Ante la

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Carlos Augusto Rodríguez Vera y otros (Palacio de Justicia)

Vs. Colombia

ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS
25 DE JUNIO DE 2012

Presentado por

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

Los abogados de derechos humanos,
Jorge Eliecer Molano Rodríguez y Germán Romero Sánchez, y

Comisión Intereclesial de Justicia y Paz

Contents

Ante la 1
Corte Interamericana de Derechos Humanos 1
A. INTRODUCCIÓN 4
B. OBJETO DE LA DEMANDA 6
C. LEGITIMACION Y NOTIFICACIÓN 8
D. COMPETENCIA DE LA CORTE IDH 8
E. CONTEXTO DE LOS HECHOS 8
1. La implementación del Estatuto de Seguridad Nacional 9
2. La práctica de ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, y torturas como características de la situación de derechos humanos en Colombia 9
3. La impunidad en las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos 12
4. El proceso de negociación de paz entre el Gobierno Nacional y el Grupo Guerrillero M- 19. 13
F. HECHOS ANTECEDENTES 14
1. El Estado colombiano tenía conocimiento anticipado, suficiente y preciso sobre la inminente Toma del Palacio de Justicia por parte del grupo guerrillero M- 19 14
1.1. Acciones de inteligencia contra el M-19 antes de la toma 15
1.2. Los planes del M-19 para tomarse el Palacio de Justicia 21
1.3 Amenazas contra los Magistrados de las Altas Cortes 22
2. Con conocimiento del inminente ataque al Palacio de Justicia, las autoridades estatales decidieron retirar la seguridad de las instalaciones 23
2.1. El retiro intencional de la seguridad del Palacio 24
3. Las Fuerzas Militares activaron los planes y manuales de respuesta militar antes de la ocurrencia de la toma del Palacio de Justicia 26
G. HECHOS DEL 6 Y 7 DE NOVIEMBRE DE 1985 28
1. 6 y 7 de noviembre de 1985: la toma del Palacio de Justicia por el M-19, y la retoma por las Fuerzas Armadas 28
1.1 Cadena y unidad de mando y participación de las Fuerzas Armadas 30
1.2 El papel de los órganos de inteligencia durante la ejecución de la retoma 35
1.3 El exceso de la fuerza aplicado en la operación de la retoma 40
1.4 Responsabilidad del Presidente de la República por los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985 43
1.5 Filtros de control de los rehenes liberados: “sospechosos” o “especiales” 47
1.6 El traslado de personas clasificadas como “especiales” o “sospechosas” a instalaciones militares 56
1.7 Las órdenes de desaparecer personas son “terminantes” 56
1.8 La alteración de la escena del crimen 57
2. Las víctimas del presente caso 64
2.1 Víctimas sobrevivientes detenidas arbitrariamente y torturadas 64

2.2 La desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas 79
2.3 Las víctimas desaparecidas 93
3 Las amenazas y persecución a funcionarios, testigos y familiares 110
3.1 Las amenazas a los familiares y víctimas 110
3.2 Amenazas y hostigamientos a testigos 117
3.3 Amenazas a funcionarios judiciales 121
4 Actividades de búsqueda realizadas por los familiares 123
5. Actuaciones estatales 126
5.1 Tribunal Especial de Instrucción Criminal 126
5.2 Actuaciones penales 132
Etapa de juicio contra los integrantes del B-2 145
Etapa de juicio contra el coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega 154
Etapa de juicio contra los integrantes del COICI 168
Etapa de Juicio contra el general Jesús Armando Arias Cabrales 174
5.3 Denuncias ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes 187
5.4 Otras actuaciones judiciales 191
5.4.1 Investigación por prevaricato contra el juez penal militar Mauricio Cujar ... 191
5.5 Comisión de la Verdad para los hechos del Palacio de Justicia 196
5.6 Actuaciones disciplinarias 199
5.7 Procesos Contencioso Administrativos 202
H. FUNDAMENTOS DE DERECHO 205
1. Consideraciones sobre la responsabilidad internacional del Estado 205
2. Responsabilidad del Estado colombiano por violación del deber de prevención 206
3. La violación de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, y en conexión con los artículos I(a) y (b), III y XI de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas 209
4. La desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas 223
5. Violación de los artículos 5 y 7 de la CADH, en relación al artículo 1.1 de dicho instrumento en perjuicio de Yolanda Ernestina Santodomingo, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis 228
6. Responsabilidad del Estado colombiano por la falta de investigación 232
7. Violación de los artículos 8(1) y 25 de la CADH en conjunción con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, y en conexión con los artículos I(b) y III de la CIDF; y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST 234
8. La violación del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de las víctimas (artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la CADH) 254
9. La violación del artículo 5 de la CADH, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de las víctimas 258
I. PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES 269
1. Parte lesionada: identificación de las víctimas y los daños ocasionados 272
2. Indemnizaciones compensatorias 273
2.1. Víctimas desaparecidas y sus grupos familiares 281
a. Daños y afectaciones respecto de cada grupo familiar 294
3. Carlos Horacio Urán y su grupo familiar 349

4. Yolanda Santodomingo Albericci y su grupo familiar 367
5. Eduardo Matson y su grupo familiar 371
6. Orlando Quijano y su grupo familiar 374
7. José Vicente Rubiano y su grupo familiar 377
8. Medias de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición 380
8.1. Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como determinar el paradero de las víctimas de desaparicion forzada 380
8.2. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición comunes a todas las víctimas y sus familiares 386
J. COSTAS Y GASTOS 397
K. PRUEBA TESTIMONIAL, PERICIAL Y DOCUMENTAL 404
1. Declaraciones testimoniales 404
2. Prueba pericial 410
3. Prueba Documental 411
L. PETITORIO 443

A. INTRODUCCIÓN

El Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CCAJAR), la Corporación Intereclesial de Justicia y Paz, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional ("CEJIL"), y los abogados Jorge Molano y Germán Romero, representantes de las víctimas (en adelante "los representantes"), presentamos nuestro memorial de solicitudes, argumentos y pruebas, en el Caso No. 10.738, Carlos Augusto Rodríguez Vera y otros (Palacio de Justicia), en virtud de lo dispuesto en los artículos 25.1 y 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte", "Corte Interamericana", "Honorable Corte").

El presente caso es relativo a los hechos acontecidos durante la toma y la retoma del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá, llevada a cabo los días 6 y 7 de noviembre de 1985. En particular el caso se relaciona con la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Costanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres e Irma Franco Pineda. Asimismo versa sobre la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del Magistrado auxiliar Carlos Horacio Urán Rojas, y la detención y posterior tortura de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis.

A partir de estos hechos, tanto las víctimas sobrevivientes, como los familiares de las personas desaparecidas y víctima ejecutada, han denunciado por más de 26 años las violaciones a los derechos humanos a los que fueron sometidos durante el operativo de la retoma del Palacio de Justicia y desde entonces. La búsqueda de la verdad y la justicia ha generado violaciones adicionales, por cuanto las víctimas y sus familiares han sido objeto

de amenazas, hostigamiento y estigmatización desde que se produjeron los hechos. A pesar del tiempo transcurrido, la impunidad ha sido constante a lo largo de los años y se ha manifestado en irregularidades, falta de investigación de oficio, intervención de la justicia penal militar, y otras fallas al debido proceso que han resultado en la denegación del derecho a la verdad y la justicia para las víctimas.

El 26 de diciembre de 1990, los representantes de las víctimas y sus familiares presentamos ante la Comisión Interamericana nuestra petición inicial contra Colombia.

El caso se envió a la Corte el 9 de febrero de 2012, porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("Comisión" o "CIDH"), consideró que el Estado no cumplió con las recomendaciones contenidas en su Informe emitido el 9 de noviembre de 2011, en virtud del artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("CADH" o "Convención"). En dicho informe, la CIDH concluyó que el Estado de Colombia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la libertad personal, la integridad personal, a la vida, a la personalidad jurídica en perjuicio de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres, Irma Franco Pineda y Carlos Horacio Urán Rojas; la violación de los derechos a la libertad personal y la integridad personal en perjuicio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Orlando Quijano, José Vicente Rubiano Galvis y Eduardo Matson Ospino; la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Orlando Quijano, José Vicente Rubiano Galvis y Eduardo Matson Ospino; la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao, Irma Franco Pineda, Ana Rosa Castiblanco Torres y sus familiares, y de los familiares de Carlos Horacio Urán Rojas; y la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, ejecución y tortura.

En el presente escrito, desarrollaremos el contexto y antecedentes en el cual ocurrieron los hechos; nos referiremos a los hechos del caso y desarrollaremos argumentos sobre las violaciones de cada uno de los derechos alegados por la Comisión. Asimismo, sumaremos a las consecuencias jurídicas que se derivan de los hechos propuestos por la CIDH, la alegación de la violación del derecho a la protección de la vida privada (Art. 11.2 de la CADH); derecho a la libertad de circulación y residencia (Art.22 de la CADH); y el derecho a la verdad (Arts. 8, 25, 13 de la CADH).

Igualmente, desarrollaremos argumentos y presentaremos prueba en relación con los perjuicios ocasionados a las víctimas, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante, así como las medidas de reparación orientadas a garantizar la satisfacción y no repetición de los hechos. Finalmente, formularemos las solicitudes que correspondan y ofreceremos prueba documental, pericial y testimonial.

B. OBJETO DE LA DEMANDA

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Corte Interamericana que declare al Estado colombiano responsable por la violación de los siguientes derechos amparados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José":

A. Violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal (arts. 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (art. 1.1 de la Convención Americana) y en conexión a los artículos I(a) y (b), III y XI de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas en relación a las 12 personas desaparecidas y al Magistrado Carlos Horacio Urán;
B. Violación del derecho a la integridad personal y la libertad personal (arts. 5 y 7 de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (art. 1.1 de la Convención Americana) en perjuicio de Yolanda Ernestina Santodomingo, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis.
C. Violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (arts. 8 y 25 de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos y con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana), en conexión a los artículos I(a) y (b), III y XI de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, e perjuicio de las víctimas y sus familiares;
D. Violación del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de las víctimas (arts. 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención Americana);
E. Violación del derecho a la integridad personal (art. 5 de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (art. 1.1 de la Convención Americana) en perjuicio de los familiares de las víctimas;
F. Violación del derecho a la honra y a la dignidad (art. 11 de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (art. 1.1 de la Convención Americana) en perjuicio de los familiares de las víctimas;
G. Violación del derecho de circulación y residencia (art. 22 de la Convención Americana) en relación con el derecho a la integridad personal (art. 5 de la Convención Americana) y con la obligación de respetar y garantizar los derechos (art. 1.1 de la Convención Americana), en relación con las personas que se vieron obligadas a trasladarse como consecuencia de los hechos.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado colombiano implementar las medidas de reparación, tanto individuales (respecto de las víctimas y sus familiares) como estructurales (medidas de satisfacción y no repetición), que se detallan a continuación:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como determinar el paradero de las víctimas de desaparición forzada.
2. Garantizar un adecuado tratamiento médico y psicológico a las víctimas y a los familiares de las víctimas.
3. Publicar y difundir de las conclusiones del eventual fallo de la Corte Interamericana, así como del Informe Final de la Comisión de la Verdad, y las condenas de la justicia ordinaria proferidas contra los responsables de las violaciones.
4. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
5. Realizar un museo de la memoria de las víctimas del presente caso.
6. Realizar, distribuir y transmitir un audiovisual documental.
7. Realizar, publicar y difundir un libro que reivindique la lucha de los familiares de las víctimas por la verdad y la justicia en el presente caso, escrito por ellas y ellos mismos.
8. Otorgar garantías para realizar actos de conmemoración cada 6 y 7 de noviembre.
9. Realizar un monumento en la casa del Florero.
10. Otorgar las medidas específicas solicitadas para los familiares de las personas desaparecidas.
11. Realizar un video institucional que explique el significado del Estado de Derecho.
12. Crear un archivo virtual que recoja todo el material relacionado con los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985
13. Disponer que una sala del Museo Nacional se destine a una exposición permanente de los hechos de la sentencia que dicte esta Honorable Corte
14. Colocar una placa con el nombre de Carlos Horacio Urán en el Palacio de Justicia
15. Remover las referencias que se encuentran en la Casa del Florero en honor a la labor realizada por la fuerza publica en la operación de retoma del Palacio de Justicia
16. Otorgar un beca de estudios de doctorado/posdoctorado “Carlos Horacio Urán”
17. Crear un programa de asistencia psicosocial a las familiares de personas desaparecidas.
18. Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano, a las víctimas y los familiares de las víctimas.

C. LEGITIMACION Y NOTIFICACIÓN

Las víctimas y familiares de víctimas en el presente caso han designado como sus representantes ante esta Honorable Corte a los señores Rafael Barrios y Jomary Ortegón, del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CCAJAR); a Viviana Krsticevic, en su carácter de representante del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); a Danilo Rueda y Liliana Ávila, de la Corporación Intereclesial de Justicia y Paz; y a los abogados Jorge Molano y Germán Romero[1]. Los representantes hemos establecido nuestro domicilio unificado para recibir notificaciones en la siguiente dirección:

[redacted]

D. COMPETENCIA DE LA CORTE IDH

De conformidad con el artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de dicho instrumento que sea sometido a su conocimiento siempre que el Estado parte en el caso haya aceptado la competencia del Tribunal. Los hechos alegados o la conducta del Estado que puedan implicar su responsabilidad internacional deben haber ocurrido con posterioridad a la fecha de reconocimiento de dicha competencia o a tal fecha no deben haber dejado de existir[2].

El Estado de Colombia ratificó la CADH el 31 de julio de 1973 y aceptó la competencia de la Corte Interamericana el 21 de junio de 1985.

E. CONTEXTO DE LOS HECHOS

La situación sociopolítica que enmarca el periodo en el cual ocurrieron los hechos de toma del Palacio de Justicia por parte del grupo guerrillero Movimiento diecinueve de abril (en adelante M-19) y posterior retoma por las Fuerzas Armadas de Colombia se caracterizó por: 1. La vigencia del Estatuto de Seguridad Nacional; 2. La práctica de torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias; 3. La

[1] Ver poderes otorgados por las víctimas en Anexo 1.

[2] Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 17.

impunidad en las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos**;** y 4. El proceso de negociación de paz entre el Gobierno Nacional y el grupo guerrillero M- 19.

1. La implementación del Estatuto de Seguridad Nacional

El Estatuto de Seguridad Nacional o Decreto 1923 de 1978 fue diseñado e implementado, durante el gobierno de Julio César Turbay Ayala. Este conjunto de normas, mediante las cuales se recopilaban decretos emitidos por gobiernos antecesores, al amparo de la modalidad de excepción conocida como Estado de Sitio, tenía como propósito combatir las estructuras insurgentes que operaban en Colombia mediante tres estrategias: a. Aumentar las penas para delitos como secuestro simple, alzamiento o rebelión y terrorismo, entre otros; b. Crear nuevos tipos penales como distribución de propaganda subversiva y c. Adjudicar poderes a la justicia penal militar, mediante la realización de consejos verbales de guerra, para juzgar a civiles sospechosos de cometer dichos actos[3].

En su momento el Estatuto fue calificado como constitucional; sin embargo, la Comisión de la Verdad en su "*Informe Final sobre los hechos del Palacio de Justicia"* determinó: "*es evidente que el Estatuto de Seguridad plasmaba violaciones tanto al principio de antijuridicidad, por medio de la punición de conductas que no son objetivamente vulneradoras de intereses o bienes jurídicos de la comunidad, como al de tipicidad, en la medida en que se penalizaban conductas mediante expresiones vagas, que se prestaban para incluir una serie de comportamientos; autorizaba la obstaculización del ejercicio del habeas corpus o su eliminación total, la suspensión de los derechos de reunión, asociación y otros de igual significación política*" [4]. Del mismo modo resaltó que tanto ésta, como otras normas expedidas anteriormente, *"permitían arrestar a muchas personas sindicadas de pertenecer a o colaborar con grupos guerrilleros, hacer allanamientos ilegales, torturas y desapariciones forzadas, sin que faltaran las ejecuciones extrajudiciales"*[5]. Igualmente, constató que "el gobierno constantemente utilizaba el artículo 28 de la Constitución, que permitía retener hasta diez días hábiles a toda persona sospechosa de alterar el orden público"[6].

2. La práctica de ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, y torturas como características de la situación de derechos humanos en Colombia

En Colombia las prácticas de violación a los derechos humanos como ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y torturas fueron

---

[3] CIDH. *"Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Colombia"* [en línea], 30 de junio de 1981. Capítulo I, literal E, acápite II, numerales 1 al 5. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/Colombia81sp/Capitulo1.htm

[4] Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo I, párr. 4, (en adelante "Informe Final de la Comisión de la Verdad), Anexo 1 al Informe 137/11 de la CIDH.

[5] Ibídem, Capítulo I, párr. 6.

[6] Ibídem, p. 34.

denunciadas con mayor insistencia desde la segunda década de los años 70 por organismos de derechos humanos nacionales, internacionales e intergubernamentales.

Durante el Primer Congreso de Egresados de Sociología de la Universidad Javeriana, el sacerdote jesuita Javier Giraldo Moreno expresó su preocupación por la ocurrencia de detenciones arbitrarias y masivas, en las que era secreto el lugar al que eran conducidas las víctimas detallando que *"no se consultaba al Consejo de Ministros; no había mandatos escritos que autorizaran las detenciones y se utilizaban sitios no autorizados legalmente como lugares de reclusión"*[7].

En mayo de 1980 Amnistía Internacional realizó un informe respecto de la situación de derechos humanos en Colombia, en dicho informe señaló que "los arrestos masivos y la tortura han sido usuales". Asimismo, recogió directamente de personalidades políticas, jueces y presos políticos, testimonios de detenciones y procesos masivos, prácticas de tortura, transgresiones de derechos de defensa a los detenidos y la evidencia de una militarización de la justicia civil[8].

En 1981, luego de su visita *in loco* al país, la Comisión Interamericana, señaló su preocupación por los efectos que la aplicación del Estado de Sitio tenía sobre la vigencia de los derechos humanos en Colombia así: *"las condiciones derivadas del estado de sitio vigente en forma casi ininterrumpida por varias décadas, se han traducido en una situación endémica que ha afectado, en cierta medida, el pleno goce de las libertades y derechos ciudadanos, por cuanto, entre otros aspectos, se ha permitido el juzgamiento de civiles por tribunales militares*"[9].

También advirtió cómo la falta de una adecuada reglamentación, conforme a las disposiciones internacionales sobre la materia, tenía efectos notables en el derecho a la libertad, así: *si bien el Gobierno ha tratado de que se llenen y cumplan los requisitos exigidos para la aplicación del artículo 28 de la Constitución Política, relativo a la aprehensión y retención de personas en tiempos de paz cuando haya graves motivos para temer perturbación del orden público, en la práctica se han cometido abusos de autoridad tales como capturas masivas, procedimientos irregulares de detención, y en algunos casos, allanamientos ilegales y prolongación de los períodos de detención para indagar fijados legalmente. A juicio de la Comisión, esto obedece a la falta de reglamentación del artículo 28 citado, para fijar su alcance y aplicación"*[10].

Por su parte la Comisión de la Verdad hizo notar que en el país *se han cometido violaciones al derecho a la seguridad e integridad personal. Estas violaciones se han efectuado en la*

---

[7] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, Radicado 2009-0203, Sentencia dentro de la causa adelantada contra el Brigadier General (r) Jesús Armando Arias Cabrales", 28 de abril de 2011, p. 113. Ver: Anexo 2 al Informe 137/11 de la CIDH.

[8] Amnistía Internacional, Informe sobre la visita realizada a Colombia en 1980, 1 de mayo de 1980. Disponible en: http://elpais.com/diario/1980/05/01/internacional/325980014_850215.html

[9] CIDH. *"Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Colombia"* [en línea], 30 de junio de 1981. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/colombia81sp/Indice.htm

[10] Ibídem.

etapa de los interrogatorios de las personas detenidas por razón de las medidas promulgadas para combatir la violencia proveniente de la acción de grupos subversivos, y han dado lugar a apremios ilegales y torturas"[11].

Las desapariciones forzadas en Colombia también eran motivo de preocupación de órganos de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas. En 1982, de acuerdo con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, el país hacía parte de una lista junto con otros 21 *"en los que se había comprobado que las desapariciones eran 'un eufemismo en lugar de campañas de terror conducidas frecuentemente por la policía, el ejército o fuerzas paramilitares (...) simplemente no se vuelve a saber de las víctimas, o reaparecen con huellas de tortura, o se las encuentra muertas, con sus cuerpos mutilados más allá de todo posible reconocimiento"*[12].

En enero de 1985, durante el 41 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas presentó su informe en el cual incluyó a Colombia como un país de particular atención. De acuerdo con el documento, el 4 de mayo de 1984, el Grupo transmitió al gobierno 17 informes sobre casos de desapariciones forzadas; 14 de ellos ocurrieron en 1982 y los tres restantes en 1983[13].

Para entonces el número y circunstancias en las que ocurrieron los 17 casos puestos en su conocimiento, permitió al Grupo establecer que la mayoría presentaba elementos comunes como *"que se llevaron a cabo en lugares públicos (calle, aeropuerto, etc) y en 12 casos se afirmaba que hubo testigos de la detención. En los demás casos se comunicaba que las detenciones o secuestros fueron realizados por fuerzas de seguridad, hombres armados, policías de paisano. En nueve casos, se dio también información sobre los vehículos utilizados en la detención o el secuestro: en un caso sé utilizó una camioneta militar; en cuatro casos un taxi negro sin placas de matrícula; en un caso, un "jeep" amarillo sin placas en tres casos se hizo una descripción general de los vehículos utilizados y en uno de ellos se indicó él numero de la matrícula. Se facilitó también información sobre los centros de detención, a saber, la Brigada de Institutos Militares (BIM), la Sede del Servicio de Inteligencia y el Cuartel del Batallón, Junín"*[14].

Estas informaciones fueron constatadas más de 20 años después en la sentencia de juicio que estableció la responsabilidad del Coronel retirado Alfonso Plazas Vega, en la desaparición de11 personas durante los hechos del Palacio de Justicia, en la que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado señaló que para la época *"el traslado a*

---

[11] Ibídem.

[12] Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia *"La desaparición forzada de personas en Colombia: Guía de normas, mecanismos y procedimientos"*, agosto de 2009, p. . 13. Ver en línea: http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/desaparicion_forzada_2009.pdf

[13] Cfr. Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas-41 periodo de sesiones *"Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias*- E/CN.4/1985/15*"*, 23 de enero de 1985 [en línea], disponible en: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G85/102/70/PDF/G8510270.pdf?OpenElement

[14] Ibíd.

guarniciones militares, en especial a la Escuela de Caballería, y los malos tratos ocasionados en contra de aquellos que en alguna medida generaban sospecha de pertenecer a grupos armados ilegales, era habitual"[15]. Asimismo puntualizó que se *"vislumbra que el tratamiento desmesurado proporcionado por los agentes del Estado a los sobrevivientes del Palacio de Justicia, de quienes se dice fueron trasladados a bases militares y sujetos de malos tratos, no fue aislado, sino que, por el contrario, era, para la época, una práctica recurrente en el contexto de la lucha contra la subversión"*[16].

3. La impunidad en las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos

En su informe ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, durante el 41 periodo de sesiones, el Grupo de Trabajo hizo notar que ningún caso de los recibidos hasta entonces, había sido aclarado con las informaciones suministradas por el gobierno colombiano[17].

En 1988 el Relator Especial de Naciones Unidas contra la Tortura manifestó su preocupación porque *"el personal militar acusado de violaciones criminales de los derechos humanos sería juzgado por tribunales militares, si el delito guardaba relación con funciones militares. Era una cuestión debatida saber si los delitos mencionados en el Código Penal debían ser siempre juzgados por tribunales civiles, independientemente de que quienes los cometiesen fueran civiles o militares, mientras que los tribunales militares sólo debían ser competentes con respecto a los delitos mencionados en el Código Penal Militar*[18].

Para el mismo año, en su informe anual, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas señaló tener 561 casos conocidos, de los cuales el 21% habían ocurrido en los dos últimos años; mientras que la Procuraduría General de Colombia daba cuenta de 962 en los últimos cinco años. Del mismo modo, el Grupo indicó cómo "*el destino y el paradero del desaparecido sigue siendo incierto durante mucho tiempo"*[19].

---

[15] Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Radicado 2008-00025 Sentencia en el juicio adelantado contra el Coronel retirado Luis Alfonso Plazas Vega*"*, 9 de junio de 2010, pp. 147 y 148. Anexo 11 al Informe 137/11 de la CIDH.

[16] Ibídem

[17] Cfr. Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas-41 periodo de sesiones, *"Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias*- E/CN.4/1985/15*"* 23 de enero de 1985. [en línea], disponible en: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G85/102/70/PDF/G8510270.pdf?OpenElement ó en http://www.ohchr.org/SP/Issues/GTDesaparecidos/Pages/Annual.aspx

[18] Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas -44 periodo de sesiones, *"Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, con arreglo a la resolución 1987/29 de la Comisión de Derechos Humanos* - E/CN.4/1988/17/Add.*1"* 23 de febrero de 1988. [en línea], disponible en: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G88/110/21/PDF/G8811021.pdf?OpenElement

[19] Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la visita realizada a Colombia en 1988, E/CN.4/1989/18/Add.1 Disponible en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/gtsdf/E-CN-4-1989-18-ADD-1.html

Por su parte, el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos del año 1998, señaló que la falta de investigación y juzgamiento de los delitos constitutivos de violaciones de los derechos humanos y de crímenes de guerra es uno de los factores que más ha contribuido a sostener la abundancia y reiteración de conductas con las cuales se afectan los derechos protegidos por los instrumentos internacionales[20].

De igual modo, refirió que este fenómeno fue observado por el Relator Especial sobre la tortura y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias que visitaron Colombia en octubre de 1994. Señalaron en su informe conjunto que, "en el ámbito de la administración de justicia la primera y más grave constatación tiene que ver con la debilidad del sistema, que se plasma en altos índices de impunidad[21]. La impunidad es a la vez, causa y consecuencia de la violencia y, en particular, de las violaciones a los derechos humanos"[22].

Asimismo, constató que la impunidad se ha visto fortalecida por el hecho de que una gran mayoría de los procesos por violaciones de los derechos humanos y crímenes de guerra, en los cuales aparecen como imputados miembros de la fuerza pública en servicio activo han ido hasta ahora al conocimiento de la justicia penal militar[23]. Lo cual ha sido reafirmado de igual manera por los dos Relatores Especiales sobre la tortura y las ejecuciones extrajudiciales en su informe conjunto[24].

4. El proceso de negociación de paz entre el Gobierno Nacional y el Grupo Guerrillero M- 19.

A pocos días de ser electo Presidente de la República, Belisario Betancur Cuartas conformó la Comisión de Paz mediante la cual estableció contacto con las fuerzas insurgentes del país para iniciar un proceso de diálogo. Resultado de ello, con el M-19 se firmó una tregua el 24 de agosto de 1984 a través del cual se pactó un diálogo nacional para discutir el programa de reformas propuestas por esta agrupación. Posteriormente y pese a lo anterior, uno de sus más importantes líderes, Carlos Toledo Plata, fue asesinado a plena luz del día en una ciudad del nororiente colombiano[25].

---

[20] Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. *Informe la Alta Comisionada par alas Naciones Unidas.* E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, Párr. 117.
[21] Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. *Informe la Alta Comisionada par alas Naciones Unidas.* E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, Párr. 118.
[22] Órganos de las Naciones Unid**as,** Informe conjunto de la visita a Colombia en 1994, de los Relatores Especiales de Tortura y de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, E/CN.4/1995/111, párr. 77.
[23]Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. *Informe la Alta Comisionada par alas Naciones Unidas.* E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, Párr. 121.
[24] Órganos de las Naciones Unid**as,** Informe conjunto de la visita a Colombia en 1994, de los Relatores Especiales de Tortura y de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, E/CN.4/1995/111, párr. 87.
[25] Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad, Capítulo I, párr. 73.

Importantes sectores políticos y económicos del país se mostraban en desacuerdo con la manera como el Presidente Betancur buscaba una salida de diálogo para el conflicto entre el Estado y las agrupaciones guerrilleras, entre ellas el M- 19. El informe de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia señaló que *"rumores de golpe de Estado comenzaron a escucharse y una evidente crisis se vivió en las esferas del poder, donde el Presidente era asediado constantemente por sus propios partidarios, por el Congreso, por la oposición o por el malestar existente en las Fuerzas Armadas, descontentas con el desarrollo de la política de paz"*[26].

En medio de ataques contra el intento de diálogo por parte de las Fuerzas Militares, de otros contra el M- 19 y de acciones ofensivas por parte de esta guerrilla, el 20 de junio de 1985 uno de sus líderes, Carlos Pizarro León Gómez, declaró que esa agrupación rompía definitivamente la tregua volviendo a la clandestinidad.

Uno de los sectores que mayores riesgos presentaba era el de quienes integraban la rama judicial. Importantes pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia mostraron su independencia respecto a la rama ejecutiva, particularmente en lo referido a los decretos de estado de sitio y a los poderes conferidos a la justicia penal militar para juzgar e imponer penas a civiles mediante la realización de consejos verbales de guerra. Sin embargo, un aspecto que producía profunda molestia en los sectores castrenses, era el activismo de la rama judicial en tiempos en que la sección Tercera del Consejo de Estado profería "semanalmente cinco o seis sentencias condenatorias contra el Ministro de Defensa o la Policía Nacional", por violaciones a derechos humanos[27]. De acuerdo con la Comisión de la Verdad *"Estas sentencias significaron una profundización del riesgo al que estaba expuestos los miembros de esa alta corporación [...]*[28]*"*.

F. HECHOS ANTECEDENTES

Preceden a los hechos que fundamentan el presente caso, las acciones militares del grupo guerrillero M-19; la existencia de planes de reacción y de inteligencia, para contrarrestar estas actividades; y el conocimiento que tenía la institucionalidad colombiana de las amenazas a magistrados; y la inminente toma del Palacio de Justicia por parte del grupo guerrillero, elementos a los que nos referiremos a continuación.

1. El Estado colombiano tenía conocimiento anticipado, suficiente y preciso sobre la inminente Toma del Palacio de Justicia por parte del grupo guerrillero M- 19

[26] Informe Final de la Comisión de la Verdad, Capítulo I, párr. 81.

[27] Informe Final de la Comisión de la Verdad, Capítulo I, párr. 31, citando entrevistas a los magistrados del Consejo de Estado Jorge Valencia Arango y Carlos Betancur Jaramillo.

[28] Informe Final de la Comisión de la Verdad, Capítulo I, párr. 127.

Contrario a lo señalado por algunos de los investigados por los hechos del presente caso[29], la toma del Palacio de Justicia efectuada por el grupo guerrillero M-19 el 6 de noviembre de 1985, no constituyó un hecho sorpresivo, pues desde 1980 la fuerza pública realizaba labores de inteligencia contra el grupo guerrillero que incluían la intervención de agencias a cubierta[30] y la infiltración del mismo[31], de forma tal que meses anteriores a noviembre de 1985, la institucionalidad militar colombiana tenía un conocimiento profundo del M-19 e información precisa de la acción armada que se desarrollaría, y no hizo nada para proteger a quienes se encontraban en las instalaciones de la sede judicial.

1.1. Acciones de inteligencia contra el M-19 antes de la toma

Conforme a lo establecido por la Comisión de la Verdad, era inocultable que el Ejército Nacional, estaba "vejado en su dignidad", ante diferentes acciones militares ejecutadas por el grupo guerrillero[32]. Algunos sucesos determinantes fueron el robo de cinco mil armas del Cantón Norte[33]; la toma de la embajada de la República Dominicana en la que el grupo guerrillero retuvo por más de 60 días a cerca de 50 diplomáticos, incidente solucionado por vía del diálogo y no por la vía armada como se pretendía inicialmente[34]; la orden de cese al fuego impartida por el gobierno ante los combates en el marco del conflicto armado en Yarumales[35]; el ataque a un camión repartidor de leche ocurrido el 30 de septiembre de 1985 en el que murieron once integrantes del M-19 y un civil resultó herido, caso objeto de examen por la Comisión Interamericana[36]; y finalmente el ataque al General Rafael Samudio Molina ocurrido el 23 de octubre de 1985, es decir sólo dos semanas antes de la toma[37].

---

[29] "Asevera el apoderado judicial que en el proceso no se encuentra relación directa ni indirecta entre el conocimiento de la toma y la desaparición forzada que se imputó a los procesados, como tampoco se pudo verificar que el cuerpo armado Estatal dispusiera el escenario para avalar el operativo subversivo y con ello arrasar al enemigo, con exposición al peligro de las personalidades que trabajaban en la edificación, pues resalta que nadie es tan "torpe" como para facilitarle al enemigo que se instale, se atrinchere y prepare la defensa de su invasión." Cfr. Juzgado 51 penal del Circuito de Bogotá, sentencia absolutoria a favor de Iván Ramírez Quintero, 15 de diciembre de 2011, p. 74.

[30] Fiscalía 4 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Marlio Quintero Pastrana, 28 de marzo de 2008, cuaderno 32, fls. 206-241, Anexo 35 al Informe 137/11 de la CIDH. Ver también Documentos sobre vehículos a nombre de ANET, en Ibídem, Cuaderno anexo 111, fls 138 a 150.

[31] Fiscalía 4 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Indagatoria a Iván Ramírez Quintero, C. 33, fl, 20; Hoja de vida de Bernardo Alfonso Garzón, felicitaciones y acciones de infiltración,, en: Ibídem C. Anexo 107, fls. 79- 90**;** y Ampliación de declaración de Bernardo Alfonso Garzón, ante Procuraduría, en: Ibídem, Cuaderno anexo 88, fls. 167 - 170.

[32] Informe Final de la Comisión de la Verdad, Capítulo III, párr. 58.

[33] Informe Final de la Comisión de la Verdad, Capítulo I, párr. 8.

[34] Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad, Capítulo II, párrs. 1-24.

[35] Informe Final de la Comisión de la Verdad, Capítulo I, párr. 84.

[36] CIDH, Informe Nº 26/97, Caso 11.142, Arturo Ribón Avilán, Colombia - 30 de septiembre de 1997. Ver en línea. http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Colombia11.142.htm

[37]Informe Final de la Comisión de la Verdad, Capítulo III, párrs. 12 al 18.

El 8 de marzo de 1980, como consecuencia de los dos primeros hechos y siguiendo los lineamientos de algunos manuales obligatorios[38]como el Plan Tricolor, que contenía disposiciones relacionadas con los procedimientos frente a casos de guerra interna[39], y los procedimientos establecidos en 1978 en el Manual de Inteligencia de Combate EJC 2-3 Reservado (MIC)[40]; las Fuerzas Militares publicaron el "Plan de operaciones de inteligencia N° 002"[41]. Estas disposiciones y lineamientos de actuación militar y de inteligencia contra la insurgencia, fueron determinantes en los procedimientos aplicados el 6 y 7 de noviembre de 1985 en los hechos de la toma y retoma del Palacio de Justicia.

El "Plan de operaciones de inteligencia N° 002 contra el autodenominado M-19", planteaba como misión[42]:

> "La Brigada de Institutos Militares a partir del día "D" y la hora "H", en coordinación con el Batallón de Inteligencia Brigadier General CHARRY SOLANO, conduce operaciones de inteligencia y contra-guerrilla en el área de jurisdicción para capturar integrantes de la red urbana del autodenominado M-19"

Para ejecutar esa misión, el mismo plan establecía las siguientes fases:

> Ejecución A. Concepto de la operación: La operación consiste en identificar, ubicar, capturar e interrogar simultáneamente a integrantes del M-19 que operan en la jurisdicción de la BIM, para este propósito se han considerado tres fases…

---

[38] Fiscalía 4 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Jesús Armando Arias Cabrales, 21 de febrero de 2006, cuaderno 5, fls., 48 – 61 "Cada Una (sic) de las unidades subalternas de la Brigada tenía asignada un área de responsabilidad dentro del sector un área de responsabilidad dentro del sector urbano y rural de la jurisdicción global, donde deberían poner en ejecución las directrices del plan a efectos de prevenir, neutralizar o restablecer el orden público en caso de ser amenazado o turbado. Además estaban vigentes para la época las normas reglamentarias emitidas por el Comando General de las Fuerzas Militares que se condensaban en reglamentos (…), normas que por ser aprobadas por el Comando General de las Fuerzas Militares, eran de obligante cumplimiento, por todas las entidades operativas de las Fuerzas Militares (…). Estos reglamentos a los que he hecho referencia eran de necesario conocimiento, difusión y acatamiento para la época de los hechos que se investigan". Ver: Expediente CIDH, anexo 112 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010.

[39] Los apartes del Plan Tricolor 83 encontrados, contienen entre otros las siguientes disposiciones "Teniendo en cuenta que las actividades de los grupos armados subversivos se desarrollan al margen de la ley y su actitud es abiertamente delictiva, no podrán concederse treguas, ceses al fuego o suspensión de operaciones, ni permitir el libre accionar de sus organismos de dirección. Las operaciones deben caracterizarse por su persistencia, presión constante, continuidad y fuerza a fin de conseguir resultados decisivos" En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 64, fls. 160 a 178, ver: Expediente CIDH anexo 103 escrito de los peticionarios de mayo 7 de 2010.. *Cfr*. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá radicado 2009-0352, l declaración en audiencia pública de Rafael Samudio Molina sesión Nº 3, 30 de noviembre de 2009. Ver también: Informe Final de la Comisión de la Verdad, Capítulo VII, p. 361, párrs. 30 y 31.

[40] Fiscalía 4 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, radicado 9755-4. "Ejército Nacional, Manual de Inteligencia de Combate EJC 2_3, restringido. cuaderno anexo 106.

[41] Fiscalía 4 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Diligencia de inspección a la Escuela de Caballería, 26 de enero de 2007. "*Plan de Operaciones de Inteligencia 002 contra autodenominado M-19"* C. Anexo 84 sin foliatura, aprox., fl 150 ss. Ver: Expediente CIDH anexo 99 escrito de los peticionarios de mayo 7 de 2010.

[42] Ibídem.

> "Fase I. Operaciones de identificación, ubicación y vigilancia. Las unidades tácticas en coordinación con el B-2, adelantan las operaciones necesarias para identificar, ubicar y vigilar al personal relacionado en el respectivo anexo.
>
> Fase II Operaciones iniciales de captura, interrogatorio[43] y análisis, a orden. Durante esta fase, con base en la inteligencia producida durante la fase 1, llevarán a cabo las operaciones de captura y allanamiento. El B2 efectúa interrogatorio y análisis de documentos o material capturado al personal relacionado en sus respectivos anexos…
>
> "Fase III Operaciones subsiguientes de captura. Durante esta fase se efectuaran las capturas y allanamientos a que haya lugar con el resultado y el análisis de los documentos al personal capturado durante la fase II".

Finalmente contemplaba otras disposiciones complementarias relacionadas con los interrogatorios y con las detenciones:

> *6)* "se recuerda que el personal de inteligencia según resolución 162 de 1979 tiene carácter de policía judicial, lo cual debe aprovecharse para dar la legalización necesaria a ciertos procedimientos relacionados con las fases II y III... En caso de no tener personal legalmente nombrado se solicitará al B-2…
>
> 8) Es necesario proveer la disponibilidad de analistas, interrogadores y lugares de detención (…)"[44].

Esta última disposición se complementa con lo señalado en el Manual de Inteligencia de Combate - MIC, que contemplaba la posibilidad de que las unidades de las Brigadas recibieran apoyo de especialistas de inteligencia y contrainteligencia cuando la situación lo requiera.

Para la ejecución de la segunda fase, es decir las operaciones iniciales de captura e interrogatorio, el Plan Tricolor establecía como criterio "el empleo adecuado de ex guerrillero capturado o que se entregue y que voluntariamente deseen colaborar con el Ejército".

En desarrollo de este aspecto, del Plan Tricolor, el Manual de Inteligencia de Combate establecía el siguiente procedimiento frente al manejo de los capturados y de los civiles:

> "(2) Manejo de capturados
>
> (a) Interrogatorio inicial

---

[43] Ejército Nacional, Manual de Inteligencia de Combate EJC 2-3, restringido, "23. INTERROGATORIO: Es el arte de extraer la mayor cantidad de información de interés militar, mediante la formulación adecuada y sistemática de preguntas. Un interrogatorio por sí solo, no es una investigación, sino que constituye una técnica de gran valor en nuestro medio que pueda ser utilizada como parte de una investigación." En: Fiscalía 4 delegada ante la corte suprema de justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 106, p. 4. Anexo 162.

[44] Plan de Operaciones de Inteligencia N° 002 contra el autodenominado M-19. 1980. Ministerio de Defensa Nacional. Brigada de Institutos Militares B-2. En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno a nexo 84 sin foliatura, aprox., fls. 150 y ss. (pagina interna documento 8).

Cuando se presente este caso, el comandante de la Unidad debe efectuar el interrogatorio inicial a la mayor brevedad para establecer los datos que den origen a operaciones inmediatas.

(b) Revistas

Efectuado el interrogatorio inicial, inmediatamente se procede a pasarle una revista minuciosa con el fin de decomisarle los documentos y demás elementos de importancia que hayan podido ocultar inicialmente, elaborando una relación detallada con el cual deben enviarse en forma inmediata al escalón superior para su estudio, análisis y evaluación.

(c) Separación

Capturados varios elementos del enemigo, es fundamental proceder a su separación por sexos, edades y jerarquías, con el fin de impedir que se comuniquen entre sí, para evitar la influencia que puedan tener los jefes bandoleros sobre el grupo y a fin de que sean más susceptibles al interrogatorio. De acuerdo a la disponibilidad del transporte, deben ser igualmente evacuados en forma separada a los puestos de mando de las Unidades Superiores.

(d) Prisioneros de guerra seleccionados

Cuando a juicio de los comandantes de las Unidades comprometidas, uno o varios de bandoleros capturados pueden suministrar informaciones de interés y de explotación en otra jurisdicción, se harán las coordinaciones del caso con las Unidades Operativas y el Departamento E-2, a fin de ser enviados con las seguridades del caso al área o comando que lo requiera".

El Manual de Inteligencia de Combate se refería al manejo especializado de los "prisioneros de guerra", precisando:

"b. Prisioneros de guerra

Requieren un hábil manejo por parte de especialistas enterados de antecedentes sobre la situación y las circunstancias del interrogado y de su Unidad de origen. (…)
Los muertos enemigos son revisados para efectos de encontrar documentos, marcas de identificación o material que constituya información de valor"[45].

Ejemplo de los interrogatorios a prisioneros se evidencia en la información obtenida por las Unidades de Inteligencia Militar sobre un posible atentado a un bus del COICI, al respecto, la Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia señaló:

"pues esta información que a su vez se ha afirmado por esta fiscal fue suministrada por quien fue detenida por los órganos de inteligencia del Estado con ocasión de la Toma del Palacio de Justicia, y que se encontró en la bóveda del B-2 y se denomina "Declaración de la "S"[46], solo la podían conocer los organismos de seguridad, pues

[45] Ejército Nacional, Manual de Inteligencia de Combate EJC 2-3, restringido En: Fiscalía 4 delegada ante la corte suprema de justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 106, fl.30. Anexo 162.

[46] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 84 fl 92 y ss. Anexo 163.

> según lo indica el mismo documento citado, es evidente que el contenido fue obtenido a través de un interrogatorio o si se quiere más sutilmente de una "entrevista". El documento que contiene dicha referencia, indica que no fue obtenido por medio diferente, la información proviene, sin lugar a dudas, de una persona (de sexo femenino) que fue sometida a interrogatorio. Varios años después, inicialmente el Despacho a través de la prueba indiciaria infiere que quien suministra esa información es IRMA FRANCO PINEDA, pero el declarante, BERNARDO GARZON no deja ninguna posibilidad de que sea diversa la interpretación, pues su dicho revela la identidad de quien ofrece esa versión, la cual, analizada dentro del contexto de la toma guerrillera del Palacio de Justicia, conduce a afirmar que la "S" era IRMA FRANCO PINEDA" [47].

Las disposiciones del Manual de Inteligencia de Combate ordenaban "el planeamiento, coordinación y supervisión del esfuerzo de inteligencia para neutralizar, desorientar la inteligencia de un enemigo actual o potencial"[48]. Con esta finalidad, las actividades de inteligencia desplegadas por los organismos del Estado, no solo estaban dirigidas a integrantes de grupos guerrilleros. El concepto de enemigo en los manuales comprendía todas las acciones, incluso las legales que potencialmente podían subvertir el orden del país[49]. Por esta razón, la inteligencia militar consideraba como objetivos legítimos de su labor a los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones estudiantiles entre otras[50].

Con respecto al manejo de civiles, el Manual de Inteligencia de Combate - M.I.C establece lo siguiente:

> Son de mucho valor cuando han estado en áreas controladas por el enemigo. El término incluye a residentes, locales, refugiados, evacuados o repatriados y turistas. Su posible información se refiere a terreno e instalaciones o actividades del enemigo, así como a factores sociales, políticos o psicológicos y a recursos locales de la región que conocen.
>
> Los civiles constituyen la fuente más lucrativa en operaciones de defensa interna (subrayado nuestro) (…)

Como pudo comprobarse varios años después en la inspección judicial realizada a la Escuela de Caballería[51], la Brigada N° XIII cumplía labores de inteligencia en contra de

---

[47] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Resolución de Acusación contra Iván Ramírez Quintero, 20 de enero de 2009 cuaderno 44. Anexo 354.

[48] Manual de Inteligencia de Combate, En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 106, p. 4 "19. SUBVERSION: Son las actividades legales o ilegales, clandestinas o no, que buscan el cambio radical del sistema de gobierno de un país". Anexo 162

[49] Manual de Inteligencia de Combate, En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 106, p. 4 "19. SUBVERSION: Son las actividades legales o ilegales, clandestinas o no, que buscan el cambio radical del sistema de gobierno de un país". Anexo 162.

[50] Manual de Inteligencia de Combate, "80. objetivos de contra-inteligencia", En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 106, p. 39. Anexo 162.

[51] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, inspección judicial al B-2 de la Brigada XIII,1 de febrero de 2007, cuaderno anexo 84, fl: 20 "Se encuentra un libro de pasta dura azul, que consta de 4000 folios con 101 folios utilizados, en donde aparece la inscripción en manuscrito en columnas que señalan: número, código, apellidos y nombre, documentos de identidad y J.M. al ser revisado por la titular

integrantes de partidos políticos e incluso algunos de los familiares de los desaparecidos. El listado encontrado en "El Libro Azul" incluía entre las personas objeto de inteligencia militar a Jaime Caicedo Turriago y José Miller Chacón del Partido Comunista[52] y algunos familiares de los desaparecidos como René Guarín y Elizabeth Franco Pineda[53].

En el caso específico de las acciones de inteligencia del Ejército Nacional en contra de integrantes del M-19, se tiene que el protagonismo lo tuvo el COICI, siendo realizados entre el 27 de marzo y el 20 de agosto de 1985, veinte *Resúmenes Semanales de Inteligencia*[54] (en adelante RESIN), por la DINTE[55], los cuales dan cuenta del reporte de hechos de unidades operativas y reportes de inteligencia por parte de las unidades especializadas. Un total de 256 reportes fueron hechos por 20 dependencias de la Fuerza Pública, entre ellas el COICI, la Brigada XIII, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

La mayoría de los reportes y operaciones de inteligencia fueron elaborados por el COICI, los cuales corresponden a un 35% del total, el segundo lugar corresponde a la Tercera División de Ejército[56] con un 30%, y contienen los registros de acciones operacionales desarrolladas a nivel nacional y en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca, estos últimos lugares en donde se encontraba el principal centro de operaciones del M-19, por lo que gran parte de los reportes hacen referencia a este grupo. En cuarto lugar aparece la Brigada XIII.

Toda esta información les permitió conocer de forma detallada y coordinada información sobre su estructura[57], el mando que actuó en la operación del Palacio de Justicia[58],

---

del Despacho se evidencia una relación de nombres que al parecer pertenecen a partidos políticos, organizaciones como M-19, PSCLS, ELN, PSC, FARC, CORP-TRANS, MAC, en donde hasta el folio 48 la columna JM se relaciona con BR13, al parecer JURISDICCION MILITAR DE LA BRIGADA 13". Anexo 164.

[52] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 84, "Libro Azul ". Anexo 164.

[53] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, Radicado 2009-0203) Sentencia dentro de la causa adelantada contra el Brigadier General (r) Jesús Armando Arias Cabrales", 28 de abril de 2011, p. 266. Ver: Anexo 2 al Informe 137/11 de la CIDH.

[54] "Es el compendio de informes y/o inteligencia relativos a un lapso señalado por el comando superior, o determinado por la Unidad u organismo que lo elabora (…)" para la época eran llamados "RESIN" Manual de inteligencia de Combate, "RESUMENES DE INTELIGENCIA" En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. Anexo 106, p. 4. Anexo 162.

[55] *Cfr*. Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755, cuadernos anexos 89, 89ª y 90. Anexo 165.

[56] Para la época de los hechos la Tercera División del Ejército se encontraba conformada por las Tercera y Octava Brigada, de las cuales a su vez hacían parte numerosos batallones.

[57] RESIN N° 33, 6 al 12 de agosto de 1985. En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. Anexo 89, fl. 386. Anexo 165.

[58] RESIN N° 31, 22 al 25 de julio de 1985 En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. Anexo 89, fl. 311: Anexo 165.

funcionamiento[59] y posibles operaciones[60] del grupo guerrillero M-19 como la del atentado al comandante del Ejército Rafael Samudio Molina.

1.2. Los planes del M-19 para tomarse el Palacio de Justicia

Todas las actividades de inteligencia realizadas contra integrantes del M-19 permitieron que en octubre de 1985, la Dirección de Inteligencia del Ejército Nacional tuviera certeza de la incursión por parte del M-19, ésta información fue transmitida a las fuerzas de seguridad conforme a lo señalado en los diferentes manuales.

El Comando General del Ejército recibió el documento fechado 16 de octubre de 1985, en donde se establece que el M-19 se tomará el Palacio de Justicia "una vez que estén los 24 magistrados", esta información fue transmitida posteriormente con el radiograma del E-2 en donde pone en conocimiento de la DINTE, el DAS, y la POLICIA este hecho"[61]**,** así fue reportado por el Comando del Ejército a la DINTE y otros organismos de inteligencia y seguridad del Estado el 16 de octubre de 1985**:**

> **"***Memorando 2789 CG2 ITM-252 Para Jefatura DINTE, M2, A2, DIJIN, CENTRAL INT DASP Para conocimiento y acción pertinente, se transcribe la siguiente información: "El M-19 planea tomarse el edificio de la Corte Suprema de Justicia el día jueves 17 de octubre cuando los 24 magistrados estén reunidos, tomándolos como rehenes al estilo Embajada de Santo Domingo. Harán fuertes exigencias al Gobierno sobre diferentes aspectos, entre ellos el tratado de extradición. Por orden del BG JAIME GOMEZ MARTINEZ Jefe Departamento del D2 EMC con firma del Coronel ARGEMIRO CRUZ GARCIA"*[62].

El General Miguel Vega Uribe, en intervención en la Cámara de Representantes en diciembre de 1985, publicada en un texto de "Las Fuerzas Armadas de Colombia en la Defensa de las Instituciones", reitera que el 16 de octubre el Comando de las Fuerzas Armadas recibió una carta anónima en la que se anuncia la Toma del Palacio, amenaza que fue reiterada el 23 de octubre, mediante un cassette enviado a una cadena radial por un

---

[59] RESIN N° 14, del 27 de marzo al 1 de abril de 1985. En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo. 90, fl.24, Anexo 164:

> "El 281600-MAR-84 en BOGOTÁ, elementos perteneciente al movimiento subversivo encabezados por el sujeto JOSE REMIGIO RICAURTE (a. Ramiro) y aproximadamente 50 habitantes de los barrios surorientales LA VICTORIA, JUAN REY, LUCERO ALTO y BAJO, LAS COLINAS, LIBERTADORES, EL RODEO y GUACAMAYAS, se tomaron las instalaciones de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, con el propósito de que se le dé solución a los problemas de agua en los sectores anteriormente descritos
>
> Eval. B-2. Proc. COICI"

[60] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, RESIN N° 34, 13 al 20 de agosto de 1985, cuaderno anexo 89, fl. 441. Anexo 165

[61] Lo que según la prueba representa un grado de evaluación y confiabilidad o no de la información, que ha sido o debe ser confrontada.

[62] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Inspección Judicial al Archivo del Ministerio de Defensa, cuaderno anexo 76 A, fls. 56 - 57.

"alias Oscar", en el que "*manifestó que llevarían a cabo algo de tanta trascendencia que el mundo quedaría sorprendido…*"[63].

Finalmente, el conocimiento previo de la toma fue corroborado con varios testimonios entre ellos, el de la periodista Julia Navarrete quien señala que "*en ese momento recorda (sic) que el M-19 había denunciado que el día 17 de octubre se iba a tomar el Palacio de Justicia*"[64]

1.3 Amenazas contra los Magistrados de las Altas Cortes

En el presente caso, existían alertas de la posible toma por parte del M-19 del Palacio de Justicia. Pero más allá de ellas, existían una serie de amenazas gravísimas contra los Magistrados de las Altas Cortes de al menos dos sectores adicionales: 1) los "extraditables"; 2) sectores ligados a las fuerzas de seguridad. Estos hechos exigían altos niveles de seguridad y la capacidad operativa de aquellos que originaron las amenazas.

Desde mediados del año 1985, los magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y sus familiares, habían recibido amenazas de muerte de parte de los llamados *"extraditables"*, con ocasión de demandas instauradas con el fin de obtener la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 27 de 1980, *"por medio de la cual se [aprueba] el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, suscrito el 14 de septiembre de 1979"*[65].

Algunas de estas amenazas fueron recibidas directamente por el magistrado Manuel Gaona. En una de ellas se lee: "El tiempo es inexorable y usted sabe muy bien que el plazo que le fijamos está próximo a vencerse y todo parece señalar que no le interesa su seguridad personal y la integridad de su familia"[66]. En otra de las amenazas se lee: "le escribimos porque sabemos que a usted "LE TOCÓ" ser el ponente de una demanda sobre la nulidad de la extradición, firmada por el doctor Julio Martín Uribe Restrepo y fechada el 3 de junio de 1985. Sabemos obviamente que usted se la repartió para sí, porque desea que se siga extraditando nacionales hacia los Estados Unidos (…) Le escribimos pues no para suplicarle, sino para exigirle que su veredicto sea favorable a nuestra causa"[67].

Los Magistrados del Consejo de Estado fueron también amenazados, entre otros a través de un escrito titulado *"Réquiem para el Consejo de Estado"*[68], relacionado con el

[63] Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad, capítulo III, párrs. 39 – 40, Cfr. Ver también anexo 5 p. 23 al Informe 137/11 de la CIDH.

[64] Diario Oficial. Decreto No. 1917 de 1986 (junio 1986) por el cual se autoriza la publicación de un Informe. Tribunal Especial de Instrucción, Informe sobre el Holocausto del Palacio de Justicia (noviembre 6 y 7 de 1985), (en adelante Informe del Tribunal Especial de Instrucción). Ver también: Declaración de Julia Alba Navarrete Mosquera, 3 de enero de 1986. Ver: Anexo 9 al Informe 137/11 de la CIDH.

[65] Ver: Informe del Tribunal Especial de Instrucción, Sección "Antecedentes de la toma del Palacio de Justicia" Ver también: Informe Final de la Comisión de la Verdad, capítulo III, párr. 19

[66] Amenaza dirigida a Manuel Gaona Cruz: En: Informe Final Comisión de la Verdad, Capítulo III, párr. 22

[67] Ibídem, párr. 23

[68] Ver: Informe Tribunal Especial de Instrucción, sección "Antecedentes de la toma del Palacio de Justicia" e Informe Final de la Comisión de la Verdad, Capitulo I, párr. 29

pronunciamiento que profirió esa corporación cuando declaró a la Nación –Ministerio de Defensa- responsable de los perjuicios causados al doctor Iván López Botero, la doctora Olga López Jaramillo de Roldán y la menor Olga Helena Roldán López como consecuencia de las torturas morales a que fueron sometidos y de las lesiones psíquicas y corporales causadas a la doctora López de Roldán durante su detención por cerca de dos años en las instalaciones de la Brigada de Institutos Militares (BIM), y otras dependencias oficiales[69]. El texto de la amenaza decía:

> *"Después que haya sido entregado el fallo del Consejo de Estado sobre el tan mentado caso de tortura a Olga López y su hija volvemos a la realidad para verlo desde otra perspectiva. Pero se reafirma siempre la primera impresión, de que el Consejo de Estado es una Corte llena de títeres extranjeros, títeres éstos, que en su gran mayoría no resisten una somera consideración. Ahora bien, si nos resistimos a creer que los Magistrados colombianos pasan por un momento muy crítico y decadente, habría que preguntar si éste catastrófico resultado –fallo- no es en buena parte debido a la intervención y a manipulación comunista que se le ha dado al caso"*[70].

Los magistrados de la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por su posición frente al Estado de Sitio y a raíz de la reanudación del mecanismo de extradición de narcotraficantes a Estados Unidos y su responsabilidad de conceptuar sobre dicho procedimiento, también eran objeto de constantes amenazas, entre ellos el Magistrado Alfonso Reyes, Presidente de la Alta Corte. Su hijo, Yesid Reyes, se había reunido el 30 de octubre de 1985 con el director de la Policía Víctor Delgado Mallarino, para manifestarle la preocupación por el riesgo sobre su padre, a lo que el oficial le contestó "que no se preocupara porque la seguridad del Palacio estaba reforzada y la seguridad del Presidente de la Corte era tan buena como la de él"[71].

2. Con conocimiento del inminente ataque al Palacio de Justicia, las autoridades estatales decidieron retirar la seguridad de las instalaciones

La Comisión de la Verdad, ha reafirmado la probabilidad de que la acción de las Fuerzas Militares frente a los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985 corresponde en realidad a "*la hipótesis de la ratonera"*[72], según la cual el retiro de la protección especial fue un acto

---

[69] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera-, Bogotá, D. E., junio 27 de 1985, C.P. Jorge Valencia Arango. Exp. Nº. 3507, Actor: Olga López Jaramillo y otros. Esta sentencia fue confirmada después de un recurso extraordinario de anulación interpuesto por la Nación Ministerio de Defensa Nacional, En: Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Gaspar Caballero Sierra, 16 de diciembre de 1987, Exp. R-012. Actora: Olga López Jaramillo de Roldán y otros.

[70] Citado en: Informe Final de la Comisión de la Verdad, capítulo I, párr. 30

[71] Sobre este punto ver Informe Final de la Comisión de la Verdad, capítulo I, párrs. 25 -28

[72] Se ha dicho que la edificación del Palacio era una caja en otra caja, dado que entre las fachadas y las oficinas quedaba un espacio de "*pasos perdidos*" lo que dificultaba la salida de quienes estaban adentro y además sólo tenía el acceso y salida de los vehículos por los garajes y la entrada y salida de personas por la puerta principal. Informe Final Comisión de la Verdad, Capítulo III, párr. 57

deliberado de la cúpula militar de la época para permitir el ingreso del grupo guerrillero, y coincide con varios testimonios de personas que estaban durante esos días ahí[73].

En efecto, a pesar de la información con la que contaban los diferentes organismos de seguridad, incluyendo los altos funcionarios castrenses del plan del M-19 para tomarse el Palacio de Justicia, dos días antes de la toma, de forma repentina e inconsulta, fue retirada la seguridad que prestaba durante esos días la Policía Nacional. A la extraña situación se suma la presencia de integrantes del Ejército Nacional en inmediaciones del Palacio de Justicia, incluso horas antes de la toma y la agregación militar de dos brigadas que fueron informadas de lo que iba a ocurrir el día anterior a la toma[74].

2.1. El retiro intencional de la seguridad del Palacio

La Comisión de la Verdad, recibió el testimonio del entonces Ministro de Justicia Enrique Parejo González, quien refirió que desde el 30 de septiembre de 1985, el general Delgado Mallarino, Director Nacional de la Policía Nacional en un Consejo de Seguridad, había dispuesto el reforzamiento de la seguridad del Palacio con personal adicional consistente en 22 hombres: un oficial, un suboficial y 20 agentes de la Policía[75]. Otras medidas acordadas el 25 de octubre de 1985, no alcanzaron a ser implementadas[76].

No existe ninguna explicación razonable para retirar la seguridad del Palacio de Justicia días antes de la toma de la forma inconsulta e inesperada:

> *"recuerdo muy bien que ese día no había guardia por ningún lado y no estaban molestando mucho a la gente como lo habían hecho una semana antes que no dejaban entrar a nadie y a todo el mundo lo esculcaban,* ***pero ese día no había guardia de policía***"[77] . (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido, en el proceso adelantado por la desaparición forzada de 11 personas la periodista Julia Navarrete señaló:

> "*como veinte días antes, el Dr. REYES ECHANDIA nos contó a algunos periodistas que habían cogido un plan para tomarse el palacio. A él le daba mucha risa y nos lo contó informalmente, y por eso a los pocos días en el*

[73] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Enrique Parejo González, 4 de diciembre de 2007, cuaderno. 24, fl. 264. Anexo 41.

[74] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Edgar Villamizar Espinel, 1 de agosto de 2007, c.19, fls. 248-251. Ver: Expediente CIDH anexos 9 y 20 del escrito de los peticionarios de julio de 2008

[75] Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad, capítulo III, párr. 34

[76] Ibídem, párr. 38

[77] Cfr. Informe del Tribunal Especial de Instrucción, Sección Antecedentes. Ver también: Declaración de Julia Alba Navarrete Mosquera, 3 de enero de 1986. Ver: Anexo 9 al Informe 137/11 de la CIDH.

> *palacio pusieron detector de armas que duraron como 8 días y luego 3 días antes de la toma del palacio las retiraron…*"[78].

Ana María Bidegain, también señaló su extrañeza por el retiro anticipado de la vigilancia del Palacio: "[H]abía un ambiente de mucha tensión en el Palacio porque estaban muy amenazados y la incongruencia que no me cabe es por qué el día anterior habían sacado la guardia"[79].

Para justificar el retiro, la Policía Nacional señaló que el doctor Reyes Echandía solicitó el retiro de la seguridad porque era muy molesta para los magistrados. De acuerdo con el registro periodístico de la época:

> "El alto oficial [Miguel Vega Uribe señaló] que el retiro del refuerzo de los dispositivos de seguridad en el Palacio, adoptados después de haberse recibido un anónimo, anunciando la posible ocupación, se hizo por petición del Presidente de la Corte, a solicitud de Magistrados y abogados litigantes que se quejaban de las medidas de vigilancia"[80].

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado rectificaron públicamente dicha información:

> "El Presidente del Consejo de Estado, Carlos Betancur rechazó las afirmaciones del Ministro de Defensa, general Miguel Vega Uribe, en el sentido de que fueron él y el sacrificado presidente de la Corte Suprema de Justicia, Alfonso Reyes Echandía, quienes solicitaron el retiro de la vigilancia del Palacio de Justicia. (...) Aseguró que si el Presidente de la Corte hubiera tomado alguna determinación sobre el particular, se la habría comunicado"[81].

La Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, en su Informe final ratificó que el magistrado Reyes Echandía no dio la aludida orden, por encontrarse en la ciudad de Bucaramanga[82]. En efecto, el doctor Reyes Echandía no se reunió con los oficiales de la Policía en Bogotá Pedro Antonio Herrera Miranda y Gabriel Arbeláez Muñoz el día indicado por ellos, ni les impartió personalmente a los oficiales la supuesta orden, pues se encontraba en Bucaramanga, como consta, en la denuncia penal formulada por Yesid Reyes, hijo del Magistrado Reyes Echandía contra los oficiales y en las conclusiones del Tribunal Especial de Instrucción Criminal, después de relatar en detalle la versión de los oficiales de la Policía y confrontar los hechos con testimonios y análisis, en el sentido de que:

---

[78] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Julia Alba Navarrete Mosquera, 5 de julio de 2006, cuaderno 5, fls. 209 -217. Anexo 42.

[79] Fiscalía General de la Nación. Rad. 9755-4. Declaración de Ana María Bidegain, 22 de febrero de 2007, c. 12, fls. 151 y 152. Ver: Anexo 40 al Informe 137/11 de la CIDH.

[80] Periódico El Siglo. El país no puede ser aterrorizado - 13 de diciembre de 1985 - p.1 – 8. Anexo 148.

[81] Periódico El Universal. Corte y Consejo de Estado rectifican al Mindefensa - 14 de diciembre de 1985 - p.2. Anexo 149

[82] Informe Final de la Comisión de la Verdad, Capítulo III, párrs. 48 y 49

"no encuentra el Tribunal acreditada en el proceso la intervención del Presidente de la Corte, ante los Coroneles Pedro Antonio Herrera Miranda y Gabriel Arbeláez Muñoz y estima injusto, que después de su muerte, se trate de atribuirle la orden del retiro de la fuerza pública que protegía y vigilaba el Palacio"[83].

3. Las Fuerzas Militares activaron los planes y manuales de respuesta militar antes de la ocurrencia de la toma del Palacio de Justicia

Una vez las Fuerzas Militares tuvieron conocimiento de la toma, prepararon la acción de retoma, conforme lo disponía el Manual de Inteligencia de Combate - MIC, es decir coordinando las operaciones militares con el Estado Mayor; con enlaces permanentes con los comandos superiores adyacentes y subalternos; y con un enlace estrecho con el jefe de inteligencia del escalafón superior[84].

La norma de "planeamiento" señala que las operaciones deben hacerse:

> "47 COORDINACION EN EL PLANEAMIENTO
>
> Ninguna acción de Inteligencia, útil para la decisión del Comandante, puede adelantarse sin coordinación con una o más secciones del estado Mayor. Una falla en la comprensión de ésta necesidad puede entorpecer la labor del Cuartel General y el desarrollo de las operaciones (…)"[85] (subrayado fuera del texto)

Durante la planeación se ordenó el acuartelamiento de primer grado[86], tanto de las tropas que hacían parte de la Brigada XIII como aquellas que pertenecían a Brigadas aledañas, las cuales fueron agregadas en la acción militar del 6 y 7 de noviembre[87].

En similar sentido, el Sargento Fredy Benavides Mantilla quien para entonces cumplía las funciones de sargento segundo adscrito a la BR-20 (antes Batallón Charry Solano), se trasladó a la Casa museo del florero horas antes de la toma:

> "El día 6 aproximadamente como a las nueve de la mañana más o menos mi jefe me impartió la orden de llevar unos álbumes con fotos de diferentes elementos de las distintas organizaciones guerrilleras que existen en todo el país EPL, ELN, FARC, M-

---

[83] Informe del Tribunal Especial de Instrucción, sección "Antecedentes de la toma del Palacio de Justicia"

[84] *Ver: sección de funciones de inteligencia infra*

[85] Ejército Nacional, Manual de Inteligencia de Combate EJC 2-3, restringido En: Fiscalía 4 delegada ante la corte suprema de justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 106, fls. 10 y ss.

[86] Fiscalía 4 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, indagatoria de Luis Carlos Sadovnik, 30 de mayo de 2007, C. 16, fls. 190-206. Ver: expediente CIDH anexo 164 del escrito de los peticionarios de mayo 7 de 2010.

[87] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, audiencia pública en el radicado 2009-0352 seguido contra Iván Ramírez Quintero y otros, declaración de Rafael Samudio Molina, Sesión Nº 3, 30 de noviembre de 2009. *"Lo máximo en el campo militar es la agregación. Ese nuevo comandante le da las órdenes y él tiene la obligación de cumplirlas. La agregación es el más alto nivel de apoyo, de colaboración"* Asimismo, ver Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, dictamen pericial de la Policía Nacional cuadernos. anexos 97 y 102 las comunicaciones de radio durante la operación confirman la agregación de personal de las Brigadas I y VII (denominada en clave Buque Ratón 6 y 7). Ver: Anexo 2 al Informe 137/11 de la CIDH

> 19 etc. que los llevara a la Casa del Florero. PREGUNTADO: Recuerda con qué fin se remitieron esos álbumes a la casa del Florero. CONTESTO No me acuerdo como se llamaba mi jefe, recuerdo que me dijo que los llevara allí para que utilizara el grupo de compañeros que se encontraban allí en la labor de identificación de reconocimiento, es decir, que por ejemplo los rehenes iban saliendo y ellos mirando las fotos para mirar si se trataban de guerrilleros del M-19 o alguna otra agrupación".[88]

El Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, también resaltó el conocimiento previo que tenía la Fuerza Pública de lo que ocurriría, movilizando algunas unidades, y su negligencia para evitar el fatal desenlace, por esta razón ordenó compulsar copias para investigar este hecho argumentando que:

> "1.1 El hecho del conocimiento previo que, al parecer, tuvo la Fuerza Pública del propósito del M-19 de tomarse el Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985, su no evitación y facilitación, situación que se vislumbra, entre otras, con la declaraciones de Edgar Villamizar Espinel, cuando afirmó que recibió la orden de alistamiento el día anterior a los hechos, ya que tendría lugar "una situación de orden público en Bogotá".
> "En similar sentido obran en el plenario, en primer lugar, la ampliación de declaración del Cabo Segundo Ozías Montañés Guerrero, miembro del COPES, ofrecida el 23 de enero de 1986 ante el Juez 30 de Instrucción Criminal Ambulante; el testigo insistió en que, cuando se trasladó a la Dirección General de la Policía eran las 11:30, y ya sabían que se habían tomado el Palacio.
>
> "En segundo término, se observa la declaración del Teniente Mario Colmenares Carreño, integrante del Batallón No. 1 de la Policía Militar, rendida ante el Juez 6 de Instrucción Penal Militar el 7 de diciembre de 1985; el mencionado, refirió que el 6 de noviembre recibió la orden de desplazamiento a las 11:30 a.m.
>
> "Igualmente, el Dragoneante William Patiño Achury, oficial de la ESCAB, afirmó ante el Juez 30 de Instrucción Criminal Ambulante que él junto con sus compañeros de Unidad salieron con rumbo a la Plaza de Bolívar a las once de la mañana del seis de noviembre y regresaron a las seis (6) de la tarde del día siguiente.
>
> "Por último, y de especial importancia para el Juzgado, se resalta lo aseverado por el Cabo Segundo Víctor Raúl García Amaya, miembro de Escuela de Artillería, ante el Juez 6 de Instrucción Penal Militar el 6 de diciembre de 1985; el declarante aseguró que el día seis de noviembre se encontraban en disponibilidad ordenada por la Brigada; que a las 10:45 del día mencionado, el Comandante de la Escuela de Artillería, Coronel Hernández, dio orden de desplazamiento de las unidades hacia el Palacio de justicia, lugar al que arribaron a las 11:30 am.
>
> "Si bien ello llama la atención del Despacho, resulta aún más inquietante que, según el testigo, recibieron la orden, y así lo hicieron, de ubicarse en las cuatro esquinas del Palacio para evitar el ingreso del M-19, pues sabían que se desplazaban en dos camiones hacia esa edificación; el deponente finalizó diciendo que, en cumplimiento

[88] Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, declaración del sargento segundo Fredy Benavides Mantilla En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, inspección judicial a la Procuraduría General de la Nación, cuaderno anexo procuraduría 1, fls. 279-280.

de tal directriz, se apostó en la carrera sexta con calle once, donde permaneció hasta las once y treinta de la mañana".[89]

Posteriormente, se ordenó la ubicación del puesto de mando adelantado en la Casa del Florero y el jefe del Estado Mayor de la Brigada XIII ordenó el traslado de los comandantes de las unidades B-2 y B-3 de la Brigada a ese lugar[90].

G. HECHOS DEL 6 Y 7 DE NOVIEMBRE DE 1985

1. 6 y 7 de noviembre de 1985: la toma del Palacio de Justicia por el M-19, y la retoma por las Fuerzas Armadas

El 6 de noviembre de 1985, aproximadamente a las 11:25 a.m., el bloque Antonio Nariño del M-19 realizó la toma del Palacio de Justicia, ubicado en la Plaza de Bolívar en el centro histórico de Bogotá D.C., entre las carreras 7ª y 8ª y calles 11 y 12[91]. La incursión del grupo guerrillero, generó que un sinnúmero de personas quedaran atrapadas en la sede judicial, entre ellas, magistrados del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, funcionarios de la Rama Judicial, empleados de aseo y de la cafetería, así como particulares y abogados que se encontraban a esa hora cumpliendo diferentes labores[92].

---

[89] Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Radicado 2008-00025 Sentencia en el juicio adelantado contra el Coronel retirado Luis Alfonso Plazas Vega-*"*, 9 de junio de 2010, Otras determinaciones p 298. Ver: anexo 11 al Informe 137/11 de la CIDH

[90] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de justicia, proceso 9755-4, indagatoria de Luis Carlos Sadovnik, 30 de mayo de 2007, c. 16, fls. 190-206. Ver: Expediente CIDH anexo 164 del escrito de los peticionarios de mayo 7 de 2010.

[91] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, auto de 14 de noviembre de 2006 que resuelve la situación jurídica de Coronel Edilberto Sánchez Rubiano, pp. 1 - 4. Ver: Anexo 40 al Informe 137/11 de la CIDH

[92] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Resolución de acusación contra Edilberto Sánchez Rubiano, Oscar William Vásquez Rodríguez, Luis Fernando Nieto Velandia, Ferney Ulmardin Causaya, y Antonio Rubay Jiménez Gómez, 28 de septiembre de 2007, C. 22, fls. 1-364; Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Resolución de acusación contra el Coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega, "2. Hechos" 11 de febrero de 2008, C. 30 fls.1- 22; Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Resolución de acusación contra Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo únicamente por el delito de desaparición forzada, "II.FUNDAMENTOS FÁCTICOS" 20 de enero de 2009, c. 44, fls. 2-37; Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 11.858, Resolución de acusación contra Jesús Armando Arias Cabrales, "III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS", 9 de marzo de 2009, C7, p. 2-74; Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Sentencia condenatoria de Primera Instancia contra del Coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega, radicado 2008-0025, 9 de junio de 2010,"II. HECHOS" pp 1-5Juzgado 51 Penal del Circuito, Sentencia condenatoria de Primera Instancia contra del General (r) Jesús Armando Arias Cabrales, radicado 2009-0203, 28 de abril de 2011, pp. 1-5; Juzgado 51 Penal del Circuito, proceso 2009-0352. Sentencia absolutoria a favor de Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo, 15 de diciembre de 2011. pp. 1-6; Tribunal

Como consecuencia de la incursión guerrillera, los altos mandos de las Fuerzas Armadas de Colombia se reunieron y decidieron retomar el Palacio a través de un operativo militar y de inteligencia. Ellos fueron el Presidente de la República de Colombia Belisario Betancur, también comandante constitucional de las Fuerzas Armadas (quien en su discurso del 7 de noviembre de 1985 asumió su responsabilidad frente a los hechos acontecidos en el Palacio[93]); el Ministro de Defensa, General Miguel Vega Uribe; y el Comandante del Ejército, General Rafael Samudio Molina[94].

Las fuerzas militares y de seguridad del Estado[95] reaccionaron de acuerdo a los procedimientos estipulados para los casos de guerra interna, establecidos en el Comando de Operaciones de Brigada (en adelante COB) [96] y el plan operativo de inteligencia del Ejército de Colombia para combatir la guerra interna denominado Plan de Defensa y Seguridad Interior Tricolor-83 (en adelante Plan Tricolor 83)[97] y a los planes GEMA y ESCORPION activados desde 1984[98].

Así, cerca de las 11:30 a.m., el segundo Comandante de la Brigada XIII Coronel Luis Carlos Sadovnick, activó el COB, lo que incluyó entre otros aspectos el acuartelamiento de primer grado de las demás unidades tácticas que conformaban la Brigada y permitió la agregación de las Brigadas aledañas a la N° XIII. En este sentido el General Samudio Molina afirmó:

> "Lo máximo en el campo militar es la agregación. Ese nuevo comandante le da las órdenes y él tiene la obligación de cumplirlas. La agregación es el más alto nivel de apoyo, de colaboración (…) Formalmente no se decretó por parte del ejército la

---

Superior de Bogotá, Sentencia de Segunda Instancia, en contra del Coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega, radicado 2008 00025 09, sentencia de segunda instancia, 30 de enero de 2012, pp. 1-5. Ver también: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 9755. DVD patrimonio fílmico No. 3. Minuto 02:32 a 03:28. Relato del plan original de asalto del M-19 a las instalaciones del Palacio de Justicia.

[93] Discurso del entonces Presidente de Colombia, Belisario Betancur, luego de la retoma de Palacio de Justicia. En: Adriana Echeverry y Ana María Hanssen, *Holocausto en el silencio: Veinte años en busca de la verdad* (2005), p. 48 Ver: Expediente CIDH anexo 18 del escrito de los peticionarios de mayo 7 de 2008.

[94] El Camino de la Niebla, Masacres en Colombia. Bogotá: 1990, volumen III, pp. 101 y 104. Ver: Expediente CIDH anexo 19 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[95] Ver organigrama de la línea de mando de la fuerza pública que intervino en la retoma del Palacio de Justicia, Anexo 126.

[96] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, auto 14 de noviembre de 2006, que resuelve la situación jurídica de Coronel Edilberto Sánchez Rubiano. Ver: Anexo 2 al Informe 137/11 de la CIDH

[97] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, proceso 9755, Resolución de Acusación contra Edilberto Sánchez Rubiano, Oscar William Vásquez Rodríguez, y otros, del 28 de septiembre de 2007, p. 13. Ver: Expediente CIDH anexo 14 del escrito de los peticionarios de mayo 7 de 2008.

[98] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Auto de 12 de Julio de 2007 mediante el cual se define la situación jurídica del coronel (r) LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA. Ver: Expediente CIDH anexo 15 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

> agregación del COICI a la brigada 13, no hay, como si la hay o si la hubo mejor, de la escuela de suboficiales de Melgar, una compañía de Villavicencio y una compañía de Tunja"[99].

Específicamente, la operación militar contó con la agregación de las Brigadas Primera, Séptima y Décima:

> "Además de las unidades militares mencionadas, orgánicas de la Décima Tercera Brigada**,** se recibieron agregaciones temporales de la Escuela de Suboficiales (BR10), Batallón Serviez (BR-7) y batallón de Servicios número 1 (BR-1). También, en desarrollo de las operaciones participaron elementos de la Policía Nacional y del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) [Cuyo Director era el General Miguel Alfredo Maza Márquez]"[100].

Adicionalmente, la ejecución por parte del Ejército Nacional del Plan Tricolor 83, determinó la aplicación de sus disposiciones, entre las que se encontraban "(...) el empleo adecuado de guerrilleros capturados o que voluntariamente se entreguen y deseen colaborar con el ejército (...)"[101].

1.1 Cadena y unidad de mando y participación de las Fuerzas Armadas

---

[99] Declaración de Rafael Samudio Molina En: Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá. Radicado 2009-0352. 30 de noviembre de 2009, Anexo 79. Sesión N° 3. Ver igualmente Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, comunicaciones aportadas por Ramón Jimeno y transcritas en el proceso penal. Las comunicaciones de radio durante la operación confirman la agregación de personal de esas Brigadas con clave Buque Ratón:

> "ARCANO CINCO: Vamos a tener las siguientes agregaciones, Compañía de la Policía Militar de la Buque Ratón uno, cambio.
>
> ARCANO 6: Eh ¿de la Policía Militar de que Buque Ratón?, cambio.
>
> ARCANO 5: De la primera, cambio.
>
> ARCANO 6: QSL.
>
> ARCANO 5: Dos comparsas de la Buque Ratón Siete, cambio.
>
> ARCANO 6: QSL".

[100] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Informe Pericial elaborado por la Policía Nacional. 15 de febrero de 2008. Radicado 9755, cuaderno anexo 102. Sobre el particular, el peritaje elaborado por la Policía sobre las grabaciones militares concluyó lo siguiente:

> "Asimismo, se utiliza la expresión Buque Ratón 1 y Buque Ratón 7, haciendo referencia a las brigadas 1 y 7 con jurisdicción militar en Cundinamarca, Boyacá y Meta, quienes al parecer, enviaron apoyo a la brigada durante el operativo para patrullar a la ciudad de Bogotá".

[101] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, indagatoria al coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega, martes 13 de marzo de 2007.

Frente a los sucesos del Palacio de Justicia es clave entender que existían diferentes unidades de las fuerzas de seguridad que participaron, con relaciones de especialidad, jerarquía y participación, que son relevantes para entender cómo se desarrollaron los hechos, así como el alcance de las responsabilidades frente a las acciones violatorias de los derechos humanos que se dieron en el contexto del accionar legítimo del uso de la fuerza estatal.

Tal y como analizaremos a continuación, existieron diferentes niveles de responsabilidad entre los miembros de las Fuerzas Armadas que participaron en la operación de retoma del Palacio de Justicia.

En la misma, se procedió a una acción combinada de la Fuerza Pública, representada por las tropas de la XIII Brigada del Ejército y, dentro de ella, la Primera Compañía de Infantería y la Unidad de Contraguerrilla, al mando del General Jesús Armando Arias Cabrales. "En efecto, cumplieron sus ordenes las distintas unidades tácticas de la Brigada, el Departamento Policía de Bogotá y los cuerpos de seguridad y de inteligencia (…)"[102].

El General Jesús Armando Arias Cabrales fue el responsable directo de la operación militar de la retoma[103]. Al respecto, el general señaló:

> "En relación con la toma del Palacio de Justicia, en la condición de comandante de la Décima Tercera Brigada, la misión propia de la Unidad me impuso la expedición de las órdenes y la dirección de las acciones militares encaminadas al rescate de las personas secuestradas en el mencionado sitio, a la recuperación del lugar y al restablecimiento del orden, gravemente afectado por la incursión de los antisociales. Las operaciones de rescate, por ser de la competencia y estar dentro de la jurisdicción territorial de la Décima Tercera Brigada, fueron regidas por el suscrito, en su calidad de Comandante de la misma."[104]

En lo relativo a la jerarquía militar el Informe Final de la Comisión de la Verdad señaló:

> "Para la época de los hechos del Palacio de Justicia, el superior inmediato del general Arias Cabrales era el comandante del Ejército, general Rafael Samudio Molina, y le seguían en rango el general Manuel Guerrero Paz, jefe el Estado Mayor Conjunto, y el comandante general de las Fuerzas Militares, general de la Fuerza Aérea Augusto Moreno Guerrero. En ese entonces, el Ministerio de

[102] Informe Tribunal Especial de Instrucción, p.27

[103] Cfr. Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIII, p.356, párr. 12

[104] Certificación jurada suscrita por el general Jesús Armando Arias Cabrales, en el oficio No. 22713 de 9 de diciembre de 1985 dirigido a la Juez 6 de Instrucción Penal Militar. Transcrita en: Informe Tribunal Especial de Instrucción, p. 56.

> Defensa era ejercido por militares activos, cargo que ostentaba el general Miguel Vega Uribe, antiguo comandante de la BIM"[105].

Bajo las órdenes del General Arias Cabrales se encontraban: el Coronel Rafael Hernández López del grupo de reacción de la Escuela de Artillería; el Coronel Luis Carlos Sadovnik Sánchez, Subcomandante de la Brigada XIII; el Coronel Edilberto Sánchez Rubiano, jefe del B-2; y el Coronel Víctor Arévalo de la unidad de reacción de la Escuela de Ingenieros.[106] Adicionalmente, el General Arias Cabrales señaló en relación a la participación en la operación de retoma que:

> "[E]l control del orden público en Bogotá compete de una manera conjunta a la Policía Nacional[107], quien lo ejerce con el Departamento de su nombre, y a la Décima Tercera Brigada (…). Detalló luego: [e]n las operaciones directas y de apoyo, participaron todas las Unidades Tácticas de la Brigada (…) se empeñaron tropas de la Escuela de Caballería[108] y Artillería[109], de los Batallones Guardia Presidencial[110] y de la Policía Militar número 1[111] y del grupo Rincón Quiñones[112] en el sector de la Plaza de Bolívar, con apoyos menores de elementos de las Escuelas de Infantería e Ingenieros. Las restantes unidades: Escuela de Infantería, Logística y Comunicaciones, Batallones de Policía Militar número 11, de Ingenieros Baraya y de Servicios número 13, cumplieron misiones en diferentes lugares de la ciudad.
>
> 16. Finalmente, afirmó:
>
> Además de las unidades militares mencionadas, orgánicas de la Décima Tercera Brigada, se recibieron agregaciones temporales de la Escuela de Suboficiales (BR-10), Batallón Serviez (BR-7) y Batallón de Servicios número 1 (BR-1). También, en desarrollo de las operaciones participaron elementos de

[105] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIII, párr. 13

[106] Juzgado 51 Penal del circuito de Bogotá, sentencia contra Jesús Armando Arias cabrales, proceso 2009-0203, 28 de abril de 2011, pp. 1-4 y 17. Ver: anexo 2 al Informe 137/11 de la CIDH.

[107] Bajo la Dirección del General Víctor Delgado Mallarino. El Comandante en Bogotá era el General José Luis Vargas Villegas, con el apoyo de coroneles Gabriel Arbeláez Muñoz, Comandante Operativo de Bogotá y Pedro Antonio Herrera Miranda, Comandante del Primer Distrito de Bogotá.

[108] Al mando del coronel Luis Alfonso Plazas Vega a quien se le ordena salir con dos Unidades Fundamentales (Escuadrón A y B) Blindadas hacia la Plaza de Bolívar, con el apoyo, entre otros del Coronel Edilberto Sánchez Rubiano, comandante del B-2 (inteligencia) de la Brigada Trece.

[109] Al mando del Coronel Rafael Hernández López y con el apoyo del mayor Carlos Fracica Naranjo, Oficial de Operaciones de la Escuela.

[110] Al mando del Coronel Bernardo Ramírez Lozano

[111] Al mando del Coronel Celso Suárez.

[112] Al mando del Coronel Augusto Bejarano.

> la Policía Nacional y del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)"[113].

En cuanto a esta declaración del General Arias, la Comisión de la Verdad destacó su relevancia pues se confirmó la agregación de Brigada Séptima con sede en Villavicencio[114]. Así mismo, el Informe de la Comisión de la Verdad observó:

> "Fue igualmente determinante en el desenlace de la operación de retoma y, particularmente, en los eventos posteriores, la participación del Batallón Charry Solano, mediante el Comando de Inteligencia y Contra-inteligencia (Coici), bajo la dirección del entonces teniente coronel Iván Ramírez Quintero"[115].

Para las operaciones de inteligencia y contrainteligencia participaron: el Comando Integrado Antiextorsión y Secuestro con sede en Villavicencio (en adelante CIAES)[116], al mando del Mayor Jairo Alzate Correa de la VII Brigada; el Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Charry Solano, al mando del General Iván Ramírez Quintero, y el Teniente Coronel Fernando Blanco Gómez. (infra xx acápite "el papel de los servicios de inteligencia).

Las unidades tácticas y grupos de reacción que participaron en la retoma de Palacio de Justicia fueron: la Escuela de Artillería, bajo el mando del Coronel Rafael Hernández López[117], así como su oficial de operaciones, el Mayor Carlos Fracica Naranjo; la Escuela de Caballería bajo el mando del Teniente Coronel Luis Alfonso Plazas Vega[118]; la Sección 2 de inteligencia del Estado Mayor de la XIII Brigada bajo el mando del Jefe del B-2 de inteligencia, Coronel Edilberto Sánchez Rubiano con la colaboración del personal de inteligencia del Comando del Ejército, Mayor Miguel Ángel Cárdenas Obando y el jefe de B-3 de Operaciones, Luis Enrique Carvajal Nuñez. De igual manera el Batallón de Policía Militar No. 1 y el Grupo Mecanizado No. 13, denominado "Rincón Quiñónez"[119].

Igualmente, las unidades de la Policía Nacional prestaron sus servicios bajo el mando del Comandante de la XIII Brigada, el Director de la Policía Nacional General Víctor Delgado

---

[113] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, párr. 14-15 Certificación jurada suscrita por el general Jesús Armando Arias Cabrales, en el oficio No. 22713 de 9 de diciembre de 1985 dirigido a la Juez 6 de Instrucción Penal Militar. Transcrita en: Informe Tribunal Especial de Instrucción, p. 56

[114] Cfr. Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIII, párr. 16

[115] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIII, párr. 17

[116] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración del suboficial Edgar Villamizar Espinel, c. 9, fls. 248 a 251. Anexo 76.

[117] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, auto que resuelve la situación jurídica de Luis Alfonso Plazas Vega, 12 de julio de 2007, c. 18, fl. 181, p. 8. Ver: Expediente CIDH anexo 15 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[118] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, c. 18, fl. 181.

[119] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, auto que resuelve la situación jurídica de Luis Alfonso Plazas Vega, 12 de julio de 2007, c. 18, fl. 181, p. 8. Ver: Expediente CIDH anexo 15 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

Mallarino; de la Policía de Bogotá, bajo el mando del Brigadier General José Luis Vargas Villegas; del Comando de Operaciones Especiales (en adelante COPES), a cargo de Anatolio Correa; también participaron agentes de la Dirección de Investigación Criminal (en adelante DIJIN) y la Seccional de Investigación Criminal (en adelante SIJIN); de Fuerza de Inteligencia (en adelante F-2) y agentes del DAS[120].

Al respecto, el Ministro de Defensa, General Miguel Francisco Vega Uribe, confirmó la participación de integrantes de la Policía Nacional designados por el Comandante de la Policía de Bogotá, General José Luis Vargas Villegas, pertenecientes a las Estaciones Cuarta, Sexta y Servicios de Inteligencia, desde las 11:40 a.m. del 6 de noviembre[121]. Así como unidades del COPES y del Grupo de Operaciones Especiales de la Policía Nacional (en adelante GOES) quienes por orden del Director de la Policía, General Delgado Mallarino, participaron directamente en la operación helicoportada realizada en la terraza del cuarto piso el 6 de noviembre, con el apoyo de miembros del Ejército desde el interior del Palacio[122].

La relación de vuelos del Comando Aéreo de Mantenimiento (en adelante CAMAN) demuestra que además se utilizaron dos helicópteros en la operación que estaban a disposición del Grupo Mecanizado Rincón Quiñones, Unidad Táctica de la Brigada XIII en Usaquén Cartón Norte desde el día 6 de noviembre a las 12:20 p.m[123].

---

[120] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, auto 14 de noviembre de 2006 que impone medida de aseguramiento al Coronel Edilberto Sánchez Rubiano, c. 8, fls. 221 y ss. Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[121] Vega U, Miguel. "Las fuerzas armadas de Colombia y defensa de las instituciones democráticas" En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 5, fl. 155.

[122] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración del Capitán de la Policía William Rafael Contreras Rodríguez ante el Tribunal Especial de Instrucción Criminal: "Primeramente llegamos catorce hombres, era el primer viaje que hacían los tres helicópteros: dos pequeños que llevaban de a cuatro hombres y el otro que era donde yo venía, iban seis hombres...", cuaderno anexo 59, fls. 87-93.

[123] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá. Proceso, 2009-203, c. 2, fl. 117. Ver: anexo 2 al Informe 137/11 de la CIDH.

> "06-NOV-85. Hora. 12:20. Equipo. Helicóptero UH-1H FAC 228A. Ruta. Se programó Madrid-Grupo Rincón Quiñonez – Área de Control Bogotá. Misión. Efectúa vuelo de reconocimiento en coordinación con la BR-13.
>
> "06-NOV-85. Hora. 12:40. Equipo. Helicóptero UH-1H FAC 228A. Ruta. Se programó Madrid-Aérea de Control Bogotá- USAQUEN (Grupo Rincón Quiñonez) Misión. Efectúa vuelo de reconocimiento a Bogotá.
>
> "06-NOV-85. Hora. 06:55. Equipo. Helicóptero UH-1H FAC 228A. Ruta. USAQUEN (Grupo Rincón Quiñonez)-ACB (Área de control Bogotá)-MDI (Madrid). Misión. Efectúa vuelo de reconocimiento.
>
> "07-NOV-85. Hora. 13:00. Equipo. Helicóptero BEEL 412 FAC 003. Ruta. MDI (Madrid) – Grupo Rincón Quiñonez. Misión. Vuelo de traslado para disponibilidad BR-13.
>
> "07-NOV-85.Hora. 15:15. Equipo. Helicóptero BEEL 412 FAC 003. Ruta. G Rincón (Grupo Rincón Quiñonez)- Zipa (Zipaquirá)- G. Rincón (Grupo Rincón Quiñonez)- MDI (Madrid). Misión. 8 pasajeros BR 13".

En cuanto a la cadena y unidad de mando de la operación militar de la retoma, el Presidente Belisario Betancur declaró:

> "La decisión constitucional de recuperación del Palacio de Justicia, respetando las vidas de los guerrilleros, esa decisión la tomo el presidente y se transmitió a las distintas instancias a través del Ministro de Defensa [General Miguel Vega Uribe]. Y las decisiones del operativo militar, se tomaron también a través del Ministro de Defensa. De manera que se mantenía la Unidad de mando"[124].

Esta cadena y unidad de mando, puede verse reflejada en la estructura jerárquica del Ejército, y en la disposición de las unidades que participaron en el operativo militar de retoma:

1.2 El papel de los órganos de inteligencia durante la ejecución de la retoma

Las actividades de inteligencia, previas y aquellas desarrolladas durante los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985, estaban estrictamente regladas por planes especiales de operaciones y manuales, entre ellos, el Plan Tricolor 83, el M.I.C., y, en particular, el Plan de Operaciones de Inteligencia No. 002 contra el M-19 *(Supra xxx apartado de antecedentes)*. En estos se fijaban las estrategias y niveles de coordinación entre las diferentes agencias de inteligencia del Ejército Nacional, e inclusive la articulación con otras dependencias de la Fuerza Pública.

En relación a la estructura jerárquica de la inteligencia militar, el Plan Tricolor 83 asignaba al Ejército la responsabilidad en la conducción de operaciones antisubversivas y señalaba la necesidad de intensificar acciones de inteligencia durante este tipo de operaciones[125].

Este Plan Tricolor fue complementado por la Disposición número 00002 del 24 de enero de 1985, expedida por el Comando del Ejército Nacional, por medio de la cual se creó la Dirección de Inteligencia del Ejército (en adelante DINTE), cuya función era la asesoría del Comandante del Ejército en todos los asuntos relativos a inteligencia y contrainteligencia de responsabilidad de la Fuerza. Asimismo, esta disposición creó como unidad orgánica de la DINTE el Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI); su misión radicaba en producir inteligencia desarrollando operaciones de inteligencia y contrainteligencia para el Ejército y en apoyo de otras Fuerzas. Finalmente, la misma

[124] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Belisario Betancurt Cuartas, 16 de enero de 2006, c. 4, fls. 154- 171. Ver: anexo 8 al Informe 137/11 de la CIDH

[125] Plan Tricolor 83 En Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 65, fls. 172 - 189.

disposición creó el Batallón Escuela de Inteligencia y Contrainteligencía Brigadier General Charry Solano[126].

Además de la DINTE y de su estructura orgánica, el COICI, cada brigada y/o unidad táctica contaba con una sección que cumplía funciones de inteligencia en su jurisdicción, y que se identificaba con en N° 2 (B-2, S-2). De esta forma, la Brigada XIII contaba en su estructura con una sección B-2. Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá observó:

> "Por ser la operación del Palacio de Justicia competencia de la Brigada XIII, ésta llevó a cabo la actividad de inteligencia a través del área correspondiente propia de su estructura, es decir, el B2, la cual estaba cargo del entonces Teniente Coronel EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO"[127]

En cumplimiento de las disposiciones del Plan de Operaciones de Inteligencia No. 002, las actividades de inteligencia del B-2 debían coordinarse con el Batallón Charry Solano y el COICI. Lo cual efectivamente aconteció durante la retoma del Palacio de Justicia. Así lo observó el Juzgado 51 Penal del Circuito:

> "En efecto, en el '*Plan de operaciones de inteligencia No. 002 contra el autodenominado M-19 1980'*, se consagró como misión fundamental, la conducción de *'operaciones de inteligencia y contraguerrilla en el área de su jurisdicción para capturar integrantes de la red urbana'*, para lo cual se dispuso que actuarían en '*coordinación'* el B-2 de la Brigada de Institutos Militares (BIM) -posteriormente Brigada XIII – y el Batallón de Inteligencia Brigadier General Charry Solano -unidad de la que en enero de 1985 surgió el COICI-, correspondiéndole a este último las labores de captura, interrogatorio, análisis y tareas subsiguientes.
>
> Emana de lo anterior que en materia de inteligencia, la sección de análisis del estado mayor de la BIM [Brigada XIII] debía actuar conjuntamente con las agencias especializadas en el área, lo que explica por qué en el caso de la ocupación de la sede de la judicatura, concurrió al centro de operaciones instalado en Museo del 20 de Julio, personal experto, no sólo de la Policía Nacional y del DAS, sino también de unidades del Comando del Ejército, como la DINTE y el COICI (…)"[128]. (Cursiva dentro del texto)

---

[126] Disposición Número 00002 del 24 de enero de 1985. Ver también Juzgado 51 Penal del Circuito. Sentencia del 15 de diciembre de 2011, Proceso 2009-0352 seguido contra Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, p.366. Anexo 217.

[127] Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 30 de enero de 2012, p. 504. Anexo 391.

[128] Juzgado 51 Penal del Circuito. Sentencia del 15 de diciembre de 2011, Proceso 2009-0352 seguido contra Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, pp.382 y 383. Anexo 217.

En este mismo sentido, las labores de inteligencia desarrolladas por el COICI eran sostenidas por unidades orgánicas como el B-2. Al respecto, el Juzgado 51 Penal del Circuito destacó:

> "(...) el 21 de octubre de 2007 la Fiscalía recaudó el testimonio del brigadier general (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, quien ratifica que el Comando Operativo *'tenía la labor fundamental de recolectar inteligencia`*, (...), misión para la que contaba con *`agencias de búsqueda`* de información, denominadas unidades y organizaciones, acotando que las (…) segundas estaban constituidas por las secciones de análisis de los Estados Mayores de los Batallones (S-2), de las Brigadas (B-2), de las Divisiones (D-2) y el Comandante del Ejército (E-2)."[129]

Durante la retoma al Palacio de Justicia, la DINTE, el COICI -órganos de inteligencia dependientes del Comando del Ejército-, la Brigada XIII con unidades propias, entre ellas el B-2, y personal de inteligencia de la Policía Nacional y del DAS, en agregación y apoyo, de manera autónoma y directa por función, o por orden del Comando General del Ejército cumplieron coordinadamente funciones de inteligencia entre las que estaban la identificación, clasificación y control de las personas que salieron con vida del Palacio de Justicia. Sobre el particular, el Juzgado 51 Penal del Circuito señaló:

> "(...) durante los días de los [hechos], en uso de sus facultades y por intermedio de sus delegatarios o de manera directa [el Director de la DINTE y el Comandante de la COICI], dispusieron el desplazamiento de personal de sus respectivos destacamentos para que prestaran colaboración en los procedimientos de registro e identificación de rehenes que se estaban adelantando en la Casa Museo del Florero por parte de los miembros de la sección segunda (B-2) de la Brigada XIII y analistas adscritos a la Policía Nacional y al DAS."[130]

A su vez, la Escuela de Caballería, unidad táctica de la Brigada XIII, bajo el mando del Coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega, coordinó y cumplió misiones de inteligencia con la sección B-2 de la misma brigada:

> "(...) **desde la parte externa colaborar con el resto de elementos de la Brigada para rescatar, custodiar y conducir las personas liberadas entregándolas en la Casa del Florero al B2 de la Brigada.** Esta fue la misión que durante todo el tiempo estuvo desarrollando la Escuela de Caballería hasta cuando regreso a sus instalaciones (…)."[131] (Subrayada y negrilla dentro del texto).

---

[129] Juzgado 51 Penal del Circuito. Sentencia del 15 de diciembre de 2011, Proceso 2009-0352 seguido contra Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, pp.367 y 368 Anexo 217.

[130] Juzgado 51 Penal del Circuito. Sentencia del 15 de diciembre de 2011, Proceso 2009-0352 seguido contra Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, p. 371 Anexo 217.

[131] Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 30 de enero de 2012, p. 496. Anexo 391.

Los organismos de inteligencia llegaron a inmediaciones del Palacio dos horas y treinta minutos antes de la toma. Así, el Sargento Fredy Benavides Mantilla, quien para entonces cumplía las funciones en el sub oficial del Ejército de Colombia de grado Sargento Segundo adscrito a la BR-20, (antes Batallón Charry Solano) se trasladó a la Casa del Florero con álbumes que contenían las fotografías de varios integrantes de grupos guerrilleros:

> "El día 6 aproximadamente como a las nueve de la mañana más o menos mi jefe me impartió la orden de llevar unos álbumes con fotos de diferentes elementos de las distintas organizaciones guerrilleras que existen en todo el país EPL, ELN, FARC, M-19 etc. que los llevara a la Casa del Florero (…). No me acuerdo como se llamaba mi jefe, recuerdo que me dijo que los llevara allí para que utilizara el grupo de compañeros que se encontraban allí en la labor de identificación de reconocimiento, es decir, que por ejemplo los rehenes iban saliendo y ellos mirando las fotos para mirar si se trataban de guerrilleros del M-19 o alguna otra agrupación y eso era todo era el fin de los álbumes, me explico el fin era principalmente tratar de esclarecer que grupo realmente se encontraba dentro del Palacio la gente que llevaba la Cruz Roja, las personas eran las que nos colaboraban mirando las fotografías para establecer la identidad de algunos de los que estaban dentro del Palacio. Yo no soy analista pero creo que eso ayudó mucho al grupo porque pudo establecer que sí se trataba del grupo M-19. Yo realmente entregué los álbumes al grupo y estuve con ellos aproximadamente entre 20 y 45 minutos y regresé a la Unidad (…)."[132]

El Informe de la Comisión de la Verdad señaló que los rehenes que salieron con vida del Palacio de Justicia fueron expuestos a interrogatorios y aquellos considerados "especiales" fueron seleccionados desde la salida del Palacio:

> "(…) La orden de realizar este tipo de acciones se anunció desde las grabaciones durante la toma:
>
> "ARCANO 5: Eh, recomendación especial mantener eh los no heridos y los que aun so se han podido identificar plenamente eh aislados, aislados, eh la DINTE, lo va apoyar con material para su clasificación, cambio.
>
> ARCANO 2: Recibido y QSL, creo que eh no hemos podido identificar sino una y ya está plenamente identificada por las personas acá, cambio.
>
> ARCANO 5: R, eh ya sabe las instrucciones complementarias a estos son terminantes, cambio.

[132] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Inspección Judicial a la Procuraduría General de la Nación. Declaración del Sargento Segundo Fredy Benavides Mantilla. C. Anexo de Procuraduría No. 1. Folio 279-280. Anexo 19.

ARCANO 2: Ah, recibido y QSL Arcano 5.' ” [133]

Esta comunicación radial constata la presencia de la DINTE al interior de la Casa del Florero. De acuerdo al informe de los peritos de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional en la conversación intervienen bajo el nombre de “ARCANO 5” el coronel LUIS CARLOS SADOVNICK SÁNCHEZ y “ÁRCANO 2” el teniente coronel EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO-[al mando del B-2].”[134]

La periodista Julia Navarrete afirmó respecto a la actitud de los militares en las instalaciones de la Casa del Florero que: “Ellos iban mirando a cada una de las personas y de acuerdo a lo que veían en el álbum, si se les parecía a alguien lo mandaban para el segundo piso”[135].

De acuerdo al informe pericial, el segundo comandante de la Brigada Trece, ARCANO CINCO, ordena mantener privadas de la libertad y aisladas a las personas que aun no han sido identificadas, con el propósito de confrontar información que proporcionará la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE). ARCANO DOS, oficial de inteligencia de la Brigada Trece, confirma a ARCANO CINCO que su personal ya ha identificado a una persona, con base en información de inteligencia. Ante esto, ARCANO CINCO reitera que las instrucciones en estos casos son terminantes, lo que evidenciaría una orden tácita de proceder de manera irregular, ante esta simulación del lenguaje.[136]

La coordinación de las actividades de inteligencia, durante la operación de la retoma, se hizo también efectiva entre la Brigada XIII y la Policía Nacional. Así lo refirió el General José Luis Vargas Villegas, entonces Director Operativo de la Policía Nacional:

> *“... para la época de los hechos, dirigí personalmente las operaciones Policiales que se efectuaron en el lugar con motivo de la toma... pero siempre en coordinación con el señor Brigadier General ARMANDO ARIAS CABRALES, comandante de la BR-13 y bajo control operacional de éste...”*[137] *(Cursiva dentro del texto)*

---

[133] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIIII, p. 400, párr. 110. Anexo 115.

[134] Juzgado 51 Penal del Circuito. Sentencia del 15 de diciembre de 2011, Proceso 2009-0352 seguido contra Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, pp.371 y 373. Anexo XX

[135] Fiscalía 6 de la UNDH y DIH, declaración de Julia Alba Navarrete Mosquera, 15 de octubre de 2010, proceso 8110,C.5, f.178-182 Anexo 38.

[136]Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, dictamen pericial, 11 de febrero de 2008, cuaderno anexo 102, p. 11. Expediente CIDH, anexo 157 al escrito de los peticionarios del 9 de mayo de 2008.

[137] Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 30 de enero de 2012, p. 491 Anexo 391.

1.3 El exceso de la fuerza aplicado en la operación de la retoma

Como se evidencia en esta sección, la operación de retoma del Palacio de Justicia, estuvo dirigida en todo momento a la aniquilación de los integrantes del grupo guerrillero M-19, sin tener en consideración la vida de los rehenes civiles que se encontraban al interior de la instalación judicial.

Hacia el mediodía del 6 de noviembre de 1985, fueron desplazados a la Plaza de Bolívar tanques Urutú y Cascabel asignados a la Escuela de Caballería (en adelante ESCAB) y el Grupo de Caballería Mecanizado Nº 13 "Rincón Quiñonez"[138]. A la 1:00 p.m. los tanques "hicieron su entrada a través del sótano y por la puerta principal del edificio judicial, abriendo fuego en forma indiscriminada con el asentamiento de los altos mandos estatales (...)"[139]
Como lo indicó el Coronel Alfonso Plazas Vega, entonces Comandante de la Escuela de Caballería:

> "La orden era desplazamiento a la Plaza de Bolívar con la unidad lista para entrar en combate, es decir, los vehículos amunicionados, las comunicaciones disponibles, nosotros decimos QAP y las tropas en condiciones de combatir (…). La primera tarea fue la ocupación del área que llamamos el Corazón Administrativo de la ciudad que lo es también del país. Una vez establecido ese mecanismo de control con los vehículos blindados en las bocacalles, esperé órdenes del comandante de la Brigada que me llegaron más o menos en los veinte minutos, media hora, de ingresar con los vehículos al interior del Palacio de Justicia y procedimos a hacerlo (…)"[140]

Las comunicaciones radiales del Ejército Nacional, captadas por radio aficionados corroboran la magnitud de la operación militar en donde el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la XIII Brigada, Coronel Luis Carlos Sadovnik (Arcano 5), le reportó al Comandante de la XIII Brigada General Jesús Armando Arias Cabrales[141]:

> *"ARCANO 5: (...) que él nota que la situación se enfrió, que necesita que haya acción que haya ruido que si necesita más munición le coloca toda la que necesite, pero que no los deje descansar, que él nota que se enfrió la, se está enfriando la situación, cambio. ARCANO 6: R bueno esa apreciación, esa apreciación eh terna a la situación, pero aquí eh sé está tratando de reducir, de reducir a los grupos que están en el piso segundo, tercero y cuarto de a un reducto ya final, a un reducto final con el objeto de causarles eh la baja ya en ese sector e impedir eh mayores destrozos y todavía hay personal ajeno a la situación que siga.*
> *ARCANO 5: R* ***sí no él dice que le preocupa esa situación de que, no nos pongamos a***

---

[138] Juzgado 51 Penal del Circuito. Sentencia del 28 de abril de 2011, Proceso 2009-0203 seguido contra Iván Ramírez, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, p. 2 Ver: anexo 2 al Informe 137/11 de la CIDH.

[139] Juzgado 51 Penal del Circuito. Sentencia del 28 de abril de 2011, Proceso 2009-0203 seguido contra Iván Ramírez, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, p. 2 Ver: anexo 2 al Informe 137/11 de la CIDH.

[140] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Indagatoria Coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega, radicado 9755, c.12, fls.173 y s.s.

[141] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 102, fl.10.

> ***pararnos en gasto de municiones ó destrozos que haya que, ocasionar, pero que quiere que haya acción, cambio"***[142]**.** (Resaltado fuera de texto)

Sobre este particular varias instancias judiciales se han pronunciado. El Consejo de Estado en relación al material de guerra utilizado señaló:

> "El pie de fuerza fue sin duda numeroso, el armamento fue de gran poder destructivo, participaron tropas de la Compañía Antiguerrillas, Escuela de Artillería, Escuela de Caballería, Escuela de Ingenieros, Grupo Mecanizado Rincón Quiñones, Policía Militar, Batallón Guardia Presidencial, Departamento de Policía de Bogotá, vehículos Cascabel y Urutú, pistolas, revólveres, fusiles y ametralladoras de diferentes calibres, granadas de fragmentación y cañón, subametralladoras, bombas Kleimer, minas, dinamita, explosivos plásticos, persona y armamento que fueron utilizados precipitadamente (...)[143]

El Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca estableció que "(e)l operativo militar desarrollado por las autoridades de policía y del ejército se hizo con total menosprecio de la vida y de los derechos fundamentales de los rehenes y de los insurrectos fuera de combate (…)"[144]

El Juzgado 51 Penal del Circuito concluyó que el plan de la Fuerza Pública obedecía a un plan de aniquilación del enemigo:

> "De esta manera se consolida la tesis de que las acciones desplegadas durante los días de los hechos por miembros de las fuerzas marciales, para contrarrestar la acción insurgente, no se ejecutaron en formas imprevista o repentina, sino que se tenía trazado un claro camino de rechazo al diálogo y a la salida pacífica de la confrontación que se estaba desarrollando, para en cambio adelantar una ofensiva bélica que buscó desde el principio la aniquilación del enemigo, estrategia que de ninguna manera se cuestiona, sino el no haber tomado en consideración las vidas de las personas inocentes que se hallaban en medio del fuego cruzado"[145]

Adicionalmente, el uso excesivo e indiscriminado de armamento al interior del Palacio de Justicia causó bajas al interior del mismo Ejército. Así lo señaló el Informe Final de la Comisión de la Verdad:

> "No deja de llamar la atención, por otra parte, el reiterado reclamo por las bajas en las propias tropas, lo que resultaría del excesivo y desproporcionado uso de armas letales

---

[142] Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional. Trascripción cinta de audio Jimeno R C1 – L A, radicado 9755, p.9.

[143] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Daniel Suarez Hernández, Proceso 11798, 2 de diciembre de 1996, p. 28.

[144] Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, M.P. Ramiro Pozos Guerrero, Exp. 2003-0038, Sentencia del 12 de diciembre de 2007. Expediente CIDH, anexo 25 al escrito de los peticionarios de 9 de mayo de 2008.

[145] Juzgado 51 Penal del Circuito, sentencia del 15 de diciembre de 2011, Proceso 2009-0352 seguido contra Iván Ramírez, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, pp.357 y 358 Anexo 217.

de manera indiscriminada, hasta el punto de causar muertos por "fuego amigo[146].

La crudeza de la respuesta armada fue corroborada por Enrique Parejo González, entonces Ministro de Justicia y el Derecho, quien precisó:

> "(…) el Presidente de la República una de las cosas que dijo esa noche y una de las recomendaciones que hizo es la de que se actuara siempre dentro del marco de la obligación de salvar la vida de los magistrados y yo he llegado a la conclusión de que eso no se tuvo en cuenta, que la finalidad que perseguía el Ejército y la Policía no era salvar la vida de los Magistrados, el operativo se montó para aniquilar, para acabar, con la guerrilla del M-19 que estaba allá adentro (…). A pesar de las circunstancias que nos había dicho el comandante militar que estaba allí, que impedía que hubiera continuidad en el enfrentamiento entre guerrilla y ejército, luego no nos contaron tampoco la verdad."[147]

Lo dramático del proceso vivido por quienes se encontraban al interior del Palacio de Justicia fue relatado por uno de los sobrevivientes, el Magistrado Humberto Murcia Ballén quien indicó:

> "(...) yo sentí algo de esperanza cuando después de las doce y media a una media de la tarde ya se supo allí interiormente que había llegado el Ejército, entonces yo tuve alguna esperanza de que nos salvábamos, pero cuando empezó el tiroteo de lado y lado perdí esa esperanza, es decir no había manera de pensar como se salvaba uno".[148]

Entre las 5:00 y las 6:00 p.m. del 6 de noviembre de 1985, un segundo incendio se inició en la biblioteca del Palacio de Justicia, que quedaba en el centro del primer piso del edificio, a causa de una bomba lanzada desde afuera de la plaza[149]. Un tercer incendio, de enormes proporciones, se produjo en el cuarto piso, como resultado, ninguno de los rehenes que se encontraba en ese lugar sobrevivió[150]. Al respecto, el Informe Final de la Comisión de la Verdad observó:

> "Al final no fue posible saber con certeza cómo murieron los rehenes y guerrilleros que se hallaban en el cuarto piso ni el número cierto de personas que allí se encontraban. Se

---

[146] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIIII, p. 379, párr.71 Anexo XX

[147] Documental La Toma, Angus Gibson y Miguel Salazar, 2010. Anexo 379

[148] Documental La Toma, Angus Gibson y Miguel Salazar, 2010. Anexo 379

[149] Véase: (i) Testimonio del señor Carlos Ariel Serrano Sánchez, 1º. Marzo 2007. En Proceso 9755-4, adelantado por la Unidad de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, C. 12, Fls. 256 y 257.Anexo 22; Expediente CIDH, anexo 22 al escrito de los peticionarios de 9 de mayo de 2008 (ii) Declaración del magistrado Nicolás Pájaro Peñaranda, 2 de noviembre de 2007, En Proceso 9755-4, adelantado por la Unidad de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, c. 24 folio 48, dos discos DVD. Anexo 23 Expediente CIDH, anexo 23 al escrito de los peticionarios de 9 de mayo de 2008, Véase además (iii) Declaración del abogado y periodista Ramón Jimeno, 5 de diciembre de 2007, En Proceso 9755-4, adelantado por la Unidad de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Proceso 9755-4, en video. anexo 24 al escrito de los peticionarios de 9 de mayo de 2008

[150] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo IV, p. 150, párr.148. Anexo 115

> desconoce quiénes fallecieron antes de que las llamas lo consumieran todo, porque de este grupo no sobrevivió ni una sola persona; lo cierto es que los cuerpos se encontraron, en su mayoría, desmembrados, mutilados al parecer por el efecto de las explosiones y casi todos calcinados, y según informes técnicos, por lo menos tres de los magistrados Alfonso Reyes Echandía, Ricardo Medina Moyano y José Eduardo Gnecco Correa mostraron en sus restos mortales proyectiles de armas que no usó la guerrilla"[151].

Otras personas murieron en el cruce de fuego entre el M-19 y la Fuerza Pública. Al respecto, el primer Informe Final de la Comisión de la Verdad creada por la Corte Suprema de Justicia señaló:

> "Pero infortunadamente el proceder de las Fuerzas Armadas desbordó de modo ostensible las potestades que la Constitución y las leyes le conferían, en su objetivo esencial de dominación rápida, se ejerció una fuerza excesiva, por lo que no vacila la Comisión en calificarla la acción de ilegítima, desproporcionada y copartícipe del Holocausto, en su afán desmedido de aniquilar al causante inicial de la tragedia, no sólo no reparó en la integridad y la vida de los rehenes, sino que causó un elevado número de víctimas, la destrucción del templo de la magistratura y el irrespeto a la justicia (…)."[152]

1.4 Responsabilidad del Presidente de la República por los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985

Sobre la responsabilidad del Presidente, el Informe Final de la Comisión de la Verdad determinó que:

> "(...) ha identificado varias conductas, unas activas y otras omisivas, que comprometen la responsabilidad del gobierno nacional y que tienen su origen fundamentalmente en dos decisiones del Presidente de la República: por una parte, la decisión de no dialogar y, por otra, la de autorizar o tolerar, hasta sus últimas consecuencias, la operación militar de retoma."

Así, desde el momento en que se inició la toma al Palacio de Justicia, Belisario Betancur Cuartas, Presidente de la República y máxima autoridad de las Fuerzas Militares, tuvo pleno conocimiento de la operación militar desplegada para la retoma de la institución y en conjunto con los militares tomó decisiones respecto de la misma. De ello dio testimonio el ex Presidente Julio Cesar Turbay Ayala quien declaró:

> "El Presidente al informarme a mí mismo de su decisión me expresó que era una decisión tomada en completo acuerdo con los mandos militares (…) Él me dijo que

[151] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo IV, p. 152, párr.151 Anexo 115

[152] Informe Final de la Comisión de la Verdad, capítulo VIII, 2010, párrs. 25-26. Anexo 115.

> evidentemente su criterio y el de las fuerzas armadas era el de obtener, con el mínimo de sacrificios de vidas, el máximo de resultados a favor del restablecimiento del orden constitucional."[153]
>
> De una parte, durante la retoma el ex Presidente Belisario Betancur declaró que a través de la Cruz Roja y su director, intentaron contactos y envió de mensajes a los asaltantes, donde se manifestaba "la decisión del gobierno de garantizarles juicios objetivos e imparciales por parte de jueces civiles si deponían las armas y devolvían a los rehenes sanos y salvos"[154].

No obstante, en el teatro de operaciones los hechos se desarrollaban de manera diferente:

> "PALADÍN SEIS: ARCANO 6 de PALADIN 6,
>
> ARCANO SEIS: siga PALADIN 6,
>
> PALADIN SEIS: r entiendo que no han llegado los de la cruz roja, eh por consiguiente eh estamos con toda la libertad de operación y jugando contra el tiempo, por favor apurar, apurar a consolidar y acabar con todo, y consolidar el objetivo, siga …
>
> ARCANO CINCO: Eh, quiere PALADÍN que se dilate un poquitico el acceso de Martínez, eh que lo ponga a coordinar bien sea aquí o bien sea con Ejército, cambio.
>
> ARCANO SEIS: R, entendido ..."[155]

Al respecto, los peritos en comunicaciones pertenecientes a la Dirección de la Policía Nacional indicaron que:

> "[E]l Director del Socorro Nacional de la Cruz Roja Colombiana, médico CARLOS MARTÍNEZ SÁENZ, es el 'personaje' que causa preocupación en PALADIN SEIS, ARCANO SEIS Y ARCANO CINCO, de manera que se proponen estrategias para retardar u obstruir su participación dentro del Palacio de Justicia, con el propósito de consolidar la operación sin su presencia"[156]

Estas acciones vistas en el marco de la enorme operación militar que se ejecutó permitieron a la Comisión de la Verdad concluir que:

> "No obstante, de haber sido el objetivo primordial del gobierno proteger la vida de los rehenes, debió, desde un primer momento, solicitar el apoyo del organismo humanitario. Empero, la decisión de buscarlo se produjo en la noche del 6 de

---

[153] Declaración del ex Presidente Julio Cesar Turbay Ayala. Citado en: Informe Tribunal Especial de Instrucción, pp.19 y 20.

[154] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755, declaración de Belisario Betancur Cuartas, enero 17 de 2006, c. 4, fl. 112. Expediente CIDH, anexo 106 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010.

[155] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso, 9755, cuaderno anexo 102, fl. 20.

[156] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, , radicado 9755, cuaderno anexo Nº 102, fl. 20

> noviembre, y su Director estaba ausente, por lo cual se acudió al Director del Socorro Nacional, pero su ingreso fue obstaculizado por el Ejército y sólo se realizó cuando la tragedia estaba consumada."[157]

De otra parte, en cuanto a la alternativa de negociar con los integrantes del M-19, el ex Presidente Betancur declaró ante la Comisión de la Verdad en sentido contrario, su negativa a negociar "tras consultas con ex presidentes, ministros, y colegas en el continente"[158].

En medio de las operaciones, el Presidente de la Corte Suprema, Alfonso Reyes Echandía, en ese momento retenido en el cuarto piso del Palacio de Justicia, pidió públicamente, a través de llamadas telefónicas a altos funcionarios y mensajes transmitidos por emisoras de radio, un cese al fuego como única posibilidad de salvar la vida de todos los rehenes; buscó por todos los medios posibles comunicarse directamente con el Presidente Betancur; incluso le solicitó directamente al Presidente del Congreso, Álvaro Villegas Moreno, ser mediador para lograr entablar dialogo con el Primer Mandatario quien se negó a conversar directamente con él. Así, ninguno de sus angustiosos llamados fue atendido:

> "(...) Juan Guillermo, esto hay que frenarlo. Dígale al Presidente que habló conmigo, yo lo he llamado varias veces pero no me responde o no me lo pasan al teléfono a usted como periodista le queda más fácil hablar con él. (...) necesitamos dramática y urgentemente que cese el fuego por parte de las autoridades (…)."[159]

> "…Por favor que nos ayuden, que cese el fuego, la situación es dramática, estamos rodeados aquí de personas del M-19, por favor que cese el fuego inmediatamente, divulgue ante la opinión pública, esto es urgente, es de vida o muerte. (Si me oyen…Es que no podemos hablar con ellos, si no cesan el fuego inmediatamente. Por favor que el Presidente de finalmente la orden del cese al fuego…"[160]

> "[V]ersión particular certificada por el Ministro [de la Justicia y el Derecho, Enrique Pareja González] (…) Pasó nuevamente Reyes Echandía y con voz implorante solicitó al General Delgado Mallarino que 'por favor' diera la orden de cese al fuego –'nos van a matar Víctor Alberto', 'Ustedes no pueden permitir que nos maten'. El General Delgado le respondió que lo volvería a llamar y colgó. (…) El presidente (…) invito a los Ministros a reflexionar a su turno sobre lo que debía seguir y se acordó hacer una llamada mas tarde." [161]

---

[157] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIII, p. 346, párr. 52; Informe Final, Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, 2010, p.346, párr. 52 Anexo 115..

[158] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIII, p. 337, párr. 16 Anexo 115.

[159] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755, declaración del periodista Juan Guillermo Ríos, diciembre 26 de 2005, c. 4, fl. 79. Anexo 88.

[160] Informe del Tribunal Especial de Instrucción, p.26.

[161] Informe del Tribunal Especial de Instrucción, p.26.

En su declaración ante la Comisión de la Verdad, el ex Presidente Betancur calificó de "inconveniente"[162] hablar con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado Alfonso Reyes Echandia "por ser este un rehén y, por ende, no tener autonomía de voluntad (...)"[163]. Adicionalmente, el ex Presidente afirmó:

> "Cuando el doctor Reyes Echandía quería hablar con el Presidente, el Presidente consideró que no era oportuno agotar la instancia presidencial con un diálogo con el doctor Reyes Echandía, que no era libre en ese momento porque él mismo advertía que tenía una ametralladora sobre su cabeza y, por consecuencia, no era libre"[164]

El Presidente de la Corte Suprema no fue el único que hizo un llamado público al Presidente de la República; valiéndose de las cadenas radiales también lo hicieron los magistrados Carlos Medellín, Ricardo Medina y Pedro Elías Serrano. No obstante, el Gobierno se mantuvo inamovible en su decisión de no negociar[165], y por el contrario por intermedio de su Ministra de Comunicaciones, Nohemí Sanín, se amenazó a los noticieros con el cierre, si seguían transmitiendo ese tipo de declaraciones[166].

Así las cosas, el Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia consideró:

> " [La] Comisión de la Verdad considera que nunca existió intención real ni definitiva del gobierno nacional de trata de salvar la vida de los rehenes. No a cambio de la preservación de las instituciones, porque nadie le cabe duda de que las instituciones democráticas no son negociables. El que sí era imperativo era el diálogo dirigido a proteger la integridad física de los secuestrados, el cual tampoco se dio."[167]

Luego del trágico desenlace de los hechos, durante la declaración rendida ante la Comisión de Investigaciones y Acusación de la Cámara de Representantes, el Presidente Betancur trató de eximirse de responsabilidad frente al actuar de las Fuerzas Militares, argumentando que el operativo adelantado para retomar la sede judicial era responsabilidad exclusiva de los mandos militares. Sobre el particular, el Tribunal Superior señaló:

> "Al respecto el Presidente BELISARIO BETANCUR CUARTAS dijo el 18 de noviembre de 1988, en declaración rendida ante la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes, que fue categórico en que había que recobrar el Palacio de Justicia (…) En cuando al operativo en sí, señaló que era apenas natural que eso no

[162] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIII, p. 338, párr. 18 Anexo 115.

[163] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIII, p. 338, párr. 18 Anexo 115

[164] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIII, p. 338, párr. 19

[165] Informe del Tribunal Especial de Instrucción, p.26

[166] Cfr. Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIII, p. 348, párr. 57

[167] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo IV, p. 133, párr. 94

> fuera responsabilidad de un Presidente de la República civil sino de los propios mandos militares. Desde luego que el Presidente es el comandante en Jefe de las FF.MM., y como tal es el responsable de cuanto aquéllos ejecuten, era responsabilidad de quien lo ejecutaba."[168]

En consideración a las razones de orden político, y no jurídicas, que sirvieron de fundamento para el archivo de las dos indagaciones que adelantó Comisión de Investigaciones y Acusación de la Cámara de Representantes en contra del Presidente Belisario Betancur Cuartas, (ver *Infra, ac*tuaciones estatales), el Tribunal Superior de Bogotá exhortó se abriera una investigación por parte de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional. A fin de que la responsabilidad del Presidente se valore desde una perspectiva jurisdiccional y no política. Así, señaló:

> "De lo anterior se sigue que respecto del Presidente BETANCOURT CUARTAS no se ha adelantado ningún juicio penal porque en Colombia, la actividad jurisdiccional queda totalmente atada a las razones políticas y de conveniencia que libre y autónomamente valora el Congreso de la República, lo que lleva a que las posibles tipicidad y responsabilidad de su conducta no hayan sido examinadas por juez alguno hasta ahora (...)"[169]

1.5 Filtros de control de los rehenes liberados: "sospechosos" o "especiales"

Desde el primer momento de las labores del día 6 de noviembre de 1985, en aplicación de los procedimientos militares, la Casa del Florero (también conocida como "Casa del Museo del Florero" o "Casa de Museo 20 de Julio"), ubicada en el costado nororiental de la Plaza de Bolívar, fue tomada como "cuartel o puesto de mando adelantado"[170] por el General Arias Cabrales, Comandante de la XIII Brigada, y encargado al Teniente Coronel Edilberto Sánchez Rubiano[171], jefe del B-2, tal como se desprende del oficio de 27 de enero de 1986, firmado por el Teniente Coronel Sánchez Rubiano[172].

---

[168] Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 30 de enero de 2012, p. 495. Anexo 391

[169] Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 30 de enero de 2012, p. 604. Anexo 391

[170] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, auto que resuelve la situación jurídica de Luis Alfonso Plazas Vega, 12 de julio de 2007, c. 18, fl. 181, p. 8. Ver: Expediente CIDH anexo 15 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[171] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, auto que resuelve la situación jurídica de Luis Alfonso Plazas Vega, 12 de julio de 2007, c. 18, fl. 182, p. 9. Ver: Expediente CIDH anexo 15 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[172] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, resolución de acusación contra Edilberto Sánchez Rubiano y Otros de 28 de septiembre de 2007, p.65, párr.11. Ver: Expediente CIDH anexo 14 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

Este inmueble sirvió como punto de reunión de los comandantes de las Fuerzas Armadas, pero su función primordial fue la de establecer allí el centro de operaciones para la "recepción e identificación de los liberados de Palacio", con énfasis en "sospechosos" y "especiales". Para lo cual, el General Arias ordenó la custodia de todos los liberados por miembros de la fuerza pública y su conducción a la Casa del Florero:

> "Resulta claro asimismo que el general (r) ARIAS CABRALES no sólo impartió instrucciones a los mandos de las diferentes unidades que estuvieron en el interior del recinto de la Justicia, sino que también ordenó la instalación de un puesto de mando avanzado en el Museo –como se constata con las pruebas adosadas al plenario–, lugar a donde dispuso que fueran conducidas las personas rescatadas de la edificación, con miras a establecer su identidad (…) "[173]

A fin de cumplir estas labores de inteligencia, a la Casa del Florero se trasladaron el Teniente Coronel Sánchez Rubiano con otros miembros del B-2, entre quienes estaban el capitán miembro del B-2, Oscar William Vásquez Rodríguez, el Sargento Viceprimero del B-2 Ferney Causayá Peña, el Sargento Viceprimero Luis Fernando Nieto Velandia, el Sargento Segundo Antonio Rubay Jiménez Gómez[174].

Asimismo, otros miembros de la Fuerza Pública, como la Policía Nacional, DAS y F-2 colaboraban en las labores de inteligencia que se realizaban en la Casa del Florero; todos ellos bajo el control y coordinación del Cr. Edilberto Sánchez Rubiano[175], tal como lo señaló el General Jesús Armando Arias Cabrales[176].

---

[173] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, p. 288. Ver: anexo 2 al Informe 137/11 de la CIDH.

[174] *Véase* Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, resolución de acusación contra Edilberto Sánchez Rubiano y otros, 28 de septiembre de 2007, c. 22, fl. 70 (p.70, párr. 24) "De igual manera revisada la documentación que se encontró en las instalaciones del B'2, era el capitán Vásquez por rango y cargo, miembro de inteligencia del B-2, y el que tramitó, relacionó y contestó aspectos de personal liberado, de armamento, etc, tal y como consta en la carpeta original. Puede afirmarse que surgen claros elementos que permiten aseverar que fu él por orden expresa del Coronel Edilberto Sánchez quien se encargaba directamente de los rehenes y del material de guerra e intendencia. Pero además, se ve claramente en la toman final de la operación (video recuperado en la inspección judicial realizada en la casa de Plazas Vega), en el momento en que está dirigiendo el ingreso de los liberados y pendiente de ellos al frente de la puerta de la casa del Museo del Florero. Ver: Expediente CIDH anexo 14 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[175] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, auto que definió la situación jurídica de Luis Alfonso Plazas Vega, 12 de julio de 2007. c. No. 18, fl. 184 (párr. 22, p.11). Ver: Expediente CIDH anexo 15 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[176] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, auto que definió la situación jurídica de Edilberto Sánchez Rubiano y otros, 14 de noviembre de 2006, c. 8, fls. 221 a 272. Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

1.5.1 Filtro al interior del Palacio de Justicia

Conforme a lo establecido en el Sumario de Ordenes Permanentes (en adelante SOP) y M.I.C., las labores de inteligencia no eran competencia exclusiva de las unidades especializadas de la Fuerza Pública[177]; en desarrollo de las operaciones, las tropas que se encontraban al interior del Palacio de Justicia, iniciaron la clasificación de las personas liberadas en "sospechosas" o "especiales", entre ellas las víctimas de este caso Yolanda Santodomingo, Eduardo Matson, Orlando Quijano, Irma Franco. Para ello, instalaron en el primer piso y sótano un punto de selección y control. Ello se desprende de la siguiente grabación de una conversación radial entre militares.

> "NN (HOMBRE): (….) misiones.
>
> ARCANO 6: Para que, me eh informe una vez eh tenga ya la recuperación cuantos, cuantos salieron en total.
> ARCANO 2: En el momento han salido cuatro no más, cuatro no más eh hacia los hospitales, estoy, estoy constando porque aquí pues eh siempre hay complicación, cambio.
> ARCANO 5: Hay una, sugerencia de Paladín de dejar el punto de selección y concentración en el primer piso o el sótano, porque como esta es, es tan grande el número de golpe pueden (estornuda) eh abrirse a correr sobre la Séptima, cambio"[178].

Sobre el particular, el entonces Comandante del Ejército, General Rafael Samudio Molina precisó:

> "El procedimiento a seguir era el establecido en los reglamentos, en las normas, en el SOP [sumario de órdenes permanentes] y precisamente la capacidad y habilidad de quienes cumplen la función inicial, consiste en verificar si verdaderamente es una persona que requiere investigación especial o si simplemente no es ninguna fuente de información y por consiguiente debe dejarse en libertad inmediata. Si considera mayor comprometimiento pues debe interrogarlo personal más especializado (…)"[179].
>
> "A partir del momento en que miembros de la Fuerza Pública, con la relevante intervención de la Escuela de Caballería, consiguen ingresar al Palacio de

[177] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755, c. 7, fl. 166: *"Todas las agencias del Estado tenían funciones de inteligencia, esto es, el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, la Policía, a través de la SIJIN o F- 2, no preciso cual era la sigla por esa época, el Comando General del Ejército, las Brigadas, los batallones y hasta el soldado individualmente considerado, en cada nivel se produce la inteligencia y esa es una función permanente".*

[178] Fiscalía 4 delegada ante la corte suprema de justicia, proceso 9755-4, transcripción cinta de audio Jimeno R C5 LA, cuaderno anexo 97.

[179] Fiscalía 4 delegada ante la corte suprema de justicia, proceso 9755-4, declaración de Rafael Samudio Molina, 25 de septiembre de 2006, c.7, fls. 162- 177. Ver: Expediente CIDH anexo 117 del escrito de los peticionarios de mayo 7 de 2010.

> Justicia, empiezan a desplegar labores de inteligencia encaminadas, entre otras cosas, a determinar la identidad del personal civil que ahí se encontraba y que iba siendo evacuado de ese lugar. Con ocasión a ello, se brindó a un grupo de sobrevivientes la categoría de 'especiales' o 'sospechosos' quienes a la postre tendrían un tratamiento diferenciado (…)[180].

1.5.2 Filtro de control entre el Palacio de Justicia y la Casa del Florero

Además del filtro de clasificación existente al interior del Palacio de Justicia, un gran número de agentes del Estado montaron un cordón de seguridad. Para ello se ubicaron desde la puerta de entrada del Palacio hasta la Casa del Florero ejerciendo un fuerte control, y en particular clasificación, sobre todas los rehenes que salían[181].

A continuación, se puede observar las personas salían en fila india, tomadas de la mano y contra la pared (gráfica No. 1)[182]; algunas fuertemente custodiadas (gráfica No. 2)[183], incluso eran apuntadas con armas (gráfica No. 3)[184]y con las manos en alto (gráfica No. 4)[185], en especial las catalogadas con anterioridad como sospechosas.

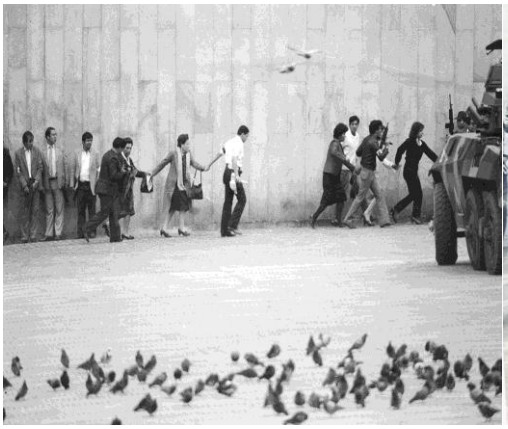

Gráfica No. 1

Gráfica No. 2

[180] Juzgado Tercero Especializado del Circuito de Bogotá, 9 de junio de 2010, p. 130. Anexo 392.

[181] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, inspección judicial a CROMOS. Imagen: IMG_0025, IMG_0044.

[182] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4. Inspección judicial al ESPACIO. Imagen: 2. Anexo 145.

[183] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, inspección judicial a CROMOS. Imagen: IMG_0050. Anexo 144.

[184] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, inspección judicial al ESPACIO. Imagen 12., Anexo 145.

[185]Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, inspección judicial a CROMOS. Imagen: IMG_0036,37 y 38. Anexo 144.

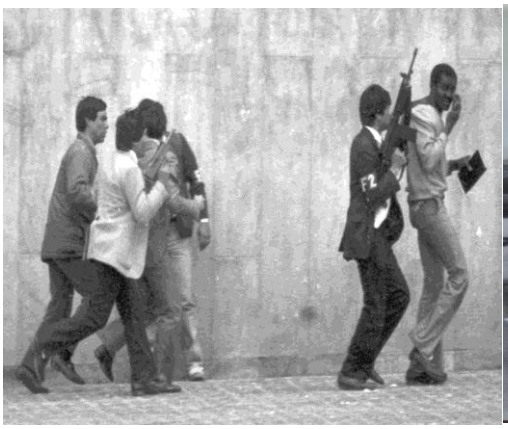

Gráfica No. 3 **Gráfica No. 4**

1.5.2 Clasificación al interior de la Casa del Florero, registro e exclusión de las listas de rehenes

En la Casa del Florero, se estableció como filtro de control el registro de los datos de cada uno de los rehenes liberados, ahí las personas clasificadas como "sospechosos" y "especiales" fueron deliberadamente excluidas de las listas, sólo cuando su condición de civiles era aclarada su nombre era incorporado a la mencionada lista. Sobre el particular, el Informe Final de la Comisión de la Verdad señaló:

> "(…) varias personas que salieron del Palacio hacia la Casa del Florero fueron conducidas al Cantón Norte o al Batallón Charry Solano, después de su ingreso como especiales al Museo y de no haber sido registradas en la lista de personas liberadas del Palacio. En no pocos casos, además de la detención arbitraria, fueron sometidas a malos tratos e incluso a torturas, antes de ser puestas en libertad, generalmente por la mediación de alguien conocido y con influencia que logró interceder en su favor ante las autoridades militares" [186].

El Informe Final de la Comisión de la Verdad también da cuenta del caso del citador de la Sala Constitucional, Héctor Darío Correa Tamayo, quien fue separado del grupo de rehenes y sometido a tratos crueles y degradantes por parte de miembros del Ejército a causa de la sospecha de ser miembro del grupo insurgente.

> "Este empleado de la Corte Suprema de Justicia fue liberado gracias a la intervención del jefe de escoltas del magistrado Alfonso Patiño Roselli, quien al reconocerlo le

[186] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VI, p.264, párr. 13; capítulo VIIII, p.264, párr. 13, Anexo 115.

> preguntó por qué estaba ahí. Le conté que estaba señalado de guerrillero, se fue y regresó con dos militares y les dijo: 'Yo respondo por ese muchacho, él trabaja en la Corte y no lo conoce nadie porque hace poco empezó a trabajar'. Dicho eso me trajeron mis documentos, me tomaron mis datos, mi dirección, mi teléfono, me preguntaron quién era mi familia, me brindaron atención médica y me permitieron ingresar a la lista de las personas recuperadas del Palacio de Justicia"[187] (Subrayado fuera del texto original) .

Adicionalmente, las investigaciones adelantadas por la Fiscalía confirmaron que las personas que salieron con vida del Palacio de Justicia fueron conducidas a la Casa del Florero para su identificación[188]. Así, al acusar penalmente a varios militares que participaron en los hechos, la Fiscalía observó:

> "(…) se logra rescatar a varios rehenes, los cuales, por orden directa del General ARIAS CABRALES Comandante de la Brigada, son conducidos bajo estrictas medidas de seguridad, a la Casa Museo del 20 de Julio (Museo del Florero) para pasar por el filtro del B-2. (…) A través de reconocimientos de familiares, de pruebas documentales, de tomas fílmicas, se logra determinar que por lo menos CARLOS RODRÍGUEZ VERA, CRISTINA DEL PILAR GUARÍN (en verificación) e IRMA FRANCO, salieron con vida del PALACIO DE JUSTICIA, fueron llevados como todos los rehenes liberados a la Casa del Museo del 20 de Julio (Casa del Florero), asumidos por el control del B-2 quien era misional y funcionalmente el encargado de realizar la labor, y posteriormente desaparecidos"[189].

Lo establecido en varios medios probatorios, la Fiscalía General de la Nación determinó que:

> "Por lo menos dos de los coroneles del Ejército eran los que autorizaban la salida de los rehenes de la Casa del Museo, y que cuando se contaba con el visto bueno de la Brigada podían salir de la Casa del Museo del Florero, siendo uno de ellos el Coronel Plazas Vega como los describió un testigo, y siendo el otro por desarrollo de su función el Coronel Edilberto Sánchez Rubiano (…)[190]

Una vez en la Casa del Florero los rehenes señalados de "especiales" o "sospechosos" eran conducidos al segundo piso y sometidos a fuertes interrogatorios.

---

[187] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, p. 181, párr.21, Anexo 115.

[188] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, auto de detención contra Edilberto Sánchez Rubiano, 14 de noviembre de 2006, c. de copias 8, fl. 222, (numeral 7, p.2). Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[189] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, resolución de acusación contra Edilberto Sánchez Rubiano y otros, 28 de septiembre de 2007, c. 22, pp. 67 y 68, numeral 18. Ver: Expediente CIDH anexo 14 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[190] Ibídem, p. 68.

Una de las víctimas de este tratamiento de clasificación fue Orlando Arrechea Ocoro, funcionario de la Corte Suprema de Justicia, quien relató:

> "[e]mpezaron a soltar gente, nosotros quedamos de últimos me dijeron que quedara retenido que porque era del Cauca, me sindicaron de guerrillero, me decían que ya tenían a mi familia ubicada mis hermanos, mi papá mi mama que colaborar yo le decía yo no debo nada (…) La razón era muy clara que porque yo era del Cauca de Santander de Quilichao y como en esos tiempo estaba en auge el M-19 que su jurisdicción era el Cauca entonces ellos reaccionaron y mire que nos separaron a los más jóvenes de la oficina (…)"[191]

Otra de las personas consideradas como "especial" o "sospechosa" fue Irma Franco por haber sido identificada como subversiva. En consecuencia, fue aprehendida y trasladada al segundo piso de la Casa del Florero, lugar donde fue custodiada por Edgar Moreno Figueroa, un soldado a quien Irma le solicitó dar aviso a su familia de su detención[192].

> "Dentro del material probatorio se encuentra demostrado que fueron conducidos al 2° piso de la Casa del Florero los ciudadanos ORLANDO QUIJANO, MAGALYS MARÍA ARÉVALO MEJÍA, ORLANDO ARRECHEA OCORÓ, EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, YOLANDA ERNESTINA SANTODOMINGO ALBERICCI, JULIO ROBERTO CEPEDA TARAZONA e IRMA FRANCO PINEDA, y otros cuyos nombres no se han podido establecer, quienes fueron entrevistados, como lo reseña el personal de inteligencia, o interrogarlos, golpearlos y torturarlos, como lo indican los propios afectados, porque eran considerados sospechosos de haber colaborado con la acción armada, y en el caso de IRMA FRANCO PINEDA, por haber sido señalada como guerrillera"[193].

1.5.3 Control perimetral y la utilización engañosa de ambulancias de la de la Cruz Roja

En las inmediaciones del Palacio de Justicia, en centros hospitalarios, incluso en las ambulancias o a través de ellas miembros del Ejército establecieron otro mecanismo de

---

[191] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, c. Nº 19, folio 79 y s.s.

[192] Tribunal Superior de Bogotá, 30 de enero de 2012, Proceso 2008 – 00025, sentencia de segunda instancia, p. 227. "aparecen en la foliatura otros testimonios de gran importancia, entre ellos el de Edgar Alfonso Moreno Figueroa, soldado del Batallón de Policía Militar No 1 … *yo estuve cerca del Palacio de Justicia, más exactamente en la Casa del Florero, salieron unos rehenes, entre ellos había una muchacha de nombre Irma, según decían ella era guerrillera, a mi(sic) me tocó custodiarla, cuidarla, yo con ella no tuve tiempo de hablar, ella me pidió el favor de que por qué no le avisaba a la familia, a la hermana, que ella estaba en poder de la Brigada, ya después a ella la entraron a una oficina*…".

[193] Tribunal Superior de Bogotá, 30 de enero de 2012, Proceso 2008 – 00025, sentencia de segunda instancia, p. 515, Anexo 391.

control. Al respecto, en el informe elaborado por el Coronel Plazas Vega se señala la participación de pelotones en esta actividad:

> "Cabe anotar que mientras los tres vehículos cascabel se encontraban en el interior del Palacio los demás pelotones cubrían los sectores asignados en forma perimétrica apoyándolo y observando cualquier movimiento de los sediciosos. A partir de las 2300 horas hasta las 0200 del día siguiente se continuaba con el dispositivo externo, alertando cualquier intento de fuga y el Palacio se encontraba envuelto en llamas por la acción de los sediciosos"[194].

Al respecto, Marlio Quintero, agente de inteligencia del COICI, chofer de un taxi adscrito a esta unidad, señaló que desde el primer momento de la toma se le ordenó transportar a las inmediaciones del Palacio de Justicia a informantes del M-19, quienes se encargaron de crear un cordón de seguridad alrededor de la institución pública para evitar que cualquier posible miembro del M-19 se fugara de la Zona[195].

El control que el Ejército efectuó en los hospitales se puede corroborar en la siguiente grabación de una conversación entre militares:

> "ARCANO 5: Exactamente la instrucción que está dando Paladín fue la coordinada y la acordada con Alguacil Seis, cambio.
>
> PALADÍN 6: Bueno, r, QAP.
>
> ARCANO 2: Va el famoso Otero Cifuentes, lo llevo la Cruz Roja y es factible que este en la Cruz Roja y al personal de escolta se les ordeno de que llamaran a su unidad e informaran en que clínica se encontraban y con quien estaban, a quien estaban controlando, para solicitar haber si cumplieron esa orquesta o sino enviar un refuerzo a la Cruz Roja, al fin de verificar y no dejar de golpe que vayan a rescatarlo, cambio.
>
> ARCANO 5: (...) Eh, no se ha hecho la coordinación vamos a tomar contacto eh haber como lo ubicamos, cambio.
>
> ARCANO 2:(…) y de acuerdo con la orden (…) el personal ha sido, Hospital Militar, Cruz Roja y Caja de Previsión Social, ¿esta QSL?, cambio.
>
> ALGUACIL 6: El W que me dio eh no aparece como evacuado, cambio.

---

[194] Informe operación Palacio de Justicia 004288-BR 13-ESCAB –S3-375, 11 de noviembre de 1985, En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 84, fls. 11-14. Anexo 163.

[195] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, declaración de despacho comisorio al Juzgado Segundo del Circuito de Neiva, 16 de abril de 2010. Minuto 09:00 y ss. Anexo 246.

ARCANO 5: R, esta QSL".[196].

Sobre el particular, resulta demostrativo de este control la situación vivida por el ex magistrado auxiliar Nicolás Pájaro Peñaranda, quien salió gravemente herido del Palacio de Justicia y fue conducido a la casa del Florero bajo la calificación de "especial". En dicho lugar solicitó atención médica por lo cual fue remitido al Hospital Militar. Durante su traslado al centro hospitalario fue custodiado por un soldado. En el camino pidió ser conducido a la clínica de la Caja Nacional de Previsión[197]. El Informe Final de la Comisión de la Verdad registró este caso de la siguiente manera:

> "En el trayecto hacia ese centro hospitalario estuvo acompañado de un soldado; una vez ingresado a urgencias, un uniformado le dijo: "Usted no puede hablar, silencio", a lo cual él le respondió: "No he dicho nada, solamente lo que estoy sintiendo". Posteriormente, cuando le iban a tomar unas radiografías "llegaron tres tipos con ametralladora en mano vestidos de civil, me iban a llevar de la camilla, y los médicos dijeron: '¿Qué pasó?', y dijeron: 'Éste es un guerrillero'". Sin embargo, gracias a la actuación del personal médico pudo ser intervenido oportunamente, y luego debió salir del país, ya que siguió recibiendo amenazas encaminadas a que él no narrara todos los hechos que vivió en el Palacio de Justicia"[198].

Adicionalmente, algunas personas fueron trasladadas del Palacio de Justicia a instalaciones militares en ambulancias, además eran custodiados por militares en su interior. Sobre el particular el Informe de la Comisión de la Verdad recoge el testimonio Aristóbulo Rozo, conductor al servicio de uno de los magistrados, quien relató que luego de estar en la Casa del Florero fue trasladado al Cantón Norte con otros de sus compañeros en un "carro cerrado del Ejército con una cruz roja pintada"[199] y posteriormente liberado gracias a la "intervención del consejero de Estado Jaime Betancur Cuartas"[200] . Esta versión fue confirmada por el señor Gustavo Mesa Peñalosa, conductor de una ambulancia de la Cruz Roja Colombiana:

> "[el grupo de conductores] que habían estado por allá escondidos en el sótano del Palacio de Justicia, a ellos los recogí en la Casa del Florero para llevarlos a la Brigada de Institutos Militares, en Usaquén, un soldado iba con ellos, yo los dejé en la Brigada ese día siete como en eso de las once de la mañana, allá me tomaron a mí datos, mi nombre y todo (…)"[201]

---

[196] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, transcripción de las grabaciones aportadas por Ramón Jimeno, J5 LB, cuaderno anexo 96. Anexo 165.

[197] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIIII, p.131, párr.30, Anexo 115.

[198] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIIII, p. 131, párr. 31, Anexo 115.

[199] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, p. 181, párr. 24, Anexo 115.

[200] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, p.182 párr. 25, Anexo 115.

[201] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIII, p. 393, párr. 98, Anexo 115.

A lo anterior, se suma la existencia de agentes infiltrados en el grupo auxilio de la Cruz Roja. Al respecto, la declaración a la Fiscalía del Sargenteo Gustavo Arévalo Moreno, agente de inteligencia para el grupo insurgente M-19:

> "PREGUNTADO.- Infórmenos si para los días 5 y 6 de noviembre de 1985, estuvo usted integrando algún grupo de los que estuvo en Palacio de Justicia. CONTESTO.- Sí estuve en el grupo de auxilio de la Cruz Roja y la Defensa Civil y todos los grupos de auxilio a los que les correspondía alentar a la gente que iban saliendo, pertenecía en ese entonces y ahora al grupo de inteligencia de la vigésima brigada"[202].

1.6 El traslado de personas clasificadas como "especiales" o "sospechosas" a instalaciones militares

Los rehenes liberados que mantenían la calificación de "sospechosos" luego de los interrogatorios a los que eran sometidos en el segundo piso de la Casa del Florero eran remitidos a la Brigada XIII, al B-2, al Charry Solano y a la DIJIN por orden de la Brigada de Institutos Militares (en adelante BIM), BR-13[203] y a la Escuela de Caballería donde eran sometidos a cruentos interrogatorios a través de "tortura y vejámenes"[204]. Sobre el particular, el Tribunal Superior concluyó:

> "El material probatorio reseñado permite establecer que efectivamente se trasladaron sobrevivientes del Palacio de Justicia a guarniciones militares, entre ellas a las instalaciones de Escuela de Caballería, donde todos fueron reseñados, algunos sometidos a torturas y posteriormente desaparecidos, como lo señalaron de manera clara e inequívoca los suboficiales TIRSO SAENZ Y EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL" [205]

1.7 Las órdenes de desaparecer personas son "terminantes"

---

[202] Procuraduría General de la Nación, declaración de Gustavo Arévalo Moreno, 27 de abril de 1989. En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, inspección judicial a la procuraduría, C. 1 Procuraduría, fls. 257-258. Anexo 19.

[203] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Auto que resuelve la situación jurídica del Sargento Viceprimero Ferney Ulmardin Causaya Peña y del sargento Segundo Antonio Rubay Jiménez Gómez, de 28 de mayo de 2007. Ver: Expediente CIDH anexo 16 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[204] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración del suboficial del ejército nacional Edgar Villamizar, c. 19, fls. 248 a 251. Anexo 76.

[205] Tribunal Superior de Bogotá, 30 de enero de 2012, Proceso 2008 – 00025, sentencia de segunda instancia, p. 540, Anexo 391.

Las órdenes emanadas por el mando militar -de la operación de retoma del Palacio de Justicia- respecto de las personas que eran señaladas como sospechosas fueron claras, así se desprende de las comunicaciones que por radio hicieron los militares, entre ellas:

> "ARCANO 2: No, negativo únicamente pudimos obtener inclinación sobre una sujeto, sobre una sujeto que es abogada y que, ya fue reconocida por todo el per…, todo personal, cambio.
>
> ARCANO 5:Esperamos que **si está la manga no aparezca el chaleco**, cambio
>
> ARCANO 2: Recibido y QSL"[206] (Negrilla fuera del texto.)

Y sin margen de duda también guardaban un sentido perverso y de tenebroso trasfondo, fueron órdenes terminantes:

> ARCANO 5: Eh, recomendación especial mantener eh los no heridos y los que aún no se han podido identificar plenamente eh aislados, aislados, eh la DINTE, lo va apoyar con material para su clasificación, cambio.
>
> ARCANO 2: Recibido y QSL, creo que eh no hemos podido identificar sino una y ya está plenamente identificada por las personas acá, cambio. ARCANO 5: R, **eh ya sabe las instrucciones complementarias a estos son terminantes**, cambio. ARCANO 2: Ah, recibido y QSL, recibido y QSL Arcano Cinco".[207] (Negrilla fuera del texto.)

Las acciones irregulares que estaban cubiertas en estas órdenes fueron aplicadas indiscriminadamente contra el grupo de personas que fueron señaladas como *sospechosas o especiales*, puntualmente se puede colegir que en la anterior comunicación se está hablando de la identificación y detención de Irma Franco Pineda, cuya suerte es igual a la de las otras 10 personas que al día de hoy no aparecen.

1.8 La alteración de la escena del crimen

[206] Fiscalía 4 de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755. C. anexo 102, fl. 6, dictamen pericial realizado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional. "d. Como consecuencia de esta afirmación tacita, el indicativo ARCANO CINCO pudo haber ordenado, con lenguaje simulado, proceder a desaparecer a dicha persona".

[207] Fiscalía 4 de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755, cuaderno anexo 102, fl. 11, dictamen pericial realizado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional. "El segundo comandante de la Brigada Trece, ARCANO CINCO, ordena mantener privados de la libertad y aisladas a las personas que aun no han sido identificadas, con el propósito de confrontar información que proporcionará la Dirección de Inteligencia del Ejercito (DINTE), ARCANO DOS, oficial de inteligencia de la Brigada Trece, confirma a ARCANO CINCO que su personal ya ha identificado a una persona con base en información de inteligencia. Ante esto, ARCANO CONCO reitera que las instrucciones en estos casos son terminantes, lo que evidenciaría una orden tácita de proceder de manera irregular, ante esta simulación del lenguaje".

Manipulación, ocultamiento, destrucción de evidencia y otras múltiples acciones u omisiones abiertamente irregulares en el tratamiento de la escena del crimen se efectuaron por parte de las Fuerzas Militares durante la operación militar de la retoma y una vez esta terminó. A fin de asegurar la impunidad de los crímenes cometidos, se desconocieron las normas del Código de Procedimiento Penal relativas a las labores de manejo de escena, levantamiento del cadáver, y funciones de la Policía Judicial[208]. Al respecto, el Tribunal Especial de Instrucción Criminal observó:

> "Inexplicablemente, las autoridades militares no esperaron a que los competentes funcionarios de la investigación hicieran lo que legalmente les correspondía hacer. Primero, ordenaron la incautación de armas, provisiones y material de guerra, después la concentración de cadáveres en el primer piso, previo el despojo de sus prendas de vestir y de todas sus pertenencias. Algunos de estos cadáveres, no se sabe porqué, se sometieron a cuidadoso lavado. Con tal proceder se privó a los funcionarios encargados de las diligencias de levantamiento de importantes detalles que a la postre dificultaron la identificación de los cadáveres y crearon el desorden y el caos. El punto de partida, por lo visto, innecesariamente fue contraproducente al buen manejo de la investigación"[209].

El Informe Final de la Comisión de la Verdad de la Corte Suprema de Justicia, confirma lo anterior:

> "En este sentido, cuestiones tan sensibles para el desarrollo de cualquier pesquisa judicial -como la conservación de la cadena de custodia del material probatorio relevante, la adecuada práctica de los levantamientos de cadáveres o la protección de la escena en que ocurrieron los hechos- fueron pretermitidas o desarrolladas de forma precaria por parte de autoridades militares, que no estaban investidas de la competencia pertinente.
>
> (...)
>
> Las principales irregularidades cometidas en relación al manejo de la escena del crimen y el levantamiento de los cadáveres se evidencian en la incompetencia -formal y sustancial- de los funcionarios que participaron en las diligencias, así como en la contaminación de la escena, tanto en lo relacionado con la custodia del material de guerra como con el traslado de los cuerpos del lugar en que se produjo la muerte, el lavado a que fueron sometidos, su inadecuado desnudamiento y el incorrecto manejo y embalaje de las prendas y objetos asociados a los cuerpos."[210]

---

[208] Cfr. Código de Procedimiento Penal (Decreto 409 de 1971), libro segundo. Disponible en: ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1971/decreto_0409_1971.html

[209] Informe Tribunal Especial de Instrucción, p.51.

[210] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, párr. 51 y 57, Anexo 115.

En este mismo sentido se orienta la declaración del señor Enrique Rodríguez Hernández, padre del desaparecido Carlos Augusto Rodríguez Vera, quien en su testimonio ante la CIDH afirmó:

> "(...) cuando salíamos [del Palacio de Justicia], yo no hice sino mirar, no tocamos absolutamente nada por orden naturalmente del Teniente que me llevó únicamente para hacer una inspección de que no estaban personas allá. Cuando salimos vi con sorpresa cómo estaban recogiendo los cadáveres de los demás pisos, los botaban en el patio principal del Palacio y los bomberos y gentes del ejército con mangueras a alta presión lavando los cadáveres y lavando los pisos y lavando todo para destruir las pocos huellas de violencia que se encontraban aún."[211]

Otra de las irregularidades fue la falta de protección de la escena del crimen. Lo anterior se evidencia en el ingreso, entre el 7 y 8 de noviembre, de varios de los familiares de las personas que desaparecieron, de funcionarios de la Alcaldía Mayor de Bogotá y periodistas[212].

1.8.1 Irregularidades cometidas durante los levantamientos de los cadáveres

El incumplimiento de los protocolos forenses, verbigracia el traslado de los cadáveres y su cuidadoso lavado, imposibilitó determinar las circunstancias, lugar y forma de muerte de las personas que fueron movidas del lugar donde perecieron.

Fue el General Jesús Armando Arias Cabrales, comandante del operativo y Juez de Primera Instancia de Brigada, quien ordenó del traslado de los cadáveres hacia el primer piso desconociendo todos los protocolos forenses que debían seguirse. Así se acredita en la siguiente grabación radial:

> "ARCANO 5: (…) sugerencia que acabo de recibir, que porque para los sótanos no se emplean perros de PONAL[Policía Nacional], de PONAL perros de PONAL, cambio.
>
> ARCANO 6: Eh QSL haber si ellos (…) disponibles, cambio.
>
> ARCANO 5: ¿Se los coordino?, cambio.
>
> ARCANO 6: (…) de los de seguimiento, cambio.
>
> ARCANO 5: R, yo le, le coordino aquí ya y le informo si es posible o no.

[211] CIDH. Declaración de Enrique Rodríguez, padre de Carlos Augusto Rodríguez Vera, 108º periodo de sesiones, caso 10.738. p. 3.

[212] Cfr. Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, párr. 72 y 73, Anexo 115.

ARCANO 6: Para concentrarlos aquí en el primer piso y se me arrugaron, se me perdieron, entonces que me consiga ese pelotón y que esté aquí de nuevo, cambio.

ARCANO 5: Un pelotón propio o de PONAL, cambio.

ARCANO 6: No, un pelotón de Carlos Tango Mejía de Acero, de Acero…

ARCANO 3: R, QSL ya le voy a orquestar.

ARCANO 6: Recuperación de armamento y evacuación y concentración aquí de los cadáveres, cambio.

ARCANO 3: QSL Arcano Seis.

ARCANO 6: Escarbando, entonces únicamente ese personal para que nos recoja y nos eh (…) acá que es de utilidad armamento, documentos y los cadáveres, cambio…"[213]

En cuanto al levantamiento de cadáveres, el Tribunal Superior de Bogotá señaló:

"Se conoce que a medida que, por el combate que se libraba, iban quedando cuerpos sin vida producto del mismo, se ordenaban los respectivos levantamientos –inspecciones-. De esto da cuenta el Coronel de la Policía Alonso Vélez Barragán, quien fue el que coordinó los primeros levantamientos de cadáveres evacuados del Palacio. A su vez el Coronel Herrera Miranda, de la Policía Nacional, señala que '*…antes de terminada la mañana se me encargó de la evacuación de los occisos que se encontraban en la primera planta para que el Juez realizara el correspondiente levantamiento… después del asalto final o de la terminación del operativo estuve en la tarea de evacuación de los muertos a la plazoleta del primer piso donde se encuentra el monumento a Márquez, allí se bajaron todos los muertos y se les practicó el levantamiento respectivo...'* " .[214] (Cursiva del texto original)

En relación al traslado de los cuerpos y la responsabilidad del General Arias Cabrales, el Tribunal Especial de Instrucción citó el testimonio del Mayor Carlos Fracica Naranjo quien afirmó:

"… El señor General Arias Comandante de la Décima Tercera Brigada una vez penetré con el primer pelotón y se ocupó el primer piso de las instalaciones, él se hizo presente en el sector y permaneció con la dirección de todo la operación hasta su finalización recorriendo los diferentes pisos y efectuando las diferentes coordinaciones con los comandos superiores. **Terminada la operación cuando a él se le informaron los resultados, bajó del cuarto piso y posteriormente ordenó trasladar los cadáveres**

[213] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, pp. 315 a 317. Ver: anexo 2 al Informe 137/11 de la CIDH.

[214] Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 30 de enero de 2012, pp. 145, 146, Anexo 391.

> **hacia el primer patio donde se encontraba la estatua de Márquez, para que el personal de Medicina Legal realizara las identificaciones y el levantamiento de los cadáveres; (…)"**[215] (Negrilla dentro del texto original)

En igual sentido declaró el Teniente Coronel Rafael Mejía Roa, orgánico de la Escuela de Artillería, quien expresó ante el Tribunal de Instrucción que la orden del Comandante de Brigada, general Aria Cabrales fue "proceder a recoger todos los muertos de los diferentes pisos, bajarlos al primer piso donde allí se encontraba la Policía Judicial realizando el procedimiento de rigor (…)"[216].

En relación al traslado de los cadáveres, el Informe de la Comisión de la Verdad concluyó que de las 94 actas de levantamiento "sólo es posible establecer la ubicación del fallecimiento en 22 de las actas, mientras que en el resto la posición del cadáver es artificial, por cuanto el levantamiento fue realizado en un lugar diferente al del deceso, específicamente el patio del primer piso"[217].

Sobre el levantamiento de los cadáveres de los cuerpos incinerados hallados en el cuarto piso y algunos del segundo y tercero, el Informe Final de la Comisión de la Verdad observó con base en el Informe del Tribunal de Instrucción que:

> "(...) fueron levantados en bolsas plásticas junto con los objetos personales y luego llevados al primer piso. Una vez allí, fueron trasladados al patio central, cerca de la estatua de José Ignacio de Márquez, para que en ese sitio se hiciera el levantamiento propiamente dicho"[218].

El Tribunal de Instrucción también constató que algunos cuerpos fueron lavados con mangueras, entre ellos, el cadáver del Magistrado Carlos Horacio Urán (*Infra xxx)*. De una parte, el Soldado Carlos Arturo Monsalve Sánchez, de la Escuela de Artillería declaró:

> "... A mi me mandaron si, pero yo no recogí nada (…) los que recibían los cadáveres y los lavaban eran unos de blusa blanca que creo que eran de la DIJIN, los lavaban con agua con una manguera, lógico que les quitaban la ropa (...)"[219].

De otra parte, el Coronel Félix Gallardo Angarita, comandante del Cuerpo de Bomberos de Bogotá, sobre este punto específico declaró:

> "...Cuando el día 7 de noviembre se terminaron las operaciones me trasladé a la Alcaldía…, yo bajé de nuevo a la Secretaría de Gobierno, ahí me estuve un rato…, hablé con mis bomberos, habían [sic] varios, les pregunté cómo seguía la situación, me

[215] Informe Tribunal Especial de Instrucción, p.51

[216] Ibídem, p.51.

[217] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, párr. 88, Anexo 115.

[218] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, párr. 74, Anexo 115.

[219] Informe Tribunal Especial de Instrucción, p.51

> dijeron que únicamente estaban echando agua para lavar algunos cadáveres porque los jueces y los funcionarios de la Policía Judicial estaban en los levantamientos. Entré en el Palacio, observé en el patio central: soldados, policías, DAS, F-2, y los jueces, el espectáculo era demasiado macabro, causaba náuseas, cadáveres calcinados y un ambiente irrespirable. Me estuve unos minutos les dije a los bomberos que solamente debían actuar por órdenes de los jueces que ya estaban ahí, prestar la colaboración que ellos les pidieran (…) El apoyo continuó a órdenes de los jueces. No recuerdo quiénes estaban allá pero ya era una labor secundaria que como dije fue más que todo de lavado de cadáveres y cada cual hizo lo suyo de acuerdo con el apoyo que le pidieron. Esa labor se cumplió en parte del 7 al 8 de noviembre, según los informes que reposan en autos..."[220] (Subrayado fuera del texto).

El informe de la Comisión de la Verdad también resaltó esta irregularidad:

> "[Vi] como 18 cadáveres en fila en el patio de José Ignacio de Márquez, completamente mojados. Los soldados estaban barriendo todo. Estaban
>
> levantando los cadáveres ahí en el patio. Eso fue como entre 5:00 y 6:00 p. m. del 7 [de noviembre]. Estaban empezando a llegar algunos jueces.
>
> (...)
>
> Gerardo Prada Chona, funcionario del Instituto de Medicina Legal, relató: 'Tuvimos nuestra primera gran sorpresa cuando al empezar a bajar los cuerpos nos percatamos [de] que estos venían completamente desnudos y lavados', con lo que se alteró toda la evidencia necesaria para la investigación forense. Esta situación, por lo tanto, ocurrió necesariamente durante los levantamientos y antes de llevar los cuerpos al Instituto de Medicina Legal. Corroboración adicional de este hecho se deriva de lo que se puede observar en algunas de las fotos de los levantamientos, donde los cuerpos aparecen ya mojados."[221] (Subrayado fuera del texto).

1.8.2 Intervención de la jurisdicción penal militar

Otra grave irregularidad fue la intervención de los jueces penales militares adscritos al Departamento de Policía Judicial Bogotá,[222] esto en contradicción a la distribución jurisdiccional que asignaban competencia a los jueces de instrucción criminal y no a los primeros. Así, los jueces penales militares con el apoyo técnico de personal de la DIJIN,

---

[220] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, párr. 77, Anexo 115.

[221] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, párr. 71 y 78, Anexo 115.

[222] Juez 78 de Instrucción Penal Militar - Carlos Darío Morales Álvarez, Juez 77 de Instrucción Penal Militar - Cesar Julio Marroquín Sánchez y Juez 86 de Instrucción Penal Militar - Roberto Rodríguez Rodríguez. imágenes 03 a 06 y 012 a 013 de la inspección judicial hecha al cuaderno 32 del radicado 4119 Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en Fiscalía 6 UNDH y DIH radicado 8110. Anexo 44.

efectuaron los levantamientos de cadáveres; labor que se realizó sin haber iniciado proceso penal alguno y sin haber emitido auto cabeza de proceso[223]. El levantamiento material se efectuó con documentación del DAS[224], bajo permiso[225] y control operacional de oficiales del Ejército Nacional[226], en el primer piso del edificio del Palacio de Justicia. Así, el Informe de la Comisión de la Verdad constató que:

> "Por su parte, un grupo de jueces de instrucción penal militar del Departamento de Policía de Bogotá asumió el control de las diligencias de levantamiento de cadáveres por asignación de misión del comandante de Policía de Bogotá, brigadier general José Luis Vargas Villegas, en su calidad de juez de primera instancia. Esta asignación fue efectuada de forma verbal y recayó sobre los jueces 77, 78 y 86.
>
> Bajo las órdenes de estos jueces actuaron funcionarios de la Dijin y miembros del Cuerpo de Bomberos, a pesar de que estos últimos no tenían para ello ningún tipo de atribución legal y mucho menos la experiencia necesaria para una tarea de tal magnitud"[227].

En relación a los funcionarios que adelantaron las diligencias judiciales, Enrique Parejo González -entonces Ministro de Justicia- rindió ante la Comisión de la Verdad la siguiente declaración:

> "(...) el 7 de noviembre, una vez culminados los hechos, le solicitó a la Directora Seccional de Instrucción Criminal que enviara un equipo de jueces para que iniciara la investigación. El grupo de instructores se conformó tan pronto como se pudo, pero cuando trató de iniciar sus labores, las autoridades militares no le permitieron entrar; sin embargo, alcanzaron a percatarse de que estaban barriendo el piso del Palacio"[228].

Finalizadas las actividades militares de la retoma el Ejército continuó ejerciendo el control y mando al interior de las instalaciones del Palacio de Justicia:

> "(…) para realizar dichas diligencias [levantamiento de cadáveres] el mismo personal de la DIJIN debió pedir permiso al Ejército para ingresar al edificio, tal y como lo refiere el Capitán Tatis de la Policía Nacional en su declaración *'…para que el personal de la Dijin pudiera entrar al Palacio, hubo necesidad de solicitar permiso al Ejército quien*

---

[223] Declaración juramentada del Juez 78 Penal Militar – Carlos Darío Morales Álvarez. Fiscalía 4 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, rad. 9755, cuaderno anexo 9, fls. 75 y 76. Anexo 44.

[224] Fiscalía 6 UNDH y DIH radicado 8110, imágenes 030 a 032 de la inspección judicial hecha al cuaderno 32 del radicado 4119, Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Anexo 381.

[225] Declaración del Capitán José Antonio Tatis Pacheco, cuaderno original anexo 61 de la instrucción, fl. 15, citada en sentencia de primera instancia p. 245 Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, radicado/causa 2009 – 203. Anexo 388.

[226] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, p. 300. Ver: anexo 2 al Informe 137/11 de la CIDH.

[227] Informe Final, Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, 2010, párr. 62, p. 190.

[228] Informe Final, Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, 2010, párr. 60, p. 190.

controlaba la edificación, por razones de unidad de mando y las (sic) trascendencia del hecho…', e incluso se investigó la negativa dada a que un equipo de la Procuraduría ingresara a dichas instalaciones."[229]

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá concluyó:

"Resulta, entonces, incontrovertible que no se hizo actuación alguna por parte de los jueces de instrucción criminal, sino que solamente se asignó dicho trabajo a tres de instrucción penal militar asignados al Departamento de Policía Bogotá, situación que se presenta para la Sala como un hecho indicador del propósito de ocultar o desaparecer evidencias que pudieran ser tenidas en cuenta para el esclarecimiento de los hechos."[230]

"(…) las Fuerzas Militares manejaron la escena y los levantamientos con el propósito de asegurar la impunidad de lo acontecido o al menos para dificultar cualquier investigación posterior, circunstancias que han incidido en el establecimiento de la verdad respecto de los desaparecidos. Para tal propósito la Sala encuentra que la labor de la Policía Nacional, por medio de los jueces de instrucción penal militar y el cuerpo de policía judicial, se convirtió en una clara contribución en aras de la consecución del fin propuesto (…)" [231]

2. Las víctimas del presente caso

2.1 Víctimas sobrevivientes detenidas arbitrariamente y torturadas

2.1.1 Detención arbitraria y torturas contra Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino

Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino, estudiantes de Derecho de la Universidad Externado de Colombia se encontraban en el Palacio de Justicia, cuando se produjo la toma del grupo guerrillero M-19. Cuando el Ejército ingresó al Palacio de Justicia ellos llamaron a gritos para que los rescataran. Un soldado joven y un señor vestido de civil, que posteriormente se identificó como Jorge Arturo Sarria Cobo, alias "El Rambo Criollo" los condujeron a una oficina en el segundo piso de la edificación[232]:

[229] Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, radicado 2008 – 00025 sentencia del 30 de enero de 2012, p. 147, Anexo 391.

[230] Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, radicado 2008 – 00025 sentencia del 30 de enero de 2012, p. 150, Anexo 391.

[231] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, radicado 2008 – 00025, enero 30 de 2012, pág. 209. Anexo 391.

[232] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, ampliación de la declaración rendida por Edilberto Sánchez Rubiano, 23 de enero de 1986, cuaderno anexo 30, fls. 008799-008807:

> "En ese momento alguien me pregunta quiénes son ustedes, Eduardo responde somos estudiantes del Externado, le pregunta quién es el rector del Externado y Eduardo contestó: 'Hinestrosa'. El hombre dice: 'arrástrense hasta acá'. Estaba un señor como cuarentón ó treintipicón y un soldado joven (…), en las vacaciones del año 1985, diciembre si mal no estoy me llamó, no sé cómo consiguió el teléfono de mi casa y me dijo el nombre, pero a mí se me olvidó, yo le pregunté quién era él y se autodenominó 'Rambo criollo', a renglón seguido dijo 'el que te salvó el pellejo, págame (…)[233].

Luego de llegar al lado del soldado y el llamado "Rambo criollo", fueron evacuados por una ventana hacia una oficina en el primer piso. Poco a poco fueron saliendo quienes se encontraban ahí, salieron primero las personas secas y bien vestidas, y luego salieron ellos que estaban mojados de orines y sangre[234]. Desde ese momento fueron clasificados como "especiales" ó "sospechosos"[235] . Al respecto la señora Yolanda Santodomingo declaró:

> "[Y]a cuando nos sacan ya íbamos Eduardo y yo. A Eduardo lo lleva un Policía tomado del brazo y a mí el del B-2 tomada del cabello y apuntándome con un revólver o pistola. Me decía 'Corre hijueputa, corre para dispararte', 'por ahí hay francotiradores que te van a matar' razón por la cual, además del dolor agachaba la cabeza para que no me mataran, esa situación no la entendía, porque yo solo pedía que me llevaran a mi casa. Mucho tiempo después entendía que me habían tomado como guerrillera, en los interrogatorios (…)"[236].

"PREGUNTADO: En este proceso y ante el Juez 27 de instrucción criminal declaró el señor JORGE ARTURO SARRIA COBO, haber intervenido en forma activa en ocasiones bajo el mando de algún oficial y en otras de su propia responsabilidad en el rescate de rehenes y haber recibido inclusive un fusil G3, munición. De ser cierto lo afirmado por este civil diga que sabe al respecto sobre su intervención, quien la autorizó bajo el mando de que oficial estuvo y si esta intervención se regía por el reglamento militar?. CONTESTÓ: La primer noticia que tuve sobre este señor SARRIA COBO la conocí a través de los medios de comunicación en la que palabras más palabras menos, fue el que dirigió la operación, traté de ubicarlo porque inicialmente pues parecía cuentos de adas (sic) por fin se hizo presente en la Brigada y comentó simplemente que él había participado inicialmente como apoyo y colaboración a un oficial de la Policía, no me acuerdo el nombre, cuando intentava (sic) penetrar por el sector de la carrera 8ª., Sótano ó parqueadero del palacio de Justicia el informa que el oficial le pidió el favor de que le ayudara y el voluntariamente se ofreció, según lo manifestado por el señor SARRIA, el Teniente le proporcionó un revólver para su defensa y según él dispararía unos dos cartuchos, en ningún momento requerimos sus servicios, ni mucho menos utilizamos personal civil para esta clase de operaciones simplemente lo hizo a su propio riesgo" Anexo XX.

[233] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Yolanda Santodomingo Albericci, 1 de agosto de 2006, c. 6, fls. 39-59. Ver: anexo 14 al Informe 137/11 de la CIDH.

[234] CIDH. Informe 137/11, párr. 198.

[235] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Julio Cepeda Tarazona, cuaderno anexo 2, fls. 123-127. "*Avisaron a gritos que salían* ***tres especiales*** (Yolanda Santodomingo, Eduardo Matson y él) *y nos ordenaron salir fuertemente custodiados".* Anexo 51.

[236] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Yolanda Santodomingo Albericci, 1 de agosto de 2006, c. 6, fls. 39-59. Ver: anexo 14 al Informe 137/11 de la CIDH

Posteriormente fueron llevados al segundo piso de la Casa del Florero, donde fueron sometidos a agresiones físicas y verbales. A ella la vendaron y la despojaron de sus documentos y pertenencias:

> "Dentro del material probatorio se encuentra demostrado que fueron conducidos al 2° piso de la Casa del Florero los ciudadanos ORLANDO QUIJANO, MAGALYS MARÍA ARÉVALO MEJÍA, ORLANDO ARRECHEA OCORÓ, EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, YOLANDA ERNESTINA SANTODOMINGO ALBERICCI, JULIO ROBERTO CEPEDA TARAZONA e IRMA FRANCO PINEDA, y otros cuyos nombres no se han podido establecer, quienes fueron entrevistados, como lo reseña el personal de inteligencia, o interrogarlos, golpearlos y torturarlos**,** como lo indican los propios afectados, porque eran considerados sospechosos de haber colaborado con la acción armada, y en el caso de IRMA FRANCO PINEDA, por haber sido señalada como guerrillera(…)"[237]

> "Resulta contundente lo expresado por el señor Matson Ospina, quien aseveró que al entrar a la Casa Museo del Florero, los subieron al segundo piso por tratarse de presuntos guerrilleros. Comenta igualmente que la gente que había estado con ellos en el Palacio decía que no era cierto que eran guerrilleros, pero los militares ignoraron eso. Aduce que a él, al abogado de Legis y a Yolanda, los hicieron ingresar a un salón que ―era como un pasillo amplio, en donde los pusieron en ―cuclillas mirando hacia la pared, y, en palabras suyas: ―todo el que iba entrando nos pegaba patadas o nos cogía del pelo y nos decían guerrilleros hijueputas (…)"[238].

Los integrantes de la Fuerza pública omitieron de las listas sobre el personal liberado los nombres de Eduardo Matson Ospino y Yolanda Santodomingo[239.] Adicionalmente, fueron sometidos a largos interrogatorios durante los cuales eran fuertemente golpeados y vejados[240]. En este sentido la señora Yolanda Santodomingo declaró:

> "Yo vi cuando le pegaban a Eduardo patadas en el estomago y en los testículos, recuerdo haber visto en esa habitación a otro joven como de 20 años, al que requisaban, pero como nos golpeaban si mirábamos hacia atrás no me di cuenta que pasaría con él porqué no le volví a ver (…) en un momento que intente mirar atrás pues

---

[237] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal. Sentencia del 30 de enero de 2012 que confirma sentencia a 30 años contra el General en retiro Luis Alfonso Plazas Vega, p. 515. Anexo 391.

[238] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia del 9 de junio de 2010, Proceso 2008-0025. p. 136 Ver Expediente CIDH, Anexo 11 al escrito de sometimiento del caso 10.738.9 de febrero de 2012.

[239] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia del 9 de junio de 2010, Proceso 2008-0025. p. 141. Anexo 392. "Las anteriores afirmaciones son corroboradas por documentos oficiales que en su momento fueron emitidos a efectos de brindar la información relativa a los hechos, datos que, como claramente se observa están "incompletos" y faltan a la verdad. Por un lado, se cuenta con el informe del personal rescatado, material de guerra y demás elementos incautados el 6 y 7 noviembre de 1985 del Palacio de Justicia, por parte del Ejército Nacional, documento en el que, extrañamente, no se incluye a Eduardo Matson y Yolanda Santodomingo".

[240] Cfr. Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, p. 178 párr. 11. Ver: Expediente CIDH Anexo 1 al escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

> me tenían contra la pared, en el piso, un hombre de overol negro, creo que los del GOES, me pegó una patada los riñones, los que ya habían sufrido muchos dentro del palacio de justicia, pues orine muchísimo y estaba como deshidratada, me amenazaban además con matarme, mostrando me sus armas y en voz baja pero como para que yo oyera, decían que habían encontrado el cadáver del Dr. Urrego, y que él era uno de los cabecillas del M-19, después llegaron diciendo que no, el Dr. Urrego estaba vivo, pero que no me conocía. Luego, me pusieron una venda en los ojos, creo que para ese momento ya era de noche, y me llevaron a otro cuarto y me exhibieron frente a alguien según me pareció, me tuvieron así un rato y luego me sacaron y me quitaron la venta; finalmente me pasaron por la habitación donde dejé a Eduardo y él ya no estaba allí".[241]
>
> "En el segundo piso donde me cambiaron de Eduardo, ya estaba sentada en una silla y ahí empieza el interrogatorio y el señor le pegaba a mi cédula porque él me la mostró y ahí se yo que tiene mi cédula. Entonces vuelven y me preguntan y la dirección me la dan mal, vuelven y me preguntan 'donde vives' 'que hiciste en la mañana' 'quienes estudian contigo desde primer año' y yo les contestaba todo una y otra vez, una y otra vez lo mismo, cuando tú dices la verdad no tienes porqué equivocarte"[242]

Las agresiones incrementaron cuando los condujeron a las instalaciones de la Dirección de Policía Judicial –DIJIN-. Allí, les practicaron la prueba del "guantelete" consistente en derramar parafina caliente sobre la piel[243], procedimiento que el Teniente Coronel del Ejército Luis Eduardo Parra reconoció como aplicado a los liberados considerados como sospechosos[244]. Lo anterior, a fin de presionarlos y obtener de ellos confesiones o declaraciones[245]. Al respecto, en el proceso penal se estableció:

> "Eduardo Matson confirmó lo afirmado por su compañera Yolanda; refirió que lo subieron a él y a la mencionada en una panel de la Policía y los condujeron a la DIJIN, donde les hicieron la prueba del guantelete o de la parafina, mientras uno de los sujetos

---

[241] Procuraduría general de la Nación, expediente IP 070, declaración de Yolanda Santodomingo Albericci, 2 de diciembre de 1985, En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo de procuraduría 4, fls. 262-266. Anexo 21..

[242] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Yolanda Santodomingo Albericci, 1 de agosto de 2006, c. 6, fls. 39-59. Ver: anexo 14 al Informe 137/11 de la CIDH

[243] Cfr. Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, p. 178 párr. 11. Ver: Expediente CIDH Anexo 1 al escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[244] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, continuación de la Indagatoria rendida por Luis Eduardo Suárez Parra, 21 de julio de 2007. Anexo 52.

[245] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Eduardo Matson Ospino. 10 de abril de 2006, c. 5, fls. 127-133. Ver: Expediente CIDH Anexo 33 al escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.. "Posteriormente nos sacaron de la Casa del Florero a Yolanda y a mí, en una camioneta estilo Van hacía la Dijin, pero antes me untaron una sustancia en la cabeza, de tipo como escarchosa y que con el tiempo investigado, me dijeron que era para seguirme, no sé qué tanta veracidad tenga eso. En la Dijin nos hicieron unos interrogatorios y nos practicaron la prueba del guantelete, con la parafina más caliente del mundo. Decían "Échasela más caliente". Había un tipo a quien le decían el Mico…" Ver: Expediente CIDH anexo 36 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

> les decía que les iban a cortar las manos y otro decía ―déjenmelos a mí que yo sí los hago hablar, les pego un pepaso (...); refirió además que uno de los sujetos, al que llamaban "el mico", le dijo al oficial que los había llevado que ellos no tenían nada que ver, pues el resultado de la prueba del guantelete había sido negativo; sin embargo, uno de los que los llevó insistió en que ellos eran guerrilleros (…)"[246.]

Una vez terminó el interrogatorio de Eduardo Matson y Yolanda Santodomingo en la Dirección de Policía Judicial –DIJIN-, ambos estudiantes fueron conducidos al Comando de Inteligencia y Contrainteligencia, COICI, ubicado en el batallón "Charry Solano" en el barrio San Cristóbal Sur de Bogotá[247]:

> "[C]uándo terminé mi labor en el referido operativo, me dirigí a mi unidad que queda en San Cristobal Sur, con el fin de cambiar de vehículo y cuando yo salía en mi carro, el comandante de Guardia me llamó y me dijo 'señor Blanco, la Sijin ó Dijin trae dos estudiantes retenidos, que hacemos con ellos?' , yo le contesté entrégueselos porque usted sabe que aquí no recibimos retenidos, pero no sé ni los nombres de estas dos personas ni a que unidad se los llevaría".[248]

Efectivamente, los dos estudiantes ingresaron al Batallón de inteligencia y contrainteligencia "Charry Solano", pero los funcionarios castrenses no dejaron ninguna constancia de su ingreso en las minutas de guardia[249], ahí nuevamente fueron objeto de "graves e injustas agresiones físicas y sicólogas"[250]. En este sentido Eduardo Matson declaró:

---

[246] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia del 9 de junio de 2010, p. 136 Ver: Expediente CIDH anexo 11 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012...

[247] Cfr. Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, p. 178 párr. 11. Ver: Expediente CIDH Anexo 1 al escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[248] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración del coronel (r) Fernando Blanco Gómez el 14 de agosto de 1989 ante la Procuraduría general de Cali, cuaderno anexo de Procuraduría N° 8, fls. 231 y 232. Anexo 53.

[249] Juzgado 51 Penal del Circuito. Sentencia del 15 de diciembre de 2011. Proceso 2009-0352 seguido contra Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, p. 411. Anexo 217: "Todo ello da muestras claras de que los entonces estudiantes MATSON y SANTODOMINGO fueron trasladados de manera clandestina e ilegal hasta las instalaciones del Batallón de Inteligencia Charry Solano, y pese a que en la inspección judicial del 11 de marzo de 1986 a los libros de comandante de guardia y oficial de servicio del COICI, los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que llevaron a cabo la diligencia consignaron que al revisar las anotaciones correspondientes al mes de noviembre de 1985 *"no se encontró referencia a las personas desaparecidas en los hechos del Palacio de Justicia, como a los señores EDUARDO MANTSON* (sic) *OSPINO y YOLANDA SANTODOMINGO A., de quienes, se dice ingresaron a la Unidad",* ello no permite concluir irrefutablemente que no fueron llevados allí, como tampoco que no hayan sido sometidos a interrogatorios y a los múltiples vejámenes que ellos mismos relataron, pues ha quedado constancia de que sí fueron conducidos hasta esa sede marcial". Anexo XX

[250]Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Yolanda Santodomingo Albericci, 1 de agosto de 2006, c. 6, fls. 39-59. Anexo 20: "De allí [la SIJIN] nos montaron en una camioneta como las de la Policía, grandes, nos vendaron y nadie hablaba [...] Ahí me asusté porque pensé que se estaban trabando para matarme. En la camioneta a Eduardo lo acostaron en la silla y a mí en el piso de

> "Seguidamente nos montaron en una camioneta o en la misma Van y nos condujeron hacia una base militar llamada Charry Solano, ubicada en el barrio San Cristóbal y, que es una base del B-2 o base de inteligencia del Ejército (…) Era de noche y nos llevaron sin vendaje en los ojos, pararon la camioneta, me quitaron la chaqueta y no recuerdo si con ella vendaron a Yolanda o me vendaron a mí, prendieron eucalipto dando la sensación de que nos querían asfixiar, luego nos bajaron vendados siempre, nos hicieron dar giros de ciento ochenta grados y nos hicieron caminar, por lo menos a mí, para desorientarme. Me pusieron unas esposas en la muñeca y me pusieron a cargar un madero como de un metro. Yo creía que me iban a empujar hacía el vacío, pero me fueron bajando, pasó como un arroyito o una cañada estrecha que yo le escuchaba el ruido del agua. Luego me llevaron a un cuarto, cogieron una esposa y la amarraron a la cama que era como de hierro y ahí me sentaron."[251]

En forma similar fue tratada la señora Santodomingo Albericci:

> "Luego de un rato bajaron a Eduardo y después a mí, me esposaron y vendada me pusieron a oír un ruido de agua corriendo o cayendo, me pararon allí y me dijeron que me iban a tirar a esa cascada de estudio, para ese momento ya estaba como loca de los nervios y todo; después me hicieron subir unos peldaños y entré a un cuarto donde me prestaron fuerte las esposas en una mano y con el otro extremo lo agarraron a un tubo creo, entonces sentirse, pues como ya dije estaba casi deshidratada y no había probado nada desde las nueve de la mañana (9:00 A.M), me dieron agua y me moje los labios porque me daba miedo que me dieran algo raro, después de lo que pasó en la camioneta, además que para ese momento creía que a Eduardo ya lo habían matado. [252]
>
> Recuerdo que cuando comenté que nunca hubiera pensado que el preámbulo de mi muerte iba a ser así, uno de ellos dijo: 'y además preñada (...)' Después de un rato sentí la voz de Eduardo en otro cuarto y creo entraron dos hombres que me pidieron excusas, yo aún estaba vendada y así me sacaron y nos dejaron con Eduardo en un

---

la camioneta, me pusieron las manos atrás, me amarraron los manos, no sé si a Eduardo le hacían lo mismo, se que Eduardo empezó a llorar y yo empecé a pelear para que no me cortara el pelo una persona que estaba sentada en mi espalda. No sé qué tiempo pasó se llevaron a Eduardo, eso me dijeron, porque tampoco lo sentí más allí, me dijeron que se lo habían llevado a matarlo y nuevamente volvían las mismas preguntas y el mismo interrogatorio de la Casa del Florero. [...] Me metieron en un cuarto, me acostaron, me esposaron a una cama, una mano a un extremo y la otra al otro. [...] nuevamente empezó el interrogatorio". Ver: anexo 14 al Informe 137/11 de la CIDH

[251] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Eduardo Matson Ospino, 10 de abril de 2006, c.5, fls., 127 – 133. Ver: Expediente CIDH anexo 36 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[252] Procuraduría general de la Nación, expediente IP 070, declaración de Yolanda Santodomingo Albericci, 2 de diciembre de 1985, En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo de procuraduría 4, fls. 262-266. Anexo 21.

> lugar de la carrera 10ª como a la una (1:00 a. M.) y nos dijeron que al día siguiente a las 10 a M. nos presentáramos con el coronel Sánchez en la brigada." [253]

Como mecanismo desesperado por parte de Eduardo Matson en busca de salvar su vida y la de su compañera manifestó que era amigo de Miguelito Márquez, hijo de un reputado militar:

> "(…) les dijo a los sujetos que podían pedirle referencias suyas al hijo del Coronel Maza Márquez, pero ellos le replicaron que lo habían visto en la toma de la Embajada de la República Dominicana, a lo cual les respondió que en esa época se encontraba cursando quinto de bachillerato en el Colegio de La Salle".[254]

Finalmente, los miembros de la fuerza pública corroboraron que ellos no habían tenido nada que ver con el movimiento guerrillero que ocupó el Palacio y el 7 de noviembre de 1985, por lo que fueron liberados[255]:

> "El inexplicable cambio de planes respecto de los dos estudiantes tuvo lugar en razón a que, según expresó el declarante, ingresó a la habitación 'un Coronel Pinzón', quien dijo que, al parecer, los iban a dejar ir; la explicación que éste le dio fue que ―los entendieran, que era procedimiento militar, y los subieron a un carro Nissan color blanco"[256].

Para liberarlos, fueron llevados al centro de la ciudad a un sector peligroso conocido como San Victorino, a la altura de la Calle 8 con carrera 10, en la ciudad de Bogotá, una vez ahí fueron recogidos por el señor Marlio Quintero Pastrana, quien hacía parte de la red de inteligencia del Batallón Charry Solano, en un taxi de placas SD-4092[257]:

---

[253] Procuraduría general de la Nación, expediente IP 070, declaración de Yolanda Santodomingo Albericci, 2 de diciembre de 1985, En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo de procuraduría 4, fls. 262-266. Anexo 21.

[254] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia del 9 de junio de 2010, p 155. Ver: Expediente CIDH anexo 11 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[255] Cfr. Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, p. 178 párr. 12. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[256] Ibídem.

[257] Oficio SMP. 2.826. 3 de septiembre de 1985. En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. Anexo 111 folio 138. Anexo 176 "me permito informarle las siguientes características del vehículo de placas SD-4092 Clase automóvil marca Dodge Motor No P95854726T, serie H.P. 958574 Color amarillo y negro modelo 79, servicio público afiliado a individual figura como propietario Asociación Nacional de Estudios Técnicos –ANET - Nit 99999003 de Bogotá, propietario desde el 20 de marzo de 1980 hasta la fecha. Datos tomados del archivo correspondiente". De igual manera ver Fiscalía Cuarta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 9755-4. Oficio SMP. 2.826. 3 de septiembre de 1985. C. Anexo 111 folio 146. Oficio 2377 suscrito por el Mayor JESUS M. IGUARAN MORENO en donde se solicita al Director de Transporte del Departamento Administrativo de Tránsito y transporte que el vehículo Dogde de servicio público motor P95854726T, autorizar la matrícula para el servicio público de un vehículo de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional cuyas características son las siguientes (…) Por razones de trabajo se requiere que la tarjeta de propiedad del vehículo salga a nombre de ANET Asociación nacional de Estudios Técnicos.

> "Esta persona de quien no tengo precisos los dos apellidos me dijo que había que ubicar una dirección de dos personas que me ubicarían en la 11 sur con carrera séptima, pero más arribita, que me hiciera como si estuviera varado, que él me acompañaba, que íbamos a seguir un vehículo del cual iban a descender dos personas, que yo viniera detrás de ese vehículo que era un Nissan-patrol, no recuerdo si era verde o azul cabinado. Eso lo hicimos. Cuando pasó el vehículo él me dijo, siga que ese es el vehículo y cuando el vehículo tomo rumbo norte por la carrera décima, como en la sexta u octava, no recuerdo exactamente, pero más o menos como por el sector San Victorino, se bajaron las dos personas del jeep, hombre y mujer, eran dos personas jóvenes y exactamente del jeep, me pararon el taxi, yo obedecí porque ya tenía esa consigna, se subieron las dos personas y recuerdo muy bien por un detalle, porque esas personas olían inmundo, y yo era un carro que lo mantenía súper limpio y estas dos personas venían entre ellos dos hablando de porqué de las cosas, eran como incoherentes, venían azaradas, venían asustadas, otra de las cosas que vi era que la pelada venían sin zapatos, venía descalza, y yo a esa pelada no se me olvida por un sentido, que era una pelada costeña y tenía muchos dichos, hablaba con muchos dichos. No pude ubicar la dirección que según creo era como una residencia universitaria porque se quedaron en una parte donde ví que no podía vivir"[258].

El 8 de noviembre, Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson se presentaron en las instalaciones del Cantón Norte para que les regresaran los documentos, pero en esta oportunidad no los recibieron. A la semana siguiente asistieron a una reunión en las instalaciones del Ministerio de Defensa, en ella hicieron presencia dos generales quienes les presentaron disculpas por el trato recibido y le devolvieron sus documentos[259].

2.1.2 Detención arbitraria y tortura contra Orlando Quijano

El 6 de noviembre de 1985, el doctor Orlando Quijano, abogado de profesión y director de la revista "El Derecho al Derecho", se encontraba en las instalaciones del Palacio de Justicia desde las 8:00 a.m. en la sala penal de la Corte Suprema; tal y como lo hacía en los últimos cuatro años, tres veces a la semana, con el fin de obtener información jurídica relevante para su publicación[260].

Hacia las 11:30 a.m., el abogado Quijano se encontraba en la sala penal en compañía del doctor Esteban Bendeck Olivilla y algunos empleados de la Corte cuando escucharon las

---

[258] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración del Marlio Quintero Pastrana, 17 de junio de 2008, c. 36, fls. 194-196. Anexo 23.

[259] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Yolanda Santodomingo Albericci. 7 de febrero de 1986. Juzgado de Instrucción Criminal. C. 3 Procuraduría Fls. 850-861. Anexo 54.

[260] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Orlando Quijano, 2 de junio de 2006, C. 5, fls. 165 a 172. Ver: Expediente CIDH anexo 155 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

detonaciones. Algunos de los presentes entraron en pánico y empezaron a gritar, otros, buscaron refugio debajo de los escritorios, donde permanecieron aproximadamente hasta las 5:00 p.m. cuando los soldados evacuaron el piso[261]. A su salida, Orlando Quijano y otros, fueron calificados de sospechosos y conducidos al segundo piso de la Casa del Florero. Al respecto el señor Orlando Quijano declaró:

> "Ahí me detuvieron un soldado o un sargento me dijo que yo que hacía ahí, le dije que era abogado y no me creyó, le pasé los papeles y me dijo que esos papeles eran falsos y me los quitó y ahí estuve en la Casa del Florero, me subieron al segundo piso al Salón Nariño, ahí había otras personas, más o menos seis (6) detuvieron a un empleado de la Sala Penal, a Orlando, un negrito, (…) en la Casa del Florero siempre contra la pared, no permitía que uno se volteara, todo el tiempo en la Casa del Florero con las manos en la cabeza (…) en la noche yo miraba si no había soldados y bajaba las manos, pero si me veían me preguntaban qué pasó con las manos y las volvía a subir (...)"[262]

> "(...) un Sargento del ejército (…) me subió a la parte del segundo piso de la casa del florero, me colocó en un rincón mirando hacia la pared y advirtiéndome que si llegaba a mirar a mi espalda me rompería el rostro, allí permanecí muchas horas con las manos sobre la nuca, me hicieron unos diez interrogatorios, unos cordiales, otros agresivos, tenían deseo de ir al baño y un interrogador me llevó y me aconsejaba que no me fuera a hacer golpear de los otros, que le dijera todo lo que supiera del M. que le informara qué grado militar tenía yo dentro de la organización (...)"[263]

Luego de estar algunas horas en la Casa del Florero el señor Orlando Quijano y los señores Patricio Torreledo, Orlando Arrechea, Luís Enrique Jiménez, Saúl Arce y Simón Prado fueron trasladados al Cantón Norte [264]. Su traslado lo describió así: "Me metieron a una

---

[261] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Orlando Quijano. 2 de junio de 2006, C. 5, fls. 165 a 172. Ver: Expediente CIDH anexo 155 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[262] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Orlando Quijano. 2 de junio de 2006, C. 5, fls. 165 a 172. Ver: Expediente CIDH anexo 155 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[263] Juzgado 41 de Instrucción Criminal Ambulante, declaración de Orlando Quijano, 8 de enero de 1986, pp 4-5. Anexo 364.

[264] Juzgado 51 Penal del Circuito. Sentencia del 15 de diciembre de 2011. Proceso 2009-0352 seguido contra Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno. P 429. Anexo 217.: "De otro lado militan piezas indiciarias como la transcripción de la cinta de audio recuperada por funcionarios de la Procuraduría y varias de las afirmaciones realizadas, entre otros, por el testigo RICARDO GÁMEZ MAZUERA el 1º de agosto de 1989, que en conjunto puede considerarse que apuntan a demostrar que algunos de los liberados del recinto de la judicatura fueron trasladados a predios de la Escuela de Caballería de la Decimotercera Brigada del Ejército y/o a otras de las instalaciones castrenses, para ser interrogados y sometidos a fuertes vejámenes y maltratos, a fin de obtener información que fuera de utilidad a la institución armada, actividad que, se insiste, constituía una práctica común en aquella época, según se desprende de las atestaciones de GUSTAVO PETRO URREGO, ANTONIO NAVARRO WOLF, JORGE FRANCO PINEDA y JOSÉ VICENTE RUBIANO GALVIS, entre otros".

camioneta por la calle 11 […], yo no miré por ningún lado, me sacaron rápido, en ese momento yo pensé que me llevaban para matar"[265]. Orlando Quijano, experimentó este temor a causa del contenido de su publicación jurídica. Al respecto afirmó: "(...) cuando a mi me sacan de la casa del Florero en un numero 6 o 5 ya saqué una jurisprudencia del Consejo de Estado donde se denunciaban las torturas de la hija de IVAN BOTERO y todo lo que le hicieron y yo me acordé iba muy asustado (...)"[266]

En dicho lugar les otorgaron la calidad de detenidos oficiales:

> "(...) en primera instancia, una vez ingresan a la Instalación militar y para los efectos de averiguar en forma preliminar presunta vinculación con los hechos del Palacio de Justicia, quienes son, se les da esa condición de retenidos y se envían a la policía dentro de los términos legales, esto es, en razón a que no media, o no existe que yo conozca un documento con el cual entregan al B-2 a los señores relacionados en el Oficio 0640 (…)"[267]

Durante su estadía en el Cantón Norte a cargo del B-2 de la Brigada XIII fue mantenido por "varías horas en un cuarto oscuro"[268] y sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes:

> "Nos subieron a la patrulla, la puerta se cerró y el tétrico vehículo inició su marcha con destino a la Brigada de Institutos Militares (…)"[269]

> "[N]os llevaron a la Brigada de Usaquén hicieron varios interrogatorios, ahí me parece que duré un día o día y medio en un cuarto oscuro (…) [me dieron un] trato degradante porque cualquier investigación debe partir del respeto y la dignidad humana, y por culpable que sea alguien se le debe condenar también con respeto al estado de derecho. Y privarme de alimentos y un cuarto oscuro en el cantón es un trato indecente sin duda (….)"[270]

---

[265] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, párr. 15. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[266] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Orlando Quijano, 2 de junio de 2006, fl. 170. Ver: Expediente CIDH anexo 155 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[267] Declaración de Miguel Ángel Cárdenas Obando, 1 de mayo de 1992, En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 64, Fls. 147- 149. Anexo 55.

[268] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, p. 179, párr. 16. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[269] Revista "El Derecho del Derecho", "La Toma del Palacio de Justicia, un testimonio –una crónica- un balance", Orlando Quijano, Año III, No. 10, Enero-Marzo 1986, pp. 8 y 11. Ver: Expediente CIDH anexo 159 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[270] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Orlando Quijano. 2 de junio de 2006, c.5, fls 165-172. Anexo 24.

Posteriormente mediante oficio No. 06040-COBR13-B2-267 estas seis personas fueron remitidas a la Policía Nacional por el segundo comandante del B2 Miguel Ángel Cárdenas Obando:

> "En atención a las coordinaciones pertinentes para la identificación y procedimientos legales con la presente envío a ese comando a los siguientes sujetos quienes se hallaban en inmediaciones del Palacio de Justicia en actitud sospechosa, durante la ocupación del M-19 en esas instalaciones el 06-NOV-85"[271]

Efectivamente, el señor Quijano fue trasladado a la SIJIN:

> "(...) (i)ba muy asustado y no recuerdo yo iba allí me parece que en una camioneta de la Policía me parece que íbamos varias personas y militares pero eso es muy borroso no recuerdo no recuerdo. (...) En ese momento yo pensé que me llevaban para matar"[272].

Estando dentro del Palacio Justicia, Orlando Quijano le solicitó a "un doctor de la sala de la secretaria [de la sala penal] (…) que llamara a [su] madre (…) al numero tal (…)". Posteriormente, durante su detención en la Casa del Florero y en la Escuela de Caballería no le fue permitido comunicarse. Al respecto declaró: "eso no dejaban [llamar] eso que tiene derecho de una llamada no señor ninguna llamada en la SIJIN ya pude (...)"[273]

En las instalaciones de la SIJIN Orlando Quijano permaneció detenido y acusado nuevamente de permanecer al M-19, hasta el día 8 de noviembre de 1985, fecha en la que fue dejado en libertad[274]:

---

[271] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, .Oficio No. 06040-COBR13-B2-267. Sin fecha legible. C. Anexo 30. Folio 08945. Anexo 178. Sobre este punto ver: Juzgado 51 penal del Circuito de Bogotá. Sentencia de 28 de abril de 2011. Causa N° 2009-0203, pág. 169. Anexo 388. Juzgado 51 Penal del Circuito. Sentencia del 15 de diciembre de 2011. Proceso 2009-0352 seguido contra Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno. P 222-223:Anexo 217 "El texto de este comunicado deja ver la irregularidad con la que se desarrollaron los procedimientos de aprehensión de algunas de las personas salidas del edificio judicial, pues falta a la verdad y toca con la falsedad, que se pretenda justificar la retención de los señores ORLANDO ARRECHEA y ORLANDO QUIJANO con el argumento de que hallaban en "actitud sospechosa" en los alrededores del lugar de los acontecimientos, cuando quedó acreditado que la toma armada los sorprendió cumpliendo sus labores cotidianas en el interior del recinto, de donde fueron evacuados y desde ese preciso instante, señalados como subversivos."

[272] Ibídem, fls. 170 a 171. Anexo XX

[273] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Orlando Quijano, 2 de junio de 2006, f. 170. Ver: Expediente CIDH anexo 155 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[274] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Boleta de Libertad expedida por la SIJIN. Noviembre 8 de 1985. C. Anexo 30. Folio 08947. Anexo 179: "El señor Jefe de sala , se servirá dejar en libertad a las personas que más adelante se relacionan, por no haberles figurado antecedentes pendientes con autoridades civiles, penales ni de policía, según oficio N° 581 de fecha 061185 del Gabinete de Identificación de la Dijin, así: QUIJANO ORLANDO, JIMENEZ LUIS ENRIQUE, ARCE SAUL ANTONIO Y PRADO RODRÍGUEZ SIMON ALECI, TORROLEDO CHAPARRO PATRICIO (sic)".

> "Cuando terminó todo el drama nos llevaron a la Brigada a Usaquén, hicieron varios interrogatorios, ahí me parece que duré un día o día y medio en un cuarto oscuro, después me trasladaron a la caracas con 6 y ahí estuve como medio día o un día, ahí quedaba la SIJIN, creo y llegó un capitán, bueno, un oficial, y me dijo vaya usted que no tuvo nada que ver en este asunto" [275].

2.1.3 Detención arbitraria y torturas contra José Vicente Rubiano

El 7 de noviembre de 1985, aproximadamente a las 9:30 a.m. José Vicente Rubiano Galvis, empleado de la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Especial de Bogotá, y el señor Orlando Fonseca Aperador, se dirigían en un bus de servicio público al municipio de Zipaquirá, departamento de Cundinamarca, para tramitar la licencia de conducción de este último. El vehículo fue obligado a parar su marcha por un retén militar en las carboneras ubicadas en la entrada de Zipaquirá.

En el retén, los integrantes del Ejército, comandados por un capitán bajito y con acento pastuso y un teniente cuyo nombre aún se desconoce, hicieron bajar a todos los pasajeros, registraron la buseta y encontraron dos revólveres y una pistola. Los militares que allí se encontraban, afirmaron que los señores José Vicente Rubiano Galvis, Orlando Fonseca Aperador y a José Abel Vega Díaz, eran quienes llevaban las armas y eran subversivos[276].

Tan pronto fueron detenidos, el señor José Vicente Rubiano Galvis, le dio el número de teléfono de su residencia a una señora que iba en el vehículo para que esta llamara a su casa e informara a sus familiares lo que había ocurrido. De manera inmediata, llevaron a José Vicente Rubiano Galvis, Orlando Fonseca Aperador y a José Abel Vega Díaz a la escuela o estación de Zipaquirá donde el Capitán y el Teniente del Ejército Nacional les pusieron corriente eléctrica en los testículos y en todo el cuerpo para que confesaran que ellos llevaban armas en la buseta y que eran subversivos[277]

El señor José Ignacio Ramírez Reyes, amigo de las personas detenidas, acudió a la escuela o estación de Policía de Zipaquirá en búsqueda de sus amigos. No obstante, también fue detenido y torturado mediante choques eléctricos y acusado de portar armas y de pertenecer

---

[275] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Orlando Quijano, 02 de junio de 2006, C. 5, fls. 165 - 172. Ver: Expediente CIDH anexo 155 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[276] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de José Vicente Rubiano Galvis, 15 de mayo de 2007, c. 15, fls. 139 a 144. Ver: Expediente CIDH anexo 37 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[277] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de José Vicente Rubiano Galvis, 15 de mayo de 2007, c. 15, fls. 139-144. Ver: Expediente CIDH anexo 37 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

a un grupo subversivo.[278] Al respecto el señor José Ignacio Ramírez Reyes afirmó: "Allá nos pusieron corriente, nos dieron duro, que dijéramos que éramos del M-19, que esas armas, que eran de nosotros"[279].

Esta actividad fue reportada por la Brigada XIII como una captura efectuada en el marco de uno de los allanamientos realizados en el municipio de Zipaquirá durante el periodo comprendido entre el 20 de octubre y el 20 de noviembre de 1985:

> "OPERACIONES PROPIAS Y SUS RESULTADOS. A. Batallón Escuela de infantería. El 071800-NOV-85, efectuó allanamiento en el municipio de Zipaquirá, en el cual detuvieron a los siguientes delincuentes: José Ignacio Ramírez Reyes, Orlando Fonseca Operador, José Vicente Rubiano Galvis, José Abel Vega Díaz, Nicolás Buitrado"[280]

---

[278] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de José Vicente Rubiano Galvis, 15 de mayo de 2007, c. 15, fls. 139 a 144. Ver: Expediente CIDH anexo 37 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[279] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá. Declaración de José Vicente Galvis Rubiano.2 de junio de 2009. Proceso 2008-0710. Sesión 30. Anexo 33.

[280] Informe Periódico de Operaciones 022226/BR13-B3- 352. Periodo del 20 de octubre al 20 de noviembre, En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, c. 90, fls. 221 a 244. Anexo 186. En este informe establece que durante ese mes el Batallón Escuela de infantería realizó los siguientes allanamientos:

> "… 3.El 221900-OCT-85, efectuó allanamientos en algunos Barrios del Municipio de Zipaquirá, especialmente el BOLIVAR -83 se decomisó un revólver SMITH WESSON- Calibre 38 largo N° 65848, con seis cartuchos perteneciente al señor SAUL ORTEGON ORTEGON; dicha arma se encontraba sin salvoconducto. En igual forma se retuvieron 07 indocumentados los cuales fueron puestos a órdenes de la Policía Nacional…
>
> 6. El 240500-OCT-85, efectuó allanamiento en el Barrios BOLIVAR -83 del Municipio de Zipaquirá, decomisó un revólver SMITH WESSON calibre 38 largo N° 225588 con 06 cartuchos sin salvoconducto al señor VALERO PULIDO CASTRO, y un revólver SMITH WESSON 357 MAGNUN N° ADV0826 sin salvoconducto, y 06 cartuchos al señor LUIS ENRIQUE PINZÓN AREVALO
>
> 7. El 241630-oct-85, efectuó allanamiento en la calle 17 N°. 16-28 de esta ciudad, con resultados negativos.
>
> 8. El 241800-OCT-85, efectuó allanamiento en el Barrio BOLIVAR -83 del Municipio de ZIPAQUIRÁ, en donde se dio captura a los siguientes bandoleros y material de guerra del M-19, así: LUIS ALFONSO GARNICA, JOSE GUILLERMO PINZÓN JAMAICA, HUGO FERNANDO CUERVO, JORGE ENRIQUE TELLEZ ROBAYO, LUIS ALBERTO LOPEZ LUQUE, JOSE RUPERTO CIFUENTES, HECTOR ALIRIO BERBON CARDENAS, EDGAR ANTONIO AVILA BELTRÁN, BLANCA CECILIA GARNICA MORENO y GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO. Material decomisado: Revólveres- VARIOS, Cartuchos para revólver- varios, Bombas- varias, Mecha lenta, brazaletes, bandera del M-19, Dinamita…
>
> 10. El 291630-OCT-85, llevó a cabo allanamiento en la carrera 11 N° 20-62 a la residencia de la señora DEYANIRA RODRÍGUEZ, en el municipio de ZIPAQUIRA, con resultados negativos. En igual forma se efectuó allanamiento a las 17:00 horas del mismo día en la avenida 23N° 11-04 a la residencia del señor OMAR ALONSO GOMEZ RODRÍGUEZ, con resultados negativos…

De la escuela o estación de Zipaquirá llevaron a los cuatro detenidos en camiones a la Brigada XIII ubicada en carrera 7ª con 106 en Bogotá. Una vez allí, fueron llevados a unas oficinas que se encuentran cerca a la Iglesia, en ese lugar fueron torturados nuevamente con choques eléctricos en los testículos y todo el cuerpo[281] por otros miembros de la institución armada con el fin que dijeran que llevaban las armas y que eran integrantes del M-19[282].

Mientras eran golpeados por miembros del Ejército, el señor Rubiano alcanzó a ver por la ventana a dos personas que al igual que ellos también eran transportados en camiones, y estaban vestidos de civil:

> "(...) yo vi con otro muchacho, con otro amigo, vi que bajaban unos muchachos del camión, alcanzamos a ver por la ventana y nos agacharon porque no podíamos ver, y como a las 11 de la noche, nos llevaron para las caballerizas ahí donde guardan los caballos y nos encerraron allá hasta el otro día, y ahí nos sacaron, creo que un sábado me parece, nos bajaron a Puente Aranda(…)"[283]

Cuando llegaron otros militares que habían participado en la retoma anunciaron que solo ellos faltaban para matarlos, que ellos eran los que habían llevado las armas.[284]Ahí permanecieron algunas horas y posteriormente los trasladaron a las caballerizas de Usaquén, un lugar como de 1,20 por 2 metros de largo donde estuvieron detenidos toda la noche y hasta aproximadamente las 10 a.m. del 8 de noviembre de 1985. En ese lugar habían papeles puestos en unos huecos en la pared que decían: "aquí estuvo fulanos y fulanos", pero él los botó y en la noche los siguieron golpeando"[285].

Entretanto, la esposa de José Vicente Rubiano Galvis fue a preguntar por su esposo en la Brigada XIII y la Escuela de Caballería y negaron que estuviera allí detenido.[286]

---

16. El 160500-NOV-85, efectuó allanamientos (10 en total) en el Barrio BOLIVAR -83 del Municipio de Zipaquirá con resultados negativos".

[281] Juzgado 51 Penal del Circuito. Proceso 2009-0352 Sentencia del 15 de diciembre de 2011, en juicio. seguido contra Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, p. 429. Anexo 217.

[282] Ibídem.

[283] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá. Declaración de José Vicente Galvis Rubiano.2 de junio de 2009. Proceso 2008-0710. Sesión 30. Anexo 33

[284] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá. Declaración de José Vicente Galvis Rubiano.2 de junio de 2009. Proceso 2008-0710. Sesión 30. Anexo 33.

[285] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá. Declaración de José Vicente Galvis Rubiano.2 de junio de 2009. Proceso 2008-0710. Sesión 30. Anexo 33

[286] Está probado en el proceso No. 9755 que no todas las personas llevadas a las instalaciones del B-2 de la Brigada y a la Escuela de Caballería, fueron registradas en los libros de minuta de guardia. Véase auto que resuelve la situación jurídica de Luis Alfonso Plazas Vega y Luis Eduardo Suarez Parra. 12 de julio de 2007, fls. 174 a 332.del C-18. Ver: Expediente CIDH anexo 159 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

Al siguiente día, el 8 de noviembre de 1985, aproximadamente a las 10:00 a.m. los llevaron en unos Jeep o camperos del Ejército al Batallón de Policía Militar No. 13 ubicado en el sector de Puente Aranda de Bogotá y de ahí a la cárcel Modelo de la misma ciudad.

Sólo hasta el 12 de noviembre de 1985, cuando su esposa Lucía Garzón Restrepo -conoció de su paradero- se presentó ante el jefe de personal de la secretaría de obras públicas a fin de informarle de su detención. Lo anterior, se lee en la solicitud de certificación laboral que su esposa efectuó ante el mismo funcionario y de la cual pidió se dirigiera al juzgado 115 de Instrucción Penal Militar.

> "En mi condición de esposa del trabajador JOSE VICENTE RUBIANO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.332.165 de Bogotá, me permito informarle por escrito, como ya lo hice en forma verbal el día 12 de noviembre/85 en su despacho, sobre la detención de mi esposo el día 7 de los corrientes"[287].

El 23 de noviembre de 1985, luego de 16 días de detención, señor Rubiano fue dejado en libertad el por la auditoría principal de guerra, según consta en el certificado expedido el 26 de noviembre de 1985 por la Auditoria Principal de Guerra del Instituto de Brigadas Militares de la BR-13. [288]

Al mes de la ocurrencia de los hechos, en el barrio Primavera de Bogotá, lugar donde vivía la madre del señor Rubiano Galvis, éste fue interceptado mientras se movilizaba en su automóvil por sujetos de inteligencia militar vestidos de paño que se movilizaban en otro vehículo y le dijeron que no denunciara los hechos porque lo mataban[289]:

> "(...) sinceramente yo salí de allá y me olvide porque una vez pasaron unos señores en un carro y me dijeron que tenía que tener en cuenta mi familia, y que no hablara nada, y de ahí para acá, inclusive en la secretaría de obras públicas los doctores de allá unos me decían que pusiera la demanda y otros me decían que no que de pronto me mataban a toda mi familia, y no fue conveniente, no hice nada por hacer mas con los militares porque estaba la vida de mis hijos o mi mujer (…)" [290.]

---

[287] Oficio de 22 de noviembre de 1985 dirigido a Antonio José Galeano Lineros suscrito por Lucía Garzón Restrepo, En: Fiscalía 14 de la Unidad nacional de Derechos Humanos y DIH, documentos aportados por la parte civil, 10 de diciembre de 2008. Anexo 367.

[288] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. 16 Fls. 249 - 259 y C. 18 fls. 322 -323. Anexo 185. El señor José Vicente Rubiano aportó una constancia expedida por la Auditoria de Guerra y firmada por Marco Aurelio Mojica Velandia, Auditor Principal de Guerra BR-13 en donde consta que "el señor JOSE VICENTE RUBIANO GALVIS estuvo retenido desde el 7 de noviembre del año en curso al 23 de noviembre de 1985 por presunta *Infra*cción al decreto 1056de 1984, este comando mediante Resolución NO. 325 de fecha 23 de noviembre de 1985, lo exoneró de responsabilidad".

[289] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C16, fls. 249 - 259 y C18, fls. 322 - 323. Anexo 368.

[290] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá. Declaración de José Vicente Galvis Rubiano.2 de junio de 2009. Proceso 2008-0710. Sesión 30. Ver: Expediente CIDH anexo 155 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

2.2 La desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas

Carlos Horacio Urán Rojas, era Magistrado Auxiliar en el Consejo de Estado, desde el 16 de agosto de 1980[291]. El Dr. Urán Rojas era abogado, Máster en Ciencia Política, estaba preparando su tesis doctoral sobre la participación de Colombia en la guerra de Corea; era también Máster en Filosofía del Derecho y se había especializado en derecho administrativo con una estancia en el Consejo de Estado de Francia, lo que le posibilitó llegar al Consejo de Estado de Colombia[292]. Al momento de los hechos tenía 43 años de edad, estaba casado con Ana María Bidegaín desde 1971, y juntos tenían cuatro hijas, Anahí, Helena, Maireé y Xiomara, de 13, 10, 5 y casi 2 años de edad respectivamente al momento de los hechos.

El Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas se encontraba laborando en el Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985 al momento de los hechos. Durante los últimos tiempos había guardia en el Palacio, con lo cual Ana María Bidegaín no podía entrar con el carro para dejar a su esposo, no obstante el día anterior sí pudo entrar por el sótano porque no había vigilancia[293]. De acuerdo al testimonio de Ana María, Carlos Horacio la llamó por teléfono sobre las 11: 45 a.m. para informarle que no podían almorzar juntos, como lo hacían de costumbre, porque había "una balacera" en el Palacio de Justicia[294]. A partir de ese momento, Ana María Bidegain logró hablar varias veces con su esposo por teléfono. En una de las llamadas el Magistrado Urán le alertó de que la situación dentro del Palacio estaba cada vez peor, y le pidió que fuera a buscar a las niñas al colegio. Ana María salió a recogerlas al colegio, y cuando bajaban vieron los tanques que se dirigían hacia el

[291] Constancia del Secretario General del Consejo de Estado, Juan Enrique Bedoya Escobar, expedida el 12 de marzo de 2012. Anexo 15.

[292] Ver diplomas de estudios del Magistrado Carlos Horacio Urán: Diploma de Estudios Avanzados en Filosofía del Derecho de la Universidad de París II, expedido el 26 de enero de 1983; Diploma de Estudios Avanzados en Ciencias Políticas de la Universidad de París I, expedido el 8 de junio de 1979; Certificado de la pasantía realizada por Carlos Horacio Urán en el Consejo de Estado de Francia, expedida por el Dr. Ducamin el 11 de julio de 1979. Ver también la inscripción de tésis doctoral que había realizado el Magistrado Carlos Horacio Urán en Ciecias Políticas en la Universidad de París I; *Certificate of appointment of Carlos Horacio Urán as Guest Scholar of the Helen Kellogg Institute for International Studies during the Spring semester of 1985*. Anexos 10, 11, 14, 16, 17.

[293] Cfr. Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo IV, p. 110 – 111, párr. 9. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[294] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración que rinde Ana María Bidegaín de Urán, Radicado 9755, 22 de febrero de 2007. Ver: Expediente CIDH anexo 40 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

Palacio[295]. Logró comunicarse con su esposo como hasta las 6pm o 7pm de ese día. Pasada esa hora ya no logró volver a comunicarse con Carlos Horacio[296].

En la tarde del día de la toma, el Magistrado Urán Rojas había logrado comunicarse también con algunos amigos, haciendo un intento desesperado por informar, por medio de las principales estaciones de radio, que dentro del Palacio se encontraban atrapadas unas doscientas personas inocentes[297]. Sin embargo, dada la censura impuesta por la Ministra de Comunicaciones a los medios, los directores de las dos cadenas de estaciones de radio se negaron a retransmitir la información[298].

En la mañana del 7 de noviembre, los rehenes conocieron a través de la radio que el Presidente sostendría una reunión con los ministros y que el Ejército se disponía a iniciar la Operación rastrillo a fin de reducir el grupo guerrillero que quedaba. Ante lo cual, el Magistrado Carlos Horacio Urán planteo la idea de salir en calidad de emisario para informar que había personal civil en el baño[299]:

> "Avanzada la mañana, algunos rehenes ofrecieron su mediación ante las Fuerzas Militares para evitar la muerte de todos los cautivos. Inicialmente el doctor Carlos Urán trató de obtener la autorización de Almarales para descender al primer piso, dar cuenta de la existencia de gran número de rehenes y desvirtuar así una información radial,
>
> según la cual, sólo quedaban guerrilleros en la edificación. Se consideró muy peligrosa para el doctor Urán esta gestión y por lo tanto se descartó su mediación. Posteriormente, a eso de las 10:30 a. m., se rectificó este criterio y el magistrado Manuel Gaona Cruz anunció que estaba dispuesto a realizarla. El Comandante guerrillero rechazó su nombre y aceptó en cambio, el del Consejero de Estado Reinaldo Arciniegas, quien provisto de la camiseta del magistrado Tapias Rocha como bandera blanca de tregua y luego de anunciar su misión por varias veces, descendió las escaleras y fue recibido por los militares."[300]

Ante la noticia de la toma del Palacio, varios amigos de la familia se presentaron en la vivienda de Carlos Horacio Urán para acompañar a Ana María Bidegaín en esos momentos[301].

---

[295] Cfr. Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo IV, pp. 110 – 111, párr. 9. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[296] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de la doctora Ana María Bidegain de Urán, 22 de febrero de 2007, C. 12, fl 150. Ver: Expediente CIDH anexo 40 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[297] Testimonio autenticado ante notaría de Germán Castro Caycedo, 2 de abril de 2012, p. 3. Anexo 34.

[298] *Ibidem*. Sobre la censura impuesta a los medios de comunicación, ver también Informe Final. Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia. 2010. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[299] Cfr. Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo IV, p. 155, párrs. 164-165. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[300] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo IV, p. 155, párr. 164. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[301] Testimonio ante notario de Teresa Morales de Gómez, de 11 de mayo de 2012, p. 1. Anexo 36.

Existen numerosas pruebas que acreditan que Carlos Horacio Urán salió vivo del Palacio con el resto de rehenes una vez terminada la toma el 7 de noviembre de 1985 aproximadamente a las 2:00 p.m.

El Magistrado auxiliar Carlos Horacio Urán apareció en las primeras imágenes recogidas por distintos medios de televisión, en las que se le ve saliendo vivo saltando en el pie derecho, con el izquierdo recogido, tomado por los brazos de dos miembros de la Fuerza Pública, en la última imagen, se observa como un soldado lo entrega a socorristas de la Cruz Roja colombiana, quienes lo suben a una camilla[302]. Amigos y conocidos de la familia, al igual que periodistas, se comunicaron con Ana María Bidegain para trasmitirle que habían reconocido a Carlos Horacio en dichos videos saliendo vivo del Palacio[303].

Tras la obtención y revisión de uno de los vídeos, Ana María reconoció a Carlos Horacio[304], reconocimiento que ha reiterado en varias ocasiones años después, durante los procesos investigativos internos[305].

---

[302] Véase Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Reconocimiento de videos de Ana María Bidegain de Urán. 16 de agosto de 2007. C. 20. Fls. 29-31. Anexo 25 Y, Fiscalía Cuarta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 9755-4. Video de "Noticias Uno" aportado por Ana María Bidegain, minuto 10:19 Anexo 377; vídeo de Televisión Española, minutos 8:02 y 8:41, Anexo 377; vídeo de Programar TV, minutos 2:07-2:22 y 3:43, Anexo 377.

[303] Ver Testimonio ante notario de Germán Castro Caycedo, de 2 de abril de 2012, pág. 2, Anexo 34.; Ver Testimonio ante notario de Teresa Morales de Gómez, de 11 de mayo de 2012, págs. 1 y 3, Anexo 36.

[304] Testimonio ante notario de Teresa Morales de Gómez, de 11 de mayo de 2012, pág. 3. Anexo 36.

[305] Ver también: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de la doctora Ana María Bidegain de Urán. 22 de febrero de 2007. C. 12, fls. 148 a 158. Ver: Expediente CIDH anexo 40 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.; Fiscalía Cuarta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 9755-4.Reconocimiento de videos de Ana María Bidegain de Urán. 16 de agosto de 2007. C. 20. Fls. 29-31. Ver: Expediente CIDH anexo 42 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.reconoce al magistrado Urán en tres videos: El Primero, el obtenido en inspección en la residencia del coronel Plazas Vega desde el principio hasta el final en total son (00:40:50HH/MM/SS). Al minuto 00:36:00 "*El que está saltando en un pie, por lo delgado, el traje, el cabello, la forma de la cabeza, la estatura, yo lo veo como agarrado por alguien que o lleva, lo que lo veo es como un segundo y es CARLOS HORACIO URÁN. Es la misma imagen y esta es la imagen que nosotros siempre vimos y que habíamos visto en su momento y que tiene el noticiero 24 horas, y después de que rendí mi declaración la vez pasada en este despacho yo le dije que se la traía y la conseguí*". El Segundo, aportado la señora Bidegain de Urán en la diligencia de reconocimiento al que se refiere como el que vio varias veces anoche, con una duración de dos minutos y cincuenta segundos "*La señora Bidegaín en el minuto 00:02:11, solicita que se detenga el video y dice: Ese que está ahí y entre dos personas de las Fuerzas Armadas, sale cojeando, con la pierna levantada, que va saliendo en una pierna, es CARLOS HORACION URA. La pierna que afirma en el piso es la derecha y la que lleva levantada doblada hacia atrás es la izquierda. El vestido es de color gris oscuro, la estatura, la forma de alzar la cabeza, el cabello, la delgadez, porque él era muy delgado, él parecía mucho más joven de lo que en realidad era*." Y el tercero, el video en Formato Beta No. 1 obtenido en inspección judicial en la Procuraduría General de la Nación *En el punto 01:07:21, la declarante manifiesta: En ese punto es la misma imagen, ese es CARLOS HORACIO. El despacho deja constancia que se trata de la misma imagen en donde aparece un hombre saltando en el pie derecho, con el izquierdo recogido, tomado por los brazos de dos miembros de la Fuerza Pública. El del lado derecho trae un fusil con la mirilla hacia arriba con uniforme camuflado del ejército y el del lado izquierdo viste un uniforme caqui del Ejército*".

De igual modo, el ex Magistrado de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, Nicolás Pájaro Peñaranda[306], y la periodista Julia Alba Navarrete[307] también reconocieron a Carlos Horacio Urán en las imágenes en las que se le veía salir con vida. Al respecto, tras los hechos esta última declaró ante la Fiscalía Cuarta ante la Corte Suprema:

> "Como dije antes, ya a la una estaba en el sitio donde tenían a todos los periodistas, como a eso de las dos y media de la tarde comenzaron a salir nuevamente rehenes, como a las tres de la tarde ya los militares avisaban que estaba terminando la toma, que estaban en todos los pisos y que a los guerrilleros los tenían prácticamente cercados, fue entonces cuando vimos salir al magistrado auxiliar Carlos Urán, el salió cojeando y dos militares lo llevaban apoyándolo y detrás venía otro apuntándole si mal no recuerdo los tres periodistas gritábamos: 'él es magistrado, él es magistrado', gritábamos porque lo conocíamos, había mucha confusión, a la hora en que prácticamente se estaba terminando la toma, las ambulancias salían pitadas se puede decir, las echaban encima de quien estuviera, no había organización en nada (…)"[308]

Posteriormente, la periodista Julia Navarrete declaró ante la Fiscalía Sexta de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que entre las 2 y las 2:30 p.m.

> "Vi[ó] salir al magistrado MURCI[A] BALLEN, lo llevaban en una camilla (…) también vivos, porque yo me encontraba con el periodista RODRIGO BARRERA de la básica de caracol, vimos salir al magistrado auxiliar del consejo de estado CARLOS HURAN, el primero que gritó fue RODRIGO, ese es el magistrado HURAN y luego yo."[309]

De su parte, el periodista Rodrigo Barrera declaró ante la Fiscalía Sexta de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que efectivamente observó salir con vida al Magistrado Carlos Horacio Uran del Palacio de Justicia: "El ejercicio que yo hice ese día de una manera espontánea y abierta era ir gritando a quien yo iba reconociendo

---

[306] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración del Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, 2 de noviembre de 2007, que obra en video. Ver: Expediente CIDH anexo 23 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[307] Declaración de Julia Alba Navarrete Mosquera. 13 de enero de 1986. En: Fiscalía 6 de la UNDH y DIH, proceso 8110. C. 1. Fls. 70-87, Anexo 29.

[308] Ibídem.

[309] Fiscalía 6 de la UNDH y DIH, proceso 8110, declaración de Julia Alba Navarrete Mosquera. 15 de octubre de 2010. C.5. Fl.180. Anexo 38.

de la gente que salía. (…) Él [Carlos Horacio Urán] salió como se ve en el video apoyado"[310].

De igual modo, la doctora Luz Helena Del Socorro Sánchez[311], relató el 16 de agosto de 2007, ante la Fiscalía 4 Delegada ante la CSJ:

> "Entonces me citaron un día en el noticiero de Mauricio Gómez, el hijo del Dr. Álvaro Gómez Hurtado y estuvimos viendo por muchas horas, 3 o 4 horas, las grabaciones que él tenía y en una grabación que hay, donde salen los rehenes después del embrión final, o del avance final del ejército sobre el palacio, a mi me pareció ver salir a Carlos Horacio, cojeando entre dos militares y yo les pedí que pasaran la imagen varias veces pero nunca tuve la seguridad"[312].

Asimismo, el periodista Ignacio Gómez declaró ante Fiscalía Sexta de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que la señora Ana María Bidegain identificó a su esposo, el Magistrado Carlos Horacio Urán en una de las notas periodísticas del programa de televisión Noticias Uno[313].

Ante la evidencia de que Carlos Horacio Urán hubiera salido vivo del Palacio, durante las 24 horas siguientes a la toma, la señora Bidegain y varios amigos[314] le buscaron en diferentes sitios: la Casa del Florero, el Hospital Militar[315], la morgue, sin obtener respuesta acerca de su paradero.

Al respecto, los amigos de la familia de Germán Castro y Fernando Gómez Agudelo, se trasladaron hasta las instalaciones del Palacio al atardecer del día 7 de noviembre, para intentar localizar a Carlos Horacio. Buscaron su cuerpo entre los cadáveres que estaban

---

[310] Fiscalía 6 de la UNDH y DIH, proceso 8110, declaración de Rodrigo Barrera. 21 de enero de 2011, obra en video, sección 2, minuto 09:45 a 10:07. Anexo 38.

[311] Fiscalía Cuarta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 11.909. Declaración de Ana maría Bidegain. 16 de agosto de 2007. Cuaderno 1 Folios 94-97. Prueba trasladada del proceso 9755. Ver: Expediente CIDH anexo 42 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[313] Fiscalía Cuarta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 11.909, Cuaderno 1 Folios. 89 – 94. Ver: Expediente CIDH anexo 41 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[313] Fiscalía 6 de la UNDH y DIH, proceso 8110, declaración de Ignacio Gómez, 20 de enero de 2011. C 6 fls 143 y 144. Anexo 135. Ver también: Video del programa de televisión Noticias Uno. Anexo 384.

[314] Entre ellos Fernando Gómez Agudelo, Teresa Morales de Gómez, Germán Castro, Gloria de Castro, Francisco Yepes, Luz Helena Sánchez, entre otros.. Sobre el particular ver Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4. Declaración de la doctora Ana María Bidegain de Urán. 22 de febrero de 2007. C. 12, fls. 148 a 158. Ver: Expediente CIDH anexo 40 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[315] Ibíd.

siendo cargados en un camión del Ejército, así como dentro de las instalaciones del Palacio, incluyendo en el primer piso, sin poder hallarlo[316].

El 7 de noviembre de 1985, la DIJIN expidió una orden en la cual aparecen una lista de nombres de varias personas que murieron en el Palacio de Justicia y de cuyos cadáveres se ordenaba mantenerlos apartados y ubicados en "una parte visible"[317]. La lista incluía a varios guerrilleros del M-19 que participaron en la toma, entre ellos Andrés Almarales, pero también mencionaba algunos funcionarios judiciales, entre ellos el Magistrado Urán. Adicionalmente ordenaba:

> "A las personas que vengan a reclamarlos se les deberá tomar una versión libre y espontánea sobre la relación que existió entre el occiso y reclamante, tratando de sacar buena información"[318].

El 8 de noviembre de 1985, en horas de la mañana, Ana María Bidegaín llevó el video de su esposo saliendo con vida del Palacio de Justicia al General Nelson Mejía, encargado de Derechos humanos del Ejército Nacional, quien le dijo que ellos no tenían al Magistrado Carlos Urán[319]. El General Mejía se quedó con el vídeo y afirmó que investigaría[320].

Igualmente, la doctora Luz Helena del Socorro Sánchez Gómez, amiga del Magistrado, quien para ese momento era Jefe de la División de Atención Médica de la Secretaría de Salud de Bogotá, lo buscó en la morgue del Instituto de Medicina Legal durante la noche del 7 de noviembre[321]. Finalmente, en la mañana del 8 de noviembre lo encontró en una habitación que era llamada "el cuarto de los guerrilleros":

> "Al día siguiente que era el 8, me levanté muy temprano y regresé a Medicina Legal (…) me comuniqué con el doctor LICHTEMBERGER de nuevo. Esta vez ya no estaba en su oficina, ni en las salas donde normalmente se tienen los cadáveres, sino que estaban en el sitio por donde entran los vehículos que era

---

[316] Ver Testimonio ante notario de Germán Castro Caycedo, de 2 de abril de 2012, pág. 2, Anexo 34; Ver Testimonio ante notario de Teresa Morales de Gómez, de 11 de mayo de 2012, pág. 3, Anexo 36.

[317] Esta orden fue obtenida en una inspección judicial al B-2, realizada el 1 de febrero de 2007.

[318] DIJIN, DISCRIMINALISTICA SECCIÓN TECNCA, 7 de noviembre de 1985. Asunto: Orden Dirigida a: Comandante de Guardia. Firmado por el CT. José A. Tatis Pacheco. Jefe TEJIN. Anexo 47. Ver: Expediente CIDH anexo 47 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[319] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de la doctora Ana María Bidegain de Urán. 22 de febrero de 2007. C. 12, fls. 148 a 158. Ver: Expediente CIDH anexo 40 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008, "Usted viene a increpar que nosotros tenemos a Carlos Urán y yo le dije que no lo vengo a increpar, lo que yo sé es que Carlos Urán era un juez de la república y ustedes son del ejército de la República, sino le pido al Ejército de la República que me ayude a buscar a mi esposo, que era un juez de la República, a quien le pido en este país. Yo le vengo a pedir ayuda".

[320] Ver Testimonio ante notario de Teresa Morales de Gómez, de 11 de mayo de 2012, p. 3, Anexo 36.

[321] Declaración de Luz Elena del Socorro Sánchez Gómez, 17 de agosto de 2007. En Fiscalía 6 de la UNDH y DIH, proceso 8110, C. 1 Fls. 88-93. Prueba trasladada del radicado 9755. Ver: Expediente CIDH anexo 41 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

> un patio o un parqueadero grande y había mucho personal que era evidentemente ajeno al instituto y sin embargo estaba utilizando batas blancas. El doctor LICHTEMBERGER, delegó en un médico patólogo que me diera apoyo para ir a buscar de nuevo a CARLOS HORACIO y me dijo que sugería que miraba en un lugar distinto a donde habíamos buscado la noche anterior. Entonces me llevaron a un cuarto pequeño, donde normalmente no se ubican los cadáveres y mi colega muy nervioso me advirtió que debía tener mucho cuidado que el cuarto donde yo iba a ir estaba clasificado como el cuarto de los guerrilleros y me dijo: 'tenga mucho cuidado de hablar o hacer algún comentario, porque todos los que están no son', me dijo exactamente así. Entonces yo entré al cuarto y allí habían dos personas de seguridad y estaban con batas blancas que usa el personal médico (…) Había 7 cadáveres, cinco de ellos entrando a mano izquierda del cuarto contra la pared y los otros dos entrando a mano derecha (…) Yo recorrí la vista sobre los cadáveres un par de veces, tratando de ser muy discreta, pensando en las advertencias que me habían hecho que este era el cuarto de los guerrilleros y que las personas que los estaban reconociendo estaban siendo seguidas y en el recorrido en el cuarto reconocí el cadáver de CARLOS HORACIO y al lado izquierdo de él el cadáver de ANDRÉS ALMARALES y en los cadáveres que estaban entrando al cuarto a mano derecha, el cadáver del doctor MANUEL GAONA y el de la doctora FANNY GONZÁLEZ. (…). Sin embargo me detuve en el cadáver de CARLOS HORACIO, tratando de ver cuáles eran las lesiones que tenía y pude ver que tenía una lesión de proyectil en la frente al lado izquierdo, frontal y otra lesión por proyectil como unos 4 o 5 centímetros por debajo de la clavícula como en la línea media en el lado izquierdo y una lesión en el ojo derecho, lo tenía con una hematoma y en la mano derecha me detuve a mirar que tenía unas lesiones como si se hubiera cortado con algún objeto cortante, y yo me acerqué a mirar y en ese momento uno de los hombres que como le dije no era personal del Instituto de medicina legal y me dijo*: "Sí, ese HP guerrillero se hizo eso con una granada"* y yo pues salí del cuarto.[322]

El acta de levantamiento del cadáver realizado el día 7 de noviembre[323], y el Protocolo de necropsia, realizado el 8 de noviembre de 1985, describen algunas de las lesiones sufridas por el Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas de la siguiente forma:

---

[322] Declaración de Luz Elena del Socorro Sánchez Gómez, 17 de agosto de 2007. En: Fiscalía 6 de la UNDH y DIH, proceso 8110, C. 1 Fls. 88-93. Prueba trasladada del radicado 9755. Ver: Expediente CIDH anexo 41 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[323] El acta de levantamiento N° 1128 documenta que la misma se realizó el día 7 de noviembre a las 16.00 hs y la fecha estimada de muerte es a las 15.00 hs. Ver: Expediente CIDH anexo 28 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

"DESCRIPCIÓN DE LAS HERIDAS una en la región frontal izquierdos en la región *Infrabioídea* lado derecho, una en el tercio superior brazo izquierdo, tres en el tercio inferior brazo izquierdo cara anterior, una herida abierta con fractura dedo pulgar izquierdo, una en el tercio superior brazo derecho, dos en el tercio medio de antebrazo derecho, heridas múltiples mano derecha, heridas múltiples en el muslo y pierna izquierda, múltiples heridas planta pie izquierdo, múltiples heridas muslo y piernas derecha e izquierda, cara posterior.[324]

"CONCLUSIÓN: HOMBRE ADULTO QUE FALLECE POR LACERACION CEREBRAL POR HERIDA EN CRANEO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO."[325]

"I. EXAMEN EXTERNO (…) PIEL Y FANERA: Ver lesiones por proyectil de arma de fuego. Escoriaciones en ambas mejillas. ABDOMEN: Ahumamiento y quemadura postmorten en región lumbar. II. EXAMEN INTERNO. CAVIDAD CRANEANA: Ver lesiones por arma de fuego. 8. SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR: Ver lesiones por proyectil de arma de fuego (hoja 3). B. AORTA Y GRANDES VASOS: Ver lesiones por proyectil de arma de fuego.

"Protocolo de Necropsia No. 3783-85. 1.1. Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de 0.8x1.3 cm. en región frontal izquierda a 9cm. del vértice y 7.7 cm. de línea media. 1.2. Orificio de salida por proyectil de arma de fuego de 1.7x 2cm. y estrellado en la región occipital derecha a 2 cm. del vértice y 5 cm. de la línea media".[326]

"ELEMENTOS DE ESTUDIO. FROTIS SOBRE EL CADÁVER (cantidad): SEIS (6) (…) FRAGMENTOS: NUEVE (…) BLINDAJES: UNO (1) NUCLESO: UNO (1) ROPAS: (desnudo) (…) RESULTADO DEL ESTUDIO DE FROTIS (…) REGIONES 1ª.) FRONTAL IZQUIERDA RESULTADO: POSITIVO 2ª.) DELTOIDEA ANTERIOR IZUIERDA RESULTADO; POSITIVO".[327]

---

[324] Acta de Levantamiento de Cadáver, Policía Nacional, DIJIN, 07-11-85, hora 16:00, No. 1128. En: Fiscalía 6 de la UNDH y DIH, proceso 8110, C. 2. Fls. 39-40. Ver: Expediente CIDH anexo 28 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[325] Protocolo de necropsia No. 3783-85. Ministerio de Justicia, Instituto de Medicina Legal. Sección Patología Forense. Ver: Expediente CIDH anexo 48 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[326] Protocolo de necropsia No. 3783-85, Ministerio de Justicia. Instituto de Medicina Legal, Sección Patología Forense. Hoja No. 3. Ver: Expediente CIDH anexo 48 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008..

[327] Instituto de Medicina Legal, Departamento de Criminalística, Laboratorio de Balística, noviembre 8 de 1985. Anexo 124

> "ELEMENTOS DE ESTUDIO: Un (1) BLINDAJE Un (1) NUCLEO Nueve (9) FRAGMENTOS RESULTADO: B) DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS ELEMENTOS 1- BLINDAJE: Material: Cobre Forma: Irregular Peso: 1.29 gramos *Calibre: 9m/m Largo* Estrías visibles: Dos (2) parciales derechos Deformaciones externas: Ruptura de blindaje y pérdida del mismo a causa del impacto en el blanco al igual separación del núcleo por acción del mismo efecto (…) Arma que lo disparó: *Pistola ó Sub-ametralladora de idéntico calibre*.[328]

El informe pericial de la necropsia médica realizada el 11 de febrero de 2011 aportó las siguientes conclusiones:

> "1. ADULTO JOVEN QUE MUERE POR LAS LESIONES DE SISTEMA NERVIOSO CENTRAL CAUSADAS POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO DE CARGA ÚNICA Y BAJA VELOCIDAD.
> 2. DIAGNOSTICO MÉDICO LEGAL DE LA MANERA DE LA MUERTE: HOMICIDIO
> 3. POR LO MENOS UNO DE LOS CONJUNTOS DE LESIONES FUE HECO A CORA DISTANCIA (EN REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA)
> 4. HAY LESIONES CAUSDAS POR ESQUIRLAS DE ELEMENTOS EXPLOSIVOS PERO NO EXPLICAN POR SÍ SOLAS LA MUERTE DE LA PERSONA.
> 5. HAY LESIONES DOCUMENTADAS OBJETIVAMNETE EN LOS RESTOS ÓSEOS Y QUE NO FUERON EFETIVAMNTE DESCRITAS EN EL INFORME INICIAL DE LA NECROPSIA EN EL CADAVER EN FRESCO." [329] (Negrilla hace parte del texto original)

De esta forma, los análisis forenses realizados permiten concluir que, lejos de morir en el cruce de fuego en el baño del Palacio de Justicia, el Magistrado Urán fue ejecutado mediante un tiro de gracia realizado por un arma de fuego de 9mm. El acta de levantamiento de cadáver y la necroscopia realizada al Magistrado Urán Rojas dejan constancia de varias lesiones sufridas[330], pero concluyen que la causa de su muerte fue una "laceración cerebral por herida en cráneo por proyectil de arma de fuego"[331]. Como concluyó el Laboratorio de Balística del Departamento de Criminalística, este disparo

---

[328] Instituto de Medicina Legal, Departamento de Criminalistica, Laboratorio de Balística, noviembre 8 de 1985, suscrito por el Balístico forense Diego Martínez Mercado, Código 21222. Anexo 124.

[329] Fiscalía 6 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Informe pericial de necropsia médico legal, caso 2010-010100000000230, fallecido: CARLOS HORACIO URÁN ROJAS, 11 de febrero de 2011, C.6, fls. 280 -281. Anexo 116.

[330]Acta de Levantamiento de Cadáver, Policía Nacional, DIJIN, No. 1128, Carlos Horacio Urán Rojas. Ver: Expediente CIDH anexo 28 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008

[331] Ministerio de Justicia, Instituto de Medicina Legal. Protocolo de necropsia y remisión de necropsias No. 3783-85, Carlos Horacio Urán Rojas. Ver: Expediente CIDH anexo 48 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

mortal fue efectuado con un arma 9mm[332]. Efectivamente, un informe técnico realizado por el Instituto de Medicina Legal estableció, con base en la investigación forense realizada, que el Magistrado Urán Rojas murió fuera del baño del Palacio y como resultado de un tiro de corta distancia[333].

De acuerdo al amigo de la familia, Germán Castro Caycedo: "las autoridades informaron por la tarde que el cadáver había sido abandonado en el primer piso del Palacio –donde nosotros habíamos estado buscándolo en forma minuciosa-, pero ahora su cadáver despojado de la ropa había sido lavado y ahumado previamente, y presentaba "un tiro de gracia" en la cabeza, con el cual lo remataron: disparo "a contacto", según el Instituto de Medicina Legal"[334].

Al respecto, el Informe Final de la Comisión de la Verdad señaló que el acta de levantamiento del cadáver del Magistrado Carlos Horacio Uran registró el lugar donde supuestamente se produjo su muerte, sin ninguna especificación, referenciandolo -irregularmente- como "el patio interno". En cuanto a los resultados de la necropsia el mismo Informe observó:

> "(...) lo más destacado es que presentaba solamente una lesión por proyectil de arma de fuego en el cráneo, donde el frotis para pólvora dio positivo, lo que en balística de efectos significa que fue un disparo 'a contacto' o a corta distancia (menos de una metro)"[335].

El mismo tipo de lesión "a contacto" presentan los resultados de los protocolos de necropsia de ocho guerrilleros, así lo señaló también el Informe Final de la Comisión de la Verdad:

---

[332] Instituto de Medicina Legal, Departamento de Criminalística, acta de noviembre 8 de 1985, No 3783-85, Carlos Horacio Urán Rojas. Ver: Expediente CIDH anexo 48 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[333] Instituto de Medicina Legal, Departamento de Criminalística, Laboratorio de balística, informe técnico de noviembre 8 1985, protocolo de necropsia No. 3783-85. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, Proceso 4119. Radicado 9755-4 Anexo de necropsias. Inspección Judicial:

Carlos Horacio Urán es mencionado muy superficialmente en una de las versiones recogidas durante la diligencia de Inspección Judicial y Reconstrucción de los hechos, sin poderse determinar si dentro del baño hubiera sido herido, sin embargo al revisar el protocolo de necrópsia No. 37-83 correspondiente al mencionado doctor encontramos que presentaba lesiones por proyectil de arma de fuego y lesiones por artefacto explosivo de fragmentación, este último hallazgo nos hace suponer que su muerte debió acaecer fuera del baño, ya que dentro de este no se encontró evidencia de que en su interior se hubieran utilizado explosivos de fragmentación. También es importante anotar que el disparo [que] determinó su deceso, fue realizado a una distancia menor de un metro. Ver: Expediente CIDH anexo 48 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[334] Testimonio ante notario de Germán Castro Caycedo, de 2 de abril de 2012, p. 2, Anexo 34.

[335] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, p. 228, párr. 184. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

> "(...) una lesión producida por arma de fuego en el cráneo, y en siete de ellas con frotis positivo para pólvora y con características de las lesiones que sugieren haber sido 'a contacto'." [336](Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, este Informe establece coincidencias entre los cadáveres de los guerrilleros y el cadáver del Magistrado Carlos Horacio Urán. La primera, relativa a las trayectorias de las lesiones que presentan los mismos[337] y la segunda, en cuanto a los exámenes de necrodactilias que les fueron practicados:

> "A lo anterior debe agregarse que la mayor parte de los cadáveres que se presentan necrodactilias corresponden a los guerrilleros y, curiosamente, los únicos cuerpos de rehenes que cuentan con dicho examen son los de Carlos Horacio Urán y Luz Stella Bernal. Este dato, aunado a ciertas fuentes que indican que el cuerpo de Carlos Horacio Urán estuvo ubicado junto con los dos guerrilleros en la morgue, podría sugerir que, tanto Carlos Urán como Luz Stella Bernal, fueron sido considerados preliminarmente como guerrilleros y recibieron el mismo trato que éstos."[338]

La noticia de la muerte del Magistrado Urán fue comunicada por Teresa Morales a Ana María ese mismo día 8 de noviembre, y al día siguiente se llevó a cabo su entierro[339].

Recién ocurridos los hechos, la señora Bidegain de Urán fue citada a la casa del Magistrado del Consejo de Estado, Samuel Buitrago, quien había estado atrapado en el baño entre el tercer y cuarto piso del palacio de Justicia junto con el Magistrado Urán Rojas. El Magistrado Buitrago afirmó a la señora Bidegaín que a su esposo lo habían matado cuando intentó salir del baño en el que estaban atrapados los rehenes[340].

Posteriormente, tras presiones y amenazas, la señora Bidegain de Urán fue aconsejada por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación que por razones de seguridad

---

[336] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, p. 239, párr. 201. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[337] Cfr. Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, p. 239, párr. 202 y 203. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[338] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, p. 243, párr. 207. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[339] Testimonio ante notario de Teresa Morales de Gómez, de 11 de mayo de 2012, pág. 4, Anexo 36; Testimonio ante notario de Pierre Sauvage, 23 de abril de 2012, Anexo 35.

[340] Declaración de Ana María Bidegain de Urán., 22 de febrero de 2007. En Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, c. 12, fls. 153 y 154. "Entonces se sabía que Samuel Buitrago había estado en el baño, y fui a su casa con un amigo, Samuel me contó su versión y en ese momento fue la que creí, como no le iba a creer a Samuel Buitrago. Yo me aferré al testimonio de Samuel Buitrago porque también yo me sentía que había como muchas interpretaciones (…) La única que me dio la seguridad fue la de Samuel (…) La cosa concreta que yo entendí es que hicieron un hueco en el baño y en ese momento dijeron que salieran los rehenes y que inmediatamente se pararon Manuel Gaona, Montoya Gil y Carlos Horacio y algunos otros y que los mataron." Ver: Expediente CIDH anexo 40 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

debería salir del país[341]. Efectivamente, tres semanas después de la muerte de su esposo, la doctora Bidegain de Urán salió de Colombia para su país natal, Uruguay, junto con sus cuatro hijas. A solicitud de la Procuraduría fueron acompañadas por la policía judicial hasta subirse al avión[342].

Ya una vez en el avión, Ana María abrió y leyó una carta que le había sido entregada por el cura jesuita Fernán González, amigo de la familia en la época, el cual le había pedido que la leyera una vez a salvo en el avión. En la carta el padre González afirma que un testigo presencial le habría confiado lo siguiente:

> "Carlos Horacio no murió accidentalmente en el fuego cruzado, por equivocación, sino que fue asesinado premeditadamente por el ejército en el patio del Palacio de Justicia […] La versión del testigo dice que el vió [sic] que Carlos fue acusado de ser cómplice del M-19 en la toma y ajusticiado sumariamente […] Me imagino que esto puede significar el que tu estadía en Uruguay se prolongue más allá de lo planeado incluso la posibilidad de que no regreses jamás a este país"[343].

A pesar de los intentos de averiguación posteriores por parte de Ana María, ésta nunca supo quién fue el testigo que dio la información, ni si la fuente era verídica o si el propósito de la carta fue amedrentarla para que no volviera a Colombia. El padre González nunca confirmó la información que ofreció en la carta.

Sin el impulso del proceso penal adelantado por la Fiscalía Sexta de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el Consejo de Estado, el 26 de enero de 1995, confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró responsable a la Nación de la muerte del Magistrado Carlos Horacio Urán. Lo anterior, en consideración a que se presento una doble falla en el servicio. De una parte,

> "(...) por haber suprimido la vigilancia necesaria en momentos en que cabía duda acerca de la gravedad de las amenazas que pesaban sobre los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado, (…) La vigilancia adecuada de las instalaciones físicas que servían de sede a los organismos judiciales, era

[341] Testimonio ante notario de Teresa Morales de Gómez, de 11 de mayo de 2012, pág. 4, Anexo 36.

[342] La familia del fallecido Magistrado Carlos Horacio Urán volvió a Colombia unos meses después, luego de que el entonces Presidente de Uruguay, Julio María Sanguinetti, ofreció personalmente su protección a la doctora Ana María Bidegain de Urán al nombrarla agregada cultural de Uruguay en Colombia, dándola así estatus diplomático.

[343]Carta enviada por el padre Fernán González a Ana María Bidegaín el 19 de noviembre de 1985, Anexo 373.

> obligación corriente del Estado; por lo probado en el proceso; esa obligación no se cumplió"[344].

De otra parte:

> "La segunda parte de la actuación oficial, constitutiva también de falla del servicio consistió (…) en la forma atropellada, imprudente e improvidente con que las Fuerzas Armadas reprimieron la toma del palacio de Justicia dejando en el juzgador la triste sensación de la insignificancia que tuvo la vida de las víctimas en la refriega, para quienes las peticiones, los ruegos, los lamentos, resutaron infructuosos."[345]

El 1 de febrero de 2007, más de 20 años después de ocurridos los hechos, la Fiscalía en su inspección judicial encontró en la Bóveda de Seguridad del B-2 de la XIII Brigada, elementos pertenecientes al Magistrado Carlos Horacio Urán[346]. La señora Bidegain reconoció entre éstos: su billetera, su carnét del Consejo de Estado, su licencia de conducir, su tarjeta de crédito Credibanco, su libreta militar, su tarjeta profesional de abogado, su cédula de ciudadanía y su licencia de conducir de Indiana, Estados Unidos. Los efectos personales aparecen perforados, al parecer por un proyectil[347]. Recién ocurridos los hechos del Palacio de Justicia la doctora Bidegain había reclamado estos efectos personales, pero sólo le fueron entregados el anillo de matrimonio y un llavero grueso de la Universidad de Notre Dame con un hueco formado por un impacto de bala. El anillo y el llavero le fueron entregados por agentes del Estado varios días después de haber recogido el cadáver del Magistrado Urán del Instituto de Medicina Legal, sin que estos dos efectos tuvieran características que hubieran permitido identificarlos como pertenecientes al Magistrado Urán[348].

---

[344] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 26 de enero de 1995, Consejero ponente: Dr. Juan de Dios Montes Hernandez, p.p 52. Ver: Expediente CIDH anexo 123 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[345] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 26 de enero de 1995, Consejero ponente: Dr. Juan de Dios Montes Hernandez, p.p 54. Ver: Expediente CIDH anexo 123 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[346] Ver "Aparece en Bóveda del B-2 billetera de magistrado muerto en palacio de justicia," *Terra.com*, 13 de mayo de 2007, disponible en: http://www3.terra.com.co/actualidad/articulo/html/acu1642.htm; "Mentiras y videos", *Semana.com*, 1 de septiembre de 2007, disponible en: http://www.semana.com/wf_InfoArticulo.aspx?idArt=106001.

[347] Declaración de la señora Ana María Bidegain de Urán, 22 de febrero de 2007,en el proceso 9755-4, adelantado por la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscalía Cuarta Delegada, C. 12, fls. 155 y 156 Anexo 40 y declaración del 16 de agosto de 2007, c. 20, p. 3, del mismo proceso. Ver: Expediente CIDH anexo 40 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[348] Declaración de la señora Ana María Bidegain de Urán, 22 de febrero de 2007, adelantado por la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscalía Cuarta Delegada, C. 12 folio 154 "No me entregaron nada y me entregaron el anillo de matrimonio y le voy a decir una cosa que me parece extrañísima: el anillo no decía el nombre de él, ni el nombre mío como para saber que era de él, decía "un solo señor una sola esperanza". La otra cosa que me entregaron fue un llavero que era de metal grueso de la Universidad de

Por lo tanto, la única fuente de duda parecería ser la versión del mismo Magistrado Buitrago, quien habiendo estado al lado del Magistrado Urán dentro del baño del Palacio, había declarado que lo vio fallecer en ese lugar. En testimonio solicitado por el detenido Coronel (r) Plazas Vega y rendido ante la Fiscalía General de la Nación, el 11 de octubre de 2007, el ex Magistrado Buitrago declaró que vio al Magistrado Urán Rojas caer hacia delante en el baño pero que *no* podía afirmar que éste falleció[349]. Cuando la fiscal le volvió a preguntar si los Magistrados Urán Rojas y Gaona Cruz sobrevivieron, el ex Magistrado Buitrago contestó nuevamente, "no puedo certificar que estaban muertos"[350].

Así, el Magistrado Carlos Horacio Urán habiendo sobrevivido a la toma del Palacio de Justicia por parte del M-19 y a la retoma por parte de la Fuerza Pública fue conducido por militares al exterior del Palacio.[351] Estando en poder de agentes del Estado, la información sobre su paradero fue intencionalmente negada a sus familiares y amigos. Sufrió varias lesiones y fue eventualmente ejecutado mediante un tiro de gracia con arma de fuego 9mm. El levantamiento de cadáver indica que su cuerpo fue devuelto al Palacio de Justicia para dar la impresión de una muerte ocurrida en el cruce de fuego[352], y su cadáver apareció en la morgue de Medicina Legal (en el cuarto de los guerrilleros fallecidos) al día siguiente de la masacre[353].

Notre Dame, nosotros acabábamos de estar allá y el llavero tenía un huequito como si lo hubieran hecho con un taladro pero era un impacto de bala". Ver: Expediente CIDH anexo 40 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[349]Declaración del doctor Samuel Buitrago Hurtado, 11 de octubre de 2007, 8:30 a.m. En el proceso 9755-4 adelantado por la Unidad de fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada C. 23 fls. 215 y 216. Video. A partir 12:20 "Hubo un momento que para mi es el más duro (…) Gaona se paró y le grité No y cayó allá, boca abajo (…) Carlos Horacio salió detrás de Gaona y yo le dije Carlos Horacio no y le mandé la mano y le alcancé a coger el bolsillo del vestido (…) y sentí que se rasgó del impulso que él llevaba y recibió los balazos y cayó también adelante" A partir del 26:28 Preguntado por la Fiscal: ¿ (…) usted afirmó que el doctor Carlos Urán estaba con usted en el baño y que cayó en el momento que trató de seguir al doctor Gaona (…) indíquenos si sobrevivió el doctor Urán según la percepción que usted tuvo? Doctora, yo eso no lo puedo afirmar, yo vi que el cayó, cayó Gaona allá quedaron (…) no se si los sacaron posteriormente ¿Pero usted verificó si el doctor Urán estaba vivo o muerto, o el doctor Gaona vivo o muerto? No, no que hubiéramos verificado la muerte de ellos yo no puedo afirmar, yo vi que cayeron pero no puedo decir, no puedo certificar que estaban muertos". Declaración en video del magistrado Samuel Buitrago, ante la Fiscal Cuarta. Ver: Expediente CIDH anexo 49 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[350] Declaración del doctor Samuel Buitrago Hurtado, 11 de octubre de 2007, 8:30 a.m. En Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755, C. 23 fls. 215 y 216. Video. Ver: Expediente CIDH anexo 49 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[351] Fiscalía 4 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, auto de 21 de diciembre de 2007, C. 25 folio 95 "2. Que conforme a los elementos probatorios que se han recogido dentro de esta investigación surgieron pruebas que permiten inferir que el señor CARLOS URAN ROJAS, salió con vida de PALACIO DE JUSTICIA en el mes de noviembre de 1985". Proceso, 9755-4. Ver: Expediente CIDH anexo 33 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[352] Acta de Levantamiento de Cadáver, Policía Nacional, DIJIN, No. 1128, Carlos Horacio Urán Rojas. Ver: Expediente CIDH anexo 28 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[353] Ibídem, "3. De igual manera, también está acreditado plenamente que el cuerpo de CARLOS HORACIO URÁN ROJAS, se encontró en la morgue de Medicina Legal en donde se le practicó autopsia y fue recogido

Estos múltiples elementos de prueba hicieron que, en decisión de 21 de diciembre de 2007, la Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia ordenara compulsar copias para investigar la liberación y muerte del Magistrado Carlos Horacio Urán. La Fiscalía concluyó:

> "(...) conforme a los elementos probatorios que se han recogido dentro de esta investigación surgieron pruebas que permiten inferir que el señor CARLOS URAN ROJAS salió con vida de PALACIO DE JUSTICIA en el mes de noviembre de 1985"[354].

Sobre el particular, el Informe Final de la Comisión de la Verdad concluye que:

> "(...) salió con vida del Palacio de Justicia al término de la toma el 7 de noviembre y su cuerpo fue posteriormente objeto de un levantamiento de cadáver dentro del Palacio, con un tiro de contacto en el cráneo y con indicios de torturas.
>
> (…) Su muerte, mientras se encontraba bajo la custodia de las fuerzas de seguridad del Estado, sumada al ocultamiento deliberado del hecho durante más de 20 años y a la impunidad que aún rodea el homicidio, compromete incuestionablemente la responsabilidad del Estado por la acción de sus Fuerzas Militares y la falta de esclarecimiento de los hecho (...)"[355]

2.3 Las víctimas desaparecidas

Ocurridos los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985, doce personas que estuvieron presentes en el Palacio de Justicia no aparecieron ni vivas, ni muertas. Entre ellas estaban ocho empleados de la cafetería: Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Luz Mary Portela León, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, y Ana Rosa Castiblanco; tres visitantes ocasionales de la institución: Gloria Isabel Anzola de Lanao, Lucy Amparo Oviedo de Arias, y Norma Constanza Esguerra Forero; y una de las guerrilleras del M-19 que participó en la toma Irma Franco Pineda. Más de 26 años después, el paradero de estas personas, excepto el de Ana Rosa Castiblanco, sigue siendo desconocido[356].

---

por sus familiares el 9 de noviembre de 1985". Ver: Expediente CIDH anexo 28 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[354] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, auto de 21 de diciembre de 2007, c. 25, fl. 97. Ver: Expediente CIDH anexo 43 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[355] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIIII, pp. 395-396, párrs. 104-105. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[356] Sección de Hechos, 2.3.3 La desaparición forzada de Ana Rosa Castiblanco.

Para el mes de noviembre de 1985, en el primer piso de las instalaciones del Palacio de Justicia, funcionaba un restaurante - cafetería privado, que prestaba los servicios de alimentación a los funcionarios que laboraban dentro de la sede judicial, como también a visitantes. Este establecimiento funcionaba bajo la administración e inversión que hicieran Carlos Augusto Rodríguez Vera (administrador) y Cecilia Saturia Cabrera Guerra (Economista, cajera y esposa del administrador) al haber arrendado para el emprendimiento de su empresa familiar dicho local comercial[357], respondiendo ellos por la planta de personal que ordinariamente estaba compuesta por David Suspes Celis (chef), Ana Rosa Castiblanco Torres (ayudante del chef), Héctor Jaime Beltrán Fuentes (mesero), Bernardo Beltrán Hernández (mesero), Gloria Stella Lizarazo (autoservicio) y Rosalbina León (oficio lavar platos)[358].

El 6 de noviembre de 1985 y desde 35 días antes Cecilia Saturia Cabrera Guerra, con ocasión a su licencia de maternidad, fue remplazada en sus labores dentro de la cafetería por Cristina del Pilar Guarín Cortés, joven recomendada para este trabajo por la madre de Carlos Augusto[359]. Asimismo, Rosalbina León por encontrarse enferma, fue remplazada desde el 29 de octubre de 1985 por su hija Luz Mary Portela León[360].

De igual manera, en el curso ordinario de las labores de aprovisionamiento de la cafetería, era habitual la presencia de Norma Constanza Esguerra quien proveía pasteles para el consumo dentro de estas instalaciones, razón por la cual era habitual su presencia en el Palacio de Justicia.

A continuación presentaremos brevemente los informes internacionales y las conclusiones jurídicas a las que han arribado diversos tribunales en Colombia, respecto al grupo de 12 personas desaparecidas.

Pocos meses después de los hechos, una serie de informes oficiales tanto nacionales como internacionales señalaron la necesidad de aclarar la suerte de los desaparecidos del Palacio de Justicia. Así, el Informe del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, reporte realizado luego de la visita a Colombia en 1988 llamó la atención sobre el caso de los desaparecidos del Palacio de Justicia[361]. Declaró que según las

---

[357] Contrato civil de arrendamiento y cesión, suscrito por Efraín Meneses Franco y Cecilia Cabrera Guerra, el 21 de junio de 1985. Anexo 132.

[358] Fiscalía 4 de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755. Declaración de Cecilia Saturia Cabrera Guerra, rendida el 21 de julio de 2006, c. 5, fl. 296. Anexo 57.

[359] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 15 de diciembre de 2011, Causa 2009 – 352, sentencia de primer instancia contra Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno pp. 260 y 261. Anexo 217.

[360] Tribunal Superior de Bogotá, 30 de enero de 2012, Proceso 2008 – 00025, sentencia de segunda instancia, p. 243. Anexo 391.

[361] Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones Forzadas o Involuntarias de la visita realizada en Colombia el 24 de octubre al 2 de noviembre de 1988. Doc. E/CN.4/1989/18/Add.1, 6 de febrero de 1989.

investigaciones realizadas hasta ese momento, existían pruebas convincentes que determinaban que las personas desaparecidas del Palacio de Justicia fueron vistas luego de la retoma de Palacio[362]. Incluso, en el Segundo Informe de la Comisión Interamericana sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, del 14 de octubre de 1993, la Comisión lamentó que en el caso de los desaparecidos del Palacio de Justicia no se haya esclarecido ni resuelto la situación[363].

En 1986, el Tribunal Especial de Instrucción Criminal, en la conclusión decimoséptima de su Informe sobre el Holocausto del Palacio de Justicia, señaló sin ningún asidero probatorio respecto a las personas que seguían sin aparecer meses después de la toma que "existe prueba suficiente" para establecer que los empleados de la cafetería y los visitantes ocasionales "fallecieron en el 4º piso" del Palacio de Justicia[364]. (ver infra xx, acápite sobre Tribunal Especial de Instrucción Criminal)

Ese mismo año, el Procurador General de la Nación en la acusación que presentó en contra del Presidente de la República y el Ministro de Defensa, señaló respecto a los "desaparecidos" que era un número indeterminado y que dentro de ellos se encontraban los empleados de la cafetería[365]:

> "El problema de los nueve empleados de la cafetería es un enigma hasta ahora indescifrable.
>
> (…)

---

http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/gtsdf/E-CN-4-1989-18-ADD-1.html

[362] En la misma línea, Naciones Unidas continúa pendiente en la investigación y sanción del caso Palacio de Justicia. Es así como, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia señaló respecto a la publicación del Informe de la Comisión de la Verdad en el caso de Palacio de Justicia que: "es necesario profundizar la investigación y sanción de todas las denuncias de violaciones de derechos humanos que siguen sin ser investigadas en el país". Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos Colombia, 5 de marzo de 2007, A/HRC/4/48,p.21,Disponible En: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/114/13/PDF/G0711413.pdf?OpenElement .En el mismo sentido señaló en su informe del año 2005 publicado el 20 de enero de 2006, E/CN.4/2006/9, sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia que "A la fecha no hay un solo condenado por esos crímenes", párr.11.En: www.hchr.org.co/documentoseinformes/.../Informe2005_esp.doc

[363] CIDH. Informe de la Comisión Interamericana sobre la situación de derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.84. Doc. 39 rev, del 14 octubre 1993, "Derecho a la vida", b) asesinatos colectivos y masacres, Holocausto del Palacio de Justicia. http://www.cidh.org/countryrep/colombia93sp/indice.htm

[364] Informe del Tribunal Especial de Instrucción, p. 61. Ver: Expediente CIDH anexo 9 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[365] Acusación formulada por el Procurador General de la Nación ante la Cámara de Representantes, 20 de junio de 1986. Ver: Expediente CIDH anexo 27 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

> Todo ello indica que cuando aquí hablamos de desaparecidos, sin más, estamos aludiendo a dos categorías de personas bien distintas: las que, habiendo sido vistas después de su evacuación del Palacio como sobrevivientes, no aparecen, y aquellas de quienes no se tiene ninguna noticia desde la iniciación de la tragedia.
>
> (…)
>
> Respecto de estas personas no existe siquiera un registro dental que haga pensar que fueron inhumadas con el resto de cadáveres no identificados, y su número tampoco cabe en el número de los cuerpos que fueron a parar en la fosa común en el cementerio central del sur (…)"

En sentencia del 12 de diciembre de 2007, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca emitió decisión que estableció la responsabilidad estatal por la desaparición y muerte de Ana Rosa Castiblanco *(Infra xxx)*, empleada de la cafetería y quien en razón de su oficio se encontraba al interior del Palacio de Justicia los días de los hechos[366]. El Tribunal concluyó que pese a que:

> "(...) se desconocen las circunstancias de la desaparición y muerte de [Ana Rosa Castiblanco Torres], el hecho plenamente probado es que las fuerzas militares y de policía del Estado fueron las que realizaron todo el proceso de recuperación del palacio y ejercieron el control total de la situación, luego de vencidos los insurgentes. [Así el Tribunal define] que se encuentra plenamente probado que debido a la conducta de sus agentes, la referida señora fue considerada como desaparecida."[367;]

Años más tarde en el 2010, la Comisión de la Verdad confirmó que: "empleados de la cafetería y algunos visitantes ocasionales fueron víctimas de desaparición forzada. (…) y que hasta el momento, 24 años después, se desconoce su paradero."[368] Asimismo, observó que las víctimas eran "trabajadores sencillos, en la mayoría de los casos con hijos pequeños, con expectativas y proyectos de vida familiar y laboral definidos"[369] que no pertenecían al grupo insurgente. Adicionalmente, aludió a la existencia de "registros

---

[366] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, 12 de diciembre de 2007, Magistrado Ramiro Pozos Guerrero, expediente 2003-0038. Demandantes María Teresa Sierra y otros, p. 47. Ver: Expediente CIDH anexo 77 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[367] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, 12 de diciembre de 2007, Magistrado Ramiro Pozos Guerrero, expediente 2003-0038. Demandantes María Teresa Sierra y otros, p. 47. p. 28. Ver: Expediente CIDH anexo 77 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[368] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo IV, p. 261, párr.1. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012

[369] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo IV, p. 261, párr.3. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012

visuales y (…) testimonios de reconocimiento"[370], entre otros, que dan cuenta que estas personas salieron con vida del Palacio de Justicia. Finalmente, señaló:

> "Diversos declarantes registran la existencia de llamadas a sus residencias los días siguientes a la toma informando o advirtiendo de la presencia de sus familiares en el Cantón Norte, así como la transcripción de un casete que contiene el testimonio de un grupo de soldados que pueden haber participado en la operación de retoma, quienes relatan la presencia de personas que se encontraban en el Palacio de Justicia y que posiblemente estaban siendo sometidas a torturas en las instalaciones del Cantón Norte."

En 2011, en el proceso penal adelantado contra del Teniente Coronel Iván Ramírez Quintero y otros miembros del Ejército Nacional, el Juzgado 51 Penal del Circuito concluyó que existen elementos de juicio suficientes para predicar que los empleados de la cafetería, las tres visitantes y la guerrillera Irma Franco Pineda se hallaban al interior del Palacio de Justicia y que abandonaron el lugar con vida. Asimismo, la sentencia determinó la existencia de un patrón de desaparición forzada aplicado por las Fuerzas Militares:

> "Establecido el *modus operandi* de los miembros del Ejército, se deduce que fue precisamente ese destino que tuvieron las 11 personas que hoy se encuentran desaparecidas, respecto de quienes el acopio laboratorio señala que salieron con vida de la edificación asaltada, que fueron trasladadas luego al Museo del Florero y que de allí fueron llevadas a instalaciones militares, lo que entraña una suposición sino una conclusión que deviene del análisis del extenso acopio probatorio, que denota que para algunos miembros de la milicia los integrantes de la cafetería eran más que sospechosos de pertenecer al M-19."
>
> Esto permite inferir que si por los menos uno de aquellos fue objeto de desaparición, todos debieron recibir el mismo tratamiento, para encubrir al grupo que acometió esas acciones, objetivo que se cumplió, pues pese a haber transcurrido más de 25 años, no se ha encontrado huella material que permita ubicar su paradero."[371]

En cuanto a la hipótesis del Tribunal de Instrucción referida al fallecimiento de las víctimas del presente caso en el cuarto piso del Palacio de Justicia y la imposibilidad de recuperar sus cuerpos a causa de su estado de calcinación, el Juzgado 51 Penal del Circuito, la desechó al considerar que: "existe evidencia suficiente de que varios de ellos fueron

---

[370] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo IV, p. 261, párr. 8. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012

[371] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, pp. 358 y 359. Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

evacuados con vida del inmueble judicial y que ninguno fue encontrado entre los restos mortales de quienes fallecieron en su interior, como lo develan las numerosas experticias forenses que hacen parte integral del proceso"[372].

Finalmente, en 2012 en el proceso penal adelantado en contra del Coronel Plazas Vega, el Tribunal del Distrito estableció claramente la desaparición forzada de Irma Franco y Carlos Augusto Rodríguez Vera al confirmar que "salieron con vida del Palacio de Justicia, [que] fueron conducidos hasta la Casa del Florero y luego trasladados clandestinamente a unidades militares."[373] Para el Tribunal, no está demostrado que las otras 9 personas hayan salido con vida del Palacio de Justicia; no obstante, concluye que la incertidumbre respecto a la situación de estas personas es responsabilidad del Estado:

> "Ello es así porque se evidencian irregularidades en el trámite del proceso, precisamente en torno a 9 de los presuntos desaparecidos forzados (…), respecto de quienes hasta la fecha el Estado colombiano no ha cumplido con su obligación de realizar todos los procedimientos necesarios para aclarar su verdadera situación, máxime si se tiene en cuenta que los escasos trámites que se han llevado a cabo para tal fin se hicieron de manera irregular, con lo cual se están vulnerando, tanto las garantías fundamentales del procesado como los derechos de las víctimas"[374].

2.3.1 Presanidad y presencia

Los familiares de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortes, David Suspes Celis, Ana Rosa Castiblanco Torres, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Bernardo Beltrán Hernández, Gloria Stella Lizarazo y Luz Mary Portela León, han sido certeros y coherentes en todas sus declaraciones ante las diferentes autoridades en las que han denunciado la desaparición de sus familiares, en señalar que el 6 de noviembre de 1985 cada uno/a y de ellos/as, salió a primera hora de la mañana con destino a su trabajo en la cafetería del Palacio de Justicia, como lo hacían todos los días.

La presencia de los trabajadores y trabajadoras de la cafetería en las instalaciones del Palacio de Justicia al momento de la toma guerrillera, fue valorada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, al analizar los diferentes testimonios que señalan haberlos visto y en este sentido observó:

---

[372] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, p. 326. Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[373] Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 30 de enero de 2012, p. 518. Anexo 391.

[374] Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 30 de enero de 2012, p. 435. Anexo 391.

> "Estos testimonios permiten afirmar al Despacho, como un hecho indiscutible, la presencia del personal de cafetería, en la mañana del 6 de noviembre de 1985, antes de comenzar el asalto subversivo al Palacio de Justicia, desempeñando sus labores"[375].

En relación a Carlos Augusto Rodríguez Vera, las siguientes pruebas recabadas en los procesos judiciales internos dan cuenta de su presencia y salida con vida del Palacio de Justicia: diecisiete declaraciones, una diligencia de reconocimiento de casetes, una denuncia disciplinaria, una ampliación de denuncia, dos ampliaciones de declaración, su nombre es mencionado en la trascripción del casete recuperado por el Arturo Guana –asesor de la Procuraduría General de la Nación-, una prueba trasladada proveniente del Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante, cuatro declaraciones de reconocimientos a través de DVS y/o videos y una diligencia de indagatoria. Adicionalmente, se encuentra una descripción de los rasgos morfológicos, del vestuario que portaba el día de los hechos, un memorial que informa sobre seguimientos y llamadas amenazantes y copia de sus registros decadactilares. [376]

En relación a Cristina del Pilar Guarín Cortes las siguientes pruebas recabadas en los procesos judiciales internos dan cuenta de su presencia y salida con vida del Palacio: dieciséis declaraciones, una prueba trasladada proveniente del Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante, una ampliación de denuncia, dos declaraciones de reconocimientos a través de DVS y video, una diligencia de indagatoria, un memorial de transcripción de declaración y un mensaje de email. Adicionalmente, se encuentra una descripción de los rasgos morfológicos, del vestuario que portaba el día de los hechos y copia de sus registros decadactilares y un memorial que informa seguimientos y amenazas. [377]

En relación a David Suspes Celis existen las siguientes pruebas: ocho declaraciones, una prueba trasladada proveniente del Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante, su nombre es mencionado en la trascripción del casete recuperado por Arturo Guana –asesor de la Procuraduría General de la Nación-; una ampliación de denuncia, y tres declaraciones de reconocimientos efectuados a través de DVS y videos. Adicionalmente, se encuentra una descripción de los rasgos morfológicos, del vestuario que portaba el día de los hechos y copia de sus registros decadactilares.[378]

En relación a Ana Rosa Castiblanco existen las siguientes pruebas: cinco declaraciones, una prueba trasladada proveniente del Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante, dos actas de entrega de sus restos, un informe de la Fiscalía acerca de las circunstancias en que

---

[375] Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 9 de junio de 2010, Causa 2008 – 00025, sentencia de primera instancia, p. 157. Ver: Expediente CIDH anexo 11 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[376] Anexo 570 Análisis sobre presanidad y presencia Carlos Augusto Rodríguez Vera.

[377] Anexo 571 Análisis sobre presanidad y presencia Cristina del Pilar Guarin Cortes.

[378] Anexo 572 Análisis sobre presanidad y presencia David Suspes Celis.

fueron encontrados sus restos, una copia de identificación de restos y de las diligencias de reconocimiento de restos óseos, una inspección judicial al proceso 4119, una prueba trasladada del proceso 4119, copia de sus registros decadactilares, su nombre es mencionado en la trascripción del casete recuperado por Arturo Guana –asesor de la Procuraduría General de la Nación-; y dos declaraciones de reconocimientos a través de DVS. Adicionalmente, se encuentra una descripción de los rasgos morfológicos, del vestuario que portaba el día de los hechos y es mencionada en el Libro "The Palace Justice".[379]

En relación a Héctor Jaime Beltrán Fuentes existen las siguientes pruebas: seis declaraciones, un acta de entrega de fotos al Juzgado noveno de Instrucción Criminal Ambulante, una prueba trasladada proveniente del Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante, dos ampliaciones de denuncia, informe del CTI sobre muestra de ADN en restos humanos, cinco declaraciones de reconocimientos a través de DVS y/o videos y su nombre es mencionado en la trascripción del casete recuperado por Arturo Guana –asesor de la Procuraduría General de la Nación-. Adicionalmente, se encuentra una descripción de los rasgos morfológicos, del vestuario que portaba el día de los hechos y copia de sus registros decadactilares.[380]

En relación a Bernardo Beltrán Hernández existen las siguientes pruebas: trece declaraciones, una solicitud escrita de sus padres dirigida a las autoridades pidiendo averiguar acerca de su situación, un escrito de respuesta del entonces Presidente Belisario Betancur informando sobre la desaparición de Bernardo Hernández, su nombre es mencionado en la trascripción del casete recuperado por el Arturo Guana –asesor de la Procuraduría General de la Nación-, una prueba trasladada proveniente del Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante, una ampliación de denuncia sobre la desaparición y cinco declaraciones de reconocimientos a través de DVS y videos. Adicionalmente, se encuentra una descripción de los rasgos morfológicos del vestuario que portaba el día de los hechos y copia de sus registros decadactilares.[381]

En relación a Gloria Estela Lizarazo, existen las siguientes pruebas: cinco declaraciones, una prueba trasladada proveniente del Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante y una declaración de reconocimientos a través video, que dan cuenta de su presencia al interior del Palacio de Justicia el 6 y 7 de noviembre de 1985. Adicionalmente, se encuentra una descripción de los rasgos morfológicos, del vestuario que portaba el día de los hechos y copia de sus registros decadactilares [382]

[379] Anexo 573 Análisis sobre presanidad y presencia Ana Rosa Castiblanco.

[380] Anexo 574 Análisis sobre presanidad y presencia Héctor Jaime Beltrán Fuentes.

[381] Anexo 575 Análisis sobre presanidad y presencia Irma Franco Pineda.

[382] Anexo 576 Análisis sobre presanidad y presencia Gloria Estela Lizarazo.

En relación a Luz Mary Portela León existen las siguientes pruebas: cuatro declaraciones, una solicitud de búsqueda dirigida al F-2 de la Policía suscrita por Comisaria adscrita a Ministerio de Justicia, una prueba trasladada proveniente del Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante y su nombre es mencionado en la trascripción del casete recuperado por Arturo Guana –asesor de la Procuraduría General de la Nación-. Adicionalmente, se encuentra una descripción de los rasgos morfológicos, del vestuario que portaba el día de los hechos y una relación biográfica, copia de sus registros decadactilares y es mencionada en el Libro "The Palace Justice". [383]

Además del grupo de personas vinculadas a la cafetería, dentro de las personas desaparecidas y sobre las cuales no existe duda de su presencia al interior del Palacio de Justicia para el 6 de noviembre, están Gloria Anzola de Lanao[384]y Norma Constanza Esguerra y Lucy Amparo Oviedo[385], visitantes habituales la primera y la segunda y ocasional la tercera[386].

La señora Gloria Anzola de Lanao, era abogada en ejercicio, ingresó -en la mañana del 6 de noviembre- al Palacio de Justicia como lo hacía habitualmente para estacionar su automóvil en el parqueadero de estas instalaciones, autorizada por su tía la Consejera de Estado Aidee Anzola Linares. Una vez terminada la incursión guerrillera su vehículo fue hallado en este lugar[387]. En relación a Gloria Isabel Anzola Mora constan como pruebas en los procesos internos: diecisiete declaraciones y una prueba trasladada proveniente del Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante. Adicionalmente, se encuentra una descripción de los rasgos morfológicos, del vestuario que portaba el día de los hechos y copia de sus registros decadactilares[388].

La señora Lucy Amparo Oviedo se desempeñaba como secretaria; hizo presencia en el Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985 luego de estar en la sede del Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de solicitarle a Herminda Narváez, secretaria del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, una recomendación con fines laborales, presencia de la

[383] Anexo 577 Análisis sobre presanidad y presencia Lucy Amparo Portela León.

[384] Tribunal Superior de Bogotá, 30 de enero de 2012, Proceso 2008 – 00025, sentencia de segunda instancia, p. 253. Anexo 391 "De esta persona dice la sentencia que se presume su presencia en las instalaciones del Palacio de Justicia… Sobre este punto no hay discusión alguna de las partes dentro de este proceso".

[385] Tribunal Superior de Bogotá, 30 de enero de 2012, Proceso 2008 – 00025, sentencia de segunda instancia, p. 292. Anexo 391.

[386] Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 9 de junio de 2010, Causa 2008 – 00025, sentencia de primera instancia, p. 157. Ver: Expediente CIDH anexo 11 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[387] Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 9 de junio de 2010, Causa 2008 – 00025, sentencia de primera instancia, p. 199. Ver: Expediente CIDH anexo 11 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[388] Anexo 577 Análisis sobre presanidad y presencia Gloria Isabel Anzola Mora.

cual no existe duda[389]. En relación a Lucy Amparo Oviedo Bonilla constan las siguientes pruebas en los procesos internos que dan cuenta de su presencia y salida con vida del Palacio: catorce declaraciones, una prueba trasladada proveniente del Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante, una solicitud escrita de sus padres dirigida a las autoridades pidiendo averiguar acerca de su situación, una diligencia de careo y una constancia secretarial informando sobre la desaparición. Adicionalmente, se encuentra una descripción de los rasgos morfológicos, del vestuario que portaba el día de los hechos y copia de sus registros decadactilares[390].

Con relación a la señora Norma Constanza Herrera, en horas de la mañana del 6 de noviembre de 1985 ella ingresó a la cafetería del Palacio de Justicia antes de que se produjera la toma[391]. En su caso existen las siguientes pruebas respecto a su presencia y salida con vida del Palacio: seis declaraciones, una prueba trasladada proveniente del Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante, su nombre es mencionado en la trascripción del casete recuperado por el Arturo Guana –asesor de la Procuraduría General de la Nación- y tres declaraciones de reconocimiento en DVD. Adicionalmente, se encuentra copia de sus registros decadactilares, es mencionada en el Libro "The Palace Justice" y una solicitud de registro de defunción[392].

La última de las personas desaparecidas es Irma Franco Pineda, quien hacía parte del comando guerrillero del M -19 que tomó por asalto el Palacio de Justicia, ella fue reconocida por varios funcionarios de la secretaría del Consejo de Estado y del personal de servicios generales:

> "Finalmente aduce que varias de las empleadas del aseo reconocieron a la guerrillera, pues al parecer esta persona asistía con frecuencia a la biblioteca del Palacio de Justicia para estudiar, y por ello ya era conocida en ese lugar, lo que fue confirmado por el Secretario General del Consejo de Estado, doctor RAFAEL QUIÑÓNEZ, quien con seguridad reconoció a IRMA por su apelativo de MARIANA, no solo porque fue quien lo custodió en uno de los baños, sino por su familiaridad con el doctor JORGE FRANCO PINEDA, remembrando que para el día de marras ésta se presentó a su oficina en compañía de una amiga, argumentando que buscaba asesoría sobre un tema relacionado con sus estudios de derecho, no obstante aduce que su sorpresa

[389] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, p. 215. "que no cabe duda alguna de que para el día de marras la señora OVIEDO se hallaba al interior de la máxima edificación judicial". Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[390] Anexo 577 Análisis sobre presanidad y presencia Lucy Amparo Oviedo Bonilla.

[391] Fiscalía 4 de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755. Resolución que califica el mérito del sumario contra el coronel Edilberto Sánchez Rubiano y otros, p. 49. Ver: Expediente CIDH anexo 204A del escrito de los peticionarios de mayo 7 de 2010.

[392] Anexo 577 Análisis sobre presanidad y presencia Norma Constanza Esguerra Forero.

> fue enorme cuando la abogada desenfundó un arma y se adhirió al grupo rebelde que a las 11:35 se tomó la edificación judicial (…)"[393].

Irma Franco Pineda, fue vista directamente por rehenes de la toma en la secretaria de la sección segunda del Consejo de Estado en el primer piso, luego desplazándose a los baños ubicados entre las escaleras que conducen a los pisos superiores por la noche del 6 de noviembre. También, hizo parte del último grupo de personas entre guerrilleros y rehenes que recibió el fuego del Ejército Nacional el 7 de noviembre, y por autorización del comandante guerrillero Almarales salió con el grupo de mujeres para intentar salvar su vida[394].

En relación a Irma Franco Pineda existen las siguientes pruebas que acreditan su presencia y salida con vida del Palacio: dieciocho declaraciones, una denuncia disciplinaria, un informe del DAS, su nombre es mencionado en la trascripción del casete recuperado por Arturo Guana –asesor de la Procuraduría General de la Nación-, una prueba trasladada proveniente del Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante y dos diligencias de indagatoria. Adicionalmente, se encuentra una descripción de los rasgos morfológicos del vestuario que portaba el día de los hechos y copia de sus registros decadactilares.[395]

Con base en lo anterior, es incuestionable que las 12 personas desaparecidas se encontraban al interior del Palacio de Justicia al momento de la toma, aspecto que no ha sido controvertido ni en los procesos penales internos, ni a nivel internacional.

2.3.2 La salida con vida de los rehenes e Irma Franco Pineda y su desaparición

Existe abundante prueba testimonial y de reconocimiento en video desde 1986 y hasta el 2007, que identifica la salida con vida de: Carlos Augusto Rodríguez Vera[396], Cristina del

---

[393] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, p. 224. Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[394] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, p. 221. Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[395] Anexo 575 Análisis sobre presanidad y presencia Irma Franco Pineda.

[396] Tribunal Superior de Bogotá, 30 de enero de 2012, Proceso 2008 – 00025, sentencia de segunda instancia, p. 386. Anexo XX. Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 9 de junio de 2010, Causa 2008 – 00025, sentencia de primera instancia, pp. 171, 172 y 173. Ver: Expediente CIDH anexo 11 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, pp. 190,191 y 193. Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012. Documental La Toma, Miguel Salazar y Angus Gibson, 2011.

Pilar Guarín Cortes[397], David Suspes Celis[398], Bernardo Beltrán Hernández[399], Gloria Stella Lizarazo[400] y Lucy Amparo Oviedo[401]. Asimismo, se observa que personal de la Fuerza Pública los custodia y conduce hacia la Casa del Florero.

La Fiscalía Cuarta delegada ante la Corte Suprema de Justicia, resaltó que estas personas hoy desaparecidas tenían un vínculo y unidad de grupo, que era su pertenencia a la cafetería del Palacio de Justicia, unidad que se mantiene a la salida del Palacio y que se aprecia en el reconocimiento que hace su compañera de trabajo y quien compartió con ellos varios meses, la señora Cecilia Saturia Cabrera Guerra[402], esto aunado a la clasificación como sospechosos *(Infra xxx)* que pesó sobre estos trabajadores, los ubica bajo el mismo patrón de detención, clasificación, traslado y procesamiento de que fueron objeto los estudiantes Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson.

De igual manera, se predica su salida con vida al no haberse establecido su muerte en los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985[403], ya sea porque las instalaciones de la cafetería no presentaron ninguna evidencia de combate o de haber estado allí personas heridas;[404] y porque de las 94 personas reportadas como fallecidas, hasta el día de hoy, el Estado colombiano no ha reconocido dentro de ellas los cuerpos de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Héctor Jaime Beltrán Fuentes,

---

[397] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, pp. 202 y 203. Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012. Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 9 de junio de 2010, Causa 2008 – 00025, sentencia de primera instancia, pp. 177, 178 y 179. Ver: Expediente CIDH anexo 11 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[398] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, p. 214. Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[399] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, pág. 205 y 206. Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012. Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 9 de junio de 2010, Causa 2008 – 00025, sentencia de primera instancia, pp. 182 y 183. Ver: Expediente CIDH anexo 11 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[400] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, p. 210. Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[401] Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 9 de junio de 2010, Causa 2008 – 00025, sentencia de primera instancia, pp. 201 y 202. Ver: Expediente CIDH anexo 11 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[402] Fiscalía 4 de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Proceso 9755. Reconocimiento en video de Cecilia Saturia Cabrera Guerra, rendida el 21 de julio de 2006, c. 20, fls. 52 al 55. Anexo 57.

[403] Salvo el reconocimiento por ADN que se hiciera de Ana Rosa Castiblanco en junio de 2001, el cual será analizado más adelante. Ver: Expediente CIDH anexo 31 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[404] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, p. 259. Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

Bernardo Beltrán Hernández, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Gloria Anzola de Lanao y Lucy Amparo Oviedo[405]

En relación, a la guerrillera Irma Franco varios testigos acreditaron su presencia en el interior del Palacio de Justicia, de la Casa del Florero y su posterior traslado a una base militar donde fue sometida a interrogatorios. Sobre ello, el agente de inteligencia Bernardo Garzón Garzón, miembro del COICI desde 1971 y para noviembre de 1985 agente de la Red de Inteligencia, infiltrado en el M-19 declaró en relación a Irma Franco:

> "Sobre el caso de IRMA FRANCO una vez empiezan a sacar todos las persona (sic) o reos que se encontraban dentro del palacio de justicia los fueron ubicando en la Casa del Florero (…) allí mismo se encontraban los especialistas de inteligencia y específicamente los que cubrían el blanco M-19 tanto de la B-20 o COICI (…) y también a los agentes de inteligencia de la B-13, además de Policía Sijin y Dijin dentro de las diferentes personas que se iban congregando en ese sitio se iban seleccionando y las que se identificaban (…) como pertenecientes al M-19 unas las iban sacando para las instalaciones de la B-13 otras para la Dijin y Sijin, cada quien se llevaba lo que reconocía y que eran de interés de acuerdo al blanco que manejaban. Para el B-20 (…) se llevaron a IRMA FRANCO (…) a ella la trasladaron en un Nissan Patrol de color azul claro de placas AM 4651, no estoy seguro del número, el traslado corrió por cuenta del grupo de Operaciones Especiales, como Oficiales al mando en ese momento estaba CAMILO PULECIO TOVAR, el teniente GERMÁN MEJÍA LOBO (…) allá fue entregada a los señores SV GUSTAVO SERRATO y SS GUSTAVO ARÉVALO (…) ellos eran analistas e interrogadores a esta persona (sic) es decir IRMA FRANCO siempre la mantuvieron dentro de ese vehículo y obtuvieron información muy valiosa en ese momento para el Ejército, (…) todos los integrantes del blanco conocieron de la presencia de IRMA FRANCO y de los interrogatorios a que era sometida durante el tiempo que estuvo allí."[406]

El señalamiento de "especiales" recayó sobre el personal de la cafetería del Palacio de Justicia. Al respecto, el Juzgado 51 del Circuito retomó la declaración del Coronel Edilberto Rubiano, quien afirmó:

> "[C]on extrañeza no apareció ninguna, por lo menos que personalmente sepa pero sí con extrañeza en un acto que sacó el M-19 hacen alusión de la desaparición de éstas

[405] Tribunal Superior de Bogotá, 30 de enero de 2012, Proceso 2008 – 00025, sentencia de segunda instancia, p. 435. "respecto de quienes hasta la fecha el Estado colombiano no ha cumplido con su obligación de realizar todos los procedimientos necesarios para aclarar su verdadera situación, máxime si se tiene en cuenta que los escasos trámites que se han llevado a cabo para tal fin se hicieron de manera irregular, con lo cual se están vulnerando, tanto las garantías fundamentales del procesado como los derechos de las víctimas". Anexo 391.

[406] Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, diligencia de inspección judicial y apertura de un sobre que contiene generales de ley de Bernardo Garzón Garzón quien para la fecha declaró bajo la modalidad de la reserva de identidad, 11 de abril de 2003. *Cfr.* Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 88, fl 241-243. Anexo 40.

> (…) esto hace pensar por simple intuición de que algo tienen que ver con la subversión cuando más de una persona informó que esa cafetería era el centro de abastecimiento de estos subversivos porque no se puede pensar que todo ese material y toda esa munición incautada haya entrado ese mismo día (…)"[407]

De lo anterior el Juzgado concluyó:

> "También resulta evidente que el citado Coronel no arribó a tal conclusión después del acto subversivo sino, por lo menos, al tiempo con el mismo, en tanto afirma que los libertados señalaron que probablemente los empleados del establecimiento comercial habían colaborado con el ingreso de armas al Palacio, lo que sin duda hizo que sobre esa base improbada se consolidara una sospecha que condujo a la adopción de medidas tendientes a la retención de los mismos (…)"[408]

Así, la calificación de "especiales" que recayó sobre los integrantes del grupo de la cafetería permite deducir que fueron objeto del mismo procedimiento de traslado a instalaciones militares y sometimiento a torturas, como lo fueron los estudiantes Santodomingo y Matson. Lo anterior tiene plena concordancia en las declaraciones de los miembros de la fuerza pública Edgar Villamizar Espinel[409], Tirso Armando Sáenz[410] y Ricardo Gámez Mazuera.

Existe en por lo menos dos casos prueba individualizada de lo ocurrido a las personas desaparecidas. Así Irma Franco Pineda fue trasladada de la Casa del Florero a las instalaciones del Batallón Charry Solano[411] y Carlos Augusto Rodríguez Vera a la sede de

---

[407] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, p. 264. Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[408] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, p. 265. Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[409] Tribunal Superior de Bogotá, 30 de enero de 2012, Proceso 2008 – 00025, sentencia de segunda instancia, p. 415. Anexo 391 "En resumen, lo expuesto por VILLAMIZAR ESPINEL encaja perfectamente en el entramado de ilegalidades que de manera evidente describe el dialogo que sostuvieron oficiales superiores de la Fuerza Pública cuando ya prácticamente había cesado la resistencia guerrillera".

[410] Tribunal Superior de Bogotá, 30 de enero de 2012, Proceso 2008 – 00025, sentencia de segunda instancia, pp. 427 y 428. "Así las cosas, cuando este militar narra que escuchó de boca de un par suyo, lo que ocurría con algunos rehenes del Palacio de Justicia que fueron trasladados hasta la Escuela de Caballería, debe dársele credibilidad a tales afirmaciones porque encajan con todo el arsenal probatorio acopiado". Anexo XX Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, pág. 236. "Tras un completo análisis efectuado a estas comunicaciones, los expertos HENRY ARMANDO SANABRIA y JOHN EDWARD PEÑA concluyeron, sin asomo de duda, que la orden de ARCANO 5, es decir, la librada por el militar LUIS CARLOS SADOVNIK, iba encaminada a consumar la desaparición de la abogada sospechosa". Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[411] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, pp. 233 y 234. Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012. Respecto de la declaración del agente de inteligencia Bernardo Garzón Garzón: "Sostiene este informante que algunas de las personas rescatadas del recinto de justicia fueron seleccionadas e

la Escuela de Caballería[412], este último estaba acompañado de otras personas entre ellas una mujer[413], guarniciones donde murieron como producto de las torturas a las que fueron sometidos.

Del resto de personas desaparecidas se puede encontrar referencia en un *casette* que fue recuperado por el funcionario de la Procuraduría Carlos Guana Aguirre y transcrito por una Juez Penal Militar, allí se señala:

> **"***porque esa era la orden, de que ellos no quedara ni un solo testigo, de que la institucion militar practicaba tortura y que habia practicado torturas a estos ocho detenidos, la orden era sacarles lo que mas se pudiera por cualquier medio posible, pero era tambien la orden no dejar uno solo de ellos vivo (…) los que estan a cargo de las torturas físicas son las unidades del bince y del batallon de inteligencia y contrainteligencia charry solano y por las unidades de mas confianza en sus diferentes rangos militares aca del servicio de inteligencia del b-2*"[414]

Más adelante en el mismo documento se señala la suerte de algunas de las personas vinculadas a la cafetería:

> "De acuerdo con el casete, a cuatro de esas personas, hombres de diferentes edades que alegaban ser el administrador, los meseros y el cocinero de la Cafetería del Palacio, se les acusó del ingreso de armamento y munición, pero lo negaron; por esto, `les fue dado el mismo trato que a los tres guerrilleros comprobados [...]´; las cuatro personas a

---

identificadas por el personal de inteligencia como pertenecientes al movimiento insurrecto, y en cuanto a IRMA FRANCO concretamente, que fue llevada desde la Casa del Florero hacia la B-20 en un "*campero Nissan Patrol de color azul*", siendo instalada allí en una camioneta "*Chevivan"* de tonalidad café, acondicionada con un "*equipo especial para interrogatorios y torturas*", para ser entregada luego a los señores "*SV- GUSTAVO SERRATO y SS GUSTAVO ARÉVALO y al jefe de blanco que en ese momento había*", quienes en su calidad analista e interrogadores tuvieron conocimiento de datos muy valiosos (…) Igualmente devela el deponente que cumplidas las averiguaciones pertinentes, IRMA FRANCO fue asesinada y su cuerpo sepultado en "*la loma donde hoy en día quedan los polígonos"*, de lo que se encargaron los oficiales CAMILO PULECIO TOVAR y CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO".

[412]Tribunal Superior de Bogotá, 30 de enero de 2012, Proceso 2008 – 00025, sentencia de segunda instancia, p. 397, Anexo 391, refiriéndose a lo testificado por Edgar Villamizar Espinel: "Indicó que cuando era torturada una persona que describe con las características físicas de CARLOS AUGUSTO, ésta dijo que no le hiciera eso que él era de la cafetería, luego de lo cual el torturador, sargento ACHURY, le comentó al sargento GAMBOA: "… *curso, curso, se me fue este hijueputa…",* con lo cual se dio cuenta que el retenido había muerto a consecuencia de las torturas a las que estaba siendo sometido."

[413]Tribunal Superior de Bogotá, 30 de enero de 2012, Proceso 2008 – 00025, sentencia de segunda instancia, p.397, Anexo XX, refiriéndose a lo testificado por Edgar Villamizar Espinel: "También presenció los gritos de una mujer, y la manifestación del militar ARÉVALO: "… *manito la cagué, la cagué, maté esta vieja…"* motivo por el cual junto con el sargento GAMBOA"… *empacan a la persona, y se la llevan para el lado de las pesebreras…",* lugar donde enterraron a las 2 víctimas."

[414]Fiscalía 4 de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Rad. No 9755, c.6, fl. 210. Anexo 369.

> que se refiere son: "DAVID CELIS, JAIME BELTRÁN, HERNANDO FERNÁNDEZ y CARLOS RODRÍGUEZ[415].
>
> Igualmente, se afirma en la cinta que, por comentarios de otros miembros de las Fuerzas Militares, se enteraron que había tres mujeres detenidas en otra guarnición militar: 'LUZ MARINA/LUZ MARÍA/LUZ MERY PUERTA/LUZ MARÍA A. PUERTA, NOHORA ESGUERRA y ROSA/MARGARITA CASTIBLANCO'". [416]

Finalmente, la salida con vida de las personas que hoy se encuentran desaparecidas, se sustenta en el testimonio de la Doctora Yolanda González, Jefe del área de identificación del Laboratorio de Genética de la Fiscalía General de la Nación quien señaló que se practicó la prueba genética a 90 de los 94 cuerpos, y que al realizar el cotejo de ADN de 9 de las once víctimas que continúan desaparecidas y no hubo coincidencia con los cuerpos exhumados[417] En la actualidad se encuentra pendiente el resultado del cotejo frente a los familiares de Irma Franco Pineda y Norma Constanza Esguerra[418].

2.3.3 La desaparición forzada de Ana Rosa Castiblanco

Ana Rosa Castiblanco, embarazada de ocho meses y medio, trabajaba como auxiliar de chef en la cafetería del Palacio de Justicia. El Informe de la Comisión de la verdad calificó su desaparición de "incuestionable"[419] en razón de los 16 años durante los cuales sus

---

415

416 Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 9 de junio de 2010, Causa 2008 – 00025, sentencia de primera instancia, p. 218. Ver: Expediente CIDH anexo 11 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

417 Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011- 0300 seguido contra Edilberto Sánchez Rubiano y otros integrantes del B-2. Declaración de Yolanda González, 15 de marzo de 2012. Anexo 46, (transcripción de los Representantes)

> "Juez: Dra. Señálenos los motivos por los cuales los dictámenes de estudios de ADN rendidos en el año 2010, se hicieron las clasificaciones y las comparaciones discriminadamente por sexo, pues se compararon hombres y excluyeron mujeres, o se compararon mujeres y no con la totalidad de los familiares de los desaparecidos. Perito: Ahí se tomó la decisión de hacer los cotejos de esa manera porque tenemos un listado de personas desaparecidas en las que están incluidas tanto hombres como mujeres. Tenemos unos familiares o al menos de la gran mayoría tenemos sus familiares. En el análisis de ADN que se hace en el laboratorio aparte de analizar esos 23 pedacitos de ADN son diferentes para cada individuo, hay otro pedacito que se llama "aminogenina" y que nos permite establecer se esa muestra proviene de un hombre o de una mujer. Entonces, como para todos los restos óseos teníamos ese dato, proviene de un hombre o una mujer, pues por efectos también prácticos se limita, los restos óseos que provienen de mujeres se cotejan con los familiares que buscan mujeres y los restos de hombres se cotejan con los familiares que buscan a sus desaparecidos hombres. Para limitar el cotejo, con una explicación de base que es que ya se tenían datos de quién provienen los restos óseos, hombre o mujer."

418 Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300 seguido contra Edilberto Sánchez Rubiano y otros integrantes del B-2, C 11, Fl 297. Anexo 237.

419 Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VI, p. 271, párr. 38. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

familiares no conocieron de su paradero. Adicionalmente, el Informe al referirse al protocolo de necropsia de Ana Rosa Castiblanco aludió "a una mujer en estado avanzado de embarazo, cuyo feto también se encontraba incinerado (...)".

Entre febrero y septiembre de 1998, la Fiscalía General de la Nación realizó una exhumación en el Cementerio Sur de la ciudad de Bogotá, donde varios de los cadáveres que no fueron identificados después de la retoma del Palacio habían sido enterrados en una fosa común[420]. El 17 de julio de 2001, se estableció que uno de los cadáveres exhumados era el de Ana Rosa, al ser cotejado con el ADN de sus familiares[421]. El 26 de julio de 2004 sus restos[422] fueron entregados a su familia[423]; permaneciendo 16 años desaparecida. Ni su desaparición, ni las causas de su muerte, han sido investigadas y esclarecidas por la justicia colombiana.

En sentencia del 12 de diciembre de 2007, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca declaró al Estado responsable por la desaparición y muerte de la Ana Rosa Castiblanco; al considerar que existió falla en el servicio respecto de: i) la protección y vigilancia frente a públicas amenazas[424]; ii) el operativo militar de recuperación del Palacio

[420] Informe Final de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de 07 de julio de 2001, p.2. Anexo 136.

[421] Informe Final del Laboratorio de Genética de la Fiscalía General de la Nación y el laboratorio de ADN del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de 17 de julio de 2001, señaló que: Los 26 individuos NN, cuyos restos fueron tipificados, se excluyen como correspondientes a las 13 personas reportadas como desaparecidas en los hechos del Palacio de Justicia. Asimismo, añadió que: "3). El individuo correspondiente al Acta número 70 comparte un alelo en cada marcador STR estudiado con MARIA TORRES SIERRA y con RAUL LOZANO CASTIBLANCO, madre e hijo respectivamente, de la desaparecida ANA ROSA CASTIBLANCO. Adicionalmente presenta una secuencia de ADN mitocondrial idéntica con estas personas. Por lo anterior, estos restos óseos no se excluyen como pertenecientes a un hijo de MARIA TORRES SIERRA (Posibilidad de maternidad de 99.99993 %) ni a la madre biológica de RAUL LOZANO CASTIBLANCO (Posibilidad de maternidad de 99.99993 %). Unidad de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Proceso 9755-4, c. 7, fl. 277. Ver: Expediente CIDH anexo 10 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[422] Certificado de Defunción No. A 1228087 de Ana Rosa Castiblanco Torres. Fecha de Defunción: 06 de noviembre de 1985. En Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, c. 2, fl. 94. Ver: Expediente CIDH anexo 26 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[423] Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, Acta de entrega de los restos óseos identificados por la División de Criminalística del CTI como correspondientes a la señora Ana Rosa Castiblanco. Víctima del Holocausto del Palacio de Justicia el 06 de noviembre de 1985. Proceso 4119. 2 de noviembre de 2001. En Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, c. 2, fls. 101 a 102. Ver: anexo 31 al Informe 137/11 de la CIDH.

[424] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, 12 de diciembre de 2007, Magistrado Ramiro Pozos Guerrero, expediente 2003-0038. Demandantes María Teresa Sierra y otros, p. 20. Ver: Expediente CIDH anexo 77 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

de Justicia[425]; y iii) la cadena de custodia de las pruebas y en el levantamiento de los cadáveres[426].

3 Las amenazas y persecución a funcionarios, testigos y familiares

3.1 Las amenazas a los familiares y víctimas

Desde noviembre de 1985, los familiares de las víctimas desaparecidas y las víctimas de tortura, fueron objeto de llamadas telefónicas, advertencias directas, a través de las cuales se les hacia saber que sus seres queridos estaban siendo torturados o se les pretendía inhibirlos para indagar por el paradero sus familiares[427]. Así, las llamadas, los seguimientos y las visitas amenazantes se hicieron frecuentes como se relata a continuación.

El señor Héctor Jaime Beltrán, relató las llamadas amenazantes que recibió de la siguiente manera:

> "Me acuerdo que un año posterior a los hechos me llamaban y me pegaban unas insultadas de padre y señor mío. Que dejara de joder, que sabían donde estudiaban mis hijas, que ellos ya estaban fritos, voces anónimas que yo no podía identificar. Terrorismo total, amenazas, que dejara de andar jodienda que esa gente ya no aparecía. Dentro de mí no me atrevo a asegurar pero tenían que ser entes del Estado, sabedores y conocedores de las consecuencias de una investigación. Me tocó salirme del apartamento, cortar el teléfono, irme de allá".[428]

Mario Beltrán, hermano de Héctor Jaime Beltrán también se refirió a estas llamadas amenazantes durante los días posteriores a la toma:

> "Ahora bien, después de los hechos yo seguí averiguando por mi hermano, yendo a las diferentes entidades donde me dijeron que habían llevado rehenes, como la escuela de Caballería. Al frente de la Escuela de Caballería había otras instituciones, y estuve indagando por mi parte, por cuenta propia porque de una u otra manera no obtuve colaboración de las entidades o la entidad donde yo trabajaba estas indagaciones que

[425] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, 12 de diciembre de 2007, Magistrado Ramiro Pozos Guerrero, expediente 2003-0038. Demandantes María Teresa Sierra y otros, p. 23. Ver: Expediente CIDH anexo 77 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[426] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, 12 de diciembre de 2007, Magistrado Ramiro Pozos Guerrero, expediente 2003-0038. Demandantes María Teresa Sierra y otros, p. 25. Ver: Expediente CIDH anexo 77 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[427] Ver, Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Enrique Alfonso Rodríguez Hernández, 16 de febrero de 2007, C. 12, fls 73-77.

[428] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Héctor Jaime Beltrán, 20 de febrero de 2006, C 5, fl. 38.

> estaba realizando me tocó suspenderlas ya que empezaron llamadas a la casa. Llamadas a la casa, unas diciéndome que me iban a dejar un casete por los lados de la 100 con 7ª en donde había constancia o estaba la voz de mi hermano en el interrogatorio que le estaban haciendo los del ejército. Yo me desplacé en varias ocasiones al sitio que me decían pero era información no se emanadas de dónde y las otras llamadas que recibí eran diciéndome que tenía que olvidarme o no seguir indagando, porque me podría suceder lo que le estaba sucediendo o lo que le sucedió a mi hermano"[429]

El 21 de diciembre de 1985, la señora Luz Dary Samper Bedoya declaró que también había recibido llamadas extrañas a su casa:

> "El 15 de noviembre como a las 8 y 24 de la noche, mi mamá recibió una llamada en que una persona, que según ella, dijo ser del F-2 le decía que ellos habían sacado a los de la cafetería y los habían trasladado a la Casa del Florero, en la medida en que iban siendo sospechosos los iban colocando aparte y luego que ellos mismos los iban trasladando hasta la brigada, que hasta el sábado, o sea 9 de noviembre, ellos se encontraban vivos, el demoró harto rato para habar, yo había salido y mi mamá me dijo LUZ DARY venga que hay una llamada, y entonces él dijo, mire señores, se me acabó la moneda yo la vuelvo a llamar, y faltando 5 minutos para las nueve de la noche y el señor dijo "habla con la persona con la que estaba hablando antes", yo le dije, señor cual es su nombre, como se llama usted, y me dijo "señora como comprenderá usted yo no puedo darle mi nombre puesto que nosotros estamos amenazados de muerte" y me relató lo mismo, y que hasta el sábado anterior, ellos estaban vivos, que habían sido cruelmente torturados, que con los de la cafetería habían tres guerrilleros, que no eran personas de la Cafetería"[430].

Por otro lado, el abogado Eduardo Umaña Mendoza había asumido la representación de las víctimas a los pocos días de sucedidos los hechos del Palacio de Justicia. Sus actividades las desempeñaba en los procesos penales iniciados por las autoridades judiciales, en círculos académicos, en debates públicos y reuniones periódicas con los familiares para informar y fijar estrategias en el desarrollo del caso.

Verdad Abierta señalaba como:

> "El abogado siempre sostuvo que el Ejército capturó civiles en el Palacio de Justicia, los interrogó, los torturó y los desapareció, sin verificar si eran o no culpables. Hasta su último día Umaña luchó por tipificar el delito de desaparición forzada, tesis que llevó

---

[429] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Mario Beltrán Fuentes, 10 de abril de 2006, C 5, fl. 121 a 126.

[430] Juzgado Noveno de Instrucción Criminal, declaración de Luz Dary Samper Bedoya, 21 de diciembre de 1985. En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 88, fl. 339-344.

> recientemente al juicio del ex coronel Alfonso Plazas Vegas, encargado del operativo y a exhumaciones en fosas comunes en Bogotá".[431]

El 18 de abril de 1998, cuando se encontraba en su oficina en la ciudad de Bogotá, dos hombres y una mujer que se identificaron como periodistas arribaron allí, y procedieron a disparar en su contra, causándole la muerte inmediata. El sentimiento ante el asesinato de Eduardo Umaña fue resaltado por René Guarín:

> "[c]uando menciono el valor de la terquedad no me quiero referir a quienes hoy 25 años después, cargamos unas fotos buscando a los nuestros, me quiero referir a quienes ya no están entre nosotros y acá cabe una mención muy especial a dos grupos: primero, los familiares que murieron sin conocer la verdad, sin ver justicia y sin recibir si quiera una falange de nuestros desaparecidos; y segundo: el abogado que nos acompañó durante los primeros 13 años y quien fuera asesinado en su casa en un hecho que hoy está impune, el jurista José Eduardo Umaña Mendoza. ¿Cómo no recordar los regaños de Umaña, los poemas de José el papá de Cristina, la asistencia a reuniones de la mamá de Ana Rosa y la solitaria presencia de doña Rosalbina, la mamá de Luz Mary? ¿Cómo olvidar los testimonios de doña Aura, la mamá de Lucy Amparo?".[432]

Después de su muerte, durante un periodo de tiempo "*el caso quedo acéfalo*"[433].

Así describió Jorge Franco Pineda quien también recibió múltiples amenazas, los hechos y consecuencias del asesinato de Umaña Mendoza:

> "Recuerdo mucho que en la redacción de la solicitud se escribió que la exhumación de los cadáveres era en el cementerio del sur o en el sitio que señale el abogado en el momento de la diligencia, la idea era coger para chapinero sin que nadie siguiera. Desafortunadamente, unos días antes de hacerse la diligencia asesinaron a Eduardo Umaña Mendoza. Ahí paré totalmente todo, porque pensé que no valía la pena nada de esa actividad jurídica (…) Sencillamente es que personalmente y mi familia hemos recibido varias veces amenazas de todo tipo en relación con estos hechos, tan es así, que mi sobrina Ingrid Pinzón Franco quien era la persona que estaba con el doctor Umaña el día de su asesinato, tuvo que viajar precipitadamente al exterior y en este momento se encuentra asilada. Además es verdad que en una ocasión a mi casa, en una semana santa, en San José de Bavaria llegaron tres vehículos jeep con personas armadas de fusiles R-15 amedrantando por los hechos de búsqueda que estábamos haciendo de Irma. (…) Después de la muerte del doctor Umaña fueron dos años y

---

[431] Verdad Abierta, "Eduardo Umaña - Abogado defensor de DDHH", 28 de agosto de 2009. Disponible en: http://www.verdadabierta.com/component/content/article/229-perfiles/1569-eduardo-umana-abogador-defensor-de-ddhh

[432] Centro de Memoria, Paz y reconciliación, Palacio de Justicia: "El valor de la terquedad", 9 de junio de 2010. Disponible en: http://www.centromemoria.gov.co/noticias/1-latest-news/409-palacio-de-justicia-qel-valor-de-la-terquedadq

[433] Documental "La Toma", Angus Gibson y Miguel Salazar, Anexo 86 al Informe 137/11 de la CIDH.

> medio aproximadamente que se tuvieron amenazas en la calle 140 entre avenida novena y la siguiente hacia el occidente."[434]

También la esposa del Magistrado Carlos Horacio Urán relató los hostigamientos de que era objeto en su lugar de trabajo por parte de un integrante del Ejército:

> "… en la Universidad de los Andes se presentó en varias oportunidades una persona que decía que él trabajaba en el Ejército en la Escuela Militar o en la Universidad Militar y él teóricamente decía que quería hablar conmigo en referencia a la historia de América Latina, historia del militarismo, porque yo publiqué un libro donde trato el tema de la doctrina de la seguridad nacional y dictaduras en el Cono Sur, entonces ese era como el pretexto pero el hombre aparecía a cada rato y yo me quejé a las autoridades de la universidad, [...] En ese periodo, en esa época, porque eso fue varios meses y varias veces y mis colegas eran absolutamente conscientes, porque yo vivía aterrorizada, porque él se sentaba allá a hacerme la visita en la universidad, yo era directora del departamento de historia en la universidad de los andes y que lo visite a uno un militar, después de lo que yo había vivido".[435]

La residencia del señor Rene Guarín, hermano de Cristina del Pilar Guarín, fue vigilada por vehículos no identificados y recibió un sobre en el cual le advertían que de seguir impulsando el caso, atentarían contra su familia. Esta situación le obligó a abandonar el país, en compañía de su núcleo familiar. Relataba Rene Guarín:

> "Es una voz femenina la que me ha llamado, las tres veces, que me quede con la jeta callada, que saben quienes son mis hijos, donde estudian"[436]

El 16 de diciembre de 2009, el señor René Guarín recibió una extraña llamada a su teléfono celular, el cual había sido cambiado recientemente. En la llamada escuchó varias risas y después de eso una voz que le decía "*ya casi… ya casi*", al instante colgaron.

Estos hechos están antecedidos de una serie de denuncias realizadas por el señor Guarín por la indebida intromisión de la oficina de la Presidencia de la República en el juicio que en ese entonces se adelantaba en contra del Coronel en retiro Alfonso Plazas Vega por la desaparición forzada de 11 personas, dentro de ellas, su hermana Cristina Guarín.

En este sentido, con motivo de la visita a Colombia de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de Magistrados y Abogados, realizada a

---

[434] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Jorge Franco Pineda, 14 de agosto de 2006, c6, fls, 80-86.

[435] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Ana María Bidegaín de Urán, 22 de febrero de 2007, C. 12, fl. 157, Anexo 27.

[436] Documental La Toma, tiempo 1:08.40, Anexo 379.

principios del mes de diciembre de 2009, el señor René Guarín - en nombre de los familiares de los desaparecidos del Palacio de Justicia-, envió una carta en donde denuncia la intervención de Edmundo del Castillo en el proceso del Palacio[437].

El 16 de marzo de 2010, una mujer que se identificó como María Teresa y dos hombres, se hicieron presentes en la residencia de Elsa Cortés, madre de Cristina del Pilar Guarín, quien para entonces tenía 85 años de edad. Al ser anunciados la señora Cortés acudió a la entrada para verificar de quién se trataba, pero los sujetos subieron rápidamente a un vehículo blanco de vidrios oscuros, sin decir nada más.

Esta situación se presentó unos días antes de la audiencia que se celebró en la sede de la Comisión Interamericana, sobre el caso de los desaparecidos del Palacio de Justicia.

Como es de conocimiento del Estado colombiano, el señor René Guarín se unió al movimiento guerrillero M – 19 con posterioridad a los hechos de la toma y retoma del Palacio de Justicia. En esta condición fue beneficiado de los diálogos de paz que adelantó el grupo guerrillero con el gobierno nacional en 1990 y se reincorporó a la vida civil[438]. Desde el año 2001, con posterioridad a la muerte de su padre, se unió a su hermano y su madre en la exigencia de justicia y búsqueda de su hermana Cristina del Pilar Guarín.

El 17 de agosto de 2010, en la página de internet *"Periodismo sin fronteras"* fue publicada una noticia titulada "René Guarín es en realidad un secuestrador y guerrillero" en la publicación se hacen varias afirmaciones en contra del señor Cortés, entre ellas señala el artículo las siguientes:

> "viaja hoy por el mundo como un defensor de los Derechos Humanos fingiendo ser víctima de delitos de Estado… Uno se pregunta qué hay detrás de todo el montaje contra el coronel Plazas. Y la respuesta es sencilla: El M-19; la misma alianza entre guerrilla y narcotráfico que se tomó el Palacio de Justicia para asesinar magistrados y destruir procesos contra los narcotraficantes, quiere la cabeza de Plazas Vega"[439].

---

[437] Como se recordará, el señor Castillo, Secretario jurídico de la Presidencia de la República, había enviado una comunicación dirigida a la juez del caso, María Stella Jara, a través de la cual le hizo llegar varios documentos[437] que, según manifestó, le había suministrado el abogado Pedro Capacho Pabón, entonces defensor del coronel Plazas. Ver: Revista Semana. "Ante la ONU denunciarán al gobierno por intervenir en juicio contra el coronel Plazas" 7 de diciembre de 2009. En: http://www.semana.com/noticias-justicia/ante-onu-denunciaran-gobierno-intervenir-juicio-contra-coronel-plazas/132366.aspx

[438] El Espectador. " René Guarín: `si, fui guerrillero'" 22 de agosto de 2010. En: http://www.elespectador.com/impreso/judicial/articuloimpreso-220457-rene-guarin-si-fui-guerrillero

[439] Periodismo sin fronteras. "René Guarín es en realidad un secuestrador y guerrillero" 17 de agosto de 2010. En: http://www.periodismosinfronteras.com/rene-guarin-es-en-realidad-un-secuestrador-y-guerrillero.html

Ese mismo día, el coronel en retiro Luis Alfonso Plazas Vega en una entrevista en la emisora "RCN la básica" señaló que los mismos que lo están acusando por los hechos del Palacio de Justicia fueron los responsables de realizar la toma. Al respecto señaló que:

> "o sea que el que me está acusando a mí de secuestro es un secuestrador,… yo pienso que esto empieza a aclararlo todo, yo siempre he tenido la sospecha, pero no he encontrado como dicen ahora los muchachos, el link yo siempre he sospechado que los que me están acusando a mí son los mismos criminales que se tomaron el Palacio de Justicia, yo en lo único que disiento un poco, es en lo que tú estás diciendo Claudia es en que esos personajes sean ahora grandes colombianos, ellos siguen siendo unos criminales, ellos siguen siendo personas que tienen que responderle un día a la sociedad " …[440]

Unos días después, en la página web de "Periodismo Sin Fronteras" fue publicado otro artículo titulado "René Guarín Cortés, el memorioso hijo del poeta" en el que afirman lo siguiente:

> Nadie se ha preguntado por qué razón Guarín, quien asegura que sólo se dedicaba a estudiar Sistemas en la Nacional, es capaz de reconocer sin titubear a más de seis supuestos desaparecidos en videos borrosos. ¿Cómo hizo Guarín para reconocer a todas estas personas si él se la pasaba estudiando en la Nacional?..
>
> ¿Por qué no le cuenta al país que si llegan a encontrar culpable al coronel Plazas cada familia de los supuestos desaparecidos recibirá cerca de un millón de dólares?..
>
> Con esa suma, es apenas entendible que René Guarín se haya aprendido tantos nombres y haya reconocido a tantas personas grabadas a varios metros de distancia; por eso es que entendemos que las personas que apenas se alcanzan a ver hayan sido identificadas por este pícaro amnistiado. Con la promesa de varios millones de dólares cualquiera puede verse tentado a reconocer a su hermana, a un tío, a un primo o a una amante...[441]

Por su parte, el 24 de agosto de 2010, en el programa radial "Hora de la verdad", el señor Fernando Londoño, que se desempeñó como Ministro del Interior durante el primer gobierno presidencial de Álvaro Uribe Vélez, realizó graves señalamientos en contra de René Guarín y su hermana, aún desaparecida:

> "Este sujeto René Guarín Cortes no ha tenido siquiera la osadía de negarlo, lo que pasa es que ahora dice que entró al M-19 después de los hechos del Palacio…

[440] RCN la básica. "Yo soy una persona inocente, yo no pongo en juego mi inocencia: Plazas Vega" 17 de agosto de 2010. En: http://www.rcnradio.com/audios/nacional/17-08-10/yo-soy-una-persona-inocente-y-no-pongo-en-juego-mi-inocencia-plazas-vega

[441] Periodismo sin fronteras. "René Guarín Cortés, el mentiroso hijo del poeta" 22 de agosto de 2010.

> Esto fue en el año 86, en el año 86 no había ninguna investigación alguna de este género, ni se hablaba de desaparecidos, ni la hermana de este señor figuraba entre desaparecidos sino como muerta, recuerden que todas las investigaciones judiciales concluyeron en que las personas de la cafetería habían sido asesinadas en el cuarto piso por el M-19 …el que no solamente acusa al Coronel Plazas sino que reconoce a las personas que salen del palacio de justicia, cómo es posible que los asaltantes reconozcan a las victimas estratégicas… pero con respecto a su hermana surgen algunas inquietudes, ella era víctima de los acontecimientos o parte de los acontecimientos, ella era parte del M-19 o no era parte del M-19 "[442]

En el mismo sentido, el 25 de Agosto de 2010, Ernesto Yamhure escribió, en el diario El Espectador: "revisando bien el inventario de cadáveres, practicando pruebas de ADN a cada uno de ellos, seguramente se descubrirá que allí están los 11 supuestos desaparecidos que el M-19 —a través de su comando secuestrador René Guarín— le imputa al coronel Plazas…"[443].

El 4 de septiembre de 2010, el ex Ministro de Agricultura de Alvaro Uribe Vélez, Andrés Felipe Arias, afirmó en el diario El Colombiano de Medellín: "…Si la justicia explora estas peguntas, de pronto quien termina en la cárcel es Guarín. Y quedaría claro que lo que le ha sucedido a Plazas Vega es el resultado de una guerra jurídica inclemente del terrorismo en contra de quienes lo han enfrentado…"[444].

Igualmente, el 14 de junio de 2011, José Obdulio Gaviría, asesor presidencial del expresidente Uribe Vélez señaló en el diario El Tiempo, que: "1) por las víctimas actuó un curtido, indultado y gritón guerrillero y secuestrador, René Guarín; 2) parte civil: uno de los abogados fue defensor de los cuadros del 'M' desde las ya lejanas épocas del holocausto; 3) por los operadores judiciales, una fiscal de absoluta confianza de ciertos colectivos de abogados; y unos técnicos capaces de falsificar piezas judiciales que justifiquen una sentencia condenatoria contra Plazas"[445].

Debido a la situación de riesgo promovida por la campaña mediática de desprestigio realizada en su contra, el señor René Guarín, debió abandonar el país junto con su grupo familiar compuesto por su compañera y sus dos hijos menores de edad. Esta es la segunda oportunidad en la que la familia Guarín se ve obligada a abandonar el país y a acudir al

---

[442] Ver: La hora de la Verdad, entrevista a Ricardo Fuentes en: http://www.lahoradelaverdad.com.co/popup/#LETio/?ap=1&rt=0&gs=6000&elp=2010-08-24+06:42:03

[443] http://www.elespectador.com/columna-220993-venganza

[444] http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/G/guarin_la_verdad_al_fin/guarin_la_verdad_al_fin.asp

[445] http://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/josobduliogaviria/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-9623604.html
Ver también http://www.elpais.com.co/elpais/opinion/columna/rafael-nieto-loaiza/culpa-del-procurador

exilio para salvaguardar su vida e integridad individual y familiar debido al riesgo relacionado con la reivindicación de sus derechos como víctima en el caso de los desaparecidos del Palacio de Justicia.

Diversos mecanismos de presión e intimidación se fueron ejerciendo en contra de las víctimas, familiares y testigos. En el caso de Yolanda Santodomingo, estas estuvieron a cargo de funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, que le invitaban a no decir la verdad, para evitar riesgos futuros:

> "Nos sentamos en el Despacho del Procurador Regional, en esa época el doctor Maestre, el señor Neira, no permitió que mi papá estuviera presente en la declaración, tengo entendido que a Eduardo le dijo lo mismo… El doctor Neira me dijo, cuando yo estaba declarando, me manifestó que no podía decir todo, que él me aconsejaba que no contara todo lo que sabía porque corría peligro mi vida y mi familia. Yo le manifesté que se lo dijéramos a mi papá y él me dijo que no, que delante de mi papá el no me los sostenía y que si yo le cuestionaba delante de una tercera persona el siempre lo iba a negar, pero que me cuidara de lo que yo iba a decir… Me fui a Cartagena en el mismo bus con Neira Liévano quien en todo el camino no hizo sino reiterarme lo que me había dicho y yo le dije que le había dicho a mi papá y él me respondió que él no me iba a sostener eso delante de nadie, Cuando llegamos a Cartagena él le va a tomar la declaración a Eduardo y a Eduardo le dijo lo mismo".[446]

El año 2008, personas extrañas se comunicaron con ella a través del celular, y le dijeron que hablaban del programa de protección y que la iban a sacar del país. Esta llamada fue muy extraña debido a que ella no está incluida en ningún programa de protección del Ministerio del Interior ni de la Fiscalía.

Finalmente, Rafael Santodomingo, hermano de Yolanda, quien para entonces trabajaba en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS-, escuchó una conversación de dos funcionarios de la misma entidad que decían que a Yolanda Santodomingo la iban a matar.

Por estos hechos la señora Santodomingo, se trasladó de casa, este fue el segundo cambio que hizo desde la solicitud inicial de medidas cautelares a la Comisión Interamericana.

3.2 Amenazas y hostigamientos a testigos

Varios de los testigos que declararon ante diferentes autoridades judiciales sobre los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985, también fueron amenazados o agredidos.

---

[446] Unidad Nacional de Fiscalía, Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, radicado 9755-4, declaración de Yolanda SantodomingoAlbericci, 1 de agosto de 2006, Cuaderno 6, folio 53, Anexo 20.

En el caso de César Sánchez Cuesta, quien laboraba como asesor jurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá y acompañó a los familiares de Carlos Augusto Rodríguez Vera en las labores de búsqueda, fue objeto de amenaza e intimidación en su lugar de trabajo y residencia, con posterioridad a concurrir a la Brigada XIII, relatando como:

> "cuando llegué a la oficina de la Alcaldía Mayor de Bogotá, supe que ciertas personas pertenecientes al Ejército habían estado indagando por mí, por mi carro, por mi esposa … pero ya me comenzó a inquietar porque cuando llegué a mi casa, donde vivía en esa época, comencé a encontrar movimientos igualmente sospechosos y los vigilantes del edificio me dijeron que igualmente habían estado unos carros, unos Jeap, tipo Willis del Ejército, con personal uniformado… indagando por mí, por mi nombre, en dónde vivía, en qué piso vivía y que quién era yo".[447]

César Sánchez puso de presente esta situación al Coronel Luis Alfonso Plazas Vega y los actos de acoso y hostigamiento cesaron:

> "Yo en ese momento le hice ver, [...] le dije: [...] pero no entiendo a partir de que yo ingresé aquí y me pidieron el carné y se dieron cuenta que yo era de la Alcaldía Mayor de Bogotá, he recibido una serie de amenazas y una serie de problemas y he visto que me han estado buscando gente del Ejército en mi sitio de trabajo en la Alcaldía Mayor de Bogotá y en mi apartamento, a lo que Plazas Vega simplemente me dijo que él se iba a encargar de eso, que él me iba a ayudar con eso para ver si era cierto.
>
> Sorpresa mía que realmente las amenazas y los problemas telefónicos e insistentes… disminuyeron totalmente, la parte telefónica… inmediatamente desapareció, lo que si no desapareció y lo mantuvieron como por cuatro meses más era que me seguían haciendo como especies de seguimientos y movimientos… seguían visitando mi sitio de residencia".

Así mismo César Sánchez fue objeto de perentorias advertencias sobre las consecuencias que sufriría de continuar en la búsqueda de Carlos Augusto Rodríguez:

> "yo seguí de todas maneras indagando… me identifiqué como asesor del Alcalde Mayor de Bogotá… solicitaba hablar con el Comandante del Cantón Norte, el señor PLAZAS, a fin de poderme entrevistar con él. Así fue, me dijeron que podía presentarme en el Cantón Norte, acudí a la cita, un día aproximadamente hacia las 3:30 a 4:00 p.m… me presenté, me identifiqué en la portería… me hicieron ingresar sobre el costado occidental, no oriental sino

[447] Unidad Nacional de Fiscalías, Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, radicado 9755-4, declaración de César Sánchez Cuesta, 19 de septiembre de 2007, Cuaderno 12, DVD Marcado como Ítem 80-67J3, "Transfer oficio fl. 301 c. # 12. Informe No. 337123, 19-04-07".

> occidental de la séptima(…) Indagué a él entonces sobre, que quería saber, que básicamente yo lo que quería saber era sobre la situación o dónde se encontraba, o la situación de salud, cómo estaba, porque tenía entendido de que el señor Rodríguez, administrador de la cafetería, lo tenían ellos, que supuestamente para hablar con él o para interrogarlo, pero que teníamos serios indicios de que él había salido con vida, (…) hablamos un poco, palabras más palabras menos, me dijo que dejara de estar indagando por esas cosas, que por mi bien y como amigo me lo recomendaba que dejara de estar metiéndome en esas cuestiones… o indagando por personas que no tenía por qué estar indagando".[448]

Como consecuencia de lo anterior, el señor Sánchez Cuesta solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le otorgara medidas cautelares para proteger su vida e integridad.

Así mismo, con posterioridad a que se hiciera pública la declaración rendida ante la Fiscalía por Edgar Villamizar Espinel, los seguimientos, ataques y vigilancias fueron haciéndose rutinarios. Es ello lo que pudo constatar uno de sus compañeros de trabajo, Héctor Leonardo Calderón Parra:

> "… después de eso las cosas le cambiaron totalmente es tan así que este señor dejó de asistir desapareció desde ese marco duró unos días o meses sin que se pudiera dejar ver en un momento lo vi en unas circunstancias ya totalmente diferente me comentó que habían violado su apartamento que lo habían robado absolutamente no tenía con qué cambiarse para decirle así se le llevaron la ropa, los enseres se separó de la señora desapareció del marco y a los otros meses lo vi casi en situaciones paupérrimas poderle ayudar económicamente pues yo viendo de la amistad que teníamos pues le colabore en un espacio pero ya las circunstancias fueron cediendo ya tenía delirios de persecución no argumenta quien lo persiguen no argumenta cual es la circunstancia que tiene desapareció del entorno social pues obviamente nos movemos mucho al conocer y al saber que los juzgados lo necesitaban y que la fiscalía lo necesitaba empecé a indagar por el empecé a buscarlo a buscarlo hasta que lo pude encontrar, dialogue con el pero la situación es totalmente apática a comparecer".[449]

Edgar Villamizar relató telefónicamente al investigador el Cuerpo Técnico de la Fiscalía General de la Nación, Pablo Enrique Vásquez, quien elaboró informes en los que destacó como:

---

[448] Ibídem.

[449] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado 2008 00025, declaración de Héctor Calderón Parra, sesión de audiencia pública de 19 de agosto de 2009, Anexo 59.

> "En días pasados habían ido a buscarlo a su casa del Rafael Núñez, como seis personas en dos camionetas polarizadas una Nativa gris y otra de color rojo, no supo las placas, según información aportada por un vecino, del cual no dijo nombre, que estaban haciendo preguntas sobre donde se encontraba o donde lo ubicaban, que dichas personas no se identificaron, preguntaron por sus familiares también
>
> "Adujo que se encontraba muy preocupado, porque él, como ex miembro del ejército, "sabía que ese no era un procedimiento para nada bueno, que temía por su vida y la de sus familiares, todo esto ocasionado por su declaración dada a la fiscalía..."[450]

Cuando los familiares insistieron en el noticiero de televisión de Juan Guillermo Ríos para que se difundiera la existencia de personas desaparecidas en los hechos del Palacio de Justicia, en dicho medio de comunicación les manifestaron que "debían dejar pasar un tiempo antes de seguir haciendo pública esa situación, ya que habían recibido amenazas a través de llamadas telefónicas anónimas donde les anunciaban que les colocarían una bomba*".*[451]

A su vez, el periodista Herbín Hoyos Medina relató las amenazas que recibió después de haber difundido las comunicaciones radiales sostenidas entre integrantes del Ejército Nacional, durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985. Relató el periodista que:

> "al día siguiente de la emisión del programa recibí llamadas de una persona que está identificada con el nombre que me dio en la denuncia ya puesta, ofreciendo cien millones de pesos por esos casetes (…) fueron 4 llamadas y dos días después me llegó una corona de la cual traje las fotos que me llegaron… tengo un E-mail, que está en mi correo, de la persona en donde me dice que como no le volví contestar el celular y como no le volví a pasar al teléfono, que le deje las grabaciones en la recepción de mi edificio que ellos las van a recoger".[452]

El 6 de abril de 2010, rindió declaración el señor Marlio Quintero Pastrana, ex integrante de la ANET una empresa de inteligencia a cubierta que trabajaba bajo la coordinación del Comando de Inteligencia y Contrainteligencia, relató que en su vehículo trasladó a personas infiltradas en el M-19 hacia inmediaciones del Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985, y se refirió a las amenazas que había sufrido:

---

[450] Unidad Nacional de Fiscalía, Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, radicado 9755-4, informe del investigador Pablo Vásquez, -informe número 426044-, de fecha 17 de octubre de 2008, Cuaderno 33, folio 165. Ver también informe 427706, del 28 de octubre de 2008.

[451] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado 2008 00025, sentencia del 9 de junio de 2010, pág. 118, Anexo 392.

[452] Unidad Nacional de Fiscalía, Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, radicado 9755-4.declaración de José Herbin Hoyos, 7 de diciembre de 2007, Cuaderno 25, folio 275. Anexo 168.

> "PREGUNTADO: usted en este momento siente algún temor: CONTESTO: Claro que si doctor que siento temor, claro que si siento temor, porque han sido tres veces, y sé que mi mayor, se lo que él hacía, el ha venido a buscarme y sabe donde vivo yo, se que ha ido a la casa de mi esposa, se que a la casa de Bogotá como ustedes ya lo saben ha ido gente del F2, ha ido gente del DAS, ha ido gente en carros a preguntarme y cuando yo he ido a preguntar con la Fiscalía me han dicho que nunca han enviado a nadie a mi casa, entonces no se si aquí a la salida he tenido tres cosas coincidenciales acá, tres quemadas, una que usted está viendo en mi cara, eso fue un ácido que no sé como salió, anteriormente tengo pruebas de que todo un pantalón se me destruyó que fue un atraco también, tengo otra quemada aquí que también fue accidental en una cafetería que se vino un tipo encima, aquí tengo una quemada de segundo grado, que si quiere se la puedo mostrar, no tengo problema en mostrarla, entonces doctor, se que todas esas cosas, esta quemada fue el sábado y yo tenía que venir a declarar hoy y por eso vine acá y usted eso quería dejarle de constancia. (…) pero muy coincidenciales que salgo a trabajar en un taxi que no es mío, sino que me lo prestan por ratos y me hayan ocurrido tres ataques donde no me han robado ni nada, (…) el tipo me agarró del cuello y llamaba a otros tipos venga, y hay hartos testigos (…) y me agarraba y me decía venga que ya lo tengo, venga que ya lo tengo, no sé qué pasó porque en eso llegó la Policía, y los tipos arrancaron a correr y se fueron…" [453]

3.3 Amenazas a funcionarios judiciales

Algunos funcionarios judiciales también fueron objeto de amenazas como consecuencia de su actividad en los procesos judiciales.

La jueza María Stella Jara, en audiencia pública de 6 de agosto de 2009, señaló que desde hacía varios meses atrás había sido hostigada por diferentes medios, habían intentado ingresar al apartamento y era constantemente vigilada[454]. Posteriormente diferentes medios de comunicación publicaron notas de prensa relacionadas con un sufragio en el que se invita a su entierro y una carta firmada por una persona identificada como Vladimir

[453] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, declaración de despacho comisorio al Juzgado Segundo del Circuito de Neiva, 16 de abril de 2010. Minuto 01:06:09 y ss, Anexo 246.

[454] Juzgado 3 penal del circuito especializado de Bogotá, proceso 2008-0025 contra Luis Alfonso Plazas vega, sesión de audiencia pública, 6 de agosto de 2009, Anexo 194.

Mosquera Perea, quien le expresa un "sentido pésame por su próxima desaparición junto a toda su querida familia"[455].

Como consecuencia de estos hechos, la jueza acudió a la Comisión Interamericana a de Derechos Humanos para solicitar medidas cautelares, las cuales fueron otorgadas El 2 de junio de 2010[456]. El 11 de junio de 2010 la Oficina de la Alta Comisionada de la ONU solicitó medidas adicionales de protección para la jueza María Stella Jara[457]

El 9 de junio de 2010, la Juez Tercera Especializada de Bogotá, al dictar sentencia condenatoria en contra de Luis Alfonso Plazas Vega resaltó:

> "Ahora, si bien las amenazas, seguimientos, instigaciones a testigos, etc., tuvieron mayor incidencia momentos después de la ocurrencia de los hechos, ya que, entre otras cosas, no hay que olvidar que los militares, que en la actualidad están siendo investigados, para esa época ostentaban poder y mando al interior de la milicia, lo cierto es que, hechos tan luctuosos como los narrados en precedencia, a la fecha, siguen aconteciendo con el único fin de callar la verdad del fatídico episodio acaecido en el Palacio de Justicia".

Días después de proferida la sentencia contra el coronel Plazas Vega, la jueza María Stella Jara se vio obligada a salir del país en compañía de su hijo.

Sin embargo, está demostrado que el cuadro de amenazas es mucho más extenso. Existen pruebas que sustentan hostigamientos en contra otros testigos como Bernardo Garzón y a operadores de justicia como los Procuradores Carlos Jiménez Gómez quien tuvo que salir del país y la misma fiscal del caso doctora Ángela María Buitrago.

En este último caso, el Fiscal General de la Nación despidió indirectamente a la entonces Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Ángela María Buitrago, decisión adoptada días después de haber llamado a tres generales a indagatoria por los hechos del Palacio de Justicia. La decisión estuvo motivada en supuestas razones de morosidad en el cumplimiento de sus funciones.

Organismos internacionales señalaron sobre este despido que *"la decisión de destituir a la Dra. Buitrago no es únicamente un importante retroceso en uno de los casos más emblemáticos sobre derechos humanos en Colombia, sino que desafortunadamente*

---

[455] Caracol radio, "Cronología de las presiones y amenazas contra la juez María Stella Jara", 4 de septiembre de 2009. Disponible en: http://www.caracol.com.co/noticias/judicial/cronologia-de-las-presiones-y-amenazas-contra-la-juez-maria-stella-jara/20090904/nota/873407.aspx

[456] CIDH, Informe anual de 2010, "Medidas cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2010", OEA/Ser.L/V/II., Doc. 5 corr. 1, 7 marzo 2011.

[457] Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, comunicado de prensa "Alta Comisionada de la ONU saluda la histórica sentencia sobre desapariciones forzadas en Colombia", 11 de junio de 2010.

evidencia que el Fiscal General de Colombia parece estar dispuesto a comprometer investigaciones de alto perfil y destituir a su personal. Dado el patrón de continuo acoso y hostigamiento en este y otros casos, nos vemos obligados a concluir que esta decisión fue el resultado de presiones".[458]

4 Actividades de búsqueda realizadas por los familiares

El 12 de noviembre de 1985, las señoras Cecilia Cabrera Guerra, Elsa de Guarín, Lira Rosa Lizarazo, Rosalbina León, Inés Castiblanco, Luz Dary Samper, Pilar Navarrete de Beltrán, Fanny Beltrán y Elvira Forero de Esguerra, familiares de los desaparecidos del Palacio, enviaron al doctor Enrique Parejo González, Ministro de Justicia; a la Procuraduría, al Senado de la República, a la Comisión de Paz y a la Comisión de Derechos Humanos una comunicación reportando que sus seres queridos estaban desaparecidos:

> "De acuerdo con la entrevista personal con el doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, secretario general del Ministerio de Justicia, efectuada el día de hoy en horas de la mañana. Permítanos manifestarle nuestro estado de preocupación por la desaparición de un grupo homogéneo de personas que laboraban en la Cafetería del Palacio de Justicia.
>
> Hemos estado presentes en Medicina legal, todas las clínicas y centros hospitalarios, Dijin, F2, Das, brigadas de institutos militares y demás organismos que tienen que ver con la seguridad ciudadana, sin tener datos hasta el momento de las siguientes personas: Carlos Augusto Rodríguez Vera, Administrador. Cristina del Pilar Guarín Cortés, cajera; Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Autoservicio; Luz Mary Portela León, Lavaplatos; Ana Rosa Castiblanco, Auxiliar Cheff; David Suspes Celis, Cheff; Hector Jaime Beltrán Fuentes, mesero; Bernardo Beltrán Hernández, mesero; Norma Constanza Esguerra, proveedora de pasteles.
>
> Solicitamos que se investigue el paradero de cada una de las personas citadas.
>
> Informado sobre el nombramiento de una comisión encargada de la investigación del insuceso ocurrido en el Palacio de Justicia, pedimos que se tenga en cuenta la posibilidad de que un representante de los familiares

[458] Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Carta Enviada al Presidente de Colombia Juan Manuel Santos, 7 de septiembre de 2010. Disponible en: http://cejil.org/categoria/pais/colombia?page=1

desaparecidos integre dicha comisión. Sugerimos el nombre de Cecilia Cabrera Guerra, economista; esposa del administrador desaparecido"[459].

El 18 de noviembre de 1985 el señor Enrique Rodríguez presentó un oficio al entonces Ministro de Defensa, Miguel Vega Uribe, preguntando si las personas desaparecidas se encontraba bajo la custodia de alguna autoridad:

> "En atención a que entre los cadáveres de las víctimas no se encontró ni el de mi hijo, ni el de ninguno de los auxiliares, muy respetuosamente solicito su ayuda para localizarlo y rescatarlo, pues no estando entre las víctimas debió salir vivo del atentado, y puede encontrarse en poder de las autoridades, por razones de investigación como una serie de indicios lo acreditan…
>
> Mi hijo CARLOS AUGUSTO no ha tenido ni tendrá si sobrevivió a esta tragedia, conexiones ni contemplaciones con estas hordas criminales. Por ello imploro su intervención para que, si se encuentra detenido o detenido por razón de la investigación se le permita demostrar la limpieza, vida y solidaridad con la Fuerzas Armadas para contrarrestar la acción criminal de los vendidos a los enemigos de nuestra patria. No sería justo que si se salvo de la criminal acción sucumba en manos de quienes tienen la obligación de garantizarnos la vida, honra. Por Dios, ayúdenos en esta tragedia que nos está destruyendo"[460]

Al día siguiente, el señor Enrique Rodríguez dirigió una comunicación a la Procuraduría general de la nación pidiendo su intervención para verificar las personas que se encontraban detenidas:

> "Tengo la evidencia de que ni mi hijo ni ninguno de los que con él trabajaban se encontraron entre los cadáveres de las víctimas, lo cual nos lleva a la conclusión de que salieron con vida y fueron retenidos por razón de la investigación. Pero lo extraño es que después de quince (15) días de angustia y espera ninguna noticia hemos tenido de su paradero. Hemos sido objeto de una serie de llamadas anónimas en una de las cuales quien llamó dijo ser integrante del B-2 de las Fuerzas Armadas y me informó que él personalmente había intervenido en el traslado del personal de la Cafetería del Palacio de Justicia al Cantón Militar del Norte; que él con otros compañeros los habían interrogado y

[459] Oficio de 12 de noviembre de 1985, dirigido a Enrique Parejo González. suscrito por Cecilia Cabrera Guerra, Elsa de Guarín, Lira Rosa Lizarazo, Rosalbina León, Inés Castiblanco, Luz Dary Samper, Pilar Navarrete de Beltrán, Fanny Beltrán y Elvira Forero de Esguerra, Anexo 578.

[460] Oficio de 18 de noviembre de 1985. Dirigido al Ministro de Defensa, Miguel Vega Uribe. Suscrito por Enrique Rodríguez, Anexo 578.

> habían llegado a la conclusión de que eran inocentes, de que no tenían ninguna vinculación con los criminales y que así lo informaron, pero que a partir del sábado 16 habían sido entregaos a otro grupo del mismo B-2, que los estaban torturando y que habían sido trasladados a otra unidad que posiblemente era el grupo de artillería, afirmó que tenía un cassete grabado con los interrogatorios, y que estaba buscando la manera de hacerlo llegar a algún noticiero de la televisión, pero que esto le resultaba difícil. En igual sentido sé que otros familiares de estos desaparecidos han recibido una serie de informaciones que nos lleva a la conclusión de que este grupo de personas se encuentran en poder de las Fuerzas Militares, por razones de investigación, a lo cual lógicamente no nos oponemos, pero pedimos que se encauce por los procedimientos legales.
>
> Afirmo que en mis averiguaciones estuve en las instalaciones de la Brigada 13 en donde me permitieron entrar y averiguar por la suerte de mi hijo, y ahí un uniformado que me atendió me pidió que se lo diera por escrito, y desde afuera observé que revisó una lista de por lo menos 4 hojas y regresó expresándome que no figuraba entre los detenidos. Entonces le entregué una lista con las nueve personas desaparecidas de la cafetería; volvió con ellas, revisó la misma lista y regresó diciendo que ninguno figuraba entre los detenidos. Esto demuestra que si hay gente detenida. Posteriormente, mi hijo CESAR ENRIQUE y el doctor CABRERA ALVARO tuvieron una entrevista con el General ARIAS CABRALES para inquirir sobre el paradero de estas personas y él les afirmó categóricamente que no había ningún detenido y que él tenía la convicción de que ese personal había sido muerto e incinerado en el Palacio de Justicia; pero posteriormente un familiar de la esposa de mi hijo habló telefónicamente con el mismo General y al él le expresó que los únicos detenidos que habían eran del M-19.
>
> Todas estas circunstancias me llevan a pedir de esta Procuraduría Delegada que el cumpla con la obligación legal que tiene de establecer si existen o no detenidos y que se ha hecho con ellos… ”[461].

El 27 de enero de 1989, es decir tres años después de su primera solicitud, el señor Enrique Rodríguez reiteró la solicitud a las autoridades para que le informaran acerca del paradero de su hijo y el de las demás personas desaparecidas[462]. En respuesta el procurador señaló que:

[461] Oficio dirigido a Nelson Mejía Henao, Procurador Delegado para las Fuerzas Militares. 19 de noviembre de 1985. Suscrito por el señor Enrique Rodríguez. Anexo 578.
[462] Oficio dirigido a Horacio Serpa Uribe, Procurador General de la Nación. 27 de enero de 1987. Suscrito por el señor Enrique Rodríguez. Anexo 578.

> "… [D]iversos organismos del Estado, entre ellos la Procuraduría General de la Nación , han venido investigando con el mayor celo posible los terribles sucesos de los días 5 y 6 (sic) de noviembre de 1985, denominados públicamente como "Holocausto del Palacio de Justicia""[463]

Cuando familiares insistieron en el noticiero de televisión de Juan Guillermo Ríos para que se difundiera la existencia de personas desaparecidas en los hechos del Palacio de Justicia, en dicho medio de comunicación les manifestaron que *"debían dejar pasar un tiempo antes de seguir haciendo pública esa situación, ya que habían recibido amenazas a través de llamadas telefónicas anónimas donde les anunciaban que les colocarían una bomba".*[464]

5. Actuaciones estatales

A continuación los Representantes, nos referiremos a las acciones adelantadas desde diferentes instancias, para procurar el esclarecimiento histórico de los hechos, la investigación, judicialización y sanción de los responsables, la búsqueda de las personas desaparecidas, así como la reparación de las víctimas. Con este propósito, presentaremos las actuaciones desplegadas por diferentes agencias estatales en lo relativo a: 1) Tribunal Especial de Instrucción; 2) acciones penales; 3) otras actuaciones complementarias; 4) Comisión de la Verdad; 5) acciones disciplinarias; y 6) procesos contencioso administrativos.

Transcurridos casi 27 años desde la ocurrencia de los hechos del presente caso, el balance de las acciones estatales es deficiente, hoy no existe certeza sobre el paradero de los trabajadores de la cafetería y visitantes ocasionales del Palacio, existen conductas no investigadas, y la actuación judicial y no satisface los estándares de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, aspectos que desarrollaremos en la sección Fundamentos de derecho.

5.1 Tribunal Especial de Instrucción Criminal

El 13 de noviembre de 1985, aún bajo la vigencia del Estado de Sitio, se creó *ex post facto* un Tribunal Especial de Instrucción, tomando en consideración "[q]ue en ataque violento realizado por elementos subversivos con el fin de atentar contra el régimen jurídico e institucional del país, se cometieron varios delitos" y "[q]ue es deber del Gobierno velar por el imperio de una pronta y cumplida justicia"[465]. Al Tribunal Especial de Instrucción, le fue delegada la función de "investigar los delitos cometidos con ocasión de la toma violenta

[463] Procuraduría General de la Nación. Oficio DP-115 de 9 de febrero de 1989. Suscrito por Horacio serpa Uribe. Anexo 578.
[464] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado 2008 00025, sentencia del 9 de junio de 2010, pág. 118. Anexo 392.
[465] Decreto 3300 de 1985, por el cual se crea un Tribunal Especial de Instrucción y se dictan normas para su funcionamiento, considerandos. Disponible en: ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1985/decreto_3300_1985.html

del Palacio de Justicia, durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985[466]." Para tal fin le fueron asignadas facultades en materia de investigación criminal[467] por un término de tres meses prorrogables hasta por dos semanas más[468].

El 18 de noviembre de 1985, el Tribunal Especial de Instrucción inició actividades, con la posesión ante la Corte Suprema de Justicia de los Magistrados Carlos Upegui Zapata y Jaime Serrano Rueda[469]. El informe aclara que a los magistrados, no les corresponde la calificación de las infracciones cometidas, ni asumir el papel de juzgamiento[470], su labor es "más que todo de dirección y coordinación de los Jueces de Instrucción, quienes realmente son los que llevarán a cabo las tareas investigativas dentro del marco legal ordinario"[471].

Como antecedente del Tribunal Especial de Instrucción Criminal, se tiene que el Juzgado segundo especializado, había iniciado investigación por los hechos relativos a la toma del Palacio de Justicia, contando para ello, con un equipo conformado por diez (10) jueces de instrucción criminal[472]. Otros sumarios adelantados por la jurisdicción penal militar y la ordinaria, relacionados con los hechos, fueron reclamados por el Tribunal Especial se incorporaron al proceso general[473].

Para su acción investigativa, el Tribunal Especial de Instrucción tomó en cuenta el equipo conformado por el Juez Segundo Especializado, jueces a quienes encomendó diversas tareas investigativas, dividiendo dicho trabajo por materias[474], así:

- El Juez 9 de Instrucción Criminal Ambulante, encargado de investigar sobre los testimonios de las víctimas y de sus familiares[475].
- El juez 23 sobre la participación y recuperación del edificio y a su vez condensó la prueba de levantamientos.
- El Juez 90, inició la investigación inicial sobre el paradero de los desaparecidos

[466] Decreto 3300 de 1985, por el cual se crea un Tribunal Especial de Instrucción y se dictan normas para su funcionamiento, artículo 1. Disponible en: ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1985/decreto_3300_1985.html

[467] Decreto 3300 de 1985, artículo 2, Anexo 579.

[468] Decreto 3300 de 1985, artículo 8, Anexo 579.

[469] Informe Tribunal Especial de Instrucción, consideraciones previas, p. 2

[470] Informe Tribunal Especial de Instrucción, pp. 3 y 58

[471] Informe Tribunal Especial de Instrucción, consideraciones previas, p. 3

[472] Juzgados ambulantes 9, 23, 30, 35, 41, 77, 82, 89 y 90 de Instrucción Criminal.

[473] Cfr. Informe Tribunal Especial de Instrucción, consideraciones previas, p. 2

[474] Cfr. Informe Tribunal Especial de Instrucción, consideraciones previas y apartado sobre la investigación.

[475] El Juez 9º de Instrucción Criminal escuchó los testimonios de los familiares de las víctimas y de otros que se relacionaron con ellos. Agotada esta comisión, el mismo juez fue encargado de esclarecer la suerte corrida por los empleados y administradores del restaurante (cafetería del primer piso). Esta comisión se concretó más tarde en la investigación de la conducta cumplida por conductores o acompañantes de las ambulancias y demás vehículos que durante los dos días de la tragedia, transportaron heridos. Personal liberado, retenidos y en general toda clase de personas a los distintos centros de asistencia médica, lugares de detención, residencias, oficinas u otros sitios.

- El juez 27 recibió las declaraciones de los Consejeros de Estado y de los fiscales y asumió la investigación sobre los desaparecidos.
- El juez 77 de Instrucción Criminal se encargó de recibir las declaraciones de Magistrados y de miembros del Ejército[476].
- El juez 30 de Instrucción Criminal recibió las declaraciones de los empleados de la Corte, de los Consejeros de Estado y de miembros del Ejército.
- El juez 35 de Instrucción Criminal adelantó al parecer la labor de recuperar el material de publicaciones y oyó a los periodistas en declaración[477].
- El juez 41 de Instrucción Criminal recibió el testimonio a quienes se encontraban dentro del Palacio en el momento del asalto.
- El juez 82 de Instrucción Criminal tomó las declaraciones del personal del DAS, miembros de la Cruz Roja y Defensa Civil.
- El juez 89 Instrucción criminal indagó sobre la interferencia de los teléfonos de los Magistrados y la extorsión de que se pretendió hacerles víctimas.

El 17 de junio de 1986, el Tribunal Especial de Instrucción Criminal rindió su informe, en el que advirtió que la etapa de instrucción no estaba agotada y que se debía continuar la actuación para esclarecer los hechos[478]. Algunas de las conclusiones del Tribunal fueron:

- La responsabilidad de la toma y ocupación del Palacio de Justicia recae sobre el grupo M-19 y no existe evidencia de participación de otro grupo[479].

- Se continuará en sumario separado la investigación por los hechos de amenazas recibidas por magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al parecer no vinculadas al M-19, sino al grupo denominado "los extraditables" [480].

- A mediados del mes de octubre de 1985, la prensa divulgó la existencia de un plan encaminado a tomar el Palacio de Justicia por el M-19, información rectificada por la Jefatura de Relaciones Públicas del Ministerio de Defensa. El 7 de noviembre de 2007 fue descubierto en una vivienda aledaña el plan que efectivamente se ejecutó y que "sin mayor investigación se declaró inexistente". Para la época, ya eran

[476] El 25 de noviembre de 1985 y el 13 de enero de 1986, el Juzgado 77 de Instrucción Criminal, luego de recibir los testimonios de los miembros del ejército nacional que participaron en la operación rescate, por autos emitidos en las fechas referenciadas, amplió su comisión para continuar las investigaciones iniciadas por la jurisdicción penal militar y especialmente a la comprobación de los antecedentes y preparación de la toma del Palacio por los guerrilleros.

[477] De este material, el Despacho no encontró ninguna referencia, salvo los videos que se allegaron en inspección judicial a la Procuraduría.

[478] Informe Tribunal Especial de Instrucción, sección resultados de la investigación, p. 58

[479] Informe Tribunal Especial de Instrucción, sección resultados de la investigación, conclusiones 1 y 2, p. 58

[480] Amenazas ligadas al trámite de unas denuncias en las que se pedía declarar la inconstitucionalidad el Tratado de Extradición suscrito entre Colombia y los Estados Unidos. Cfr. Informe Tribunal Especial de Instrucción, conclusión 3, p. 58

conocidas las amenazas o sea que "era justificado el temor de que graves males se cernían sobre los administradores de justicia" [481].

- El 6 de noviembre de 1985, el Palacio de Justicia y sus ocupantes, se encontraban bajo la protección de celadores particulares, inadecuadamente armados y en incapacidad material de prestar el servicio a que estaban llamados. Inexplicablemente había sido retirada la Fuerza Pública. Establecida la preexistencia de las amenazas proferidas por los grupos subversivos y por las mafias de narcotraficantes, el Gobierno tenía el deber de mantener, o mejor, aumentar las medidas de protección y seguridad para los organismos amenazados con su anuencia o sin ella; "la seriedad de las amenazas imponían asumir esa protección a los más altos niveles y no dejarlos como asunto exclusivo de los organismos distritales de Policía"[482].

El Tribunal estableció que la investigación de varios hechos debía continuarse, para lo cual entregó copias de su informe y de las pruebas a la justicia ordinaria (Juez 14 Superior) y a la jurisdicción penal militar[483].

- **Con relación a las víctimas de desaparición forzada**

El Tribunal Especial de Instrucción concluyó que los trabajadores de la cafetería Carlos Augusto Rodríguez, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Luz Mery Portela León, Ana Rosa Castiblanco, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán y Gloria Stella Lizarazo, así como las visitantes ocasionales Gloria Anzola de Lanao y Norma Constanza Esguerra, se encontraban en las instalaciones del Palacio al momento de la toma del grupo guerrillero M-19 y "ha sido imposible encontrar a estas personas vivas o muertas. De ahí su denominación de desaparecidos"[484].

El Tribunal, descartó la posibilidad de que los miembros de la cafetería y los visitantes asiduos u ocasionales pudieran tener relación con los miembros del grupo guerrillero[485], así:

> "(n)os detenemos en el examen del tema porque interesa restablecer la buena opinión que merecen gentes honorables y correctas que se encontraban al servicio del restaurante quienes no tuvieron vinculación alguna con los guerrilleros del M-19 y en nada pueden verse comprometidas en los acontecimientos criminales que horrorizaron al país"[486].

---

[481] Cfr. Informe Tribunal Especial de Instrucción, conclusión 4, p. 58

[482] Cfr. Informe Tribunal Especial de Instrucción, conclusión 5, p. 58

[483] Informe Tribunal Especial de Instrucción, cit., pp. 58-59, p. 61.

[484] Informe Tribunal Especial de Instrucción, p.49

[485] Informe Tribunal Especial de Instrucción, p.49

[486] Informe Tribunal Especial de Instrucción, p.10

El Tribunal concluyó que "hay indicios de bastante entidad" que los trabajadores de la cafetería y visitantes ocasionales, habrían perecido en el cuarto piso[487], en tanto "no hay menor evidencia de evacuación de estas personas"[488], ni se encontraban dentro de las personas que fueron reportadas como detenidos por la policía[489].

Finalmente, sobre esta conclusión, el Tribunal dedicó un apartado a los familiares de los desaparecidos, asumiendo como falsas las informaciones que recibieron telefónicamente sobre la detención y torturas de que habrían sido objeto las víctimas del presente caso,

> "Quedaría incompleto este capítulo si no se hiciera mención del inicuo tratamiento que sujetos de perversidad incuestionable dieron a los acongojados familiares de los desaparecidos (…) Nos referimos a los desalmados que utilizaron el teléfono para, anónimamente, dar informaciones sobre encarcelamiento y crueles torturas a todos los desaparecidos. Muy pocos escaparon a esta sí real tortura[490]."

El Tribunal Especial de Instrucción, no impulsó ninguna acción de búsqueda, y por el contrario, su hipótesis de muerte de los desaparecidos contribuyó a que no se adelantaran las acciones necesarias para establecer su paradero. De acuerdo con los testimonios de los familiares, las preguntas de los funcionarios de instrucción, parecían más dirigidas a establecer si los trabajadores y visitantes ocasionales de la cafetería estaban implicados en la acción guerrillera, y no, en orientar su ubicación.

- **Sobre la desaparición forzada de la guerrillera del M – 19 Irma Franco Pineda**

El Tribunal destacó que algunos guerrilleros lograron salir con vida del Palacio de Justicia. Respecto a Irma Franco Pineda, señaló el Tribunal que "el acervo probatorio sobre este episodio es abundante"[491] y que en consecuencia, estos actos deberían ser materia de "investigación hasta sus últimas consecuencias" [492], en cuanto podían constituir infracciones de índole penal. Estableció el Tribunal que Irma Franco Pineda,

> "(f)ue una guerrillera de destacada actuación en la toma y ocupación del Palacio. Hay abundancia testimonial en el sentido de que logró salir con vida del edificio y conducida al Museo Casa del Florero, allí fue identificada por varios de los rehenes como la guerrillera que había encañonado a los funcionarios de la Secretaría del Consejo de Estado y luego había permanecido en el baño a órdenes de Almarales colaborando con este muy eficazmente. Los rehenes y los celadores del Museo la reconocieron; aquellos por haberla visto personalmente durante su cautiverio y éstos por comparación con las fotografías publicadas en los diarios con posterioridad a la recuperación del palacio. El testimonio de los celadores da fe que en las primeras horas

[487] Cfr. Informe Tribunal Especial de Instrucción, conclusión decimoséptima, p.61

[488] Informe Tribunal Especial de Instrucción, p.49

[489] Cfr. Informe Tribunal Especial de Instrucción, p. 50

[490] Informe Tribunal Especial de Instrucción, sección preparación y organización de la toma, pp. 50 - 51

[491] Informe Tribunal Especial de Instrucción, p. 50

[492] Informe Tribunal Especial de Instrucción, p. 50

> de la noche del 7 de noviembre la guerrillera fue sacada del museo y embarcada en un campero sin que hasta hoy se tengan noticias de su paradero…"[493]

Finalmente, el Tribunal envió copias a la jurisdicción penal militar para que continuara las investigaciones por estos hechos[494].

- **Sobre la detención y torturas a Eduardo Matson y Yolanda Santodomingo**

El Tribunal Especial de Instrucción Criminal escuchó los testimonios de Eduardo Matson Ospino y Yolanda Santodomingo Albericci y concluyó que:

> "dos estudiantes de la Universidad Externado de Colombia, que adelantaban investigaciones para un trabajo académico despertaron sospechas primero de sus compañeros de cautiverio y luego en los agentes del Gobierno. Conducidos a la Casa del Florero se les sindicó de pertenecer al grupo guerrillero y fueron objeto de malos tratos por parte de sus interrogadores[495]."
>
> "Su traslado a la concentración del Museo 20 de Julio fue aparatoso. Todo hacía creer que dos guerrilleros habían sido capturados y bajo esa identificación provisional se les llevó al provisional centro de retención[496]."
>
> "Trasladados a otras dependencias se les amenazó y golpeó para, finalmente y luego de comprobar su identidad e inocencia ser liberados la misma noche[497]."
>
> "[Los malos tratos y amenazas] causaron perturbaciones todavía perceptibles en los momentos en que rendían sus exposiciones ante los instructores[498]."

El Tribunal igualmente remitió copias a la jurisdicción penal militar para que continuara las investigaciones por estos hechos[499].

La labor adelantada por este Tribunal *ad hoc* fue cuestionada por los familiares de los desaparecidos[500], sus abogados[501], juristas prestantes[502] e incluso por la Procuraduría

---

[493] Cfr. Informe Tribunal Especial de Instrucción, conclusión decimocuarta, p. 60

[494] Cfr. Informe Tribunal Especial de Instrucción, conclusión decimocuarta, p. 60

[495] Informe Tribunal Especial de Instrucción, conclusión decimocuarta, pp. 60-61

[496] Cfr. Informe Tribunal Especial de Instrucción, conclusión decimocuarta, p. 50

[497] Cfr. Informe Tribunal Especial de Instrucción, conclusión decimocuarta, pp. 60-61

[498] Cfr. Informe Tribunal Especial de Instrucción, conclusión decimocuarta, p. 50

[499] Cfr. Informe Tribunal Especial de Instrucción, conclusión decimocuarta, p. 60

[500] "Posteriormente crearon ese famoso tribunal ad hoc para hacer la investigación; la investigación no se le dejó a la justicia normal existente en Colombia, sino que se creó un tribunal ad hoc especial para lograr la impunidad en que viven los hechos del Palacio de Justicia." Trascripción del testimonio del doctor Enrique Rodríguez Hernández rendido ante la Comisión IDH en el 116º período de sesiones.

[501] Proceso a una ignominia. Eduardo Umaña Mendoza, Revista Colombia Hoy-Informa, No. 46-47, noviembre de 1986.

[502] "El Tribunal Especial de Instrucción Criminal presentó los hechos de una forma más o menos eufemística y maquillada". Representante a la Cámara dr. Alfonso Gómez Méndez en su intervención el 6 de noviembre de 1986 ante esa Corporación.

General de la Nación, quienes hicieron serios reparos, tanto a la forma como se adelantó la investigación, como a la interpretación que los magistrados dieron a sus resultados y las recomendaciones que formularon.

5.2 Actuaciones penales

Entre las acciones adelantadas por el Estado colombiano para investigar, judicializar y sancionar los hechos a los que se refiere el presente caso, se identifican tres escenarios:

- Una primera etapa comprendida entre noviembre de 1985 y 2001; caracterizada por la actuación de la jurisdicción penal militar frente a la desaparición de Irma Franco Pineda y las torturas contra Eduardo Matson y Yolanda Santo Domingo; la ausencia de tipificación e investigación de la desaparición forzada de los trabajadores de la cafetería y visitantes ocasionales del Palacio de Justicia; y la ausencia de investigación de la ejecución extrajudicial del magistrado Carlos Horacio Urán.

- Una segunda etapa de investigación y juzgamiento desarrollada entre 2001 y la actualidad, que comprende 4 juicios frente al delito de desaparición forzada; una investigación adelantada por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos relativa a la desaparición y ejecución extrajudicial del Magistrado Carlos Horacio Urán; una investigación adelantada por la Fiscalía 14 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos relativa a las torturas cometidas contra los sobrevivientes.

- Actuaciones de la Comisión de acusaciones, relativas a tres denuncias presentadas contra el ex Presidente de la República, Belisario Betancur Cuartas por su responsabilidad en los hechos y crímenes ejecutados durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

5.2.1 Primera etapa: actuaciones de la jurisdicción penal militar e inactividad procesal

Por los hechos de la toma del Palacio de Justicia, se iniciaron actuaciones contra integrantes del M – 19, entre tanto, las graves violaciones a derechos humanos cometidas por integrantes de las Fuerzas Armadas de Colombia, como la desaparición forzada de la guerrillera Irma Franco y las torturas y malos tratos contra Eduardo Matson y Yolanda Santodomingo, fueron remitidas por el Tribunal Especial de Instrucción a la jurisdicción penal militar.

Otras graves violaciones no fueron investigadas. Habida cuenta las conclusiones del Tribunal Especial referidas a la presunción de muerte de los trabajadores de la cafetería y visitantes ocasionales del Palacio de Justicia y dado que la desaparición forzada de personas fue tipificada como conducta penal mediante la ley 599 de 2000, se tiene que entre 1985 y 2001, ninguna autoridad judicial inició una investigación por estos hechos contra miembros de la Fuerza Pública. No obstante, las víctimas y sus representantes, insistieron ante las autoridades en la búsqueda de sus seres queridos, sin obtener respuestas efectivas. Tampoco se inició investigación alguna por la ejecución extrajudicial del magistrado Carlos

Horacio Urán, ni por las detenciones arbitrarias y otras agresiones contra Orlando Quijano y José Vicente Rubiano.

5.2.1.1 El Juzgado 14 Superior de Bogotá y 30 de Instrucción Criminal: Investigación contra los guerrilleros del M-19

Con fundamento en el informe del Tribunal Especial de Instrucción, el juzgado 14 Superior de Bogotá, reasumió la investigación relativa a la toma del Palacio de Justicia por parte del movimiento guerrillero M – 19, la muerte violenta de Magistrados y Magistrados auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados auxiliares del Consejo de Estado, servidores de ambas corporaciones, personal de la fuerza pública, Das, F-2, particulares visitantes y un transeúnte[503], entre otros hechos.

La familia de Irma Franco Pineda intentó constituirse en parte civil en el proceso, solicitud que fue negada por la Jueza 14 Superior, argumentando que la investigación sobre su desaparición correspondía a los jueces castrenses. Así, el 2 de octubre de 1986, el Juzgado 14 Superior remitió los expedientes por las desapariciones de Irma Franco Pineda, Clara Elena Enciso, y la muerte del conductor de la Corte Suprema de Justicia, Luis Humberto García a la jurisdicción penal militar, de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Especial de Instrucción[504].

En el mes de junio de 1987, el Juzgado 14 Superior de Bogotá, comisionó al Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá para adelantar la investigación contra integrantes del M-19[505]. Mediante auto de 6 de agosto de 1987, el despacho ordenó ampliar el término de instrucción en noventa días, practicar diligencias probatorias y librar orden de captura contra Irma Franco y Clara Elena Enciso[506].

El 7 de octubre de 1987, el Juzgado 30 de Instrucción Criminal ordenó la vinculación de varios integrantes del grupo guerrillero como presuntos responsables de los hechos investigados[507] y el 11 de octubre de 1988 declaró cerrada la investigación después de escuchar 1.348 testimonios, 60 cassettes y ver 16 videos[508]. El 31 de enero de 1989, el Juzgado 30 de Instrucción Criminal dictó resolución de acusación contra los 24 guerrilleros investigados[509] por los delitos de rebelión, homicidio, tentativa de homicidio y secuestro.

---

[503] Cfr. Informe del Tribunal Especial de Instrucción, p. 60

[504] Juzgado 14 Superior de Bogotá, oficio de octubre de 1986 al Auditor Superior de Guerra.

[505] Informe Final de la Comisión de la Verdad, p. 278, Anexo 115.

[506] Juzgado 30 de Instrucción Criminal, Auto de 6 de agosto de 1987.

[507] El Juzgado 30 de Instrucción Criminal ordenó vincular a la investigación a Carlos Pizarro Leongomez, Antonio José Navarro Wolff, Germán Rojas Niño, Marco Antonio Chalitas Valenzuela, José Otty Patiño Hormaza, Vera Grave Groven e Irma Franco Pineda. Ver: Diario El Tiempo, octubre 11 de 1988, pág. 5B. Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante. Resolución acusatoria contra Irma Franco Pineda, 31 de enero de 1989. En: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, Proceso 4119. Anexo 387.

[508] Revisadas algunas de estas pruebas en diligencias adelantadas por la Fiscalía 4ª Delegada ante la Corte Suprema, se determinó que varios de los desaparecidos salieron con vida del Palacio de Justicia.

[509] Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante. Resolución de acusación contra Irma Franco Pineda y otros, 31 de enero de 1989. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, Proceso 4119. En: Proceso

Adicionalmente, el Juzgado compulsó copias a la Corte Suprema de Justicia para investigar la conducta del director de la Policía Nacional, general Víctor Alberto Delgado Mallarino[510] y a la jurisdicción penal ordinaria para que se adelantara una investigación por la "presunta responsabilidad de las Fuerzas Armadas" en la desaparición de Irma Franco y Clara Elena Enciso Hernández, las torturas cometidas por los organismos de seguridad a los estudiantes Eduardo Matson y Yolanda Santodomingo, los hechos del cuarto piso y los hechos del baño[511]. En la parte resolutiva, el Juzgado dispuso compulsar copias a la jurisdicción penal militar, contra el general Jesús Armando Arias Cabrales oficial que condujo el operativo y el Comandante del B-2 Edilberto Sánchez Rubiano. En virtud de ello, se unificó el proceso iniciado por la Jueza Sexta de Instrucción Penal Militar y el iniciado por el Juzgado 89 de Instrucción Criminal.

Mediante ley 77 de 1989 se autorizó al Presidente de la República la concesión de indultos por delitos políticos, razón por la que la mayoría de los investigados, solicitaron al Juzgado 30 la cesación del procedimiento, decisión que se adoptaba después de estudio individual por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial o Tribunal de Orden Público[512]. La acusación quedó en firme contra Irma Franco Pineda y otros, bajo conocimiento del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, bajo el radicado 4119, quien el 27 de noviembre de 2009 decretó la prescripción de la acción penal, decisión revocada el 8 de septiembre de 2010 por el Tribunal Superior de Bogotá[513].

5.2.1.2 Actuaciones de la Jurisdicción penal militar

El 21 de noviembre de 1985, el Comandante del Ejército comisionó al Juzgado Sexto de Instrucción Penal Militar, para iniciar una investigación penal por los delitos de homicidio y lesiones personales en personal militar[514]. El 9 de diciembre siguiente, el mismo juzgado remitió el expediente al Tribunal Especial de Instrucción, dada su reciente creación[515].

9755-4 adelantado por la Unidad de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Cuaderno Anexo de necropsias. Inspección Judicial. Anexo 387.

[510] El 7 de febrero de 1991, la Corte Suprema de Justicia decretó la cesación de procedimiento en contra del general Delgado Mallarino por prescripción de la acción penal. Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad, Capítulo VII, párr. 17.

[511] Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad, Capítulo VII, párrs. 15 - 16

[512] Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad, Capítulo VII, párr. 20

[513] Acusación seguida contra Irma Franco Pineda, Alfonso Alberto Jacomin, Amalia Sossa, Guillermo Ruiz, Israel Santamaría, Luis Francisco Otero, Rafael Arteaga y Remberto Artunduaga. Ver: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolución de 8 de septiembre de 2010, revocatoria de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en cuanto declaró prescrita la acción penal respecto de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio. Disponible en: http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/castro35.html

[514] Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, comisión a Juez para instruir proceso, C. Anexo 30, fls. 1-2. Anexo 334.

[515] Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, auto por medio del cual se decide enviar proceso a Tribunal Especial de Instrucción, C. Anexo 30, fl. 32. Anexo 334.

El 23 de octubre de 1986, el Comando de la Brigada XIII del Ejército Nacional avocó el conocimiento de la investigación a efectos de esclarecer las conductas del personal militar *"con relación a la desaparición de IRMA FRANCO PINEDA, CLARA ELENA ENCISO HERNANDEZ y lo acontecido con el conductor JOSE EDUARNO MEDINA GARAVITO, casos citados en la conclusión DECIMA CUARTA del Tribunal Especial".*[516]

El 27 de abril de 1987, la Jueza Sexta de Instrucción Penal Militar, quien había recibido nuevamente en remisión el expediente por el Tribunal Especial de Instrucción, envió el expediente al Comandante de la Brigada XIII, Brigadier General Luis Alberto Rodríguez, por vencimiento de la comisión inicial[517]. De acuerdo con la decisión del Tribunal Especial de Instrucción, le correspondía investigar

> "al señor Brigadier General JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES, Comandante de la Décima Tercera Brigada del Ejército Nacional, respecto de su conducta en los hechos relativos al cuarto piso, al baño, y a las declaraciones de miembros de la Defensa Civil, en la medida en que él tuvo la dirección del operativo ejecutado en el Palacio de Justicia, con ocasión de la toma guerrillera y, al señor Teniente Coronel EDILBERTO SANCHEZ RUBIANO, quien se desempeñaba como Jefe del B-2 de la Décima Tercera Brigada y a cuyo cargo estuvo la operación de inteligencia desplegada en la casa Museo 20 de Julio, a objeto de establecer su responsabilidad con la desaparición de las guerrilleras CLARA HELENA ENCISO HERNANDEZ e IRMA FRANCO PINEDA, y de las torturas a las que fueron sometidos los estudiantes de Derecho EDUARDO MATZON OSPINO (sic) y YOLANDA SANTO DOMINGO ALBERICCI(…)"[518]

En abril de 1987, los familiares de Irma Franco Pineda presentaron demanda de constitución de parte civil[519]. El 23 de mayo del mismo año, el Comandante de la Brigada XIII inadmitió la demanda de parte civil, argumentando que *"la ley penal militar es muy clara en el sentido de que solo se puede ejercer la acción civil en procesos por delitos comunes y no en aquellos que se relacionan con actividades ejecutadas en cumplimiento de misiones propias de las Fuerzas Armadas"*[520]. En contra de esta decisión, el abogado de los familiares de Irma Franco interpuso recurso de apelación.

---

[516]Comando Décimo Tercera Brigada, Auto del 23 de octubre de 1986, por medio del cual avoca conocimiento. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 44, fl. 7. Anexo 334.

[517] Juzgado Sexto de Instrucción Penal Militar, resolución del 27 de abril de 1987. En: Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 46, fl. 12. Anexo 334.

[518] Fuerzas Militares de Colombia. Comandante de la Fuerza Aérea, juez de primera instancia. Resolución mediante la cual decide cesar procedimiento contra el general Armando Arias Cabrales y el coronel Edilberto Sánchez Rubiano. Santafé de Bogotá, mayo 12 de 1992, p 2. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. Anexo 45, fls. 2-210. Anexo 104 al escrito de los peticionarios del 9 de julio de 2008 y Anexo Nº 42 al informe 137/11 de la CIDH

[519] Demanda de parte civil presentada por el CCAJAR, en representación de María del Socorro Franco. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. Anexo 46, fl. 7. Anexo 12 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010.

[520] Fuerzas Militares de Colombia. Comandante de Décimo Tercera Brigada, resolución del 23 de mayo de 1987, por medio de la cual se rechaza demanda de parte civil. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. Anexo 46, fls. 14-17. Anexo 334.

El 8 de marzo de 1989, el Juez 32 de Instrucción Penal Militar, quien actuaba comisionado por el Comandante de la Brigada XIII, ordenó la vinculación mediante indagatoria del Brigadier General Jesús Armando Arias Cabrales y el Teniente Coronel Edilberto Sánchez Rubiano. El 2 de octubre de 1989, fue practicada diligencia de indagatoria al Coronel Edilberto Sánchez Rubiano[521]. Casi dos años después, el 23 de enero de 1991[522], el general Arias Cabrales fue escuchado en indagatoria y el 30 de abril de 1992 le fue ampliada ante el requerimiento que fuera hecho por el agente especial del Ministerio Público[523].

El 2 de agosto de 1991, el Comandante de la Fuerza Aérea (COFAC), avocó el conocimiento de la investigación seguida contra del General (r) Jesús Armando Arias Cabrales y el Teniente Coronel Edilberto Sánchez Rubiano. El 23 de diciembre de 1991, se declaró clausurada la etapa investigativa,[524] decisión revocada, en tanto se dispuso continuar por algunos meses la investigación para procurar la recolección de otras pruebas[525].

El 12 de mayo de 1992, el Comando de la Fuerza Aérea – COFAC (conformado por el General Manuel Jaime Guerrero Quiñonez como Juez Especial, el Teniente Coronel Laureano Gómez Neira como Auditor Superior de Guerra y el Mayor Tito Saul Pinilla Pinilla como Secretario Oficial Ayudante), dictó resolución mediante la cual cesó procedimiento a favor del general Arias Cabrales por los hechos de homicidio ocurridos en el cuarto piso de la cafetería; homicidio y lesiones ocurridas en el baño de los hombres ubicado en el entrepiso del segundo y tercer nivel del Palacio de Justicia; y desaparición de unos guerrilleros relatada por funcionarios de la defensa civil, conducta última que declaró como inexistente[526].

En lo relativo al coronel Edilberto Sánchez Rubiano, el Comando de la Fuerza Aérea declaró en su favor la prescripción de la acción penal y cesación de procedimiento por los hechos de tortura en contra de Eduardo Matson Ospino y Yolanda Santodomingo, la cesación de procedimiento en su favor por la desaparición de la guerrillera Clara Elena

---

[521] Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar, diligencia de indagatoria del Coronel Edilberto Sánchez Rubiano, 2 de octubre de 1989. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. Anexo 46, fl. 36. Anexo 188 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010. Anexo 334.

[522] Juzgado Primero de Instrucción Penal Militar, diligencia de indagatoria del General Jesús Armando Arias Cabrales. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. Anexo 59, fl. 287. En Anexo 189 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010.

[523] Procuraduría General de la Nación, solicitud para que sea recibida indagatoria. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. Anexo 59, fls. 282-283. Anexo 334.

[524] Fuerzas Militares de Colombia, Comandante de la Fuerza Aérea, Juez de Primera Instancia, auto del 2 de agosto de 1991, por medio del cual declara clausurada etapa investigativa. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. Anexo 30, fl. 113. Anexo 334.

[525] Fuerzas Militares de Colombia. Comandante de la Fuerza Aérea, juez de primera instancia. Resolución mediante la cual decide cesar procedimiento contra el general Armando Arias Cabrales y el coronel Edilberto Sánchez Rubiano. Santafé de Bogotá, mayo 12 de 1992. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. Anexo 45, fls. 1-210. Anexo 104 al escrito de los peticionarios del 9 de julio de 2008 y Anexo Nº 42 al informe … de la ComisiónIHD.

[526] Ibídem, puntos resolutivos primero, segundo y tercero.

Encizo Hernández, al determinar la inexistencia de la conducta, y la cesación de procedimiento por el hecho de la desaparición de Irma Franco Pineda "por no haber intervenido en él y en consecuencia no podérsele endilgar responsabilidad penal"[527].
Finalmente, el fallador de primera instancia ordenó compulsar copias con destino al Juez 41 de Instrucción Penal Militar adscrito a la Armada Nacional, con sede en el Batallón de Fusileros de Infantería de Marina Nº 7, de esta Guarnición, para que "prosiga la investigación en AVERIGUACION DE RESPONSABLES con respecto al delito POR ESTABLECER en razón del desaparecimiento de la insurgente IRMA FRANCO PINEDA"[528].

El 18 de mayo de 1992, la Procuraduría General de la Nación interpuso recurso de apelación contra la decisión del 12 de mayo de 1992, argumentando que el Comando de la FAC había dictado cesación de procedimiento sin tener en cuenta todas las pruebas, entre ellas las comunicaciones radiales de las unidades que participaron del operativo[529].

El 13 de enero de 1993, el Magistrado Ponente Gabriel Bejarano, integrante del Tribunal Superior Militar, ordenó correr traslado de la actuación al General Ramón Emilio Gil Bermúdez, comandante de las Fuerzas Militares y Presidente del Tribunal Superior Militar "en orden a que MANIFIESTE, si se declara IMPEDIDO para conocer como fallador de esta Segunda Instancia", en tanto su antigüedad en las Fuerzas Militares era menor que la del sindicado General Jesús Armando Arias Cabrales y "el Principio Rector del Procedimiento Penal Castrense sobre "JERARQUIA", establece la Prohibición para el MILITAR que deba juzgar a un Superior MAS ANTIGUO"[530].

En efecto, el 20 de enero de 1993, el General Ramón Emilio Gil Bermúdez se declaró impedido para conocer del recurso de apelación[531] y el 25 de enero de 1993 el Tribunal Superior Militar aceptó el impedimento y ofició al Ministro de Defensa para que designara como magistrado Ad Hoc un oficial que superara en antigüedad al general Arias Cabrales[532]. El 7 de abril de 1993, el Ministro de Defensa Rafael Pardo Rueda, designó al General Farouk Yanine Díaz, para resolver el recurso contra la decisión que favorecía al general Arias Cabrales y el coronel Edilberto Sánchez[533].

---

[527] Ibídem, puntos resolutivos cuarto y quinto.

[528] Ibídem, puntos resolutivo sexto.

[529] Procuraduría General de la Nación, interposición recurso de apelación 18 de mayo de 1992. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. Anexo 64, fl. 403-401. Anexo 189.

[530] Tribunal Superior Militar, constancia del Magistrado Ponente, 13 de enero de 1993. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. Anexo 64, fl. 504, Anexo 189.

[531] Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Tribunal Superior Militar, providencia a través de la cual se manifiesta impedimiento, 20 de enero de 1993. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. Anexo 64, fl. 506, Anexo 189.

[532] Fuerzas Militares de Colombia, Tribunal Superior Militar, providencia por medio de la cual se acepta impedimento y se requiere designación de remplazo, 25 de enero de 1993. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. Anexo 64, fl. 507-510, Anexo 189.

[533] Ministerio de Defensa, Despacho, designación de magistrado Ad-hoc, 7 de abril de 1993. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. Anexo 64, fls. 511-512, Anexo 189

El 22 de octubre de 1993, el Tribunal Superior Militar confirmó la cesación de procedimiento a favor de Edilberto Sánchez Rubiano por la inexistencia de la desaparición de Clara Elena Enciso y por prescripción de la acción penal frente al delito de torturas contra Eduardo Matson y Yolanda Santodomingo. Se revocó en los demás aspectos, a efectos de que se practiquen pruebas que habían sido omitidas, disponiendo la reapertura de investigación contra Jesús Armando Arias Cabrales y se continúe indagando por la suerte de Irma Franco Pineda[534].

La investigación fue conocida por el Mayor General Alfonso Abondano Alzamora Comandante de la FAC, quien el 22 de diciembre de 1993 se declaró impedido por ser inferior en jerarquía y antigüedad que el general Arias Cabrales.[535] El 22 de marzo de 1994, el Ministro de Defensa designó al almirante Alvaro Campos Castañeda[536] como Comandante General de las Fuerzas Militares y Magistrado Ad Hoc[537]. El 6 de abril de 1994, el Tribunal Superior Militar aceptó el impedimento del General Abondano y solicitó al almirante Campos designar el Juez de Instancia para que conociera el proceso.[538] El 19 de abril fue designado el General Luis Alberto Rodríguez, Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares como Juez Especial de Primera Instancia[539] quien avocó conocimiento de la investigación el 21 de abril[540], y declaró el cierre de la misma el 31 de mayo de 1994[541].

---

[534] Fuerzas Militares de Colombia, Tribunal Superior Militar, quinta sala, decisión del 22 de octubre de 1993. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, radicado 9755-4, cuaderno anexo 64, fls. 539-563, Anexo 192.

[535] Fuerzas Militares de Colombia, Comandante de la Fuerza Aérea, juez de primera instancia, auto a través del cual manifiesta impedimento, 22 de diciembre de 1993. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 65, fl. 229. Anexo 188.

[536] El Almirante Campos Castañeda fue llamado al servicio activo el 15 de marzo de 1994, con el propósito de que ejerciera el cargo de juez castrense. Cfr. Ministerio de Defensa, Secretaría General, Decreto 550 de 1994, por medio del cual se llama al servicio activo a un oficial de insignia de la Armada Nacional, 15 de marzo de 1994. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755, cuaderno anexo 67, fl. 127. Anexo 360.

[537] Ministerio de Defensa Nacional, Despacho, providencia del 22 de marzo de 1994, por medio de la cual se designa un Magistrado Ad-hoc. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 67, fl. 123-124, Anexo 321.

[538] Fuerzas Militares de Colombia, Tribunal Superior Militar, providencia por medio de la cual se acepta un impedimento, 6 de abril de 1994. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 67, fl. 132-135. Anexo 190.

[539] Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Tribunal Superior Militar, resolución 0104 del 19 de abril de 1994, por medio de la cual se designa en Juez Especial de primera instancia. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 67, fl. 137, Anexo 322.

[540] Comando General Fuerzas Militares, Jefatura Estado Mayor Conjunto, juzgado especial de primera instancia, auto que avoca conocimiento, 21 de abril de 1994. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 67, fl. 139, Anexo 152.

[541] Comando General Fuerzas Militares, Jefatura Estado Mayor Conjunto, juzgado especial de primera instancia, auto por medio del cual avoca conocimiento, 31 de mayo de 1994. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. Anexo 67, fl. 140, Anexo 153.

El 27 de junio de 1994, el almirante Luis Alberto Rodríguez declaró que no existía mérito para la convocatoria de un Consejo Verbal de Guerra para juzgar la conducta de los sindicados y ordenó cesar todo procedimiento en su favor.[542] El 3 de octubre de 1994, el Tribunal Superior Militar, confirmó la providencia, absolviendo de toda responsabilidad al general (r) Jesús Armando Arias Cabrales de los delitos de homicidio y lesiones personales, y al coronel Edilberto Sánchez Rubiano por la desaparición de Irma Franco Pineda[543].

5.2.2 Segunda etapa: investigación en la jurisdicción penal ordinaria

El 29 de junio de 2001, los familiares de los desaparecidos de la cafetería del Palacio de Justicia solicitaron al Fiscal General de la Nación, la apertura de una investigación penal por la desaparición de sus seres queridos, orientada al establecimiento de los responsables y a la búsqueda de los desaparecidos, teniendo en cuenta que la ley 599 de 2000 tipificó el delito de desaparición forzada y que la investigación abierta ante el Juzgado Segundo Especializado, radicado 4119, se refería solamente a los delitos cometidos por el grupo guerrillero M-19[544].

El 1 de agosto de 2001, mediante resolución 0317, la Coordinadora de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, ordenó destacar a un fiscal de su unidad para que "aprehenda el conocimiento de los hechos [denunciados] y resuelva lo que en derecho corresponda, con miras a una pronta, eficaz y cumplida administración de justicia"[545].

El 22 de agosto de 2001, el Fiscal Especializado CTI Nacional, dispuso adelantar investigación previa por el delito de desaparición forzada bajo el radicado 54.315, ordenó la práctica de inspección judicial al proceso radicado 4119 adelantado por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado y escuchar en diligencia de ampliación de denuncia a los familiares de las víctimas[546].

---

[542]Comando General Fuerzas Militares, Jefatura Estado Mayor Conjunto, juzgado especial de primera instancia, providencia por medio de la cual cesa todo procedimiento, 27 de junio de 1994. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755, cuaderno anexo 67, fl. 141. Anexo 60 al escrito de los peticionarios del 9 de julio de 2008. Anexo 41 al informe 137/11 de la CIDH

[543] Fuerzas Militares de Colombia, Tribunal Superior Militar, providencia que resuelve la consulta frente a la decisión del Juez Especial de Primera Instancia, 3 de octubre de 1994. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755, C. Anexo 67, fl. 267-301. Anexo 191.

[544] Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía 15 Especializada, rad. 2285. En Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. 1, fls. 1-141. Anexo 67 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008.

[545] Unidad de Fiscalía delegada ante los jueces penales del Circuito especializados CTI Nacional, radicado 54.315, Resolución No. 0317 del 1 de agosto de 2001. En Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. 1, fls. 142. Anexo 15 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010.

[546] Fiscalía especializada CTI Nacional, radicado 54.315. En Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4,C..1, fls. 142 y 143. Anexo 15 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010.

El 26 de noviembre de 2003, el fiscal de conocimiento admitió las demandas de constitución de parte civil[547] presentadas el 29 de mayo de 2003, en representación de Enrique Rodríguez[548] y el 20 de agosto de 2003, en representación de Héctor Jaime Beltrán[549].

El 5 de noviembre de 2004, los familiares de las víctimas solicitaron al Fiscal General de la Nación la vinculación procesal de Rafael Samudio Molina, Jesús Armando Arias Cabrales, Luis Alfonso Plazas Vega y Edilberto Sánchez Rubiano, entre otras personas[550] Dicha solicitud fue negada por el Fiscal Delegado ante el CTI Nacional, considerando que dicha medida no es "procedente" ni "pertinente"[551].

El 5 de octubre de 2005 fue expedida la resolución 0-3660, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación asignó la competencia de la investigación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario[552]. El 15 de noviembre de 2005, el proceso fue asignado a la Fiscal 15 Especializada adscrita a dicha unidad, quien avocó conocimiento y dispuso la práctica de pruebas[553].

El 25 de noviembre de 2005 el Fiscal General de la Nación profirió la resolución 0-3954 mediante la cual reasignó la investigación y destacó especialmente a la Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia[554], Ángela María Buitrago Ortiz, quien asumió

---

[547] Fiscalía especializada ante el CTI Nacional, radicado 54.315, resolución mediante la cual se admiten demandas de constitución de parte civil. En Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. 2, fls. 23-25, Anexo 329.

[548] Demanda de constitución de parte civil presentada por el abogado Daniel Ernesto Prado Albarracín, actuando en representación de Enrique Rodríguez, 29 de mayo de 2003. Fiscalía especializada ante el CTI Nacional, rad. 54.315. En Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. 2, fl. 2-6. . Anexo 8 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010.

[549] Demanda de constitución de parte civil presentada por el abogado Alirio Uribe Muñoz del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, actuando en representación de Héctor Jaime Beltrán, 20 de agosto de 2003. Fiscalía especializada ante el CTI Nacional, radicado 54.315. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. 2, fls. 11 – 14. En Anexo 9 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010.

[550] Solicitud de vinculación de oficiales y suboficiales del Ejército Nacional presentada por Fiscalía especializada ante el CTI Nacional, radicado 54.315. En Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía 15 Especializada, rad. 2285. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, c. 2, fls. 108-153. Anexo 329.

[551] Fiscalía especializada ante el CTI Nacional, providencia por medio de la cual niega vincular a miembros de la Fuerza Pública, radicado 54.315. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. 2, fls. 154-155. Anexo 29 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010

[552] Fiscalía especializada ante el CTI Nacional, radicado 54.315. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. 2, fls. 206-207. En Anexo 9 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010.

[553] Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía 15 Especializada, rad. 2285. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. 2, fls. 249-250. Anexo 357.

[554] Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, rad. 9755-4, Resolución de reasignación de conocimiento, 25 de noviembre de 2005, c. 2, fl. 298. Esta resolución fue corregida a través de la resolución 0-4062, del 30 de noviembre de 2005, que aclara que la designación especial incluye la competencia para investigar, acusar e intervenir en juicio. En: Anexo 75 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010. Anexo 50 del informe 137/11 de la CIDH

conocimiento de la investigación el 6 de diciembre de 2005[555] bajo el radicado 9755-4. En esta etapa se iniciaron las siguientes investigaciones:

- La investigación por los hechos de desaparición forzada que ha llegado a cuatro juicios (apartado 2.2.1) con los siguientes resultados: dos personas condenadas, sin que las sentencias se encuentren en firme (Jesús Armando Arias Cabrales y Luis Alfonso Plazas Vega); cinco personas acusadas y actualmente en juicio, quienes se encuentran libres por vencimiento de términos (Edilberto Sánchez Rubiano, Oscar William Vásquez Rodríguez, Luis Fernando Nieto Velandia, Ferney Ulmardin Causaya y Antonio Rubay Jiménez Gómez); tres personas acusadas, juzgadas y absueltas, respecto de las cuales se tramita recurso de apelación frente a la sentencia absolutoria (Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno); una persona llamada para que se investigue su participación (Belisario Betancur Cuartas); y cuatro personas respecto a quienes se ha precluido la investigación (Rafael Samudio Molina, Luis Carlos Sadovnik Sánchez, Rafael Ángel Martínez Gabriel, Luis Eduardo Suarez Parra).

- Una investigación adelantada por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos relativa a la desaparición y ejecución extrajudicial del Magistrado Carlos Horacio Urán (apartado 2.2.2);

- Una investigación adelantada por la Fiscalía 14 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos relativa a las torturas cometidas contra los sobrevivientes (apartado 2.2.3).

5.2.2.1 Actuaciones judiciales por el delito de desaparición forzada

5.2.2.1.1 Investigación y juzgamiento de los integrantes del B-2 de la Brigada XIII: Edilberto Sánchez Rubiano, Oscar William Vasquez, Luis Fernando Nieto Velandia, Ferney Ulmadrin Causayá Peña y Antonio Rubay Jimenez

El 16 de agosto de 2006, la Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema, dio inicio a la etapa instructiva en contra del coronel del Ejército Nacional Edilberto Sánchez Rubiano, quien para noviembre de 1985, estaba al mando del B2 de la Brigada XIII, con control del puesto de operaciones en la Casa del Florero y la misión de recibir, identificar a los liberados del Palacio y de obtener información para establecer "enemigo", "tiempo" y "terreno"[556].

---

[555] Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, rad. 9755-4, Oficio remisión de expediente, 2 de diciembre de 2005, c. 4, fl. 1-2. Anexo 160.

[556] Fiscalía Cuarta delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, resolución de acusación contra Edilberto Sánchez Rubiano y otros, 28 de septiembre de 2007, c.22 fl. 1-359. Anexo 14 del escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008.

El 14 de noviembre de 2006, con posterioridad a la vinculación mediante indagatoria del coronel Sánchez Rubiano y varias ampliaciones de la misma[557], la fiscal definió su situación jurídica y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación por la desaparición forzada agravada de Irma Franco, Carlos Augusto Rodríguez Vera y Cristina del Pilar Guarín Cortés y solicitó la suspensión del cargo[558]. El 30 de noviembre siguiente, la fiscal Cuarta adicionó su decisión aclarando que el nivel de atribución de responsabilidad era autoría.

El 4 de octubre de 2006, la Fiscalía Cuarta ordenó la vinculación a la investigación y llamamiento a indagatoria del mayor (r) del Ejército Nacional, Oscar William Vásquez Rodríguez[559]. El 8 de febrero de 2007, se definió su situación jurídica mediante imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, por su responsabilidad en la desaparición de Irma Franco Pineda, Carlos Rodríguez Vera y Cristina del Pilar Guarín[560].

El 4 de octubre de 2006, la Fiscalía Cuarta ordenó la vinculación del sargento mayor Luis Fernando Nieto Velandia del Ejército Nacional, quien fue escuchado en diligencia de

---

[557] Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4. El 05 de Septiembre de 2006, c. 7, fls. 28-44; 2. Anexo 151 del escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010) El 26 de septiembre de 2006, c. 7, fls. 181-200, Anexo 152 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010; 3) El 03 de Octubre de 2006, c. 7, fls. 220-242, Anexo 153 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010, ; 4) El 23 de octubre de 2006, c. 8, Fls. 91-102; 5) El 17 de noviembre de 2006, c. 9, Fls. 32-41; el 12 de febrero de 2007, c. 11, fls. 267-286.

[558] Fiscalía Cuarta Delegada, rad. 9755-4, c. 8, fls. 223 y 224, medida de aseguramientoi del 14 de noviembre de 2006 contra EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO. Anexo 191 del escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010:

> II SUPUESTOS FACTICOS (…) 15. Dentro de la investigación se logró establecer como hecho cierto que la señora IRMA FRANCO PINEDA, salió viva del Palacio de Justicia. Es evidente que salió el día 7 de noviembre de 1985, hacia la una o dos de la tarde, que salió en compañía de muchas personas que estaban en el baño del segundo piso, que fue custodiada en el segundo piso de la casa Museo 20 de Julio o Casa del Florero, que salió de allí y aun no aparece (…) III RECORRIDO PROCESAL 1. Recogido el material probatorio que surge en primer lugar de la prueba trasladada (…) de las inspecciones judiciales a los medios de comunicación; de la prueba documental de todas las horas de grabación (…) de los reconocimientos hechos por los familiares y amigos de las personas que salen en los videos y en material fotográfico; de la prueba testimonial y documental escrita: SE CONCLUYO QUE era evidente que CARLOS RODRÍGUEZ VERA y CRISTINA DEL PILAR GUARÍN salieron vivos de Palacio y fueron conducidos a la casa del Museo 20 de Julio.

[559] Ver: Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, rad. 9755-4: 1) El 12 de octubre de 2006, c. 8, fls. 25-50, Anexo 90 del escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008; 2) 12 de octubre de 2006, c. 8, fls. 51-60 Anexo 91 del escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008; 3) El 25 de octubre de 2006, c. 8, fls. 104-111, Anexo 92 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008; 4) El 24 de noviembre de 2006, c. 9, fls. 85-98, Anexo 93 del escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008; 5) El 25 de enero 2006, c. 10, fl. 202 (no realizada), Anexo 94 del escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008; 6) El 29 de enero 2007, c. 10, fls. 228-244, Anexo 95 del escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008; 7) El 13 de febrero de 2007, c. 12, fls. 40-57, Anexo 96 del escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008; 8) El 4 de mayo 2007, c. 14, fls. 291-296, Anexo 97 del escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008.

[560] Véase: Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, rad. 9755-4, c. 11, fl. 91, auto 8 de febrero 2007, contra el Mayor (r) del Ejército Nacional Oscar William Vásquez Rodríguez. Anexo 98 del escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008

indagatoria que se desarrolló en varias sesiones[561]. El 8 de febrero de 2007, se definió su situación jurídica y se le impuso medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación[562], decisión que fue recurrida por la defensa y confirmada el 10 de mayo de 2007 por el Vicefiscal General de la Nación[563].

El 4 de octubre de 2006, la fiscalía 4 vinculó igualmente a la investigación al sargento Viceprimero del Ejército Nacional, Ferney Ulmardin Causayá Peña, quien fue escuchado en diligencias de indagatoria[564] y Antonio Rubay Jiménez Gómez[565]. El 28 de mayo de 2007, se definió su situación jurídica con imposición de medida de aseguramiento en su contra[566]. El 18 de julio de 2007, el Despacho dispuso el cierre parcial de la investigación respecto de los integrantes del B-2 de la Brigada XIII[567].

El 28 de septiembre de 2007, la Fiscal Cuarta profirió resolución de acusación y mantuvo la medida de aseguramiento de detención contra Edilberto Sánchez Rubiano, Oscar William Vásquez Rodríguez, Luis Fernando Nieto Velandia, Ferney Ulmardin Causayá y Antonio Rubay Jiménez Gómez por los delitos de secuestro agravado en concurso con desaparición forzada agravada en condición de coautores[568].

Para fundamentar su decisión la fiscal tuvo en cuenta que está probado que Irma Franco Pineda, Carlos Rodríguez Vera, María del Cristina del Pilar Guarín, Gloria Anzola de Lanao, Norma Constanza Esquerra, Bernardo Beltrán Hernández, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, David Suspes Celis y Lucy Amparo Oviedo, estaban en las instalaciones del Palacio de Justicia al momento de la ocupación guerrillera[569] y que en el

---

[561] Véase: Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema, rad. 9755-4: 1) El 31 de octubre de 2006, c. 8, fls. 143-165, Anexo 100 del escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008; 2) El 18 de diciembre de 2006, c. 10, fls. 74-86. Anexo 101 del escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008; 3) El 07 de febrero 2007, c. 10, fls. 266-284. Anexo 102 del escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008.

[562] Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Proceso 9755-4, auto del 8 de febrero de 2007, c. 11 fls. 106-212. Anexo 192 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010.

[563] Vicefiscal General de la Nación, segunda instancia, 0031, folios 2 a 11.

[564] Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Proceso 9755-4: 1) El 14 de diciembre de 2006, c. 10, fls. 23-33, Anexo 104 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008; 2) El 15 de diciembre de 2006, c. 10, fls. 45-51. Anexo 105 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008; 3) El 9 de febrero 2007 (mañana), c. 11, fls. 241-251. Anexo 106 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008; 4) El 9 de febrero 2007 (tarde), c. 11, fls. 256-263. Anexo 107 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008

[565] Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Proceso 9755-4: 1) El 26 de octubre de 2006, c.8, fls. 112-127, Anexo 110 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008; 2) El 8 de noviembre de 2006, c. 8, fls. 196-198. Anexo 111 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008; 3) El 7 de febrero 2007, c. 10, fls. 285-298. Anexo 112 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008.

[566] Fiscal Cuarta Delegada ante la corte Suprema de Justicia, Proceso 9755-4, c. 16, Folios 57-179, páginas 1-123, Anexo 16 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008

[567] Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, c.19, fl. 97.

[568] Fiscalía Cuarta delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4 Resolución de acusación contra Edilberto Sánchez Rubiano y otros, 28 de septiembre de 2007. C. 22. Anexo 14 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008

[569] Ibídem, pp. 15 - 65

caso de Irma Franco, Cristina del Pilar Guarín[570] y Carlos Rodríguez, está probado que salieron con vida del Palacio de Justicia y fueron conducidos a la Casa del Florero – Museo 20 de Julio[571] "la cual estaba bajo el mando, dirección, conducción del Coronel Edilberto Sánchez Rubiano"[572], quien actuó de conformidad con los procedimientos claramente establecidos en el "Plan Tricolor" y manuales de inteligencia.

> "se infiere claramente de la prueba hasta ahora recuperada, que el Coronel en retiro EDILBERTO SANCHEZ RUBIANO, conoció de la existencia de estas personas, de que salieron vivas, y de que fueron trasladadas a algún lugar para surtir lo que él denominó "verificación de identificación". Es claro que EDILBERTO SANCHEZ RUBIANO y el Coronel PLAZAS VEGA entre otros, tenían el control y disponían respecto de los rehenes liberados en la Casa del Museo del 20 de julio(…)"[573]

Con relación a Gloria Anzola de Lanao, Luz Mary Portela de León, Norma Contanza Esguerra, Hector Jaime Beltrán Fuentes y Lucy Amparo Oviedo, estimó la Fiscalía Cuarta que "si bien es cierto, no hay reconocimientos de su salida del Palacio, lo que si podemos acreditar es que por ahora, tampoco existe la posibilidad de que se encuentren en los cuerpos de la fosa común dadas las consideraciones y valoraciones expuestas[574]."

Para la Fiscalía, el ocultamiento de las víctimas y la negativa a informar de su paradero constituyen desaparición forzada, delito de ejecución permanente que continúa hasta la fecha[575]. Dado que para la época, no se encontraba tipificada la conducta como tal, la fiscal concluyó que desde noviembre de 1985, se cometió el delito de secuestro agravado hasta 2000, cuando empezó a cometerse sin solución de continuidad el delito de desaparición forzada agravada[576].

Sobre la responsabilidad, de los sindicados concluyó la Fiscalía,

> "Las personas que están siendo llamadas a responder en juicio, fueron las que según señala la prueba, realizaron el manejo del personal que salió vivo de Palacio de Justicia; son las personas que tenían que asumir con su división de trabajo los aspectos inherentes a la labor de inteligencia; las que necesariamente "controlaban" al personal liberado y las que sin discusión recibieron a las personas que hoy son objeto de investigación de "desaparición" y de las que no se tiene noticia alguna. Pero además, las que sabían los nombres y conocían las personas que estaban siendo objeto de investigación, y que fueron trasladadas para verificación. De manera voluntaria y

---

[570] En el caso de Cristina del Pilar Guarín, se tiene que su salida fue corroborada por identificación que en video hiciera su madre. Sin embargo, en diligencia de reconocimiento video que practicó el Despacho la señora Maria Nelfi Díaz se identificó como la persona que sale del Palacio. Después de realizar un análisis sobre ambas pruebas, la Fiscalía Cuarta "se inclina el Despacho por favorecer la valoración que puede ser CRISTINA DEL PILAR GUARIN". Cfr. Ibídem pp. 132 - 133

[571] Ibídem, pp. 70, 74, 76, 146

[572] Ibídem, p. 131

[573] Ibídem, p. 133

[574] Ibídem, p. 359

[575] Ibídem, pp. 156 - 161

[576] Ibídem, pp. 161 - 187

> conociendo la antijuridicidad de sus actos, ordenaron, dispusieron y realizaron actividades sobre estas personas, que finalmente llevaron a su desaparición[577]."

El 25 de marzo de 2008, el Vicefiscal General de la Nación confirmó la decisión que había sido recurrida por la defensa con la aclaración de que en la resolución de acusación "se procede por el delito de desaparición forzada agravada, respecto de las personas desaparecidas", excluyendo el secuestro del juicio[578].

El 19 de noviembre de 2007, el Vicefiscal General de la Nación negó la libertad solicitada por el Coronel Edilberto Sánchez Rubiano por razón de su edad (66 años), tomando en cuenta "la comisión de los delitos de secuestro simple y desaparición forzada, agravados, considerados por la comunidad internacional crímenes atroces y de lesa humanidad, que ofenden los valores más caros de la dignidad humana"[579].

Etapa de juicio contra los integrantes del B-2

El proceso seguido contra de Edilberto Sánchez Rubiano, Oscar William Vásquez Rodríguez, Luis Fernando Nieto Velandia, Ferney Ulmadrin Causayá Peña y Antonio Rubay Jiménez Gómez por el delito de desaparición forzada, fue conocido por tres juzgados diferentes: i) el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado entre el 9 de junio de 2008 y 26 de agosto de 2008, fecha en la que se declaró incompetente para conocer de la actuación; ii) el Juzgado 51 Penal del Circuito entre el 28 de agosto de 2008 y el 27 de mayo de 2011, fecha en la que la jueza de conocimiento se declaró impedida para seguir conociendo del juicio; y iii) el Juzgado 55 Penal del Circuito que avocó conocimiento el 19 de julio de 2011, y desde entonces continuó con la fase probatoria que no ha concluido.

i) Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá

El 5 de junio de 2008, el proceso fue asignado al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado[580]. El 9 de junio de 2008, el juzgado avocó el conocimiento bajo el número 1040-3 (03-2008-034) y durante el término procesal, las partes presentaron sus solicitudes probatorias y nulidades[581].

El 1º de julio de 2008, la defensa de William Vásquez solicitó se decretara la nulidad del proceso desde la resolución de acusación, argumentando que la Fiscalía acusó por hechos

---

[577] Ibídem, p. 363

[578] Vicefiscal General de la Nación, Expediente S.I. 031, Resolución de 25 de marzo de 2008 mediante el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra de la resolución de acusación de 28 de septiembre de 2007, p. 41. Anexo 108 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008

[579] Vicefiscal General de la Nación, Expediente S.I. 0031, Auto de 19 de noviembre de 2007, Cuaderno de la Segunda Instancia, fl. 103. Anexo 89 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008

[580] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, oficio de asignación, c.1, fl. 13.

[581] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, solicitud de pruebas de la Fiscalía Cuarta Delegada antela Corte Suprema de Justicia, C. 1, fl. 13 y solicitud de pruebas de la parte civil, C. 1, fls. 41-44, 48-49. Durante el trámite judicial se presentaron 4 demandas de parte civil en representación de Cesar Rodríguez, c. 1, fls. 195-196., Cecilia Cabrera y Alejandra Rodríguez, René Guarín C. 1, fls. 200-219 y Sebastián Guarín c. 8, fls. 50-51. Anexo 245.

no imputados en la indagatoria, en referencia a la totalidad de desaparecidos de la cafetería[582], la violación del principio de legalidad pues el delito de desaparición forzada no estaba tipificado en 1985[583] y la supuesta falta de aplicación del principio de favorabilidad al determinar la aplicación del procedimiento de la ley 600 de 2000 y no de la ley 906 de 2004, en tanto esta última normativa establece un control de legalidad de la captura ante un juez de garantías[584]. De forma subsidiaria, la defensa solicitó que se decretaran algunas pruebas[585]. Los procesados presentaron sus propias solicitudes de pruebas[586].

El 29 de julio de 2008, el coronel Edilberto Sánchez Rubiano solicitó la sustitución de la detención preventiva por la detención domiciliaria, invocando el principio de favorabilidad en aplicación de la nueva ley procesal (ley 906 de 2004). Fundamentó su petición, en dictamen del médico Luis Eduardo Muñoz Perdomo, del Instituto de Medicina Legal de 12 de marzo de 2008, que concluye "enfermedad grave" del procesado y concepto del Director de Sanidad del Centro de Reclusión Militar de la Policía Militar No. 13, coronel Jorge Enrique Maldonado Escobar, que señala que el establecimiento militar no cuenta con los recursos para procurar la rehabilitación integral del procesado[587]. El 30 de julio, el Juzgado de conocimiento, ofició al Instituto Nacional Penitenciario INPEC, a efectos de indagar si esta entidad cuenta con los recursos necesarios para brindar un tratamiento a las enfermedades del procesado[588].

El 26 de agosto de 2008, sin resolver la solicitud del procesado Edilberto Sánchez Rubiano, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado remitió el proceso a los Juzgados Penales del Circuito, en tanto de acuerdo con la ley procesal ley 600 de 2000, corresponde a estos últimos el juzgamiento del delito de desaparición forzada y propuso colisión negativa en caso de que el Juzgado de Circuito no compartiera el referido argumento procesal[589].

---

[582] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, solicitud de nulidad del defensor del Mayor Oscar William Vásquez, c. 1, fls. 54. "Resulta inconcebible que la Fiscalía pretenda abruptamente, endilgarle a mi representado ocho 'desaparecidos más', sin ni siquiera haber investigado estos nuevos supuestos desaparecidos, ya que, y es fácil observar a pesar de lo voluminoso del proceso, ninguna prueba se practicó que le permitiera al menos, tener como hecho probable las desapariciones". Anexo 239

[583]Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, solicitud de nulidad del defensor del Mayor Oscar William Vásquez, C. 1, Fls. 59. el delito por el que fueron llamados a juicio los señores militares, para la época de los hechos, no estaba tipificado en Colombia como punible. Es más y conforme lo veremos a continuación tampoco a nivel internacional". Anexo 239

[584] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, solicitud de nulidad presentada por el defensor de Edilberto Sánchez Rubiano, C. 1, Fls. 86-93, ver además las solicitudes de nulidad presentadas por los defensores de los señores Ferney Causayá Peña, Luis Fernando Nieto Velandia y Antonio Rubay Jiménez, c. 1, fls. 95- 141, Anexo 252.

[585] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, solicitud de nulidad del defensor del Mayor Oscar William Vásquez, c. 1, fls. 62, Anexo 242.

[586] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, solicitud de pruebas de los procesados, c. 1, fls. 142-147. Anexo 252.

[587] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, solicitud de Edilberto Sánchez Rubiano para sustitución de la detención preventiva por la detención domiciliaria, 29 de julio de 2008, c. 1, fls. 221 - 224. Anexo 245.

[588]Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, auto de 30 de julio de 2008, c. 1, fl. 248

[589] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, auto que propone la colisión de competencia negativa, 26 de agosto de 2008, C. 1, Fls. 258 – 266. Anexo 245.

ii) Continuación de la causa ante el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá

El 28 de agosto de 2008, el proceso fue asignado con el radicado 2008-00710 al Juzgado 51 penal del Circuito de Bogotá a cargo de la jueza María Cristina Trejos[590].

En septiembre de 2008, los señores Edilberto Sánchez Rubiano, Oscar William Vásquez Rodríguez, Luis Fernando Nieto Velandia, Antonio Jiménez Gómez y Ferney Ulmadrin Causayá Peña solicitaron la libertad provisional por vencimiento de términos pues desde "la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución de acusación, esto es marzo 25 el 2003 a la actualidad, han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se celebre la diligencia de audiencia pública"[591].

El 1º de octubre de 2008, sin resolver la solicitud de libertad de los procesados, la Jueza 51 Penal del Circuito rechazó la competencia y remitió el proceso a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, para que resolviera sobre lo pertinente[592]. El 2 de octubre de 2008, la Corte Suprema de Justicia conoció del conflicto y mediante oficio N° 22600 ordenó al Juzgado 51 Penal del Circuito resolver la petición de libertad provisional[593]. En la misma fecha, el Juzgado 51 Penal del Circuito negó la solicitud dado que de acuerdo con la ley procesal el término de libertades se duplica en los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado[594]. El 10 de octubre de 2008, los procesados interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación de la decisión que negó su libertad[595].

El 8 de octubre de 2008, la Corte Suprema de Justicia decidió que la competencia para conocer el caso correspondía al Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, y el 9 de octubre de 2008 remitió el proceso nuevamente a dicho despacho[596].

El 16 de octubre de 2008, la jueza 51 avocó nuevamente el conocimiento de la causa, fijó los días 9 y 10 de diciembre de 2008 como fecha para iniciar la audiencia preparatoria y solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura designar un juez de descongestión para que adelantara este proceso hasta su culminación en consideración al volumen y complejidad del caso y al cúmulo de procesos a cargo de ese despacho[597].

---

[590]Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, oficio de asignación del proceso, 28 de agosto de 2008, c. 2, fl. 5., Anexo 219.

[591]Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, solicitud de libertad provisional presentada por los procesados, c. 2, fls. 7-9, Anexo 206.

[592]Numeral 3° del artículo 17 de la Ley 270 de 1996.

[593]Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, oficio N° 22600 firmado por el Dr. José Leonidas Bustos, C. 2, Fl. 23, Anexo 220.

[594]Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, auto que niega la libertad de los procesados, 2 de octubre de 2008, C. 2, Fl. 24-27, Anexo 220.

[595] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, apelación del auto que niega la libertad, 10 de octubre de 2008, C. 2, Fl. 49, Anexo 218.

[596] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, decisión de la Corte Suprema de Justicia que resuelve la colisión de competencia negativa, 8 de octubre de 2008, c. 2, fl. 45, Anexo 218.

[597] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, auto que avoca conocimiento del proceso, 16 de octubre de 2008, c. 2, fl. 59, Anexo 195.

El 17 de octubre de 2008, el defensor de Ferney Ulmadrin Causayá Peña y los procesados, solicitaron nuevamente la libertad provisional argumentando que había transcurrido más de seis meses desde la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiese iniciado el juicio[598]. Esta solicitud fue resuelta por el Juzgado en la misma fecha, recordando que ya existía una respuesta negativa a esta petición y que los recursos interpuestos contra la misma se encontraban pendientes de resolución[599].

En de octubre de 2008, los cinco procesados presentaron una solicitud de habeas corpus ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Bogotá quien negó la solicitud. La decisión fue apelada y mediante auto de 3 de octubre de 2008, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Bogotá confirmó la decisión.

El 28 de octubre de 2008, la Jueza 51 Penal del Circuito de Bogotá resolvió el recurso de reposición interpuesto por los procesados y ordenó la libertad provisional en atención al tiempo transcurrido sin que se iniciara la audiencia pública[600]. En el mismo proveído, la Jueza 51 ofició a la veeduría de la Fiscalía General de la Nación con el fin de verificar las razones del retraso en el envío del expediente al Juzgado de conocimiento[601], investigación que cursa actualmente.

El 5 de noviembre de 2008, luego de pagar la caución correspondiente y firmar el acta de compromiso, los procesados fueron dejados en libertad[602]. Dado que varios medios de comunicación se refirieron a la "falta de imparcialidad" de la funcionaria, la jueza Trejos se dirigió al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, manifestando su preocupación por este hecho: "Quiero manifestarle, señor Presidente, que la determinación liberatoria que me vi avocada a adoptar, tuvo como fundamento el respeto, al que estoy obligada, al ordenamiento jurídico. De no haber actuado de tal forma, mi responsabilidad estaría seriamente comprometida"[603].

---

[598] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, solicitud de libertad provisional, 17 de octubre de 2008, c. 2, fls. 60-66, Anexo 195.

[599] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, auto de 17 de octubre de 2008, c. 2, fl. 67, Anexo 195.

[600]Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, auto que ordena la libertad provisional, 28 de octubre de 2008, C. 2, Fl. 72-83. "[no puede] achacarse la no celebración de la vista pública a la desidia de este Despacho, sino a circunstancias ajenas a nuestra voluntad lo que de todas maneras no es suficiente para mantener privados de la libertad a LUIS FERNANDO NIETO VELANDIA, EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO, OSCAR WILLIAM VÁSQUES RODRÍGUEZ, ANTONIO JIMENEZ GÓMEZ y FERNEY ULMADRIN CAUSAYA PEÑA, motivo por el cual estima esta instancia que se ha configurado la causal invocada por los recurrentes para hacerse acreedores a la excarcelación, la que en consecuencia se decretará"

[601]Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, auto que ordena la libertad provisional, 28 de octubre de 2008, c. 2, fls. 72-83, Anexo 248.

[602] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, c. 2. fls. 96-121. A excepción de Oscar Willian Vásquez, quien fue dejado en libertad el 6 de noviembre como se ve en folios 126 y 127 del mismo proceso. Anexo 248.

[603] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, oficio del juzgado dirigido al Consejo Superior de la Judicatura, 5 de noviembre de 2008, c.2, fls. 122-125, Anexo 248.

El 9 de diciembre de 2008, la Jueza 51 Penal del Circuito resolvió negativamente las nulidades alegadas por la defensa. Señaló que la apertura de la instrucción de la fiscalía señalaba claramente que la investigación se refería a la desaparición forzada de once personas, luego la defensa no podía declararse sorprendida[604]; no puede alegarse violación al principio de legalidad porque la desaparición forzada es un delito de ejecución permanente[605]; tampoco se vulnera el principio de favorabilidad ya que este no se predica del procedimiento y el inicio de la investigación se dio bajo la vigencia del procedimiento anterior[606].
El 10 de diciembre de 2008, continuó la audiencia preparatoria y se decretaron las pruebas que serían practicadas en juicio[607]. El 20 de febrero de 2009, los defensores, la Fiscalía y el Ministerio Público interpusieron recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó las nulidades y decretó las pruebas, el juzgado negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto diferido para cuestionar parcialmente la práctica de pruebas[608].

El 11 de agosto de 2009, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó parcialmente el auto de pruebas y ordenó la práctica de prueba documental consistente en "oficiar al Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado a fin de que se allegue copia de la diligencia de exhumación de los restos óseos encontrados en la fosa común del cementerio del sur" y prueba pericial de expertos de morfología y edición de video digital de las imágenes recaudadas por "TVE" con fotografías de Carlos Augusto Rodríguez Vera y Cristina del Pilar Guarín y los demás desaparecidos del Palacio de Justicia, a fin de establecer si corresponde a estas personas; y la prueba de ADN sobre los restos no identificados del

---

[604] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, C. 2 . Fl. 161-162 ""si se tiene en cuenta que desde la apertura de la instrucción calendada el 16 de agosto de 2006, la fiscalía 4ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia (c. 6, fl. 91) indicó expresamente que ese despacho había iniciado la correspondiente averiguación 'con la finalidad de cumplir con los principios constitucionales y legales para establecer los extremos necesarios para decidir, respecto de la desaparición de varias personas que se encontraban en el Palacio de justicia el 6 y 7 de noviembre de 1985, entre ellas: Carlos Augusto Rodríguez Vera, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, David Suspes Celis, Cristina del Pilar Guarín Cortés, Bernardo Beltrán Hernández, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Gloria Anzola de Lanao, Norma Constanza Esguerra y Lucy Amparo Oviedo de Arias' por lo que no le es dable a los togados manifestar su desconcierto con la providencia acusatoria cuando el propósito de la instrucción estaba plenamente reseñado desde la apertura de la investigación preliminar"

[605] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, c. 2, fls. 161-162. Anexo 248.

[606]Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, c. 2, fl. 164, Anexo 248. "[el juicio] no puede ser tramitado bajo la luz del recientemente implementado Sistema penal Acusatorio, pues si en ello insisten los defensores, lógico resulta que también cabría contra sus asistidos la aplicación del artículo 14 de la ley 890 de 2004, que aumenta las penas a todos los delitos de la ley 599 de 2000, lo que resultaría totalmente desfavorable a los procesados (…) encuentra esta juridicidad que el procedimiento aplicable al caso concreto es la Ley 600 de 2000, pues la investigación preliminar con la que se originó este proceso se inició mediante resolución del 22 de agosto de 2001, momento que determina el sistema de enjuiciamiento adjetivo aplicable en las actuaciones subsiguientes"

[607] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, c.2, fls. 173-260. Anexo 245.

[608] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, acta de audiencia preparatoria, C.3, Fls. 3 y 66, Anexo 252.

palacio y los familiares de los desaparecidos, quedando en lo demás incólume la providencia impugnada"[609].

- **Desarrollo de la audiencia pública**

El 10 de marzo de 2009, la Jueza 51 Penal del Circuito Maria Cristina Trejos dio inicio a la audiencia pública con la declaración de los procesados. El 26 de marzo de 2009, la Jueza ordenó una pluralidad de pruebas: solicitó al Ministro de Defensa copia del reglamento de régimen disciplinario interno vigente para los años 1979-1980[610], solicitó al Juzgado Segundo Especializado de Bogotá copia de lo actuado dentro del proceso 4119 a fin de aclarar la identificación de los señores Carlos Orlando Rodríguez y Carlos Augusto Rodríguez[611], solicitó al jefe del laboratorio de Antropología Forense de la Universidad Nacional de Colombia remitir copia de las conclusiones del proceso de identificación de restos exhumados de la Fosa Común del Cementerio del Sur con relación a los hechos del Palacio de Justicia[612], solicitó al Administrador del Cementerio del Sur en Bogotá certificar el número de restos humanos procedentes del palacio de Justicia los días 6,7,8,9 y siguientes del mes de noviembre de 1985 y los que permanecen en fosa común sin identificar hasta el día de hoy[613], y finalmente solicitó a través de oficio N° 0653 al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitir copia de las necropsias y actas de levantamiento del número 3741 al 3897, practicadas a cadáveres y restos humanos procedentes del Palacio de Justicia los días 6, 7, 8 y siguientes de noviembre de 1985[614].

En respuesta a dichos requerimientos, el 31 de marzo de 2009, el Administrador del Cementerio del Sur informó que la administración de los cementerios había sido otorgada al "Nuevo Consorcio Renacer", razón por la cual que no contaba con documentos del 1985[615]. El 14 de abril de 2009, el Juzgado solicitó la misma información al Archivo Distrital[616]. El 1 de abril de 2009, el señor José Vicente Rodríguez, coordinador del laboratorio de Antropología Física, remitió al Juzgado el resultado de "La investigación antropológico forense del caso del Palacio de Justicia (6 y 7 de noviembre de 1985)"[617].

El 6 de abril de 2010, rindió declaración el señor Marlio Quintero Pastrana, ex integrante de la ANET una empresa de inteligencia a cubierta que trabajaba bajo la coordinación del Comando de Inteligencia y Contrainteligencia, relató que el 6 de noviembre trasladó en su

---

[609] Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Penal, Radicación 11001310405120080071001, decisión de 11 de agosto de 2009, Magistrado ponente: Hermens Darío Lara Acuña, puntos resolutivos primero, cuarto y sexto, Anexo 431.

[610] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, audiencia pública, oficio N° 0648, 26 de marzo de 2009, c.3, fl. 58, 252.

[611] Ibídem, oficio N° 0650, 26 de marzo de 2009, c.3, fl. 59. Anexo 252

[612] Ibídem, oficio N° 0651, 26 de marzo de 2009, c.3, fl. 61. Anexo 252

[613] Ibídem, oficio N° 0652, 26 de marzo de 2009, c.3, fl. 62. Anexo 252

[614] Ibídem, oficio N° 0653, 26 de marzo de 2009, c. 3, fl. 84. Anexo 252

[615] Ibídem, oficio del Administrador del Cementerio del Sur, 31 de marzo de 2009, c. 3, fl. 126.

[616] Ibídem, oficio 0821, 14 de abril de 2009, c. 3, fl. 129.

[617] Ibídem, oficio del señor José Vicente Rodríguez, Coordinador del laboratorio de Antropología Física, 1 de abril de 2009, c. 3, fls. 93-114.

vehículo a personas infiltradas en el M-19 hacia inmediaciones del Palacio de Justicia, e hizo referencia a amenazas que relaciona con estos hechos[618].

El 27 de mayo de 2011, la Jueza 51 Penal del Circuito se declaró impedida para seguir conociendo del caso, pues el 28 de abril de 2011, ya había proferido sentencia condenatoria contra el General (r) Jesús Armando Arias Cabrales por los mismos hechos, y la decisión,

> "contiene un sinnúmero de precisiones argumentativas y probatorias que hacen referencia clara y expresa a la responsabilidad que por estos hechos les compete a miembros del B2 de la Bridada XIII, al mando del Coronel en retiro EDILBERTO SANCHEZ RUBIANO, quien para el cumplimiento de esa acción contó con el apoyo de sus subalternos OSCAR WILLIAM VASQUEZ RODRIGUEZ, ANTONIO RUBAY JIMENEZ GOMEZ, LUIS FERNANDO NIETO VELANDIA y FERNEY ULMARDIN CAUSAYA PEÑA, según él mismo lo informó y consta en el expediente"[619].

En consecuencia, el 27 de mayo de 2011 el Juzgado 51 penal del Circuito remitió el proceso al Juzgado 55 Penal del Circuito para que continuara el juicio[620].

iii) Continuación del juicio ante el Juzgado 55 Penal del Circuito.

El 7 de junio de 2011 el Juzgado 55 penal del Circuito, no aceptó el impedimento manifestado por la Jueza 51 Penal del Circuito y remitió el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, en razón de que "si bien una y otra actuación tiene un origen común y en ellas hay comunidad de prueba, lo cierto es que en la sentencia dictada en contra de ARIAS CABRALES no se debatió y menos se discutió la responsabilidad penal de los aquí procesados"[621].

El 12 de julio de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá aceptó el impedimento de la Jueza 51 Penal y asignó el conocimiento del juicio al Juzgado 55 Penal del Circuito[622]. El 19 de julio de 2011, la Jueza 55 avocó conocimiento y el 8 de septiembre ordenó continuar con la fase probatoria[623], etapa que no ha culminado.

---

[618] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, declaración de despacho comisorio al Juzgado Segundo del Circuito de Neiva, 16 de abril de 2010. Minuto 01:06:09 y ss.

[619] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, impedimento formulado por la Jueza 51 Penal del Circuito Especializado, 27 de mayo de 2011, c. 8, sin foliatura, Anexo 247.

[620] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300 seguido contra Edilberto Sánchez Rubiano y otros, oficio remisorio, c. 9, fl. 1, Anexo 432.

[621] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300 seguido contra Edilberto Sánchez Rubiano y otros, decisión del Juzgado 55 negando el impedimento, c.9, fls. 28-37, Anexo 432.

[622] Ibídem, c. 9, fl. 39., Anexo 432

[623] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300 seguido contra Edilberto Sánchez Rubiano y otros integrantes del B-2, oficio del Tribunal Superior de Bogotá que asigna el conocimiento de la investigación al juzgado 55, c.9, fls. 44-45, Anexo 236

El 15 de marzo de 2012, rindió su testimonio la Doctora Yolanda González, Jefe del área de identificación del Laboratorio de Genética de la Fiscalía General de la Nación quien señaló que se practicó la prueba genética a 90 de los 94 cuerpos, los restantes, no fueron analizados debido a la imposibilidad técnica por encontrarse deteriorados o calcinados. Asimismo señaló, que se realizó el cotejo de ADN de 9 de las once víctimas desaparecidas y no hubo coincidencia con los cuerpos exhumados. En el caso de Norma Constanza Esguerra no existe registro en laboratorio de genética que indique que se tomaron muestras o que se haya realizado análisis y para el caso de Irma Franco, los registros de tomas y procesamiento de muestras a Jorge Eliecer y Elizabeth Franco de 1999, no registran resultados, ni existe remanente que permita hacer un nuevo análisis[624]. Por esta razón, el 10 de abril de 2012 el Juzgado 55 Penal del Circuito solicitó a los familiares de Irma Franco y Norma Constanza Esguerra su colaboración para obtener la muestra de ADN y poder hacer el cotejo correspondiente[625].

El mismo 15 de marzo de 2012, rindió declaración en audiencia pública el doctor Carlos Valdés, quien para la época de los hechos actuaba como Jefe de la División Criminalística del CTI de la Fiscalía, quien aclaró el procedimiento que se usó para hacer las exhumaciones de la fosa común del Cementerio Central y señaló expresamente que: "la información que se obtuvo fue que esa fosa no había sido ni perturbada ni alterada"[626].

5.2.2.1.2 Investigación y juzgamiento contra el Comandante de la Escuela de Caballería, Luis Alfonso Plazas Vega

El 23 de febrero de 2007, la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia vinculó formalmente mediante indagatoria al coronel (r) del Ejército Nacional Luis Alfonso Plazas Vega, Comandante de la Escuela de Caballería encargado de coordinar los operativos militares en la retoma del Palacio de Justicia y de la Casa del Florero[627].

---

[624]Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300 seguido contra Edilberto Sánchez Rubiano y otros integrantes del B-2, Declaración de Yolanda González, sesión de 15 de marzo de 2012, Anexo 46.

[625] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300 seguido contra Edilberto Sánchez Rubiano y otros integrantes del B-2, c.11, fl. 297, Anexo 237.

[626] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300 seguido contra Edilberto Sánchez Rubiano y otros integrantes del B-2, declaración de Carlos Valdés, sesión de 15 de marzo de 2012, Anexo 47.

[627] Unidad de Fiscales delegados ante la corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4: El 23 de febrero 2007, c. 12, fls. 161-203; 2) El 13 de febrero 2007, c. 13, fls. 84-115, Anexo 114 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008. 3) El 16 de abril de 2007 Mañana y Tarde, c. 14, fls. 68-101, Anexo 115 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008.; 4) El 25 de Abril de 2007 Mañana y Tarde, c. 14, fls. 187-224 Anexo 116 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008.; 5) El 9 de mayo de 2007(mañana), c. 15, fls. 109-122; Anexo 117 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008. 6) El 9 de mayo de 2007 (tarde), c. 15, fls. 123-131, Anexo 118 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008.; 7) El 17 de mayo de 2007 (mañana), c. 15, fls. 193-199, Anexo 119 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008.; 8) 18 de mayo de 2007(mañana), c. 15, fls. 240-252, Anexo 120 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008.; 8) El 25 de junio de 2007, Ampliación de indagatoria, c. 18, fls. 46-78, Anexo 121 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008.; 9) En septiembre de 2007, se amplió la diligencia y el coronel ® Plaza Vega no asistió porque se acogió a la garantía constitucional de guardar silencio, Anexo 122 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008..

El 12 de julio de 2007, el Despacho resolvió la situación jurídica del coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como coautor del delito de desaparición forzada agravada[628]. La defensa solicitó el control de legalidad de la medida impuesta. El 18 de septiembre de 2007, la Fiscal Cuarta dio curso inmediato a la solicitud y el 19 de octubre de 2007, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, despachó desfavorablemente la petición al considerar que la fiscalía cuenta con discrecionalidad y autonomía para considerar la imputación del delito de secuestro entre 1985 y 2000, y el delito de desaparición forzada desde su tipificación en adelante, "sin que se pueda hacer un estudio distinto a lo aquí dicho pues se trata de un control de legalidad formal"[629].

La defensa del Coronel Plazas Vega interpuso el recurso de habeas, alegando que la fiscalía había violado el principio de legalidad, ya que para 1985 no se encontraba tipificado el delito de desaparición forzada de personas. El Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca rechazó la solicitud y el 6 de agosto de 2007 fue confirmada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, puesto que la privación de la libertad del coronel se produjo por orden de autoridad competente y en cumplimiento de las formalidades legales y constitucionales[630].

El 8 de noviembre de 2007, el sindicado solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento y la preclusión de investigación.[631] El 23 de noviembre de 2007, el defensor del Coronel (r) Plazas Vega solicitó la preclusión de la investigación a favor de su representado[632]. El 29 de noviembre de 2007, la fiscal de conocimiento negó las solicitudes y mantuvo en firme la medida de aseguramiento[633].

El 24 de diciembre de 2007 fue cerrada parcialmente la investigación contra el Coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega[634]. El 11 de febrero de 2008 la Fiscalía emitió Resolución de Acusación en contra del Coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega, por los delitos de desaparición forzada y secuestro agravado en las personas de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín, Bernardo Beltrán Hernández, David Suspez Celis, Gloria Stella Lisarazo Figueroa, Luz Mary Portela de León, Norma Constanza Esguerra, Gloria

---

[628] Fiscalía Cuarta Delegada, Proceso 9755-4, auto de 12 de Julio de 2007 mediante el cual se define la situación jurídica de Luis Alfonso Plazas Vega. Anexo 15 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008

[629] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, control de legalidad, procesado Luis Alfonso Plazas Vega, delito Desaparición Forzada, Radicado 03-2007-098, radicado interno 969-3. Decisión de octubre 19 de 2007, cuaderno de copias, folios 14 a 36, Anexo 126 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008

[630] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Radicación: 11001110200020072 013601 91, 6 de agosto de 2007. En: Unidad de Fiscales delegados ante la corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, proceso 9755-4,, c. 19, fl. 264-294.

[631] Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Proceso 9755-4, c. 24, fls. 88 – 113, Anexo 168.

[632] Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Proceso 9755-4, c. 24, fls.161-187. Anexo 169.

[633] Fiscalía Cuarta Delegada ante la corte Suprema de Justicia, Proceso 9755-4, c. 24, fls.198-202. Anexo 170

[634] Fiscalía Cuarta Delegada ante la corte Suprema de Justicia, Proceso 9755-4, c. 26, fl.42., Anexo 171.

Anzola De Lanao, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Irma Franco Pineda Y Lucy Amparo Oviedo[635]. Para la Fiscalía Cuarta,

> "Las (sic) persona que está siendo llamada a responder en juicio, fue en compañía de las otras que son hoy objeto de un cierre anterior, las que según señala la prueba, realizaron el manejo del personal que salió vivo de Palacio de Justicia; son las personas que tenían que asumir con su división de trabajo los aspectos inherentes a la labor de inteligencia; las que necesariamente "controlaban" al personal liberado y las que sin discusión recibieron a las personas que hoy son objeto de investigación de "desaparición" y de las que no se tiene noticia alguna. Pero además, las que sabían los nombres y conocían las personas que estaban siendo objeto de investigación, y que fueron trasladadas para verificación. De manera voluntaria y conociendo la antijuridicidad de sus actos, ordenaron, dispusieron y realizaron actividades sobre estas personas, que finalmente llevaron a su desaparición.
>
> Según la declaración de EDGAR VILLAMIZAR varias personas se encontraban en esa condición en las caballerizas de la Escuela de Caballería y fueron ordenadas "colgar" por el señor LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA."

Etapa de juicio contra el coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega

El 14 de marzo de 2008, el proceso en contra del Coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega fue asignado al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá[636], el cual avocó conocimiento el 16 de abril de 2008[637].

El 4 de abril de 2008, el defensor de confianza renunció sin motivación expresa[638] y el 22 de abril de 2008, el acusado solicitó se prorrogara el término para nombrar apoderado[639]. El 24 de abril de 2008, la Jueza de conocimiento amplió los términos para designar abogado, hasta el 28 del mismo mes, así como el de traslado para solicitar pruebas y nulidades.[640] Dada la negativa a designar defensor, el despacho requirió nuevamente al

---

[635] Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Proceso 9755-4, Resolución de acusación de febrero 11 de 2008, C. 30. Anexo 156 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008. Anexo 54 del informe 137/11 de la CIDH.

[636] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., acta de asignación de reparto, radicado 03-2008-025, c. 32, fl. 1, Anexo 261.

[637] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., auto por medio del cual avoca conocimiento, radicado 03-2008-025, c. 32, fl. 14, Anexo 261.

[638] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Memorial por medio del cual renuncia defensor, radicado 03-2008-025, cuaderno N 32, folio 12, Anexo 261.

[639] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Solicitud de Luis Alfonso Plazas Vega, radicado 03-2008-025, cuaderno N 32, folio 22, Anexo 262. *"prorrogar el término fijado por usted para nombrar un abogado de confianza, ya que debido a distintos inconvenientes no he podido conseguir un profesional del derecho que ejerza mi defensa (...) Igualmente, solicito entonces se sirva suspender los términos para presentar nulidades y pruebas, precisamente para que mi abogado cuente con todo el periodo que la ley estipula para ejercer ese trascendental acto de defensa técnica"*

[640] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., auto de ampliación de términos, radicado 03-2008-025, cuaderno N 33, folio 28, Anexo 263.

acusado para que informara quien sería su apoderado[641], designándolo solo hasta el 12 de mayo.[642] Con posterioridad el defensor solicitó prórroga en el término de traslado para pedir pruebas,[643] la cual fue concedida[644].

El 27 de mayo de 2008, el defensor de confianza solicitó se decretara la nulidad de todo lo actuado, argumentando que la acusación contenía hechos no imputados en la indagatoria, que se vulneró el principio de legalidad al acusar por una conducta que no estaba tipificada al momento de los hechos, que los actos imputados al Coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega constituían actos del servicio y que existía una violación al factor funcional, dado que el delito de desaparición forzada es de competencia de Jueces del Circuito[645]. De esta manera los términos se prorrogaron durante 18 días, por causas atribuibles al procesado.

El 25 de julio de 2008, se llevó a cabo la audiencia preparatoria, en la que se negaron las nulidades invocadas por la defensa y se ordenó la práctica de pruebas. La jueza concedió el recurso de apelación contra la decisión que negó las nulidades y algunas pruebas.[646] El 23 de octubre de 2008, el Tribunal Superior de Bogotá rechazó las nulidades propuestas y decretó pruebas solicitadas por la defensa[647].

La defensa y el procesado, presentaron solicitudes que buscaban retrasar el inicio del juicio oral[648], entre ellas el otorgamiento de la libertad sin fundamento para ello, basándose en la libertad concedida en juicio a los miembros del B2 de la Brigada XIII[649], solicitud que fue rechazada por el juzgado de conocimiento y la segunda instancia[650].

- **Desarrollo de la audiencia pública**

---

[641] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., auto por medio del cual lo requiere, 2 de mayo de 2008, radicado 03-2008-025, cuaderno N 32, folio 42. Anexo 264.

[642] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., poder de Luis Alfonso Plazas, radicado 03-2008-025, cuaderno N 32, folio 44, Anexo 265.

[643] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., solicitud del apoderado, 7 de mayo de 2008, radicado 03-2008-025, cuaderno N 32, folio 46, Anexo 266.

[644] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., auto que concede prorroga, 19 de mayo de 2008, radicado 03-2008-025, cuaderno N 32, folio 48, Anexo 267.

[645] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Memorial de solicitud de pruebas y nulidades, 27 de mayo de 2008, radicado 03-2008-025, c.32, fl. 60-109, Anexo 268.

[646] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., acta audiencia preparatoria, 25 de julio de 2008 radicado 03-2008-025, cuaderno N 32, fls. 255 a 285, Anexo 268.

[647] Tribunal Superior de Bogotá, sala Penal. Radicado 20080002501, decisión del 28 de octubre de 2008.

[648] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., solicitud de aplazamiento audiencia, 24 de octubre de 2008 radicado 03-2008-025, c. 33, f. 114, Anexo 269.

[649] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., solicitud de libertad por vencimiento de términos, 10 de noviembre de 2008 radicado 03-2008-025, c. 33, fls. 174-182, Anexo 270.

[650] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C., providencia niega libertad, c. 33, fls. 201-212. Tribunal Superior de Bogotá, sala Penal. Radicado 20080002501, Auto del 13 de febrero de 2009.

El 19 de noviembre de 2008, se declaró abierta la sesión de audiencia pública en la que se desarrolló el interrogatorio del procesado[651] y la práctica de otras pruebas hasta el 11 de diciembre del mismo año[652], durante ese periodo fue decretada de oficio la declaración del testigo Cesar Sánchez Cuesta[653].

i. Intervención indebida de la jurisdicción penal militar

El 20 de enero de 2009, el Juez Primero de instancia de Divisiones del Ejército, Mayor (r) Mauricio Cujar Gutiérrez propuso colisión positiva de competencia, ante solicitud formulada por la defensa del Coronel (r) Plazas Vega."[654] A dicha solicitud se opusieron la Fiscalía General de la Nación[655] y los representantes de la parte civil[656]. A su vez, por la Comisión Internacional de Juristas fue sometido a consideración un *Amicus Curiae*.[657]

El 20 de enero de 2009, la Jueza de Conocimiento, ante la colisión de competencias propuesta y por solicitud de la Procuraduría General de la Nación, decidió suspender la audiencia y decretar la nulidad de todo lo actuado, decisión que fue revocada el 25 de marzo de 2009 a petición de la Fiscalía, Procuraduría y Representante de las víctimas[658].

El 23 de enero de 2009, la Jueza Tercera del Circuito Especializado negó la remisión de las diligencias a la jurisdicción Penal Militar y remitió el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para que dirimiera el conflicto.[659] El agente especial del Ministerio Público recordó que solicitud similar había sido intentada el 23 de diciembre por el defensor del acusado y había sido rechazada por el Juez Segundo de División Penal Militar[660].

El 12 de febrero de 2009, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió la colisión de competencias, asignando el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Especializado de

---

[651] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., acta de audiencia pública, 19 de noviembre de 2008 radicado 03-2008-025, c. 33, f. 261, Anexo 271.

[652] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., acta de audiencia pública, 11 de diciembre de 2008 radicado 03-2008-025, c. 34, fls. 47-49, Anexo 272.

[653] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., auto que resolvió recurso de reposición, 1 de diciembre de 2008 radicado 03-2008-025, c. 34, fls. 1-9, Anexo 272.

[654] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., solicitud de colisión de competencia, 19 de enero de 2009, radicado 03-2008-025, c. 34, fls 274-298, Anexo 273.

[655] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., oposición a colisión de competencia, 201 de enero de 2009, radicado 03-2008-025, c. 34, fls. 139-150, Anexo 274.

[656] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., oposición a colisión de competencia, 201 de enero de 2009, radicado 03-2008-025, C. 34, fls 151-165, Anexo 274.

[657] Comisión Internacional de Juristas, amicus curiae,13 de febrero de 2008. En: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., proceso 03-2008-025, c. 35, fls. 6-27, Anexo 281.

[658] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., auto que repone nulidad, 25 de marzo de 2009, proceso 03-2008-025, c. 35, fls 77-82, Anexo 281.

[659] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., auto que acepta la colisión de competencia, 201 de enero de 2009, radicado 03-2008-025, c. 34, fls. 169-177, Anexo 274.

[660] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Oficio por medio del cual se pone en conocimiento rechazo anterior de la Justicia Penal Militar, 23 de enero de 2009, proceso 03-2008-025, c. 34, folio 178-179, Anexo 274.

Bogotá, y ordenó compulsar copias para que se investigara la actuación del defensor del acusado, lo que generó un nuevo aplazamiento del reinicio de la audiencia.

ii. Dilaciones ocasionadas por el nombramiento de nuevos defensores, inasistencia del procesado a las audiencias y otras

Luego de rechazada la indebida intervención de la Justicia Penal Militar, la realización del juicio se enfrentó a la dilación hasta mayo de 2009, como consecuencia de la revocatoria que hizo Plazas Vega del defensor sobre el que fue ordenada la compulsa de copias,[661] su asistencia a juicio sin defensa[662] y el nombramiento[663] de dos nuevos defensores[664], el primero de los cuales renunció por haber sido testigo de los hechos[665] y el segundo si bien se posicionó, solicitó el aplazamiento del juicio para poder leer el expediente con el tiempo por él requerido, aclarando la juez que de insistir la defensa en acciones dilatorias aplicaría las sanciones dispuestas en la ley penal[666].

El 25 de febrero de 2009 y el 30 de junio de 2009, por segunda y tercera ocasión durante el juicio, el Coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega solicitó le fuera concedida la libertad por vencimiento de términos. Dichas solicitudes fueron negadas, como el 27 de febrero de 2009 por la jueza de conocimiento, precisando que la prolongación de la culminación de la audiencia pública se debió a causas atribuibles a la defensa[667].

Fueron varias las ocasiones que se debió suspender el juicio, o que se violó el régimen penitenciario por la inasistencia del procesado a las audiencias[668] bajo el indebido uso de excusas médicas. Por dicho motivo, el 5 de mayo de 2009, el despacho ordenó remitir al acusado al Instituto de Medicina Legal, a efectos de confirmar la incapacidad aludida, pero también evidenciando la forma en que el acusado salía libremente hacia el dispensario y retiraba la historia clínica en su favor, como se evidenció en la constancia dejada por la jueza.[669]

---

[661] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., revocatoria de poder Plazas Vega, 18 de febrero de 2009, proceso 03-2008-025, c. 34, f. 212, Anexo 276.

[662] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., constancia secretarial, 19 de febrero de 2009, proceso 03-2008-025, c. 34, f. 214, Anexo 277.

[663] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., otorgamiento de poder, 10 de marzo de 2009, proceso 03-2008-025, c. 34, fl. 263, Anexo 278.

[664] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., designación de apoderado, 13 de abril de 2009, proceso 03-2008-025, c. 35, f. 127, Anexo 279.

[665] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., notificación renuncia a poder, 25 de marzo de 2009, proceso 03-2008-025, c.35, f. 65, Anexo 280.

[666] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., acta sesión de audiencia pública, 14 de abril de 2009, proceso 03-2008-025, c. 35, folio 157-160, Anexo 281.

[667] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., providencia niega libertad por términos, 27 de febrero de 2009, proceso 03-2008-025, c. 34, fls. 234-237, Anexo 273.

[668] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., memorial defensor excusando inasistencia, 4 de mayo de 2009, proceso 03-2008-025, c. 36, fls. 10-12, Anexo 282.

[669] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., constancia del despacho, 13 de mayo de 2009, proceso 03-2008-025, c. 36, fls 67-68, Anexo 282.

Fueron varios los dictámenes ordenados por la Juez de Conocimiento y realizados entre julio y septiembre de 2009 por del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML – CF), donde técnicamente se certificó que Luis Alfonso Plazas Vega estaba en satisfactorias condiciones de salud física y mental no solo para asistir a las audiencias sino también para cumplir con las condiciones de reclusión[670], evidenciando que existió manipulación del sistema médico del Hospital Militar Central a cargo del Ministerio de Defensa[671], para favorecer la dilación del proceso, negarse a ser valorado por el INML - CF[672] y el otorgamiento de indebidos beneficios en su lugar reclusión.

La violación del régimen penitenciario y las condiciones de privilegio se hicieron más notorias el 5 de mayo de 2009, cuando el acusado atacó a familiares de las personas desaparecidas y organizaciones de derechos humanos que se encontraban fuera del juzgado. Por ello, la Jueza ordenó al INPEC la adopción de medidas de control, vigilancia y seguridad pertinentes frente al procesado, ya que los hechos ocurridos evidenciaban un posible incumplimiento de las normas establecidas para la reclusión y traslado de una persona privada de lo libertad[673].

El 6 de agosto de 2009, nuevamente se suspendió la audiencia de juzgamiento, atendiendo a la información relativa a la hospitalización de Luis Alfonso Plazas Vega, por presentar un diagnóstico de pánico y ansiedad.[674] El defensor solicitó fuera reconsiderada la decisión de traslado del detenido a una cárcel común *"porque le estaba echando todo el ejército*

---

[670] Ver: **1.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Dictamen médico legal, proceso 03-2008-025, c.39, fls. 86-88, Anexo 283. **2.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Oficio 2008-034722 – Dictamen Instituto de Medicina legal, proceso 03-2008-025, c. 39, fls. 246-250, Anexo 284. **3.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Oficio 2008-034722 – Dictamen Instituto de Medicina legal, proceso 03-2008-025, c. 39, fl. 274, Anexo 285, *"referente al examen psiquiátrico realizado al señor Luis Alfonso Plazas Vega concluyo que no presenta incapacidad para asistir en calidad de sujeto procesal a las audiencias programadas".* ***4.*** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Acta de audiencia, proceso 03-2008-025, c. 41, fls. 24-26, Anexo 286.

[671] Ver: **1.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Respuesta Hospital Militar Central, proceso 03-2008-025, c. 39, fl. 193, Anexo 287. **2.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Memorial defensor, radicado 03-2008-025, c.40, fls. 108 a 110, Anexo 288.

[672] Ver: **1.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Oficio Instituto de Medicina Legal, proceso 03-2008-025, c. 38, fls. 41-42, Anexo 289. **2.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Informe Instituto de Medicina legal, proceso 03-2008-025, c. f. 23-24,Anexo 290 . **3.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Oficio de 4 de septiembre de 2009– Dictamen Instituto de Medicina legal, proceso 03-2008-025, c. 40, fls. 191-193, Anexo 291. **4.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Dictamen Instituto de Medicina legal,proceso 03-2008-025, c. 41, f. 18, Anexo 292.

[673] Ver: **1.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., oficio del despacho al INPEC, 5 de mayo de 2009, proceso 03-2008-025, c. 36, fls. 117-118, Anexo 293. **2.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Acta Audiencia Pública, proceso 03-2008-025, c. 37, fls. 296-297, Anexo 294.

[674] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Auto ordena valoración física y mental del procesado, proceso 03-2008-025, c. 39, fl. 67, Anexo 408.

nacional encima"[675], hecho que motivó a la funcionaria judicial para que se adoptaran medidas de protección a su favor y de su hijo menor, así como de los sujetos procesales[676].

El 25 de agosto de 2009, el Jefe de Desarrollo Humano del Ejercito Nacional solicitó a la Jueza reconsiderar la decisión de traslado de Plazas Vega, para "mantener la moral y mística del personal que integra las fuerzas militares, de la reserva activa de primera y segunda clase"[677].

iii. Recusaciones, solicitud de nulidad e inasistencia continua e injustificada a comparecer a juicio.

Durante la realización del juicio fue clara la estrategia de dilación realizada por el acusado y su defensa técnica, fue así que se presentaron entre el 18 de mayo y el 19 de agosto de 2009 por lo menos 6 recusaciones o solicitudes de impedimento[678], en las que se alegaba la falta de competencia o cualidades éticas de la Jueza para adelantar el juicio en razón de la calidad de militar del procesado, todas fueron declaradas infundadas tanto por la jueza de conocimiento como por el superior jerárquico[679].

Otra de las acciones emprendidas para dilatar el juicio e intentar sobreponer la calidad de militar al procesamiento de la justicia civil, fue la negativa del acusado de asistir a las audiencias por lo menos en 11 ocasiones, argumentando supuestos trastornos de salud, desconocimiento de las ordenes de traslado por la Juez y el cumplimiento de las remisiones por el INPEC, solicitando solo ser juzgado, escoltado y atendido por el régimen militar[680].

---

[675] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Acta de Audiencia Pública, proceso 03-2008-025, c. 39, fls. 78-79, Anexo 295.

[676] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Acta de Audiencia Pública, proceso 03-2008-025, c.39, fls.78.79, Anexo 295.

[677] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Oficio del Jefe de Desarrollo Humano, proceso 03-2008-025, c. 40, folio 53-54, Anexo 296.

[678] Ver: **1**. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., auto suspende audiencia, 19 de mayo de 2009, proceso 03-2008-025, c. 36, folio 153, Anexo 409. **2**. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., acta de audiencia pública, 23 de junio de 2009, proceso 03-2008-025, c. 37, fls. 24-25, Anexo 297. **3.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., auto fija fecha continuación audiencia, proceso 03-2008-025, c. 38, fl. 181, Anexo 410. **4.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Comunicación del Subdirector Escuela de Infantería, proceso 03-2008-025, c.. 38, fl. 289, Anexo 298. **5.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Comunicación Director Escuela de Infantería, proceso 03-2008-025, c. 39, fls 5, 19-20, y 25-28, Anexos 300 y 301.

[679] Ver: 1. Tribunal Superior de Bogotá, sala Penal. Radicado 11001070400320080002504, decisión del 01 de junio de 2009, "Declarar infundadas las causales de recusación" http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/.

[680] Ver: **1.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., oficio Escuela de Infantería, 23 de junio de 2009, proceso 03-2008-025, c. 37, fl. 37, Anexo 302. **2.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Acta de Escuela de Infantería, proceso 03-2008-025, c. 37, fls. 207-209, Anexo 303. **3.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Comunicación Director Escuela de Infantería, proceso 03-2008-025, c. 37, fl. 204, Anexo 304. **4.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Comunicación Director Escuela de. Infantería, proceso 03-2008-025, c. 38, folio 163-164, Anexo 305. **5.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.,

El 9 de junio de 2009, el apoderado del Coronel (r) Plazas Vega solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la diligencia de indagatoria, pues en su sentir la imputación fue vaga y ambivalente[681]. El 3 de julio de 2009, el despacho rechazó las solicitudes de nulidad, cesación de procedimiento por prescripción de la acción, nulidad de una prueba testimonial y libertad por vencimiento de términos[682]. El 10 de julio de 2009, el defensor sustentó recurso de apelación contra dicha decisión[683], la cual fue confirmada por el Tribunal Superior.

El 16 de junio de 2009, el Coronel (r) Plazas Vega presento una acción de *habeas corpus*, tendiente a que se declarara ilegal su privación de la libertad por vencimiento de términos. El 17 de junio de 2009, el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento, declaró que la acción era improcedente[684].

iv. Sentencia de primera instancia y declaraciones de la Presidencia de la República

Cerrado el periodo probatorio fueron presentados los alegatos finales de cada una de las partes del 15 al 18 de septiembre de 2009. Iniciado el periodo de estudio del caso por el Juzgado para proferir sentencia, el 22 de octubre de 2009 de manera indebida el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, pretendió incluir dentro del expediente pruebas

---

Comunicación Luis Alfonso Plazas Vega, proceso 03-2008-025, c. 37, fl. 38, Anexo 306, *"La orden de la Juez María Stella Jara de trasladarme únicamente en vehículos del INPEC y de no hacerlo en vehículos militares, es una orden violatoria de la Ley colombiana, tiene por lo menos el interés de humillarme al desconocer mi fuero militar, y de mi condición de Ex funcionario Público de nivel Ministerial como Director Nacional de Estupefacientes, por lo tanto es violatoria de mis Derechos Humanos y de mis más elementales Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución de la República de Colombia". "De conformidad con la acción de prejudicialidad impetrada por el suscrito, ante la H. Cámara de Representantes, el juicio que pretende continuarse por parte de la Juez Tercera Penal Especializada no puede proseguir mientras no se resuelva, mediante Sentencia, la acusación que el suscrito formuló contra los miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por el delito de prevaricato por Acción, al impedir mi paso a la Justicia Penal Militar"* **5.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Comunicación Director Escuela de Infantería, proceso 03-2008-025, c. 39, fls 5, 19-20, Anexo 300, **6.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Comunicación del Inpec, proceso 03-2008-025, c. 39, fls. 34-35, Anexo 309. **7.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Informe INPEC, proceso 03-2008-025, c. 39, fls 266-268, Anexo 310. **8.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., constancia secretarial, proceso 03-2008-025, c. 40, fl. 207, Anexo 311. **9.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Comunicación Luis Alfonso Plazas, proceso 03-2008-025, c. 41, fl. 21, Anexo 312. **10.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., acta de audiencia, proceso 03-2008-025, c. 41, folios 229, 232-233 y 293-295, Anexos 311, 314, 315.

681 Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., solicitud de nulidad presentada por la defensa, 9 de junio de 2009, proceso 03-2008-025, c. 36, fls 240-276, Anexo 316.

682 Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Providencia del 3 de julio de 2010, proceso 03-2008-025, c. 37, fls. 210-227, Anexo 411.

683 Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., sustentación apelación por defensor, proceso 03-2008-025, c. 37, fls 279-293, Anexo 317.

documentales, entre ellas la declaración extra juicio de Gustavo Alonso Velásquez López, documentos que fueron devueltos por el despacho a la casa de Gobierno[685].

El 9 de junio de 2010, la Jueza Tercera Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dictó sentencia en el proceso adelantado en contra del coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega, en la que resolvió condenarlo a 30 años de prisión como responsable del delito de desaparición forzada agravada[686].

En la misma sentencia, en el acápite de otras determinaciones dispuso compulsar copias para que se investigue: i) el conocimiento previo que al parecer tuvo la Fuerza Pública de la ocurrencia de la Toma del Palacio de Justicia; ii) las posibles ejecuciones extrajudiciales de que fueron víctimas "algunos rehenes del Palacio de Justicia y subversivos del M-19", iii) al Presidente de la época, Dr. Belisario Betancourt Cuartas, teniendo en cuenta la calidad que ostentaba de suprema autoridad administrativa y la aceptación de la responsabilidad en cuanto al desarrollo y consecuencias del operativo una vez finalizada la operación militar de retoma; iv) a los demás integrantes de la línea de mando de las Fuerzas Armadas de la época, que hubieren participado en el operativo del Palacio de Justicia; así como a los miembros de la Policía Nacional y de los organismos de seguridad del Estado que intervinieron en el operativo y v) se investigue a los ejecutores directos, coautores mediatos y partícipes de las de las desapariciones de: Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, Bernardo Beltrán Hernández, David Suspez Celis, Gloria Stella Lisarazo Figueroa, Gloria Anzola de Lanao, Norma Constanza Esguerra, Luz Mary Portela León, Irma Franco Pineda, Héctor Jaime Beltrán Fuentes y Lucy Amparo Oviedo[687].

El 15 de julio de 2010, los Representantes informamos a la Comisión Interamericana acerca de múltiples manifestaciones de altos funcionarios del gobierno nacional, entre quienes se encuentran el Presidente de la República y dos de sus ministros, cuestionando el fallo judicial[688]:

Sobre el particular, el entonces Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez, sostuvo en los medios de comunicación:

---

[685] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., auto de sustanciación, proceso 03-2008-025, c. 42, fls. 201-202 y folio 218, Anexo 318. Ver también: Escrito de los peticionarios de 1 de diciembre de 2009. En: CIDH. Expediente del caso 10.738, anexo al escrito de sometimiento del caso 10.738 Carlos Rodríguez Vera y otros a la Corte Interamericana, 9 de febrero de 2012, archivo pdf "10.738 Expdte 2", pp. 176-178.

[686] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., sentencia de primera instancia, proceso 03-2008-025, cuaderno N 44. Expediente del caso 10.738, anexo al escrito de sometimiento del caso 10.738 Carlos Rodríguez Vera y otros a la Corte Interamericana, 9 de febrero de 2012, anexo 11

[687] Ibídem.

[688] Comunicación de los peticionarios, 15 de julio de 2010. En: CIDH. Expediente del caso 10.738, anexo al escrito de sometimiento del caso 10.738 Carlos Rodríguez Vera y otros a la Corte Interamericana, 9 de febrero de 2012, archivo pdf "10.738 Expdte 3", pp. 70-76

> "veo que condenan a un integrante de las Fuerzas Armadas de Colombia que simplemente busco cumplir con su deber, duele… da tristeza"[689] "Nosotros necesitamos la eficacia y el respeto a los derechos humanos, pero los derechos humanos no se pueden invocar para cometer abusos contra la Fuerza Pública, registro con tristeza hoy un gran desestimulo en las Fuerzas Armadas por las decisiones que se han tomado"[690] "Lo único que demandamos de la justicia, es justicia imparcial y oportuna, frente a los abnegados integrantes de las fuerzas armadas que no pueden ser objeto de maltrato para desviar los crímenes del terrorismo a lo largo de nuestra historia. El Gobierno invita a los órganos del estado y a todos los colombianos, a pensar en una legislación que rodee de garantías a las Fuerzas Armadas en el marco de su debida eficacia y absoluto respeto de los derechos humanos" [691].

En similar sentido, el entonces Ministro de defensa en compañía de altos mandos militares hizo público un comunicado en el que manifestaba su solidaridad con el coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega y exhortaba a los miembros de la fuerza pública a "*mantener la moral en alto y el espíritu combativo indomable*"[692].

Algunos generales de la República también expresaron su "indignación" señalando que la sentencia contra el coronel Plazas "*involucra a un oficial que estaba en cumplimiento de su labor*" e incluso calificaron la condena del coronel (r) Plazas como una "*monstruosidad…es como condenar al libertador que nos libró de la esclavitud*"[693].

La Jueza Jara contaba con medidas cautelares de la CIDH y días después de dictar la sentencia, debió abandonar temporalmente el país, en compañía de su hijo, a efectos de proteger sus derechos a la vida, libertad e integridad personal[694].

v. Apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá.

---

[689] Presidencia de la República. Oficina de prensa. "Declaración del Presidente Álvaro Uribe sobre la condena al coronel en retiro, Alfonso Plazas Vega" 9 de junio de 2010. http://web.presidencia.gov.co/sp/2010/junio/09/21092010.html

[690] Caracol radio "Uribe dará alocución presidencial para rechazar condena contra Plazas Vega", 10 de junio de 2010, en: http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/uribe-dara-alocucion-presidencial-para-rechazar-condena-contra-plazas-vega/20100610/nota/1310920.aspx

[691] Comunicación de los peticionarios, 15 de julio de 2010. En: CIDH. Expediente del caso 10.738, anexo al escrito de sometimiento del caso 10.738 Carlos Rodríguez Vera y otros a la Corte Interamericana, 9 de febrero de 2012, archivo pdf "10.738 Expdte 3", pp. 74

[692] Comunicación de los peticionarios, 15 de julio de 2010. En En: CIDH. Expediente del caso 10.738, anexo al escrito de sometimiento del caso 10.738 Carlos Rodríguez Vera y otros a la Corte Interamericana, 9 de febrero de 2012, archivo pdf "10.738 Expdte 3", pp. 72

[693] El Espectador. Oficiales en retiro anuncian pronunciamiento por condena a Plazas Vega. 9 de junio de 2010. Disponible en http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-207619-oficiales-retiro-anuncian-pronunciamiento-condena-plazas-vega

[694] Caracol radio "Cronología de las presiones y amenazas contra la juez María Stella Jara", 4 de septiembre de 2009. Disponible en: http://www.caracol.com.co/noticias/judicial/cronologia-de-las-presiones-y-amenazas-contra-la-juez-maria-stella-jara/20090904/nota/873407.aspx El Espectador "Es doloroso que una juez que ha resuelto un caso deba abandonar el país", 22 de junio de 2012. Disponible en: http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-209855-doloroso-una-juez-ha-resuelto-un-caso-deba-abandonar-el-pais

En contra de la sentencia condenatoria, la defensa y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, cuyo conocimiento fue asumido el 12 de julio de 2010 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Previo a la emisión del fallo, el Comandante de las Fuerzas Militares Alejandro Navas en una de sus declaraciones señaló que el Coronel Plazas "*Es un hombre que defendió la democracia del país que tiene el apoyo de los militares de Colombia por espíritu de cuerpo y por dignidad*"[695].

El 30 de enero de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dictó sentencia de segunda instancia en la que negó la solicitud de cesación de procedimiento y confirmar parcialmente la sentencia y en consecuencia condenar al coronel retirado Luis Alfonso Plazas Vega como autor mediato de un concurso homogéneo de delitos de desaparición forzada del que fueron víctimas Irma Franco Pineda y Carlos Augusto Rodríguez Vera[696].

En la misma providencia y con relación a las otras víctimas, el Tribunal declaró la nulidad parcial de lo actuado a partir del cierre de la investigación, para que prosiga la investigación respecto de lo realmente ocurrido con Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Gloria Isabel Anzola de Lanao y Lucy Amparo Oviedo Bonilla[697].

En el apartado de otras determinaciones y con el propósito de garantizar reparación a las víctimas, el Tribunal Superior de Bogotá dispuso:

> 1. Ordenar la publicación de esta sentencia por el término de un año en las páginas web del Ministerio de la Defensa y del Ejército Nacional, para que sirva de ejemplo de lo que no debe hacer la Fuerza Pública.
>
> 2. Ordenar que el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, EL COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES, EL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, EL COMANDANTE DE LA BRIGADA 13 y EL COMANDANTE DE LA ESCUELA DE CABALLERÍA, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, celebren un acto público en la Plaza de Bolívar de Bogotá pidiendo perdón a la comunidad por los delitos ejecutados los días 6 y 7 de noviembre de 1985 que llevaron a la desaparición de estas dos personas.
>
> 3. Ordenar que ninguna unidad militar, comando, destacamento, patrulla o compañía en el presente ni en el futuro tengan el nombre del militar condenado por estos hechos.

---

[695] El Tiempo " *El Coronel Plazas es un héroe*" 14 de septiembre de 2011. Disponible en: http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-10355664.html

[696] Tribunal Superior de Bogotá, proceso 110010704003200800025 09, 30 de enero de 2012, punto resolutivo tercero.

[697] Tribunal Superior de Bogotá, proceso 110010704003200800025 09, 30 de enero de 2012,, punto resolutivo segundo. Anexo 412.

4. Como quiera que los centros carcelarios y penitenciarios dependen del poder ejecutivo, se exhorta al Gobierno Nacional para que la ejecución de la pena que se impone se cumpla de un modo que no ofenda el dolor de las víctimas y de la comunidad a la que ellas pertenecían.

5. Ante la inexistencia de pronunciamientos por parte de autoridades judiciales que determinen la posible responsabilidad que en estos delitos pueda tener el ciudadano BELISARIO BETANCOURT CUARTAS, Presidente de la República para la época de los hechos, y atendiendo lo inane que resulta la compulsa de copias dispuesta por la a quo, se dispone exhortar a don LUIS MORENO OCAMPO o quien haga las veces de Fiscal Principal ante la Corte Penal Internacional, para que considere presentar el caso ante dicho organismo e impida la consolidación de la impunidad que brinda el fuero que protege al ex presidente de la República en el ámbito interno colombiano.

(…)

6. Igualmente, y en atención al papel que cumplió el Consejo de Ministros frente al asalto del grupo subversivo, así como la solidaridad de sus miembros respecto de las medidas adoptadas y la solución dada a la acción violenta de los días 6 y 7 de noviembre de 1985, se dispone compulsar copia de la sentencia para que la Fiscal General de la Nación, dentro de su competencia, determine la responsabilidad penal que eventualmente cada uno de los ciudadanos que oficiaban como ministros frente a los delitos de lesa humanidad a que alude la presente decisión.

7. Compulsar copias de esta sentencia y de las declaraciones de YOLANDA ERNESTINA SANTODOMINGO ALBERICCI, EDUARDO ARTURO MATSON MARTÍNEZ y ORLANDO ARRECHEA OCORÓ, para que se determine lo que corresponda por la posible ocurrencia de hechos jurídicamente relevantes que pueden ser constitutivos de los delitos de secuestro, desaparición forzada y torturas, de los que fueron víctimas las mencionadas personas.

8. Compulsar copias de esta sentencia y de la declaración de EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL, para que se investigue la posible intervención del deponente, así como la de los miembros de la Brigada VII de Villavicencio (Comando Integrado Antiextorsión y Secuestro)7, que durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 estuvieron en la Escuela de Caballería y que posiblemente participaron de la ejecución de los delitos de desaparición forzada, tortura y homicidio de los que fueron víctimas personas rescatadas del Palacio de Justicia.

En todo caso la Fiscalía General de la Nación deberá tener en cuenta que en el presente proceso VILLAMIZAR ESPINEL, prestó una colaboración eficaz y por tanto debe examinarse la posibilidad de otorgarle los beneficios que la ley permita.

(…)

9. Igualmente, como quiera que los hechos investigados se imputan a una estructura de poder organizada, acordes con lo expuesto en el fallo de primer grado, se solicita a la Fiscalía General de la Nación, si a bien lo tiene, en el ámbito de su competencia, que proceda a investigar por un concurso de delitos de desaparición forzada al General VÍCTOR ALBERTO DELGADO MALLARINO, Director General de la Policía Nacional, y demás personal de oficiales, incluyendo las unidades de inteligencia que

> participaron en las acciones de recuperación del Palacio de Justicia que hayan podido tener intervención jurídicamente relevante en estos dos delitos.
>
> Misma determinación se toma respecto del Director del Departamento Administrativo -DAS- y de las unidades que los días 6 y 7 de noviembre de 1985, posiblemente participaron en los interrogatorios y desaparición de rehenes y guerrilleros que salieron con vida del Palacio de Justicia.
>
> 10. Dada la cantidad de personas que aún falta por investigar y que pueden resultar señaladas como probables responsables del delito de desaparición forzada, el Tribunal exhorta al Gobierno Nacional, para que asigne el presupuesto necesario, y a la Fiscal General de la Nación, para que cree una unidad especializada que se encargue exclusivamente de atender los procesos que surjan con motivo de estos hechos. Igualmente para que se sigan buscando a los desaparecidos, en cuanto a que a pesar de esta condena, los familiares de las víctimas aún no saben qué pasó con ellos.
>
> De esta manera el Estado colombiano demostrará de manera efectiva a la comunidad internacional su interés en honrar realmente sus compromisos para evitar que crímenes de lesa humanidad cometidos por agentes estatales queden en la impunidad".

Una vez fue emitida la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, el Gobierno Nacional publicó un comunicado oficial en el que señaló:

> "Su profunda preocupación de Estado, y sobre todo de Estado de Derecho, en relación con las graves implicaciones de la exhortación que se hace al Fiscal ante la Corte Penal Internacional para que eventualmente presente el caso ante dicha Corte. Esta preocupación obedece en esencia a que tal exhortación parte de la base de considerar que en el caso en cuestión no ha habido propiamente una acción de la justicia colombiana, pues que a juicio del Tribunal las actuaciones que se han surtido ante la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, que ya en tres ocasiones y luego de la respectiva investigación ha decidido archivar el caso, no tienen naturaleza judicial sino política… Tal afirmación implica desconocer que el artículo 116 de la Constitución le confiere expresamente al Congreso "determinadas funciones judiciales" -por supuesto, con ese inequívoco y perentorio carácter"[698]

vi. Recurso Extraordinario de Casación ante la Corte Suprema de Justicia

En contra de la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, fue interpuesto recurso extraordinario de casación por parte de la defensa de Luis Alfonso Plazas Vega y la Procuraduría General de la Nación. Por su parte, la Fiscalía y representantes de las víctimas intervinieron solicitando la confirmación de la sentencia en su integridad. Desde el 8 de

[698] El País, "Gobierno muestra preocupación por fallo contra Plazas Vega", 31 de enero de 2012, en: http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/gobierno-muestra-preocupacion-por-fallo-contra-plazas-vega. Caracol Radio, "Gobierno expresa preocupación por petición a la CPI de investigar a Belisario Betancur", 31 de enero de 2012, en: http://www.caracol.com.co/noticias/judicial/gobierno-expresa-preocupacion-por-peticion-a-la-cpi-de-investigar-a-belisario-betancur/20120131/nota/1615134.aspx. La W Radio, "Gobierno expresa preocupaciÃ³n por peticiÃ³n a la CPI de investigar a Belisario Betancur", 31 de enero de 2012, en: http://www.wradio.com.co/noticias/judiciales/gobierno-expresa-preocupacion-por-peticion-a-la-cpi-de-investigar-a-belisario-betancur/20120131/nota/1615134.aspx

mayo de 2012, se tramitan ante la Corte Suprema de Justicia los recursos extraordinarios de casación que buscan dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia, interpuestos por la Procuraduría General de la Nación y la defensa del procesado.

5.2.2.1.3 Investigación y juzgamiento de los integrantes del COICI: Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno

El 18 de febrero de 2008, la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, dispuso vincular mediante indagatoria al Brigadier General Iván Ramírez Quintero[699], quien se desempeñaba al momento de los hechos como comandante del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI).

El 28 de febrero de 2008, el Brigadier General Ramírez solicitó mediante derecho de petición el aplazamiento de la diligencia por un periodo de tres meses y la expedición de copias de todo el proceso penal[700]. El 3 de marzo de 2008, la Fiscalía negó el aplazamiento y la expedición de copias solicitada[701]. El 7 de marzo de 2008, el Mayor General a través de apoderado interpuso acción de tutela en contra de la Fiscalía[702], la cual fue negada por la Corte Suprema de Justicia el 11 de abril de 2008[703].

El 14 de mayo de 2008[704], la Fiscal Cuarta ordenó vincular mediante indagatoria al sargento Gustavo Arévalo Moreno[705], Fernando Blanco Gómez[706]y el capitán retirado Rafael Ángel Martínez Gabriel[707].

---

699 Unidad de Fiscales delegados ante la corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4, Auto de 18 de febrero de 2008 vinculando mediante indagatoria a Iván Ramírez Quintero, c. 32, fls. 94-95. Anexo 162 al escrito de los peticionarios del 8 de julio de 2008

700 Unidad de Fiscales delegados ante la corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4,Iván Ramírez, derecho de petición , 28 de febrero de 2008, c. 32, fl. 135, Anexo 338.

701 Unidad de Fiscales delegados ante la corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4, Auto de 3 de marzo de 2008., c. 32, fls. 136-137, Anexo 339.

702 Unidad de Fiscales delegados ante la corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4, . proceso 9755-4, c-32, fls. 251-269, Anexo 348.

703 Corte Suprema de Justicia, fallo de 11 de abril de 2008, mediante la cual niega la tutela de Iván Ramírez, Anexo 433.

704 Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4, auto por medio del cual ordena vincular a otros integrantes del COICI, 25 de marzo de 2008, Cuaderno 34, folio 104, Anexo 434.

705 Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Proceso 9755-4, Diligencia de Indagatoria Gustavo Arévalo Moreno, 29 de mayo de 2008, c. 35, fl. 273-291, Anexo 48; Diligencia de ampliación de Indagatoria Gustavo Arévalo Moreno, 23 de julio de 2008, c. 37, fl. 269-285, Anexo 48.

706 Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Proceso 9755-4, Diligencia de Indagatoria Fernando Blanco Gómez, 29 de mayo de 2008, c. 36, fls 1-27., Anexo 174; Diligencia de ampliación de Indagatoria Fernando Blanco Gómez, 24 de julio de 2008, c. 38, fls. 23-37, Anexo 175..

707 Fiscalía Cuarta Delegada, Proceso 9755-4, Diligencia de Indagatoria Rafael Ángel Martínez Gabriel, 28 de mayo de 2008, c.35, fls. 250-268, Anexo 49; Diligencia de ampliación de Indagatoria Rafael Ángel Martínez Gabriel, 22 de julio de 2008, c. 37, folio 247-264., Anexo 49; Diligencia de ampliación de Indagatoria Rafael Ángel Martínez Gabriel, 1 de agosto de 2008, c. 38, fls. 59-67, Anexo 49; Diligencia de ampliación de Indagatoria Rafael Ángel Martínez Gabriel, 6 de agosto de 2008, c. 38, fls. 92-100, Anexo 184.

El 27 de mayo de 2008, la Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia resolvió la situación jurídica del Mayor Iván Ramírez Quintero, por los delitos de secuestro agravado en concurso con desaparición forzada en calidad de coautor, en las personas de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarin, Norma Constanza Esguerra, Bernardo Beltrán, Héctor Jaime Beltrán, Gloria Anzola De Lanao, Lucy Amparo Oviedo, Gloria Estela Lisarazo, David Suspes Celis y Luz Mary Portela León. En consecuencia, ordenó imponer en su contra medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación[708]. La orden de captura se hizo efectiva el 27 de mayo de 2008.

El 14 de agosto de 2008, la fiscalía resolvió la situación jurídica del resto de investigados y ordenó imponer medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación contra Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, en tanto se abstuvo de decretar medida de aseguramiento contra Rafael Angel Martínez Gabriel[709].

La captura de Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno se hizo efectiva el 15 de agosto de 2008. En contra de dicha determinación fue interpuesto recurso de apelación[710] por parte del apoderado de Gustavo Arévalo Moreno, mientras que el apoderado de Fernando Blanco interpuso recurso de reposición[711], siendo este último resuelto y rechazado el 16 de septiembre de 2008, por parte de la Fiscal Cuarta Delegada[712].

El defensor del Mayor General Iván Ramírez Quintero, solicitó la nulidad de lo actuado, argumentando que la acción penal había prescrito[713]. El 24 de junio de 2008, la Fiscalía negó la solicitud, atendiendo al carácter continuado del crimen[714], decisión recurrida en apelación por la defensa[715]. Al igual que en las investigaciones contra otros sindicados por los mismos hechos, la defensa solicitó un control de legalidad sobre la medida de

[708] Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4, Providencia por medio de la cual se resuelve situación jurídica, 27 de mayo de 2008, Cuaderno 35, folios 1 a 207. Anexo 198 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010

[709] Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4, Providencia que resuelve situación jurídica, 14 de agosto de 2008, Cuaderno 39, folio 1 y s.s Anexo 199 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010

[710] Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4, Recurso de apelación por parte del defensor, Cuaderno 40, folio 23-36, Anexo 349.

[711] Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4, Recurso de reposición defensor Cuaderno 40, folio 40-49, Anexo 350.

[712] Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4, Providencia que resuelve recurso de reposición, 16 de septiembre de 2008, Cuaderno 40, folio 165-176, Anexo 415.

[713] Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4, Solicitud de nulidad defensor, Cuaderno 36, folio 267-296, Anexo 351.

[714] Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4, Providencia que niega declaratoria de nulidad, 24 de junio de 2008, c. 37, fls. 1-27, Anexo 416.

[715] Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4, Apelación por defensa contra providencia del 24 de junio de 2008, c. 37, fl. 32., Anexo 345.

aseguramiento, el cual fue despachado desfavorablemente el 1 de diciembre de 2008 por la Jueza Tercera Especializada de Bogotá, concluyendo que la medida era legal[716].

El 9 de diciembre de 2008, la Fiscal Cuarta ordenó el cierre de la investigación[717], decisión recurrida en reposición por la defensa el 16 de diciembre[718]. El 30 de diciembre de 2008, la fiscal decidió no reponer el cierre de la investigación, al considerar que se contaba con las pruebas suficientes para calificar el sumario[719].

El 20 de enero de 2009[720], la Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia calificó el merito del sumario, acusando por secuestro y desaparición forzada agravada a Iván Ramírez Quintero y por desaparición forzada agravada a Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno. En la misma decisión, precluyó la investigación a favor de Rafael Ángel Martínez Gabriel.

Etapa de juicio contra los integrantes del COICI

Luego de la decisión del Vicefiscal que confirmó la resolución de acusación en contra Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo únicamente por el delito de desaparición forzada[721], el proceso fue remitido a los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá donde se tramitó "un conflicto de reparto". Tras la decisión del Tribunal Superior de Bogotá el proceso fue asignado al Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, quien adelantó el juicio entre el 5 de octubre de 2009 y el 26 de enero de 2011 y culminó con el fallo absolutorio y con la libertad de los procesados[722].

La Fiscalía General de la Nación y los representantes de las víctimas apelaron la sentencia, y en la actualidad se encuentra a la espera de fallo de segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Bogotá.

i. Proceso ante el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá.

---

[716] Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4, Providencia del Juzgado Tercero Especializado de Bogotá que declara legalidad de la medida de aseguramiento, 1 de diciembre de 2008, c. 41, folio 191-225, Anexo 417.

[717] Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4, auto cierre parcial de la investigación, 9 de diciembre de 2008, c. 41, fls. 103, Anexo 418.

[718] Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4, recurso de reposición, 16 de diciembre de 2008, Cuaderno 41, folio 172 y s.s., Anexo 353.

[719] Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4, auto rechaza recurso de reposición, 30 de diciembre de 2008, c. 43, fls. 31-34, Anexo 419.

[720] Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4, calificación del merito del sumario, 20 de enero de 2009, c. 44, fls. 1 y s.s Anexo 204 B al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010.

[721] Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4, calificación del merito del sumario, 20 de enero de 2009, c. 44, fls. 1 y s.s, Anexo 354.

[722] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352. Sentencia absolutoria a favor de Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo, 15 de diciembre de 2011. p. 11-13., Anexo 440.

El 5 de octubre de 2009, el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá avocó el conocimiento del proceso contra el General en retiro Iván Ramírez Quintero, el Coronel retirado Fernando Blanco Gómez y el Sargento en retiro Gustavo Arévalo Moreno como presuntos coautores del delito de Desaparición Forzada Agravada.

El mismo día la Jueza María Cristina Trejos Salazar solicitó al INPEC, trasladar al coronel (r) Fernando Blanco Gómez del Batallón de Artillería N° 3 "Batalla de Palace" de la ciudad de Buga al Batallón P.M. 13 (Escuela de Ingenieros Militares) de Puente Aranda en Bogotá.[723]

En la misma fecha, los abogados defensores de los procesados solicitaron la "cesación de todo procedimiento por prescripción de la acción penal"[724] la cual fue resuelta negativamente por el Tribunal Superior de Bogotá el 9 de octubre de 2009 en razón del carácter continuado del delito de desaparición forzada[725].

El 22 de octubre de 2009, la defensa del coronel (r) Blanco Gómez presentó su solicitud de pruebas[726] y los abogados de la parte civil solicitaron la práctica de pruebas relacionadas con información del Archivo Nacional de Seguridad de los Estados Unidos así como el traslado de algunas declaraciones que obran en otros procesos que se adelantan por los mismos hechos[727]. El 26 de octubre de 2009, el agente especial del Ministerio Público realizó su solicitud probatoria[728].

El 30 de octubre de 2009, la Jueza 51 Penal del Circuito declaró abierta la audiencia preparatoria dentro del proceso[729] y el 5 de noviembre de 2009, decretó algunas de las pruebas solicitadas por las partes[730].

El 23 de noviembre de 2009, la Jueza 51 Penal del Circuito solicitó a través del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, el documento desclasificado que obra en al Archivo de Seguridad Nacional del Departamento de Estado de Estados

---

[723] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352. C. 1 Juicio Fl. 21, Anexo 197.

[724] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352. C. 1 Juicio Fl. 23-25, Anexo 198.

[725] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352. C. 1 Juicio Fl.58- 63, Anexo 199.

[726] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352. C. 1 Juicio Fl. 110 – 111, Anexo 200.

[727] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352. C. 1 Juicio Fl. 112-131 y C.1, Fls. 181 y ss., Anexos 201.

[728] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352. C. 1 Juicio Fl. 173-201, Anexo 202.

[729] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352. C. 1 Juicio Fl. 244-249, Anexo 203.

[730] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352. C. 1 Juicio Fl. 268-299, Anexo 204. Entre ellas: el traslado de las declaraciones de algunos familiares que obran dentro del proceso que se adelanta contra Edilberto Sánchez Rubiano y otros, así como las declaraciones que hubiere rendido el señor Tirso Sáenz en el transcurso de la audiencia pública dentro del proceso adelantado contra el Coronel en retiro Luis Alfonso Plazas Vega. El 12 de noviembre de 2009, el Juzgado 51 Penal del Circuito ordenó a la Cadena de Radio Caracol copia de la entrevista realizada al Coronel Alfonso Plazas Vega, por el periodista Darío Arizmendi en fecha de 31 de octubre de 2007; así mismo a la Revista Semana, copia de la entrevista brindada por el Presidente de la Corte Constitucional, el doctor Nilson Pinilla, publicada en edición No. 1432 del 12 de octubre de 2009 C. 1 Juicio Fl. 325-327 y el 17 de noviembre de 2009, decretó como prueba testimonial las declaraciones del Mayor Ramón Joaquín Téllez Posada y de Edilberto Gutiérrez Gómez C. 2 Juicio Fl. 17-41

Unidos, titulado "*State Departament says Colombian Army Responsable for Palace of Justice Death, Disappearances*"[731].

El 23 de noviembre de 2009, la Jueza 51 Penal del Circuito comisionó al Juzgado Penal del Circuito de Granada – Meta para practicar la Inspección Judicial a las dependencias del Batallón Vargas, ubicado en Granada (Meta), con el fin de examinar los libros y documentos, ordenes del día, minutas y demás documentos que obren en esas instalaciones relacionadas con el proceso[732].

- **Desarrollo de la audiencia pública**

El 25 de noviembre de 2009 se dio inicio a la audiencia pública[733], la cual contó con 45 sesiones de audiencia, y con el debate oral el 26 de enero de 2011. En este periodo se practicaron, entre otras pruebas, las siguientes:

El 4 de febrero de 2010, el Grupo de Genética de la Fiscalía General de la Nación remitió al Juzgado 51 Penal del Circuito copia de los informes No. 513025 y 513034 -Caso Palacio de Justicia del Laboratorio de Genética-, a través de los cuales se identifica a Fabio Becerra Correa, uno de los integrantes del M-19 que había participado de la toma[734.]

El 10 de febrero de 2010, la Jueza 51 Penal del Circuito remitió solicitud a la Facultad de Ciencias Humanas – Departamento de Antropología para que informe si en dichas dependencias reposan cadáveres provenientes del Palacio de Justicia, por cuanto el artículo del 3 de febrero de 2010 publicado en el diario El Tiempo titulado: "*En la Nacional hallaron restos de dos desaparecidos del Palacio de Justicia"* se señala que en diciembre del año anterior la Fiscalía ingresó al laboratorio de Antropología Física de ese claustro universitario y se habría llevado cerca de 50 cadáveres que al parecer fueron remitidos allá, días después de los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985[735].

El 18 de junio de 2010, la Jueza 51 Penal del Circuito solicitó al coronel Juan David Barragán Arango, Director de Inteligencia Militar Ejército Nacional absolver inquietudes existentes frente al rango y funciones que desempeñaba Fernando Blanco Gómez.[736]

En septiembre de 2010, la Fiscalía General de la Nación aceptó la renuncia de la doctora Ángela María Buitrago Ruiz, quien ocupaba el cargo de Fiscal ante la CSJ y en su remplazo nombró al doctor Álvaro Osorio Chacón.[737] El 21 de septiembre de 2010, el Fiscal General de la Nación designó especialmente al doctor José Darío Cediel Serrano,

[731] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352, c. 2, fls. 60- 62, Anexo 205. .

[732] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352. C. 2 Juicio Fl. 64, Anexo 205.

[733] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352. C. 3 Juicio Fl. 5-11, Anexo 206.

[734] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352. C. 3 Juicio Fl. 212-223, Anexo 207.

[735] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352. C. 3 Juicio Fl. 197, Anexo 208.

[736] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352. C. 5 Juicio Fl. 23-27, Anexo 209

[737] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352. C. 6 Juicio Fl. 58, Anexo 210.

Fiscal Auxiliar Delegado ante la CSJ para que actúe como sujeto procesal dentro de radicado 2009-00352. [738]

El 15 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión admitió la solicitud de *Hábeas Corpus* formulada por Iván Ramírez Quintero, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1095 de 2006 [739], y el 16 de septiembre de 2010 la despachó desfavorablemente[740].

El 15 de enero de 2011, el Fiscal 6 Delegado ante la Corte Suprema de Justicia presentó los alegatos de conclusión por asignación especial del Fiscal General de la Nación luego de aceptar la renuncia de la Fiscal Angela Buitrago[741]. El 24 de enero de 2011 el Agente Especial del Ministerio Público hizo su intervención y solicitó la absolución de los procesados[742]. Los representantes de la Parte Civil presentaron sus alegatos finales los días 25 y 26 de enero de 2011[743] y allí solicitaron la condena de los procesados por tratarse de autores mediatos en la desaparición forzada de la que se les acusa[744], finalmente los abogados de la defensa presentaron sus alegatos durante las sesiones 38 y siguientes.

ii. Sentencia de primera instancia

El 15 de diciembre de 2011, la Jueza 51 Penal del Circuito dictó sentencia absolutoria a favor de Iván Ramírez Quintero, Fernando Gómez Blanco y Gustavo Arévalo como presuntos coautores de la conducta punible de Desaparición Forzada Agravada[745], al considerar que no existe en el proceso un señalamiento directo sobre la responsabilidad de los acusados, en palabras del Juzgado:

> ”Visible entonces resulta la existencia de una sinnúmero de hechos indicadores, a los que evidentemente se pueden adicionar numerosos elementos más, para inferir indicios de responsabilidad respecto de los aquí implicados (…) No obstante se sostiene el Despacho en que, de todos modos, no es posible arribar a la conclusión apodíctica de que en aquellas acciones irregulares e ilegales, imputables a miembros del Ejército (…) estuvieron los aquí procesados, pues en las piezas probatorias analizadas en precedencia campea la duda, al no existir un señalamiento directo, preciso y concreto en contra de IVÁN RAMÍREZ QUIENTERO, FERNANDO BLANCO GÓMEZ y GUSTAVO ARÉVALO MORENO, como los ejecutores materiales o intelectuales de

[738] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352. C. 6 Juicio Fl. 139, Anexo 211.

[739] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352. C. 6 Juicio Fl. 124-126, Anexo 212.

[740] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352. C. 6 Juicio Fl. 127-131, Anexo 213.

[741] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352. Sesión de audiencia pública 34, 15 de enero de 2011, Anexo 214.

[742] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352. Sesión de audiencia pública 35, 24 de enero de 2011, Anexo 215.

[743] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352. Sesiones de audiencia pública 36 -37. 25 y 26 de enero de 2011, Anexo 216.

[744] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352.

[745] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352. Sentencia absolutoria a favor de Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo, 15 de diciembre de 2011, Anexo 217.

las conductas delictuales que según narran los testigos, eran practicadas en instalaciones de la primera de esas fuerzas armadas"[746]

iii. Segunda instancia ante el Tribunal Superior de Bogotá

El 25 de enero de 2012, los abogados de la parte civil y la fiscalía apelaron la sentencia y en su lugar solicitaron la condena de los procesados, dado que no se tuvo en cuenta que aquellos actuaron como autores mediatos en la desaparición forzada de las 11 personas[747]. El 25 de mayo de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se declaró incompetente para conocer de la apelación, por lo que remitió la actuación a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. El 28 de mayo de 2012, el proceso fue radicado en la Corte Suprema de Justicia para su reparto.

2.2.1.4 Investigación contra el segundo comandante de la Brigada XIII Luis Carlos Sadovnik Sánchez[748]

El 15 de mayo de 2007, el coronel Luis Carlos Sadovnik fue vinculado al proceso mediante indagatoria[749], por los cargos de desaparición forzada agravada y secuestro agravado. El 14 de enero de 2008, la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema al resolver su situación jurídica se abstuvo de imponer en su contra una medida de aseguramiento[750].

El 16 de febrero de 2008, el Coronel Sadovnik falleció. El registro civil de defunción fue aportado por el abogado defensor el día 20 de febrero de 2008, para los fines legales pertinentes[751]. El 3 de marzo de 2008, la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, decidió precluir la investigación y declarar extinta la acción penal adelantada contra Luis Carlos Sadovnik Sánchez.

2.2.1.5 Investigación y enjuiciamiento de los Comandantes del Ejército y Brigada XIII: Rafael Samudio Molina y Jesús Armando Arias Cabrales

El 7 de mayo de 2008, mediante resolución No. 2650, el Fiscal General de la Nación designó de manera especial a la Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia para adelantar la investigación contra los generales en retiro Rafael Samudio Molina y

---

[746] Juzgado 51 Penal del Circuito Especializado, proceso 2009-0352. Sentencia absolutoria a favor de Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo, 15 de diciembre de 2011, Anexo 217.

[747] Recurso de apelación, proceso 2009-0352 contra Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo, 25 de enero de 2012, Anexo 328.

[748] Al momento de los hechos el Coronel (r) Luis Carlos Sadovnik Sánchez fue subcomandante de la XIII Brigada del Ejército, operó bajo los órdenes del General Arias Cabrales y fue superior inmediato del Coronel Plazas Vega.

[749] Unidad de Fiscales delegados ante la corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4, c. 16, fls. 190 a 206.

[750] Unidad de Fiscales delegados ante la corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4. Auto de 14 de enero de 2008. C-27 folio 168.

[751] Unidad de Fiscales delegados ante la corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4. Auto de 3 de Marzo de 2008. C-32 folio 140 a 144. Anexo 339.

Jesús Armando Arias Cabrales. En la misma determinación aclaró que dada su condición de retiro, la competencia de la investigación no radicaba en el Fiscal General. [752]

El 23 de junio de 2008, la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, avocó el conocimiento y ordenó apertura de instrucción contra los generales Rafael Samudio Molina y Jesús Armado Arias Cabrales. Rafael Samudio Molina, quien para la época de los hechos era Comandante General del Ejército, rindió indagatoria el 31 de julio[753] y 23 de septiembre[754] de 2008, mientras que Jesús Armando Arias Cabrales, quien se desempeñaba al momento de los hechos como Comandante de la Brigada XIII del Ejército, rindió indagatoria el 11[755], 25[756] de agosto, 17 de septiembre[757] de la misma anualidad.

El 9 de octubre de 2008, la Fiscal Cuarta resolvió situación jurídica de Jesús Armando Arias Cabrales[758], afectándolo con medida de aseguramiento de detención preventiva, por los delitos de secuestro agravado en concurso con desaparición forzada agravada y en relación con Rafael Samudio Molina mediante providencia del 28 de enero de 2009, se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en su contra. El 4 de febrero de 2009 el Vicefiscal General de la Nación confirmó la medida de aseguramiento impuesta a Jesús Armando Arias Cabrales, aclarando que la investigación solo procedía por el delito de desaparición forzada agravada.[759]

El 9 de febrero de 2009 se ordenó el cierre de la investigación[760] y el 9 de marzo de 2009, la Fiscal Cuarta Delegada dictó resolución de acusación[761] contra Jesús Armando Arias

---

[752] Fiscal General de la Nación, Resolución 0-2650, 7 de mayo de 2008. En: Unidad de Fiscales delegados ante la corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 11858-4, c. 2, fls. 13-14 Anexo 245 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010

[753] Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 11858, Diligencia de Indagatoria Rafael Samudio Molina, 31 de julio de 2008, c 2 fls. 50-66. Anexo 246 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010

[754] Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 11858, Diligencia de Indagatoria Rafael Samudio Molina, 23 de septiembre de 2008, c. 3, fls. 52-53, Anexo 335.

[755] Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 11858, Diligencia de Indagatoria Jesús Armando Arias Cabrales, 11 de agosto de 2008, c. 2, fls. 79-81 Anexo 257 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010.

[756] Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 11858, Diligencia de Indagatoria Jesús Armando Arias Cabrales, 25 de agosto de 2008, c. 2, fls. 99-101. Anexo 258 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010

[757] Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 11858, Diligencia de Indagatoria Jesús Armando Arias Cabrales, 17 de septiembre de 2008, c. 2, fls. 124-126. Anexo 259 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010

[758] Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 11858, Providencia resuelve situación jurídica, 9 de octubre de 2008, c. 4, fls. 1-175 Anexo 269 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010.

[759] Despacho del Vicefiscal General de la Nación, Segunda Instancia 0031. Fls 4-35 Expediente S.I. 0057. Confirma la medida de aseguramiento Febrero 4 de 2009. Anexo 272 del escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2012.

[760] Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 11858, auto cierre de la investigación, 9 de febrero de 2009, C. 6, folio 224 y s.s,

Cabrales por el delito de desaparición forzada agravada sobre las personas de Carlos Augusto Rodriguez Vera, Crisitina Del Pilar Guarin, Bernardo Beltran Hernandez, David Suspez Celis , Gloria Stella Lisarazo Figueroa, Luz Mary Portela De Leon, Norma Constanza Esguerra, Gloria Anzola de Lanao, Hector Jaime Beltran Fuentes, Irma Franco Pineda y Lucy Amparo Oviedo.

En la misma decisión, la Fiscal Cuarta dispuso precluir la investigación a favor del general en retiro Rafael Samudio Molina por los mismos hechos.[762]

La resolución de acusación contra Arias Cabrales dio origen al juicio con el radicado 2008-0203 ante el Juzgado 51 penal del circuito por el delito de desaparición forzada, al que nos referiremos más adelante.

Etapa de Juicio contra el general Jesús Armando Arias Cabrales

El 4 de mayo de 2009 fue remitido por competencia al Juzgado 51 Penal del Circuito el proceso en contra de Jesús Armando Arias Cabrales, el cual propuso colisión de competencias con el Juzgado Tercero Especializado[763]. El 14 de mayo de 2009, el Tribunal Superior de Bogotá señaló que el conflicto de competencias era inexistente y lo que existía era un conflicto por reparto, ordenando remitir al Juzgado de origen el expediente.

El 27 de mayo de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura decidió resolver dicho conflicto de reparto, disponiendo asignar el conocimiento a la Jueza 51 Penal del Circuito[764].

El 1 de junio de 2009, el Juzgado 51 Penal del Circuito avocó el conocimiento de la causa y dispuso que la audiencia preparatoria se adelantara el 24 y 25 de junio[765]. En dicha oportunidad la Jueza rechazó las nulidades invocadas y decretó las pruebas solicitadas por la defensa, Fiscalía y representantes de las víctimas[766].

El 30 de junio de 2009, la Jueza 51 denegó los recursos de reposición interpuestos contra el auto que negaba la práctica de pruebas[767] y concedió recurso de apelación, el cual fue

---

[761] Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 11858, Providencia calificación del mérito del sumario, 9 de marzo de 2009, C. 7, fls. 91-302. Anexo 273 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010.

[762] Unidad de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 11858, Providencia calificación del mérito del sumario, 9 de marzo de 2009, C. 7, fls. 91-302. Anexo 273 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010.

[763] Juzgado 51 Penal del Circuito, proceso 2009 0203, c. 1, folio 7-10, Anexo 282 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010

[764] Juzgado 51 Penal del Circuito, proceso 2009 0203, c. 1, fls. 20-28. Anexo 282 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010

[765] Juzgado 51 Penal del Circuito, proceso 2009 0203, c. 1, fl. 29. Anexo 282 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010

[766] Juzgado 51 Penal del Circuito, proceso 2009 0203, audiencia preparatoria, c. 1, fls 188-220, Anexo 223.

[767] Juzgado 51 Penal del Circuito, proceso 2009 0203, resuelve recurso reposición, c. 1, fls. 221-240, Anexo 414.

decidido el 3 de diciembre de 2009 por el Tribunal Superior de Bogotá quien confirmó el rechazo de las nulidades y revocó la negativa de pruebas.

- **Desarrollo de la audiencia pública**

El 6 de julio de 2009, se inició la audiencia pública de juzgamiento[768] a cargo del l Juzgado 51 Penal del Circuito, en la que se adelantaron 21 sesiones de audiencia pública entre el 6 de julio de 2009 y el 26 de mayo de 2010, varias de las cuales se suspendieron ante solicitudes a la defensa[769] o la inasistencia de testigos.

El 9 de octubre de 2009, el agente especial del Ministerio Público solicitó la recepción de la declaración de Gustavo Alonso Velásquez Vásquez, con fundamento en escrito del abogado de Luis Alfonso Plazas Vega, que fuera remitido por el Procurador General de la Nación[770]. En similar sentido el 4 de noviembre de 2009, solicitó fuera recibida la declaración de Ariel Guillermo Valdés Gil[771]. Ello a pesar de que de acuerdo al procedimiento penal en esta fase las partes no se encuentran legitimadas para solicitar pruebas.

El 15 de abril de 2010, se declaró clausurada la etapa de pruebas y se fijo fecha para que los sujetos procesales presentaran sus alegatos de conclusión, audiencia que debió ser aplazada ante la existencia de nueva incapacidad médica otorgada por el Hospital Militar presentada el día anterior. Ante dicha incapacidad, la Jueza ordenó nuevamente la remisión de la historia clínica del procesado, a efectos de que fuera sometido a valoración médico legal por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses[772].

El 20 de abril de 2010, la Fiscal 4 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia presentó los alegatos de conclusión[773] y se fijó el 27 de abril del mismo año para dar continuidad a los mismos, en esa fecha se hizo presentación por parte del Agente Especial del Ministerio Público y el Representante de la Parte Civil[774]. En relación con la intervención del procesado Jesús Armando Arias Cabrales se otorgó un nuevo aplazamiento, dado que en desarrollo de esta audiencia decidió designar un vocero, fijándose una nueva fecha para el 6 de mayo de 2010, fecha en la cual hizo presentación de los mismos y se dispuso un nuevo aplazamiento de la audiencia, ante la solicitud de la defensora, para el día 26 de mayo de

---

[768] Juzgado 51 Penal del Circuito, proceso 2009 0203, c. 2, fls. 2-7.

[769] El 22 de julio de 2009 la audiencia se suspendió por solicitud de la defensa, acreditando incapacidad médica del procesado (Juzgado 51 Penal del Circuito, proceso 2009 0203, c. 2, fls. 95-98, suspensión que nuevamente se decretó el 12 de agosto de 2009, por razones similares (Juzgado 51 Penal del Circuito, proceso 2009 0203, c. 2, fls. 204-206).

[770] Juzgado 51 Penal del Circuito, proceso 2009 0203, c. 3, fls 117-121, Anexo 388.

[771] Juzgado 51 Penal del Circuito, proceso 2009 0203, c. 3, fl. 122, Anexo 388.

[772] Juzgado 51 Penal del Circuito, proceso 2009 0203, c. 4, fls 59-64, Anexo 388.

[773] Juzgado 51 Penal del Circuito, proceso 2009 0203, . 4, fls. 71-73, Anexo 388.

[774] Juzgado 51 Penal del Circuito, proceso 2009 0203, c. 4, fls. 220-224, Anexo 388.

2010[775], la cual nuevamente debió ser aplazada, ante incapacidad médica de la defensora. Finalmente los alegatos fueron presentados el 15 de junio de 2010. [776]

i. Sentencia de primera instancia.

El 28 de abril de 2011, la Juez Cincuenta y Uno Penal del Circuito procedió a dictar sentencia en la que resolvió condenar al general en retiro Jesús Armando Arias Cabrales a la pena de 35 años de prisión como autor del delito de desaparición forzada e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por espacio de 20 años[777]. En el apartado de otras determinaciones, ordenó la Jueza compulsar copias a la Fiscalía para que se determine si hay lugar a la investigación del abogado Pedro Capacho por desvío de la investigación penal y si hay lugar a la investigación por la presunta desaparición forzada del guerrillero Luis Otero Cifuentes[778].

Una vez la decisión fue de conocimiento público, el presidente Juan Manuel Santos afirmó en diferentes medios de comunicación

> "*Yo como Presidente de la República estoy obligado a respetar y por supuesto acatar las decisiones de la justicia, y como demócrata también lo hago de corazón… Pero no deja de dejarle a uno un sabor amargo un sistema donde un General –yo tengo el mejor concepto del General Arias Cabrales- que le entregó toda su vida a la defensa de la Patria, que no tuvo y no se le comprobó ninguna relación directa con los supuestos crímenes que se cometieron en la toma del Palacio de Justicia, por parte de la Fuerza Pública, simplemente porque era el Comandante de la Brigada 13 y que lo condenan a 35 años de cárcel*"[779]

ii. Segunda instancia ante el Tribunal Superior de Bogotá

Contra la sentencia condenatoria, la defensa y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación. El 1º de junio de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá asumió competencia para decidir la apelación, y el 30 de enero de 2012 todos los integrantes de la sala, se declararon impedidos para conocer la apelación considerando que habían emitido concepto de fondo en el caso adelantado contra Luis Alfonso Plazas Vega. El 7 de febrero, los nuevos Magistrados a quienes por reparto les fue asignado este proceso, rechazaron este impedimento, razón por la cual el proceso fue remitido a la Corte Suprema de Justicia para que decidiera sobre el particular. Después de varios incidentes, el 25 de abril de 2012, la

---

775 Juzgado 51 Penal del Circuito, proceso 2009 0203, c. 5, fls. 9-12, Anexo 388.

776 Juzgado 51 Penal del Circuito, proceso 2009 0203, c. 5, fls. 31-34, Anexo 388.

777 Juzgado 51 Penal del Circuito, proceso 2009 0203, sentencia de primera instancia, puntos resolutivos primer y segundo.

778 Juzgado 51 Penal del Circuito, proceso 2009 0203, sentencia de primera instancia, apartado resolutivo "otras determinaciones".

779 Caracol Radio, "Presidente Santos calificó como una injusticia condena a general Arias Cabrales", 30 de abril de 2011, en: http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/presidente-santos-califico-como-una-injusticia-condena-a-general-arias-cabrales/20110430/nota/1463424.aspx . El Tiempo.com, "'Tengo el mejor concepto del general Arias Cabrales': Santos", en: http://m.eltiempo.com/politica/santos-defiende-a-arias-cabrales/9242881

Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar fundado el impedimento y autorizó a los tres magistrados de la sala para separarse del conocimiento del proceso seguido contra el General (r) Jesús Armando Arias Cabrales".

El 27 de abril de 2012, el proceso fue asignado a los Magistrados Luis Fernando Ramírez Contreras, Ramiro Riaño Riaño y Jorge del Carmen Rodríguez, quienes tendrán la responsabilidad de analizar y resolver el recurso de apelación.

El 7 de junio de 2012, estos Magistrados declararon que no tenían competencia para resolver la apelación interpuesta, tomando como base para ello el grado de General del Ejército de Jesús Armando Arias Cabrales, por lo que enviaron el proceso a la Corte Suprema de Justicia, para que decidiera. Actualmente se encuentra pendiente sea definido quien es el competente.

5.2.2.2 Investigación de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial del Magistrado Carlos Horacio Urán

En el caso de desaparición y ejecución extrajudicial del Magistrado auxiliar Carlos Horacio Urán, el Estado no impulsó investigación alguna tras los hechos para esclarecer las circunstancias de su muerte. Dado el encubrimiento de los hechos, y la versión oficial comunicada a la familia de que el Magistrado Urán habría muerto en el fuego cruzado dentro del Palacio, y considerando que la familia se encontraba fuera de Colombia, los hechos no fueron denunciados.

Como señalamos con anterioridad, a partir del año 2007, la Fiscalía Cuarta delegada de la Corte Suprema de Justicia recoge diferentes declaraciones en las que se reconoce al Magistrado Carlos Horacio Urán saliendo con vida, como el caso del ex Magistrado de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, Nicolás Pájaro Peñaranda[780], la doctora Luz Helena Del Socorro Sánchez[781] y la periodista Julia Navarrete [782].

El 16 de agosto de 2007, Ana María Bidegaín, reconoció a su esposo en tres videos proyectados por la Fiscalía en los que se le veía salir con vida[783].

El 1 de febrero de 2007, la Fiscal 4 Delegada ante la CSJ realizó una inspección judicial en las instalaciones de la 13 Brigada del Ejército Nacional dentro de la investigación 9755-4,

---

780 Fiscalía Cuarta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 9755-4. Declaración del Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, 2 de noviembre de 2007, que obra en video. Anexo 28.

781 Fiscalía Cuarta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 11.909. Declaración de Ana maría Bidegain. 16 de agosto de 2007. Cuaderno 1 Folios 94-97. Prueba trasladada del proceso 9755. Anexo 25.

782 Fiscalía Cuarta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 11.909 Cuaderno 1 Folios. 71 - 88

783 Fiscalía Cuarta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 9755-4. Reconocimiento de videos de Ana María Bidegain de Urán. 16 de agosto de 2007. Cuaderno 20. Folios 29-31. Anexo 25. Y, Fiscalía Cuarta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 9755-4. Video de "Noticias Uno" aportado por Ana María Bidegain, minuto 10:19 Anexo 26; vídeo de Televisión Española aportado por Ana María Bidegaín, minutos 8:02 y 8:41, Anexo 378; vídeo de Programar TV aportado por Ana María Bidegaín, minutos 2:07-2:22 y 3:43, Anexo 377.

en la que se encontraron diferentes cajas con documentos y elementos personales del Magistrado Carlos Horacio Urán.[784]
El 11 de octubre de 2007, la Fiscalía 4 Delegada ante la CSJ tomó declaración del señor Samuel Buitrago, para la fecha de los hechos se desempeñaba como Consejero de Estado, en diferentes declaraciones ha sostenido que no puede dar certeza sobre la muerte del Magistrado Carlos Horacio Urán al interior del Palacio de Justicia:

> "Empezó el rescate al baño (…) Y empezó los disparos, los sentíamos más cerca, los tanquetazos (…)Llegó el momento crítico que yo llamo, Carlos Horacio salió detrás de Gaona y le dije: '¡Carlos Horacio no!' y le mandé la mano y alcancé a coger el bolsillo del vestido y sentí que se rasgó del impulso que llevaba y cayó hacia adelante, en seguida se paró Luz Estella y recibió un balazo y como dato curioso, eso se me gravó, los dos primeros (Gaona y Carlos Horacio Urán) se fueron de frente y ella se fue de espalda (…) Doctora, Yo vi que él cayó, como cayó Gaona, allá quedaron, no sé si los sacaron posteriormente (…) no puedo certificar que estaban muertos"[785].

El 20 de noviembre de 2007 la señora Ana María Bidegaín adicionó demanda de constitución de parte civil presentada por la Comisión Colombiana de Juristas[786].

El 21 de diciembre de 2007, la Fiscal 4 Delegada ante la Corte Suprema inadmitió la demanda de parte civil argumentando que:

> "los hechos que se investigan dentro del radicado 9755-4, que corresponde a una '**asignación especial**', realizada por el Fiscal General de la Nación, son diversos a los que surgen en el material probatorio respecto a la muerte de CARLOS HORACIO URAN. Es decir, que conforme al artículo 89 del C. de P.P. se adelantará una sola actuación procesal 'por cada conducta punible'[787]."

En consecuencia, resolvió compulsar copias ante la Dirección Nacional de Fiscalías para que se investigue "la liberación y muerte" del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas porque las pruebas permiten inferir que salió con vida del Palacio y está acreditado plenamente que su cuerpo se encontró en la morgue de Medicina Legal[788].

El 13 de febrero de 2008, la parte civil solicitó al Fiscal General de la Nación la reasignación especial de la investigación a la Cuarta Fiscal Delegada ante la Corte Suprema, quien adelanta las investigaciones sobre las personas que siguen desaparecidas.[789]

---

[784] Unidad de Fiscales delegados ante la corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4, CD Inspección Judicial B-2, inspección ESCAB, B2, imágenes "Palacio 109" a "Palacio 121". Contiene su cédula, pase de conducir, carnet del Consejo de Estado, una fotografía de su esposa etc. Anexo 333.

[785] Unidad de Fiscales delegados ante la corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4 Cuaderno 23 Folios 215 -216. Anexo 334.

[786] Unidad de Fiscales delegados ante la corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Radicado 11.909, Cuaderno 1 Folios 41 - 54. Anexo 334.

[787] Unidad de Fiscales delegados ante la corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4. Auto de 21 de diciembre de 2007. Cuaderno 25 folios 81 a 96.

[788] Unidad de Fiscales delegados ante la corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4. Auto de 21 de diciembre de 2007, c. 25, fls. 81 a 96.

[789] Unidad de Fiscales delegados ante la corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Radicado 11.909, c. 1, fls. 5 – 7.

El 23 de abril de 2008, mediante resolución 0-2195 el Fiscal General de la Nación designó especialmente a la doctora Ángela María Buitrago, Fiscal 4° Delegada ante la CSJ para que investigue y lleve hasta la culminación el proceso por la muerte de Magistrado Carlos Horacio Urán.[790]

5.2.2.2.1 Investigación adelantada por la Fiscalía Cuarta Delegada ante la CSJ. Radicado: 11909-04

El 12 de enero de 2010, la Fiscal Cuarta Delegada ante la CSJ la apertura de la Investigación Previa y la práctica de pruebas.[791] El 15 de enero de 2010, amplió resolución en la que dispuso la práctica de nuevas pruebas.[792]

El 13 de abril de 2010, en cumplimiento con la resolución anterior se escuchó en declaración al señor Reinaldo Arciniegas Badecker quien trabajaba como Consejero de Estado en los días de los hechos y conocía al Magistrado Carlos Horacio Urán, asegura que nunca hubo certeza sobre su muerte al interior del edificio:

> *"No sé si lo mataron o lo hirieron que es una cosa distinta, fue una balacera indiscriminada, rociaron de bala a los que estaba ahí, sin distinguir entre guerrilleros o magistrados(...)Pero yo no estaba ahí, estoy contando lo que a mí me contaron(...) PREGUNTANDO: ¿Quién le contó sobre si lo habían matado o lo habían herido? RESPONDIÓ: Samuel Buitrago, Consejero Samuel Buitrago, él me contó…El tuvo un conocimiento más personal de Carlos Horacio Urán..."*
>
> *Yo he conversado con él* (Samuel Buitrago) *varias veces sobre eso y él tiene una especie de teoría o tesis con mayor seguridad de que a él lo mataron después, él me ha comentado eso algunas veces, que él lo vio, allá lo vio salir por sus propios medios, a la última hora, la hora final, caminando y que él estaba vivo, entonces él*

[790790] Unidad de Fiscales delegados ante la corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Radicado 11.909, c.1, fls. 3 – 4.

[791]Entre las pruebas practicadas: Inspección Judicial al proceso 9755-4; a Medicina Legal; solicitud a un morfólogo al CTI, PONAL y a técnicos extranjeros; de igual forma se designación un perito en balística para que realice una experticia; inspección judicial dentro del proceso 2009-0352 en contra de Iván Ramírez y otros con la finalidad de revisar y obtener copia autentica de documentos y elementos incautados en el B-2 y finalmente ubicación de los familiares sobrevivientes de 17 personas. Fiscalía Sexta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 8110. C. 1 Fl.170, Anexo 135.

[792]Fiscalía Sexta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 8110. C. 1 Fl.137 Ampliación de inspección judicial ordenada en la resolución de 12 de enero al juzgado 51 Penal del Circuito, al proceso que se adelanta contra Iván Ramírez; inspección judicial a la fundación patrimonio fílmico colombiano para allegar el material que pueda encontrarse respecto de la toma del Palacio de Justicia y que no se encuentren trasladados al proceso 9755-4; Declaración de Mauricio Gómez; inspección judicial al área de archivo de material fílmico de la Universidad Sergio Arboleda, facultad de comunicación social para allegar el material de video o grabaciones de los hechos de la toma y posterior retoma del Palacio de Justicia; Declaración de Samuel Buitrago, a quién además se le solicitara poner a disposición de la Fiscalía las fotografías, grabaciones o documentos que conserve de la toma y retoma del Palacio de Justicia; declaración de Carlos Medellín Becerra y finalmente se decreta misión de trabajo para que se ubique a 3 declarantes: Helena Gutiérrez Romero, María Yined Reyes De Pérez, Nelson De Jesús Zuluaga Ramírez. Anexo 135.

tiene una tesis, me la ha contado a mí, de que a él lo mataron después. (…) Él si vio después, lo vio salir sano, es una versión que solo él puede confirmar"[793].

El 5 de febrero de 2010, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió al Fiscal Auxiliar 4 delegado ante la CSJ José Darío Cediel Serrano, los siguientes documentos:

"Copia del informe pericial de necropsia médico legal N°3783- 85 en cuatro folios. El procedimiento fue realizado el 7 de noviembre de 1985 a las 19:00 horas por la doctora Ligia Alarcón de Jiménez, en ese entonces médica patóloga forense de esta institución. B. Resultados de los estudios de toxicología para alcohol etílico que fue negativo, en un folio c. Resultados de los estudios de balística en dos folios, adelantados por Diego Martínez y Gerardo Duque Montoya. d. Copias de documentos genéricos suscritos por autoridades de Policía Judicial: 1. Orden de remisión del cadáver en un folio2. Formato del Acta de Levantamiento del Cadáver, con número 1128,[794] *del procedimiento hecho a las 16:00 horas del 07 de noviembre de 1985, en dos folios."*[795]

En los anteriores documentos se encuentran entre otras las siguientes conclusiones: "*hombre adulto que fallece por laceración cerebral por herida en cráneo por proyectil de arma de fuego*" y describe una de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego así "*1.1. Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de 0.8x1.3 cm. en región frontal izquierda a 9cm. del vértice y 7.7 cm. de línea media. 1.2. Orificio de salida por proyectil de arma de fuego de 1.7x 2cm. y estrellado en la región occipital derecha a 2 cm. del vértice y 5 cm. de la línea media (…) 1.4. Trayectoria: Anteroposterior, inferosuperior, izquierda a derecha*".[796]

Así mismo el resultado del estudio de frotis practicado por el Laboratorio de balística del instituto Nacional de Medicina Legal concluyó:

"Efectuado(s) el o los frotis correspondientes en la periferia (externo y/o interno) de los orificios de entrada, producidos por proyectil de arma de fuego, perdigones o posta, localizadas en las regiones que se describen a continuación, obtuvo el siguiente resultado para los residuos de la deflagración de la carga (tatuaje)[797]*, previo análisis físico químico y microscópico bajo la acción del reactivo sulfafenilamina (launge). REGIONES. 1ª) Frontal izquierda, RESULTADO. POSITIVO*

"ELEMENTOS DE ESTUDIO: Un (1) BLINDAJE Un (1) NUCLEO Nueve (9) FRAGMENTOS RESULTADO: B) DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS ELEMENTOS

---

[793] Fiscalía Sexta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 8110. C 4 Fl. 18 – 19, Anexo 135.

[794] Así mismo en inspección judicial a la investigación 4119 adelantada por el Juzgado Segundo Especializado se allega al proceso copia de las fotografías del levantamiento del Cadáver. C.28, "IMG_0007.jpg" a "IMG_0014.jpg". Anexo 380.

[795]Fiscalía Sexta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 8110.C. 2 Fl. 32 – 104, Anexo 580.

[796] Protocolo de necropsia No. 3783-85. Ministerio de Justicia, Instituto de Medicina Legal. Sección Patología Forense. Anexo 128.

[797]El Tatuaje corresponde a unas heridas alrededor del orificio de entrada, producidas por la incrustación de gránulos de pólvora semi-combustionados y sin combustionar y partículas metálicas desprendidas del propio proyectil, en algunas veces acompañado de ahumamiento según la distancia a que se haya producido el disparo.

> *1- BLINDAJE: Material: Cobre Forma: Irregular Peso: 1.29 gramos Calibre: 9m/m Largo Estrías visibles: Dos (2) parciales derechos Deformaciones externas: Ruptura de blindaje y pérdida del mismo a causa del impacto en el blanco al igual separación del núcleo por acción del mismo efecto … Arma que lo disparó: Pistola ó Sub-ametralladora de idéntico calibre".*[798]

En razón de lo anterior, la Fiscalía ordenó la exhumación del cuerpo del Magistrado Carlos Horacio Urán, ubicado en el cementerio Jardines de Paz, y el 16 de febrero de 2010, un equipo de laboratorio de identificación especializada del CTI de la Fiscalía General de la Nación practicó la exhumación.[799] Allegando al proceso informe fotográfico en 6 folios con 21 imágenes, archivadas en el CD No. 193 del Grupo de Fotografía y Video del CTI Nacional sobre la exhumación practicada el 16 de marzo de 2010.[800]

El 18 de marzo de 2010, la Fiscalía decretó la práctica de una serie de pruebas entre ellas destacó que:

> *"Teniendo en cuenta el informe rendido por el Antropólogo Diego Alejandro Casallas Fernández, en torno a la exhumación del cuerpo del doctor CARLOS HORACIO URÁN ROJAS, y dado que allí se indica una fractura en fémur, se dispone solicitar que en el informe final relacionado con el examen de restos óseos se indique en torno a dicha fractura"*[801].

El 23 de abril de 2010, el cuerpo Técnico de Investigación allegó al proceso el Informe Análisis de Restos Óseos No. 525366 que tenía como finalidad "*hacer un análisis antropológico, médico y odontológico*" de los restos exhumados. Según el análisis e interpretación de los resultados por parte del perito:

> *"…se observa cráneo reconstruido anatómicamente evidenciando craneotomía, fracturas y perdida ósea que se podrían relacionar a las producidas por un proyectil de arma de fuego igualmente se evidencia fracturas a nivel de clavícula y fémur izquierdo, lesiones que podrían relacionar a las producidas por un objeto contundente de alta velocidad, eventos de tipo peri mortem.*
>
> *Dando respuesta a la solicitud a través del radicado 11909-4 con referencia a la lesión descrita en el fémur, se realizan las siguientes consideraciones (…) Teniendo en cuenta las características en los bordes de las lesiones, como también las aportadas en el protocolo de necropsia y las imágenes anexas al mismo, en donde se observan signos de un proceso inflamatorio lo cual sugiere que este, sea un evento de tipo peri mortem"*[802].

El 1 de julio de 2010, el Grupo Identificación Especializada de la División Criminalística del CTI remitió el informe N° GIE-N° 543924 a través del cual concluye que los videos

---

[798] Instituto de Medicina Legal, Departamento de Criminalística, Laboratorio de Balística, noviembre 8 de 1985, suscrito por el Balístico forense Diego Martínez Mercado, Código 21222. Anexo 124.

[799] Fiscalía Sexta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 8110.C. 2 Fl. 148, Anexo 580 – 153. Informe Antropológico de Campo 520277 respecto a esta exhumación C. 3 Fl. 96 – 103, Anexo 580

[800] Fiscalía Sexta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 8110.C. 4 Fl. 87 – 94, Anexo 580

[801] Fiscalía Sexta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 8110.C. 3Fls.134 – 137, Anexo 580

[802] Fiscalía Sexta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 8110.C. 4 Fl. 75 – 86, Anexo 580

aportados por la fiscalía para hacer el cotejo de rasgos morfológicos del Magistrado Carlos Horacio Urán no son aptos para hacer dicha comparación[803].

El 21 de julio de 2010, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional remitió el informe de Investigación de laboratorio- FPJ13- con fines de experticia en balística en el cual concluyó que era imposible determinar qué tipo de arma originó las lesiones y niega una de las conclusiones del protocolo de necropsia 3783-85[*804*].

El 27 de agosto de 2010, la Fiscal 4 ordenó la apertura de la instrucción por crímenes de lesa humanidad, y en la misma resolución –inédita en la historia de Colombia- ordenó vincular mediante indagatoria a tres ex generales de la República, Jesús Armando Arias Cabrales, Carlos Alberto Francica Naranjo, y Rafael Hernández López[805].

El 1 de septiembre de 2010, tres días después de tomar esta decisión el Fiscal General de la Nación interino, Guillermo Mendoza Diago, decidió relevar de sus funciones a la Fiscal Ángela María Buitrago, quien había estado a cargo de las investigaciones del caso del Palacio de Justicia desde el año 2005. Dicha decisión estuvo precedida de la solicitud de renuncia que hizo el Fiscal Mendoza Diago, en abril de 2010 a 11 Fiscales que componen la Unidad de Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, señalando que no se habían conseguido suficientes resultados en las investigaciones que adelantaban. De los 11 fiscales delegados, Mendoza Diago aceptó la renuncia protocolaria de tan sólo dos de ellos, incluyendo la de la Fiscal Buitrago.

En este último caso, el Fiscal General (e) Mendoza Diago, justificó su decisión señalando que el despacho de la Fiscal llevaba 137 investigaciones, de las cuales 54 estaban desde 2008 "sin actuación de ninguna clase", y que él no podía "alimentar la irremplazabilidad de los funcionarios"[806] sin embargo unos días antes el Consejo Superior de la Judicatura archivó una investigación disciplinaria contra la Fiscal 4 señalando "*la carga asignada al despacho de la disciplinada terminaba siendo irracional, teniendo en cuenta que sólo contaba con un Fiscal Auxiliar y un asistente, no solo por la complejidad que revestían la mayoría de los procesos a su cargo, sino también por la connotación y trascendencia que ellos envolvían, (…)entre ellos asuntos que por su especialidad y complejidad tenían prelación sobre los demás, por ejemplo aquellos que tenían personas privadas de la libertad, como es el caso del proceso penal denominado 'Holocausto del Palacio de Justicia'*"[807].

---

[803]Fiscalía Sexta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 8110.C. 5 Fl. 18 – 35, Anexo 580

[804]Fiscalía Sexta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 8110.C. 5 Fl.53 – 62, Anexo 580

[805] Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Resolución de apertura de la investigación. Rad 11.909. 27 de agosto de 2010.

[806] Ver: "*¿Por qué relevaron a la Fiscal de hierro?*. Revista Semana, 2 de septiembre de 2010". En entrevistas concedidas a varios medios de comunicación, la Fiscal Buitrago consideró que su salida no tuvo nada que ver con su rendimiento Ver *"Me Voy con la Frente en Alto", Dice la Fiscal que fue Relevada del Caso del Palacio de Justicia*. EL TIEMPO, 2 de septiembre de 2010. Anexo I; *Ex Fiscal Ángela María Buitrago: "Hubiera querido tener 48 horas al día"*, EL ESPECTADOR, 2 de septiembre de 2010, Anexo II.

[807] Consejo Superior de la judicatura, sala disciplinaria, radicación 11001012000201000015300, decisión de 19 de agosto de 2010, proceso disciplinario contra Angela María Buitrago Ruíz.

5.2.2.2.2. Fiscalía 6 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos asume la investigación

Mediante la resolución 0-2137 del 14 de septiembre de 2010, el Fiscal General de la Nación, varió la asignación de la investigación adelantada por la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario[808].

El 22 de septiembre de 2010, el Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional dictó una resolución asignándole la investigación al doctor Gustavo Adolfo Reyes Leyva Fiscal Sexto Especializado adscrito a esta unidad[809].

El 27 de septiembre de 2010, la Fiscalía 6 Especializada de la UNDH avocó conocimiento de la investigación adelantada por la muerte del Magistrado Carlos Horacio Urán[810].

El 2 de febrero de 2011, la Fiscalía 6 adscrita a la UNDH tomó declaración de Jorge Enrique Cardona Alzate, actual editor general del diario El Espectador, uno de los periodistas que en la fecha de los hechos reconoció al Magistrado Carlos Horacio Urán salir con vida del Palacio de Justicia[811].

El 11 de febrero de 2011, El Instituto Nacional de Medicina Legal presentó el informe pericial de necropsia médico legal con el fin de aclarar las discrepancias existentes entre el protocolo de necropsia, el análisis de restos óseos realizado luego de la exhumación y la aclaración presentada por el Técnico profesional en Balística. Entre las diferencias encontradas el informe pericial resalta que "… *en el informe inicial, no hay descripción específica de ninguna lesión del fémur izquierdo y lo más aproximado a lesiones en dicha localización se encuentra descrito en las lesiones causadas por esquirlas de elemento explosivo. En el cadáver esqueletizado se encuentra fractura conminuta causada por proyectil de arma de fuego*", y concluye entre otros aspectos que *por lo menos uno de los conjuntos die lesiones fue hecho a corta distancia*[812].

El 15 de marzo de 2011, el perito balístico presentó la aclaración solicitada por la defensa y en él que señala:

> *"Primero que todo se aclara que verificado el respectivo análisis del folio 46, aunque presenta membrete "INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, DEPARTAMENTO CRIMINALÍSTICA, LABORATORIO DE BALÍSTICA, el cual está firmado por GERARDO DUQUE MONTOYA, se evidencia un sello SOBRE LA FIRMA CON LA SIGUIENTE INSCRIPCIÓN "Instituto de Medicina Legal Dactiloscopista Gerardo Rafael Duque Montoya código 21334, FRIMA TÉCNICO" (sic) lo que indica es que el análisis no fue efectuado por un técnico en Balística, o un profesional del área de química forense.*

---

[808] Fiscalía Sexta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 8110. C. 5, fl 160-161

[809] Fiscalía Sexta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 8110. C. 5 Fl.156 – 157, Anexo 580.

[810] Fiscalía Sexta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 8110. C. 5 Fl.160, Anexo 580.

[811] Fiscalía Sexta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 8110. C. 6 Fl. 278, Anexo 580.

[812] Fiscalía Sexta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 8110. C. 6 Fl. 385 – 414, Anexo 580.

Los hallazgos reportados no son claros, porque no se específica la morfología de residuos de disparo detectados mediante la acción del reactivo de sulfodifenilamina (lunge) obtenidos, porque según el resultado se dice que fueron observados físico, químico y microscópico, de igual forma no se reporta la reacción colorimétrica obtenida al aplicar el reactivo de lunge sobre el frotis realizado, solamente se da a conocer la palabra positivo. O negativo.

Si bien la REACCION DEL RESULTADO DEL ESTUDIO DE FROTIS, está generalizada en formato, no siendo específica para cada caso, es decir no se explica la forma de aplicación del frotis, porque este pude ser por raspado , o efectuando fricción con isopos de algodón sobre la piel, por extracción. (…)

Visto el álbum fotográfico se evidencia la no presencia de tatuaje en las heridas descritas en el protocolo de necropsia, de igual forma no se reporta tatuaje en el momento que el personal que efectuó el levantamiento"[813].

El 28 de junio de 2011, la Fiscalía 6 de la UNDH, en relación a los diferentes escritos presentados por la Parte Civil dentro del proceso dispuso para que por medio de la Coordinación de la Unidad, con el objeto de que se realicen todas las gestiones para que en ceremonia especial se haga entrega de los restos del Magistrado Carlos Horacio Urán a la señora Ana María Bidegaín de Urán[814].

El 9 de noviembre de 2011, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses remitió el Complemento al Informe Pericial de Necropsia Legal con el fin de responder el cuestionario planteado por el despacho y el abogado del señor Carlos Alberto Fracica Naranjo, y destacó en una de sus respuestas que:

"Evidentemente la doctora Ligia Alarcón quien fuera médica patóloga que adelantó el estudio del cadáver fresco, no encuentra residuos macroscópicos de disparo. Específicamente hay que reforzar lo que se ha dicho en el sentido de afirmar que se encontró tatuaje. Pero tampoco encontró ahumamiento. Ni morfología en los orificios de entrada que hicieran pensar o sustentar el diagnóstico de un disparo hecho a contacto (…) de tal manera, no integró los resultados a su informe. El reporte de laboratorio indicó que el frotis fue "Positivo" para residuos de disparo en la región frontal como ya se explicó. En el informe pericial de la segunda necropsia medico legal, se hizo referencia a este hallazgo para indicar que en dicha localización se hizo un disparo a distancia suficientemente corta para explicar dicho hallazgo en la prueba de laboratorio. Se dijo lo que se reitera ahora "***El hallazgo descrito en las pruebas de Lunge en la cabeza indican una distancia de disparo lo suficientemente***

[813] Fiscalía Sexta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 8110C. 7 fl. 91-95, Anexo 580. Esta conclusión fue ratificada el 2 de agosto de 2011, a través del cual amplía su peritaje. En: Fiscalía Sexta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 8110. C. 8 Fl. 17 – 21, Anexo 580

[814] Fiscalía Sexta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 8110. C. 8 Fl. 8, Anexo 580

corta como para dejar impregnada la superficie perioficial con residuos de disparo. Macroscópicamente no se describieron residuos de disparo"[815].

El 16 de diciembre de 2011, la Fiscalía 6 adscrita a la UNDH conforme a lo ordenado por la resolución del 12 de enero de 2010, respecto a la posibilidad de hacerse cotejo de las imágenes captadas por algunos noticieros de la época aparentemente del Magistrado Carlos Horacio Urán saliendo con vida del Palacio de Justicia, se solicitó el concurso de una de las Agencias Legales de los Estados Unidos para que se estudie la posibilidad de realizar acercamientos de dichas imágenes a efectos de poder distinguir los rasgos generales y particulares de dicha persona[816].

En la actualidad el despacho continúa con la práctica de pruebas y aun no se ha definido la situación jurídica de los procesados.

El 10 de enero de 2012, el perito de balística remitió un nuevo complemento a su Informe Pericial se planteó un interrogante relacionado a un material fotográfico que no estuvo disponible en su momento[817].

5.2.2.3 Investigaciones penales por las detenciones arbitrarias y torturas

Como ya se señaló, en junio de 1986, el Tribunal Especial de Instrucción concluyó la existencia de torturas y malos tratos en contra de Eduardo Matson y Yolanda Santodomingo y compulsó copias para que estos hechos fueran investigados por la jurisdicción penal militar, quien cesó todo procedimiento a favor de Edilberto Sánchez Rubiano.

Durante más de 26 años, ninguna autoridad adelantó una investigación seria por los hechos de detención arbitraria, malos tratos y torturas, solo hasta 2007, la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia compulsó copias para que se investigaran estas conductas, orden que dio inicio a una investigación que aun se encuentra en etapa preliminar.

5.2.2.3.1 Indagaciones previas por las torturas contra José Vicente Rubiano Galvis, Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson

El 12 de julio de 2007, la Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia compulsó copias a fin de que se investiguen las conductas cometidas en contra de Magalys Arévalo y José Vicente Rubiano Galvis[818]. Dicha resolución y las declaraciones de José Vicente Rubiano Galvis[819] y Magalys Arévalo Mejía fueron remitidas a la Unidad de

---

[815]Fiscalía Sexta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 8110, c. 8, fls. 137 – 148, Anexo 580

[816]Fiscalía Sexta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 8110, c. 8, fls. 233 , Anexo 580

[817]Fiscalía Sexta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 8110, c. 8, fls., Anexo 580

[818] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Auto que resuelve la situación jurídica del coronel (r) Plazas Vega, 12 de julio 2007, C. 18, fl. 332, Anexo 386.

[819] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de José Vicente Rubiano Galvis, 15 de mayo de 2007, cuaderno 15, folios 139 a 144, Anexo 31.

Delitos contra la Administración Pública, para determinar la viabilidad de la existencia o no de un delito, misión que le correspondió en reparto al Fiscal 70[820].

Posteriormente, el proceso fue trasladado a la Unidad de Delitos contra la Libertad Individual y asignado al Fiscal 32 para que adelantara tal investigación bajo el Radicado N° 110016000049 200707-564. Luego fue remitido a la Unidad contra el Terrorismo, donde fue asignada al despacho 25 de esta unidad y radicada bajo el N° 67254 DT 25[821].

El 24 de julio de 2007, la Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia ordenó compulsar copias para investigar la tortura cometida entre otros contra Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson Ospino[822]. Esta investigación fue asignada a la Fiscalía 5 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo bajo el radicado 67426.

Indagación ante la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía

El 1 de noviembre de 2007, el abogado de los señores José Vicente Rubiano y Yolanda Santodomingo presentó un derecho de petición al Fiscal General de la Nación solicitando que las investigaciones que se venían adelantando por los hechos de tortura se tramitaran bajo una misma cuerda procesal por tratarse de los hechos del Palacio de Justicia, y que esa investigación se remitieran a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, por tratarse de un crimen de lesa humanidad.[823].

En respuesta a esta solicitud la Jefe de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, mediante oficio No. 659 de 21 de diciembre de 2007, informó que por solicitud del Fiscal General de la Nación rindió concepto de viabilidad de cambio de radicación de la previa No. 67.426 a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario[824].

Mediante resolución 0-0340 de 28 de enero de 2008, el Fiscal General de la Nación, varió la asignación de las investigaciones radicada bajo los números 67254 que adelantaba la fiscalía 25 adscrita a la Unidad de Fiscalías contra el Terrorismo y 67426 que cursaba en la fiscalía quinta adscrita a la Unidad de Fiscalías contra el Terrorismo y designó especialmente a un fiscal especializado, adscrito a la Unidad Nacional de Derechos

---

820 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, oficio No. 5038 de 10 de septiembre de 2007 dirigido a la jefe oficina de asignaciones seccionales de la fiscalía, en la que se remiten copias de la resolución de 12 de julio y las declaraciones de José Vicente Rubiano Galvis y Magalis Arévalo,

821 Unidad Nacional Contra el terrorismo, Proceso 67254 T 25, por las torturas a Yolanda Santodomingo Albericci**,** fue asignado al despacho 20 de la Unidad de Terrorismo.

822 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Resolución de compulsa de copias, 24 de julio 2007, C 19, fl. 178.

823 Derecho de Petición dirigido al Fiscal General de la Nación, 1° de noviembre de 2007, radicado 163466.

824 Unidad Nacional contra el Terrorismo, Oficio UNAT No. 659, 21 de diciembre de 2007 y Oficio UNAT NO. 1583, de 6 de diciembre de 2007, dirigido al Despacho del fiscal General de la Nación. Asunto: Concepto de viabilidad de cambio de radicación No. 67.426, suscrito por la Jefe Unidad Nacional contra el terrorismo.

Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con sede en la ciudad de Bogotá, para que adelante hasta su culminación la investigación referida[825].

La investigación fue asignada al Fiscal 14 Especializado de la UNDH y DIH, quien radicó el proceso bajo el número 4394. Las diligencias permanecen en investigación previa, sin que haya habido alguna diligencia investigativa dirigida a identificar y vincular a los responsables de las detenciones arbitrarias y las torturas a Yolanda Santodomingo, Eduardo Matson, José Vicente Rubiano y Orlando Quijano.

5.3 Denuncias ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes

El artículo 102 de la Constitución Política de 1986, vigente al momento de los hechos señalaba como atribuciones de la Cámara de Representantes conocer las denuncias contra altos funcionarios como el Presidente y los Ministros, por los delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o relacionados con actos de indignidad por mala conducta. Asimismo, el artículo 96 de la misma carta señalaba como responsabilidad del Senado conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra los mismos funcionarios. Haciendo uso de esta normatividad fueron presentadas varias denuncias por los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985, que dieron como resultado dos investigaciones:

5.3.1 Primera denuncia presentada en 1985

El 16 de julio de 1986, los señores Patricio Quiñones, Eduardo Fonseca y Álvaro Sánchez presentaron denuncia en contra del Presidente Belisario Betancourt y el Ministro de Defensa, General Miguel Vega Uribe por los hechos relativos a la toma de las instalaciones del Palacio de Justicia. Posteriormente, el Procurador General de la Nación presentó una denuncia por los mismos hechos en contra de los mismos funcionarios[826],

> Para el Procurador General, la operación militar debió ejecutarse con observancia de los artículos 3º y 4º del Convenio IV de Ginebra y, por ende, el rescate de las instalaciones físicas del edificio debió realizarse en condiciones de máxima seguridad para los civiles. Además, el Procurador reclamaba la aplicación del derecho de gentes, en los términos del artículo 121 de la Constitución Política de 1886. Para el Procurador, "la situación de los civiles en los conflictos armados constituye una limitación propia del derecho de guerra y demuestra que por el hecho bélico nadie adquiere poderes ilimitados[827].

El 20 de noviembre de 1985, la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes decidió que las denuncias serían acumuladas cuando versaran sobre los mismos hechos o las

[825] Fiscal Jefe de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Oficio 000308, 22 de febrero de 2008.

[826] Cámara de Representantes, Comisión de Acusaciones, Expedientes Nos. 238, 239 y 241. Julio 16 de 1986, fls. 1 a 25.

[827] Informe Final de la Comisión de la Verdad, párr. 60, p. 290, Anexo 115.

mismas pretensiones[828] y serían tramitadas por una subcomisión de acusaciones, y en consecuencia acumuló estas denuncias y fueron tramitadas de manera conjunta[829].

Mediante auto de 13 de diciembre de 1985, la subcomisión encargada ordenó la práctica de algunas pruebas, entre ellas las declaraciones de los magistrados del Consejo de Estado y de la Corte Suprema que sobrevivieron al suceso y ordenó la inclusión al expediente del informe del Tribunal Especial de Instrucción[830].

Finalmente, el 16 de julio de 1986 los miembros de la Subcomisión de Acusaciones, doctores Carlos Mauro Hoyos Jiménez, Horacio Serpa Uribe y Darío Alberto Ordoñez Ortega propusieron el archivo el expediente, señalando:

> Esta comisión no cuenta con elementos de juicio suficientes que le permitan impugnar desde el punto de vista legal, aquella decisión [no negociar], libre y autónomamente tomada por el señor Presidente de la República, y respaldada, por lo demás, en la constitución y leyes de la república, por ser, repetimos, un típico acto de Gobierno, ejecutado por quien solo podría hacerlo, es decir, el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Defensa[831].

5.3.2 Segunda denuncia presentada el 3 de diciembre de 1986

El 3 de diciembre de 1986, los ciudadanos Richard Hernández, William Fernando León y Juan Manuel López Caballero presentaron ante la Cámara de Representantes, una denuncia en contra del Presidente de la República y de algunos de sus Ministros "por las presuntas causas constitucionales y legales para ser acusados por la cámara de representantes ante el Senado de la República"[832]. La denuncia que fue coadyuvada por algunos familiares de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia[833], expresaba,

> (i) El gobierno sin hacer ninguna evaluación del riesgo que corrían los civiles, ordenó la toma a sangre y fuego del Palacio, (ii) el gobierno no realizó ningún programa de acción que tuviera como objetivo el preservar la vida de los civiles atrapados por la guerrilla, (iii) el ataque por medio de rockets causó el incendio donde probablemente murieron varios de los civiles inocentes atrapados en la batalla y donde se destruyeron

---

828 Cámara de Representantes, Comisión de Acusaciones, Expedientes Nos. 238, 239 y 241. Julio 16 de 1986, folios 1 a 25.

829 Ibídem.

830 Ibídem.

831 Cámara de Representantes, Comisión de Acusaciones, Expedientes Nos. 238, 239 y 241. Julio 16 de 1986, folios 1 a 25, en esta Propone "Declárese que no hay lugar a intentar acusación ante el senado de la República contra el Presidente doctor Belisario Betancur Cuartas y su ministro de defensa general Miguel Vega Uribe, por razón de los hechos ocurridos durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 en relación con la toma por parte del M-19 del Palacio de Justicia, y en consecuencia ARCHIVESE el presente informativo".

832 Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes, 11 de diciembre de 1989, expediente Nº 252 y 258, contra el Señor Ex - Presidente de la República Doctor Belisario Betancur Cuartas y los señores Ex – Ministros Miguel Vega Uribe, Enrique Parejo González y Jaime Castro.

833 Algunas de las personas que coadyuvaron son Carlos Medellín, Clara Patricia Montoya, Hayyde Cruz de Velázquez, Sandra Medina, Margarita Gnecco, Hernando Medellín, Gloria Eugenia Montoya, y Jorge Alejandro Méndez.

> buena parte de los archivos del Consejo y de la Corte, (iv) a pesar de que era evidente que el ataque estaba produciendo e iba a producir más muertos y heridos en la población inocente el Gobierno decidió no suspenderlo, (iv) las fuerzas oficiales, con la complicidad del silencio del Gobierno, impidieron las diferentes oportunidades de mediación que se presentaron destinadas únicamente a preservar la vida de los inocentes involucrados en estos acontecimientos[834].

El 20 de junio de 1986, el Procurador General de la Nación, presentó denuncia ante la Cámara de Representantes contra el ex-Presidente de la República Belisario Betancur y varios de sus ministros[835]:

> Por su acción y/u omisión en relación con el personal civil, rehenes, o no, atrapado y no evacuado en las instalaciones del Palacio de Justicia durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, como consecuencia y en desarrollo de la ocupación violenta de dicha edificación por el movimiento guerrillero denominado M-19 y durante el combate librado para su recuperación"[836].

En sesión del 18 de diciembre de 1986, la Cámara de representantes designó como subcomisión para el caso a los congresistas Carlos Espinosa Facio Lince, Carlos Pineda Chillán y Hernán Motta Motta, quienes estaban encargados de estudiar y rendir ponencia sobre las denuncias formuladas contra el Ex-Presidente de la República Belisario Betancur Cuartas y sus Ministros de Defensa, General Miguel Vega Uribe, de Justicia, Enrique Parejo Gonzáles y de Gobierno, Jaime Castro, debido a la presunción de causas constitucionales ante el Senado de la República, por responsabilidad en los hechos acaecidos en la toma de Palacio de Justicia de Bogotá los días 6 y 7 de noviembre de 1985[837].

El 11 de diciembre de 1989, Hernán Motta Motta, formuló la siguiente propuesta respecto a la acusación referida:

> Declárese que no existe causa legal ni constitucional para fundamentar acusación contra el Señor Ex - Presidente Belisario Betancur Cuartas, ni contra los Ex –Ministros Enrique Parejo González y Jaime Castro por los hechos que dieron origen a la presente investigación[838].

Asimismo, respecto del Ministro de Defensa, General Miguel Vega Uribe, el Congresista Motta propuso:

> Declárese que existe causa enjuiciable ante el Senado de la República contra el Ex – Ministro de Defensa, General Miguel Vega Uribe por las acciones y omisiones de que dan

---

[834] Comisión de la Verdad, Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia de Bogotá, octubre de 2010, párr. 62, pág. 290, Anexo 115.

[835] Procuraduría General de la Nación, I.P. 070, 20 de junio de 1986, C.1, fls. 5-42.

[836] Ibídem, p. 31

[837] Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes, 11 de diciembre de 1989, expediente Nº 252 y 258, contra el Señor Ex - Presidente de la República Doctor Belisario Betancur Cuartas y los señores Ex – Ministros Miguel Vega Uribe, Enrique Parejo González y Jaime Castro, p. 1

[838] Ibídem, p. 100.

cuenta esta providencia en relación con el Operativo Militar en los hechos del Palacio de Justicia ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985[839].

En la ponencia se argumenta que la dirección del operativo militar estuvo a cargo del general Arias Cabrales, quien sería el encargado de responder ante la justicia ordinaria sobre los excesos, desafueros y anomalías que hayan podido presentarse durante el desarrollo de las operaciones"[840].

La propuesta del Congresista Motta respecto al Ministro de Defensa Vega Uribe no fue acogida por los integrantes de la Comisión y en consecuencia ninguno de los miembros del gobierno fue acusado ante el Senado de la República.

5.3.3 Tercera Denuncia presentada el 5 de noviembre de 2004

El 5 de noviembre de 2004, familiares de las víctimas desaparecidas presentaron ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, denuncia penal en contra del entonces Presidente de la República, Belisario Betancur[841]. La misma nunca tuvo respuesta de las autoridades.

5.3.4 Investigación por compulsa de copias

El 28 de septiembre de 2008, la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia compulsó copias a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes para que se investigara la posible participación del ex presidente Belisario Betancur Cuartas en los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985[842].

El 9 de febrero de 2009, el Representante Investigador decidió admitir la representación de las víctimas[843], y desde entonces la investigación se encuentra en etapa preliminar[844].

De otro lado, al dictar la sentencia de primera instancia en el proceso contra del Coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega, la Jueza Tercera Especializada de la ciudad de Bogotá ordenó compulsar copias a efectos de que se investigara la conducta del entonces Presidente de la República, Belisario Betancourt Cuartas, indicando:

---

839 Ibídem.

840 Informe Final de la Comisión de la Verdad, p. 290, Anexo 115.

841 Denuncia Penal Formulada ante la Comisión de Acusaciones, Palacio de Justicia Comisión de Acusaciones, noviembre 5 de 2004,.

842 Unidad de Fiscales delegados ante la corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada, Proceso 9755-4, Resolución de acusación contra Edilberto Sánchez Pubiano, Oscar William Vásquez Rodríguez, Luis Fernando Nieto Velandia, Ferney Ulmardin Causaya, y Antonio Rubay Jiménez Gómez, 28 de septiembre de 2007, Parte Resolutiva.

843 Comisión de Acusación Cámara de Representantes, Oficio del 2 de febrero de 2009, expediente 2406.

844 El Espectador, " *En contra de Belisario Betancur hay dos procesos en curso por los hechos del Palacio de Justicia*", 21 de enero de 2012, En: http://www.elespectador.com/noticias/politica/articulo-324009-contra-de-belisario-betancur-hay-dos-procesos-curso-el-palacio-d

> "1.3 Al Presidente de la época, Dr. Belisario Betancourt Cuartas, teniendo en cuenta: i) la calidad que ostentaba de suprema autoridad administrativa, según lo disponía la Constitución Nacional de 1886; ii) la aceptación de la responsabilidad en cuanto al desarrollo y consecuencias del operativo expresada por él en la primera alocución que ofreció a los medios de comunicación el 7 de noviembre de 1985, una vez finalizada la operación militar de retoma. Igualmente, a los demás integrantes de la línea de mando de las Fuerzas Armadas de la época, que hubieren participado en el operativo del Palacio de Justicia; así como a los miembros de la Policía Nacional y de los organismos de seguridad del Estado que intervinieron en el operativo"[845].

En sentencia confirmatoria de este fallo, el Tribunal Superior de Bogotá decidió:

> "5. Ante la inexistencia de pronunciamientos por parte de autoridades judiciales que determinen la posible responsabilidad que en estos delitos pueda tener el ciudadano BELISARIO BETANCOURT CUARTAS, Presidente de la República para la época de los hechos, y atendiendo lo inane que resulta la compulsa de copias dispuesta por la a quo, se dispone exhortar a don LUIS MORENO OCAMPO o quien haga las veces de Fiscal Principal ante la Corte Penal Internacional, para que considere presentar el caso ante dicho organismo e impida la consolidación de la impunidad que brinda el fuero que protege al expresidente de la República en el ámbito interno colombiano."
> (…)
> "(r)especto del Presidente BETANCOURT CUARTAS no se ha adelantado ningún juicio penal porque en Colombia, la actividad jurisdiccional queda totalmente atada a las razones políticas y de conveniencia que libre y autónomamente valora el Congreso de la República, lo que lleva a que las posibles tipicidad y responsabilidad de su conducta no hayan sido examinadas por juez alguno hasta ahora y, dado que las normas sobre fuero se mantienen vigentes en la actualidad, no existe pronóstico favorable o razón que permita pensar que ello ocurrirá en el futuro"[846].

Es importante destacar que el 29 de julio de 2010, la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes dio respuesta a un derecho de petición, elevado por representantes de las víctimas, en el que se le indagaba sobre los procesos iniciados y los resultados obtenidos en los últimos cincuenta años, precisando que "en ningún caso la Plenaria de la Comisión de Investigación y Acusación ha formulado acusación ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, ni la Plenaria de la Cámara de Representantes ante el Senado de la República[847].

5.4 Otras actuaciones judiciales

5.4.1 Investigación por prevaricato contra el juez penal militar Mauricio Cujar

---

[845] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., sentencia de primera instancia, radicado 03-2008-025, 9 de junio de 2010, cuaderno N 44, Anexo 392.

[846] Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia de Segunda Instancia, radicado 2008 00025 09, sentencia de segunda instancia, 30 de enero de 2012, p. 602, Anexo 391.

[847] Cámara de Representantes, Oficio de 29 de julio de 2010 dirigido a Jorge Eliecer Molano Rodríguez, suscrito por Mónica Rodríguez Barrera, asesora de la Comisión de Investigación y Acusación. Anexo 112.

El 22 de enero de 2009, dos días después de propuesta la colisión de competencias por el Juez Primero de Instancia de Divisiones del Ejército, Mayor (r) Mauricio Cujar Gutiérrez dentro del juicio que se adelantaba contra el coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega, los representantes de las víctimas presentaron denuncia penal para que se estableciera si el juez penal militar incurrió en el delito de prevaricato, por actuar contra la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional e internacional que establece que la jurisdicción penal militar no es competente para conocer de investigaciones frente a delitos de lesa humanidad.

El 20 de octubre de 2011, ante el Juez 20 Penal Municipal con función de Garantías, el Fiscal 67 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá imputó el cargo de Prevaricato por Acción al Juez Penal Militar Mauricio Cujar Gutiérrez, por haber propuesto la colisión positiva de competencias.

Luego de 3 años de ocurridos los hechos, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá convocó para el 1º de febrero de 2012 a audiencia de acusación contra el Juez Penal Militar, que fue suspendida. El 22 de febrero de 2012 se reanudó la audiencia de acusación, en la que se reconoció la supuesta calidad de víctima del Ministerio de Defensa, y se rechazó el reconocimiento como víctima de Alejandra Rodríguez Cabrera, hija de Carlos Rodríguez Vera, hasta que se acreditara el parentesco y su relación con el objeto del proceso. En dicha audiencia, el Juez Penal Militar no aceptó los cargos por los que fue acusado[848].

El 22 de marzo de 2012, se inició la audiencia preparatoria en la que se reconocieron como víctimas a Alejandra Rodríguez Cabrera y Héctor Jaime Beltrán por su afectación moral como consecuencia de la violación al derecho a la justicia y a un recurso judicial efectivo y sin dilaciones. Igualmente al existir dos representaciones de victimas (Ministerio de Defensa y familiares de los desaparecidos), el Tribunal Superior de Bogotá decidió que las intervenciones de las mismas se hicieran por intermedio de la Fiscalía General de la Nación y la eventual vocería fue decidida por sorteo que favoreció al Ministerio de Defensa, dejando sin posibilidades de intervención a los familiares de los desaparecidos[849].

El 10 de abril de 2012, continuó la audiencia preparatoria, en la que se presentó una nueva apoderada del sindicado, quien manifestó que requería por lo menos 4 semanas para el estudio del caso, plazo seguido de dos solicitudes de aplazamiento. Se ha fijado como fecha para culminar la audiencia preparatoria el 11 de julio de 2012[850]. Por tanto este proceso sigue pendiente.

5.4.2 Tutela número T-3075424 sobre sitio adecuado de reclusión

Durante su detención, el coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega, tuvo como sitio de reclusión las instalaciones de la Escuela de Infantería, donde recibió particulares beneficios, como

---

[848] Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, radicado 11001600009220090003700, copia del audio de audiencia de acusación del 22 de febrero de 2012, Anexo 331.

[849] Ibídem, copia del audio de audiencia preparatoria del 22 de marzo de 2012.

[850] Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, copia del audio de audiencia preparatoria del 10 de abril de 2012, proceso referencia 11001600009220090003700, Anexo 331.

dictar conferencias a militares y civiles estudiantes de la Universidad Militar, salir del sitio de reclusión y recibir periodistas sin orden judicial[851], salir de fiesta a un club social[852] y tener las mismas condiciones de residencia de un oficial activo[853] de la Escuela.

Mediante oficio No J3 -1528 del 5 de agosto de 2009, la Juez 3 Penal del Circuito Especializado ordenó trasladar al coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega a un sitio común de reclusión[854]. Luego de ocultarse en las instalaciones del Hospital Militar Central alegando estado de ansiedad, el acusado fue trasladado a la Penitenciaria Nacional La Picota el 20 de agosto de 2009.

Una semana después, a solicitud de la Procuraduría[855] y la Central de Inteligencia del Ejército[856], la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, realizó un estudio que determinó el carácter extraordinario del riesgo[857], y dispuso el traslado del acusado al Hospital Militar Central, dejando sin efectos la orden judicial de traslado.

La Escuela de Infantería sin tener detenido alguno, fue establecida como Establecimiento de Reclusión Especial mediante resolución número 015490 del 30 de diciembre de 2009[858].

El 25 de junio de 2010, en un solo día[859] el Hospital Militar Central realizó valoración medica a Luis Alfonso Plazas Vega, su oficina Jurídica elaboró el oficio 3734 DIGE – OFAJ, su Junta Médica, quien lo aprobó y decidió enviar el referido oficio a la Dirección General del INPEC, entidad que también es mismo 25 de junio elaboró, publicó y ejecutó la orden de traslado a la Escuela de Infantería en la ciudad de Bogotá[860]. En entrevista de 29 de junio el entonces director de esta entidad Carlos Alberto Barragán manifestó que:

---

[851] Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Escuela de Infantería, Acta 0592 del 17 de abril de 2009, trata sobre normas para la custodia y seguridad en exteriores que hace el señor TC. Carlos Julios Infante Ríos director de la Escuela de Infantería al personal de Suboficiales de la seguridad del señor CR Luis Alfonso Plazas Vega.

[852] Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2008 00025 09, auto del 10 de junio de 2011, autorización del INPEC para estar en el Country Club en la noche del 11 de junio y madrugada del 12 de junio, Anexo 420.

[853] Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, oficio 003598 del 27 de octubre de 2010. *"1º Las habitaciones de los Oficiales en los casinos son diferentes por cuanto el tiempo de construcción y los diseños no son iguales, la que fue asignada al Cr. Plazas es la común de los Oficiales de esa Unidad",* Anexo 120.

[854] Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, radicado 2008-025, acta de audiencia del 5 de agosto de 2009, Anexo 194.

[855] Procuraduría General de la Nación, Despacho del Procurador, oficio DP No 00807 del 21 de agosto de 2009. Anexo 324.

[856] Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional, Central de Inteligencia Militar Ejército, oficio No 695, 20 de agosto de 2009. Anexo 114.

[857] Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, oficio 002151 del 26 de agosto de 2009. Anexo 118.

[858] Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, RESOLUCION NÚMERO 015490 del 30 de diciembre de 2009, por la cual se crea un Establecimiento de Reclusión Especial. Anexo 121.

[859] Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Memorando 001232 del 09 de febrero de 2011. Anexo 117.

[860] Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, RESOLUCION NÚMERO 07592 del 25 de junio de 2010, por la cual se Fija Establecimiento de Reclusión Especial y se ordena un traslado. Anexo 123.

"*Esta decisión fue hecha de acuerdo a las atribuciones que tiene el Inpec… Nosotros esperaremos a que en su momento las autoridades judiciales nos requieran y les daremos las explicaciones a ellos"*[861].

El 2 julio de 2010, los apoderados de las victimas solicitaron al Director del INPEC informar acerca de las condiciones de reclusión del detenido, le instaron a dar cumplimiento a la orden del Juzgado 3 Especializado y solicitaron copia del acto administrativo por el que se había ordenado el traslado del acusado a la Escuela de Infantería[862]. El INPEC, no respondió de fondo la petición, motivo por el cual los representantes presentaron acción de tutela, la cual fue resuelta favorablemente por el Juzgado 6 Penal del Circuito, ordenando el 12 de octubre de 2010 al INPEC responder de fondo el derecho de petición:

> "Igualmente para que se acceda a expedir copia de ese acto administrativo a favor de los accionantes, pues como se dijo, por el contenido y naturaleza del mismo, no cae dentro de la categoría de documento reservado, y por el contrario, la sociedad tiene el derecho de conocer la motivación o razones en que se fundamente la orden de traslado del Coronel LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA a la Escuela de Infantería"[863].

En respuesta de fondo, el INPEC se negó a revocar el traslado a la Escuela de Infantería, argumentando facultades legales y riesgo para el acusado[864].

El 24 de enero de 2011, Cecilia Cabrera Guerra, Cesar Rodríguez Vera, René Guarín Cortés, Héctor Jaime Beltrán, María Del Pilar Navarrete Urrea, en su condición de familiares de las personas desaparecidas forzadamente interpusieron acción de tutela, en contra del Ministro del Interior y la Justicia, el Ministro de Defensa, y el Director del INPEC, a efectos de que fuera protegido su derecho a la justicia[865] mediante el cumplimiento de la orden de traslado del coronel retirado a un lugar común de reclusión.

Tanto el Juzgado 6 Penal del Circuito[866]quien conoció en primera instancia, como la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá[867] que actuó como tribunal de segunda instancia, declararon improcedente la acción de tutela, argumentando que no se encuentra comprometido ningún derecho fundamental de los familiares, y en el entendido que la

---

[861] Cfr. Caracol radio: http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=1320191

[862] Derecho de petición en interés particular, presentado por Germán Romero Sánchez y Jorge Eliecer Molano Rodríguez, 02 de julio de 2012. Anexo 156.

[863] Juzgado 6 Penal del Circuito, radicado 0371 -10, sentencia del 12 de octubre de 2011 suscrita por el Juez Luis Malagón Bernal. Anexo 390.

[864] Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, oficio 013627 del 22 de octubre de 2010. Anexo 119.

[865] Acción de tutela contra Ministro del Interior y la Justicia, Ministro de Defensa, y Director del INPEC, presentada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Anexo 151.

[866] Juzgado Sexto Penal del Circuito, radicado 0024-11, sentencia del 21 de febrero de 2011 suscrita por el Juez Luis Malagón Bernal, Anexo 423.

[867] Tribunal Superior de Bogotá, radicado 201100119, sentencia del 07 de abril de 2011, suscrita por la Magistrada Marlenne Orjuela Rodríguez y los magistrados Fernando León Bolaños y Luis Enrique Bustos Bustos, Anexo 421.

sentencia condenatoria no se encuentra en firme, le asiste al procesado la posibilidad de estar recluido en un establecimiento militar de acuerdo al fuero legal alegado por el INPEC.

La acción de tutela fue enviada a la Corte Constitucional, órgano de cierre de la jurisdicción constitucional que el 31 de mayo de 2011 ordenó no seleccionar la acción para revisión, decisión que fue cuestionada por los familiares de los desaparecidos, quienes solicitaron a todos los Magistrados de la Corte, que insistieran en la revisión del fallo de tutela bajo los siguientes argumentos entre otros:

> "Dado que en la acción de tutela de la referencia, lo que se trata es la relación entre derecho a la justicia y recurso eficaz, con las condiciones de reclusión de personas condenadas por delitos de lesa humanidad como la desaparición forzada de personas, es importante que la Corte Constitucional pueda desarrollar la jurisprudencia, en el sentido de precisar, entre otros aspectos:
>
> a) ¿Son aplicables en su integridad en el marco de justicia interno las consideraciones hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso anteriormente citado?
> b) Siendo un miembro de la Fuerza Pública condenado por la Justicia Ordinaria, al no estar cobijado por el Fuero Penal Militar, en el cumplimiento de la pena puede ser beneficiario de este tipo de fueros?
> c) Constituye un factor de impunidad la extensión del beneficio del fuero militar a miembros de la Fuerza Pública condenados por crímenes de lesa humanidad?"[868]

El 8 de julio de 2011, una magistrada de la Corte solicitó la revisión. El 3 de agosto de 2011 se conformó la sala de revisión en la que el magistrado Nilson Pinilla se declaró impedido para conocer del caso, lo que suspendió los términos[869], para que igualmente el INPEC responda sobre las condiciones de reclusión de Luis Alfonso Plazas Vega, respuesta que no se ha obtenido, según consta en el trámite.

Durante el trámite los representantes de las víctimas aportaron elementos documentales probatorios, que advierten la continuación de los indebidos privilegios y la necesidad que la Corte Constitucional se pronuncie en la materia. Actualmente el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado de fondo sobre la acción.

Igualmente, se tiene que el Congreso de la República discute por iniciativa del Gobierno Nacional, una reforma a la Justicia Penal Militar que pretende entre otros, que militares sean recluidos en sitios especiales distintos a las penitenciarías ya establecidas para cumplir la pena privativa de la libertad[870].

---

[868] Memorial de insistencia de revisión, presentado al radicado T 3075424, junio 1 de 2011. Suscrito por Hector Beltran y otros, Anexo 319.

[869] Seguimiento en línea de los procesos que cursan en la Corte Constitucional: http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaT/secretarias.idc?campo=rad_actor&radi=Radicados&mes1=-01&anno1=2011&mes2=-31-12&anno2=2012&todos=%25&palabra=BELTRAN+HECTOR.

[870] Nota Periodística de Caracol Radio: http://www.caracol.com.co/noticias/judicial/gobierno-defiende-reforma-a-la-justicia-penal-militar/20120516/nota/1689416.aspx. *"El ministro de Defensa, Juan Carlos Pinzón, advirtió que con un Marco Legal para los militares que esté definido, se podrá combatir sin temores a la amenaza terrorista. Ante la Comisión Primera del Senado, el ministro indicó que el proyecto del fuero*

5.5 Comisión de la Verdad para los hechos del Palacio de Justicia

En noviembre de 2005, la Corte Suprema de Justicia creó una Comisión de Verdad sobre el Holocausto en el Palacio de Justicia, conformada por los ex presidentes de la Corte Suprema José Roberto Herrera Vergara, Jorge Aníbal Gómez Gallego y Nilson Pinilla Pinilla.

En su informe preliminar presentado en noviembre de 2006, la Comisión de Verdad concluyó que en la retoma realizada por la Fuerza Pública se empleó "una fuerza excesiva, por lo que no vaciló en calificarla la acción de ilegítima, desproporcionada y copartícipe del Holocausto"[871]. Asimismo, el informe llamó la atención sobre el de la vigilancia del Palacio de Justicia[872], a la suerte de los desaparecidos[873] y a la "propensión a la impunidad"[874]. La Comisión de la Verdad emitió su segundo informe preliminar, en formato de video, en octubre de 2007[875].

El 6 de noviembre de 2007, se realizó un acto de conmemoración de los 22 años de los hechos del Palacio de Justicia. En esa ocasión, el presidente de la Corte Suprema Cesar Julio Valencia Copete hizo referencia a la labor de la Comisión de la Verdad y en respuesta, el 8 de noviembre de 2007, la Presidencia de la República emitió un comunicado rechazando sus afirmaciones y defendiendo las acciones de las fuerzas militares ,

> "1. El Gobierno Nacional rechaza las afirmaciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia contra las Fuerzas Militares de Colombia. Ya que, calificó el operativo de "imprudente, demencial, cruento y precipitado". 2. Es falso que el ataque terrorista del M-19 y de sus socios del narcotráfico al Palacio de Justicia, en 1985, sea comparable, ética y jurídicamente, con el esfuerzo de los militares por defender y liberar a los rehenes. Los primeros cometían un crimen de lesa humanidad; los oficiales y soldados cumplían con sus obligaciones constitucionales y legales. 3. Describir la acción de las Fuerzas Armadas en

---

militar permitirá que una comisión especial defina si los uniformados son juzgados por militares o jueces ordinarios, en el marco de sus acciones de servicio. Pinzón abogó además porque los uniformados estén recluidos en sitios especiales, una vez sean condenados."Los uniformados persiguen a organizaciones criminales y no se puede permitir que terminen pagando penas en los mismos lugares de quienes persiguieron anteriormente", explicó Pinzón. El Ministro advirtió que se necesita que este Marco Legal funcione para "poder actuar de manera decidida contra el terrorismo".”

[871] Informe de la Comisión de la Verdad sobre el Holocausto en el Palacio de Justicia de Bogotá del 6 y 7 de noviembre de 1985, 15 de noviembre de 2006, p. 36, Anexo 115.

[872] Ibídem, pp. 6-8.

[873] Ibídem, pp. 36-40.

[874] Ibídem, p. 47.

[875] Comisión de la Verdad, Segundo Informe Provisional que contiene relatos espontáneos y libres de cerca de 60 personas, presentado en Cali el 19 de octubre de 2007.

> defensa de la institucionalidad como ilegal y violatoria de derechos fundamentales, es herir la dignidad de todo el Estado colombiano (…)[876].

En octubre de 2010, la Comisión de la Verdad emitió su informe final en el que concluyó entre otros:

- **Sobre las víctimas de detención y tortura**

Respecto de los rehenes que salieron con vida del Palacio de Justicia la Comisión de la Verdad estableció que un grupo de personas recibieron un trato discriminatorio, al ser señaladas como "especiales", estos es, consideradas miembros o colaboradores del grupo guerrillero que realizó el asalto. Para la Comisión esta consideración se sujetó a criterios totalmente arbitrarios, superficiales y deleznables[877].
Los rehenes liberados "fueron sometidos a largos interrogatorios y, aquellos considerados "especiales", como sospechosos de pertenecer al grupo guerrillero, fueron víctimas de retención, malos tratos y, en algunos casos, torturas y traslado irregular a instalaciones militares"[878],

> 33. Los rehenes denominados "especiales" fueron privados de alimentos durante su estadía en el segundo piso de la Casa del Florero y en las instalaciones militares a las que fueron trasladados de forma irregular, y durante todo el tiempo recibieron un trato degradante, que generó sentimientos de angustia y temor por sus vidas[879].

Entre los casos examinados por el Tribunal se encuentran los de Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson, al respecto, la Comisión refiere la detención ilegal de los estudiantes, y los posteriores maltratos y torturas a los que fueron sometidos en la Casa del Florero, la DIJIN, el Batallón de Inteligencia Charry Solano por agentes de la Fuerza Pública[880]. En igual sentido, se refiere a la detención del abogado Orlando Quijano, los interrogatorios a los que fue sometido en la Casa del Florero, su traslado a las instalaciones de la Brigada XIII en el Cantón Norte, así como los maltratos y amenazas de las que fue objeto[881].

A juicio de la Comisión, la detención arbitraria y estos apremios ilegales, tratos inhumanos, degradantes, torturas a que fueron sometidos los "rehenes especiales" configuran una violación a los derechos a la integridad y libertad personal, protegidos por la normativa nacional y tratados internacionales de derechos humanos y derecho humanitario[882].

---

[876] Presidencia de la República, Comunicado 050, Bogotá, noviembre 7 de 2007. Disponible en: http://web.presidencia.gov.co/comunicados/2007/50.html

[877] Informe final de la Comisión de la Verdad, Capítulo V, párr. 32, p. 183, Anexo 115.

[878] Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad, párr. 110, p. 400, Anexo 115.

[879] Informe final de la Comisión de la Verdad, pp. 183-184, Anexo 115.

[880] Informe final de la Comisión de la Verdad, Capítulo V, párrs. 9 – 13, Anexo 115.

[881] Informe final de la Comisión de la Verdad, Capítulo V, párrs. 13 – 18, Anexo 115.

[882] Informe final de la Comisión de la Verdad, párr. 111, p. 400, Anexo 115.

- **Con relación a las víctimas de desaparición forzada**

La Comisión de la verdad concluyó que "no existe duda alguna de que, en el marco de los hechos del Palacio de Justicia, empleados de la cafetería y algunos visitantes ocasionales fueron víctimas de desaparición forzada[883]." Para la Comisión de la Verdad, la tesis del Tribunal Especial de Instrucción según la cual todas las personas desaparecidas fueron llevadas al cuarto piso donde fallecieron, "no responde a la realidad integral de los hechos, como se ha demostrado a lo largo de los años y como resultado de las evidencias[884]."

Con fundamento en la investigación penal, la Comisión de la Verdad refiere que "son múltiples y contundentes los elementos de convicción sobre la salida con vida del Palacio de las personas desaparecidas", hacia la Casa-Museo del Florero[885]. La Comisión estableció que está probado que un grupo de personas fueron conducidas al Cantón Norte o al Batallón Charry Solano, después de su ingreso como "especiales" al Museo y de no haber sido registradas en la lista de personas liberadas del Palacio[886], entre quienes se encontrarían los desaparecidos de la cafetería del Palacio de Justicia. Para la Comisión de la Verdad,

> "(l)a desaparición de varias personas que se encontraban en las instalaciones del Palacio de Justicia constituye una de las más graves violaciones a las garantías fundamentales de protección a las personas protegidas tanto por el DIH como por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[887]."
>
> "la Comisión debe resaltar la gravedad y trascendencia de estos hechos, negados durante más de 20 años y la importancia de la realización de los derechos a la justicia y la reparación integral a cargo del Estado[888]".

El Informe Final de la Comisión de la Verdad, dedica un anexo a la memoria de las personas desaparecidas en el Palacio de Justicia[889]. A manera de homenaje, la Comisión publicó varios de los textos de los familiares, en los que plasman una semblanza de sus seres queridos y su deseo incesante de conocer su paradero.

- **Con relación al magistrado Carlos Horacio Urán**

---

[883] Informe Final de la Comisión de la Verdad, p. 261, Anexo 115.

[884] Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad, p. 267. Anexo 115.

[885] En este punto, la Comisión de la Verdad, cita entre otros, los alegatos de fondo de la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en audiencia pública contra Luis Alfonso Plazas Vega adelantada por el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Bogotá, en los que se afirma que Carlos Rodríguez, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín, Bernardo Beltrán, David Suspes Celis y Gloria Stella Lizarazo y otros salieron con vida del Palacio de Justicia. Ver: Informe Final de la Comisión de la Verdad, p. 262

[886] Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad, p. 264, Anexo 115.

[887] Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad, p. 404, Anexo 115.

[888] Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad, p. 406, Anexo 115.

[889] Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad, anexo "2. Homenaje a la memoria de las personas desaparecidas en el Palacio de Justicia, realizado por sus familiares", pp. 449 – 472, Anexo 115.

Finalmente, la Comisión de la Verdad concluyó que la muerte del Magistrado Urán se produjo después de salir con vida del Palacio de Justicia:

> "Debe advertirse que existe un video en el cual su propia esposa identifica a Carlos Horacio Urán cuando sale vivo del Palacio, aunque saltando apoyado en su pié derecho, lo que se explicaría por las lesiones con mecanismo explosivo que mostraba su cuerpo; pero luego, inexplicablemente, su cadáver apareció en el patio del primer piso. Para la Comisión, como ya se señaló, el abogado Urán salió con vida del Palacio de Justicia bajo custodia militar, con lesiones que no tenían carácter letal, por lo que su muerte no se produjo en los hechos de la toma o de la retoma"[890].

5.6 Actuaciones disciplinarias

Según el Informe de la Comisión de la Verdad, la única sanción disciplinaria que se ha producido respecto del caso de Palacio de Justicia, ha sido la del General Jesús Armando Arias Cabrales y del Teniente Coronel Edilberto Sánchez Rubiano, las cuales a la postre, fueron revocadas.

Contra el Presidente de la República, Belisario Betancur Cuartas

El 8 de noviembre de 1985, el senador Humberto Crisales de la Rosa, solicitó al Procurador General de la Nación, Carlos Jiménez Gómez iniciar una investigación disciplinaria contra el Presidente de la República y contra "altos funcionarios del Estado" porque la existencia de *"hechos preocupantes que muestran la negligencia, soberbia y extralimitación de funciones en el manejo de tan delicada y grave situación"*[891].

El 20 de junio de 1986, el Procurador General de la Nación, denunció ante la Cámara de representantes al Ministro de Defensa Miguel Vega Uribe y al Presidente de la República, Belisario Betancur Cuartas, y en su denuncia señaló:

> "VIII. LOS DESAPARECIDOS DEL PALACIO. El número de cadáveres inhumados de la fosa común fue de 37. Hay indudablemente casos de desapariciones. Las autoridades militares niegan tener a los desaparecidos en su poder y no dan razón de su paradero, mientras que las investigaciones, visitas e inspecciones oculares llevadas a cabo en distintas guarniciones arrojaron resultado totalmente negativo.
>
> En cuanto a personas que perecieron realmente en el conflicto pero sobre cuya muerte o desaparición hubo inicialmente dudas serias, tal es el caso del Magistrado CARLOS H. URAN, hay que decir que el problema se debió a la confusión que con sus informaciones iniciales sembraron algunos medios radiales de comunicación.
>
> El problema de los nueve empleados de la Cafetería es un enigma hasta ahora indescifrable. Sus parientes reivindican la calidad, para ellos indudable, de auténticos

[890] Informe final de la Comisión de la Verdad, p. 228, Anexo 115.

[891] Oficio de Dirigido del senador Humberto Crisales de la Rosa al Procurador General de la Nación, 8 de noviembre de 1985. En: Procuraduría General de la Nación, I.P. 070,8 de noviembre de 1985, C.1, fls. 1-2,.

> "desaparecidos" y no de víctimas inidentificadas enviadas a la fosa común, la que se derivaría de varias circunstancias: no haber sido ninguno, ni por azar, reconocido entre los muertos; no aparecer entre las cenizas ni siquiera mandíbulas con sus inconfundibles piezas dentales que permitieran su identificación; no caber el número total de desaparecidos dentro del número de los cadáveres idos a la fosa común como "N.N." y existir flotando en el ambiente vagas apero graves imputaciones que nadie se ha responsabilizado de hacer oficialmente, pero rondan en la calle cuando el tema se debate: tal la leyenda de los pollos en exceso en la Cafetería y de la superabundancia de provisiones que habría almacenadas en sus neveras, la calidad de universitarios que varios tenían, su juventud, etc. Sobre este particular la investigación deberá continuar; en materia de desapariciones. Una investigación que pretenda no cesar sino en frente del resultado puede tener que prolongarse indefinidamente.
>
> Un argumento de los precedentes importa esclarecer, y es el numérico, sobre la relación entre el informe oficial de personas que perdieron la vida en el trágico suceso (un total de 95) y el número de personas (14) que hasta ahora han sido denunciadas como desaparecidas o cuyo carácter de tales se ha podido establecer a través de prueba testimonial. Al respecto se puede decir que el informe oficial de víctimas, la única fuente fidedigna de víctimas que se podría consultar, deja definitivamente sin respuesta el que haya sido destino final de algunos (5) desaparecidos. (…)[892]

El 7 de julio de 1988, el Procurador General de la nación creó una comisión coordinada por el Vice procurador General de la Nación que se dedicaría a "investigar lo relacionado con los presuntos desaparecidos en los hechos sucedidos en el Palacio de Justicia, los días 6 y 7 de noviembre de 1985". Para el efecto designó especialmente al asesor de su despacho Carlos Guana Aguirre, al señor Antonio Joaquín Fontalvo de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, a la doctora Ruth Sepúlveda abogada adscrita a la procuraduría delegada para las fuerzas militares y Germán Arias Cortés asistente jurídico de la Procuraduría delegada para la Policía Nacional[893]. Esta investigación fue iniciada bajo el radicado N° 022 53.666/1271.

Contra el Coronel Edilberto Sánchez Rubiano y el Mayor General Jesús Armando Arias Cabrales

El 26 de junio de 1989, la Procuraduría General de la Nación abrió formalmente la investigación disciplinaria en contra del Coronel Edilberto Sánchez Rubiano en su condición de Comandante del B-2 de la XIII Brigada[894] y en contra del Mayor General Jesús Armando Arias Cabrales[895].

El 28 de septiembre de 1990, el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares emitió la Resolución 404 mediante la cual sancionó disciplinariamente con solicitud de destitución dirigida al Presidente de la República (Desvinculación Definitiva de las Fuerzas Militares),

---

[892] Procuraduría General de la Nación, I.P. 070, 20 de junio de 1986, VIII. Los desaparecidos del Palacio, C.1, Fls. 21- 27.

[893] Procuraduría General de la Nación, I.P. 070, 7 de julio de 1988, C.1, fl, 44.

[894] Procuraduría General de la Nación, I.P. 070,26 de junio de 1989, C.2, fl. 572.

[895] Procuraduría General de la Nación, I.P. 070,26 de junio de 1989, C.2, fl. 573.

al General Jesús Armando Arias Cabrales "por no haber tomado las medidas necesarias tendientes a proteger la vida de los rehenes civiles indefensos, ajenos al conflicto, sobreponiendo su seguridad física por encima del sometimiento del grupo guerrillero", al tiempo el General fue absuelto respecto de la acusación de haber participado en el incendio[896].

En la misma decisión, el Procurador solicitó la destitución del Coronel Edilberto Sánchez Rubiano por su participación en la desaparición de la guerrillera Irma Franco Pineda, "quien de acuerdo con la pruebas existentes salió con vida del Palacio de Justicia y fue trasladada a la Casa del Florero desconociéndose hasta la fecha su actual paradero", paralelamente absolvió al Coronel Sánchez Rubiano "respecto a los malos tratos físicos y de palabra, despojo de sus pertenencias a los estudiantes de Derecho de la Universidad Externado de Colombia Eduardo Arturo Matson Ospina y Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci" [897].

El 24 de octubre de 1990, la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares mediante Resolución 434, confirmó en todas sus partes la resolución 404 de 1990 que sancionó con destitución al Coronel Edilberto Sánchez Rubiano y al General Jesús Armando Arias Cabrales[898]. Contra esta decisión los disciplinados solicitaron la revocatoria directa de los actos administrativos que decretaron su destitución y el 28 de noviembre de 1991, el Procurador General de la Nación, resolvió no dar curso a las peticiones formuladas por estar pendiente de resolver una acción iniciada por los disciplinados ante la jurisdicción contencioso administrativa[899].

A través del Decreto No. 731 del 7 de abril de 1994, expedido por el Presidente de la República, el General Jesús Armando Arias Cabrales fue sancionado con destitución - separación de manera absoluta de las Fuerzas Militares y mediante Decreto No. 1374 del 30 de junio de 1994, el Presidente de la República, confirmó la decisión.[900]

Contra estas resoluciones el General (r) Arias Cabrales interpuso una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue resuelta en primera instancia el 8 de agosto de 2001 por la sala de descongestión de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que decretó la nulidad de los actos demandados al existir caducidad de la acción disciplinaria y como restablecimiento del derecho ordenó la cancelación de la anotación de la sanción de destitución en la hoja de vida del actor, finalmente negó la condena de los perjuicios solicitados por el demandante, por no haber sido demostrados en el expediente:

---

[896] Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, resolución N° 404 de 1990, 28 de septiembre de 1990.

[897] Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, resolución N° 404 de 1990, 28 de septiembre de 1990.

[898] Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, resolución N° 428 de 1990, 24 de octubre de 1990, hojas N° 23 y 24.

[899] Procuraduría General de la Nación, expediente N° 53-666/1271, 28 de noviembre de 1991.

[900] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero, Proceso 25000-23-25-000-1991-06832-01(0919-02), 11 de febrero de 2005.

> "[P]ara la iniciación del proceso disciplinario contra el demandante, la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares debió atenerse a lo dispuesto en el artículo 114 del Decreto Extraordinario 1776 de 1979, por ser norma de carácter especial y sustantiva y por constituir una disposición más favorable al inculpado, que fija el término de la caducidad de la acción en seis (6) meses contados a partir del momento en que se cometió la falta, es decir, a partir del 7 de noviembre de 1985 y no el del artículo 12 de la Ley 25 de 1974 que lo fija en 5 años, que, por esa sola razón, deben despacharse favorablemente, en forma parcial, las súplicas de la demanda y decretar la nulidad de los actos acusados, al encontrarse probada la caducidad de la acción disciplinaria, teniendo en cuenta que la iniciación del respectivo proceso tuvo lugar el 26 de junio de 1988, transcurridos más de 2 años de haber ocurrido los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985, por los cuales se investigó y sancionó al demandante"[901].

Contra esta sentencia interpusieron el recurso de apelación el demandante, la Procuraduría General de la Nación y el Presidente de la República a través de apoderada. El 11 de febrero de 2005, el Consejo de Estado confirmó el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca[902]. Esta última decisión fue ratificada por la Sala Plena del Consejo de Estado el 15 de abril de 2008, al resolver el recurso extraordinario de súplica formulado por la Procuraduría General de la Nación[903]. En suma, la destitución del general Arias Cabrales fue revocada por caducidad de la acción disciplinaria.

5.7 Procesos Contencioso Administrativos

Ante la jurisdicción contencioso administrativa se tramitaron una serie de demandas de reparación directa, presentadas por los familiares de las personas desaparecidas y por la familia del Magistrado Carlos Horacio Urán. En primera instancia fueron conocidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en segunda instancia por el Consejo de Estado, en los siguientes casos:

- Cristina del Pilar Guarín Cortés: Mediante sentencia de 13 de octubre de 1994, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de julio de 1993 en la que declaró administrativamente responsable a la nación por la desaparición de Cristina del Pilar Guarín[904];

- Bernardo Beltrán Hernández: A través de la sentencia de 13 de octubre de 1994, el Consejo de Estado revocó la sentencia de 2 de diciembre de 1993 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, y en su lugar condena a la nación al pago de perjuicios

[901] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, "del fallo recurrido", Consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero, Proceso 25000-23-25-000-1991-06832-01(0919-02), 11 de febrero de 2005.

[902] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero, Proceso 25000-23-25-000-1991-06832-01(0919-02), 11 de febrero de 2005, parte resolutiva.

[903] Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso administrativo, recurso extraordinario de súplica, sentencia de 15 de abril de 2008, radicación numero: 11001-03-15-000-2005-01421-00(S), consejera ponente: María Nohemi Hernández Pinzón, actor: Jesús Armando Arias Cabrales.

[904] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero Ponente Daniel Suárez Hernández, expediente N° 8910, 13 de octubre de 1994.

morales a favor de Bernardo Beltrán Monroy y María de Jesús Hernández de Beltrán, padres de la víctima[905];

- Luz Mary Portela León: Mediante sentencia de 6 de septiembre de 1995, confirmó la decisión de 27 de abril de 1995 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la cual declaró administrativamente responsable a la nación y en consecuencia ordenó el pago de perjuicios morales a Rosalbina León[906]

- Ana Rosa Castiblanco Torres: A través de la sentencia de 2 de diciembre de 1996, confirmó parcialmente la sentencia de 16 de noviembre de 1995, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que y condenó a la nación al pago de perjuicios materiales y morales a favor de María Inés Castiblanco Torres y Raúl Oswaldo Lozano Castiblanco, madre e hijo de la víctima[907]

- Norma Constanza Esguerra Forero: A través de la sentencia de 30 de Julio de 1997, modificó la sentencia de 8 de febrero de 1996 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en su lugar condenó a la nación al pago de los perjuicios materiales a favor de Elvira Forero de Esguerra y Devorah Anaya[908];

- Carlos Augusto Rodríguez Vera: El 24 de julio de 1997, modificó la sentencia de 17 de agosto de 1995 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en su lugar condenó a la nación al pago de los perjuicios materiales y morales a favor de Cecilia Cabrera Guerra y Alejandra Rodríguez Cabrera[909];

- Gloria Stella Lizarazo Figueroa: El 14 de agosto de 1997 confirmó la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de 9 de mayo de 1996 a favor de Maritza Casallas Lizarazo, Diana Soraya Ospina Lizarazo, Carlos Andrés Ospina Lizarazo, Gloria Marcela Ospina Lizarazo, y Gloria Marcela Ospina Lizarazo[910]

- Irma Franco Pineda: A través de la sentencia de 11 de septiembre de 1997, confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 12 de octubre de 1995[911];

- David Suspes Celis: El 25 de septiembre de 1997, modificó la sentencia de 26 de octubre de 1995 y en su lugar ordenó el pago de la totalidad de los perjuicios

---

905 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente Daniel Suarez Hernández, expediente N° 9557, 13 de Octubre de 1994.

906 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández, expediente 10941, 6 de septiembre de 1995.

907 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente Daniel Suarez Hernández, expediente N° 11798, sentencia de 2 de diciembre de 1996.

908 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández, expediente 12079, 30 de Julio de 1997

909 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández, expediente N° 11377, 24 de julio de 1997.

910 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente, Dr. Juan de Dios Montes Hernández, expediente 12.283,14 de agosto de 1997.

911 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Expediente 8910, 11 de septiembre de 1997.

materiales y morales a favor de Luz Dary Samper Bedoya y Ludy Esmeralda Suspes Samper.[912]

- Hector Jaime Beltrán Fuentes: El 28 de enero de 1999,el Consejo de Estado modificó la sentencia de 18 de julio de 1996 del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de condenar a la nación al pago de los perjuicios materiales a favor de María del Pilar Navarrete Urrea y a Bibiana Karina, Dayana, Stephanny y Evelyn Beltrán Navarrete, esposa e hijas de la víctima[913]; y,

- Y el 26 de enero de 1995, confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró responsable a la nación de la muerte de Carlos Horacio Urán[914].

A su vez, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 12 de diciembre de 2007, condenó a la Nación al pago de los perjuicios morales a Clara Francisca, María del Carmen, Ana Lucia, Flor María y Manuel Vicente Castiblanco Torres, hermanos y hermanas de Ana Rosa Castiblanco[915].

En la actualidad se tramitan los siguientes procesos de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

a) Los padres y hermanos de Héctor Jaime Beltrán, presentaron la demanda de reparación directa el 29 de julio de 2004. A través del auto interlocutorio de 10 de marzo de 2005 el Tribunal Superior de Bogotá, resolvió inadmitir la demanda por "caducidad de la acción". Contra esta decisión los representantes de las víctimas interpusieron el recurso de apelación y esta fue finalmente admitida el 23 de agosto de 2007 y radicada bajo el número 2004-01514. Actualmente el proceso se encuentra a la espera de fallo.

b) El señor Oscar Enrique Anzola Mora y otros familiares de Gloria Anzola, presentaron la demanda de reparación directa el 26 de junio de 2008, la misma fue admitida y radicada con el número 2001-400. En este momento el proceso se encuentra en etapa de pruebas.

c) La señora Martha Amparo Peña Forero, familiar de Norma Constanza Esguerra presentó la demanda de reparación directa el 13 de diciembre de 2011, la misma fue admitida el 8 de marzo de 2012 y actualmente se encuentra en etapa de pruebas.

---

[912] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente Juan de Dios Montes Hernández, Expediente N° 11781, 25 de septiembre de 1997.

[913] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, expediente 12623, 28 de enero de 1999.

[914] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Mag. Juan de Dios Montes Hernández, expediente no. 9471, actor Haydee Cruz de Velásquez y otros, 26 de enero de 1995.

[915] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Magistrado Ramiro Pozos Guerrero, expediente 2003-0038. Demandantes María Teresa Sierra y otros, 12 de diciembre de 2007, p. 47.

H. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Consideraciones sobre la responsabilidad internacional del Estado

La responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter *erga omnes*, de respetar y hacer respetar—garantizar—las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derechos, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la CADH que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general[916].

En el presente caso, como detallamos en la sección de hechos, una vez ocurrida la toma y tras la misma, diversos funcionarios estatales participaron por acción y omisión en la consumación de violaciones contra las víctimas. En virtud de ello, tal y como analizaremos en las secciones siguientes, el Estado colombiano ha incurrido en responsabilidad internacional por:

a) no proteger adecuadamente la vida e integridad de las personas que se encontraban en el Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985, entre las cuales se encontraban las 12 víctimas de desaparición forzada del presente caso, el Magistrado auxiliar Carlos Horacio Urán, y Yolanda Santodomingo, Eduardo Matson Ospino y Orlando Quijano;
b) por la desaparición forzada de los 8 trabajadores/as de la cafetería del Palacio de Justicia, Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, David Suspes Celis; las tres visitantes ocasionales, Lucy Amparo Oviedo, Gloria Anzola de Lanao, y Norma Constanza Esguerra; y de la integrante del M 19, Irma Franco Pineda;
c) por la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del Magistrado Carlos Horacio Urán;
d) por la detención ilegal y tortura contra Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano, y José Vicente Rubiano Galvis;
e) por la falta de investigación y sanción de los citados hechos.

[916] Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 111.

En razón de lo anterior, el Estado colombiano es responsable por la violación de los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4.1 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1., y en conexión con los artículos I(a) y (b), III y XI de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas ("CIDF") en perjuicio de las 12 personas que fueron desaparecidas forzosamente después de salir con vida del Palacio de Justicia: Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Cristina del Pilar Guarín Cortés, Gloria Isabel Anzola Mora, David Suspes Celis, Ana Rosa Castiblanco[917], Carlos Augusto Rodríguez Vera, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra e Irma Franco Pineda. Al Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas también le fueron violados los derechos contemplados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, al ser desaparecido temporalmente antes de ser ejecutado extrajudicialmente. Respecto a las cuatro víctimas que fueron detenidas arbitrariamente y torturadas—Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano—el Estado es responsable por la violación de los artículos 5 y 7 de la Convención Americana en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

Adicionalmente, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial), de la Convención Americana, la violación de los artículos I(b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y la violación de los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ("CIPT"), en perjuicio de las víctimas y sus familiares. El Estado es responsable por la violación a los artículos 8, 25 y 13 de la CADH, en relación al derecho a la verdad que asiste a los familiares respecto a lo ocurrido a sus seres queridos. Además, el Estado incurrió en responsabilidad bajo el artículo 5 de la CADH en perjuicio de los familiares de las víctimas por la violación a su integridad; en violación al artículo 22 de la CADH en relación a aquellos familiares que tuvieron que exiliarse de Colombia o dejar el país por razones de seguridad; y en violación al artículo 11 de la CADH por la vulneración del derecho a la vida privada de los familiares de las víctimas cuya vida familiar se vio vulnerada por los hechos.

2. Responsabilidad del Estado colombiano por violación del deber de prevención

Respecto al deber de prevención, la Corte Interamericana ha establecido que:

[917] En relación a Ana Rosa Castiblanco no aplica la CIDF, dado que su cuerpo fue identificado en el año 2001, antes de que entrara en vigor para Colombia la citada Convención, tal y como analizaremos más adelante.

> El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

> El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. […] la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado[918].

Sin embargo, la Corte ha señalado que la obligación de prevención no tiene un alcance ilimitado y que el deber de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares se encuentra condicionado al "conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo"[919]. Cuando dichas circunstancias se den, el deber del Estado incluye la adopción por parte de las autoridades "de medidas preventivas operativas para proteger a un individuo o grupo de individuos, cuya vida esté en riesgo por actos criminales de otros individuos"[920].

En el presente caso, sostenemos que existía una situación de riesgo real e inmediato contra los magistrados de la Corte Suprema y el Consejo de Estado, situación que era conocida por el Estado, y que suponía un riesgo para la vida e integridad de todas las personas que laboraban en el Palacio de Justicia en la época de los hechos. A pesar de ello, el Estado no tomó las medidas necesarias para prevenir las violaciones sobre los derechos de dichas personas[921].

En efecto, tal y como quedó establecido en la sección de antecedentes[922], en el presente caso existían amenazas contra los magistrados de la Corte Suprema por parte de los denominados "extraditables", dadas las demandas instauradas con la finalidad de obtener la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 27 de 1980, "por medio de la cual se aprueba el

---

[918] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 174 y 175.
[919] Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006, párrs. 123 y 124.
[920] TEDH. Osman vs. Reino Unido, 28 de octubre de 1998, en *Reports of Judgements and Decisions* 1998-VIII, párr. 115.
[921] Corte IDH. Caso Cepeda Vargas. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrs. 88-102.
[922] Ver Sección de Hechos Antecedentes, 1.3 Amenazas contra los Magistrados de las Altas Cortes.

Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, suscrito el 14 de septiembre de 1979[923].

De igual modo, existían amenazas sobre los magistrados del Consejo de Estado originadas después de que los mismos declararan al Estado, y concretamente al Ministerio de Defensa, responsable de los perjuicios causados a Olga López de Roldán y su familia, como consecuencia de las torturas morales a que fueron sometidos y de las lesiones psíquicas y corporales causadas por su detención durante dos años en las instalaciones de la Brigada de Institutos Militares[924]. Olga López de Roldán ejercía la medicina y había sido detenida por auxiliar a un guerrillero del M-19 herido en 1979. Dicha sentencia del Consejo de Estado creó "un enorme malestar a las Fuerzas Militares, en tiempos en los que la Sección Tercera del Consejo de Estado profería 'semanalmente cinco o seis sentencias condenatorias contra el Ministerio de Defensa o la Policía Nacional'"[925].

El Estado tenía pleno conocimiento de las amenazas contra los magistrados de la Corte, las cuales habían generado la realización de un Consejo de Seguridad Nacional y la adopción de ciertas medidas de protección[926].

Por tanto, ha quedado fundado que la toma por parte del M-19 del Palacio de Justicia fue una "toma anunciada", ya que las mas altas autoridades del Estado, incluyendo el Presidente Betancur, estaban alertadas sobre la inminencia de un posible ataque al Palacio de parte del M-19[927].

Dicha situación es consistente con el hecho de que organismos de inteligencia llegaran a las inmediaciones del Palacio de Justicia el día 6 de noviembre de 1985, dos horas antes de la toma[928].

A pesar de ello, las medidas de protección existentes fueron retiradas días antes de la toma de manera injustificada[929]. El Estado colombiano no sólo retiró la seguridad existente sino que omitió tomar las medidas necesarias para prevenir las violaciones incurridas contra todos los funcionarios públicos que se encontraban trabajando en el Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985, las personas que estaban allí en carácter de visitantes[930], y quienes laboraban en las instalaciones del mismo.

---

[923] Informe Final. Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, págs. 90 a 94.
[924] Informe Final. Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, págs. 94 y 95. Anexo 115.
[925] Informe Final. Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, pág. 95. Anexo 115.
[926] Informe Final. Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, pág. 331. Anexo 115.
[927] Ibid, pág. 331 a 332.
[928] Ver Sección de Hechos Antecedentes, subsección 3. "Las Fuerzas Militares activaron los planes y manuales de respuesta militar antes de la ocurrencia de la toma del Palacio de Justicia".
[929] Informe Final. Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, págs. 331 a 337. Anexo 115.
[930] Informe Final. Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, pág. 334. Anexo 115.

Por tanto, el Estado colombiano violó su deber de prevención tanto por acción como por omisión, en relación a las personas civiles que se encontraban laborando en el Palacio de Justicia.

Al respecto, el Consejo de Estado determinó que "sí se presentó una falla del servicio por parte de la fuerza pública encargada de procurar la vigilancia de los Magistrados y Consejeros, así como del propio Palacio de Justicia y de quienes allí por una u otra razón se encontraban laborando. Hubo falla del servicio por cuando a pesar de que, como se estableció, se conocían las amenazas contra los funcionarios judiciales y la intención de ocupar el Palacio de Justicia, la acción gubernamental en tal sentido no funcionó adecuadamente"[931].

En relación al presente caso, el Estado incurrió en violación del deber de prevención respecto a las 11 personas civiles víctimas de desaparición forzada[932], así como respecto del Magistrado Carlos Horacio Urán, del abogado Orlando Quijano y los dos estudiantes, Yolanda Santodomingo Albericci, y Eduardo Matson Ospino, que se encontraban al interior del Palacio de Justicia al momento de la toma por parte del M-19. Esta violación por el deber de prevención es común en relación a todos los derechos invocados en la presente sección de derecho en relación al grupo de víctimas citado en este párrafo.

3. La violación de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, y en conexión con los artículos I(a) y (b), III y XI de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas

El artículo 3 de la CADH establece que "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

En virtud del artículo 4 de la CADH:

> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
> […]

Por su parte el artículo 5 de la CADH dispone:

---

[931] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso –administrativo, Sección Tercera, Santafé de Bogotá, D.C., 28 de enero de 1999. Ver en Informe Final. Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, págs.335-337. Anexo 115.

[932] Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Cristina del Pilar Guarín Cortés, Gloria Isabel Anzola Mora, David Suspes Celis, Ana Rosa Castiblanco, Carlos Augusto Rodríguez Vera, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León y Norma Constanza Esguerra.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
   […]

El artículo 7 de la CADH establece en su parte pertinente que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
   […]

El artículo I incisos (a) y (b) de la CIDF declara que:

> Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:
>
> a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales.
> b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo.

Los artículos II y III de la CIDF define la desaparición forzada en los siguientes términos:

> [S]e considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.
>
> […]
>
> Dicho delito será considerado como continuado y permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Finalmente, el artículo XI de la CIDF declara que:

> Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos, y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.
>
> Los Estados parte establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legitimo y otras autoridades.

Colombia ratificó la CIDF el 12 de abril de 2005, siendo de obligado cumplimiento para el Estado a partir de la fecha de su ratificación. Debido a la naturaleza continuada del delito de desaparición forzada y considerando que a fecha de hoy no se ha establecido el destino o paradero de 11 de las 12 víctimas de desaparición forzada en el presente caso, la CIDF es directamente aplicable al caso *sub judice* en relación a las 11 víctimas que continúan desaparecidas a día de hoy, en los términos que señalaremos en esta sección.

La Corte Interamericana ha sostenido en consolidada jurisprudencia el carácter autónomo y continuado del delito de desaparición forzada.

Al respecto el Tribunal ha determinado:

> [Q]ue la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de una grave violación de derechos humanos, dada la particular gravedad de las transgresiones que conlleva y naturaleza de los derechos lesionados, que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano y cuya prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*[933].

Con base en lo anterior, la Corte ha entendido que el análisis de la desaparición forzada no debe hacerse de manera aislada, en la detención, la posible tortura y el riesgo de perder la

---

[933] Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 59; *Caso Goiburú y otros. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 91, y *Caso La Cantuta Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 157.

vida, sino que debe analizarse en forma conjunta la violación de varios derechos reconocidos en la Convención[934].

Respecto a los deberes específicos de los Estados en relación al fenómeno de desaparición forzada, la Corte ha establecido que de conformidad con el artículo I(a) y (b) de la CIDF, "los Estados parte se comprometen a no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, y a sancionar a los responsables de la misma en el ámbito de su jurisdicción"[935].

La Corte ha reconocido además, que la característica común a todas las etapas del hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido, y ha señalado que respecto al deber de prevención, "la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de centros clandestinos de detención configura per se una falta a la obligación de garantía, por atentar directamente contra los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida"[936].

De igual modo, "si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan tener acceso a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva"[937]. De manera adicional, tan pronto exista la sospecha de que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, debe iniciarse una investigación de oficio, sin dilación, y de manera seria, imparcial y efectiva[938]. Finalmente, para garantizar que dicha investigación sea efectiva, los Estados deben establecer el delito de desaparición forzada como tipo penal autónomo, como mecanismo fundamental para prevenir violaciones futuras[939].

---

[934] Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 67; *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; *Caso Godínez Cruz. Fondo*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; *Caso Caballero Delgado y Santana. Fondo*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; *Caso Trujillo Oroza. Fondo.* Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64; *Caso Molina Theissen. Fondo*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106; *Caso 19 Comerciantes. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; *Caso de la "Masacre de Mapiripán". Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; *Caso Goiburú y otros. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

[935] Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 142.

[936] Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 63.

[937] *Ibid*, párr. 64.

[938] *Ibid*, párr. 65; ver también artículo XII(2) de la CIDF.

[939] Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 66; *Caso Gómez Palomino. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 96 y 97; *Caso Heliodoro Portugal. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No.

En el presente caso, el Estado colombiano incurrió en violaciones respecto a las personas desaparecidas, tanto en virtud de su deber de prevención como de protección. De manera adicional a la responsabilidad incurrida por Colombia en relación al deber de prevención respecto a las 11 víctimas civiles de los hechos como se analizó en la sección anterior[940], en el presente caso la prueba permite concluir que agentes estatales participaron por acción y omisión en la desaparición forzada de dichas víctimas, y de la miembro del M-19 Irma Franco Pineda.

Al valorar este aspecto, la Corte debe seguir su jurisprudencia reiterada respecto al estándar de prueba que aplica para establecer responsabilidad estatal en el derecho internacional, y que es distinta de la requerida para determinar responsabilidad penal individual.

Al respecto, la Corte ha señalado desde su primer caso contencioso, que para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos, y que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos[941].

En el caso específico de desaparición forzada, la Corte ha reiterado que "la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia […], ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas"[942].

Es preciso considerar además que la desaparición de las 12 victimas del presente caso se inserta en un patrón existente en la época de los hechos, de retener ilegalmente a personas sospechosas de colaborar con grupos terroristas en centros clandestinos de detención, donde eran torturadas y desaparecidas[943]. Tal y como quedó establecido en la sección de contexto y hechos:

> para la época de los hechos, el traslado a guarniciones militares, en especial a la Escuela de Caballería, y los malos tratos ocasionados en contra de aquellos que en

---

168, párrs. 188 y 189, y *Caso Goiburú y otros. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 92.

[940] Ver Sección Fundamentos de Derecho, "2. Responsabilidad del Estado colombiano por violación del deber de prevención".

[941] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 127-136; Corte IDH.

[942] *Caso González Medina y familiares***.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párrs. 131-134; *Caso Anzualdo Castro*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 202, párr. 38.

[943] La sentencia de segunda instancia, proceso 2008-00025, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, de 30 de enero de 2012, reconoce que la Escuela de Caballería aparece, entre otros, como centro ilegal de detención, en donde a las personas no sólo se las detiene, sino que también se las tortura y desaparece (pág 538). Ver Sección Contexto de los Hechos.

> alguna medida generaban sospecha de pertenecer a grupos armados ilegales era habitual.
>
> Se vislumbra que el tratamiento desmesurado proporcionado por los agentes del Estado a los sobrevivientes del Palacio de Justicia, de quienes se dice fueron trasladados a bases militares y sujetos de malos tratos, no fue aislado, sino que, por el contrario, era, para la época, una práctica recurrente en el contexto de la lucha contra la subversión[944].

De igual modo, durante el proceso penal adelantado contra el Teniente Coronel Ramírez Quintero, el Juzgado 51 Penal del Circuito concluyó que la desaparición de los 8 empleados de la cafetería, las tres visitantes ocasionales, y la guerrillera Irma Franco, se insertan en el "modus operandi" de desaparición forzada cometida por las fuerzas militares en la época[945].

Por tanto, considerando que la desaparición de las 12 victimas del presente caso se inserta en dicha práctica, la misma puede considerarse probada, a menos que el Estado presente evidencias que aclaren el paradero de dichas personas o demuestren que las mismas no desaparecieron. Al respecto, en casos de desaparición forzada, el Tribunal ha determinado que, "[e]n razón de las características del fenómeno y las dificultades probatorias que conlleva, la Corte ha establecido que si se ha demostrado la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada"[946].

De manera adicional, las pruebas que existen respecto a la desaparición de las 12 víctimas, dan cuenta de que los hechos habrían seguido el *modus operandi* de las fuerzas de seguridad e inteligencia en las operaciones realizadas tras la retoma. En este sentido, las víctimas salieron con vida del Palacio, fueron conducidas a la Casa del Florero, calificadas como "especiales", y conducidas a instalaciones militares, donde habrían sido interrogadas y desaparecidas[947].

---

[944] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo 11 del informe de fondo de la CIDH.
[945] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009-203, sentencia de primera instancia, págs. 358 y 359, Anexo 388.
[946] Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 130; *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 49; *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 124.
[947] Ver Sección de Hechos, subsecciones 1.5, 1.6 y 1.7.

De ese modo, en el caso *sub judice*, quedó acreditado en la sección de hechos[948], que las 12 víctimas de desaparición forzada del presente caso se encontraban al interior del Palacio de Justicia al momento de la toma[949].

Existen también pruebas e indicios que permiten concluir que las 12 personas salieron vivas del Palacio de Justicia durante o en momentos posteriores a la toma, y fueron escoltadas hacia la Casa del Florero[950], donde habrían recibido el trato de rehenes "especiales".

Según ha establecido la Comisión de la Verdad,

> Para un número indeterminado de civiles y, por lo menos una guerrillera, el arribo a esta casa colonial representó el inicio de un nuevo y largo suplicio […] Estas personas [..] eran catalogadas como "rehenes especiales", ya que por su apariencia (edad, raza, condición socioeconómica) o por el lugar en el que se encontraban al ser hallados, entre otros factores, levantaron algún tipo de sospecha en el personal de la Fuerza Pública, así como, en algunos casos, en sus propios compañeros de cautiverio"[951].

Al respecto, los videos tomados por diferentes medios de prensa que se encontraban en la Plaza de Bolívar cubriendo los hechos, han permitido identificar saliendo con vida del Palacio a Carlos Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín, Bernardo Beltrán, David Suspes Celis, Gloria Stella Lizarazo, y Lucy Amparo Oviedo[952]. El reconocimiento de estas personas fue considerado probado por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá que emitió la sentencia de primera instancia contra el Coronel (r) Plazas Vega[953].

De manera adicional, en relación a los trabajadores de la cafetería es preciso considerar que como afirmamos en la sección de hechos, los mismos tenían un vínculo y unidad de grupo, y que está establecido que por su pertenencia a la cafetería los mismos habían sido clasificados como "especiales", como se desprende de la declaración del Coronel Edilberto Sánchez Rubiano ante el Juzgado 51, así como de las declaraciones de Edgar Villamizar Espinel, Tirso Armando Sáez y Ricardo Gámez Mazuera[954]. En este grupo podría entrar también Norma Constanza Esguerra, quien proveía pasteles a la cafetería si bien no trabajaba formalmente en ella.

---

[948] Ver Sección de Hechos, 2.3.1. Presanidad y presencia.
[949] La sentencia de segunda instancia contra Plazas Vega hace un análisis de la prueba en este sentido. Anexo 391. Respecto a Cristina Guarín, ver Informe Final de la CV, pág. 110.
[950] Ver Sección de Hechos, 2.3.2 La salida con vida de los rehenes e Irma Franco Pineda y su desaparición.
[951] Informe Final de la CV, pág. 177. Anexo 115.
[952] Informe Final de la CV, pag. 261 y 262. Anexo 115.
[953] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., auto de sustanciación, proceso 03-2008-025, c. 42, fls. 201-202 y folio 218. Ver también: Escrito de los peticionarios de 1 de diciembre de 2009. En: CIDH. Expediente del caso 10.738, anexo al escrito de sometimiento del caso 10.738 Carlos Rodríguez Vera y otros a la Corte Interamericana, 9 de febrero de 2012, archivo pdf "10.738 Expdte 2", pp. 176-178.
[954] Ver Sección Hechos. 232. Salida con vida de los rehenes e Irma Franco Pineda y su desaparición.

Al considerar la calificación de "especiales" de estas personas, es preciso recordar que Eduardo Matson, Yolanda Santodomingo, Orlando Quijano y Vicente Sánchez Rubiano, al igual que otras personas a las que consideraron rehenes "especiales", fueron trasladados a instalaciones militares, como el Cantón Norte, instalaciones de la DIPEC, instalaciones de la XIII Brigada[955], y del COICI, y sometidos a torturas y tratos crueles e inhumanos[956]. Dado que consiguieron salvar sus vidas pudieron ofrecer testimonios, los cuales permiten inferir que otras personas a quienes el Ejército calificara de sospechosos de pertenecer al M-19, habrían sido trasladadas a iguales o similares centros de detención clandestina y sometidos a iguales o peores tratos.

Al respecto, el casette recuperado por la Procuraduría y citado en varios procesos judiciales internos, da cuenta de la presencia de algunos de los desaparecidos en instalaciones militares[957].

De igual modo, se ha acreditado plenamente en los procesos judiciales que Carlos Augusto Rodríguez Vera fue trasladado a la escuela de caballería y que a Irma Franco se la trasladó al Batallón Charry Solano[958].

De manera adicional a la existencia de material fílmico y de testimonios, son coincidentes los testimonios de familiares de los desaparecidos que declaran haber recibido llamadas telefónicas en los días siguientes a la toma, informando de la presencia de sus familiares en el Cantón Norte[959], y que los mismos estarían siendo sometidos a torturas. De ese modo, María del Pilar Navarrete Urrea, esposa de Héctor Jaime Beltrán Fuentes relata que "el viernes por la noche llamaron a la casa, un señor, más o menos a las 7.30 u 8, dijo ser del B2, que él había grabado un casete con las voces de los de la cafetería y que llamaba porque le daba mucho pesar que los tuvieran presos y torturándolos y siendo inocentes; que los habían llevado primero a la Casa del Florero, luego al Cantón Norte y hasta el sábado después de la toma estaban vivos."[960] Igualmente recibieron llamadas los familiares de Carlos Rodríguez Vera[961], Gloria Anzola de Lanao[962], Bernardo Beltrán Hernández[963],

[955] Esta teoría encuentra sustento en el documento "secreto" "plan de operaciones especiales de inteligencia No. 002/80" en el que se constata que la Brigada de Institutos Militares (BIM) o XIII conducía operaciones de inteligencia y contraguerrilla contra el M-19.
[956] Informe Final de la CV, págs. 144, 177-184. Anexo 115.
[957] Ver Sección de Hechos, 2.3.2 Salida con vida de los rehenes e Irma Franco Pineda y su desaparición.
[958] *Idem*.
[959] Por ejemplo, en relación con Irma Franco, ver sentencia de segunda instancia, proceso 2008-00025, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, de 30 de enero de 2012, pág 218 de la Sentencia de Plazas o en relación con Hector Jaime Beltrán Fuentes, ver pág. 250 de la misma sentencia. Anexo 391
[960] Sentencia de segunda instancia, proceso 2008-00025, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, de 30 de enero de 2012, pág. 247, Anexo 391
[961] Sentencia de segunda instancia, proceso 2008-00025, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, de 30 de enero de 2012, pág. 354, Anexo 391
[962] Sentencia de segunda instancia, proceso 2008-00025, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, de 30 de enero de 2012, pág. 257, Anexo 391

Héctor Jaime Beltrán Fuentes[964], David Suspes Celis[965], Lucy Amparo Oviedo Bonilla[966] y Cristina del Pilar Guarín Cortés[967].

En relación a Irma Franco, la Comisión de la Verdad estableció que ante el ataque del Ejército al baño en el que se encontraban los rehenes, los mismos pidieron al M-19 dejarlos salir, y que en ese momento "las guerrilleras Irma Franco Pineda y Clara Helena Enciso despojaron de sus prendas de vestir a empleadas judiciales que habían fallecido, se camuflaron entre las rehenes y salieron con ellas"[968].

Se tiene también probado, que Irma Franco estuvo en la casa del Florero, una vez identificada como miembro del M-19. Al respecto, el testimonio del citador de la Sala Constitucional Héctor Darío Correa Tamayo, quien también fue considerado rehén sospechoso tras la toma, da cuenta de cómo los miliares preguntaron a Irma Franco si el Dr. Correa Tamayo era también del M-19, a lo que ella respondió que no[969]. Desde la Casa del Florero, Irma Franco fue "transportada por personal militar en un vehículo, en horas de la noche, hacia un lugar no determinado. Desde entonces no se tiene conocimiento de su paradero"[970].

Respecto a este caso, el hermano de Irma Franco recibió una llamada del mayor de la policía Félix Gallardo, amigo de la familia, quien les informó haberla visto con vida en el segundo piso de la Casa del Florero, a pesar de lo cual las autoridades nunca reconocieron la detención ni dieron información sobre su paradero[971].

En virtud de lo anterior, es posible inferir que los ocho trabajadores de la cafetería, las tres visitantes ocasionales, y la guerrillera Irma Franco salieron con vida del Palacio y fueron llevados a la Casa del Florero y posteriormente a instalaciones militares, donde los desaparecieron.

A pesar de ello, como se desprende de los hechos, finalizada la toma, los familiares de los desaparecidos iniciaron numerosas gestiones para dar con el paradero de sus seres queridos, entre ellas una carta al Ministro de Justicia, oficio al Ministro de Defensa, diversos oficios a

---

[963] Sentencia de segunda instancia, proceso 2008-00025, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, de 30 de enero de 2012, pág. 284, Anexo 391
[964] Sentencia de segunda instancia, proceso 2008-00025, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, de 30 de enero de 2012, pág. 247, Anexo 391
[965] Sentencia de segunda instancia, proceso 2008-00025, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, de 30 de enero de 2012, págs. 269 y 270, Anexo 391
[966] Sentencia de segunda instancia, proceso 2008-00025, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, de 30 de enero de 2012, pág. 293, Anexo 391
[967] Sentencia de segunda instancia, proceso 2008-00025, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, de 30 de enero de 2012, pág. 320, Anexo 391
[968] Informe Final de la CV, pág. 161, Anexo 115.
[969] Informe Final de la CV, pág. 181, Anexo 115.
[970] Sentencia de segunda instancia en el caso de Plazas Vega, páginas 230 y 231, Anexo 391; Informe Final de la CV, pag. 263, Anexo 115.
[971] Informe Final de la CV, pag. 265, Anexo 115.

la Procuraduría, entre otras[972]. Las mismas se vieron seguidas de la negativa de parte de las autoridades respecto a la detención de las víctimas y su paradero.

De este modo, en el caso de la familia de Carlos Rodríguez, un funcionario de la Alcaldía de Bogotá que reconoció a la víctima cuando lo escoltaban hasta la Casa del Florero, ayudó a la familia a buscarlo, trasladándose todos al Cantón Norte. Al respecto, el funcionario señala,

> En el Cantón Norte, siempre nos trataron con evasivas y más aún con palabras desobligantes […] y nos dijeron que ahí no había nadie, que ellos no tenían ningún retenido. Al día siguiente, volví a indagar en el mismo lugar porque teníamos nuevamente información […] de que al padre del señor Rodríguez le habían dicho que su hijo se encontraba en ese lugar. A partir de esta segunda visita, comenzaron una serie de llamadas amenazantes, tanto a mi casa, como a la oficina mía en la Alcaldía Mayor de Bogotá, donde me exigían que dejara las cosas así, o me tenía que atener a las consecuencias y que dejara de indagar por el administrador de la cafetería[973].

No sólo las autoridades se negaron a dar información respecto al paradero de las víctimas, sino que tanto los familiares como algunas personas que hicieron intentos de investigar fueron amenazados y en algunos casos tuvieron que salir del país, lo cual indica que la autoridades tenían la intención de ocultar los hechos [974]. Al respecto, la falta de información o la negativa de reconocer la privación de libertad de la persona desaparecida o el paradero de la misma, forma parte de la definición de desaparición forzada del artículo II de la CIDF, y ha sido considerada por esta Honorable Corte para determinar este tipo de violación en numerosos casos[975].

Lo anterior permite concluir que en el presente caso, las 12 víctimas sufrieron violaciones de sus derechos a la personalidad jurídica, libertad personal, la integridad personal y la vida al ser desaparecidas forzadamente por agentes del Estado colombiano. Al salir vivas del Palacio de Justicia, fueron retenidas por miembros de la fuerza pública y trasladadas a un lugar indefinido, sin que el Estado reconociera su detención a pesar de los insistentes reclamos de sus familiares. Su detención fue ilegal y arbitraria en violación del artículo 7 de la Convención, ya que no fue ordenada por una autoridad competente y su fin no era poner a las víctimas a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley para que

---

[972] Ver Hechos, 4. Actividades de búsqueda realizadas por los familiares.

[973] Declaración rendida por el señor Cesar Sánchez Cuesta ante la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia el 19 de septiembre de 2007, Anexo 89. Ver Informe Final de la CV, págs. 263 y 264, Anexo 115.

[974] Por ejemplo, Sentencia de segunda instancia, proceso 2008-00025, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, de 30 de enero de 2012, págs. 221-222, 246 y 258

[975] Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 202, párrs. 49 y 63.

decidiera acerca de la legalidad de la detención[976]. Al contrario, el objetivo fue sustraer a las víctimas de cualquier protección legal o escrutinio público y dejarlas a la discreción total de las fuerzas militares.

En relación a la tortura, es preciso considerar que la Corte ha reconocido que la misma forma parte de la desaparición forzada como delito pluriofensivo, con lo cual no es necesario probarla una vez establecida la desaparición misma[977]. De manera adicional, es necesario tener en cuenta que la desaparición de las 12 víctimas se inserta en un patrón en el que la tortura era parte del *modus operandi*[978]. En esta medida, es evidente que por las circunstancias en que fueron detenidas y trasladadas a un lugar indefinido antes de ser desaparecidas, las víctimas fueron colocadas en una situación de vulnerabilidad y desprotección que afectaba su integridad física, psíquica y moral en violación del artículo 5 de la Convención[979].

Además de las violaciones a la integridad personal de las víctimas que se pueden presumir dadas las condiciones en que fueron detenidas, existen pruebas que indican que fueron torturadas. La confesión de un militar que participó en los hechos confirma que Cristina del Pilar Guarín Cortés y Carlos Augusto Rodríguez Vera fueron brutalmente torturados hasta morir a manos de agentes de la fuerza pública[980].

De acuerdo con las declaraciones del Cabo Edgar Villamizar, "[l]os colgaban de las manos, les daban golpes en el estómago, con cables les ponían electricidad en cualquier parte del cuerpo, tanto a los hombres como a las peladas […] A uno le empezaron a echar agua a la altura de las fosas nasales" [981]. Dado el *modus operandi* de las fuerzas que participaron en la recuperación del Palacio de Justicia—detener arbitraria e ilegalmente a las personas 'sospechosas' que salieron del Palacio, conducirlas a lugares indefinidos, torturarlas y, en algunos casos, desaparecerlas—es razonable presumir que el tratamiento recibido por las demás nueve víctimas desaparecidas fue igual o peor que el recibido por Cristina Guarín y Carlos Rodríguez. Todo lo anterior, claramente, en violación del artículo 5 de la Convención.

---

[976] Ver Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, parr. 109.

[977] Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 202, párrs. 67.

[978] Ver Contexto de los Hechos, subsección 2.

[979] Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, parr. 113.

[980] Unidad de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscalía Cuarta Delegada, Proceso 9755-4, Cuaderno 22 página 68, numeral 21, Anexo 150. Véase también "Cuando los torturaban, murieron dos desaparecidos en el Palacio de Justicia, asegura militar", *El Tiempo.com*, 30 de septiembre de 2007.

[981] Sentencia de segunda instancia, proceso 2008-00025, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, de 30 de enero de 2012, pág. 397, Anexo 391. Tal y como se demostró en la sección de hechos, este testimonio fue admitido por la sentencia de segunda instancia, proceso 2008-00025, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, de 30 de enero de 2012, págs. 397- 426

De igual modo, según los parámetros de la Corte[982] es razonable concluir que fue violado el derecho a la vida consagrado por el artículo 4.1 de la Convención, en perjuicio de las víctimas, dado el tiempo (más de 26 años) que ha pasado sin tener información sobre su paradero y considerando también los testimonios indicando que al menos dos de las víctimas fueron torturadas por miembros de la fuerza pública, hasta que perdieron la vida. Esta violación está plenamente probada en el caso de Ana Rosa Castiblanco, cuyo cadáver fue identificado años después[983].

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la desaparición forzada de personas es un delito contra la humanidad[984], y "significa una ruptura radical de este tratado [la Convención Americana], en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención"[985]. También ha indicado la Corte que[986]:

> La práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención.

Finalmente, las 12 víctimas vieron vulnerado su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, por cuanto su desaparición perseguía excluirlos del orden jurídico e imposibilitar el ejercicio de sus derechos. Al respecto, la Corte ha establecido que "en casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, en una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos"[987].

Como consecuencia de todo lo anterior, trascurridos más de 26 años de sucedidos los hechos, el paradero de todas las víctimas, excepto el de Ana Rosa Castiblanco Torres, sigue siendo desconocido.

---

982 *Véase, por ejemplo*, Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. *Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 , párrafo 188.

983 Ver Sección Hechos, 2.3.3 La desaparición de Ana Rosa Castiblanco.

984 Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes.* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 142.

985 Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez.Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 158.

986 Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes.Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 154.

987 Corte. *Anzualdo Castro*. Excepcion Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, parr. 101.

Respecto a esta última, como ya indicamos en la sección de hechos, su cadáver fue identificado en 2001 tras la exhumación y análisis realizado en 1998 y 1999 en la fosa común del Cementerio del Sur[988]. Por tanto, Ana Rosa Castiblanco estuvo desaparecida durante 16 años, hasta que sus restos fueron entregados a sus familiares. A pesar de su identificación, el Estado no ha llevado a cabo investigación alguna que permita esclarecer las circunstancias de su muerte y sancionar a los responsables.

Este último caso es ilustrativo de la responsabilidad en que ha incurrido el Estado por la falta de investigación para la identificación del paradero, o en su caso los cuerpos de las personas desaparecidas, aspecto que analizaremos con más detalle en las secciones relativas a los artículos 8 y 25 de la CADH.

En este sentido, la violación de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención no se limita a la participación de los agentes del Estado colombiano en la desaparición forzada de las víctimas, o a la falta de medidas tomadas para proteger y preservar esas vidas, sino que se extiende a la posterior falta de investigación de los crímenes y correspondiente sanción de todos los responsables. La Corte ha establecido que la ausencia de una investigación adecuada y sanción, en su caso, constituye un incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, tanto de las víctimas y sus familiares, como de la sociedad para conocer lo ocurrido[989]. La Corte Interamericana ha señalado, por ejemplo, que:

> Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado[990].

Respecto a las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en particular, la Corte ha expresado que:

> [E]n casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad

[988] Informe Final de la CV, pag. 270, Anexo 115.

[989] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párrafo 134.

[990] Ibídem., párrafo 233.

personal, integridad personal y vida[991].

En el presente caso, las investigaciones acerca de las desapariciones forzadas de las 12 víctimas han sido insuficientes para cumplir con las obligaciones impuestas por los derechos que debían ser amparados por el Estado. Desde 1985, el Estado colombiano tenía información indicando que en la recuperación del Palacio desaparecieron estas 12 personas. Sin embargo, no fue sino hasta 20 años después de los hechos que las autoridades colombianas iniciaron una investigación seria, impulsada por los familiares, acerca de los graves crímenes aquí documentados.

Sin ignorar estos avances, cabe señalar que hasta la fecha sólo se ha identificado el paradero de una de las 12 personas desaparecidas y solo existen dos condenas penales sobre los hechos, que todavía están siendo objeto de apelación. En la sentencia de segunda instancia contra el Coronel Plazas vega, el Tribunal considera plenamente probadas las desapariciones forzadas de Carlos Augusto Rodríguez Vera y de Irma Franco Pineda, sin embargo respecto a las 9 víctimas restantes incluidas en el proceso reconoce que la incertidumbre respecto a su situación es imputable al Estado por cuanto "se evidencian irregularidades en el proceso, […], respecto a quienes el Estado colombiano no ha cumplido con su obligación de realizar todos los procedimientos necesarios para aclarar su verdadera situación, máxime si se tiene en cuenta que los escasos trámites que se han llevado a cabo para tal fin se hicieron de manera irregular"[992].

Estos resultados son el producto de más de dos décadas y media en que el Estado colombiano negó enfrentar su obligación de investigar las circunstancias en las cuales desaparecieron las 12 víctimas mencionadas en manos de sus propios agentes. Frente a esta conducta, es imposible llegar a otra conclusión que no sea que el Estado de Colombia incumplió su obligación de amparar los derechos de las víctimas a la personalidad jurídica, libertad, la integridad y la vida mediante una investigación *ex oficio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva de las circunstancias en las cuales estos derechos fueron violados.

Con base en lo anterior, la Corte debe resolver que el Estado colombiano es responsable por la desaparición forzada de las víctimas. Ello por cuanto el Estado incumplió su deber de prevención respecto a las 11 víctimas civiles que se encontraban al interior del Palacio al momento de la toma y respecto a quienes el Estado no otorgó la protección necesaria que habría prevenido las violaciones; por la participación directa de sus agentes en la desaparición de las 12 víctimas; y por incumplir su obligación de investigar los hechos y sancionar a todos los responsables. Por ello, el Estado incurrió en violación de los artículos 3, 4, 5, y 7 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y en conexión con los artículos I(a) y (b), III y XI de la CIDF, estos últimos en relación a todas

[991] Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Seire C No. 162, parr 110.
[992] Sección de Hechos, 2. Las víctimas desaparecidas.

las víctimas menos Ana Rosa Castiblanco Torres, cuyo cuerpo fue identificado antes de que Colombia ratificara dicha Convención.

4. La desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas

El análisis anterior resulta aplicable también al caso del Magistrado Auxiliar Carlos Horacio Urán Rojas.

Está probado que el Magistrado Urán se encontraba laborando en el Palacio de Justicia al momento de la toma, y que salió vivo del Palacio de Justicia en manos de miembros de la fuerza pública tras la retoma el 7 de noviembre de 1985[993]. Existen diferentes evidencias de que tras su salida, el Magistrado Urán fue calificado como "rehén especial", detenido, incomunicado, torturado, y finalmente ejecutado extrajudicialmente, tras lo cual su cuerpo fue devuelto al Palacio de Justicia, donde la autoridades reportaron haberlo encontrado en el primer piso[994].

Respecto a la salida con vida del Magistrado auxiliar, existen vídeos tomados por diferentes noticieros que lo muestran saliendo del Palacio, saltando en el pie derecho, con el izquierdo recogido, tomado de los brazos por dos miembros de la fuerza pública. Tanto su familia como numerosas personas reconocieron a Carlos Horacio en los vídeos, y su esposa ha realizado varios reconocimientos en sede judicial.

Igualmente existen testigos oculares que declararon en sede judicial que lo vieron salir con vida del Palacio, como el ex Magistrado Pájaro Peñaranda y los periodistas Julia Navarrete y Rodrigo Barrera[995].

Existen indicios que apuntan a que, una vez fuera del Palacio, el Magistrado Urán habría recibido el trato de rehén "especial". Al respecto, su cuerpo fue ubicado por la familia en Medicina Legal el 8 de noviembre, en el cuarto en el que se encontraban "los guerrilleros"[996], lo cual indica que habría sido considerado como tal, o como colaborador de la guerrilla, por la fuerza pública[997]. De manera adicional, su nombre figura en una orden de la Dirección de Investigación Criminal (DIJIN) de 7 de noviembre de 1985, que fue recuperada en 2007 en la Escuela de Caballería,. En dicha lista aparecen los nombres de personas que murieron en el Palacio pero cuyos cadáveres debían mantenerse en un lugar

[993] Sección Hechos, 2.2 La desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas.
[994] Idem.
[995] Idem.
[996] Idem.
[997] Informe Final de la CV, pág. 243. Anexo 115.

no visible, y la misma contiene el nombre de miembros del M-19 y de algunos funcionarios judiciales. Finalmente, a más de 20 años de su desaparición, una inspección judicial realizada por la Fiscalía en la Bóveda de Seguridad del B-2 de la XIII Brigada, donde se sabe que habrían sido ilegalmente detenidas varias personas, entre ellas Carlos Augusto Rodríguez Vera, permitió encontrar efectos personales de Carlos Horacio Urán en dicho lugar.

Finalizada la operación de retoma del Palacio de Justicia, familiares y amigos del Magistrado Urán emprendieron una búsqueda angustiosa para ubicarlo, la cual incluyó la Casa del Florero, la morgue, el hospital militar, e incluso las propias instalaciones del Palacio de Justicia. Dicha búsqueda se vio frustrada ante la negativa de los agentes del Estado colombiano de reconocer su privación de libertad.

Por tanto, ha quedado acreditado que Carlos Horacio Urán salió vivo del Palacio de Justicia el 7 de noviembre, custodiado por la fuerza pública, tras lo cual su paradero resultó desconocido hasta que su cuerpo fue descubierto por una amiga de la familia en Medicina Legal el 8 de noviembre. Durante ese tiempo, las autoridades negaron su privación de libertad o conocer su paradero. Ello permite sostener que el Magistrado Urán fue víctima de una desaparición forzada durante ese tiempo.

Respecto a la duración de su desaparición, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas ha establecido que,

> [S]i la detención, aunque sea por breve tiempo, va seguida de una ejecución extrajudicial, esta detención no puede considerarse administrativa o preventiva en virtud del artículo 10 de la Declaración, sino más bien como una situación cuya consecuencia inmediata es sustraer al detenido a la protección de la ley.
>
> […] una detención seguida de una ejecución extrajudicial […] constituye una desaparición forzada en sentido propio, siempre que esa detención o privación de libertad la hayan realizado agentes gubernamentales, de cualquier sector o nivel, o grupos organizados o particulares que actúen en nombre o con el apoyo directo o indirecto del Gobierno o con su consentimiento o aquiescencia, y que con posterioridad a la detención o incluso después de haberse llevado a cabo la ejecución, se nieguen a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que el acto se haya cometido en absoluto[998].

Dichos requisitos se dan en el presente caso, por cuanto existen evidencias de que tras su detención, el Magistrado Urán Rojas fue víctima de tortura y finalmente fue ejecutado extrajudicialmente, como analizamos a continuación.

---

[998] ONU. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la Organización de Naciones Unidas, Comentario General sobre la Definición de Desapariciones Forzadas, págs. 19 y 20. Disponible en http://www.ohchr.org/documents/Issues/Disappearances/GeneralCommentsDisappearances_sp.pdf

En relación al trato recibido por Carlos Horacio Urán durante su detención, la Corte Interamericana ha establecido que el Estado es responsable de la observancia de los derechos a la integridad y a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana[999]. En particular:

> Existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas[1000].

La misma regla aplica cuando la persona detenida muere bajo la custodia del Estado; "si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos"[1001].

En el presente caso, tal y como establecimos en relación a los desaparecidos, existía para la época de los hechos, una práctica de detención ilegal de personas sospechosas de pertenecer o colaborar con la guerrilla en centros de detención ilegales, en que se torturaba y desaparecía a las personas. La desaparición de Carlos Horacio Urán se inserta dentro de esta práctica, que en el caso del Palacio se aplicó a otras personas que fueron víctimas de desaparición, tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes.

Asimismo, es razonable concluir que durante su detención el Magistrado Urán sufrió una violación severa de su integridad psicológica, por cuanto como ha determinado esta Corte, una detención ilegal y arbitraria que precede una ejecución extrajudicial, aún cuando dura pocas horas, puede constituir una grave violación al derecho a la integridad personal[1002].

De manera adicional, existen elementos de prueba que permiten concluir que el Magistrado auxiliar Urán Rojas fue sometido a torturas y tratos crueles inhumanos y degradantes

---

[999] Ver Corte IDH., *Caso Juan Humberto Sánchez*.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

[1000] Cfr. Corte IDH., *Caso Baldeon Garcia*, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párr. 120. En este mismo sentido la Corte Europea ha formulado una extensa jurisprudencia: Ver, por ejemplo, Eur. Court H.R Mikheyev v. Russia, January 26, 2006, 4(a)*;* Eur. Court H.R. Anguelova v. Bulgaria, 13 june 2002, 111: "Where the events in issue lie wholly, or in part, within the exclusive knowledge of the authorities, as in the case of persons within their control and custody, strong presumption of fact will arise in respect of injuries and death occurring during such detention. Indeed, the burden of proof may be regarded as resting on the authorities to provide a satisfactory and convincing explanation".

[1001] Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez*.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

[1002] Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de La Rochela*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 129-136.

durante y tras la toma. Por un lado, los hallazgos de la necropsia realizada al cuerpo permiten evidenciar que el mismo presenta lesiones por mecanismo explosivo en glúteos, piernas y brazos, pero que no tienen un carácter mortal, lo cual indica que la muerte del Magistrado auxiliar "no se produjo en los hechos de la toma o la retoma"[1003]. Estas heridas son también consistentes con las imágenes que muestran al Magistrado Urán saliendo del Palacio herido y saltando de una pierna. Por ello, es posible inferir que la posterior detención arbitraria de Carlos Horacio Urán se produjo en condiciones en que el mismo experimentó un gran sufrimiento.

En este sentido, el informe pericial de necropsia médico legal de 11 de febrero de 2011, elaborado por el Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a petición del Fiscal a cargo de la investigación evidencia que "[s]i se pudiera hacer la abstracción del caso y se prescindiera de la existencia de las lesiones en la cabeza y en el cuello, resultaría obvio que esta persona con las lesiones en el femur izquierdo y cadera derecha tendría evidentes dificultades para la marcha por el danho estructural como por el dolor secundario de tales lesiones"[1004].

De manera adicional, la primera necropsia evidenciaba la existencia de lesiones producidas con objeto contundente, que pueden haber sido causadas ex profeso[1005].

De igual modo, la primera necropsia permite concluir que tras haber salido con vida del Palacio y haber sido torturado, el Magistrado Urán fue ejecutado extrajudicialmente. La misma acredita que el cuerpo presenta una lesión por proyectil de arma de fuego a corta distancia en el cráneo, que es la lesión que le habría producido la muerte. De acuerdo a la Comisión de la Verdad, la lesión no sería "compatible con aquellas que se presentan en situaciones reales de combate", sino que "[c]uando las lesiones se presentan en el cráneo, se puede inferir que la situación de combate ha concluido, al menos para la víctima y que ésta se encuentra reducida y/o en situación de indefensión […] los casos en mención permiten sugerir que estas personas pueden haber sido ejecutadas"[1006]. Es preciso observar que la lesión que presenta Carlos Horacio Urán es similar a la que presentan los guerrilleros del M-19 que fueron ejecutados en el Palacio.

Además de las evidencias derivadas de los estudios de necropsia, es preciso considerar que el acta de levantamiento del cadáver, que indica que el cuerpo de Carlos Horacio Urán había sido localizado en el primer piso del Palacio de Justicia, contradice los testimonios de los amigos de la familia, que han declarado que lo buscaron la tarde del 7 de noviembre de

[1003] Informe Final CV, pág. 228. Anexo 115.
[1004] Informe Pericial de necropsia médico legal, caso 2010-01010000000230, de 11 de febrero de 2011, pág. 10. Anexo116.
[1005] Informe Final CV, pág. 228. Anexo 115
[1006] Informe Final CV, pág. 240. Anexo 115.

1985 dentro de las instalaciones del Palacio sin encontrarlo[1007]. Dichos testimonios, considerados con el conjunto de la prueba, permiten concluir que el Magistrado Urán fue ejecutado fuera de las instalaciones del Palacio y su cuerpo fue devuelto al primer piso. De manera adicional, la necropsia evidencia que el cuerpo había sido lavado, lo cual "puede indicar la intención de borrar evidencia de actos relacionados con posibles ejecuciones sumarias"[1008].

En el caso *sub judice*, el Estado no ha proporcionado ninguna explicación respecto a las circunstancias en que murió el Magistrado Urán tras salir del Palacio de Justicia en manos de agentes estatales, mucho menos una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe la presunción de su responsabilidad por el trato al que fue sometido y por su ejecución extrajudicial, por lo que la misma es imputable al Estado colombiano, y configura una violación del artículo 4 de la Convención.

Por lo anterior, el Estado colombiano claramente incurrió en una violación de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana cuando sus agentes detuvieron ilegalmente, desaparecieron forzosamente, y ejecutaron extrajudicialmente al Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas. El Estado incurrió en violaciones adicionales de estos derechos cuando sus agentes encubrieron la ejecución del Magistrado Urán al hacer parecer que su muerte ocurrió en el cruce de fuego dentro del Palacio de Justicia.

De manera adicional, por más de 20 años estos hechos no fueron investigados. No fue sino hasta finales de 2007, que la Fiscalía Cuarta Delegada de la Corte Suprema de Justicia ordenó compulsar copias para investigar la muerte de Carlos Horacio Urán, investigación que sigue en curso a día de hoy. Por tanto, a más de 26 años de transcurridos los hechos, no se ha determinado la responsabilidad de las personas que participaron en la desaparición y ejecución del Magistrado Urán. Por ello, el Estado de Colombia no ha cumplido su deber de investigar efectivamente la desaparición y ejecución extrajudicial de la víctima, perpetuando de ese modo la impunidad y la falta de esclarecimiento sobre los hechos[1009].

Como constató la Comisión de la Verdad en este caso, la "muerte [de Carlos Horacio Urán], mientras se encontraba bajo custodia de las fuerzas de seguridad del Estado, sumada al ocultamiento deliberado del hecho durante más de 20 años y a la impunidad que aún rodea el homicidio, compromete incuestionablemente la responsabilidad del Estado por la acción de sus Fuerzas Militares y la falta de esclarecimiento de los hechos"[1010].

En virtud de lo anterior, el Estado ha incurrido en violación de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la

---

[1007] Ver Testimonio notarizado de Germán Castro Caycedo, de 2 de abril de 2012, pág. 2; testimonio de Teresa Morales de Gómez, de 11 de mayo de 2012, pág. 3. Anexo 34.
[1008] Informe Final CV, pág. 244. Anexo 115.
[1009] Corte IDH. *Caso Cepeda Vargas. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrs. 116-126.
[1010] Informe Final de la CV, pág. 396. Anexo 115.

CADH, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del Magistrado Carlos Horacio Urán.

5. Violación de los artículos 5 y 7 de la CADH, en relación al artículo 1.1 de dicho instrumento en perjuicio de Yolanda Ernestina Santodomingo, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis

Yolanda Santodomingo Albericci, Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano sufrieron violaciones de sus derechos a la libertad personal e integridad personal, al ser arbitrariamente detenidos y sometidos a tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes por miembros de la fuerza pública.

Los supuestos normativos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención prohíben expresamente las detenciones ilegales y arbitrarias[1011]. De acuerdo con estos supuestos la Corte ha precisado que:

> [N]adie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos y circunstancias expresamente tipificados en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad[1012].

Una detención ilegal y arbitraria configura, en consecuencia, la trasgresión de estos dos supuestos normativos. La privación de la libertad personal al margen de las causas, motivos y circunstancias y de las formalidades que establece la ley, configura una detención ilegal. Si esa detención se hace abusivamente[1013] con desviación de las finalidades de la privación legítima de la libertad personal, esto es, se hace con fines impropios, distintos a los previstos y requeridos por la ley, se configura una detención arbitraria[1014].

De manera adicional, el artículo 7 de la CADH en sus numerales 4 y 5 dispone que toda persona detenida o retenida sea informada de las razones de su detención y notificada de los

---

[1011] Cfr. Corte I.D.H. *Caso Instituto de Reeducación del Menor*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 224.

[1012] Corte I.D.H. Caso *Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párrafo 139; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrafo 85.

[1013] Cfr. Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez*.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 80.

[1014] Este es uno de los posibles supuestos de la privación arbitraria de la libertad pero no la agota.

cargos formulados contra ella y llevada ante un juez, sin demora, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad, y garantizar el derecho de defensa[1015].

La Corte ha establecido, además, que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad[1016]. En esta medida, "basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral"[1017]. La Corte ha señalado además respecto a las detenciones ilegales que "cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante"[1018].

En el presente caso, ha quedado acreditado en los hechos, que los estudiantes Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson Ospino, se encontraban en el Palacio al momento de la toma y fueron trasladados por fuerzas militares a la Casa del Florero, donde recibieron el trato de "rehenes especiales"[1019]. En dicho lugar fueron "obligados a estar en cuclillas contra la pared, y fueron víctimas de abusos físicos y psicológicos"[1020], para ser posteriormente vendados y sometidos a "intensos interrogatorios", durante los cuales eran fuertemente golpeados[1021].

Ambos estudiantes fueron llevados en primer lugar a la DIPEC, donde les practicaron la prueba del guantelete de parafina, y donde fueron reseñados, para luego ser trasladados al Batallón de Inteligencia Charry Solano[1022]. En dicho lugar fueron vendados nuevamente, interrogados y vejados de manera individual[1023]. De acuerdo al testimonio de Yolanda Santodomingo:

"Luego de un rato bajaron a Eduardo y después a mí, me esposaron y vendada me pusieron a oír un ruido de agua corriendo o cayendo, me pararon allí y me dijeron que me iban a tirar

---

[1015] Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, parr. 82 y 83; *Caso Maritza Urrutia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrs 72 y 73; *Caso Bulacio. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 128.

[1016] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 108; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96; *Caso Bámaca Velasquez. Fondo.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150; *Cantoral Benavides. Fondo.* Sentencia de 18 dea agosto de 200. Serie C No. 69, párr. 90.

[1017] Ibídem.

[1018] Ibídem.

[1019] Informe Final CV, pag. 144. Anexo 115

[1020] Informe Final CV, pag. 177. Anexo 115.

[1021] Ibid, pag. 178.

[1022]

[1023] Ibid, pag. 178.

a esa cascada de estudio, para ese momento ya estaba como loca de los nervios y todo; después me hicieron subir unos peldaños y entre a un cuarto donde me prestaron fuerte las esposas en una mano y con el otro extremo lo agarraron a un tubo […], para ese momento yo creía que a Eduardo ya lo habían matado […], cuando comenté que nunca hubiera pensado que el preámbulo de mi muerte iba a ser así, uno de ellos dijo: 'y además preñada'"[1024].

Solo después de que Matson Ospino pudiera acreditar su identidad, fueron liberados, sin que en ningún momento se les hubiera informado de las causas de su detención, se les diera la posibilidad de comunicarse con un abogado o sus familias, ni fueran presentados ante autoridad judicial alguna.

En el caso del abogado Orlando Quijano, está acreditado igualmente que el mismo se encontraba en el Palacio al momento de la toma, y que fue posteriormente evacuado el mismo día 6 de noviembre por la fuerza pública, trasladado a la Casa del Florero y calificado como "rehén especial"[1025]. En dicho lugar fue interrogado permaneciendo con las manos sobre la cabeza, y tratado como miembro del M-19[1026]. De ahí fue trasladado, junto con otras personas calificadas de sospechosas, a las instalaciones de la XIII Brigada en el Cantón Norte, donde lo tuvieron incomunicado en un cuarto oscuro, sin alimentos y sometido a nuevos interrogatorios[1027]. Finalmente, el Sr. Quijano fue trasladado a la SIJIN, donde permaneció de nuevo detenido, incomunicado y tratado como miembro del M-19 hasta el día 8 de noviembre[1028], en quye fue liberado.

Finalmente, en el caso de José Vicente Rubiano, hemos establecido en la sección de hechos que el mismo fue detenido el 7 de noviembre de 1985 en un retén militar en el municipio de Zipaquirá, a las afueras de Bogotá, cuando se encontraba en un autobús[1029]. Durante el retén se encontraron dos revólveres y una pistola, y los militares acusaron al Sr. Rubiano Galvis y a otras dos personas de llevar las armas y ser subversivos. José Vicente Rubiano fue trasladado a la guarnición militar de Usaquén donde le pusieron corriente eléctrica en los testículos, mientras le pedían que se declarara culpable de portar armas y ser subversivo[1030]. De la guarnición de Usaquén, José Vicente Rubiano fue trasladado a la Brigada XIII, y sometido de nuevo a cargas eléctricas en los testículos y a interrogatorios. Posteriormente, fue trasladado a las caballerizas de Usaquén, donde lo siguieron golpeando, y en la mañana del día 8 fue trasladado al Batallón de Policía Militar No. 13, y de ahí a la cárcel Modelo, donde permaneció 22 días. Durante ese tiempo, su detención fue justificada

[1024] Fiscalía Cuarta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 9755-4. Declaración de Yolanda Santodomingo Albericci. 2 de diciembre de 1985. Fls. 262-266. Anexo 21.
[1025] Sección Hechos, Subsección 2.1.2 Detención arbitraria y tortura contra Orlando Quijano.
[1026] Informe Final CV, pag. 179. Anexo 115.
[1027] Sección Hechos, Subsección 2.1.2 Detención arbitraria y tortura contra Orlando Quijano.
[1028] Sección Hechos, Subsección 2.1.2 Detención arbitraria y tortura contra Orlando Quijano.
[1029] Sección Hechos, Subsección 2.1.2 Detención arbitraria y tortura contra Orlando Quijano.
[1030] Sección Hechos, Subsección 2.1.3. Detención arbitraria y torturas contra José Vicente Rubiano.

por una presunta infracción al Decreto 1056 de 1984 hasta el 23 de noviembre de 1985, cuando se le exoneró mediante resolución No. 325. En ningún momento fue informado de cargos en su contra, ni se le permitió comunicarse con su familia, o con un abogado, ni se le puso a disposición judicial[1031].

En los cuatro casos, las víctimas fueron detenidas de manera arbitraria por miembros de la fuerza pública colombiana, bajo la sospecha infundada de haber colaborado en la toma del Palacio de Justicia. En ningún momento tuvieron la oportunidad de recurrir a una autoridad judicial independiente para que ejerciera el control de legalidad sobre su detención. Al contrario, se les negó la posibilidad de comunicarse con sus familiares y fueron aislados en instalaciones militares, en estado de incomunicación y de extremo terror, en clara violación del artículo 7 de la Convención.

Además, todos sufrieron tratos severamente inhumanos, tanto psicológicos como físicos, durante sus detenciones, hasta el punto que pensaron que iban a morir. Al respecto, en casos de detención arbitraria como el presente, la Corte ha señalado que es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante[1032].

En todos los casos los tratos infligidos constituyen además tortura: con la intención de obtener información sobre su alegada participación en la toma del Palacio de Justicia, tanto Eduardo Matson como Yolanda Santodomingo fueron vendados, amarrados y golpeados, mientras los interrogaban. A Orlando Quijano, le interrogaron y mantuvieron en un cuarto oscuro, incomunicado y sin alimentos. Al Sr. Vicente Rubiano le torturaron con corriente eléctrica en los testículos y golpes mientras lo sometían a interrogatorios. En estos tres casos los interrogatorios fueron numerosos, se cometieron en diferentes instalaciones, manteniendo a los detenidos incomunicados[1033], y la intención era la de lograr una confesión e información de los detenidos.

La Corte Interamericana ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[1034]. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, aun en circunstancias difíciles como la guerra y la lucha contra el terrorismo, pertenece hoy día al

---

[1031] Ibid.

[1032] *Caso Maritza Urrutia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentenica de 27 de noviembre de 2003. Serie C No- 103, párr.. 87; *Caso Juan Humberto Sánchez. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99 , párr. 98; Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de julio de 2004. Seire C No. 110., párr.. 108.

[1033] Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Seire C No. 115, párr. 128; *Caso Maritza Urrutia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; *Caso Bámaca Velásquez. Fondo.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Seire C No. 70, párr. 150; *Caso Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 323.

[1034] Corte I.D.H. *Caso Baldeón García*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117.

dominio del *jus cogens* internacional[1035].

Respecto a la obligación de investigar los hechos, la Corte ha establecido que tan pronto como las autoridades tuvieran conocimiento de estas conductas "deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva […] realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura y enjuiciamiento y […] castigo de todos los culpables"[1036].

A pesar de ello, tal y como se desprende de la sección de hechos, sólo en el año 2007 se iniciaron investigaciones por los casos de José Vicente Rubiano, Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson, los cuales siguen en investigación preliminar a la fecha[1037]. Esta situación en aún más grave en el caso de Orlando Quijano, dado que respecto al mismo ni siquiera se ha iniciado investigación alguna.

Por lo anterior, la Corte debe establecer que Colombia violó los artículos 5 y 7 de la CADH, en relación al artículo 1.1. del mismo instrumento en perjuicio de Yolanda Santodomingo, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis.

6. Responsabilidad del Estado colombiano por la falta de investigación

Antes de pasar a analizar en la siguiente sección, las violaciones incurridas por el Estado en el presente caso respecto al debido proceso y garantías judiciales, sostenemos que la Corte debe declarar la responsabilidad del Estado respecto a la protección de los derechos a la vida e integridad de las víctimas por la falta de investigación.

Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Honorable Corte que en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras violaciones graves a los derechos humanos,

> la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la garantía y protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. En esos casos las autoridades estatales deben realizar esa investigación como un deber jurídico propio, más allá de la actividad procesal de las partes interesadas, por todos los medios legales

[1035] *Ibídem.*

[1036] *Caso Servellón García. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 119; *Caso Vargas Areco. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 74-81; *Caso Montero Aranguren y otros. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 79.

[1037] Sección Hechos, Subsección 5.2.2.3 Investigaciones penales por las detenciones arbitrarias y torturas.

> disponibles, y orientada a la determinación de la verdad. Además, dependiendo del derecho que se encuentre en riesgo o del que se alegue la violación, como en este caso la vida, la investigación debe procurar la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales[1038].

De manera adicional, la Corte ha precisado que en casos complejos, como el presente, "la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos"[1039]. En este sentido, el Estado debe "analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiaron del crimen"[1040].

En el presente caso, es evidente que las omisiones y acciones del Estado en relación al deber de investigar los hechos, han contribuido a que a día de hoy todavía existan niveles de impunidad en relación a los mismos y que no se hayan esclarecido suficientemente en sede judicial.

Tal y como señalamos en la sección de hechos, en relación con los desaparecidos, a más de 26 años de ocurridas las violaciones, y a pesar de existir numerosa evidencia sobre los distintos niveles de participación de agentes estatales, tan sólo existen dos condenas que aún no están firmes. Esta situación es aún más grave en el caso de Ana Rosa Castiblanco, respecto a quien no se ha abierto ni siquiera investigación. Igualmente, a pesar del tiempo transcurrido, las investigaciones por las violaciones en perjuicio de Carlos Horacio Urán, Yolanda de Santodomingo, Eduardo Matson y José Vicente Rubiano se encuentran en curso. En relación a Orlando Quijano no existe investigación en curso.

Por tanto, al Honorable Corte debe declarar que el Estado colombiano es responsable por su incumplimiento del deber de investigar, por la violación de los derechos a la vida, la personalidad jurídica y la integridad personal, tal y como han sido desarrollados en las secciones anteriores,

---

[1038] Corte IDH. *Caso Cepeda Vargas*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 117; *Caso Masacre de Pueblo Bello. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; *Caso Radilla Pacheco. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 143; *Caso Anzualdo Castro. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 65.

[1039] Corte IDH. *Caso Cepeda Vargas*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 118.

[1040] *Ibid*, párr. 119.

7. Violación de los artículos 8(1) y 25 de la CADH en conjunción con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, y en conexión con los artículos I(b) y III de la CIDF; y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST

En la presente sección demostraremos como, en función de diversas acciones y omisiones de agentes del Estado en los procesos de investigación realizados a nivel interno en el presente caso, el Estado de Colombia ha incurrido en violación respecto al derecho de acceso a las garantías judiciales y la protección judicial.

El artículo 8.1 de la CADH establece que:

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

El artículo 25 de la CADH dispone, a su vez, que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b. a desarrollar posibilidades de recurso judicial, y
c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

A su vez, los artículos I(b) y III de la CIDF establece:

> Artículo I
>
> Los estados partes en esta Convención se comprometen a:

[…]

> b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

Artículo III:

Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

Como señalamos, la CIDF fue ratificada por Colombia el 1 de abril de 2005. Aunque la ratificación se efectuó posteriormente a los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985, la falta de investigación y sanción adecuada se extiende hasta la actualidad, por lo cual la CIDF es aplicable desde la fecha de su ratificación.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[1041], prevé, asimismo:

Artículo 6:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.
Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

[…]

Artículo 8:

[1041] Colombia firmó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 9 de diciembre de 1985, y ratificó esa Convención el 2 de diciembre de 1998. Aunque la ratificación se efectuó posteriormente a los hechos, consideramos que la falta de investigación de estos hechos y sanción de los responsables—durante el período del 2 de diciembre de 1998 hasta la fecha de este escrito—significa que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

> Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.
>
> Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.
>
> Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Colombia firmó la CIPST el 9 de diciembre de 1985, y la ratificó el 2 de diciembre de 1998. Aunque la ratificación fue posterior a los hechos, dada la falta de investigación y sanción de los responsables—durante el período del 2 de diciembre de 1998 hasta la fecha de este escrito—la CIPST es aplicable al caso *sub judice*.

Colombia, al igual de los demás Estados parte de la CADH, de conformidad con su artículo 1, tiene la obligación, no sólo de "respetar" los derechos garantizados en la Convención, sino de "garantizar" su libre y pleno ejercicio de todas las personas sujetas a su jurisdicción.

Con respecto a esta obligación la Corte Interamericana ha determinado que:

> Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos[1042].

Y más aún, la Corte ha establecido lo siguiente:

> En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por

[1042] Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras.* Sentencia del 29 de julio de 1998. Serie C No. 4, párr.166.

> falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.
>
> El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación[1043].

Para cumplir con su deber de investigar, el Estado debe buscar "efectivamente la verdad", debe propender a castigar a los responsables materiales e intelectuales y la investigación "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"[1044].

Esta obligación corresponde al Estado y no depende de las actuaciones de la víctima o sus familiares. La Corte Interamericana ha señalado, al respecto que, "el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables"[1045]. Adicionalmente, la Corte ha sostenido en forma constante que las condiciones enfrentadas por un país no lo exoneran de la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos. En el *Caso de la Masacre de Mapiripán* la Corte Interamericana reconoció las "difíciles circunstancias" que existen en Colombia, pero rechazó el argumento del Estado de que las mismas justifiquen el incumplimiento de los deberes del Estado bajo la Convención Americana[1046].

El artículo 8.1 de la Convención Americana garantiza el derecho de las víctimas y sus familiares a ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable, en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, así como en busca de una debida reparación[1047]. El artículo 25 garantiza, a su vez, el derecho de las víctimas y de sus familiares a un recurso sencillo y rápido u otro recurso judicial efectivo ante jueces o tribunales competentes que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Como ha señalado la Corte,

> (E)l artículo 8(1) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25 (1) de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que

---

[1043] Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras.* Sentencia del 29 de julio de 1998. Serie C No. 4, párr. 172, 174.

[1044] Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*. . Sentencia del 29 de julio de 1998. Serie C No. 4, párrafo 177. *Véase también* Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C, No. 124, párrafos 145- 146.

[1045] Corte I.D.H., *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 159.

[1046] Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 192o).

[1047] Corte I.D.H. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 227.

> la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de los ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido[1048].

La garantía de un recurso efectivo que ampare a toda persona contra las violaciones de derechos fundamentales, "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"[1049].

Igualmente, en la medida en que las obligaciones no sólo son negativas, sino también positivas, los Estados deben realizar *ex oficio* una investigación seria de los hechos así como de todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas a raíz de esos hechos, tanto de los autores materiales como de los autores intelectuales y de los eventuales encubridores[1050]. En consecuencia, la sola existencia de tribunales y leyes destinados a cumplir las obligaciones consagradas en los artículos 8.1 y 25 no es suficiente[1051]. No basta con que se prevea la existencia de recursos, si estos no producen resultados o respuestas efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención Americana[1052].

En el presente caso, el Estado de Colombia ha incurrido en múltiples violaciones respecto a su obligación de investigar los hechos y sancionar a todos los culpables, y de manera más general, respecto a su obligación de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas del caso.

En las siguientes secciones analizaremos las diversas violaciones incurridas por Colombia respecto a las actuaciones adelantadas frente a diferentes autoridades en el caso.

a) Falta de idoneidad de los tribunales penales militares como foro para examinar, juzgar y sancionar casos que involucran violaciones a los derechos humanos

---

[1048]Corte I.D.H. *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párrafo 130.

[1049] Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 193; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121.

[1050] Corte I.D.H. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*.*Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 104, párrafo 143.

[1051] Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez*. *Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 191

[1052] Corte I.D.H.*Caso 19 Comerciantes*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 193; *Caso Juan Humberto Sánchez. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junion de 2003. Serie C No. 99, párrafo121.

El artículo 8.1 de la Convención establece que toda persona tiene derecho a ser escuchada por un tribunal competente, independiente e imparcial. Al respecto la Corte ha expresado que "toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete"[1053].

En el mismo sentido la CIDH ha establecido sobre la jurisdicción penal militar, que "cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas" en virtud de lo cual los procedimientos resultan "incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles" y se verifica una impunidad *de facto* que "supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana" [1054].

En el mismo sentido, la Corte, en jurisprudencia constante ha establecido con respecto al carácter de la jurisdicción penal militar, que la misma es incompetente para investigar, juzgar y sancionar violaciones de derechos humanos, en lo pertinente ha señalado que,

> en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares.
> Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar[1055].

Al respecto, la Corte ha señalado que:

> [C]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Como ha establecido la Corte con anterioridad, el juez

[1053] Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica,* Sentencia de 2 julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 169; Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 77; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 130-131.

[1054] CIDH, "Informe 93/06, Petición 972/03, Admisibilidad. Valentina Rosendo Cantú y otros vs. México", 21 de octubre de 2006, párr. 28; CIDH "Informe 94/06, Petición 540/04, Admisibilidad. Inés Fernández Ortega y otros vs. México", 21 de octubre de 2006, párr. 24.

[1055] Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 189; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne vs. Chile,* Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No.137 párr. 124*;* Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia,* Sentencia dde 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 202; y Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 142.

encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial[1056].

De igual manera la Corte ha determinado, reiterándolo en varios casos contra Colombia que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria[1057].

En el presente caso, ha quedado probado de la sección de hechos, que por orden del Tribunal Especial de Instrucción, el Juzgado 14 Superior remitió a la jurisdicción penal militar, los expedientes por las desapariciones de Irma Franco Pineda, Clara Elena Enciso, y la muerte del conductor de la Corte Suprema de Justicia, Luis Humberto García[1058].

Adicionalmente, el Juzgado 30 de Instrucción Criminal compulsó copias a la jurisdicción penal ordinaria para que se adelantara una investigación por la "presunta responsabilidad de las Fuerzas Armadas" en la desaparición de Irma Franco y Clara Elena Enciso Hernández, las torturas cometidas por los organismos de seguridad a los estudiantes Eduardo Matson y Yolanda Santodomingo, los hechos del cuarto piso y los hechos del baño[1059]. En la parte resolutiva, dispuso compulsar copias a la jurisdicción penal militar, contra el general Jesús Armando Arias Cabrales y el Comandante Edilberto Sánchez Rubiano.

Dicha remisión dio lugar a que se inicien investigaciones por el Juzgado Sexto de Instrucción Penal Miliar contra Jesús Armando Arias Cabrales y Edilberto Sánchez Rubiano[1060], las cuales dieron como resultado que, el Tribunal Superior Militar confirmara la cesación de procedimiento a favor de Edilberto Sánchez Rubiano por la inexistencia de la desaparición de Clara Elena Enciso, y por prescripción de la acción penal en el delito de torturas contra Eduardo Matson y Yolanda Santodomingo. Asimismo, que se confirmara la absolución de toda responsabilidad al general (r) Jesús Armando Arias Cabrales de los

---

[1056] Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia.* Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafos 166, 167.

[1057] Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.* Sentencia del 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 273. Corte IDH; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 105; Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 118; Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142.

[1058] Juzgado 14 Superior de Bogotá, oficio de octubre de 1986 al Auditor Superior de Guerra.

[1059] Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad, Capítulo VII, párrs. 15 – 16, Anexo 115.

[1060] A que fueron sometidos Irma Franco, y Eduardo Matzon Ospino y Yolanda Santo Domingo Albericci, respectivamente.

delitos de homicidio y lesiones personales, y al entonces coronel Edilberto Sánchez Rubiano por la desaparición de Irma Franco Pineda[1061].

Además de la remisión inicial de las investigaciones a la jurisdicción militar, la Corte debe tener en cuenta los posteriores intentos realizados por parte de la jurisdicción militar para reclamar competencia en relación a los procesos penales seguidos contra varios militares por la desaparición forzada de las víctimas.

En virtud de lo anterior, el Estado violó el articulo 8.1 de la CADH, por haber otorgado jurisdicción a los tribunales militares para conocer de los distintos procesos que en su momento se siguieron con relación a los hechos ocurridos durante la retoma del Palacio de Justicia, a pesar de que el fuero castrense no cumple con los estándares de competencia, independencia e imparcialidad requeridos. Consecuentemente, la intervención de la justicia militar fue clave para garantizar la impunidad que aún permanece frente a las graves violaciones de derechos humanos ocurridas, puesto que no obstante estar conociendo el fuero ordinario hasta el momento continúan sin ser esclarecidos el paradero de los desaparecidos, así como los responsables de las torturas infringidas en contra de Yolanda Santodomingo, Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano, así como la muerte extrajudicial del magistrado Carlos Horacio.

b) Procesos frente a la justicia penal ordinaria

Encubrimiento de los hechos e irregularidades en los momentos iniciales de la investigación

Como ha quedado establecido, de conformidad con la CADH, y por la jurisprudencia de la Corte, los Estados tienen la obligación de investigar judicialmente las graves violaciones de derechos humanos que se hayan cometido en su territorio.

El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[1062].

[1061] Fuerzas Militares de Colombia, Tribunal Superior Militar, providencia que resuelve la consulta frente a la decisión del Juez Especial de Primera Instancia, 3 de octubre de 1994. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, rad. 9755, cuaderno anexo 67, fl. 269, Anexo 191.

[1062] *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 123 y *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No.203, párr. 113.

Al respecto, las investigaciones que se lleven a cabo a fin de esclarecer los hechos, deben ser oportunas. Deben iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, deben realizarse en un plazo razonable y ser propositivas[1063]. En este mismo sentido, la Corte ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad[1064].

La Corte ha determinado que el no iniciar de manera inmediata la investigación de posibles violaciones de derechos humanos representa una falta al deber de debida diligencia, pues se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares[1065].

Asimismo, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales[1066].

De igual manera para determinar si la obligación procesal de proteger los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal por la vía de una investigación seria de lo ocurrido se ha cumplido a cabalidad, es preciso examinar las diversas acciones tomadas por el Estado con posterioridad al hallazgo de los cuerpos sin vida, así como los procedimientos a nivel interno destinados a dilucidar los hechos ocurridos y a identificar a los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas[1067].

Los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un

---

[1063] CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a DDHH,* pág. 24.

[1064] *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 383, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 121.

[1065] Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 189.

[1066] Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Peru.* Sentemcia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

[1067] Corte IDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 294.

informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada[1068]. El Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma[1069].

De igual manera, en casos donde ha habido una muerte presuntamente cometida a manos de agentes estatales es de especial importancia "que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación"[1070]

De manera adicional a los estándares y jurisprudencia existente respecto a la obligación de investigar graves violaciones como las del presente caso, en Colombia al momento de los hechos, "ya existían criterios claros aplicables al manejo de la escena y el levantamiento de cadáveres, los cuales debieron observarse en las diligencias adelantadas con ocasión de los sucesos"[1071]. De ese modo, el Código de Procedimiento Penal contenía disposiciones que regulaban las labores de manejo de escena y levantamiento de cadáveres. El artículo 341 del Decreto 409 de 1971 disponía:

> En caso de homicidio o de hecho que se presuma como tal, no podrá ser movido el cadáver, mientras el funcionario de instrucción o el de policial judicial no lo permita. Antes de dar este permiso, el funcionario practicará una inspección judicial para examinar detenidamente el cadáver, la situación en que se encuentre y las heridas, las contusiones y demás signos externos de violencia que presente. En seguida procederá a identificarlo y ordenará que se practique la necropsia, para que se determine la causa de la muerte.

Como se desprende de la sección de hechos[1072], en el presente caso Colombia incumplió con los estándares internacionales y nacionales en esta materia, dado que se dieron numerosas irregularidades graves que llevaron a la pérdida de valiosa información respecto a los hechos. Estas irregularidades tuvieron un impacto pernicioso en la identificación de las víctimas, preservación de prueba y posteriores investigaciones.

[1068] Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991).

[1069] Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991).

[1070] Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 122.

[1071] Informe Final de la CV, pág. 189. Anexo 115.

[1072] Ver Sección de Hechos 1.8. La alteración de la escena del crimen.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, al dictar sentencia de segunda instancia contra el Coronel Plazas Vega, determinó que hubo un manejo irregular de la escena de los hechos y de los cadáveres, lo que dificultó que las autoridades judiciales pudieran determinar fácilmente lo ocurrido[1073]. Asimismo, reconoció que no se hizo actuación alguna por parte de los jueces de instrucción criminal, sino que estuvo a cargo de la jurisdicción militar[1074], lo cual se realizó con el propósito de asegurar la impunidad de lo acontecido o al menos para dificultar cualquier investigación posterior, circunstancias que han incidido en el establecimiento de la verdad respecto de los desaparecidos[1075].

Por su parte la Comisión de la Verdad en su Informe Final determinó que no existió conservación de la cadena de custodia del material probatorio relevante, adecuada práctica de levantamiento de cadáveres y protección de la escena en que ocurrieron los hechos. Las acciones investigativas, así como del levantamiento de cadáveres, fueron desarrolladas de forma precaria por parte de autoridades militares, que no estaban investidas de la competencia pertinente[1076]. Ello contrariando lo dispuesto en el artículo 341 del Decreto 409 de 1971, relativo a las labores de manejo de escena y levantamiento de cadáveres, marco legal vigente en la época[1077].

De ese modo, se dio acceso de personas ajenas a la investigación judicial al Palacio de Justicia en los momentos y días posteriores a la retoma[1078]. Asímismo existió contaminación de la escena, en lo relacionado con la custodia del material de guerra como con el traslado de los cuerpos del lugar en que se produjo la muerte, el lavado a que fueron sometidos, su inadecuado desnudamiento y el incorrecto manejo y embalaje de las prendas y objetos asociados a los cuerpos[1079].

El levantamiento de los cuerpos fue dispuesto sin ningún cuidado en bolsas plásticas, y en algunos casos incluso se enviaron dos cuerpos por bolsa, lo cual generó que gran parte de la evidencia se perdiera e impidió la adecuada identificación de los cadáveres[1080].

La inhumación de cadáveres se llevaron a cabo sin haber concluido las tareas de identificación, y los médicos forenses enfrentaron diversos obstáculos que les impidieron

[1073] Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 30 de enero de 2012, p.145 y 148, Anexo 391. Ver Sección de Hechos 1.4.1. Irregularidades cometidas durante los levantamientos de los cadáveres.
[1074] Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 30 de enero de 2012, p.150, Anexo 391; Sección Hechos, 1.8. La alteración de la escena del crimen.
[1075] Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 30 de enero de 2012, p.150, Anexo 391; Sección Hechos, 1.8. La alteración de la escena del crimen.
[1076] Informe Final de la CV, pág, 188. Anexo 115.
[1077] Informe Final de la CV, pág, 189. Anexo 115.
[1078] Informe Final de la CV, pág, 188. Anexo 115.
[1079] Informe Final de la CV, pág, 190 Anexo 115.
[1080] Informe Final de la CV, pág, 196. Anexo 115.

realizar cabalmente las necropsias. Las cuales, una vez culminadas, se ordenó el envío de cadáveres a una fosa común, sin haber concluido los procesos de identificación[1081].

Falta de investigación de oficio y retardo injustificado

La Corte IDH es consistente en su jurisprudencia en el sentido de indicar que el Estado está obligado, una vez que toma conocimiento de una grave violación de derechos humanos, a iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos[1082], la cual deberá ser realizada en un plazo razonable. En este sentido, ha señalado que:

> La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o pueden ser involucrados agentes estatales[1083].

> La investigación debe ser llevada a cabo en un plazo razonable a efecto de esclarecer todos los hechos y sancionar a todos los responsables de la violación de derechos humanos[1084].

Para la Corte la obligación de asegurar; de manera oficiosa, un recurso efectivo frente a graves violaciones de derechos humanos subsiste aún cuando el país atraviese una situación de dificultad, como es el caso de un conflicto armado interno[1085].

En los casos específicos de hechos de desaparición forzada y de tortura, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva, deberá ser efectuada con prontitud.

Asimismo, la Corte ha establecido que "la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo

---

[1081] Informe Final de la CV, pág, 219. Anexo 115.

[1082] Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.* Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 22; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia,* Sentencia dde 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 219 y 223; *Caso de la comunidad Moiwana Vs. Surinam.* Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 145; y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134.

[1083] Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* Sentencia de 12 de Agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

[1084] Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 65.

[1085] Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 238; *Caso de la comunidad Moiwana Vs. Surinam.* Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 153; C*aso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 118; y *Caso Bámaca Velázquez Vs. Guatemala.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 207.

lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables"[1086]. Ha señalado, además, que en ciertos casos la demora prolongada en administrar justicia puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales[1087]. Para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso judicial, la Corte Interamericana ha adoptado el criterio de su homólogo europeo al analizar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales[1088].

De igual manera, "el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sanciones a los eventuales responsables[1089].

En concreto, la Corte ha establecido que:

> (…) la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron plantadas[1090].

En relación a hechos relacionados con desaparición forzada, la Corte ha determinado que toda vez que haya motivos razonables para presumir que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación[1091] *ex oficio*, sin dilación, y de manera seria, imparcial y efectiva[1092]. En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario

---

[1086] Corte IDH, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párrafo 132.
[1087] Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 191.
[1088] Corte IDH. *Caso Genie Lacayo*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párrafo 77.
[1089] Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 66.
[1090] Corte IDH, *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.* Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 115.
[1091] Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs.Gutemala.* Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 193; *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 143.
[1092] Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs.Gutemala.* Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 212; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.* Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 145; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 65; y *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 143.

público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente[1093].

Asimismo, en lo referente a hechos de tortura la Corte ha indicado que, para que una investigación sea efectiva deberá ser efectuada con prontitud[1094]. De igual modo el Estado debe proceder de forma inmediata independientemente de la inactividad de la víctima de tortura[1095]. Cuando existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos[1096].

En la misma línea, la Corte ha considerado que en el análisis del plazo razonable, se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve[1097].

Al respecto, la Corte ha establecido que a fin de determinar la razonabilidad del plazo es necesario tomar en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y; c) la conducta de las autoridades judiciales[1098].

En el presente caso, ha quedado demostrado que el Estado no inició de oficio investigaciones imparciales, serias y efectivas en los casos denunciados, sino que inicialmente se concentró únicamente en los hechos relacionados a la toma del palacio pero

---

[1093] Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs.Gutemala.* Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 193; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 143.

[1094] Corte IDH, *Caso Bueno Alves Vs. Argentina.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 111.

[1095] C*aso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 154; y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 112.

[1096] Corte IDH, *Caso Bayarri Vs.Argentina,* Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 93. Ver también *Caso Bueno Alves Vs. Argentina.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 111.

[1097] Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

[1098] Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155; Corte IDH, *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua.* Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 77; Corte IDH, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador.* Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C No. 129, párr. 105; Corte IDH, *Caso de la comunidad Moiwana Vs. Surinam.* Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párrs. 160-162; Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.* Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 190; *Caso Tibi Vs. Ecuador.* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 175; *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín, y otros Vs. Trinidad y Tobago.* Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr.143; *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.* Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35m párr. 72; C*aso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 67.

no a la retoma[1099]. De igual modo los procesos e investigación realizados en torno a las desapariciones forzadas y torturas, fueron infructuosas[1100]. Asimismo, tampoco se llevó a cabo una investigación seria y efectiva en torno a la muerte extrajudicial del Magistrado Urán Rojas.

Tras los hechos, el Estado colombiano, a través de la creación del Tribunal Especial de Instrucción Criminal, el cual no era un tribunal con potestad de determinar responsabilidad penal, se limitó únicamente a compulsar copias al fuero militar, sin procurar el inicio de las líneas investigativas necesarias a fin de establecer la verdad de los hechos acontecidos con relación a los desaparecidos y las personas detenidas y torturadas[1101].

Respecto de los empleados de la cafetería y los visitantes ocasionales, el Tribunal Especial de Instrucción, que únicamente tuvo jurisdicción para investigar los hechos ocurridos durante los días 6 y 7 de noviembre, no inició búsqueda alguna, sino que determinó sin prueba concluyente que éstos habrían muerto en el cuarto piso del edificio, hipótesis que contribuyó a que no se adelantaran acciones investigativas a fin de establecer su paradero[1102]. Por lo que hace a la desaparición de Irma Franco, el Tribunal se limitó a enviar las investigaciones al fuero militar, con el posterior archivo del caso[1103].

Asimismo, en lo referente a la detención, torturas y maltratos en contra de Yolanda Santodomingo y Matson Ospino, reconoció que fueron objeto de amenazas y golpes a fin de que pudieran comprobar su identidad y ser liberados, sin embargo dicha determinación no fue seguida de investigación alguna al respecto, limitándose de igual manera a enviar el expediente a la jurisdicción militar[1104].

Así como tampoco se inició investigación alguna por las detenciones arbitrarias y otras agresiones contra Orlando Quijano y José Vicente Rubiano.

Si bien la investigación de los hechos presentaba diversas complejidades, las mismas derivaban de las irregularidades cometidas en los momentos iniciales de la investigación[1105], las cuales tuvieron efectos sobre la posibilidad de preservar prueba esencial para esclarecer los hechos. De igual modo, derivan de la negativa de las autoridades a reconocer la ocurrencia de los hechos.

En cualquier caso, dicha complejidad en modo alguno justificaría un retraso de más de 20 años para iniciar investigaciones serias y efectivas.

[1099] Ver Sección de Hechos 1.1. Tribunal Especial de Instrucción Criminal.
[1100] Ver Sección de Hechos 1.1. Tribunal Especial de Instrucción Criminal.
[1101] Ver Sección de Hechos 1.1. Tribunal Especial de Instrucción Criminal.
[1102] Ver Sección de Hechos 1.1. Tribunal Especial de Instrucción Criminal.
[1103] Ver Sección de Hechos 1.1. Tribunal Especial de Instrucción Criminal.
[1104] Ver Sección de Hechos 1.1. Tribunal Especial de Instrucción Criminal.
[1105] Ver Sección de Hechos 1.4.1. Irregularidades cometidas durante los levantamientos de los cadáveres.

En relación con los desaparecidos, a pesar de haber denunciado la desaparición de sus familiares a las autoridades, no fue sino hasta el año 2001 que a solicitud de ellos la Fiscalía General de la Nación inició una investigación[1106]. Sin embargo no fue sino hasta 2005 que se iniciaron las investigaciones y procesos en contra de las personas presuntamente responsables[1107].

El 9 de junio de 2010, la Jueza Tercera Penal Especializada del Circuito de Bogotá, dictó sentencia condenatoria al General Alfonso Plazas Vega. Asimismo, el 28 de abril de 2011, el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, dictó sentencia condenatoria contra Jesús Armando Arias Cabrales. A día de hoy ambas sentencias están en procesos de apelación, por lo que no hay serntencia firme en dichos casos.

De igual modo, no fue sino hasta 2007 que fueron compulsadas copias a fin de investigar los hechos relacionados con Yolanda Santodomingo, Eduardo Matson Ospino y José Vicente Rubiano, de la cual conoce actualmente el Fiscal 14 Especializado de la UNDH y DIH. Sin embargo, hasta la presente fecha, las diligencias permanecen en investigación previa, sin que haya habido alguna diligencia investigativa dirigida a identificar y vincular a los responsables de las detenciones arbitrarias y las torturas[1108].

En relación con la muerte extrajudicial del Magistrado Urán, no se realizó investigación alguna a fin de esclarecer los motivos de su muerte, pues según la versión manejada por el Estado en la época, éste habría fallecido al salir del baño del Palacio, tal y como lo confirmara el Magistrado Buitrago. Ello, a pesar de que según el acta de levantamiento de cadáver, habría quedado demostrado que murió a causa de "un tiro de gracia"[1109]. Sólo en el año 2007 se reabre la investigación, como consecuencia de una inspección judicial realizada por la Fiscalía en en la Bóveda de Seguridad del B-2 de la XIII Brigada, en la cual encontró elementos pertenecientes al Magistrado Carlos Horacio Urán[1110], mismos que fueron reconocidos por la señora Bidegain. Lo anterior dio origen a una serie de procesos que desencadenaron en una decisión la Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia por medio de la que ordenó compulsar copias para investigar la liberación y muerte del Magistrado Carlos Horacio Urán.

[1106] Ver Sección de Hechos 1.8 La alteración de la escena del crimen.

[1107] Ver Sección de Hechos 5.2 Actuaciones penales.

[1108] Ver Sección de Hechos5.2.2.3.1 Indagaciones previas por las torturas contra José Vicente Rubiano Galvis, Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson.

[1109] Ver Sección de Hechos 2.2. La desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas.

[1110] Ver "Aparece en Bóveda del B-2 billetera de magistrado muerto en palacio de justicia," *Terra.com*, 13 de mayo de 2007, disponible en: http://www3.terra.com.co/actualidad/articulo/html/acu1642.htm; "Mentiras y videos", *Semana.com*, 1 de septiembre de 2007, disponible en: http://www.semana.com/wf_InfoArticulo.aspx?idArt=106001. Anexo 45

Por tanto, tanto en el caso de las investigaciones en torno a la desaparición y ejecución del Magistrado Urán, y los hechos de tortura perpetrados en contra de Matson Ospino, Yolanda Santodomingo y Vicente Rubiano, las mismas aún continúan en curso.

Por otro lado, como ha quedado establecido en la sección de hechos, nunca se iniciaron investigaciones en torno a la muerte de Ana Rosa Castiblanco y de Orlando Quijano.

Como se desprende de lo anterior, en el presente caso las investigaciones no se iniciaron sino transcurridos más de 20 años de ocurridos los hechos, con lo cual el Estado incurrió en un retardo injustificado, resultando en una violación al debido proceso como analizamos a continuación.

Amenazas a víctimas y jueces

Otro aspecto de igual modo significativo en la obligación de realizar una investigación diligente de graves violaciones de derechos humanos, es el deber de tutelar a los miembros de la administración de justicia, que intervienen en las investigaciones.

Al respecto la Corte ha establecido que:

> (…) el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos[1111].

Resulta aplicable al caso, *mutatis mutandis*, lo señalado por la Corte en el caso *Kawas Fernández,* en relación a que la obligación de un Estado de investigar, de conformidad con el artículo 1.1. de la Convención, "debía haber adoptado de oficio y de forma inmediata las medidas suficientes de protección integral e investigación frente a todo acto de coacción, intimidaciones y amenazas a testigos e investigadores"[1112].

A pesar de ello, en el presente caso tanto las víctimas como los operadores judiciales que intervinieron en las investigaciones, sufrieron numerosos atentados y hostigamientos en la búsqueda de la verdad y justicia, los cuales han incluido amenazas y hostigamientos a los familiares de las víctimas; el asesinato del abogado de los familiares, Eduardo Umaña, amenazas a hostigamientos a testigos, así como a operadores judiciales[1113].

Omisión del deber de localizar e identificar los cuerpos de las víctimas desaparecidas.

[1111] Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199; Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala.* Sentencia de 19 de diciembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 231.

[1112] Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras.* Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 107.

[1113] Ver Sección Hechos. 3. Las amenazas y persecución a funcionarios, testigos y familiares.

La investigación que al efecto debe realizar el Estado, debe estar destinada a localizar a la víctima o sus restos, en caso de no conocerse su paradero. Asimismo, deberá satisfacer el derecho de sus familiares de conocer dónde se encuentran las víctimas o, en su caso, sus restos mortales y, de ser posible, entregarles dichos restos para que puedan honrarlos según sus creencias y costumbres[1114].

La Corte IDH ha establecido que resulta justo y razonable que los Estados se encuentren obligados a efectuar una búsqueda seria de las víctimas. En este sentido, en el caso de personas desaparecidas, el Estado debe utilizar todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas, y emplear todos los medios económicos, técnicos, científicos y de otra índole, idóneos para determinar el paradero de los restos mortales de la víctima[1115].

En este mismo sentido, en casos de personas desaparecidas "la investigación efectiva de su paradero o de las circunstancias de su desaparición, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer"[1116]. Por el contrario, la omisión de este tipo de diligencias niega a los familiares la oportunidad de recobrar al desaparecido con vida o, luego de un tiempo, dar a la víctima una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias y, por lo tanto, intensifica sus sufrimientos[1117].

En el presente caso, y como hemos venido señalando a lo largo del presente escrito, al día de hoy, permanecen desaparecidas 11 de las 12 víctimas. Al respecto, más allá de los procesos judiciales, no conocemos de acción alguna que el Estado esté llevando a cabo para identificar el paradero de las personas desaparecidas.

Falta de cumplimiento efectivo de las penas

En el caso *sub judice* es importante destacar que aún en el proceso que actualmente se adelanta en la jurisdicción ordinaria, tanto el Coronel Plazas Vega como el General Arias Cabrales gozan de un régimen de privilegios especiales por ser militares retirados.

[1114] Corte IDH, C*aso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 178; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.* Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 265; *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala.* Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 85; y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Sentencia de Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134.

[1115] Corte IDH, C*aso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 180, 181.

[1116] Corte IDH, *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala.* Sentencia de 16 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 103 y 144.

[1117] Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala.* Sentencia de 19 de diciembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 173.

Existe un marco normativo internacional, acogido por la Corte Interamericana, que establece que los delitos que tipifican hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos deben contemplar penas adecuadas en relación con la gravedad de los mismos[1118], es necesario evitar medidas ilusorias que sólo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia[1119]. Asimismo, la Corte ha destacado que las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican determinados contextos estructurales de violencia[1120].

Al respecto, la Corte ha sostenido que los estándares fijados en torno a la ejecución de las penas, en casos que impliquen graves violaciones de derechos humanos, y en atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, que las penas impuestas y su ejecución no se constituyan en factores de impunidad[1121].

En el mismo sentido la Corte ha determinado que el otorgamiento indebido de beneficios en el cumplimiento de las penas, puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos[1122].

[1118] Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 150; Así, los Principios Relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias dispone que "[l]os gobiernos […] velarán por que todas [las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias] se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos" (principio 1). Asimismo, en cuanto a la tortura y a la desaparición forzada los instrumentos internacionales y regionales establecen específicamente que los Estado deben, además de tipificar como delito tales actos en el derecho penal interno, castigarlos o imponerles "sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad" (artículo 6 CIPST) o "una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad" (artículo III CIDFP). De igual forma la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles Inhumanos y Degradantes dispone que "todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad" (artículo 4.2).

[1119] Corte IDH Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 103, 106 y 108; Caso Boyce yotros, Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 50, y Caso Raxcacó Reyes, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133,, párr. 81. Cfr., asimismo, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 55.

[1120] Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 153*; Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México,* Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 377.

[1121] Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 150*; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 203; *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*, Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 50; *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*, supra nota 16, párr. 196; *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 143, párr. 81, y Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No.155, párr. 108. En el mismo sentido, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 55.

[1122] Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 152;Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 145

En lo referente a la competencia militar, ésta se extiende de igual modo a la etapa de ejecución de la pena. En este sentido, la Corte estableció en el *Caso Manuel Cepeda Vargas* que,

> aún cuando en la jurisdicción militar sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, principio también aplicable a la etapa de ejecución de la pena[1123].

En el presente caso, ha quedado establecido que el Estado ha otorgado privilegios penitenciarios especiales a los acusados por su vinculación a las fuerzas armadas, lo cual conllevaría consecuentemente a una situación de impunidad. Tal es el caso del Coronel Plazas Vega, quien se encuentra recluido en la Escuela de Infantería, a pesar de que la misma no tiene detenido alguno, sino que fue establecida como Establecimiento de Reclusión Especial mediante resolución número 015490 del 30 de diciembre de 2009[1124]. En dicho establecimiento, el Coronel Plazas ha gozado de diferentes privilegios, como dictar conferencias a militares y civiles estudiantes de la Universidad Militar, salir del sitio de reclusión y recibir periodistas sin orden judicial[1125], salir de fiesta en clubes sociales[1126], entre ellas el matrimonio de su hijo[1127].y tener las mismas condiciones de residencia de un oficial activo[1128] de la Escuela.

[1123] Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrafo 152; Corte IDH. *Caso Barreta Leiva vs. Venezuela.* Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafo 29.

[1124] INPEC, RESOLUCION NÚMERO 015490 del 30 de diciembre de 2009, por la cual se crea un Establecimiento de Reclusión Especial. Anexo 121.

[1125] Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Escuela de Infantería, Acta 0592 del 17 de abril de 2009, Trata la lectura de las normas para la custodia y seguridad que hace el señor TC. Carlos Julios Infante Ríos director de la Escuela de Infantería al personal de Suboficiales de la seguridad del señor CR Luis Alfonso Plazas Vega, Anexo 130. *"7. Los movimientos del Señor CR. ®Plazas fuera del Cantón Norte,* ***se debe realizar bajo una Orden de Operaciones emitidas por la Dirección de la Escuela****, con una escolta que debe movilizarse por los menos con 02 camionetas, proporcionada por el Batallón de policía Militar No 15, el movimiento debe ir al mando de un Oficial orgánico de la Escuela, de Infantería el cual debe mantener constante comunicación con el Director y Subdirector de la misma. 8. El ingreso de medios de comunicación al (sic) las instalaciones de Escuela,* ***será autorizado únicamente por la Dirección y/o Subdirección de la Escuela de Infantería".***

[1126] Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2008 00025 09, auto del 10 de junio de 2011, Anexo 420. *"Con base en la respuesta dada por el INPEC, mediante oficio No 7100 DINPE, respecto a las condiciones de seguridad, custodia y vigilancia del CORONEL ®LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA durante el término del permiso excepcional por él solicitado;* ***autorícese al mismo,… el cual corresponde al lapso comprendido entre las 20:00 horas del 11 de junio y las 04:00 horas del día 12 de junio del año que avanza, en las instalaciones del Country Club de Bogotá.***

[1127] Ver Sección de Hechos 5.4.2 Tutela No T-3075424 sobre sitio adecuado de reclusión.

[1128] Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, oficio 003598 del 27 de octubre de 2010, Anexo 120. *"1º Las habitaciones de los Oficiales en los casinos son diferentes por cuanto el tiempo de construcción y los diseños no son iguales, la que fue asignada al Cr. Plazas es la común de los Oficiales de esa Unidad".*

En virtud de lo anterior, más allá de la discrecionalidad que tiene el Estado en materia penitenciaria en virtud de la Ley 65 de 1993[1129], el régimen penitenciario de privilegios de que disfrutan los miembros de la fuerza pública procesados en el presente caso resulta injustificado por razones de seguridad u otro orden, y es a todas luces desproporcionado respecto a la gravedad de los delitos cometidos, lo que contribuye a perpetuar la impunidad.

Con base en todo lo anterior, la Honorable Corte debe concluir que el Estado de Colombia vulneró los derechos al debido proceso y protección judicial en perjuicio de las víctimas y sus familiares, violando de ese modo los artículos 8.1 y 25 de la CADH en relación al artículo 1.1 de dicho instrumento; en conexión con los artículos I(b) y III de la CIDF; y de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

8. La violación del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de las víctimas (artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la CADH)

El estado colombiano violentó el derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad sobre los hechos perpetrados en perjuicio de las doce víctimas de desaparición forzada y del Magistrado Carlos Horacio Urán, al haber ocultado información relevante al caso y al no haber provisto los procesos y mecanismos necesarios para esclarecer la verdad de lo ocurrido. Estas acciones y omisiones del Estado constituyen una violación al derecho a la verdad, el cual está amparado conjuntamente por los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la CADH.

La Honorable Corte Interamericana ha reiterado la importancia que reviste para las víctimas de violaciones a sus derechos humanos y para la sociedad el conocer la verdad de lo ocurrido. De ese modo, ha señalado que,

> [L]os familiares de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el estado debe satisfacer. Por otra parte el conocer la verdad facilita a la sociedad la búsqueda de

[1129] La ley 65 de 1993, dispone la creación del código penitenciario y carcelario. En su artículo 1º dicho código regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad. En su artículo 14 dispone que corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, fijadas en el Código Penal. Ver en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0065_1993.html

formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro[1130].

Si bien el derecho a la verdad no está contemplado explícitamente en el articulado de la Convención sino que el mismo se deriva de la interpretación de los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la CADH, la Corte consideró violados dichos artículos en un caso reciente, al constatar que el derecho a conocer al verdad se vio afectado por la negativa del Estado de aportar información a la investigación, bajo consideraciones de interés público y seguridad nacional[1131].

De igual modo, en el derecho internacional, el derecho a la verdad fue primeramente considerado en las normas internacionales relativas al derecho humanitario[1132]. Sin embargo, luego fue objeto de desarrollo en el ámbito de protección de los derechos humanos, y aplicado en relación a otros derechos fundamentales, como el acceso a información, el derecho a la identidad, y a obtener justicia. Así, por ejemplo fue reconocido como uno de los principios fundamentales de la protección de los derechos humanos en contra de la impunidad, proclamados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1998[1133]. En el Principio 4, el derecho de las víctimas a saber, consagra el derecho imprescriptible de las víctimas y sus familiares "a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima"[1134].

En el caso particular de graves violaciones a los derechos humanos, la Honorable Corte ha reconocido que

> Toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene, de acuerdo con los artículos 1.1, 8.1, 25, así como en determinadas circunstancias al artículo 13 de la Convención, el derecho a conocer

---

[1130] Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, párr. 95; *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 297; *Caso Masacre Plan Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 97.

[1131] Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 219.

[1132] Se trataba de la obligación de los estados de proveer información sobre el paradero de personas desaparecidas en el curso de un conflicto armado. Ver artículos 32 y 33 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).

[1133] Ver "Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad", de 8 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/102/Add. 1. Los Principios están inspirados en el "Informe Final del Relator Especial sobre la Impunidad y Conjunto de Principios para la Protección de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad", elaborado por Louis Joinet, de 26 de junio de 1997, y actualizados por la experta Diane Orentlicher, de manera más reciente el 18 de febrero de 2005.

[1134] Id., Principio 4, El Derecho de las Víctimas a Saber, consagra que: "Independientemente de als acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima".

> la verdad, por lo que aquéllos y la sociedad toda deben ser informados de los sucedido […], en particular en casos de desaparición forzada, es parte del mismo un 'derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos y que se enmarca en el acceso a la justicia y la obligación de investigar como forma de reparación para conocer la verdad en el caso concreto"[1135].

De igual modo, la Convención para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas reconoce en su preámbulo "el derecho a conocer la vedad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin". Asimismo sostiene que "cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto. […] Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos"[1136].

En este mismo espíritu, la Asamblea General de la OEA ha reconocido explícitamente el derecho a la verdad, en base a los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención, y en repetidas resoluciones ha reiterado su importancia y la necesidad de que los órganos políticos y de protección de derechos humanos avancen en el reconocimiento de este derecho[1137]. En su última resolución, adoptada en el marco de su cuadragésimo segunda Asamblea General, los Estado resaltaron "la necesidad que la Organización de los Estados Americanos (OEA) continúe con su trabajo relacionado con el Derecho a la Verdad, en el marco de los trabajos tanto de sus órganos políticos, como de los órganos de promoción y protección de los derechos humanos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos"[1138].

El derecho a la verdad ha sido reconocido de manera similar mediante Resolución aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 20 de abril de 2005, que reconoce que en casos de graves violaciones de derechos humanos, es necesario estudiar la interrelación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener reparación y otros derechos humanos[1139]. En una resolución de 2009 del Consejo de

---

[1135] Corte IDH. *Caso Gelman*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No 221, párr. 243.

[1136] Artículo 24 incisos 2 y 3 de la Convención para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ONU).

[1137] Ver AG/RES.2175 (XXXVI-06); AG/RES.2267 (XXXVII-07); AG/RES.2406 (XXXVIII-08); AG/RES.2509 (XXXIX-09); AG/RES. 2595 (XL-O/10)

[1138] Ver AG/RES.2725 (XLII-O/12), El Derecho a la Verdad, de 4 de junio de 2012.

[1139] Office of the High Commissioner for Human Rights, 59th Session. 20 April 2005, E/CN.4/2005/L.10/Add.17.

Derechos Humanos, se destaca de igual forma la importancia de este derecho, y se reconoce su naturaleza colectiva[1140].

Respecto a la relación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados afirmó que existe una relación cercana entre el derecho a la verdad y el derecho a la justicia, debido a que los mecanismos judiciales juegan un rol prominente en asegurar que se esclarezcan los hechos en un caso concreto. Pero, sin embargo, concluyó que el derecho a la verdad va más allá de los confines del poder judicial, y por ello los Estados están obligados a proveer todas las instancias y mecanismos necesarios para asegurar el ejercicio de este derecho[1141]. Al respecto, manifestó lo siguiente:

> *States have a positive obligation to provide both judicial and extrajudicial means of knowing the truth. This obligation extends beyond the strict requirements of the rule of law insofar as it is derived also from the ethical and moral framework of the truth […]*[1142].

La necesidad de satisfacer el derecho a la verdad mediante acciones judiciales y extrajudiciales resulta particularmente evidente del seguimiento de casos de desaparición forzada que ha conocido la Honorable Corte.

Así por ejemplo, en el caso de desaparición forzada del estudiante Ernesto Castillo Paéz en Perú, a pesar de que el Estado cumplió, si bien tardíamente, con su deber de investigar y sancionar los hechos, el paradero de la víctima sigue siendo desconocido hasta la actualidad, por lo que el Estado debe implementar acciones extrajudiciales para cumplir con este extremo de la sentencia emitida por el Tribunal[1143]. Existen otros casos, como el Caso Gelman en Uruguay[1144], el Caso Gómez Palomino en Perú[1145], el caso Araguaia en Brasil[1146], y otros, que permiten concluir que la tarea de esclarecer los hechos y de ubicar a las víctimas puede darse por mecanismos judiciales y otros que exceden la obligación de

---

[1140] Human Rights Council, 12º period of sesión, 1 October 2009, A/HRC/12/L/27.

[1141] Report of hte Special Rapporteaur on the Independence of Judges and Lawyers, Civil and Political Rights, including questions of hte Judiciary, Administration of Justice and Impunity, E/CN.4/2006/52, 23 January 2006.

[1142] Id., párr. 21.

[1143] Corte IDH. *Caso Castillo Páez*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 19 de mayo de 2011.

[1144] En el proceso de búsqueda de los restos mortales de María Claudia Iriruretagoyena, se han encontrado restos de otras personas desaparecidas durante la dictadura en Uruguay, que ameritarán el inicio de acciones judiciales para sancionar a los culpables. Ver http://www.pagina12.com.ar/diario/elmundo/4-189713-2012-03-16.html

[1145] En este caso, el paradero de la víctima pudo ser recientemente identificado gracias a la información proporcionada por un ex miembro del Grupo Colina. Ver http://elcomercio.pe/lima/1423644/noticia-mujer-halla-cuerpo-su-hijo-asesinado-hace-20-anos-grupo-colina

[1146] En este caso, se estableció una comisión interministerial para la búsqueda de los cuerpos de las víctimas, a pesar de no existir investigación penal en curso para la investigación de los hechos y la sanción de todos los responsables.

investigar.

En el caso concreto, ha quedado probado que durante más de 20 años, se les negó a los familiares el derecho a conocer la verdad de lo sucedido con sus familiares. Al respecto, la investigación inicial llevada a cabo por el Tribunal de Instrucción llegó a la conclusión, sin base probatoria alguna, de que los desaparecidos habían fallecido calcinados en el cuarto piso del Palacio de Justicia. Las posteriores peticiones realizadas por los familiares para obtener información o que se investigaran los hechos fueron desoídas por las autoridades.

De igual modo, existió un encubrimiento de los hechos en torno a la muerte del Magistrado auxiliar Carlos Horacio Urán, que resultó en que por más de 20 años sus familiares creyeran que el mismo había muerto en el fuego cruzado dentro del Palacio. En el caso del Magistrado Urán, a pesar del tiempo transcurrido desde los hechos, la investigación sigue en curso.

No es sino hasta el año 2005, que se establece la Comisión de la Verdad, cuyo informe final publicado en el año 2010 supuso un paso adelante para el establecimiento de la verdad.

En lo que se refiere a las investigaciones penales, la sentencia de segunda instancia emitida contra el Coronel Plazas Vega da cuenta de las irregularidades cometidas en la investigación en relación a los 9 desaparecidos cuya situación no considera establecida.

A más de 26 años de transcurridos los hechos, el destino de once de las doce víctimas de desaparición forzada sigue siendo desconocido. Fuera de los avances recientes en las investigaciones y la existencia de condenas contra dos de los responsables, el Estado no ha realizado acción alguna para poder identificar el paradero de los cuerpos de los desaparecidos.

En virtud de lo anterior, la Corte debe resolver que el Estado de Colombia es responsable de la violación del derecho a la verdad, consagrado en los artículos 8, 25, y 13 de la CADH en relación al artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de los familiares de las 12 víctimas de desaparición forzada y del Magistrado Carlos Horacio Urán.

9. La violación del artículo 5 de la CADH, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de las víctimas

El Estado colombiano violó también el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las 12 víctimas desaparecidas, de las cuatro víctimas detenidas y torturadas y del desaparecido y posteriormente ejecutado Magistrado auxiliar, Carlos Horacio Urán.

Según ha establecido la Corte Interamericana, los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser ellos mismos víctimas[1147]. En el *Caso de la Masacre de la Rochela*, por ejemplo, la Corte encontró violada la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, al analizar las circunstancias de su muerte (la detención por un grupo armado ilegal seguida por su ejecución extrajudicial) y las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales[1148]. La Corte tomó en cuenta, además, el hecho que las víctimas fueron funcionarios del Estado que perdieron la vida o fueron heridos a causa de las omisiones y acciones del mismo Estado[1149].

En casos de desaparición forzada, existe una afectación particular a la integridad personal de los familiares de las víctimas. La Corte ha sostenido, por ejemplo, que la violación de la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa de la desaparición forzada de su familiar[1150]. Para la Corte, "las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos"[1151].

En el presente caso, las violaciones incurridas por el Estado en perjuicio de las víctimas, ha causado profundos daños físicos y psicológicos a sus familiares, así como al proyecto de vida personal y familiar de los mismos. A continuación, pasamos a analizar este aspecto respecto a cada uno de los grupos de víctimas identificados en el presente escrito.

Violación a la integridad personal de los familiares de las personas desaparecidas

En el presente caso, los daños provocados a los familiares de las víctimas desaparecidas se concretan en las siguientes afectaciones: a) daños a la integridad física y psicológica experimentada a causa de la pérdida de su ser querido en circunstacias violentas; b) sufrimiento por la falta de verdad sobre los hechos y del paradero de sus seres queridos, e imposibilidad de cerrar el duelo; c) daños provocados por la estigmatización de la que han sido objeto las víctimas y sus familiares; d) daños originados por la impunidad. Estas afectaciones están analizadas con detalle en la sección de reparaciones del presente escrito[1152].

En relación a los daños físicos y psicológicos, los familiares han experimentado tristeza profunda, vacío emocional, sensación de ausencia y abandono[1153]. Igualmente, han sentido culpa en algunos casos, por no haber evitado la desaparición o por no haber hecho lo

---

[1147] Cfr. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 160; *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párrafos 114 y 115.

[1148] Corte IDH, *Caso La RochelaFondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 137.

[1149] Ibídem., párr. 138.

[1150] Cfr. Corte I.D.H., *Caso Blake*.Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrafo 114.

[1151] Ibídem.

[1152] Ver I. Pretensiones en materia de reparaciones.

[1153] Ver I. Pretensiones en materia de reparaciones.

suficiente en la búsqueda de su ser querido[1154]. Adicionalmente, se han acreditado padecimientos físicos como consecuencia de los hechos, entre ellos depresiones, problemas de colon, enfermedades cardíacas y otras[1155].

De igual modo, los familiares han sufrido miedo y angustia, por los hostigamientos recibidos en la búsqueda de sus seres queridos[1156]. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que se causa una profunda afectación a las víctimas cuando éstas son objeto de amenazas y hostigamientos recibidos al iniciar la búsqueda de sus seres queridos y denunciar los hechos[1157], o cuando se ha presentado algún avance en la investigación y por estigmatización de las víctimas y familiares al ser señalados como subversivos[1158]. En este sentido, ha quedado probado que los familiares han sido objeto de estigmatización durante todos estos años por diferentes sectores que promueven la impunidad[1159].

La falta de verdad y de esclarecimiento del paradero de sus seres queridos, ha generado en los familiares una gran incertidumbre. Al respecto, la Corte ya ha reconocido que en casos de desaparición forzada, la incertidumbre respecto al paradero de las víctimas y la negativa de las autoridades a revelar donde se encuentran profundiza los daños en los familiares[1160].

En el presente caso, muchos de los familiares, especialmente los padres y madres de las víctimas, fallecieron sin obtener verdad y justicia en el caso de sus seres queridos[1161].

Los proyectos individuales y familiares del grupo de víctimas también se han visto seriamente vulnerados como consecuencia de las violaciones[1162].

Finalmente, los familiares de los desaparecidos, han visto afectado su derecho a la integridad dada la impunidad que se ha perpetuado por más de 26 años en el caso. Al respecto, la Honorable Corte ha reconocido el profundo sufrimiento que produce la ausencia de verdad y de justicia a los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos, aún cuando ésta es parcial[1163]. La impunidad hace sentir a las familiares "vulnerables y en estado de indefensión permanente frente al Estado, situación que les

---

[1154] Ver I. Pretensiones en materia de reparaciones.
[1155] Ver I. Pretensiones en materia de reparaciones.
[1156] Ver I. Pretensiones en materia de reparaciones.
[1157] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102. párr. 173.
[1158] Cfr. Cfr. Caso Goiburú y otros v. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 158
[1159] Ver I. Pretensiones en materia de reparaciones.
[1160] Cfr. Caso de la 'Masacre de Mapiripán' v. Colombia. Sentencia de 15 Septiembre 2005. Serie C. No. 134. párr. 144 y 284.
[1161] Ver I. Pretensiones en materia de reparaciones.
[1162] Ver I. Pretensiones en materia de reparaciones.
[1163]Cfr. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri v. Peru, sentencia del 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 228

provoca una profunda angustia".[1164] La denegación de justicia, la obstaculización, a pesar de los esfuerzos persistentes de las familiares para obtenerla[1165] y ausencia de esclarecimiento de los hechos también causa un sufrimiento profundo a la víctimas y sus familiares. [1166]

En el presente caso, han sido numerosos los daños acreditados por la falta de debido proceso y aceso a la justicia, los cuales incluyen: a) el irregular manejo de la escena del crímen tras los hechos del Palacio; b) la negación de la existencia de los desaparecidos; c) la falta de acciones estatales para establecer el paradero de las víctimas; d) la falta de investigación de oficio por los hechos; e) la ausencia de procesos serios de búsqueda de los cuerpos; f) la demora excesiva en la investigación y sanción de todos los culpables; g) el privilegio de reclusión en centros militares de los agentes estatales condenados por los hechos; h) el cuestionamiento de las decisiones judiciales por parte de altos funcionarios del Estado; i) las amenazas y hostigamientos recibidos por funcionarios judiciales, abogados y víctimas en los procesos judiciales y de búsqueda de verdad; y j) las iniciativas legislativas que podrían resultar en exención de responsabilidad o beneficios para los culpables. Estos daños se analizan con detalle en la sección de reparaciones[1167].

Violación a la integridad de las familiares del Magistrado auxiliar Carlos Horacio Urán

La desaparición y posterior ejecución extrajudicial del Magistrado Urán, han generado numerosos daños morales y físicos en sus familiares.

Tal y como queda acreditado con detalle en la sección de reparaciones, las familiares del Magistrado sufrieron un daño profundo por la incertidumbre respecto al destino de Carlos Horacio Urán en los momentos posteriores a la retoma, al verlo saliendo con vida del Palacio y sin embargo no obtener información alguna sobre su paradero de parte de las autoridades[1168]. Sufrimiento que se concretó con la noticia de su muerte.

[1164] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102. párr. 176

[1165] Cfr. Caso Comunidad Moiwana v. Suriname, sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr 93

[1166] Cfr. Caso Comunidad Moiwana v. Suriname, sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr 94-97 y 195.a, 202; Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, sentencia del 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 113-115; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102. párr. 76; Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros v. Guatemala) Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 92.C

[1167] Ver I. Pretensiones en materia de reparaciones.

[1168] Ver I. Pretensiones en materia de reparaciones. 3. Carlos Horacio Urán y su grupo familiar.

El dolor para Ana Maria Bidegain y sus cuatro hijas menores continuó por las amenazas y presión recibidas, que originó su salida de Colombia. La incertidumbre y desarraigo producido por los cambios de país tienen consecuencias hasta la actualidad[1169].

Finalmente, el sufrimiento fue doble al conocer, más de 20 años después, que Carlos Horacio Urán había salido con vida del Palacio, para luego ser desaparecido y ejecutado por parte de agentes estatales, lo cual supuso para la familia conocer que habían sido víctimas del engaño por todo ese tiempo[1170].

El sufrimiento causado como consecuencia de las violaciones, ha tenido efectos físicos y psicológicos profundos, que han afectado a las diferentes integrantes de la familia de manera distinta, y que van desde la depresión, ansiedad, paranoia, a las dolencias de espalda, colon o problemas de hiptiroides[1171].

Igualmente, las violaciones han causado en la familia miedo y han afectado sus valores y creencias[1172]. La impunidad que aun persiste en el caso y la reapertura de las investigaciones, han generado de nuevo la revictimización y han profundizado el dolor de las integrantes de la familia[1173].

Violaciones a la integridad personal de los familiares de las personas detenidas y torturadas

Como se desprende de las secciones de hechos y reparaciones[1174], los familiares de las personas detenidas y torturadas también sufrieron psicológicamente a raíz de las violaciones cometidas en contra de sus seres queridos. Orlando Quijano, por ejemplo, logró informar a su madre que estaba atrapado en el Palacio de Justicia durante la toma de ese edificio, pero ella tuvo que esperar varios días para saber que él había logrado salir con vida, dado que no se le permitió comunicarse con nadie durante su detención.

A José Vicente Rubiano tampoco le permitieron comunicarse con su familia al inicio de su detención y los militares negaron tenerlo en su custodia cuando sus familiares le fueron a buscar con base en la información que les llegó a través de una persona que presenció su detención. Más aún, su madre estuvo presente cuando el Sr. Rubiano fue amenazado de muerte por miembros de las fuerzas militares con posterioridad a su liberación.

En el caso de Yolanda Santodomingo, el sufrimiento de sus familiares ocurrió después de su liberación, cuando llegaron a conocer el tratamiento altamente degradante al cual fue

---

[1169] Idem.
[1170] Idem.
[1171] Idem.
[1172] Idem.
[1173] Idem.
[1174] Ver Hechos. 2.1 Victimas sobrevivientes detenidas arbitrariamente y torturadas; Ver I. Pretensiones en materia de reparaciones. Subsecciones 4, 5, 6 y 7.

sometida, así como la afectación a su estado mental. Como ha manifestado la Sra. Santodomingo, "mi estado mental era grave, entonces todo lo que quería mi familia era que yo volviera a tener una vida normal y de pronto mis papás en ese momento, siendo hijo de familia todavía, quedaron muy afectados con lo que me pasó, pienso que todos tratamos de olvidar, dejar de lado eso"[1175]. Al respecto, la Corte Interamericana ha concluido que, en el caso de personas detenidas arbitrariamente y torturadas, la integridad personal de los familiares de la víctima puede verse violada, tomando en cuenta factores como la falta de debido proceso, el trato inhumano sufrido por la víctima, y la angustia de no conocer inicialmente el paradero de la víctima[1176].

En el presente caso, los familiares de las víctimas han padecido un profundo pesar y angustia como consecuencia directa de las circunstancias de las desapariciones, muertes y torturas cometidas en perjuicio de sus seres queridos y de la falta de actuación del Estado para reconocer los hechos y para investigar, juzgar y sancionar a los responsables.

Los factores mencionados han causado, y siguen causando, una gran sensación de sufrimiento, angustia e impotencia para los familiares de las víctimas desaparecidas, ejecutadas y torturadas en el presente caso, que resultan en que el Estado haya incurrido en violación del artículo 5 en relación con el 1.1 de la Convención.

10. Violación del artículo 11 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de los familiares de las víctimas

El conjunto de hechos y afectaciones ocasionados a los familiares de las víctimas en el presente caso más allá del daño psicológico o material, tienen una afectación en la vida privada de los familiares.

Las disposiciones del artículo 11 "abarcan una serie de factores que hacen a la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales"[1177].

En su interpretación del derecho a la vida privada, la Corte Interamericana ha ampliado este concepto para incluir situaciones que no están explícitamente previstas en el artículo 11 de la Convención[1178]. En base a esta interpretación, ha considerado casos de violación de la

---

[1175] Unidad de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Proceso 9755-4. Declaración de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, 1 de agosto de 2006, folio 56. Anexo 20.

[1176] Corte I.D.H., *Caso Tibi.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 160.

[1177] CIDH. Informe No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra, Guatemala, Caso 11.625, 11 de enero de 2001, párr. 46.

[1178] Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 114.

vida privada en los contextos de la grabación y divulgación de conversaciones telefónicas,[1179] la invasión de domicilios,[1180] y la destrucción de viviendas[1181].

La Corte también ha recogido la jurisprudencia de la Corte Europea en este sentido, particularmente en los casos *Ayder vs. Turquía*[1182], *Bilgin vs. Turquía*[1183] *y Selçuk y Asker vs. Turquía*[1184].

De esta manera, en el Caso de las Masacres de Ituango, la Corte estableció que, como consecuencia de las violaciones las víctimas se vieran obligadas a abandonar el pueblo, lo cual constituyó una interferencia especialmente grave e injustificada en la vida privada y familiar y en el uso y disfrute pacífico de sus posesiones[1185].

La violación del derecho a la vida privada también está intrínsecamente ligada al proyecto de vida de las víctimas, ya que la Corte ha entendido que el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.[1186] En este sentido, la Corte ha declarado que:

> [E]s razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el "daño al proyecto de vida", entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada

---

[1179] Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 55; Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 113.

[1180] Corte IDH. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 157; Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 95.

[1181] Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 193 y 194.

[1182] *Eur.C.H.R., Ayder et al v. Turkey,* No. 23656/94, Judgment of 8 January 2004, par.119.

[1183] *Eur.C.H.R., Bilgin v. Turkey,* No. 23819/94, Judgment of 16 November 2000, par. 108.

[1184] *Eur.C.H.R., Selçuk v. Turkey,* No. 23184/94, Judgment of 24 April 1998, par. 86.

[1185] Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 196. En este mismo sentido, véase también los siguientes casos de la Corte Europea de Derechos Humanos: *Eur.C.H.R., Xenides-Arestis v. Turkey, no. 46347/99,* Judgment of 22 December 2005*; Eur.C.H.R., Demades v. Turkey,* no. 16219/90, Judgment of 31 October 2003*; Eur.C.H.R., Yöyler v. Turkey,* no. 26973/95, Judgment of 10 May 2001*; Eur.C.H.R., Chipre v. Turkey,* no. 25781/94, Judgment of 10 May 2001; *y Eur.C.H.R., Akdivar y otros v. Turkey,* no. 21893/93, Judgment of 16 de September 1996.

[1186] *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, párr. 148.

> por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses[1187].

Ampliando sobre este punto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha reafirmado también que el derecho a la vida privada es:

> [U]na frase amplia que abarca, *inter alia*, aspectos de identidad física y social de un individuo, entre ellos el derecho a la autonomía personal, el desarrollo personal, y a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y el mundo exterior[1188].

La violación del derecho a la vida privada también está intrínsecamente ligada al proyecto de vida de las víctimas, ya que la Corte ha entendido que el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.[1189] Las relaciones interpersonales son elementos esenciales de esta libertad. Como lo han expresado dos ex jueces de este Tribunal, Cançado y Abreu, "el ser humano tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección puramente económica"[1190]. Entre estas aspiraciones, la Corte ha reconocido específicamente la importancia de lazos afectivos y el daño irreparable que significa una ruptura de éstos.[1191]

El Tribunal Interamericano ha establecido varias circunstancias en las que los cambios en las condiciones de existencia[1192], pueden provocar afectaciones a las víctimas y sus familiares derivadas, entre otras, de las consecuencias "devastadoras" de los hechos en la familia en su conjunto, y en cada uno de sus miembros en forma individual;[1193] el exilio[1194];

[1187]Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 150.

[1188] *Eur. Court H.R., Tysiac v. Poland,* Judgment 20 March 2007, par. 107; *Eur. Court H.R., Pretty v. U.K.,* par. 61.

[1189] Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42 párr. 148.

[1190] *Ídem.* Voto razonado de los jueces A. Cancado Trindade y A. Abreu Burelli, párr. 10.

[1191] Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 88.

[1192] Cfr. Caso Tibi v. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 240.e y 245

[1193] Cfr. Caso de la 'Masacre de Mapiripán' v. Colombia. Sentencia de 15 Septiembre 2005. Serie C. No. 134. párr. 145; Caso Hermanos Gómez Paquiyauri v. Peru, sentencia del 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr 216.

[1194] Cfr. Caso Goiburú y otros v. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 99.a, 99.b, 101.a y 158

la afectación de los estudios de la víctima o de sus descendientes[1195]; la afectación de las posibilidades laborales[1196]; la afectación de las relaciones sociales y laborales[1197]; la alteración de la dinámica de la familia[1198]; y la situación de riesgo e inseguridad vivida por la victima y/o sus familiares[1199].

En el presente caso, las violaciones denunciadas han tenido consecuencias que han marcado las condiciones de existencia de los familiares de las víctimas, y que se han materializado en la frustación o cambio de sus proyectos de vida individuales y familiares.

En relación a los familiares de las víctimas desaparecidas, los hechos tuvieron consecuencias irreversibles en sus vidas, expresadas en rupturas familiares. La situación económica precaria de algunos de ellos obligaron al desmembramiento de las familias; se dieron rupturas generadas por el trato diferenciado de las indemnizaciones contencioso administrativas; las nuevas relaciones de pareja de algunos de los familiares generaron tensión y ruptura con las familias de origen; y finalmente se transformó la unidad familiar por las amenazas recibidas y el exilio forzado de algunos familiares[1200].

A modo de ejemplo, en el caso de la familia de Cristina del Pilar Guarín, su hermano René se vio obligado a exiliarse en dos ocasiones, con la ruptura definitiva con la familia tras la muerte de la mamá a cuyo entierro no pudo asistir. En el caso de los familiares de Gloria Isabel Anzola, su esposo e hijo salieron para Ecuador durante 15 años por las amenazas y presiones, distanciándose de la familia de origen.

Los hechos tuvieron impactos notorios para la familia de Ana Rosa Castiblanco, ya que más allá del distanciamiento de sus hermanas, sus dos hijos fueron separados y vivieron con familias distintas. Sólo tiempo después su hija, quien fue entregada al cuidado de otra persona, fue informada de la desaparición de su madre biológica.

De igual modo los impactos fueron irreversibles para la familia de Carlos Horacio Urán. La pérdida del sustento emocional y económico del padre en la familia, generó un cambio en la dinámica familiar, que según las familiares está "desintegrada", efectos que se vieron profundizados por la necesidad de supervivencia y por el desarraigo a lo largo de los años.

[1195] Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. párr. 101.b y 158; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. Párr. 73.57

[1196] Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. párr. 101.b y 158; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. Párr. 73.57

[1197] Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 103 y 158; Cfr. Caso Ximenes Lopes v. Brasil, sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 112.12 y 112.13; Caso de la 'Masacre de Mapiripán' v. Colombia. Sentencia de 15 Septiembre 2005. Serie C. No. 134. párr. 144 y 284

[1198] Cfr. Caso Goiburú y otros v. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 103; Caso de la 'Masacre de Mapiripán' v. Colombia. Sentencia de 15 Septiembre 2005. Serie C. No. 134. párr. 144 y 284

[1199] Cfr. Caso de la 'Masacre de Mapiripán' v. Colombia. Sentencia de 15 Septiembre 2005. Serie C. No. 134. párr. 144

[1200] Ver al respecto, sección sobre reparaciones.

En razón de todo lo anterior, esta honorable Corte debe determinar que se violó el artículo 11.2 de la Convención, por la afectación a la vida privada en perjuicio de los familiares de las víctimas de desaparición, así como de los familiares del Magistrado auxiliar Carlos Horacio Urán.

11. Violación del artículo 22 en relación con los artículos 5 y 1.1 de la CADH en relación a las personas que se vieron obligadas a trasladarse como consecuencia de los hechos

En el presente caso, el Estado colombiano vulneró el derecho a la libre circulación de los familiares de las víctimas que se vieron obligados a exiliarse como consecuencia de las amenazas o presiones sufridas tras los hechos denunciados en el presente escrito.

En otro caso colombiano, esta Honorable Corte ya señaló que:

> […] el derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22.1 de la Convención, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Dicho artículo contempla, *inter alia*, el derecho de éstos de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal. Así, el disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Asimismo, la Corte ha considerado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones *de facto* si el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo. En ese sentido, el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales[1201].

En dicho caso, la Corte tuvo en cuenta también que "la falta de una investigación efectiva de la ejecución extrajudicial puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado", y que la impunidad sobre los hechos menoscabó la confianza de los familiares en el sistema de justicia y contribuyó a las condiciones de inseguridad.[1202]

[1201] Corte IDH. *Caso Cepeda Vargas*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 197. Ver también *Caso Ricardo Canese.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115; *Caso Valle Jaramillo y otros. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 138; *Caso de las Masacres de Ituango. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 206; y *Caso de la Comunidad Moiwana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110.

[1202] Corte IDH. *Caso Cepeda Vargas*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 201.

En el caso *sub judice*, ha quedado acreditado que algunos de los familiares de las víctimas se vieron obligados a salir del país, dad la situación de amenazas y hostigamientos de que fueron objeto tras los hechos.

De ese modo, una vez sucedidos los hechos de retoma del Palacio de Justicia, la residencia de Rene Guarín, hermano de Cristina del Pilar Guarín, fue vigilada por vehículos no identificados y recibió un sobre en el cual le advertían que de seguir impulsando el caso, atentarían contra su familia. Esta situación le obligó a abandonar el país, en compañía de su núcleo familiar[1203]. Dado el contexto de hostigamientos y amenazas contra René Guarín durante los años 2009 y 2010, se vio obligado a salir al exilio por segunda vez con su esposa e hijos, debido al riesgo relacionado con la reivindicación de sus derechos.

De igual modo, en el caso de la esposa e hijas de Carlos Horacio Urán, ha quedado acreditado como, días después de los hechos, recibieron una "recomendación" de la Procuraduría General de la Nación para abandonar el país dada su situación de seguridad. Por tanto, la familia se vio obligada a dejarlo todo y salir temporalmente al exilio para preservar su seguridad[1204].

En el caso de Yolanda Santodomingo, ha quedado probado en el presente escrito que tras ser víctima de detención arbitraria y tortura por parte de agentes estatales, recibió varias amenazas de parte de miembros de la fuerza pública para que no denunciara los hechos, las cuales han continuado hasta la actualidad. Por estas razones, Yolanda Santodomingo tuvo que cambiar de domicilio en varias ocasiones[1205].

Por lo anterior, la Honorable Corte debe determinar que Colombia ha incurrido en violación del artículo 22 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en relación a las personas que fueron obligadas a exiliarse del país o cambiar de residencia, dadas las amenazas y hostigamientos contra ellos en la búsqueda de justicia y verdad.

[1203] Sección Hechos. 3.1 Las amenazas a los familiares y víctimas.
[1204] Ver Hechos. 2.2. La desaparición forzada y posterior muerte extrajudicial del Magistrado Carlos Horacio Urán.
[1205] Ver I. Pretensiones en materia de reparaciones. 4. Yolanda Santodomingo y su grupo familiar.

I. PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES

De acuerdo al artículo 63.1 de la CADH[1206], y la jurisprudencia reiterada de la Corte, "toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente"[1207]. Este deber, "constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[1208]".

La reparación del daño ocasionado por violaciones a los derechos humanos debe estar dirigida, en primera medida, a restablecer la situación en la que se encontraba la víctima antes de la infracción de la obligación internacional (*restitutio in integrum*). Sin embargo, se precisa que en la mayoría de violaciones, se producen graves daños cuyas consecuencias hacen imposible restablecer a la víctima a la situación anterior.

Por esta razón, la Corte Interamericana ha determinado otras medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que estas infracciones han producido[1209]. De esta forma, para la Corte es necesario otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias; las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia[1210].

La Corte también ha establecido que las medidas de reparación son una consecuencia de las violaciones a la Convención alegadas en el caso y deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones y los daños acreditados[1211] por lo que estás responden a las

---

[1206] El artículo 63.1 de la Convención dispone que "[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

[1207] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Mejía Idrovo. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 126, y Caso Chocrón Chocrón. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C. No. 227, párr. 143.

[1208] Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62, y Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina, *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 97.

[1209] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26, y Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238 , párr. 98.

[1210] Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 79-81, y Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011, Serie C No. 234, párr. 240.

[1211] Cfr. Caso Ticona Estrada y otros. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No.191, párr. 110; Caso Mejía Idrovo.*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y*

características especiales de cada caso y no existen formulas aplicables de manera automática[1212].

En consideración de las violaciones denunciadas en el presente caso a la CADH, la CIDF y la CIPST, cometidas por el Estado de Colombia en perjuicio de las víctimas, los peticionarios presentamos en esta sección las pretensiones en materia de reparaciones. Estas son el resultado de un proceso participativo de acompañamiento a las familias desde 1987, en tres generaciones, y resumen los mecanismos que contribuirían a resarcir de manera integral los daños profundos ocasionados a lo largo de más de 26 años por la vulneración a sus derechos.

Las víctimas del presente caso han desarrollado un rol protagónico en el proceso de exigibilidad de sus derechos. Desde que tuvieron lugar los hechos y gracias a la labor de acompañamiento de las organizaciones peticionarias, las víctimas han estableciendo procesos individuales, familiares y colectivos de memoria, que les han permitido afrontar la situación traumática psicosocial[1213], generada por la violación de sus derechos. A lo largo de los años, estos ejercicios han permitido el autoreconocimiento de su calidad de sujetos de derecho y la consecuente identificación de afecciones generadas.

Desde 1986, las familias se han unido en torno a la conmemoración anual de la desaparición de sus seres queridos. En la Plaza de Bolívar y recorriendo los últimos pasos con vida de sus familiares, los han recordado exigiendo verdad y justicia en torno los hechos del 6 y 7 de Noviembre de 1985.

Junto con las conmemoraciones anuales, las victimas del presente caso han rescatado la memoria de lo ocurrido con sus familiares a lo largo de los años a través de diferentes mecanismos, en diferentes fases, que han dependido de la forma como se entrecruzan las variables del estado emocional de las víctimas, el momento del estado del proceso judicial y el contexto en el que se desarrolla, y la conmemoración anual, ritual permanente de enunciación de la verdad desde los familiares. Estas actuaciones han contribuido a la afirmación del Deber a la Memoria[1214] como herramienta fundamental para la información,

---

Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 129, y Caso Chocrón Chocrón. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 146.

[1212]Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

[1213] Trauma significa herida. En psicología se suele hablar de trauma para referirse a una vivencia o experiencia que afecta de tal manera a la persona que la deja marcada, es decir, deja en ella una huella permanente (…) Pero al hablar de trauma psicosocial se quieren subrayar otros dos aspectos, que con frecuencia tienden a olvidarse: (1)la herida que afecta a las personas ha sido producida socialmente, es decir, que sus raíces no se encuentran en el individuo sino en su sociedad (2) que su misma naturaleza de alimenta y mantiene en la relación individuo y sociedad a través de diversas mediaciones institucionales, grupales e individuales. Lo cual tiene obvias consecuencias para lo que debe hacerse y superar estos traumas", Baro, Martín, La violencia política y la guerra como causas del trauma psicosocial en El Salvador, en Psicología Social de la guerra, Editorial UCA, San Salvador, 2000, tercera edición, pág78.

[1214] (...) El problema más grave que nos aqueja en la actualidad es el olvido y la desinformación, base del negacionismo, tanto más en cuanto nos distanciamos en el tiempo y una generación de sobrevivientes-

la prevención, la garantía de no repetición a beneficio de la sociedad colombiana en su conjunto.

Así, a lo largo de más de un cuarto de siglo los familiares han realizado permanentes encuentros familiares, han asistido a talleres de expresión infantil para percibir las secuelas de lo sucedido con algunos de las niñas y los niños de las víctimas, cuando éstas eran menores de edad, talleres con adultos y estudio del proceso judicial con las familias, conferencias públicas de los familiares, festivales de la vida con sectores estudiantiles y una sensibilización en ciclo-vías de la ciudad con la expresión Sin Olvido (1991 a la fecha). De igual forma, se han dado reuniones de planeación y orientación de estrategias jurídicas nacionales e internacionales, manifestaciones públicas e interacción con medios de información.

En el proceso de exigibilidad de sus derechos, las víctimas han enfrentado graves dificultades derivadas de la impunidad estructural que ha caracterizado el caso, el clima de presión, estigmatización y amenazas, así como una fuerte campaña de desinformación que incluye el desconocimiento de su calidad de víctimas. Pese a todos los desafíos enfrentados, los familiares de las víctimas han mantenido la esperanza en encontrar verdad y justicia.

En los últimos dos años, dado el avance del caso en el Sistema Interamericano, el trabajo de documentación de los daños y mecanismos de afrontamiento en la interdisciplinariedad del derecho y la psicología han estado dirigidos a documentar las propuestas de reparación ante la Corte Interamericana.

En desarrollo de este trabajo, los familiares elaboraron un álbum sobre la persona desaparecida forzadamente y su familia, la víctima de ejecución en los que resignifícan su historia y el paso de estas décadas en búsqueda de la verdad y de la justicia. A través del mismo se ubican algunos elementos para la sistematización de documentación del daño y los mecanismos de afrontamiento. Los álbumes contienen la multiplicidad de formas de expresión, resaltan el valor individual de la víctima para su familia, sus proyecciones en entorno a las debilidades institucionales en materia de justicia, así, como las condiciones de

---

testigos, va desapareciendo. (...) El deber de memoria se nos impone como un mandato ético irrenunciable, dado que no sólo es una obligación que nos liga a las víctimas del pueblo judío, sino que fortalece la conciencia política e ideológica destinada a evitar reiteraciones nefastas, de graves peligros que continúan aún vigentes, tal como lo evidencian, el antisemitismo y el antisionismo fundamentalista, que finalmente coincide con los objetivos de destrucción del pueblo judío, su es- píritu y sus valores. (...) Recordemos que esta tarea de rescatar la memoria pone en acto el mayor compromiso moral por los derechos humanos, la libertad, el pluralismo cultural, la igualdad de las minorías y los valores democráticos. (...) La desinformación, la falta de conciencia y el desconocimiento de los hechos históricos que conforman el período más trágico y doloroso de nuestro pueblo, suele ser el suelo fecundo sobre el cual trabajan los epígonos del nazismo y los fundamentalistas, a quienes les conviene la más efectiva forma de complicidad de las mayorías: la ignorancia y el olvido.
LIC Sima Weingarten Secretaria general del Museo del Holocausto- Shoá de Buenos Aires. El Deber de Memoria http://www.museodelholocausto.org.ar/files/publicaciones/nuestra_memoria_26.pdf obt. 19/06/2012

desigualdad social. Dichos documentos se incluyen como prueba de sustento de algunas de las reparaciones solicitadas.

A eso se suman, diálogos y visitas familiares, 12 encuentros y reuniones inter familiares para construir colectivamente la propuesta de reparación integral, y un ejercicio de memoria sobre los seres queridos.

Estas propuestas recogen sintéticamente las que se han ido consolidando en el proceso de más de 26 años.

De esta forma, las propuestas de reparación pretenden recuperar la creencia del sujeto colectivo en la existencia de un Estado de Derecho que establece límites en el uso de la fuerza, y que cuando ésta se desborda, sanciona a los responsables de tal trasgresión al orden jurídico. Por ende, un aparato judicial eficaz es consustancial para posibilitar la reparación integral de las víctimas.

En consecuencia, el apartado de reparaciones presentará la i) parte lesionada y en ella los daños y afectaciones, inmateriales y materiales, que cada víctima y su grupo familiar han enfrentado por la violación de sus derechos humanos; y ii) las medidas de reparación que incluyen las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición dirigidas a reparar los daños y afectaciones provocadas.

1. Parte lesionada: identificación de las víctimas y los daños ocasionados

Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, "a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma"[1215].

En el presente caso, tal como fue recogido en el Informe de Fondo proferido por la Comisión Interamericana conforme al artículo 50 de la CADH, el universo de víctimas está integrado por 17 grupos familiares, (140 personas)[1216], identificado en tres categorías o grupos de víctimas en razón a las violaciones a los derechos reconocidos en la Convención cometidas en su perjuicio y las afectaciones diferenciales que éstas han provocado en cada una de las víctimas:

[1215] Cfr. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina, sentencia de 26 de agosto de 2011. párr. 160.

[1216] Listado de víctimas del presente caso. Anexo 463.

Nro.	Grupos de víctimas	Grupos familiares	Número de personas
1	Las víctimas desaparecidas y sus familiares	12	107
2	La víctima que fue desaparecida y posteriormente ejecutada extrajudicialmente (Magistrado Carlos Horacio Urán) y sus familiares	1	6
3	Las víctimas que sobrevivieron a la detención y a las torturas y sus familiares	4	27

Así, a continuación presentaremos información relacionada con los daños comunes ocasionados a las víctimas desaparecidas y sus grupos familiares y luego de ello haremos una descripción específica de cada uno de ellas.

2. Indemnizaciones compensatorias

Daño inmaterial

El daño moral ocasionado por violaciones de derechos humanos se presume. Así lo ha determinado la Corte al señalar:

> "La indemnización que se debe pagar por el hecho de haber privado a alguien de su vida es un derecho propio que corresponde a aquellos que han resultado perjudicados. Por esta razón, la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella. Esa jurisprudencia establece una distinción entre los sucesores y los terceros perjudicados. En cuanto a los primeros, se presume que la muerte de la víctima les ha causado un perjuicio material y moral y estaría a cargo de la contraparte probar que tal perjuicio no ha existido. Pero los reclamantes que no son sucesores,… deben aportar determinadas pruebas para justificar el derecho a ser indemnizados"[1217].

[1217] Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, , Sentencia 10 de Septiembre de 1993, párr 54.

Respecto al significado y alcance del daño moral, la Corte ha determinado que el mismo,

> "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad o el consuelo de sus deudos"[1218].

Con fundamento en este último tipo de compensación, la parte que representa a las víctimas justifica la solicitud del daño moral.

Siguiendo la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se encuentra que este tipo de perjuicio ha sido ampliamente reconocido y desarrollado en Colombia. En la jurisprudencia nacional el primer antecedente sobre el reconocimiento de perjuicios morales fue la sentencia de casación proferida por la Corte Suprema de Justicia el 21 de julio de 1992, en la cual se consideró que los artículos 2341 y 2356 del Código Civil extienden la reparación a todo daño inferido, de manera que no puede limitarse únicamente al patrimonial, pues el derecho de propiedad "es solo una parte del conjunto de los elementos que integran la persona como sujeto de derechos".

El desarrollo del tema en la jurisprudencial nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Igualmente, en materia contractual si bien la jurisprudencia ha sido reacia a reconocerlo, no se niega su procedencia en el evento de que se presentare lesión a alguno de los bienes extrapatrimoniales (honor, reputación, etc.) y estuviese demostrada en el expediente[1219].

En el presente caso, en el caso de los desaparecidos, torturados, detenidos y ejecutado extrajudicialmente, solicitamos a la Corte que se tenga en cuenta la solicitud que a continuación realizamos frente al daño moral para cada uno de los demandantes, teniendo

---

[1218] Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004. párr, 211.

[1219] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque, Santa Fe de Bogotá, D.C., el trece (13) de abril de dos mil (2000), Radicación número: 11892.

en consideración que el Estado colombiano descuenta el monto ya entregado a los familiares, así como lo ha hecho en anteriores casos.

Daño material

a) Daño emergente

Esta categoría de daño corresponde a los gastos en que han tenido que incurrir las víctimas o sus familiares, como resultado directo de la violación. Incluye en particular, medidas de investigación extrajudicial con el propósito de clarificar las acciones perpetradas contra la víctima, también incluye rubros de gastos médicos en que ha incurrido la víctima o sus familiares, etc.

El daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos, los gastos realizados para obtener información acerca del paradero de las víctimas (incluyendo la recuperación y disposición del cadáver) y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima.[1220]

En el caso del Palacio de justicia, y después de haber transcurrido 26 años de búsqueda de sus seres queridos esta situación les produjo importantes erogaciones económicas que ocasionaron a los familiares de las víctimas, que deben ser reparados integralmente, en todas las actividades de investigación y de búsqueda de los familiares, impulso judicial, así como gastos de viajes, alimentación, fotocopias, fax, llamadas telefónicas y toda clase de documentación que se adjunta a esta honorable Corte.

A su vez, las propias familias han demostrado que su interés en cualquier tipo de indemnización otorgada por la Honorable Corte hace parte de un criterio integral de justicia y sanción. La obtención de cualquier suma de dinero relacionada con los hechos beneficiará a todas estas familias que tanto lo necesitan y hace parte del derecho que tienen las víctimas a una justa e integral reparación por el daño causado.

Procederemos a especificar los gastos realizados por los familiares de las víctimas, informando a la Honorable Corte que los montos de los mismos son estimados con base en declaraciones juramentadas, fotografías de algunas familias, sin que los representantes de las víctimas y sus familiares tengan recibos de cada uno de ellos, por lo cual realizaremos un detalle aproximado de éstos, con base en un criterio conservador del monto total que fue invertido por los familiares quienes siguen sintiendo el dolor y la angustia por no encontrar a sus seres queridos, teniendo en cuenta que frente a todos los gastos incurridos no tuvieron la oportunidad de tener un archivo de documentos.

[1220] Faundez Ledesma, Héctor: El Sistema Interamericano de Protección, pág. 514.

b) Lucro cesante

Frente a esta categoría de daño la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que se entiende por tal, el ingreso que la víctima deja de percibir como resultado de la violación, referido generalmente a la interrupción de salarios, ingresos o retribuciones. Por tanto, refleja el efecto dañino sobre las condiciones objetivas de vida de las que efectivamente disfrutaba la víctima, así como la probabilidad que existía de que dichas condiciones continuasen y progresasen si la violación no se hubiese consumado. Además, en diferentes fallos la Corte ha establecido como presunción de que toda persona desarrolla, a partir del momento en que alcanza la mayoría de edad actividades productivas y percibe, al menos, un salario mínimo legal vigente en el país de que se trata.

En casos de ilícitos consistentes en la muerte de una persona, la Corte ha determinado que el lucro cesante debe calcularse *"de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural"*[1221], el que debe ser considerado atendiendo las expectativas de vida en el país del cual era natural la víctima.[1222] En este sentido la Corte ha establecido que debe estarse a las expectativas de vida laboral en el país respectivo y a los ingresos posibles de la víctima; y en caso de que esto no sea posible de determinar, se ha recurrido a determinarlo sobre la base de los ingresos mínimos establecidos en la legislación interna, ya sea el ingreso general, o bien, aquel correspondiente a las labores que desempeñaba la víctima.[1223]

Sobre esta base, la Corte realiza la distinción de acuerdo a si la indemnización le corresponde a la víctima afectada por incapacidad total o absoluta, o bien, dicha indemnización le corresponde a los familiares directos de dicha persona,[1224] fijando en este segundo caso un criterio de mayor flexibilidad a la hora de ponderar la indemnización.

[1221] Caso Velásquez Rodríguez.*Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 46.

[1222] Ibíd, párr. 45.

[1223] Caso Castillo Páez. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 75; Caso Villagrán Morales. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 81;

Caso Trujillo Oroza. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. *73.*

[1224] A modo de ejemplo, ver *Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y Costas.* Sentenciade 21 de julio de 1989. Serie C No 7, párr.

47.

En fallos recientes[1225] la Corte ha cambiado su criterio para fijar esta indemnización por concepto de lucro cesante y ha determinado el monto sobre la base del principio de equidad, sin hacer las disquisiciones antes señaladas.

En caso que el beneficiario de la indemnización sea un familiar de la víctima, la Corte ha sostenido un criterio amplio y ha señalado que en dichos casos debe estarse a *«una estimación prudente»*[1226]. Ello toma en consideración que no puede seguirse un criterio estricto, toda vez que dichos familiares pueden tener otros ingresos, por lo que la Corte debe evaluar todos estos elementos al momento de determinar el monto de la indemnización por lucro cesante y que esta no sea una causa de enriquecimiento ilícito para las víctimas indirectas del hecho dañoso.

Atendido que en los casos de determinación del lucro cesante se hace una proyección de largo plazo, la Corte ha tenido en cuenta los procesos inflacionarios que afectan normalmente la región y de esta forma ha sido cuidadosa en fijar las indemnizaciones en un procedimiento donde se establezca con precisión la remuneración percibida por la víctima al momento de su fallecimiento, transformarla esta en dólares americanos y sumar a este monto un interés de carácter resarcitorio y a partir de este proceso, realizar la proyección por años de vida útil probable.[1227]

En este caso, al igual que en la determinación y prueba del daño emergente, la Corte ha optado por remitirse a los medios de prueba del derecho interno de cada uno de los Estados.[1228]

En casos en que la víctima estaba viva al momento de fijarse la indemnización, la Corte ha fijado los dineros que la persona dejó de percibir en razón del ilícito como víctima directa[1229]; ha determinado, sobre la base de la acreditación en el proceso[1230] las sumas que

---

[1225] *Caso Bámaca Velásquez. Reparciones y Costas.* Sentecia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 51; *Caso Trujillo Oroza.Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 73.
[1226]. *Ibídem*, párr. 49.
[1227] Este procedimiento se encuentra establecido en el *caso Aloeboetoe y otros - Reparaciones*, párrafos. 88 y 89. Sin duda, se seguirá utilizando dicho procedimiento a futuro ya que parece ser aquel que da mayores seguridades en cuanto al mantenimiento del valor de la moneda en el largo plazo.

[1228] Aguilar A., Asdrúbal, *op. cit.*, nota 13, p. 37.
[1229] Caso El Amparo. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No.28, párr. 28; Caso Loayza Tamayo. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 128; Caso Suarez Rosero. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 59; Caso Castillo Páez *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 75; Caso Baena y otros. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 205;

Caso Cantoral Benavídes. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 49; Caso Tribunal Constitucional. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 121.

los familiares han dejado de recibir por deber iniciar acciones para buscar a sus familiares en casos de detención forzada[1231]; ha determinado las consecuencias económicas y laborales de la separación ilegal de funciones[1232]; las consecuencias económicas para los negocios de la víctima de una violación convencional como consecuencia de la acción del Estado[1233] , entre otras materias.

Para el cálculo de la indemnización en casos relacionados con violaciones al derecho a la vida, la Honorable Corte generalmente considera los ingresos que la víctima habría percibido durante sus años de trabajo si no hubiera fallecido.[1234] La Corte ha calculado este tipo de daño mediante la ponderación de los siguientes factores: 1) la edad de la víctima al momento de su muerte; 2) los años que le faltaban para completar la expectativa de vida promedio en el país en cuestión; y 3) un estimado de los salarios que se pagan por el tipo de labor realizada por la víctima, tomando en consideración su preparación y oportunidades profesionales.

El objetivo del cómputo es establecer "una cantidad que colocada al interés a una tasa normal, produciría mensualmente la suma de los ingresos que pudiese haber recibido la víctima durante la vida de ésta… es decir, que la renta mensual sería parcialmente, intereses y el resto disminución del capital."[1235] Del monto calculado de esta manera, la Corte deduce por lo general un 25 %, que representa los gastos personales en que la víctima hubiera incurrido durante su vida probable.

En el caso de Colombia, el cálculo debe tener en cuenta, entre otros factores, además de los 12 salarios anuales, la prima de navidad y las demás prestaciones contempladas por la ley.

Estos requisitos generales, que hacen parte de la prueba ante la Honorable Corte, deben ser apreciados con la flexibilidad suficiente a efectos de lograr un acercamiento prudente y justo para cada caso concreto.

Formulas que se tomarán para calcular el lucro cesante:

[1230] Caso Trujillo Oroza. *Reparaciones y Costas*. 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 74, letra c).

[1231]. Caso Bámaca Valásquez. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 54, letra a);

[1232]. Caso Baena y otros. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 203; Caso Tribunal Constitucional. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 120

[1233] Caso Ivcher Bronstein. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentenica de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 181.

[1234] *Véase* Corte IDH *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 46; *Godínez Cruz, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8. párr. 44; *Aloeboetoe y otros*. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993.Serie C No. 15. párr. 88; *El Amparo*. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28 párr. 28.

[1235] Corte IDH, *Caso Neira Alegría Vs.Perú,* Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 46.

1. Actualización o indexación de la renta:

Para poner al día la renta mensual que recibían las víctimas al momento de los hechos, la actualizamos de acuerdo a las fórmulas empleadas en Colombia. Se toma como índice inicial el existente a la fecha en que se causó el perjuicio, noviembre de 1985, que según el DANE era de (3,37)[1236], y como final, el último divulgado por esa entidad, que es de (111,25)[1237] correspondiente al mes de mayo de 2012.

Renta actualizada X Índice final (Mayo/12)

Índice Inicial (Noviembre/85)

$ Salario X 111,25 = Resultado

3,37

Renta actualizada a mayo de 2012: Resultado para la liquidación.

Una vez actualizada la renta procedemos a restar el 25%, teniendo en cuenta que se entiende, conforme a la jurisprudencia de la Corte, que este porcentaje es el que utilizaba la víctima para su propia manutención; subsiguientemente, a este valor se aumenta un 25% por concepto de prestaciones sociales[1238], para obtener finalmente el Ingreso Base que tomaremos en cuenta para hacer los cálculos en lo que se refiere al Lucro Cesante Debido o Presente y al Lucro Cesante Futuro.

2. Calculo del Lucro Cesante Debido o Presente:

Comprende la indemnización de los ingresos dejados de percibir por la víctima, desde el momento de la ocurrencia de los hechos, que tomamos como el día 7 de noviembre de 1985, hasta la fecha de presentación de la demanda, tomando como fecha limite el día 25 de junio de 2012. Es así como se puede establecer que han transcurrido un total de 319.60 meses, que debemos tener en cuenta para efectos de calcular la Indemnización por el Lucro Cesante Debido o Presente.

Para efectos de hacer los cálculos hemos tomado como base la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra\ (1 + i)^n - 1}{i}$$

[1236] Ver Certificado emitido por el DANE. Anexo 581.
[1237] Ver Certificado emitido por el DANE. Anexo 581.
[1238] Ver entre otras, sentencias de 11 de Febrero de 2009, expediente 17.407 y de 04 de Octubre de 2007, expediente 16.058.

Donde:

S= Suma resultante del período a indemnizar

Ra= Es la Renta o Ingreso Mensual indexado

I= Interés Puro o Técnico equivalente al 6% anual[1239]

N= Número de meses que comprende el período indemnizable, es decir desde el 07 de Noviembre de 1985, hasta el 25 de Junio de 2012. Para el presente caso corresponde a 319.60 Meses.

3. Calculo del Lucro Cesante Futuro:

Comprende la indemnización de los ingresos dejados de percibir por la víctima desde la fecha de presentación de la presente demanda, hasta la fecha probable de vida de cada una de las víctimas, la cual ha sido certificada por la superintendencia Bancaria de Colombia[1240], tomando como referencia el año de ocurrencia de los hechos.

Para efectos del cálculo de la indemnización se descontarán el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, es decir en cada uno de los casos dependiendo del número de meses probables de vida de cada una de las víctimas descontaremos 319.60 meses.

Tomaremos como base la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra\ (1+i)^n - 1}{i\ (1+i)^n}$$

Donde:

S= Corresponde a la suma resultante del Período a indemnizar

Ra= Es la Renta o Ingreso Mensual indexado

I= Interés Puro o Técnico equivalente al 6% anual

N= Corresponde al número de meses que transcurrirán entre la fecha de presentación de la Demanda, hasta terminar el período indemnizable o vida probable de cada una de las Víctimas.

[1239] Decretado Código Civil Colombiano, Articulo 1617.
[1240] Resolución 0497 de 1997, por la cual se modifica la Resolución 0585 de1 11 de Abril de 1994.

2.1. Víctimas desaparecidas y sus grupos familiares

Daños comunes causados a las víctimas desaparecidas y sus grupos familiares

La Corte ha presumido que toda persona sometida a agresiones y vejámenes propios de la desaparición forzada experimente un agudo sufrimiento moral[1241], derivado del terror o miedo intenso vivido por la víctima,[1242] la conciencia del destino fatal que le espera;[1243] y la estigmatización de la víctima al ser vistos y/o señalados y/o presentados como subversivos. Estas circunstancias y contextos agravan el daño inmaterial experimentado por las víctimas, que deben ser considerados en las medidas de reparación.

En el presente caso, como quedó acreditado en las secciones de hechos y derecho, Ana Rosa Castiblanco, Cristina Del Pilar Guarín Cortes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Carlos Augusto Rodríguez Vera, Bernardo Beltrán Hernández, David Suspes Celis, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Anzola de Lanao, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Norma Constanza Esguerra e Irma Franco Pineda; fueron victimas de desaparición forzada, y por tanto enfrentaron profundos daños y afectaciones derivados de: i) los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que fueron sometidos; y ii) la afectación a sus proyectos de vida truncados por la desaparición forzada.

Respecto a las torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes tal como lo expusimos en los fundamentos de derecho[1244], la Corte Interamericana ha considerado expresamente que toda persona sometida a actos de tortura o víctima de desaparición forzada 'experimente un sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas'[1245].

De las pruebas que obran en el expediente del presente caso es posible deducir que, luego de la detención ilegal, las víctimas fueron sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes[1246]. Al respecto, son especialmente relevantes las declaraciones de los estudiantes de Derecho Yolanda Santodomingo y Eduardo Santodomingo, así como de los soldados Edgar Villamizar Espinel y Gámez Mazura, por lo que los daños infringidos a las 12 víctimas de desaparición forzada del presente caso están relacionados con la angustia

---

[1241] Caso Castillo Páez. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 86

[1242] Caso de las Masacres de Ituango v. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148. párr. 254; Caso de la 'Masacre de Mapiripán' v. Colombia. Sentencia de 15 Septiembre 2005. Serie C. No. 134. párr. 136 y 284

[1243] Cfr. Caso de la 'Masacre de Mapiripán' v. Colombia. Sentencia de 15 Septiembre 2005. Serie C. No. 134. Párr. 136

[1244] Ver Fundamentos de Derecho, subsección 3.

[1245] Cfr. Caso Goibúru y otros. v. Paraguay. Sentencia de 22 Septiembre 2006. Serie C. No. 153, párr 157; Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148. párr. 384; Caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr 255; Caso de la 'Masacre de Mapiripán' v. Colombia. Sentencia de 15 Septiembre 2005. Serie C. No. 134. párr. 283; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102. párr. 174

[1246] Ver Fundamentos de Derecho, subsección 3.

profunda, el dolor por los maltratos físicos, psicológicos y la tortura que sufrieron durante el tiempo de su detención.

Por otro lado, con la desaparición de las víctimas se truncaron, de manera irreversible, sus proyectos de vida personal, profesional y familiar.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana el proyecto de vida está vinculado 'con metas razonables, esperanzas fundadas, proyectos accesibles, que constituyen, en su conjunto, el derrotero para el desarrollo de la persona, deliberado y factible, a partir de ciertas condiciones que lo apoyan y justifican. Agréguese la posibilidad de que exista una **decisión concreta** por parte del titular de los derechos afectados, decisión sustentada en aquellos elementos, y no apenas en suposiciones, presunciones o inferencias del observador externo'[1247].

Las víctimas desaparecidas tenían un promedio de edad de 27,5 años, algunos se encontraban cursando estudios o se disponían a hacerlo, sus expectativas profesionales iban más allá del trabajo en la cafetería, que siempre fue concebido como un empleo de carácter temporal. Así mismo, los visitantes ocasionales tenían proyectos personales, familiares y profesionales propios. Desde el punto de vista familiar, la mayoría de las víctimas eran madres y padres con hijos menores de edad[1248], y con hogares recientemente formados, en los que aspiraban a brindar protección y educar a sus hijos. A raíz de la desaparición forzada se vio afectado de manera irreversible el proyecto de cada una de las víctimas.

Por su parte, la desaparición forzada de las víctimas también afectó de forma grave a cada uno de sus grupos familiares. En casos de desaparición forzadas, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que, los padecimientos sufridos por la víctima se extienden 'de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquellos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima. La Corte considera que no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión'[1249].

En el presente caso, los daños provocados a los familiares de las víctimas desaparecidas se expresan en: i) las afectaciones en su integridad personal: profundo sufrimiento, dolor, culpa; ii) el daño provocado por la estigmatización a la que han sido sometidos; iv) por la imposibilidad de concluir el duelo; y por v) los daños ocasionados por la impunidad jurídica y social.

[1247] Cfr. Caso Tibi v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 85.

[1248] Carlos Rodríguez, Lucy Amparo Oviedo, Norma Constanza Esguerra, Ana Rosa Castiblanco, Gloria Stela Lizarazo, Gloria Anzola, Hector Jaime Beltrán y David Suspes Celis.

[1249] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102. párr. 175

Respecto a las afectaciones a la integridad personal, la Corte Interamericana ha reconocido que la intensidad del sufrimiento padecido por la víctima, la experiencia, en diversos grados de miedo y sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación; la inculcación de sentimientos de inferioridad;[1250] inseguridad; así como los sentimientos frustración e impotencia[1251] hacen parte de los daños inmateriales causados a las víctimas, susceptibles de reparación integral.

Los familiares de las personas desaparecidas han experimentado una tristeza profunda[1252] causada por la pérdida violenta de sus seres queridos. La desaparición forzada dejó un vacío emocional irreparable desde entonces, que se ha mantenido en el tiempo y que persiste luego de 26 años[1253].

Los padres y madres de las personas desaparecidas experimentaron un profundo dolor por la ausencia de sus hijos e hijas[1254], y el desconocimiento de su paradero los sumió en una profunda tristeza, que provocó afectaciones al resto del grupo familiar[1255].

Por su parte, los hijos de las víctimas desaparecidas han experimentado una sensación de ausencia y abandono por no haber tenido la posibilidad de crecer con el soporte y la orientación de su progenitor. La desaparición de sus padres o madres afectó en total a 16 hijos, en la edad más importante de su desarrollo cognitivo[1256]. Varios de ellos han experimentado etapas de depresión en diferentes momentos de su vida[1257], así como dificultades para establecer relaciones de confianza a largo plazo,[1258] que asocian a la tristeza provocada por la ausencia de sus progenitores.

[1250] Cfr. Caso Loayza Tamayo v. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C. No 33. Párr. 57

[1251] Cfr. Caso Blake v. Guatemala. Sentencia de 22 de enero 1999. Serie C. No 48. Párr. 20.e

[1252] Entendemos como tristeza profunda un estado melancólico, la falta de interés en actividades cotidianas, desesperanza, sensación de vacío y/o de falta de sentido de la vida.

[1253] Declaraciones extrajuicio familiares de las victimas desaparecidas., Anexos 536, 529, 523, 515, 507, 495, 491, 486, 481, 474.

[1254] Son especialmente significativos los casos de María Hernández, madre de Bernardo Beltrán; Lira Rosa Lizarazo, la madre de Gloria Estela Lizarazo; María Helena Vera de Rodríguez, madre de Carlos Rodruguez Vera; María del Carmen Celis de Suspes, madre de David Suspes Celis y familia; Maria Viviana Mora, la madre de Gloria Anzola. Así mismo, Ricardo Esguerra Reaga, padre de Norma Constanza, Esguerra y familia. Formato de Daños, Anexos 441-445, Álbumes familiares, Anexos 473, 480, 485, 490, 494, 502, 506, 514, 522, 528 y 535 y declaraciones extrajuicio, ver nota 1253.

[1255] Así lo expresa la familia de Héctor Jaime Beltrán, Lucy Amparo Oviedo Luz Mary Portela León, entre otros.

[1256] Listado de hijos de las victimas desaparecidas y sus respectivas edades. Anexo 465.

[1257] Álbum Familiar Carlos Augusto Rodríguez Vera, Anexo 485; Formato de daños Norma Constanza Esguerra, Anexo 502.

[1258] Eso es el caso de Marixa Casalla Lizarazo, Diana Ospina Lizarazo, Gloria Marcela Lizarazo y Deborah Anaya Esguerra. Ver Formato de Daños y declaraciones extrajuicio de los respectivos grupos familiares.

Finalmente, el sentimiento de tristeza profunda también ha sido experimentado por los hermanos y hermanas de las personas desaparecidas. Varios de ellos tenían relaciones cercanas con sus hermanos, pues vivían en la misma casa o porque en las relaciones familiares internas sus hermanos eran su apoyo emocional[1259].

Junto con dolor vivido, los familiares de las víctimas desaparecidas han experimentado un sentimiento de miedo constante y angustia**,** desde el momento de la desaparición de sus seres queridos hasta la fecha.

La Corte Interamericana ha sostenido que se causa una profunda afectación a las víctimas cuando estás son objeto de las amenazas y hostigamientos recibidos al iniciar la búsqueda de sus seres queridos y denunciar los hechos[1260], o cuando se ha presentado algún avance en la investigación y por estigmatización de las víctimas y familiares al ser señalados como subversivos[1261].

La exigencia de justicia y verdad; y la reivindicación de la memoria por parte de los familiares de las víctimas desaparecidas, se encuentran inmersas en un patrón de amenazas, atentados y estigmatizaciones.

Varios familiares, recién ocurridos los hechos de la desaparición, recibieron amenazas anónimas dirigidas a que no continuaran la búsqueda, porque ello iba a traer consecuencias funestas para la vida e integridad de ellos y sus familiares desaparecidos, a consecuencia de las cuales, varios grupos familiares debieron mudarse de casa[1262], o desplazarse a otra ciudad[1263].

Para los familiares representó un profundo sentimiento de miedo e indefensión el asesinato violento del abogado Eduardo Umaña Mendoza, quien durante años acompañó sus exigencias de verdad y justicia[1264]. El miedo provocado con su asesinato causó un efecto amedrentador entre los familiares de los desaparecidos[1265].

En los últimos años la sensación de miedo ha sido provocada por los ataques a la administración de justicia que varios funcionarios del Gobierno, del más alto nivel han realizado luego de las condenas proferidas contra dos militares por estos hechos, y por la

---

[1259] Lista de hermanos que vivían junto a su ser querido desaparecido, Anexo 466.
[1260] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102. párr. 173
[1261] Cfr. Cfr. Caso Goiburú y otros v. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 158
[1262] Lista de familiares que debieron mudarse de casa a consecuencia de los hechos, Anexo 469.
[1263] Familia de Lucy Amparo Oviedo Bonilla y familia. Ver formato de daños, Anexo 448, y declaración extrajuicio, Anexo 515.

[1264] Ver declaraciones extrajuicio de René Guarín, Anexo 474. Jorge Franco, Anexo 529, Luz Dary Samper, Anexo 491, familia Rodríguez, Rosa Milena Cárdenas, 523.
[1265] Ver especialmente, el caso de Luz Dary Samper, Anexo 491.

intensa campaña de desprestigio desarrollada por varios medios de información en contra de las víctimas y sus familiares, señalándolos de haber participado en las hostilidades de la toma, mentir sobre la calidad de desaparecidos de sus familiares, y en general deslegitimar sus exigencias de verdad y justicia[1266].

De manera adicional, las victimas han sentido culpa, entendido como sufrimiento psicológico basado en pensamientos y emociones auto-acusatorios donde la persona ha transgredido una regla personal o social lo cual le provoca dolor y afecta su autoestima[1267].

En el caso de los familiares de las personas desaparecidas la culpa se da por diferentes motivos que están relacionados con i) no haber evitado la desaparición forzada porque por circunstancias que hicieron que su ser querido desaparecido estuviese ese 6 de noviembre en el Palacio de Justicia[1268]; ii) no haber hecho lo suficiente para buscar al ser querido, sobre todo en los primeros días en los que se creía que estaban detenidos en guarniciones militares[1269], o no adelantar acciones suficientes para lograr justicia dada la frustración, desesperación, impotencia y el cansancio ante la falta de avances durante años; finalmente, iii) el sentimiento de culpa por rehacer la vida sentimental con una nueva pareja, sentido por algunas esposas dada la ambigüedad permanente generada por la condición de desaparecida de su pareja[1270].

Finalmente los sentimiento de profunda tristeza, miedo y culpa han ocasionado en muchos familiares afectaciones en la salud física y emocional, como estrés extremo recién ocurridos los hechos[1271]; el desarrollo de enfermedades típicas en casos de estrés extremo, como problemas de colon, gastritis, dolor de cabeza[1272], tensión alta o enfermedades cardíacas cuyos síntomas se suelen empeorar en momentos de fuertes emociones relacionados con la búsqueda de sus seres queridos, los procesos judiciales, amenazas y señalamientos; o la existencia desproporcional de enfermedades de cáncer que los familiares asocian a los sufrimientos causados por las violaciones de los que han sido víctimas[1273].

[1266] Ver. Campaña de desinformación., Anexo 458.

[1267] PÉREZ- SALES, P. (2006). Trauma, culpa y duelo. Hacia una psicoterapia integradora. Programa de autoformación en psicoterapia de respuestas traumáticas. Bilbao: Desclée de Brouwe Pág. 292r.

[1268] Robalbina León, José Guarín.

[1269] Ver Formato de daños Héctor Jaime Beltrán y familia, Anexo 452; Formato de daños Carlos Augusto Rodríguez Vera y familia, Anexo 454, declaración extrajuicio de Martha Amparo Esguerra, Anexo 503.

[1270] Lista de esposas/ compañeras con que han expresado algún sentimiento de culpa, Anexo 467.

[1271] Ver formato de daños y declaraciones extrajuicio familia Gloria Anzola, Anexo 449 y Anexo 507, Gloria Stela Lizarazo, Anexo 455 y Anexo 481, Lucy Amparo Oviedo, Anexo 448 y Anexo 515.

[1272] Ver formato de daños y Álbum familiar de Cecilia Cabrera, Alejandra Rodríguez, Marixa Lizarazo. Anexos 485, Anexo 454 y Anexo 480.

[1273] Ver, lista de familiares con afectaciones de salud, Anexo 464.

Por otro lado, los familiares han sido objeto de estigmatización durante todos estos años, al ser señalados ellos y sus familiares como integrantes de la guerrilla, con participación en la toma del Palacio de Justicia[1274].

Igualmente, han sufrido daños por la incertidumbre por no saber la suerte del familiar desaparecido e imposibilidad de realizar el duelo.

Al respecto, la Honorable Corte reconoce que, en casos de desapariciones forzadas, los daños sufridos por los familiares son profundizados por la incertidumbre respecto a la suerte y paradero de la víctima, la negativa de las autoridades a informar el lugar donde se encuentran[1275], y la imposibilidad de realizar los rituales de duelo conforme a las tradiciones y costumbres[1276]. En consecuencia la Corte ha reconocido que "recibir el cuerpo de una persona desaparecida forzadamente es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años'[1277].

De este modo, el duelo permite la aceptación de la pérdida con realización de rituales y ceremonias de despedida y recuerdo; posibilita la expresión sobre la persona y la situación traumática; favorece la adaptación a la nueva situación, el cambio de roles familiares, el sentido del mundo y la propia identidad; y permite la reubicación de las personas muertas, estableciendo vínculos con los que murieron y las relaciones con otras personas, conforme a las tradiciones y creencias respectivas[1278].

En el presente escrito, ha quedado establecido que todas las familias hicieron grandes esfuerzos para establecer el paradero y lo sucedido con sus seres queridos[1279].

Sin embargo, las búsquedas siempre fueron fallidas porque, salvo en el caso de Ana Rosa Castiblanco, con profundas dudas, ningún grupo familiar ha logrado establecer la suerte de sus seres queridos, lo que ha generado hondos sentimiento de frustración.

La falta de certeza sobre el paradero de sus seres queridos mantiene a los familiares en una situación de constante incertidumbre. Muchos familiares, nunca se deshicieron de los

---

[1274] Ver especialmente, declaración extrajuicio de Jorge Franco, Anexo 529, René Guarín, Anexo 474.

[1275] Cfr. Caso de la 'Masacre de Mapiripán' v. Colombia. Sentencia de 15 Septiembre 2005. Serie C. No. 134. párr. 144 y 284.

[1276] Cfr. Caso de la 'Masacre de Mapiripán' v. Colombia. Sentencia de 15 Septiembre 2005. Serie C. No. 134. párr. 144

[1277] Cfr. Caso González Medina y familiares v. Republica Dominicana, sentencia del 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 289. Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 245; y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 261

[1278] Martín C. Beristain (1999) Reconstruir el Tejido Social. Un enfoque crítico de la ayuda humanitaria. Barcelona Icaria editorial. Capítulo 4 De víctimas a sobrevivientes.

[1279] Ver Sección Hechos. 4. Actividades de búsqueda realizadas por los familiares.

objetos personales de su ser querido, otros, familiares nunca dejaron de celebrar el cumpleaños y comprar un regalo de navidad o de cumpleaños para el ser querido, con la expectativa de entregarlo personalmente[1280]. La permanente incertidumbre incluso le llevó con el paso del tiempo a buscar a los desaparecidos en los indigentes[1281]

Para los familiares, no conocer el paradero de los restos mortales de sus seres queridos, que permita sepultarlos conforme a sus costumbres ha impedido aceptar su pérdida y ha generado y continúan generando hasta ahora, un profundo sufrimiento[1282].

En el transcurso de estos 26 años, muchos de los familiares fallecieron sin conocer la verdad y encontrar justicia por la desaparición de sus seres queridos. Catorce (14) familiares de ocho (8) núcleos familiares, entre ellos, ocho (8) madres, seis (6) padres, fallecieron con la incertidumbre de conocer la suerte de sus seres queridos[1283]. Esta situación generó a su vez un profundo sentimiento de frustración y dolor al resto de los miembros de los grupos familiares.

Junto a lo anterior, los familiares han enfrentado afectaciones generadas por la impunidad en la que, durante más de 26 años, han permanecido los hechos.

La Corte Interamericana ha reconocido el profundo sufrimiento que produce la ausencia de verdad y de justicia a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos, aún cuando esta es parcial[1284]. La impunidad hace sentir a las familiares 'vulnerables y en estado de indefensión permanente frente al Estado, situación que les provoca una profunda angustia'.[1285] La denegación de justicia, la obstaculización, a pesar de los esfuerzos persistentes de las familiares para obtenerla[1286] y ausencia de esclarecimiento de los hechos también causa un sufrimiento profundo a la víctimas y sus familiares. [1287]

[1280] Ver formato de daños de familia de Bernardo Beltrán, Anexos 451 y 452, de David Suspes Cely, Anexos 453, entre otros.

[1281] Ver, Lista de familiares y formato de Daños y declaración extrajuicio de Familia de Bernardo Beltrán, David Suspes Celis y otros.

[1282] Ver. Declaraciones extrajuicio familiares de las victimas desaparecidos.

[1283] Lista de familiares de los desaparecidos que murieron sin conocer la suerte de sus seres queridos. Anexo 464.

[1284]Cfr. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri v. Peru, sentencia del 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 228

[1285] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102. párr. 176

[1286] Cfr. Caso Comunidad Moiwana v. Suriname, sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr 93

[1287] Cfr. Caso Comunidad Moiwana v. Suriname, sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr 94-97 y 195.a, 202; Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, sentencia del 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 113-115; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102. párr. 76; Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros v. Guatemala) Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 92.C

Por esta razón, el esclarecimiento de lo sucedido es fundamental para los familiares de las victimas como para la sociedad en su conjunto[1288] puesto que la verdad constituye un derecho y una forma de reparación.[1289].

En el presente caso, la denegación de justicia y los mecanismos de impunidad presentes, han generado un profundo sufrimiento y una honda frustración a los familiares, tal como lo han señalado en los álbumes familiares, los formatos de daños diligenciados por cada grupo familiar y las declaraciones extrajucio realizadas por algunos de ellos. Los efectos producidos por la impunidad en ellos responde a:

- ✓ El manejo de la escena del crimen, las evidencias y las irregularidades en los procedimientos de levantamiento, protocolos de necropsia e identificación e inhumación de los cadáveres, verificado por varios familiares que ingresaron a la edificación del Palacio de Justicia con el fin de indagar por la suerte de sus familiares, y pudieron observar de manera directa que el edificio había sido lavado y barrido[1290]. Algunos fueron también a medicina legal y se percataron de los graves errores en el procedimiento de identificación[1291].

- ✓ La negación de la existencia misma de los desaparecidos y la negación de la condición de victima de los familiares y en consecuencia de los efectos traumáticos que esta produce[1292]. Los familiares se han enfrentado a la desinformación, el desinterés, el olvido y finalmente el negacionismo que van construyendo los victimarios o sectores que los protegen por complicidad o por miedo a través de los

---

[1288] Cfr. Caso Ximenes Lopes v. Brasil, sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 245; y Caso Servellón García y otros v. Honduras, sentencia del 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 193.

[1289] Cfr. Caso Ximenes Lopes v. Brasil, sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 245; y Caso Servellón García y otros v. Honduras, sentencia del 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 193.

[1290] Tal como lo reseñó el Informe de la Comisión de la Verdad, Elvira Forero de Esguerra, madre de Norma Constanza Esguerra Forero; José María Guarín Ortiz, padre de Cristina del Pilar Guarín Cortés, y Mario David Beltrán Fuentes, hermano de Héctor Jaime Beltrán Fuentes estuvieron en el Palacio de Justicia, recién ocurridos los hechos del 6 y 7 de noviembre. Informe de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia (pag193), Anexo 115.

[1291] Armida Oviedo, hermana de Lucy Amparo Oviedo en entrevista con la Comisión de la Verdad. Informe de la Comisión Final de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia. P.218, Anexo 115.

[1292] El proceso de Nuremberg contribuyó a identificar el decreto secreto llamado Noche y Niebla, emitido por las autoridades nazis el 7 de diciembre de 1941. Dicho documento especificaba que las personas que amenazaran la seguridad alemana en los territorios ocupados fuesen transportadas a Alemania, donde sería ejecutadas. Para lograr el efecto intimidatorio deseado, se prohibía entregar información alguna sobre su paradero. (Documento L-90 Volumen 7 de las actas de los procesos de Nuremberg). Para la exégesis de este documento, ver Nowak, Manfred «Informe presentado por el Sr. Manfred Nowak, experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 2001/46 de la Comisión». Documento ONU E/CN.4/2002/71 de 8 de enero de 2002, Comisión de Derechos Humanos, 58 período de sesiones. http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VI/SECCION%20CUARTA-Crimenes%20y%20violaciones%20DDHH/FINAL-AGOSTO/1.2.%20DESAPARICIN%20FORZADA.pdf obt. 14/05/2012

medios de información. Los esfuerzos que los familiares de las víctimas de desaparición forzada han tenido que enfrentar para exigir sus derechos a la verdad y a la justicia han sido exacerbados por este ambiente de impunidad de tipo social masiva que se ha creado. Al ocultamiento del los cuerpos se suma el ocultamiento de verdades históricas e incluso jurídicas, con la censura[1293], así interpretada por periodistas en noviembre de 1985, y luego desarrollada durante 26 años con la distorsión de la realidad y el poder mediático de sectores de poder, entre ellos, el ejecutivo.

- ✓ La inexistencia de interés estatal por establecer el paradero de las víctimas luego de la la conclusión del Tribunal Especial que estableció que tales personas fallecieron en el 4º piso, adonde fueron conducidas como rehenes en los primeros momentos de los sucesos"[1294].

2 El hecho de que las actividades judiciales preliminares estuvieron dirigidas a verificar sí las víctimas desaparecidas era miembros de la guerrilla del M-19 y no para hallar su paradero ya que varios familiares rindieron declaración ante el Tribunal Especial creado por el Presidente de la Republica de entonces, para investigar los hechos del Holocausto del Palacio de Justicia y fueron interrogados sobre las actividades cotidianas de sus seres queridos, sus amistades y relaciones. El interés de la administración de justicia, para entonces, estuvo dirigido a establecer si los empleados de la cafetería y visitantes ocasionales eran miembros de la guerrilla. No se realizaron tareas dirigidas a establecer el paradero de las víctimas de sus seres queridos.

2. La ausencia de procesos serios de búsqueda pese a los grandes esfuerzos emprendidos por los familiares de las víctimas desaparecidas, ya que solo hasta 1999 se realizó el primer ejercicio de búsqueda. Los procesos penales emprendidos se han dirigido, de manera prioritaria, a juzgar y sancionar a los responsables, y las labores de búsqueda han sido insuficientes. Las autoridades judiciales y administrativas[1295] se han negado a atender la solicitud de los familiares de adelantar procesos de búsquedas que permitan dar respuesta a la pregunta que durante más de 25 años han venido realizando[1296], y la creación, en la última década, de un marco jurídico a través del cual se establecieron instituciones, procedimientos, protocolos y proyectos específicos destinados a la búsqueda de personas desaparecidas[1297], que sin embargo

[1293] M.V. Peña, Las Dos Tomas, Fundación Ciudad Abierta, 1986. Pag. 301
[1294] Tribunal Especial e Informe de la Comisión de la Verdad. Pág. 266
[1295] Así, en Carta dirigida por uno de los familiares a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas desaparecidas, en la que se requería la urgencia de "emprender una tarea de búsqueda de los restos con ayuda de un organismo internacional como la cruz roja, previa verificación de información seria sobre coordenadas donde se encuentran los mismos", la respuesta dada por está esta institución se limitó a invitar a los familiares a que proporcionaran "información de coordenadas respecto a la ubicación posible de las (SIC) desaparecidas del Palacio de Justicia", dado que se había determinado que "en ausencia de coordenadas no era posible coadyudar a un organismo internacional en la búsqueda de los restos."
[1296] Con carta del 4 de enero 2011 los familiares solicitaron reunión con la entonces nueva fiscal Vivian Morales, sin que hayan recibido jamás una respuesta, Anexo 459.
[1297] Ver Descripción del marco jurídico sobre búsqueda de personas desaparecidas en Colombia, Anexo 461.

no han favorecido ninguna acción específica y coordinada entre las diferentes entidades estatales, que condujera a establecer la suerte de los desaparecidos y contribuyera a poner fin a 26 años de sufrimiento de sus familiares. Las ineficiencias del Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC[1298]) que no contiene información completa y actualizada respecto a las 11 víctimas del Palacio de Justicia y no ha recogido el acumulado de información derivada de los procesos judiciales que podrían orientar la búsqueda de las personas desaparecidas.[1299]

- ✓ La demora excesiva en la investigación y sanción de los responsables y la impunidad en la que permanece el caso, pues como fue expuesto en los fundamentos de derecho, solo después de 20 años de ocurridos los hechos, el Estado inició una investigación seria, que aun se encuentra en curso y que ha estado caracterizada por la demora deliberada en la sustracción de los procesos, provocada por los militares sindicados[1300]. Además, la decisión absolutoria que benefició al general Iván Ramírez Quintero, al sargento (r.) Gustavo Arévalo y al mayor (r.) Fernando Blanco que agrava la situación de impunidad que ha prevalecido desde hace 26 años[1301] y la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá que, aunque confirma la condena y mantiene la sanción al Coronel (R) Plazas Vega, declara como no definida la situación de nueve (9) victimas.

- ✓ La reclusión en guarniciones militares de los miembros de la fuerza pública condenados por la desaparición forzada de los desaparecidos del Palacio de Justicia considerado para sus familiares como una burla a las decisiones de la administración de justicia, que provocado una profunda indignación[1302].

- ✓ El cuestionamiento de las decisiones judiciales por parte de autoridades de gobierno, generan la revictimización en lso familiares y, en sus palabras, constituyen "un irrespeto hacia las instituciones democráticas del Estado colombiano, que han cumplido con su deber de investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos"[1303].

[1298] una base de datos institucional creada para orientar la búsqueda, para hacer seguimiento a mecanismos de búsqueda urgente,

[1299] Ver estado actual de SIRDEC de cada uno de las personas desaparecidas, Anexo 462.

[1300] En el caso del Coronel Plazas Vega, el sindicado tuvo ocho abogados distintos en dos años; el juez que substanció su causa fue recusado en cinco oportunidades a la juez, en dos más se solicitó la libertad por vencimiento de términos, se interpusieron dos hábeas corpus y se pidió el traslado del proceso a la justicia penal militar.

[1301] http://www.eltiempo.com/justicia/familiares-de-desaparecidos-de-palacio-de-justicia-denuncian-presiones_10917079-4

[1302] Formato de daños Héctor Jaime Beltrán Fuentes - Héctor Jaime Beltrán, Formato de daños Lucy Amparo Oviedo Bonilla y familia

[1303] Carta dirigida al Presidente Santos por los familiares de los desaparecidos del Palacio de Justicia, suscrita el 2 de mayo de 2011.

- ✓ Las amenazas, hostigamientos y decisiones que afectan la independencia de funcionarios judiciales, han generado un sentimiento de frustración en los familiares, pues tal como lo resume uno de ellos: "Hemos tenido obstáculos para la búsqueda, haber matado a Eduardo (Umaña) fue terrible, los ataques al CCAJAR, el descredito, las amenazas y la publicidad mala; que el casete de Gámez se haya perdido, que se haya esperado 20 años para empezar el proceso; las investigaciones las valoro mal, el Coronel Plazas está en un hotel, es terrible que después de 25 años hubo 2 condenas y condenas como por llevarles la idea, porque eso no es justicia, las dificultades que han enfrentado los abogados, ellos son como grandes monstruos, muy poderosos, que no pueden ser enfrentados, tienen el control de los medios, las pagan, 'que tan grave era pedir perdón, y no es grave que hayan matado a nuestro familiar?'"[1304].

- ✓ La nueva legislación dirigida a dejar sin efecto las decisiones judiciales que "complica aún más los procesos de investigación" por las desaparición del Palacio[1305] y ha generado en los familiares una nueva circunstancia de preocupación.

En resumen, los mecanismos de impunidad presentes en el caso han generado profundas afectaciones a los familiares y les han llevado a cambiar su visión del Estado, o a profundizar su visión negativa de desconfianza generalizada y falta de credibilidad en él[1306].

Finalmente, las violaciones a los derechos humanos ocasionadas por los hechos que enmarcan el presente caso, han generado en los los familiares, daños a sus proyectos de vida y alteración en las condiciones de su existencia.

El Tribunal Interamericano ha establecido varias circunstancias en las que los cambios en las condiciones de existencia[1307], pueden provocar afectaciones a las víctimas y sus familiares derivadas, entre otras, de las consecuencias "devastadoras" de los hechos en la familia en su conjunto, y en cada uno de sus miembros en forma individual;[1308] el exilio[1309]; la afectación de los estudios de la víctima o de sus descendientes[1310]; la afectación de las

---

[1304] Formato de daños David Suspes Celis y familia, Anexo 453.
[1305] http://www.eltiempo.com/justicia/familiares-de-desaparecidos-de-palacio-de-justicia-denuncian-presiones_10917079-4
[1306] Ver análisis de cada grupo familiar.
[1307] Cfr. Caso Tibi v. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 240.e y 245
[1308] Cfr. Caso de la 'Masacre de Mapiripán' v. Colombia. Sentencia de 15 Septiembre 2005. Serie C. No. 134. párr. 145; Caso Hermanos Gómez Paquiyauri v. Peru, sentencia del 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr 216.
[1309] Cfr. Caso Goiburú y otros v. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 99.a, 99.b, 101.a y 158
[1310] Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. párr. 101.b y 158; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. Párr. 73.57

posibilidades laborales[1311]; la afectación de las relaciones sociales y laborales[1312]; la alteración de la dinámica de la familia[1313]; y la situación de riesgo e inseguridad vivida por la victima y/o sus familiares[1314].

En el presente caso el daño ocasionado por el accionar de agentes estatales ha producido y produce en las víctimas y sus familiares, un trauma de tipo psicosocial[1315], que por su naturaleza, se alimenta y mantiene en la relación individuo-sociedad-Estado[1316], determinando lesiones que dejan un efecto cíclico, que tiene como consecuencia la retraumatización del daño[1317], causado por eventos que para la víctima son críticos o que revitalizan la memoria de los hechos, a lo largo del tiempo, sobre todo si no hay un esclarecimiento oficial de los hechos por parte del Estado, es decir en un contexto de impunidad.

La desaparición forzada de las víctimas transformó, de forma, irreversiblemente la vida de sus familiares, que se han expresado en rupturas familiares en donde:

[1311] Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. párr. 101.b y 158; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. Párr. 73.57

[1312] Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 103 y 158; Cfr. Caso Ximenes Lopes v. Brasil, sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 112.12 y 112.13; Caso de la 'Masacre de Mapiripán' v. Colombia. Sentencia de 15 Septiembre 2005. Serie C. No. 134. párr. 144 y 284

[1313] Cfr. Caso Goiburú y otros v. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 103; Caso de la 'Masacre de Mapiripán' v. Colombia. Sentencia de 15 Septiembre 2005. Serie C. No. 134. párr. 144 y 284

[1314] Cfr. Caso de la 'Masacre de Mapiripán' v. Colombia. Sentencia de 15 Septiembre 2005. Serie C. No. 134. párr. 144

[1315] Desde el terreno de la psicología social, Ignacio Martín-Baró acuñó el concepto de "trauma psicosocial"; Martín-Baró reconoce 3 ejes, desde los cuales se pueden reconocer los síntomas o causas de una sociedad que padece un trauma psicosocial: en primer lugar está la violencia, que orienta los mejores recursos de cada contendiente a la destrucción de su rival; la polarización social, que corresponde al desplazamiento de los grupos hacia extremos opuestos, con el consiguiente endurecimiento de sus respectivas posiciones ideológicas y la presión sobre las diversas instancias sociales para que los otros se adhieran a su posición y por último la mentira institucional, que va desde la desnaturalización del objeto hasta el ocultamiento ideológico de la realidad social http://www.apsique.com/wiki/SociTraumaPsicosocial obt. 28.04.2012

[1316] Cabe mencionar, dos aspectos que deben tenerse en cuenta al momento de referirse respecto al trauma psicosocial: primero, que la herida que afecta a cada persona ha sido producida en conjunto, o sea, socialmente, por lo tanto sus raíces no se encuentran en un solo individuo sino que en su sociedad; segundo, que su sustento lo encuentra en la relación entre en individuo y la sociedad a través de diversas mediaciones institucionales, grupales e incluso individuales. cfr http://www.apsique.com/wiki/SociTraumaPsicosocial obt. 28.04.2012

[1317] Al respecto, el psiquiatra chileno Carlos Madariaga señala que entre los fenómenos que caracterizan hoy el trauma psicosocial en Chile, está "la retraumatización, que consiste en la reactivación cíclica y recurrente de diversas constelaciones sintomáticas (estados depresivos, disfunciones familiares, síntomas panicosos, dolencias físicas, etc.), generalmente activadas por acontecimientos políticos nuevos que están asociados a su experiencia traumática. En la asistencia médico-psicológica (...) ha sido ilustrativa la reagravación de los consultantes, por ejemplo, en los momentos críticos del proceso a Pinochet en Europa y después de los resultados de la mesa de diálogo sobre derechos humanos. El asunto de fondo aquí es la impunidad, que sigue operando (...) como agente retraumatizador fundamental". cfr. http://www.cintras.org/textos/reflexion/r32/traumapsicosocial.doc.pdf obt. 30.05.2012

- ✓ La situación económica precaria de algunos grupos familiares que obligaron el desmembramiento de las familias[1318];
- ✓ Las diferencias familiares generadas por la indemnización administrativa que recibió una parte de la familia[1319];
- ✓ Las nuevas relaciones de pareja que produjo un distanciamiento grande dificultó o imposibilitó relaciones entre nietas y abuelos[1320];
- ✓ Amenazas y exilios forzados por razones económicas o por las amenazas.

Los impactos en el proyecto de vida se dieron también en las aspiraciones educativas. Especialmente en las dos familias numerosas, de pocos recursos económicos. La desaparición forzada dificultó aun más el de por si precario acceso a la educación afectando por tanto ocho (8) hijas y dos (2) hijos[1321].

En otros casos, aún teniendo acceso a la educación, la afectación a nivel educativo se dio en un bajo rendimiento académico por el impacto emocional de tristeza profunda y tendencias depresivas causados por la desaparición forzada[1322].

Finalmente, para dedicarse a la búsqueda de su ser querido y/o por el sufrimiento y el desanimo causado, cinco (5) personas abandonaron su actividad laboral temporal[1323] o definitivamente[1324]; tres (3) mujeres perdieron su trabajo debido a la destrucción de la cafetería en la retoma del edificio[1325]; en cinco (5) casos se frustraron proyectos de negocios familiares[1326]. Las consecuencias sobre el proyecto afectaron de manera específica y profunda la vida de las mujeres, pues dos (2) de ellas dejaron atrás su propio proyecto de

---

[1318] Ese fue el caso de las familias Lizarazo y Oviedo; Formatos de daños de Gloria Estela Lizarazo y familia y Lucy Amparo Oviedo y familia.
[1319] Eso fue el caso en las familias Beltrán Fuentes, Lizarazo, Castiblanco, Suspes Celis, Portela Leon
[1320] Eso fue el caso de las familias Beltrán Fuentes y Suspes Celis
[1321] Ver formato de daños de Gloria Stella Lizarazo, Héctor Jaime Beltrán, Luz Mary Portela.

[1322] Ver Deborah Anaya Esguerra (durante el colegio) y Alejandra Rodríguez (llevó a que finalmente abandonó temporalmente la universidad). Ver formato de daños de familia Esguerra y álbum familiar de familia Rodríguez

[1323] Se trata de Manuel Castiblanco, Carlos Ospina, Fabio Beltrán Hernández.
[1324] Se trata de Enrique Rodríguez, Ricardo Esguerra Reaga.
[1325] Se trata de Cecilia Cabrera, que administraba la cafetería junta a su esposo desaparecido y estaba de baja por maternidad; Rosalbina León quien trabajaba en la cocina pero estaba enferma los primeros días de noviembre y había sido sustituida por su hija Luz Mary, Julia Lizarazo, hermana de Gloria quien no había llegado al trabajo todavía porque su hijo estaba enferma.
[1326] Se trata de Cecilia Cabrera (cafetería del Palacio de Justicia), Fabio Beltrán Hernández (iban a comprar el día siguiente conjuntamente un taxi), los padres de Lucy Amparo Oviedo Bonilla (un restaurante que llevaban juntos con Lucy en Bogotá después de haber sido desplazado por la violencia de su finca en Tolima apenas un año anterior), Martha Amparo Peña Forero (hermana) y Elvira Forero de Esguerra (negocio de pastelería y repostería) ver Anexo Formato de daños de las respectivas familias.

vida, aspiraciones profesionales y personales[1327], y otra hermana tuvo que asumir el cuidado de su hermano de un año menor y otras tareas de la casa mientras que la madre trabajaba para sostener la familia, creando una dependencia emocional muy fuerte que limitó por mucho tiempo el desarrollo de una vida propia para Rosa Milena[1328].

a. Daños y afectaciones respecto de cada grupo familiar

Cristina del Pilar Guarín y su grupo familiar

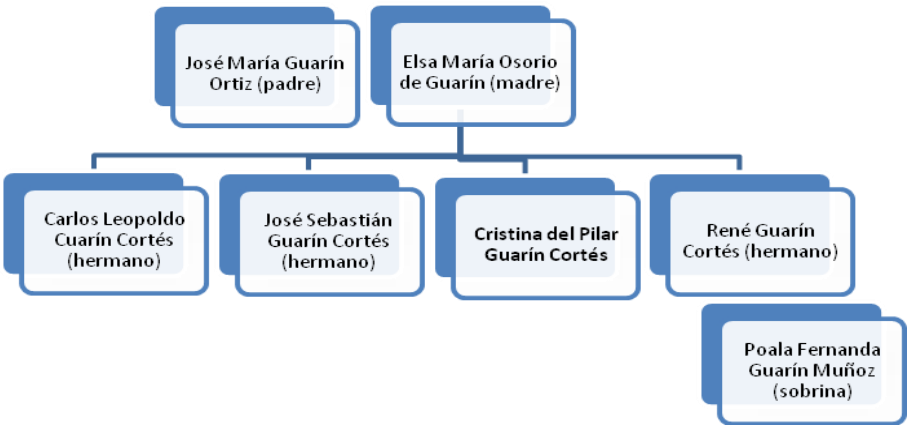

Cristina del Pilar Guarín Cortés, nació el 09 de septiembre de 1958[1329], en Bogotá por lo que tenía 26 años al momento de su desaparición forzada. Era soltera y vivía en Bogotá junto con sus padres José María Guarín Ortiz y Elsa María Osorio, quienes para entonces tenían 61 y 55 años respectivamente, y con sus hermanos José Sebastián[1330], Carlos Leopoldo, y René Guarín Cortés[1331]. Sus padres murieron a la edad de 71[1332] y 87 años sin conocer el paradero de su hija.

[1327] Sandra Beltrán y Myriam Suspes, ante el sufrimiento enorme y la tristeza por los hechos han asumido después de la desaparición forzada de su hermano el cuidado de sus padres y familiares menores. Ver Declaración extrajuicio y formato de daños Myriam Suspes Celis, Anexo 453, y formato de daños de Sandra Beltrán, Anexo 451.
[1328] Ver formato de Daños. Rosa Milena Cárdenas Muñoz, Anexo 447.
[1329] Registro Civil de Nacimiento. Cristina del Pilar Guarín, Anexo 473.
[1330] Registro Civil de Nacimiento. José Sebastián Guarín., Anexo 471.
[1331] Registro Civil de Nacimiento. René Guarín, Anexo 470.
[1332] Registro de defunción. José María Guarín, Anexo 471.

Cristina era la tercera de los cuatro hermanos, Carlos Leopoldo, José Sebastián y René; quienes tenían 35, 27 y 22 años de edad respectivamente, al momento de la desaparición forzada de su hermana.

Cristina era licenciada en Ciencias Sociales por la Universidad Pedagógica Nacional. Trabajó primero dictando clases particulares y luego durante 36 días, como cajera en la cafetería del Palacio de Justicia, remplazando a Cecilia Cabrera, esposa de Carlos Augusto Rodríguez Vera, quien para entonces se encontraba en licencia de maternidad. El 6 de noviembre del 1985 se encontraba precisamente en su lugar de trabajo temporal al interior del Palacio de Justicia.

- **Daños inmateriales:**

Las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Cristina del Pilar Guarín ocasionaron daños de carácter inmaterial, tanto a ella como a su grupo familiar.

En el mes de diciembre de 1985 Cristina del Pilar tenía planeado un viaje para estudiar en España un post grado en ciencias de la educación. Su carrera profesional y su vida de mujer adulta estaban apenas empezando. Su paso como cajera de la Cafería del Palacio era temporal. Con su desaparición se frustró irreversiblemente su proyecto de vida[1333].

Los padres de Cristina Guarín han sufrido profunda e intensamente por la desaparición de su única hija mujer, cuya presencia era especial en seno a la familia[1334]. El dolor, la tristeza, la afectación física por la angustia de la espera y el miedo ante lo que puede haber sufrido en su cautiverio Cristina, el terror de las amenazas recibidas por exigir justicia y verdad han tenido efectos devastadores en los padres de Cristina[1335].

Luego de la desaparición de Cristina, su padre escribió varios poemas, en los que expresaba el dolor por su ausencia y rescataba su memoria[1336]. Siempre estuvo convencido de que su hija había perdido la razón y se encontraba abandonada en las calles, por eso a menudo salía a buscarla[1337]. Su madre murió a la edad de 84 años sin conocer el paradero de su hija, a causa de operación de estómago y posterior caída en el hospital. No era una mujer muy expresiva, guardó su dolor, y su familia cree "que su muerte obedeció al sufrimiento por la desaparición de mi hermana. (...)"[1338].

[1333] Dónde Están. Articulo realizado por René Guarín Cortés. Pág. 60, Infome de la Comisión de la Verdad. Pág 456
[1334] Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad. Pág. 455
[1335] Cfr. Declaración extrajuicio realizada por René Guarín Cortés, Anexo 474.
[1336] Poemas realizados por José María Guarín, Anexo 476.
[1337]Declaración extrajuicio. René Guarín Cortés, Anexo 474.
[1338] Declaración extrajuicio, René Guarín Cortés, Anexo 474.

Junto con los poemas realizados por su padre, la historia de la vida de Cristina y de su valor humano, la desaparición forzada y la intensidad del dolor sufrido por la madre, son objeto de una obra de teatro titulada la "La Siempreviva"[1339].

En el conjunto familiar de los hermanos, René Guarín es el que luego de la muerte de su padre, emprendió grandes esfuerzos para establecer el paradero de su hermana y la búsqueda de justicia. A consecuencia de ello, ha sufrido estigmatizaciones, señalamientos continuos y amenazas que lo obligaron a exiliarse en dos ocasiones. Finalmente lo llevaron a la fractura definitiva con la familia después de la muerte de la madre[1340], a cuyo entierro no puedo asistir por encontrarse en el exilio.

Debido a la ausencia de certeza sobre el paradero de Cristina, su familia no ha podido realizar el duelo y saber donde saber donde están sus restos, se ha convertido en el mayor anhelo de su familia, tal como lo expresó René Guarín ante la Comisión de la Verdad: "Cristina: me conformo con un fragmento de tu cuerpo"[1341].

Finalmente, la impunidad ha afectado gravemente a la familia Guarín Cortés, pues tal como lo señalan "ha creado una situación de impotencia, rabia, porque nos sentimos débiles ante la justicia, ante la sociedad, para mi es increíble que nosotros tengamos que sustentar que nuestros familiares sí existen, que son verdaderos, que tuvieron su vida"[1342].

Solicitud por perjuicio moral a la familia de Cristina del Pilar Guarín Cortés[1343]

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, solicitamos a la Corte que la señora Cristina del Pilar Guarín Cortés, sea indemnizada con la suma de US $ 100.000, suma que deberá ser distribuida entre sus familiares.

Para la señora Elsa María Osorio de Guarín, madre de la víctima, solicitamos una indemnización por daño moral por la suma de US $ 80.000, monto que deberá ser distribuido entre sus familiares, por todo el sufrimiento que padeció y quien falleció sin poder conocer el paradero de su hija.

[1339] Escrita y dirigida por el dramaturgo y novelista Miguel Torres en el 1995 que desde hace 17 años está manteniendo la memoria histórica ante el olvido de la sociedad colombiana sobre los hechos del Palacio de Justicia.
[1340] Ibídem.
[1341] Escrito entregado a la Comisión de la Verdad por René Guarín. Pág. 456.
[1342] Declaración Extrajuicio. Cfr. Dónde Están? , Informe de la Comisión de la Verdad. Pág 457.
[1343]El Estado colombiano, mediante sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia en primera instancia el 15 de julio de 1993, por concepto de perjuicio moral en donde indemnizo al señor José María Guarín mil (1000) gramos oro. sentencia que fue apelada, llega a segunda instancia y la conoce el Consejo de Estado y el 13 de octubre de 1994, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Daniel Suarez Hernández, confirma los mil (1000) gramos oro al señor José María Guarín.

Solicitamos que para el señor José María Guarín Ortiz, padre de la víctima, sea indemnizado por el daño moral sufrido con la suma de US $ 80.000m, que deberá ser distribuida entre sus familiares, por todo el sufrimiento y quien falleció sin poder conocer el paradero de su hija.

Para Paola Fernanda Marín Muñoz, sobrina de la víctima, sea indemnizada por el daño moral sufrido con la suma de US $ 80.000.

Solicitamos que para sus hermanos, José Sebastián Guarín Cortes; René Guarín Cortes y Leopoldo Guarín Cortes, quien falleció, sean indemnizados por el daño moral sufrido con la suma de US $ 50.000 para cada uno, para un total de US $150.000, de los cuales 50.000 que le corresponderían a Leopoldo Guarín serán distribuidos a sus familiares por orden sucesoral.

- **Daños materiales:**

La desaparición forzada de Cristina del Pilar Guarín, también ocasionó daños materiales a su grupo familiar.

Daño emergente:

A partir del 6 y 7 de noviembre, los padres de Cristina y su hermano René, realizaron intensas gestiones para encontrar su paradero, incluyendo búsquedas en establecimientos públicos y privados (hospitales, medicina legal, guarniciones militares, cárceles, y cualquier otro lugar en donde les suministraran información sobre el posible paradero de Cristina). También estuvieron presentes en reuniones con autoridades políticas y militares.

Además, han sido parte activa del proceso de memoria colectiva con su participación permanente en todas las actividades privadas y públicas que se han venido organizando desde el momento de los hechos. Han asistido todos los años, a las conmemoraciones realizadas el 6 y 7 de noviembre, y han participado en las censuras públicas realizadas a varios funcionarios del Estado, no vinculadas a las investigaciones de los hechos.

René Guarín, tuvo que salir, en calidad de exiliado al exterior, en dos ocasiones. En un primer momento a Francia y en 2011 en el cono sur. También realizó un viaje a Bélgica en el 2006, donde se entrevistó con Gámez Mazuera, costeado con sus ingresos personales. Además costeó gastos médicos y psicológicos, que sumaron en el 2006 alrededor de $2.000.000 (dólares).

Lucro cesante:

Como señalamos antes, Cristina del Pilar, nació el 9 de septiembre de 1958. El día de su desaparición Forzada tenía 27,16 años de edad. Era licenciada en Historia y Geografía. Se

proyectaba en la realización de estudios en el exterior en la Universidad Complutense de Madrid. Trabajó durante 36 días, como cajera en la cafetería del Palacio de Justicia reemplazando a Cecilia Cabrera, esposa de Carlos Augusto Rodríguez Vera, quien para entonces se encontraba en licencia de maternidad. Conforme a la Resolución Nº 0497 del 20 de mayo de 1997, emitida por la Súper Intendencia Bancaria de Colombia (hoy Súper Intendencia Financiera de Colombia), la víctima contaba una edad probable de vida a partir del momento de los hechos de 50,64 años, equivalente también a 607,68 Meses.

De acuerdo a la Nomina[1344] del mes de Octubre de 1985, podemos establecer que la víctima al momento de los hechos devengaba la suma de $ 13.556, más el auxilio de transporte por valor de $ 1.350,00 para un total de $ 14.906 mensuales. Aplicando las Formulas mencionadas anteriormente para poder actualizar la Renta a junio de 2012, el resultado es igual a $ 492.075, suma esta que es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente decretado para el año 2012[1345], más el auxilio de transporte. Así las cosas, para menguar el efecto nocivo que genera la situación planteada y atendiendo a los principios de la reparación integral del daño, la equidad y la observancia de los criterios actuariales, a término del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se liquidará la indemnización por Lucro Cesante tanto Presente, como Futura, tomando como renta actualizada el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha y el Auxilio de Transporte vigente de igual forma, dando como resultado la suma de $ 634.500. Además es necesario incrementarle a la suma indicada el 25%, por concepto de Prestaciones Sociales, toda vez que su reconocimiento opera por disposición de la Ley, como así lo han reconocido la Jurisprudencia en diferentes pronunciamientos[1346]. Como resultado final tendremos entonces la suma de 793.125, que será la renta actualizada.

Para el cálculo de la indemnización tanto Debida, como Futura de Cristina del Pilar Guarín Cortes, tomaremos como ingreso base la suma de $ 793.125, de la cual se descontará el 25%, teniendo en cuenta que se entiende, conforme lo dicho por la jurisprudencia, que este porcentaje es el que utilizaba la víctima para su propia manutención. El valor restante, es decir la suma de $ 594.844, es el ingreso neto que utilizaremos como base para calcular el valor de la indemnización total de la víctima. A continuación reflejaremos los resultados de los cálculos obtenidos[1347].

CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTES			
VR LUCRO CESANTE	VR LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL INDEMNIZACIÓN	TOTAL INDEMNIZACIÓN

[1344] Ver Anexo 460; Nominas de empleados Cafetería Palacio de Justicia.
[1345] Decreto 4919, del 26 de diciembre de 2011, mediante el cual se fija el Salario Mínimo mensual legal para 2012, Anexo 579.
[1346] Ver entre otras, Sentencias de 11 de Febrero de 2009, Expediente 17.407 y de 4 de Octubre de 2007, Expediente 16.058.
[1347] Ver anexo Anexos 97-108, Tabla en Excel de Insumos, Cálculos y Resultados de Indemnizaciones de cada una de las Víctimas.

PRESENTE			EN DOLARES AMERICANOS[1348]
$ 466.773.075	$ 90.691.718	**$ 557.464.793**	**US 311.433**

Gloria Estela Lizarazo y su grupo familiar

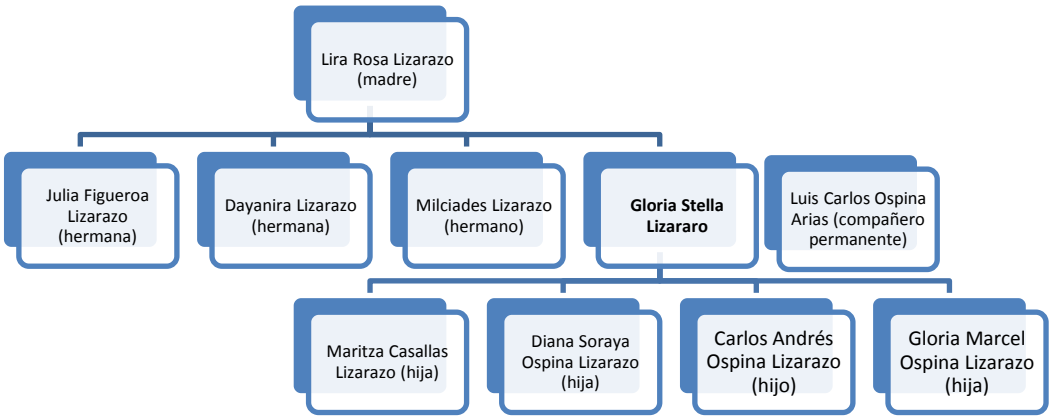

Gloria Estela Lizarazo nació el 3 de septiembre de 1954 en Cocuy, Boyacá, por lo que tenía 31 años al momento de su desaparición. Estaba casada y vivía en un barrio periférico de Bogotá, con sus cuatro hijos: Maritza Casallas Lizarazo, que tenía 11 años al momento de los hechos; Diana Soraya Ospina, que tenía 9 años; Carlos Andrés Ospina de 7 años; y Gloria Marcela Ospina de 6 años.

Gloria Estela era hija de Lira Rosa Lizarazo, que al momento de los hechos tenía 58 años y de Julio Ernesto Figueroa quien había fallecido antes de los hechos. Gloria Estela ocupaba el sexto lugar de 16 hermanos de los cuales solo 3 siguen vivos: Deyanira, Julia y su hermano Milciades, que tenían respectivamente 33, 23, 20 años al momento de los hechos. Julia, hermana de Gloria Estela, también trabajaba en la cafetería, pero el día de los hechos no había llegado aún al Palacio de Justicia, porque su hijo estaba enfermo.

Al momento de su desaparición, Gloria Estela tenía como compañero a Carlos Ospina, quien tenía 38 años, y no se encontraba en la cuidad para entonces. Tuvo cuatro hijas, Maritza Casallas Lizarazo (con un primer compañero), Diana Soraya Ospina Lizarazo, Carlos Andrés Ospina Lizarazo y Gloria Marcela Ospina Lizarazo.

Gloria Estela Lizarazo se dedicó al trabajo del campo hasta los 14 años, cuando se se trasladó a Bogotá y abandonó sus estudios desde entonces.

Gloria Estela trabajaba en la cafetería desde hacía 3 años y el 6 de noviembre se encontraba laborando habitualmente.

[1348] Para efectos de hacer la conversión a Dólares Americanos se tiene en cuenta una Tasa Representativa Promedio, equivalente a $ 1.790 por cada peso Colombiano.

- **Daños inmateriales:**

Las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Gloria Estela Lizarazo ocasionaron daños de carácter inmaterial, tanto a ella como a su grupo familiar.

Gloria Estela Lizarazo tenía expectativas de abrir un negocio propio de comida y ocuparse de sus hijos e hijas brindándoles una buena educación y acompañándoles de la manera más atenta posible, considerando la falta de la presencia de una figura paterna de referencia en su familia. Con su desaparición, tanto su familia de origen, en particular la madre Lira Rosa Lizarazo, como sus hijos e hijas, tuvieron que vivir un profundo sufrimiento y privaciones afectivas y económicas, que han marcado y condicionado sus vidas de manera determinante.

La madre de Gloria Estela ha perdido sus 13 hijos en circunstancias dramáticas. El dolor por haber sobrevivido a sus hijos es intenso, sobre todo es acentuado por la inquietante incertidumbre sobre el destino de su hija, junto a la angustia de la espera que ocasionó que su salud de quebrantara por lo que fue enviada por sus hijos a Cúcuta a que se "aliviara de tanto infortunio"[1349].

Tanto la hija de Gloria Estela, Marixa, como su madre y su hermana Deyanira, la han buscado y la buscan todavía, y sobre todo la esperan con angustia, preguntándose constantemente: "¿Donde está?". El dolor por la espera y el miedo a que haya muerto son la constante de las vidas de los familiares de Gloria Estela.

La falta de una figura constante de referencia en sus etapas de crecimiento ha afectado a todos los hijos e hijas de Gloria Estela. Ninguno de ellos pudo crecer en un hogar estable. Algunos han vivido con Deyanira, hermana de Gloria, quien enfrentó graves dificultades económicas para responder "*con el cuidado de los cuatro hijos que quedaron en el desamparo, más la propia responsabilidad de su hogar"*[1350]. Debido a estas dificultades ninguno de los hermanos Lizarazo pudo terminar sus estudios y, en la actualidad, enfrentan dificultades para el acceso a trabajos estables.

Solicitud por perjuicio moral a la familia de Gloria Stella Lizarazo.[1351]

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, solicitamos a la Corte que la señora Gloria Stella Lizarazo, sea indemnizada con la suma de US $ 100.000, que deberá ser distribuida entre sus familiares.

[1349] Infome de la Comisión de la Verdad, Anexo 115.
[1350] Album familiar de la familia de Gloria Estela Lizarazo, Anexo, 480.
[1351] El Estado colombiano, mediante sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia favorable en primera instancia el 09 de Mayo de 1996, sentencia que fue apelada, llega a segunda instancia y la conoce el Consejo de Estado y el 14 de Agosto de 1997 la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Juan de Dios Montes, confirma la sentencia y actualiza las indemnizaciones con el IPC del DANE, para los perjuicios materiales, para Marixa Casallas Lizarazo $2.283.146, Para Diana Soraya Ospina Lizarazo $4.993.330, para Carlos Andrés Ospina Lizarazo $ 5.591.617 y para Gloria Marcela Ospina Lizarazo $5.924.806 y por concepto de Perjuicios Morales quinientos (500) gramos oro a Deyanira Lizarazo, mil (1.000) gramos oro a Marixa Casallas, Diana Soraya, Carlos Andrés y Gloria Marcela Ospina.

Solicitamos que la señora Lira Rosa Lizarazo, madre de la víctima, reciba la suma de US $ 80.000. Sus hijos, Marixa Casallas Lizarazo, Diana Soraya Ospina Lizarazo, Carlos Andrés Ospina Lizarazo y Gloria Marcela Ospina Lizarazo, deben ser indemnizados por el daño moral sufrido con la suma de US $ 80.000 cada uno.

Luis Carlos Ospina Arias, compañero permanente de la víctima, deber ser indemnizado por el daño moral sufrido con la suma de US $ 80.000.

Solicitamos para sus hermanos, Julia Figueroa Lizarazo, Deyanira Lizarazo y Milciades Lizarazo, la suma de US $ 50.000, para cada uno, por un total de US $150.000.

- **Daños materiales:**

La desaparición forzada de Gloria Estela Lizarazo, también ocasionó daños materiales a su grupo familiar.

Daño emergente:

La familia realizó varias actividades de búsqueda dirigidas a encontrar el paradero de Gloria Estela. Fueron a hospitales psquiatricos, a medicina legal, a instalaciones militares, a al cementerio de sur y a diferentes establecimientos públicos y privados, durante los primeros meses. Además, su hija Marixa ha sido parte activa del proceso de memoria colectiva con su participación permanente en todas las actividades privadas y públicas que se han venido organizando desde el momento de los hechos. Ha estado en las conmemoraciones realizadas durante todos los años el 6 y 7 de noviembre y ha participado de encuentros con otros familiares y con sus abogados y representantes. Además han tenido, desde 1991, acompañamiento y seguimiento pscosocial por parte de FASOL[1352].

Lira Rosa Lizarazo ante el sufrimiento causado a por la desaparición de su hija de Gloria Estela, tuvo que viajar a Cúcuta, y sus hijos cubrieron los gastos de manutención en esa cuidad.

Lucro cesante:

Gloria Estela Lizarazo, nació el 3 de septiembre de 1954 y tenía 31,17 años al momento de los hechos. La víctima trabajaba como auxiliar del autoservicio de la cafetería del Palacio de Justicia, donde llevaba vinculada 26 meses. Conforme a la Resolución Nº 0497 del 20 de Mayo de 1997, emitida por la Súper Intendencia Bancaria de Colombia (hoy Súper Intendencia Financiera de Colombia), la víctima contaba una edad probable de vida a partir del momento de los hechos de 46,80 años, equivalente también a 561,60 Meses.

[1352] Ver Certificados de atención psicosocial a la familia Lizarazo por parte de la corporación FASOL, Anexo 482.

De acuerdo a las Nominas[1353] del mes de julio al mes de octubre de 1985, podemos establecer que la víctima, devengaba la suma de $13.898, más el auxilio de transporte por valor de $ 1.350, para un total de $ 15.248 mensuales. Aplicando las formulas mencionadas anteriormente para poder actualizar la renta a junio de 2012, el resultado es igual a $ 503.365, suma esta que es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente decretado para el año 2012[1354], más el auxilio de transporte. Así las cosas, para menguar el efecto nocivo que genera la situación planteada y atendiendo a los principios de la Reparación Integral del daño, la equidad y la observancia de los criterios actuariales, a término del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se liquidará la indemnización por Lucro Cesante tanto Presente, como Futura, tomando como renta actualizada el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha y el auxilio de transporte vigente de igual forma, dando como resultado la suma de $ 634.500. Además es necesario incrementarle a la suma indicada el 25%, por concepto de Prestaciones Sociales, toda vez que su reconocimiento opera por disposición de la Ley, como así lo han reconocido la Jurisprudencia en diferentes pronunciamientos[1355]. Como resultado final tendremos entonces la suma de 793.125, que será la renta actualizada.

Para el cálculo de la indemnización tanto Debida, como Futura de Gloria Estella Lizarazo, tomaremos como ingreso base la suma de $ 793.125, de la cual se descontará el 25%, teniendo en cuenta que se entiende, conforme lo dicho por la jurisprudencia, que este porcentaje es el que utilizaba la víctima para su propia manutención. El valor restante, es decir la suma de $ 594.844, es el ingreso neto que utilizaremos como base para calcular el valor de la indemnización total de la víctima. A continuación reflejaremos los resultados de los cálculos obtenidos[1356].

GLORIA ESTELLA LIZARAZO			
VR LUCRO CESANTE PRESENTE	VR LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL INDEMNIZACIÓN	TOTAL INDEMNIZACIÓN EN DOLARES AMERICANOS[1357]
$ 466.773.075	$ 83.385.472	**$ 550.158.547**	**US 307.351**

Carlos Augusto Rodríguez Vera y su grupo familiar

[1353] Ver Anexo 460; Nominas de empleados Cafetería Palacio de Justicia.
[1354] Decreto 4919, del 26 de Diciembre de 2011, mediante el cual se fija el Salario Mínimo mensual legal para 2012, Anexo 579.
[1355] Ver entre otras, Sentencias de 11 de Febrero de 2009, Expediente 17.407 y de 4 de Octubre de 2007, Expediente 16.058.
[1356] Ver anexo Anexos 97-108, Tabla en Excel de Insumos, Cálculos y Resultados de Indemnizaciones de cada una de las Víctimas.
[1357] Para efectos de hacer la conversión a Dólares Americanos se tiene en cuenta una Tasa Representativa Promedio, equivalente a $ 1.790 por cada peso Colombiano.

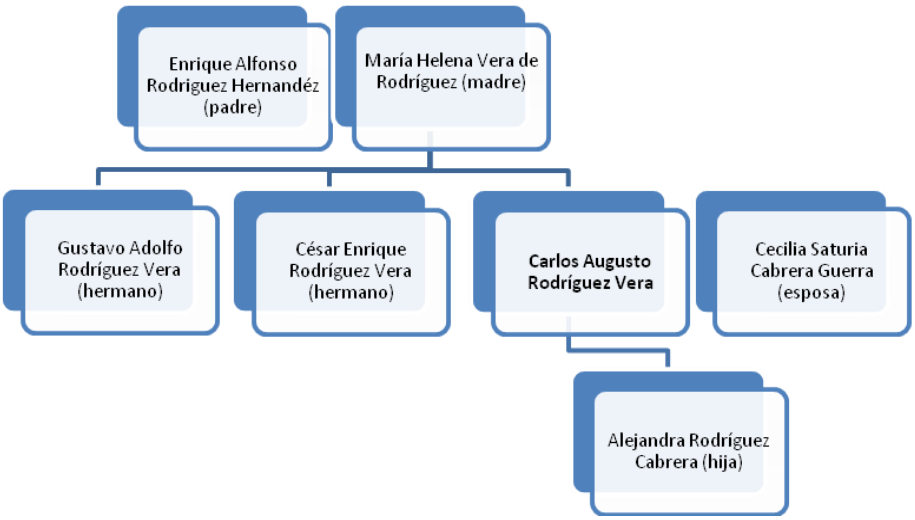

Carlos Augusto Rodríguez Vera nació el 26 de julio 1956, tenía 29 años al momento de la desaparición forzada, y para entonces junto con su esposa Cecilia habían iniciado una empresa familiar mediante la administración de la Cafetería del Palacio de Justicia. Antes de dedicarse a forjar un trabajo digno en la cafería, trabajó como asistente en el área de crédito, cartera y sistemas en el Banco Ganadero y en la Corporación Financiera del Transporte y había iniciado estudios de Derecho en la Universidad Libre de Bogotá.

Es hijo de María Helena Vera de Rodríguez y Enrique Alfonso Rodríguez Hernández, ambos de 60 años al momento de los hechos. Los padres de Carlos Augusto fallecieron sin saber el paradero de su hijo. La madre a los 91 y el padre a los 90 años.

Carlos Augusto es hermano de Gustavo Adolfo y César Enrique, que tenían 33 y 31 años para ese entonces. En 1983 Carlos Augusto contrajo matrimonio con Cecilia Saturia Cabrera Guerra, que tenía 25 años al momento de los hechos, con quien tuvo una hija, Alejandra Rodríguez Cabrera, que tenía 35 días de edad cuando su padre fue desaparecido forzadamente.

- **Daños inmateriales:**

Las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Carlos Augusto Rodríguez Vera ocasionaron daños de carácter inmaterial, tanto a él como a su grupo familiar. La familia Rodríguez lo resume de la siguiente manera: "*Durante estos 26 años nuestros familiares no salen de nuestra mente, son un recuerdo constante, el no saber que*

paso con ellos se convierte en una tortura permanente, aunque la lógica nos dice que ya murieron seguimos con la esperanza del regreso."[1358]

Carlos Augusto Rodríguez Vera quería cuidar a su familia, terminar su carrera y ser un abogado y empresario exitoso, tenía una relación muy cercana con sus hermanos Gustavo y Carlos, y se dedicaba completamente tanto a su nueva familia, su esposa Cecilia Cabrera y su pequeña hija Alejandra como a la que conformaba junto con sus padres, Enrique Rodríguez y Helena Vera Quintana[1359].

Desde los primeros días de la desaparición de Carlos Augusto, la familia inició una intensa actividad de búsqueda, dedicando sus vidas, a encontrar el paradero de Carlos y el esclarecimiento de la verdad.

Para los integrantes de la familia, la desaparición y ausencia de Carlos, la búsqueda sin respuestas, la incertidumbre, la estigmatización, ha causado estrés permanente, cambios bruscos de estado de ánimo, angustia permanente, ansiedad, depresión, e ira.

El padre Don Enrique Rodríguez, siendo abogado y ex Juez de la República, se hizo parte activa de las demandas y instancias judiciales que se presentaron en el proceso de denuncia con los demás familiares, y fue el quien interpuso la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Sufrió de ansiedad por tratar de asumir el rol de padre con su nieta Alejandra y de protector de su nuera Cecilia. También por ocultar alguna información sobre los hechos para no traumatizar a su esposa y a su familia. Lo ocurrido a su hijo causó en él la pérdida de confianza en la justicia y en las instituciones de las que había hecho parte en sus roles de juez y fiscal, a raíz de lo cual abandonó su trabajo[1360]. Además, sufrió un deterioro cardíaco, por lo que el médico le recomendó no declarar en los juicios porque representaba un riesgo demasiado alto para su estado de salud

La madre, Helena, manifestó una profunda melancolía y se encerró en sí misma. El no exteriorizar el dolor le afectó su salud física y mental, al punto que los familiares creen que fue la causa principal de su pérdida de memoria. Gustavo, el hermano, sufrió por la angustia y la ansiedad por la lejanía, viviendo desde 1970 en Estados Unidos. Manifiesta sentimientos de culpa por no poder participar activamente en la búsqueda y por no poder apoyar a su familia todo el tiempo.

César, el otro hermano de Carlos Augusto, presenta irritabilidad, ansiedad, pérdida de interés por actividades que antes le gustaban, sentimiento de culpa por pensar que no se hizo lo suficiente inicialmente, por no haber manejado las cosas de otra manera que hubieran podido conducir a otro resultado.

[1358] Formato de daños Carlos Augusto Rodríguez y familia, Anexo 454.
[1359] Formato de daños familia Rodríguez y álbum familiar de la familia Rodríguez, Anexo 485.
[1360] Ibídem.

Cecilia, la esposa, fue invadida por la tristeza. No quería salir de la casa en los primeros dos (2) años. En ella permanecen la angustia, la ansiedad, el desaliento, el temor a la soledad, al rechazo y a vivir en un mundo peligroso. Esta condición tensionante y melancólica al mismo tiempo intensifícan los conflictos con su hija, Alejandra. Siendo una persona muy joven "rehízo su vida a los seis (6) años de los hechos lo que ocasiona que exista una dualidad entre las responsabilidades de su nuevo hogar y la búsqueda de Carlos."[1361].

Alejandra sufrio de depresión extrema entre los diecisiete (17) y los veintidós (22) años, lo que ha causado la falta de interés en actividades cotidianas, dificultad para tener continuidad y constancia en los proyectos personales, temor al dormir, melancolía, aislamiento. Abandonó sus estudios universitarios, en una ocasión.

La familia Rodríguez siente que el poder ejecutivo no ha contribuido de manera suficiente a esclarecer la verdad y a que haya justicia, sobre todo teniendo en cuenta las intervenciones públicas de los funcionarios de alto nivel de las Fuerzas Militares y del Gobierno colombiano en contra de los fallos judiciales, que según la familia les ha puesto en una situación de revictimización y de indefensión, de alto riesgo, de negación de "sus" desaparecidos y de desconocimiento total de la verdad. Por eso viven los juicios con esperanza y con temor por las graves presiones militares, del gobierno y de los medios de comunicación.

Cecilia desde el principio hasta el día de hoy, ha buscado atención psicológica para encontrar apoyo en el manejo de la situación respecto al trato con su hija Alejandra, consigo misma y con su entorno familiar y social. Alejandra también tuvo atención psicológica desde el año 2004, en parte buscando respuestas sobre su misma identidad, sin poder terminar ningún proceso, en parte por falta de tiempo, y desconfianza de los profesionales encargados de esta área.

Finalmente, la impunidad en la que se mantiene el caso y la ausencia de vedad sobre la suerte de los desaparecidos del Palacio de Justicia ha provocado grandes afectaciones al grupo familiar[1362].

Solicitud por perjuicio moral a la Familia de Carlos Augusto Rodríguez Vera[1363]

[1361] Cfr. Formato de daños Carlos Augusto Rodríguez Vera y familia, Anexo 454.
[1362] Cfr. Formato de daños Carlos Augusto Rodríguez Vera y familia Anexo 454.
[1363] El Estado colombiano, mediante sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca profirió fallo favorable en primera instancia, el cual fue apelado, llega a segunda instancia y la conoce el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Juan de Dios Montes en donde confirma la sentencia y actualiza las indemnizaciones con el IPC del DANE, para los perjuicios materiales, para Cecilia Cabrera por concepto de Daño Emergente. $12.644.893.12 y por concepto de Lucro Cesante $11.048.225.59 para un total de $23.693.118.59, para Alejandra Rodríguez por concepto de

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, solicitamos a la Corte que el señor Carlos Augusto Rodríguez Vera, sea indemnizado con la suma de US $ 100.000, la que deberá ser distribuida entre sus familiares.

Para la señora Cecilia Saturia Cabrera Guerra, esposa de la víctima, solicitamos que sea indemnizada por el daño moral sufrido con la suma de US $ 80.000.

Solicitamos para Alejandra Rodríguez Cabrera, hija de la víctima, una indemnización por el daño moral sufrido con la suma de US $ 80.000.

Para la señora María Helena Vera de Rodríguez, madre de la víctima, solicitamos la suma de US $ 80.000, que deberá ser distribuida entre sus familiares, dado que falleció sin poder conocer el paradero de su hijo.

Solicitamos para el señor Enrique Alfonso Rodríguez Hernández, padre de la víctima, la suma de US $ 80.000, que deberá ser distribuida entre sus familiares, por todo el sufrimiento y quien falleció sin poder conocer el paradero de su hija.

Para sus hermanos, Gustavo Adolfo Rodríguez Vera y Cesar Enrique Rodríguez, solicitamos la suma de US $ 50.000 para cada uno, para un total de US $100.000.

- **Daños materiales:**

La desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez, también ocasionó daños materiales a su grupo familiar.

Daño emergente:

Desde la ocurrencia de los hechos, la familia ha emprendido una labor intensa y permanente en la búsqueda de la verdad y la justicia en torno a los desaparecidos del Palacio de Justicia. Don Enrique y su familia lideraron las exigencias de verdad, visitaron hospitales, cementerios, guarniciones militares, fueron a la sede de medicina legal, cárceles. También estuvieron presentes en reuniones con autoridades civiles y militares exigiendo verdad y justicia.

Además, han sido parte activa del proceso de memoria colectiva con su participación

---

Daño Emergente $12.644.893.12 y por Lucro Cesante $3.989.212.92 para un total de $16.634.106.92 Y por perjuicios morales la suma de mil (1.000) gramos oro a cada una de ellas.

permanente en todas las actividades privadas y públicas que se han venido organizando desde el momento de los hechos. Han asistido todos los años a las conmemoraciones realizadas el 6 y 7 de noviembre. Han participado en las censuras públicas realizadas a varios funcionarios del Estado no vinculadas a las investigaciones de los hechos, a las reuniones con otros familiares y con abogados, para la planeación de los ejercicios de memoria y la estrategia jurídica en el caso.

Enrique Rodríguez, dejó de atender sus negocios desde 1986 hasta 2005 (veinte (20) años) para dedicarse a la búsqueda de su hijo. Redujo su actividad profesional en un setenta por ciento (70%) aproximadamente. En el dos mil cinco (2005) dejó de trabajar por completo por las afecciones a su condición física.

Cecilia Cabrera, con la destrucción de la cafetería, enfrentó la pérdida de una inversión aproximada de veinte millones de pesos m/cte ($ 20´000.000.oo) a precios de hoy, consistente en dotación inicial y capital semilla de la mircroempresa que representaba la cafetería/restuarante del Palacio. La destrucción del Palacio de Justicia representó también la pérdida de su fuente de ingresos, la empresa familiar que había empezado 4 meses antes y que era su sustento, con importante proyección para el futuro. Cecilia dejó de trabajar durante cerca de un año y medio por su dedicación a la búsqueda y por que se aisló de todo lo demás. Además ha costeado tratamientos psicológicos para ella y su hija.

Por su parte, César han empleado buena parte del tiempo libre en actividad de la búsqueda en vez de dedicarla al descanso y a la familia, aproximadamente tres (3) días por mes. También aproximadamente dos (2) días de trabajo al mes.

Lucro cesante:

Carlos Augusto Rodríguez Vera tenía 29,28 años al momento de los hechos y administraba en compañía con su esposa Cecilia Cabrera, la cafetería del Palacio de Justicia. En el mes de julio de 1985 le fue otorgado en contrato la administración de la cafetería del Palacio de Justicia. Carlos Augusto se graduó en el Instituto del Carmen de las Hermanas Maristas de Bogotá, trabajó como asistente en el área de crédito, cartera y sistemas en el Banco Ganadero y en la Corporación Financiera del Transporte. Carlos había iniciado estudios de Derecho en la Universidad Libre de Bogotá. Conforme a la Resolución Nº 0497 del 20 de Mayo de 1997, emitida por la Súper Intendencia Bancaria de Colombia (hoy Súper Intendencia Financiera de Colombia), la víctima contaba una edad probable de vida a partir del momento de los hechos de 47,20 años, equivalente también a 566,40 Meses.

De acuerdo al trabajo de documentación y sistematización de los soportes contables de los meses de julio a octubre de 1985[1364] (Facturas, Recibos, Extractos Bancarios, Chequeras, entre otros) realizado por la Señora Cecilia Cabrera, quien fue también administradora de la

[1364] Ver Documentos soportes contables Cafetería del Palacio de Justicia, Tomo I, Tomo II, Tomo III y Documento estudio de Lucro Cesante, documentados y sistematizados por Cecilia Cabrera, Anexo 487.

cafetería del Palacio de Justicia, se puede concluir que el negocio que administraba la víctima en compañía de su esposa, era prospero, dado que producía unos ingresos razonables que permitían cubrir los costos directos e indirectos propios del objeto social para el cual fue creado. Al mismo tiempo, se puede concluir que los ingresos dejaban un margen de utilidad que podía ser repartido en partes iguales para cada uno de los dos Socios. En este sentido se puede establecer en forma clara que existen pruebas documentales suficientes para inferir que el promedio mensual de las utilidades arrojadas, tomando en cuenta los meses de julio a octubre de 1985 fueron de $ 307.678; es decir el ingreso mensual promedio que devengaba el señor Carlos Augusto Rodríguez Vera, para el momento de los hechos correspondía al 50% de este valor, la suma de $ 153.839 y el 50% restante correspondía a los ingresos promedios mensuales de su esposa Cecilia Cabrera.

Para el cálculo de la indemnización tanto Debida, como Futura de Carlos Augusto Rodríguez Vera, tomaremos como ingreso base la suma de $ 153.839, de la cual se descontará el 25%, teniendo en cuenta que se entiende, conforme lo dicho por la jurisprudencia, que este porcentaje es el que utilizaba la víctima para su propia manutención. El valor restante, es decir la suma de $ 115.379, es el ingreso neto que se indexará o se llevará a valor presente teniendo en cuenta las Formuladas señaladas anteriormente. A continuación reflejaremos los resultados de los cálculos obtenidos[1365].

CARLOS AUGUSTO RODRIGEZ VERA			
VR LUCRO CESANTE PRESENTE	VR LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL INDEMNIZACIÓN	TOTAL INDEMNIZACIÓN EN DOLARES AMERICANOS[1366]
$ 2.988.826.629	$ 539.321.121	**$ 3.528.147.750**	**US 1.971.032**

David Suspes Celis y su grupo familiar

[1365] Ver anexo 97-108, Tabla en Excel de Insumos, Cálculos y Resultados de Indemnizaciones de cada una de las Víctimas.
[1366] Para efectos de hacer la conversión a Dólares Americanos se tiene en cuenta una Tasa Representativa Promedio, equivalente a $ 1.790 por cada peso Colombiano.

David Suspes Celis nació el 12 de febrero 1959, por lo que tenía 26 años al momento de la desaparición forzada. Terminó la secundaria y luego adelantó estudios de gastronomía. Trabajó como cocinero en el Club Militar de la Policía y en la cafetería del Palacio de Justicia, donde se encontraba laborando como chef el 6 de noviembre de 1985.

Era hijo de María del Carmen Celis de Suspes, que tenía 53 años cuando su hijo fue desaparecido. David tenía 5 hermanas: Carmen, Trinidad, Claudia, Marcela y Myriam que para ese entonces tenían 31, 29, 28, 25 y 20 años; y 2 hermanos Marco Antonio y Orlando, de 35 y 33 años al momento de los hechos.

David formó una unión con Luz Dary Samper Bedoya a principios de 1985, que tenía 24 años para el momento de los hechos. De su unión concibieron a Ludy Esmeralda Suspes Samper, quien tenía 3 años, cuando su padre fue desaparecido forzadamente.

- **Daños inmateriales:**

Las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de David Suspes Celis ocasionaron daños de carácter inmaterial, tanto a él como a su grupo familiar.

David Suspes Celis quería trabajar como chef en un crucero, y después seguir brindando a su madre, María del Carmen Celis de Suspes, hermana menor, Myriam, a su compañera, Luz Dary Samper Bedoya, y a su hija, Ludy Esmeralda Suspes Samper, su presencia afectiva central y las mejores condiciones económicas para sus vidas y formación. Luego de la desaparición de David, las dos familias sufrieron una fractura en la relación, provocada por la distancia.

Con la desaparición forzada de David, ambos núcleos familiares perdieron su referente fundamental. La hermana menor, Myriam, creció al lado de una madre profundamente golpeada por el intenso dolor, la tristeza y la pena moral aguda. Desde entonces su objetivo central es conocer el paradero de su hijo. Por la falta de apoyo económico que David le aportaba, María del Carmen tuvo que buscar trabajo bajo una fuerte presión que ha

contribuido al deterioro de su salud física, y ha aumentado ulteriormente las necesidades económicas para la compra de los remedios y curas adecuadas. María del Carmen nunca ha aceptado la desaparición de su hijo, y expresa su dolor guardando un silencio profundo esperando al menos los restos de su hijo David.

Como señala Myriam Suspes, "*por mucho tiempo ella no aceptó la muerte de David, siempre lo espera. Actualmente ella lo sigue esperando, no ha botado los álbumes, las fotos, los trabajos del colegio, las cosas intimas de él, mi mamá nunca los ha querido botar".* Su hija Myriam siente que esta condición de espera en el dolor ha causado un aislamiento social, marginalidad económica, soledad familiar, y la ruptura de las relaciones con la familia de la compañera y la hija de David.

Por su parte, Miryam, su hermana menor, ha enfrentado varias crisis depresivas, llegando a tener pensamientos suicidas. Tuvo que renunciar a estudiar y capacitarse profesionalmente, como hubiera querido. Los trabajos que ha encontrado han sido muy fatigosos físicamente y le han causado enfermedades reumáticas y óseas prematuras, considerando que a la fecha tiene 46 años.

La esposa de David Suspes Celis empezó a buscar a su marido desde los primeros días de los hechos, con gran aprensión debido a las llamadas recibidas en su casa en las que un militar señalaba que David estaba siendo interrogado y luego regresaría a su casa. En los años de búsqueda por el desespero que le ha causado el dolor, Luz Dary ha llegado a consultar a personas sin escrúpulos que se han aprovechado de su dolor cobrando, y prometiendo darles informaciones sobre el paradero de su marido. Todo esto por la necesidad de hacer algo, frente a la falta de respuesta por parte de las autoridades competentes[1367].

El proyecto de vida tanto de ella como de su hija, Ludy Esmeralda, se fragmentó completamente, y para ellas empezaron las privaciones que en el caso de la hija han determinado renuncias formativas importantes[1368].

La declaración de Gámez Mazuera, a partir de las cuales se conoce que los desaparecidos fueron torturados, impactó fuertemente a la familia de David. Este dolor se suma al sentimiento de pánico y la amenaza que Luz Dary ha vivido después del asesinato del abogado Umaña, pues ella se desempeñaba como su colaboradora poco antes de que fuese asesinado.

El miedo generado por los hechos provocó tanto en Myriam como en Luz Dary un carácter protector sobre sus hijas.

Finalmente, también han sufrido los impactos generados por la impunidad. Myriam expresa una inequidad frente a los espacios y al eco que los medios de comunicación les dedican a

[1367] Cfr. Formato de Daños Luz Dary Samper y Declaración extrajuicio, Anexos 453 y 491.
[1368] Ibídem.

los militares acusados, con respecto a los familiares de los desaparecidos, siendo los últimos "invisibilizados", e injustamente señalados[1369].

Solicitud por perjuicio moral a la Familia de David Suspes Celis[1370]

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, solicitamos que el señor David Suspes Celis, sea indemnizado con la suma de US $100.000, que deberá ser distribuida entre sus familiares.

Solicitamos para la señora Luz Dary Samper Bedoya, esposa de la víctima, la suma de US $ 80.000.

Para Ludy Esmeralda Suspes Samper, hija de la víctima, solicitamos la suma de US $ 80.000.

Solicitamos para la señora María del Carmen Celis de Suspes, madre de la víctima, la suma de US $ 80.000.

Finalmente, para sus hermanos, Carmen Suspes Celis, Claudia Suspes Celis, Trinidad Suspes Celis, Marcela Suspes Celis, Myriam Suspes Celis, Orlando Suspes Celis, y Marco Antonio Suspes Celis, solicitamos la suma de US $ 50.000 para cada uno, para un total de US $350.000

- **Daños materiales:**

La desaparición forzada de David Suspes Celis, también ocasionó daños materiales a su grupo.

Daño emergente:

Apartir del 6 y 7 de noviembre, la familia de David Supes Celis realizó intensas gestiones para encontrar el paradero de su ser querido. Su madre Carmen, su hermana Myriam y Luz Dary Samper, realizaron juntas y por separado, búsquedas en establecimientos públicos y privados, diariamente, así como reuniones con autoridades políticas y militares.

Antes del asesinato de Eduardo Umaña, Luz Dary Samper fue parte activa del proceso de

[1369] Declaración extrajuicio Myriam Suspes Celis, Anexo 491..

[1370] El Estado colombiano, mediante sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia favorable en primera instancia el 26 de Octubre de 1995, Y con sentencia del 28 de Septiembre de 1997 el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Juan de Dios Montes confirma la sentencia y actualizada las indemnizaciones Por concepto de Perjuicios Materiales: Para Luz Dary Samper $17.350.419, por concepto de Lucro Cesante. $5.384.112.84 para un total de $30.768.225, para Ludy Esmeralda Suspes $17.350.419, y por Lucro Cesante. $2.803.140 para un total de $18.187.253.y por Perjuicios Morales para Ludy Esmeralda Suspes mil (1.000) gramos oro y Luz Dary Samper ochocientos (800) gramos oro.

memoria colectiva y participó permanente en todas las actividades privadas y públicas que se han venido organizando desde el momento de los hechos. Así mismo Carmen Celis asístió a dichas actividades, hasta que su salud se deterioró, luego de lo cual, esta tarea ha sido emprendida por Myriam.

En la búsqueda han invertido "*mucho dinero, en trasportes, en viajes, en reuniones, recuerdo que mi mamá, se fue para el Tolima a buscar una bruja que le dijera la verdad*[1371]*".* Carmen Celis estuvo en todas las audiencias en el juicio de Plazas Vega y Myriam, su hermana, en las relativas al juicio de Arias Cabrales. En cada juicio se realizaron cerca de 50 sesiones de audiencia en cada juicio. Finalmente, también invirtieron dinero en médicos y psicólogos. Myriam estuvo en tratamiento psicológico durante dos años y los medicamentos recetados fueron costeados por sus propios medios.

Lucro cesante:

David Suspes Celis tenía 26,73 años al momento de los hechos. Terminó secundaria e ingresó al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) donde adelantó estudios de gastronomía e inició estudios de Ingeniería de Alimentos. Trabajó como cocinero en el Club Militar de la Policía; Trabajaba en un supermercado de cadena y de manera complementaria en la cafetería del Palacio de Justicia desde hacía 13 meses y donde se encontraba laborando el 6 de noviembre de 1985. Conforme a la Resolución Nº 0497 del 20 de Mayo de 1997, emitida por la Súper Intendencia Bancaria de Colombia (hoy Súper Intendencia Financiera de Colombia), la Víctima contaba una edad probable de vida a partir del momento de los hechos de 50,08 años, equivalente también a 600,96 Meses.

De acuerdo a las Nominas[1372] del mes de julio al mes de octubre de 1985, podemos establecer que la víctima, devengaba la suma de $ 22.000, más el Auxilio de Transporte por valor de $ 1.350, más un reajuste de $ 2.000, reflejado en la Nomina del mes de octubre de 1985, para un total de $ 25.350 mensuales. Así mismo, conforme a la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de Septiembre 25 de 1997, Expediente 11781, la víctima devengaba también en la Sociedad Carulla, la suma de $ 13.070, según Certificación emitida por la mencionada Sociedad. Es decir el total de ingresos devengados por la víctima conforme a lo expresado era de $ 38.420. Además es necesario incrementarle a la suma indicada el 25%, por concepto de Prestaciones Sociales, toda vez que su reconocimiento opera por disposición de la Ley, como así lo han reconocido la Jurisprudencia en diferentes pronunciamientos[1373]. Como resultado final, obtenemos entonces que la renta actualizada a junio de 2012 corresponde a $ 1.585.395.

[1371] Declaración extrajuicio Myriam Suspes Celis, Anexo 491.
[1372] Ver Anexo 460; Nominas de empleados Cafetería Palacio de Justicia.
[1373] Ver entre otras, Sentencias de 11 de Febrero de 2009, Expediente 17.407 y de 4 de Octubre de 2007, Expediente 16.058.

Para el cálculo de la indemnización tanto Debida, como Futura de David Suspes Celis, tomaremos como ingreso base la suma de $1.585.395, de la cual se descontará el 25%, teniendo en cuenta que se entiende, conforme lo dicho por la jurisprudencia, que este porcentaje es el que utilizaba la víctima para su propia manutención. El valor restante, es decir la suma de $ 1.189.046, es el Ingreso neto que utilizaremos como base para calcular el valor de la indemnización total de la víctima. A continuación reflejaremos los resultados de los cálculos obtenidos[1374].

DAVID SUSPES CELIS			
VR LUCRO CESANTE PRESENTE	VR LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL INDEMNIZACIÓN	TOTAL INDEMNIZACIÓN EN DOLARES AMERICANOS[1375]
$ 933.042.979	$ 179.359.106	**$ 1.112.402.085**	**US 621.454**

Héctor Jaime Beltrán y su grupo familiar

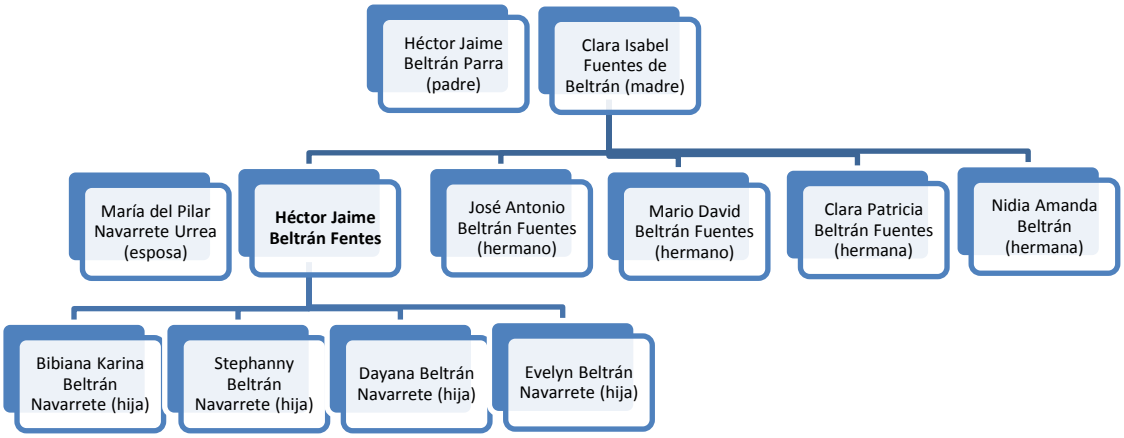

Héctor Jaime Beltrán Fuentes nació el 18 de septiembre de 1957 en Sahagún, departamento de Córdoba, por lo que tenía 28 años al momento de la desaparición. Estaba casado y vivía en Bogotá, junto con su esposa y sus hijas.

[1374] Ver anexo Nº 97-108, Tabla en Excel de Insumos, Cálculos y Resultados de Indemnizaciones de cada una de las Víctimas.
[1375] Para efectos de hacer la conversión a Dólares Americanos se tiene en cuenta una Tasa Representativa Promedio, equivalente a $ 1.790 por cada peso Colombiano.

Era hijo de Clara Isabel Fuentes, y de Héctor Jaime Beltrán, de 44 y 52 años respectivamente, al momento de los hechos. Sus hermanos, Mario, Nidia, José y Clara, tenían respectivamente 24, 22, 17 y 3 años al momento de los hechos.
En 1981, Héctor Jaime contrajo matrimonio con Pilar Naverrete Urrea, quien tenía 20 años para el momento de la desaparición de su esposo. Con ella tuvo cuatro hijas: Bibiana Karina, Stephanny, Dayana y Evelyn que tenían respectivamente 5, 3, 2 años y 8 meses de edad al momento de la desaparición de su padre.

Para la época de los hechos Héctor Jaime Beltrán Fuentes estaba desempeñando su labor de mesero en la Cafetería del Palacio de Justicia.

- **Daños inmateriales:**

Las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Héctor Jaime Beltrán Fuentes ocasionaron daños de carácter inmaterial, tanto a él como a su grupo familiar.

Héctor Jaime quería terminar sus estudios de bachillerato y finalmente empezar una carrera técnica, culinaria, para emprender un negocio propio[1376]. Su desaparición forzada frustro su proyecto de vida.

La ausencia de Jaime provocó un profundo vacio en su familia paterna y materna, y en su esposa e hijas menores de edad.

Para los padres, Héctor Jaime Beltrán y Clara Isabel Fuentes, la desaparición de su hijo les provocó graves daños. Siendo el primer hijo, para la madre, la tristeza y el dolor por su desaparición le causaron un "golpe espiritual muy fuerte"[1377], tanto que se encerró en un dolor silencioso que le impidió hablar de la desaparición del hijo hasta con el marido. Dos años después, aun esperaba hasta tarde en la noche y cuando preparaba las comidas, todos los días, guardaba una parte para Héctor Jaime. El padre, cuando regresaba del trabajo, esperaba encontrarlo para hacer todo lo que hacían normalmente, es decir, dialogar sobre eventuales problemas, compartir y reflexionar. La desaparición del hijo es definida por el padre como "una gran tragedia"[1378].

Por su parte, La esposa y las hijas tuvieron que cambiar radicalmente su proyecto de vida y fueron privadas de un referente afectivo y económico fundamental. Pilar Navarrete tenía a penas 20 años para entonces y tuvo que enfrentar sola, la crianza de cuatro hijas menores de edad. "A partir de la desaparición de Jimy todos esos ingresos, que eran la totalidad de la manutención del hogar, los dejamos de percibir, a mi me toco trabajar y mi familia tuvo que apoyarme mucho para poder levantar a mis hijas. Sin embargo, no todas pudieron ir a la universidad porque yo no tuve como costearles una carrera profesional. Eso me duele mucho. Solo Karina pudo terminar su carrera profesional, las demás no han podido terminar sus estudios"[1379].

Una de las hijas, Stephanny, afirma que siente mucha tristeza porque nunca pudo decirle a su padre lo mucho que lo necesita junto a ella. La esposa ha vivido un profundo sentido de culpa por haberse casado otra vez. La relación con la familia paterna y materna de Jaime se vio fracturada luego de su desaparición[1380].

[1376] Informe de la Comisión de la Verdad. Pág 463, Anexo 115.
[1377] Declaración extrajuicio Héctor Jaime Beltrán, Anexo 595.
[1378] Ibídem.
[1379] Declaración extrajuicio Pilar Navarrete, Anexo 495.
[1380] Declaración extrajuicio Pilar Navarrete., Anexo 495

En el año 1988, la familia de origen recibió varias llamadas telefónicas anónimas amenazantes dirigidas a que no continuaran con la búsqueda. "A parte del dolor por el vacío que deja la ausencia de un hijo desaparecido sin una tumba por llorarlo, con esta desaparición hemos vivido esta presión psicológica intensa y amenazante que nos impedía de vivir nuestro dolor" [1381].

El padre de Hector Jaime, con respecto a la postura de algunos periodistas que escriben en El Diario "El Tiempo" se siente atacado y ofendido, sobre todo cuando desconocen que hubo desapariciones:

"Ellos dicen que no hubieron desaparecidos, pero nosotros entonces les preguntamos. ¿Donde éstan nuestros seres queridos?. (...) El señor Fernando Londoño , ex ministro de la república, en el Diario El Tiempo, nos ha acusado, a los familiares de los desaparecidos de la Cafetería del Palacio de Justicia, de guerrilleros, de oportunistas, de mentirosos, de mitómanos, de canallas, de olvidadizos, de interesados en el dinero, y de tenerle bronca al ex Coronel Luis Alfonso Plazas Vega."

Finalmente, la impunidad también ha afectado a la familia y exigen al Estado "verdad, justicia y reparación. Le exigimos su respeto hacia nuestro familiar y su memora, le exigimos respaldo, y protección, le exigimos que deje de proteger a los culpables y que asuma su responsabilidad. Le exigimos que deje de premiar a los asesinos a loas perpetuadores con cargos públicos, con indultos, con libros, con artículos y textos en los que son defendidos y con descaro son convertidos en víctimas. ¡No más!. Exigimos respeto, exigimos que dejen de amenazarnos y pasarnos por encima. Exigimos que sea imparcial, que respete nuestros derechos, que sea un estado, un gobierno decente.[1382]"

Solicitud por perjuicio moral a la Familia de Héctor Jaime Beltrán Fuentes[1383]

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, solicitamos que el señor Héctor Jaime Beltrán Fuentes, sea indemnizado con la suma de US $100.000, que deberá ser distribuida entre sus familiares.

Solicitamos para la señora María del Pilar Navarrete Urrea, esposa de la víctima, que sea indemnizada por el daño moral sufrido con la suma de US $ 80.000.

Para las hijas de la víctima, Bibiana Karina Beltrán Navarrete, Stephanny Beltrán Navarrete, Dayana Beltrán Navarrete y Evelyn Beltrán Navarrete, solicitamos la suma de US $ 80.000 para cada una de ellas.

Solicitamos para la señora Clara Isabel Fuentes de Beltrán, madre de la víctima, la suma de US $ 80.000, y para el señor Héctor Jaime Beltrán Parra, padre de la víctima la suma de US $ 80.000.

[1381] Ibídem

[1382] Álbum familiar de Héctor Jaime Beltrán, Anexo 494.

[1383] El Estado colombiano, mediante sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia favorable en primera instancia de 1996, Y con sentencia del 28 de Enero de 1999 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Ricardo Hoyos en donde modifica la sentencia y actualiza las indemnizaciones, por concepto de Perjuicios Materiales para María del Pilar Navarrete por Daño emergente $21.112.161.60 y por Lucro Cesante $15.841.493.40 para un total de $36.953.655.Para Bibiana Beltrán por Daño emergente.$ 5.065.533.30 Lucro Cesante. NO hay indemnización. Para Stephanny Beltrán $5.278.034.40 y por Lucro Cesante $425.502.80. para un total de $5.703.537.20 Para Dayana Beltrán $5.278.034.40 Lucro Cesante $674.311.30 para un total de $5.952.345.70 y para Evelyn Beltrán $5.278.034.40 y Lucro Cesante $879.542 para un total de $ 6.157.576.40, y por Perjuicios Morales mil (1.000) gramos oro para cada uno.

Para sus hermanos, Clara Patricia Beltrán Fuentes, Nidia Amanda Beltrán, José Antonio Beltrán Fuentes, y Mario David Beltrán Fuentes, solicitamos que sean indemnizados con la suma de US $ 50.000 para cada uno, para un total de US $200.000

- **Daños materiales:**

La desaparición forzada de Héctor Jaime Beltrán, también ocasionó daños materiales a su grupo familiar.

Daño emergente:

Tanto la familia materna, conformada por Pilar Navarrete y sus pequeñas hijas realizaron enormes esfuerzos para buscar a Hector Jaime. Héctor Beltrán, su padre, realizó varios viajes a distintas ciudades del país, como: Cúcuta, Montería, Cali, Medellín, en busca del paradero de su hijo. Por su parte, Pilar estuvo en medicina legal hasta que los cuerpos de las víctimas del Palacio de Justicia fueron llevados al cementerio del sur. Tuvo que pagar a una persona el cuidado de sus hijas mientras desarrollaba las labores de búsqueda. Ambos, de manera, conjunta o por separado asistieron a reuniones, encuentros con autoridades civiles y militares en busca de respuestas sobre el paradero de su ser querido.

Además, han sido parte activa del proceso de memoria colectiva con su participación permanente en todas las actividades privadas y públicas que se han venido organizando desde el momento de los hechos. Han asistido, durante todos los años, a las conmemoraciones realizadas el 6 y 7 de noviembre, y han participado de las censuras públicas realizadas a varios funcionarios del Estado no vinculadas a las investigaciones de los hechos, a reuniones con abogados y acompañantes.

Don Héctor, quien vive a más de dos horas y tiene que tomar dos buses para llegar al centro de Bogotá, ha asistido regularmente a las audiencias de juicio en contra de los militares implicados en los hechos, asistiendo a unas 50 sesiones de audiencia aproximadamente.

Lucro cesante:

Héctor Jaime Beltrán tenía 28,63 años al momento de los hechos. Se desempeñaba como mesero en la cafetería del Palacio de Justicia, donde llevaba 13 meses de estar vinculado laboralmente. Conforme a la Resolución Nº 0497 del 20 de Mayo de 1997, emitida por la Súper Intendencia Bancaria de Colombia (hoy Súper Intendencia Financiera de Colombia), la Víctima contaba una edad probable de vida a partir del momento de los hechos de 48,16 años, equivalente también a 577,92 Meses.

De acuerdo a las Nominas[1384] desde el mes de julio al mes de octubre de 1985, podemos establecer que la víctima al momento de los hechos devengaba la suma de $ 13.556, más el auxilio de transporte por valor de $ 1.350, para un total de $ 14.906 mensuales. Aplicando

[1384] Ver Anexo 460; Nominas de empleados Cafetería Palacio de Justicia.

las formulas mencionadas anteriormente para poder actualizar la renta a junio de 2012, el resultado es igual a $ 492.075, suma esta que es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente decretado para el año 2012[1385], más el Auxilio de Transporte. Así las cosas, para menguar el efecto nocivo que genera la situación planteada y atendiendo a los principios de la Reparación Integral del daño, la equidad y la observancia de los criterios actuariales, a término del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se liquidará la indemnización por Lucro Cesante tanto Presente, como Futura, tomando como Renta actualizada el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la Fecha y el auxilio de transporte vigente de igual forma, dando como resultado la suma de $ 634.500. Además es necesario incrementarle a la suma indicada el 25%, por concepto de Prestaciones Sociales, toda vez que su reconocimiento opera por disposición de la Ley, como así lo han reconocido la Jurisprudencia en diferentes pronunciamientos[1386]. Como resultado final tendremos entonces la suma de 793.125, que será la Renta actualizada.

Para el cálculo de la indemnización tanto Debida, como Futura de Héctor Jaime Beltrán Fuentes, tomaremos como ingreso base la suma de $ 793.125, de la cual se descontará el 25%, teniendo en cuenta que se entiende, conforme lo dicho por la jurisprudencia, que este porcentaje es el que utilizaba la víctima para su propia manutención. El valor restante, es decir la suma de $ 594.844, es el Ingreso neto que utilizaremos como base para calcular el valor de la indemnización total de la víctima. A continuación reflejaremos los resultados de los cálculos obtenidos[1387].

HÉCTOR JAIME BELTRÁN FUENTES			
VR LUCRO CESANTE PRESENTE	VR LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL INDEMNIZACIÓN	TOTAL INDEMNIZACIÓN EN DOLARES AMERICANOS[1388]
$ 466.773.075	$ 86.167.090	**$ 552.940.165**	**US 308.905**

Bernardo Beltrán Hernández y su grupo familiar

[1385] Decreto 4919, del 26 de Diciembre de 2011, mediante el cual se fija el Salario Mínimo mensual legal para 2012, Anexo 579.
[1386] Ver entre otras, Sentencias de 11 de Febrero de 2009, Expediente 17.407 y de 4 de Octubre de 2007, Expediente 16.058.
[1387] Ver anexo Anexos 97-108, Tabla en Excel de Insumos, Cálculos y Resultados de Indemnizaciones de cada una de las Víctimas.
[1388] Para efectos de hacer la conversión a Dólares Americanos se tiene en cuenta una Tasa Representativa Promedio, equivalente a $ 1.790 por cada peso Colombiano.

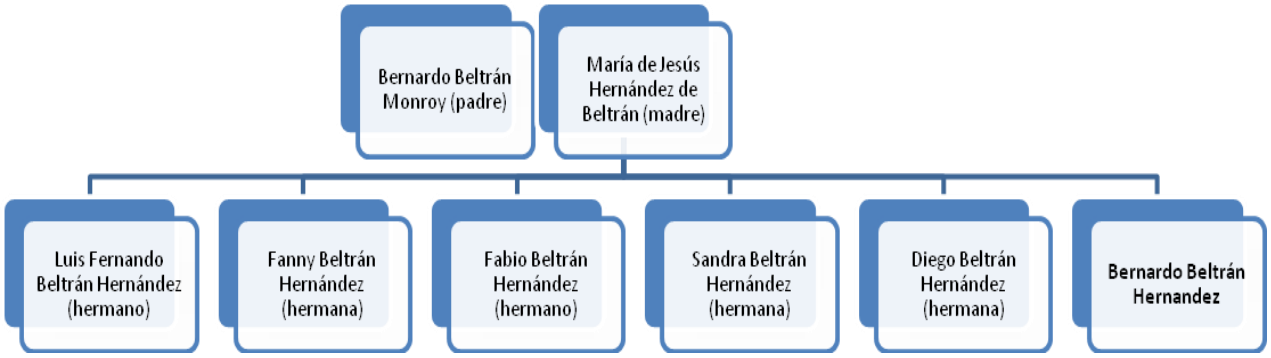

Bernardo Beltrán Hernández, nació el 10 de julio de 1961, por lo que tenía 24 años al momento de la desaparición forzada. Era soltero y vivía junto con sus padres y sus hermanos, Diego y Sandra.

Bernardo era hijo de María de Jesús Hernández y Bernardo Beltrán Monroy, de 51 y 46 años de edad al momento de la desaparición forzada de su hijo. La madre falleció a los 66 años sin saber su paradero. Bernardo tenía 2 hermanas, Fanny y Sandra, que tenían 28 y 21 años, y 3 hermanos, Luis Fernando, Fabio y Diego, quienes tenían 29, 23 y 5 años cuando desaparecieron forzadamente a Bernardo.

Bernardo Beltrán Hernández estudió la labor de atención en bar y restaurante en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). Había trabajado con anterioridad en varios hoteles y restaurantes de la cuidad.

Para la época de los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985, Bernardo estaba trabajando como mesero en la Cafetería del Palacio de Justicia.

- **Daños inmateriales:**

Las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Bernardo Beltrán Hernández ocasionaron daños de carácter inmaterial, tanto a el como a su grupo familiar.

Con la desaparición forzada de Bernardo Beltrán Hernández se frustró, de manera definitiva, su proyecto de vida personal y familiar. Bernardo trabajaba en la Cafetería del Palacio de Justicia, como mesero en el día, y como maître de sala en el Hotel Hilton de

Bogotá, en la noche. Además de estas dos ocupaciones, siendo la preparación de la comida una de sus pasiones, con unos amigos cocinaba para eventos especiales. Quería continuar con esta microempresa y, junto con su hermano Fabio Beltrán Hernández, esperaban comprar una buseta que pretendían administrar juntos. El negocio se iba a concretar el 7 de noviembre de 1985. De acuerdo a la familia, "(...) El proyecto de vida de nuestra familia con la desaparición de Bernardo se ha destruido, así como ha cambiado completamente la esperanza en la vida de nosotros y nosotras.[1389] "

El dolor y la tristeza afectaron a toda la familia dado que Bernardo era considerado un hijo y un hermano muy especial, preocupado por los detalles, la salud y bienestar de sus padres y sus hermanos. La madre María de Jesús Hernández nunca aceptó la desaparición de su hijo, y hasta cuando el día de su muerte, junto con el padre, rezaba todos los días para que el hijo regresara. Mantuvo durante 15 años el cuarto de su hijo intacto, como lo había dejando el día en que salió y nunca volvió. El padre, Bernardo Beltrán Monroy, que era conductor de bus, "veía" a su hijo en todos los que habían perdido la razón y que pasaban por la calle. A raíz de ello, perdió su trabajo[1390].

Por su parte, Sandra Beltrán Hernández, frente a la constante necesidad de cuidado y acompañamiento de su madre, debido al impacto profundamente doloroso de la desaparición de Bernardo, decidió dedicar su vida a su madre, quedándose tiempo completo en la casa y, cuando la madre murió, ha venido dedicándose a su padre enfermo. Sandra, entonces, no teniendo un trabajo remunerado ni una familia propia, enfrenta graves dificultades económicas y su salud se ha visto seriamente afectada[1391].

La familia de Bernardo Beltrán Hernández ha perdido totalmente la confianza ante el Estado y la justicia, pues todavía los responsables no están en la cárcel. De acuerdo a sus palabras: "¿Donde esta Bernardo? (…) a nosotros personas que no tenemos muchos medio económicos el estado no tiene el afán de darnos respuesta y justicia"[1392].

Solicitud por perjuicio moral a la familia de Bernardo Beltrán Hernández[1393]

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, solicitamos que el señor Bernardo Beltrán Hernández, sea indemnizado con la suma de US $100.000, que deberá ser distribuida entre sus familiares.

Solicitamos para la señora María de Jesús Hernández, madre de la víctima, la suma de US $ 80.000, que deberá ser distribuida entre sus familiares, dado que falleció sin poder conocer el paradero de su hijo.

Para el señor Bernardo Beltrán Monroy, padre de la víctima, solicitamos la suma de US $ 80.000.

[1389] Declaración extrajuicio de Fabio Beltrán, Anexo 499, hermano de Bernardo Beltrán.
[1390] Formato de daños familia de Bernardo Beltrán y declaración extrajuicio, Anexos 451 y 499.
[1391] Sandra Beltrán ha sido dignosticada con cancér en la tiroides.
[1392] Declaración extrajuicio de Fabio Beltrán, hermano de Bernardo Beltrán, Anexo 499.
[1393] El Estado colombiano, mediante sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca profiriere sentencia negando las pretensiones, esta sentencia es apelada y se va para segunda instancia en donde el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Daniel Suarez Hernández, profiere sentencia favorable en donde concede a los demandantes por perjuicios morales la suma de mil (1000) gramos oro.

Solicitamos para sus hermanos, Luis Fernando Beltrán Hernández, Fanny Beltrán Hernández, Fabio Beltrán Hernández, Sandra Beltrán Hernández, Diego Beltrán Hernández, la suma de US $ 50.000 para cada uno, para un total de US $200.000

- **Daños materiales:**

La desaparición forzada de Bernardo Beltrán, también ocasionó daños materiales a su grupo familiar.

Daño emergente:

A partir del 6 y 7 de noviembre, los padres de Bernardo y sus hermanos realizaron intensas gestiones para encontrar su paradero, en establecimientos públicos y privados, como hospitales, medicina legal, guarniciones militares, cárceles, y en el cementerio del sur. También estuvieron presentes en reuniones con autoridades políticas y militares tratando de encontrar respuestas.

Bernardo, gracias a los ingresos que percibía en los diferentes trabajos que emprendió, fue un gran soporte financiero a su madre, padre y sus dos hermanos mayores.La desaparición de Bernardo, ocasionó que su padre, conductor de bus urbano, perdiera su trabajo, lo que generó un profundo traumatismo a nivel económico al interior de la familia. Por su parte, Fabio Beltrán Hernández no pudo enfrentar el compromiso del pago de la cuota para ultimar el negocio de compra de la "buseta" que iba a adquirir en conjunto con su hermano, y sus bienes fueron embargados.

La madre y el padre, especialmente la primera, antes de morir; fue un importante motor en la unión de los familiares y la exigibilidad de sus derechos. Fue parte activa del proceso de memoria colectiva con su participación permanente en todas las actividades privadas y públicas que se han venido organizando desde el momento de los hechos.

Luego de la muerte de María Hernández, Sandra ha participado activamente en las actividades de búsqueda de su hermano. Ha asistido, durante todos los años, a las conmemoraciones realizadas el 6 y 7 de noviembre, así como a actos de censuras públicas y de memoria por los desaparecidos del Palacio de Justicia.

Lucro cesante:

Bernardo Beltrán Hernández tenía 24,32 años al momento de los hechos. Se desempeñaba como mesero en la cafetería del Palacio de Justicia, donde tenía 2 meses de estar vinculado laboralmente. Estudió atención en bar y restaurante en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), había trabajado con anterioridad en varios hoteles y restaurantes de la cuidad. conforme a la Resolución Nº 0497 del 20 de Mayo de 1997, emitida por la Súper

Intendencia Bancaria de Colombia (hoy Súper Intendencia Financiera de Colombia), la víctima contaba una edad probable de vida a partir del momento de los hechos de 52,01 años, equivalente también a 624,12 Meses.

De acuerdo a las Nominas[1394] desde el mes de julio al mes de octubre de 1985, podemos establecer que la víctima al momento de los hechos devengaba la suma de $ 13.556, más el auxilio de transporte por valor de $ 1.350, para un total de $ 14.906 mensuales. Aplicando las formulas mencionadas anteriormente para poder actualizar la renta a junio de 2012, el resultado es igual a $ 492.075, suma esta que es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente decretado para el año 2012[1395], más el auxilio de transporte. Así las cosas, para menguar el efecto nocivo que genera la situación planteada y atendiendo a los principios de la reparación integral del daño, la equidad y la observancia de los criterios actuariales, a término del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se liquidará la indemnización por Lucro Cesante tanto presente, como futura, tomando como renta actualizada el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha y el auxilio de transporte vigente de igual forma, dando como resultado la suma de $634.500. Además es necesario incrementarle a la suma indicada el 25%, por concepto de Prestaciones Sociales, toda vez que su reconocimiento opera por disposición de la Ley, como así lo han reconocido la jurisprudencia en diferentes pronunciamientos[1396]. Como resultado final tendremos entonces la suma de 793.125, que será la renta actualizada.

Para el cálculo de la indemnización tanto Debida, como Futura de Bernardo Beltrán Hernández, tomaremos como ingreso base la suma de $ 793.125, de la cual se descontará el 25%, teniendo en cuenta que se entiende, conforme lo dicho por la jurisprudencia, que este porcentaje es el que utilizaba la víctima para su propia manutención. El valor restante, es decir la suma de $ 594.844, es el ingreso neto que utilizaremos como base para calcular el valor de la indemnización total de la víctima. A continuación reflejaremos los resultados de los cálculos obtenidos[1397].

BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ			
VR LUCRO CESANTE PRESENTE	VR LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL INDEMNIZACIÓN	TOTAL INDEMNIZACIÓN EN DOLARES AMERICANOS[1398]
$ 466.773.075	$ 92.917.788	**$ 559.690.862**	**US 312.676**

[1394] Ver Anexo 460; Nominas de empleados Cafetería Palacio de Justicia.
[1395] Decreto 4919, del 26 de Diciembre de 2011, mediante el cual se fija el Salario Mínimo mensual legal para 2012, Anexo 579.
[1396] Ver entre otras, Sentencias de 11 de Febrero de 2009, Expediente 17.407 y de 4 de Octubre de 2007, Expediente 16.058.
[1397] Ver anexo 97-108, Tabla en Excel de Insumos, Cálculos y Resultados de Indemnizaciones de cada una de las Víctimas.
[1398] Para efectos de hacer la conversión a Dólares Americanos se tiene en cuenta una Tasa Representativa Promedio, equivalente a $ 1.790 por cada peso Colombiano.

Norma Constanza Esguerra y su grupo familiar

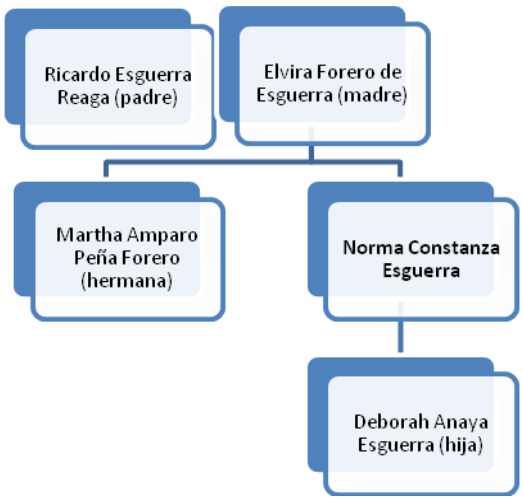

Norma Constanza Esguerra Forero nació el 18 de diciembre 1955[1399], por lo que tenía 29 años al momento de su desaparición forzada. Era madre soltera, se encontraba en la cafetería del Palacio de Justicia entregando los pasteles diarios que proveía.

Norma se graduó en Derecho Internacional y diplomacia en la Universidad Jorge Tadeo Lozano. Frente a las dificultades de encontrar empleo en su profesión, tomó clases de repostería e inició una empresa familiar que proveía pasteles a varios restaurantes, entre ellos, la cafetería del Palacio de Justicia[1400].

Era hija de Elvira Forero de Esguerra y Ricardo Esguerra Reaga, que tenían respectivamente 52 y 58 años al momento de la desaparición forzada de su hija. Ambos fallecieron sin saber su paradero. La madre a los 77 y el padre a los 70 años. Norma Constanza tenía una hermana, Martha Amparo Peña Forero, que tenía 33 años para ese momento y quien tenía una incapacidad que le impedía moverse, causada por un accidente ocurrida en 1979, que la dejó parapléjica.

Norma es madre de una hija, Deborah Anaya Esguerra, que tenía 2 años cuando su madre fue desaparecida forzadamente.

- **Daños inmateriales:**

[1399] Registro Civil de Nacimiento. Norma Constanza Esguerra, Anexo 500.
[1400] Álbum familiar. Norma Constanza Esguerra, Anexo 502.

Las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Norma Constanza Esguerra ocasionaron daños de carácter inmaterial, tanto a ella como a su grupo familiar.

Para la familia la desaparición de Norma Constanza "fue un suceso que dejo huella para toda la vida"[1401], especialmente por la ausencia que dejó en su pequeña hija, a quien la familia no quería expresar el profundo sufrimiento por la "dificultad de equilibrar su dolor y ganas de abandonar esos sentimientos de tristeza y desesperación (…) y poner una cara resiste para que Debbi (Debora) no se diera cuenta del momento tan difícil …"[1402].

El padre de Norma, Ricardo, después de la desaparición de su hija sufrió de grandes depresiones durante aproximadamente 15 días, durante los que se desanimaba completamente, no quería levantarse de la cama, ni bañarse. Por ello, tuvo que recurrir al auxilio de un psicólogo y un psiquiatra para poder enfrentar el profundo dolor que lo acompañó hasta a su muerte[1403]. Por su parte, la madre, Elvira Forero, sufrió ante el temor de que Deborah creciera desamparada y desarrolló grandes esfuerzos para encontrar el paradero de su hija.

El trauma por la desaparición de Norma fue vivido con particular intensidad por su hermana, Martha Amparo Peña Forero, quien acompañó a Norma a entregar, minutos antes de que se iniciara la toma, y que por su condición de invalidez no puedo auxiliar a su hermana. Tal como lo consigna en el álbum familiar "solo me queda en recuerdo de verla entrar y decirme ya regresó, no me demoro nada, además estoy con gripa, eso junto con su mirada apacible, fue lo ultimo que ví de ella, la impotencia más grande que sentí fue estar en el preciso momento en que ella ingreso, al estar en el carro estacionado, y con mi invalidez, que no me permite caminar hace más de 30 años, solo pude llorar y llorar y ver como mi corazón se salía de mi pecho al ver que ella no podía salir y de que jamás volvería a verla"[1404].

Para Deborah, la ausencia de su madre causó un profundo sufrimiento. Como cuenta su tía, antes "se despertaba a las 5 am a preguntar por ella, (…)como no llegaba se escondía, lloraba. No sabíamos que decirle"[1405]. Además, le duele tener que imaginar que sentiría cuando fue detenida y desaparecida "me pongo en el corazón de ella porque tengo una hija y me duele, pensar en la tortura, en el asesinato".

Adicionalmente, los familiares sienten miedo y angustia, que provocó que desarrollaran actitudes sobre protectoras con Deborah, que a su vez son reproducidas por Deborah misma con su hija menor de edad. Así como frustración e impotencia por la impunidad en la que

[1401] Álbum familiar. Norma Constanza Esguerra, Anexo 502.
[1402] Álbum familiar. Norma Constanza Esguerra, Anexo 502.

[1403] Declaración extrajuicio, Amparo Esguerra Forero, Anexo 503.
[1404] Álbum familiar. Norma Constanza Esguerra, Anexo 502.
[1405] Declaración extrajucio Amparo Esguerra Forero, Anexo 503.

se encuentran los hechos de la desaparición de Norma Constanza.

Solicitud por perjuicio moral a la familia de Norma Constanza Esguerra Forero[1406]

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, solicitamos que Norma Constanza Esguerra Forero, sea indemnizada con la suma de US $100.000, que deberá ser distribuida entre sus familiares.

Solicitamos para Debora Anaya Esguerra, hija de la víctima, la suma de US $ 80.000.

Para la señora Elvira Forero de Esguerra, madre de la víctima, solicitamos la suma de US $ 80.000, y para el señor Ricardo Esguerra Reaga, padre de la víctima, la suma de US $ 80.000.

Solicitamos para su hermana, Martha Amparo Peña Forero, la suma de US $ 50.000.

- **Daños materiales:**

La desaparición forzada de Norma Constanza Esguerra, también ocasionó daños materiales a su grupo familiar.

Daño emergente:

A partir del 6 y 7 de noviembre, la familia de Norma Constanza Esguerra Forero realizó intensas gestiones para encontrar el paradero de su ser querido, como búsquedas en establecimientos públicos y privados, diariamente durante varios años, así como reuniones con autoridades políticas y militares, viajes a otras ciudades en busca de respuestas sobre el paradero de su ser querido. Además, han sido parte activa del proceso de memoria colectiva con su participación permanente en todas las actividades privadas y públicas que se han venido organizando desde el momento de los hechos.

El padre, Ricardo Esguerra Reaga, dejó su trabajo por unos años. A nivel económico compartía los gastos de arriendo y servicios con Norma, así que tuvo que asumir la totalidad. A nivel económico asumió también la responsabilidad económica en lo relacionado con la educación, alimentación, salud, vestuario, y otras necesidades de su nieta Deborah, lo cual sobrecargó las deudas existentes ya que el tuvo que cubrir el 100 % de los gastos del hogar y el 100%de los gastos de su nieta.

Lucro cesante:

[1406] El Estado colombiano, mediante sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia favorable en primera instancia el 08 de Febrero de 1996, y el Consejo de Estado el 31 de Julio de 1997, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Juan de Dios Montes, modifica la sentencia y es actualizada las indemnizaciones Por concepto de Perjuicios Materiales para Debora Anaya Esguerra por daño emergente $25.322.723,41 y Lucro Cesante $5.534.355.48 para un total de $30.857.078.89 y por Perjuicios Morales mil (1.000) gramos oro para Debora Anaya Esguerra.

Norma Constanza Esguerra Forero tenía 29,88 años al momento de los hechos. Conforme a la Resolución Nº 0497 del 20 de Mayo de 1997, emitida por la Súper Intendencia Bancaria de Colombia (hoy Súper Intendencia Financiera de Colombia), la víctima contaba una edad probable de vida a partir del momento de los hechos de 48,72 años, equivalente también a 584,64 Meses.

Para la fecha de los hechos tenía una Microempresa de Pastelería y Repostería en compañía con su madre y su tía que se encargaba de proveer a restaurantes en la ciudad de Bogotá D.C., dentro de éstos, la cafetería del Palacio de Justicia. De acuerdo a información de sus familiares el promedio de sus Ingresos mensuales ascendían a Tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Conforme a lo anterior, se presume entonces que la víctima devengaba unos ingresos promedio por valor de $ 40.674 y al aplicar las formulas mencionadas en párrafos anteriores para actualizar la Renta a junio de 2012, se obtiene un resultado por valor de $ 1.342.725, sin tener en cuenta el 25%, por concepto de Prestaciones Sociales, toda vez que los Ingresos percibidos por la víctima, estaban configurados como Servicios, dado la Actividad Comercial Independiente que ejercía.

Para el cálculo de la indemnización tanto Debida, como Futura de Norma Constanza Esguerra, tomaremos como ingreso base la suma de $ 1.342.725, de la cual se descontará el 25%, teniendo en cuenta que se entiende, conforme lo dicho por la jurisprudencia, que este porcentaje es el que utilizaba la víctima para su propia manutención. El valor restante, es decir la suma de $ 1.007.044, es el Ingreso neto que utilizaremos como base para calcular el valor de la indemnización total de la víctima. A continuación reflejaremos los resultados de los cálculos obtenidos[1407].

NORMA CONSTANZA ESGUERRA			
VR LUCRO CESANTE PRESENTE	VR LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL INDEMNIZACIÓN	TOTAL INDEMNIZACIÓN EN DOLARES AMERICANOS[1408]
$ 790.225.719	$ 147.707.360	**$ 937.933.079**	**US 523.985**

Gloria Isabel Anzola Mora

[1407] Ver anexo 97-108, Tabla en Excel de Insumos, Cálculos y Resultados de Indemnizaciones de cada una de las Víctimas.
[1408] Para efectos de hacer la conversión a Dólares Americanos se tiene en cuenta una Tasa Representativa Promedio, equivalente a $ 1.790 por cada peso Colombiano.

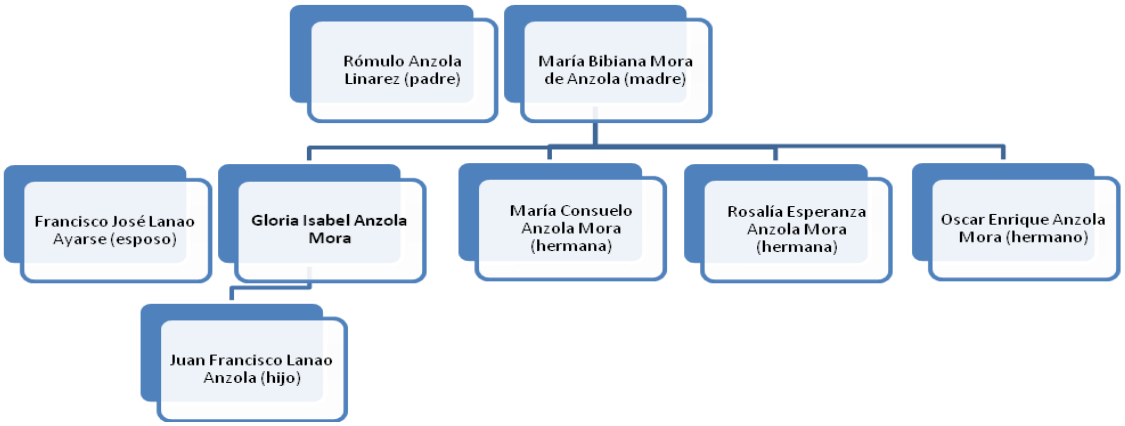

Gloria Isabel Anzola, nació el 12 de febrero 1952 en Bogotá, por lo que tenía 33 años de edad al momento de la desaparición. Estaba casada y vivía junto con su esposo y pequeño hijo.

Era la mayor de las mujeres de una familia de cuatro hermanos, integrada por el padre Rómulo Anzola Linares, quien falleció el 29 de mayo de 1993; la madre María Bibiana Mora de Anzola, quien falleció el 14 de julio de 1996; y sus hermanos Oscar Enrique, María Consuelo y Rosalía Esperanza, quienes tenían 34, 30 y 29 años de edad al momento de la desaparición forzada de Gloria.

Gloria Isabel se casó en 1983 en Miami (EEUU) con Francisco José Lanao Ayarza, quien al momento de los hechos cumplió 33 años de edad. De su unión nació Juan Francisco, quien tenía un año y ocho meses de edad al momento de la desaparición forzada de su madre.

Gloria Isabel era abogada, ejercía el derecho civil, con especialización en derecho procesal, tenía su propia oficina, en la que litigaba, asesoraba, y se desempeñaba como secretaria del Club de Abogados. Igualmente, dictaba clases en las Universidades Piloto y Tadeo Lozano.

Tenía su oficina cerca del al Palacio de Justicia, y a través de su tía Aydee Anzola, Magistrada del Consejo de Estado, logró una autorización para parquear en el sótano su vehículo Renault 12. Por tal motivo el 6 de noviembre de 1985 se encontraba en el lugar.

- **Daños inmateriales:**

Las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Gloría Isabel Anzola, ocasionaron daños de carácter inmaterial, tanto a ella como a su grupo familiar.

Gloria Isabel tenía una carrera profesional promisoria[1409]. Su proyecto de vida se vio irreversiblemente afectado ya que no pudo continuar su carrera como abogada y ejercer su profesión de docencia en diferentes universidades. Tampoco pudo dedicarse a su familia, tanto la de origen, como la que creó con su esposo.

Su desaparición dejó tanto en la familia un vacío profundo que ha condicionado la vida de todos sus familiares. La perdida de la vida y de la ausencia se acompaña al dolor por no saber la verdad. Juan Francisco, quien tenía corta edad, creció con ese vacío afectivo y sin conocer todavía el paradero de su madre[1410]. Tal como lo relata: "Se que de alguna manera está ahí conmigo, no veo el rostro, no recuerdo ningún sonido, ningún momento, pero sé que no me olvidó, sé que siempre me sostiene, sé que siempre me ha sostenido para que no me caiga y por eso esta lucha no acaba, yo la amo, y así no pueda definir el termino de que es una mamá, para mi no hay palabras de que siempre me mire desde el cielo y esté aquí, de que no pueda descansar en paz, porque no he terminado la labor de encontrarla, porque el Estado no ha dejado que descanse, porque la verdad todavía la esconden, porque no la hemos encontrado para darle ese puesto y ese rito que le dé el verdadero descanso eterno"[1411].

La desaparición forzada generó una ruptura familiar en la familia de origen, y el hijo y esposo de Gloria, ya que éstos, luego de ocurrida la desaparición, viajaron hacia Ecuador para reconstruir una vida lejos de las presiones y amenazas y allí vivieron cerca de 15 años.

La familia en su conjunto se vió afectada en su estatus de salud emocional. El dolor y la tristeza profunda nunca abandonaron a los padres de Gloria Isabel, que "se fueron apagando poco a poco"[1412]. La madre de Gloria Isabel tuvo profundas y continuas crisis emocionales de llanto que le ocurrían, incluso, mientras caminaba por la calle. El padre se enfermó de cáncer de colon que, según María Consuelo, fue causado por la somatización del dolor. Ambos murieron con una "tristeza en el alma que nunca pudieron superar, el (mi) padre tuvo cáncer de colon porque era de esos señores que se tragaba todos sus sentimientos, y la (mí) mama tuvo depresión a causa de la desaparición forzada. Con la muerte de mi padre, yo sentí que mi hermana ya no estaba viva, y que ella le llamó a él"[1413].

La familia también recibió llamadas con información sobre el paradero de Gloria Isabel, que estaba detenida por militares y que estaba siendo torturada. A estas llamadas se sumaron posteriormente las advertencias que no continuaran con las indagaciones sobre el paradero de Gloria. Esta situación generó temor y al tiempo la decisión de persistir en la búsqueda.

[1409] Albúm familiar Familia de Gloria Isabel Anzola, Anexo 506.
[1410] Declaración extrajuicio Consuelo Anzola, Anexo 507, y ver Video realizado por Juan Francisco Lanao, para la conmemoración de los 26 años de la desaparición forzada, Anexo 509.
[1411] Álbum familiar de la familia Anzola Lanao, Anexo 506.
[1412] Cfr. Ibidem
[1413] Ibidem

Asi mismo, la familia siente un profundo desafuero frente a la falta de respuesta de las instituciones en la búsqueda de la verdad y por la impunidad, así como por la falta de protección del estado colombiano que "*solo se limita a cometer atrocidades y todo queda en la más grande impunidad"*[1414]. La misma indignación sienten ante a la falta de memoria de la sociedad colombiana frente al caso de los desaparecidos de la Cafetería del Palacio de Justicia, y el negacionismo de algunos periodistas que desconocen que hubo desapariciones.

Solicitud por perjuicio moral a la familia de Gloria Isabel Anzola Mora[1415]

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, solicitamos que la señora Gloria Isabel Anzola Mora, que sea indemnizada con la suma de US $100.000, que deberá ser distribuida entre sus familiares.

Solicitamos para el señor Francisco José Lanao Ayarza, esposo de la víctima, que sea indemnizado por el daño moral sufrido con la suma de US $ 80.000. Para Juan Francisco Lanao Anzola, hijo de la víctima, solicitamos la suma de US $ 80.000.

La señora María Bibiana Mora de Anzola, madre de la víctima, debe percibir la suma de US $ 80.000, que deberá ser distribuida entre sus familiares, dado que falleció sin poder conocer el paradero de su hija.

Solicitamos para el señor Rómulo Anzola Linares, padre de la víctima, la suma de US $ 80.000, que deberá ser distribuida entre sus familiares, dado que falleció sin poder conocer el paradero de su hija.

Finalmente, para sus hermanos, María Consuelo Anzola Mora, Rosalía Esperanza Anzola Mora y Oscar Enrique Anzola Mora, solicitamos que sean indemnizados por el daño moral sufrido con la suma de US $ 50.000 para cada uno, por un total de US $150.000.

- **Daños materiales:**

Las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Ana Rosa Castiblanco ocasionaron daños de carácter inmaterial, tanto a ella como a su grupo familiar.

Daño emergente:

A partir del 6 y 7 de noviembre, la familia de Ana Rosa Castiblanco realizó intensas gestiones para encontrar el paradero de su ser querido, como búsquedas en establecimientos públicos y privados durante varios años, así como reuniones con autoridades, con contactos personales, y personas con alguna influencia, en busca de respuestas sobre el paradero de su

[1414] Cfr. Ibidem

[1415] Actualmente se litiga en el Tribunal Contencioso Administrativo el caso por la desaparición forzada de Gloria Isabel Anzola Mora proceso que en la actualidad se encuentra al despacho para fallo.

ser querido. La madre, Bibiana, indagó entre militares de medio y bajo rango, sin encontrar respuesta. “Fuimos incluso hasta una guarnición militar a Cali; el mando nos trató bien pero nos dijo como se le ocurre que el ejército detiene gente inocente”.

Luego del regreso de Ecuador su esposo y su hijo se han integrado al proceso de memoria colectiva, con su participación en actividades privadas y públicas que se han venido organizando por los familiares y acompañantes.

Lucro cesante:

Gloria Isabel Anzola Mora (de Lanao) tenía 33,73 años al momento de los hechos. Se graduó como abogada y realizó estudios de posgrado en derecho procesal. Trabajó como litigante en una oficina propia. Se desempañó además como docente en las escuelas de derecho de dos universidades en Bogotá. Conforme a la Resolución Nº 0497 del 20 de Mayo de 1997, emitida por la Súper Intendencia Bancaria de Colombia (hoy Súper Intendencia Financiera de Colombia), la víctima contaba una edad probable de vida a partir del momento de los hechos de 44,89 años, equivalente también a 538,68 Meses.

De acuerdo a su trabajo como abogada litigante independiente y su trabajo también como docente se pudo establecer que devengaba unos Ingresos promedios equivalente para la fecha de los Hechos por valor de $ 184.000. Esta cifra corresponde a la Renta Liquida sobre la cual se tributó en la Declaración de Renta del año 1989[1416].

Para afectos de los cálculos de las indemnizaciones del Lucro Cesante tomaremos en cuenta el Ingreso Indicado, es decir el valor de $ 184.000, sin tener en cuenta el 25%, por concepto de Prestaciones Sociales, toda vez que se presume que los Ingresos percibidos por la Víctima, estaban configurados como Honorarios, dado la Actividad Profesional Independiente que ejercía en la Rama del Derecho, como Litigante y Docente universitaria. Aplicando las Formulas descritas en párrafos anteriores, obtenemos entonces una Renta actualizada a junio de 2012, por valor de $ 6.074.184.

Para el cálculo de la indemnización tanto Debida, como Futura de Gloria Isabel Anzola Mora, tomaremos como Ingreso base la suma de $ 6.074.184, de la cual se descontará el 25%, teniendo en cuenta que se entiende, conforme lo dicho por la jurisprudencia, que este porcentaje es el que utilizaba la víctima para su propia manutención. El valor restante, es decir la suma de $ 4.555.638, es el Ingreso neto que utilizaremos como base para calcular el valor de la indemnización total de la Víctima. A continuación reflejaremos los resultados de los cálculos obtenidos[1417].

GLORIA ISABEL ANZOLA MORA

[1416] Ver Declaración de Renta del año 1989.
[1417] Ver anexo 97-108, Tabla en Excel de Insumos, Cálculos y Resultados de Indemnizaciones de cada una de las Víctimas.

VR LUCRO CESANTE PRESENTE	VR LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL INDEMNIZACIÓN	TOTAL INDEMNIZACIÓN EN DOLARES AMERICANOS[1418]
$ 3.574.802.877	$ 605.608.479	**$ 4.180.411.355**	**US 2.335.425**

Irma Franco Pineda y su grupo familiar

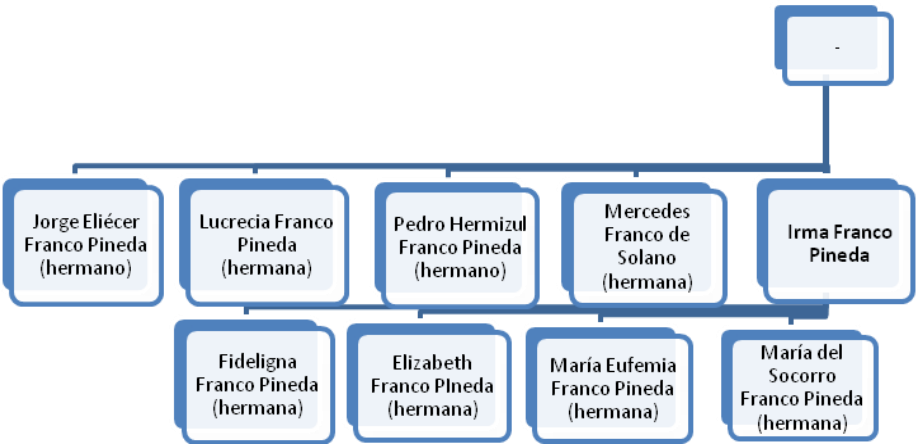

Irma Franco Pineda, nació el 1 de julio 1957 en Bogotá, por lo que tenía 28 años al momento de su desaparición forzada. Era soltera y vivía con su hermana, María Socorro Franco Pineda, en Bogotá. Sus padres Francisco Franco y Eufemia Pineda, ya habían fallecido para ese entonces.

Irma Franco tenía 6 hermanas: Mercedes[1419], Elizabeth[1420], Lina[1421] (antes Fideligna, porque se cambió legalmente el nombre), Lucrecia[1422], María del Socorro[1423] y María

[1418] Para efectos de hacer la conversión a Dólares Americanos se tiene en cuenta una Tasa Representativa Promedio, equivalente a $ 1.790 por cada peso Colombiano.
[1419] Registro Civil de Nacimiento. Mercedes Franco Pineda, Anexo 526.
[1420] Registro Civil de Nacimiento. Elizabeth Franco Pineda, Anexo 526.
[1421] Registro Civil de Nacimiento. Lina Franco Pineda, Anexo 526.
[1422] Registro Civil de Nacimiento. Lucrecia Franco Pineda, Anexo 526.
[1423] Registro Civil de Nacimiento. Lucrecia Franco Pineda, Anexo 526.

Eufemia[1424], quienes tenían al momento de la desaparición forzada de su hermana 39, 35, 34, 31, 26 y 23 años de edad respectivamente. También tenía dos hermanos, Jorge[1425], y Pedro Hermizul[1426], quienes tenían al momento de los hechos 37 y 29 años de edad.

En la Universidad Libre de Bogotá finalizó estudios en Derecho y Criminología. Como abogada se hizo militante del movimiento M-19 y participó en el operativo de la toma al Palacio de Justicia del 6 y 7 de noviembre de 1985.

- **Daños inmateriales:**

Las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Irma Franco Pineda ocasionaron daños de carácter inmaterial, tanto a ella como a su grupo familiar.

Irma Franco había recibido varias becas por sus resultados académicos sobresalientes[1427] y soñaba con ser magistrada de la Corte Suprema de Justicia, para buscar desde esos espacios aportar a la transformación social de Colombia[1428]. Su desaparición forzada alteró definitivamente su proyecto de vida.

La familia de Irma Franco ha sufrido afectacciones, tanto a nivel emocional, como en su salud física, debido al "alto grado de estrés que se maneja por la situación de desaparición forzada…[1429]".

Para los familiares es especialmente doloroso que a Irma se la haya privado al debido proceso"si bien ella era guerrillera tenía derecho a un juicio justo y en caso tal la cárcel, pero no en ser desaparecida y sufrir todo tipo de vejámenes"[1430].

Habiendo Irma participado como miembro del M19 en los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985, sus familiares han tenido que sufrir la estigmatización, junto al miedo por las amenazas, los seguimientos, las represalias. Todo esto agravado por la profunda tristeza tanto por su pérdida como por los vejamenes, las torturas a las que habría sido sometida por los militares antes de que la asesinaran y luego desaparecieran su cadáver. Igualmente, sienten impotencia frente a la inamovible impunidad en que se encuentra el caso del Palacio de Justicia[1431].

[1424] Registro Civil de Nacimiento. Eufemia Franco Pineda, Anexo 526.
[1425] Registro Civil de Nacimiento. Jorge Franco Pineda, Anexo 526.
[1426] Registro Civil de Nacimiento. Pedro Hermizul Franco Pineda, Anexo 526.
[1427] Albún familiar de Irma Franco Pineda, Anexo 528.
[1428] Declaración extrajuicio rendida por Jorge Elicer Franco Pineda, Anexo 529.
[1429] Declaración extrajuicio rendida por Jorge Eliécer Franco Pineda, Anexo 529.
[1430] Declaración extrajuicio rendida por Jorge Eliécer Franco Pineda, Anexo 529.
[1431] Cfr. Ibídem

Debido a esta presión, varios miembros de la familia tuvieron que salir del país durante un tiempo. El asesinato de abogado Umaña fue para la familia Franco un hecho particularmente impactante siendo que la secretaria del abogado, María Ingrid Pinzón Franco, era familiar de Irma Franco, y el día del crimen fue encerrada por los asesinos en el baño de la oficina y sucesivamente amenazada de muerte, por lo que tuvo que abandonar el país.

Jorge Eliecer Franco Pineda, hermano de Irma Franco, fue afectado particularmente por estaestigmatización en su actividad política, habiendo ocupado altos cargos como funcionario del Estado de Colombia.

La familia Franco no siente que el Estado haya y esté haciendo todo lo posible para esclarecer la verdad dado que "en principio las actuaciones del Estado nos parecieron prácticamente nulas y lo poco que decían era más por aparentar pero con total intención de ocultar y tergiversar los hechos"[1432].

Solicitud por perjuicio moral a la familia de Irma Franco Pineda[1433]

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, solicitamos que la señora Irma Franco Pineda, que sea indemnizada con la suma de US $100.000, que deberá ser distribuida entre sus familiares.

Solicitamos para sus hermanos, Jorge Eliecer Franco Pineda, Lucrecia Franco Pineda, Pedro Hermizul Franco Pineda, Mercedes Franco de Solano, Fidelina Franco Pineda, Elizabeth Franco Pineda, María Eufemia Franco Pineda y María del Socorro Franco Pineda, la suma de US $ 50.000 para cada uno, por un total de US $350.000.

- **Daños materiales:**

La desaparición forzada de Irma Franco Pineda también ocasionó daños materiales a su grupo familiar.

Daño emergente:

[1432] Declaración extrajuicio rendida por Jorge Elicer Franco Pineda, Anexo 529.

[1433] El Estado colombiano, mediante sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia únicamente por los perjuicios morales en primera instancia el 12 de Octubre de 1995, sentencia que fue apelada, llega a segunda instancia y la conoce el Consejo de Estado el 11 de Septiembre de 1997, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Jesús María Carrillo, se Inhibide para fallar por los daños causadas a María Eufemina Franco y confirma la sentencia frente al Perjuicio moral por quinientos (500) gramos oro para Elizabeth Franco Pineda, Lucrecia Franco Pineda, Pedro Hermizul Franco Pineda, María del Socorro Franco Pineda , Mercedes Franco Pineda y Jorge Eliecer Franco Pineda.

La actividad de búsqueda de la familia Franco, particularmente del hermano Jorge Eliecer, ha sido continua, agotando todos los recursos disponibles y visitando todos los lugares posibles, incluyendo "a hospitales, morgues, hospitales psiquiátricos, establecimientos carcelarios, batallones del ejército, calles de las ciudades, departamento administrativo de seguridad DAS, ofrecimos recompensas, pagamos a personas vinculadas a los estamentos oficiales para que nos dieran cualquier información por casi un año, pedimos toda clase de información a través de todos los medios de comunicación para tratar de recibir información y continuamos hasta el día de hoy tratando de conocer la verdad sobre su desaparición"[1434].

Además, la familia Franco, ha sido parte activa del proceso de memoria colectiva con su participación permanente en todas las actividades privadas y públicas que se han venido organizando desde el momento de los hechos.

Lucro cesante:

Irma Franco Pineda tenía 28,35 años al momento de los hechos. Finalizó estudios en Derecho y Criminología. Conforme a la Resolución Nº 0497 del 20 de Mayo de 1997, emitida por la Súper Intendencia Bancaria de Colombia (hoy Súper Intendencia Financiera de Colombia), la víctima contaba una edad probable de vida a partir del momento de los hechos de 49,68 años, equivalente también a 596,16 Meses.

No se tiene certeza de cuanto eran los ingresos que la víctima percibía al momento de los hechos, por tal razón se tomará el valor de Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para Noviembre de 1985. Se presume que la víctima por lo menos devengaba un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, teniendo en cuenta que era profesional en la rama del Derecho.

Aplicando las formulas mencionadas anteriormente para poder actualizar la renta a junio de 2012, el resultado es igual a $ 492.075, suma esta que es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente decretado para el año 2012[1435], más el auxilio de transporte. Así las cosas, para menguar el efecto nocivo que genera la situación planteada y atendiendo a los principios de la Reparación Integral del daño, la equidad y la observancia de los criterios actuariales, a término del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se liquidará la indemnización por Lucro Cesante tanto Presente, como Futura, tomando como renta actualizada el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha y el auxilio de transporte vigente de igual forma, dando como resultado la suma de $ 634.500. Además es necesario incrementarle a la suma indicada el 25%, por concepto de Prestaciones Sociales, toda vez que su reconocimiento opera por disposición de la Ley, como así lo han reconocido la

[1434] Declaración extrajuicio rendida por Jorge Elicer Franco Pineda, Anexo 529.
[1435] Decreto 4919, del 26 de Diciembre de 2011, mediante el cual se fija el Salario Mínimo mensual legal para 2012.

Jurisprudencia en diferentes pronunciamientos[1436]. Como resultado final tendremos entonces la suma de 793.125, que será la renta actualizada.

Para el cálculo de la indemnización tanto Debida, como Futura de Irma Franco Pineda, tomaremos como Ingreso base la suma de $ 793.125, de la cual se descontará el 25%, teniendo en cuenta que se entiende, conforme lo dicho por la jurisprudencia, que este porcentaje es el que utilizaba la víctima para su propia manutención. El valor restante, es decir la suma de $ 594.844, es el Ingreso neto que utilizaremos como base para calcular el valor de la indemnización total de la víctima. A continuación reflejaremos los resultados de los cálculos obtenidos[1437].

IRMA FRANCO PINEDA			
VR LUCRO CESANTE PRESENTE	VR LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL INDEMNIZACIÓN	TOTAL INDEMNIZACIÓN EN DOLARES AMERICANOS[1438]
$ 466.773.075	$ 89.019.437	**$ 555.792.512**	**US 310.499**

Ana Rosa Castiblanco Torres y su grupo familiar

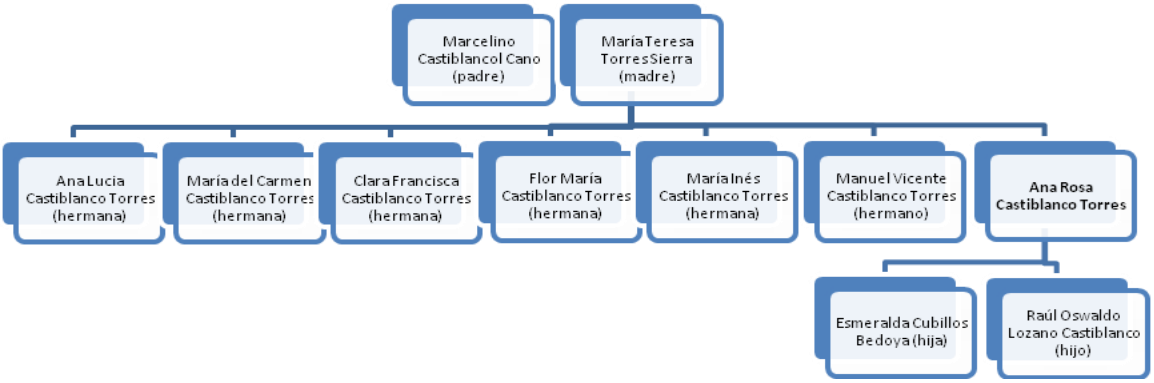

Ana Rosa Castilblanco Torres, nació el 18 de noviembre de 1952, por lo que tenía 33 años al momento de su desaparición forzada. Era soltera y vivía en Bogotá, junto con su hijo Raúl Oswaldo Lozano Castilblanco.

[1436] Ver entre otras, Sentencias de 11 de Febrero de 2009, Expediente 17.407 y de 4 de Octubre de 2007, Expediente 16.058.
[1437] Ver anexo Anexos 97-108, Tabla en Excel de Insumos, Cálculos y Resultados de Indemnizaciones de cada una de las Víctimas.
[1438] Para efectos de hacer la conversión a Dólares Americanos se tiene en cuenta una Tasa Representativa Promedio, equivalente a $ 1.790 por cada peso Colombiano.

Ana Rosa era hija de María Teresa Torres Sierra y Marcelino Castiblanco Cano, que tenían 61 y 65 años de edad para ese entonces. El padre de Ana Rosa falleció a los 3 meses de la desaparición de su hija a los 66 años, mientras que la madre murió a los 83 años[1439]. Ana Rosa tenía 5 hermanas: Clara Francisca[1440], María del Carmen[1441], Ana Lucia[1442], Flor María[1443] y María Inés[1444] quienes tenían respectivamente 38, 34, 26, 22 y 23 años y dos hermanos, Luis Carlos Castiblanco[1445] y Manuel Vincente que tenían 43 y 20 años al momento de la desaparición de su hermana.

Ana Rosa era madre de una hija, Esmeralda Cubillo Bedoya[1446] y de un hijo, Raúl Oswaldo Lozano Castilblanco[1447] que tenían 14 y 4 años respectivamente, cuando su madre fue desaparecida. Ana Rosa, además, se encontraba en embarazo al momento de la desaparición forzada, con 8 (ocho) meses de gestación.

Ana Rosa empezó a trabajar como empleada doméstica y luego como mesera en varios restaurantes de la ciudad de Bogotá. Para la época de los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985 del Palacio de Justicia, se encontraba en el edificio donde trabajaba como auxiliar de chef en la cafetería del Palacio de Justicia.

- **Daños inmateriales:**

Las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Ana Rosa Castiblanco ocasionaron daños de carácter inmaterial, tanto a ella como a su grupo familiar.

Ana Rosa quería trabajar de manera independiente montando un taller de costura para trabajar desde la casa cuidando a su hijo Raúl de 4 años y el bebé por nacer[1448]. La desaparición de Ana Rosa truncó de manera, irreversible, su proyecto de vida y de sus familiares.

La desaparición de Ana Rosa Castiblanco generó un profundó impacto para su grupo familiar descrito por su hermana María Inés Castiblanco Torres como el "*inicio de la destrucción"* de su familia[1449]. Las cinco hermanas eran muy unidas y se encontraban a menudo en reuniones entre ellas en las respectivas casas para compartir, y en ocasión de las fiestas tradicionales de la familia en su conjunto[1450]. Para las cuatro hermanas la desaparición de Ana Rosa ha dejado un "vacío profundo, insoportable"[1451].

[1439] Registro civil de defunción. María Teresa Torres Sierra, Anexo, 530.
[1440] Registro civil de nacimiento. Clara Francisca Castiblanco Torres, Anexo 531.
[1441] Registro Civil de nacimiento de María del Carmen Castiblanco Torres, Anexo 531.
[1442] Registro Civil de nacimiento Ana Lucía Castiblanco Torres, Anexo 531.
[1443] Registro Civil de nacimiento Flor Maria Castiblanco Torres, Anexo 531.
[1444] Registro Civil de nacimiento María Ines Castiblanco Torres Anexo 531.
[1445] Luis Carlos Castiblanco falleció 3 años despues de la desaparicion forzada de su hermana sin conocer su paradero.
[1446] Registro civil de nacimiento. Esmeralda Cubillos, Anexo 531
[1447] Registro civil de nacimiento. Raúl Oswaldo Castiblanco, Anexo 531
[1448] Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad. Pág 451, Anexo 115.
[1449] Declaración extrajuicio. María Ines Castiblanco, 9 de junio de 2012, Anexo 536.
[1450] Album familiar. Ana Rosa Catiblanco, Anexo 535.
[1451] Declaración extrajuicio. María Ines Castiblanco, Anexo 536.

La desaparición de Ana Rosa Castiblanco, también provocó graves daños a sus hijos, que para entonces eran menores de edad. Esmeralda Cubillos Bedoya nunca logró conocer a su madre Ana Rosa Castiblanco Torres, porque fue entregada a otra mujer y se enteró después de la desaparición forzada de su madre biológica. Desde entonces, ha emprendido una lucha constante por cambiar sus apellidos y aclarar varias circunstancias de su vida familiar.[1452] Por su parte, Raúl Castiblanco, describe las consecuencias emocionales que la desaparición de su madre ha causado en él como "emociones de tristeza manifestadas en alteraciones del genio y un nudo de llanto"[1453].

Para la familia Castiblanco pensar en el dolor que pudo sufrir Ana Rosa, por su especial estado de embarazo, en los hechos del Palacio de Justicia configura "tortura pscicológica"[**1454**]. Desde ese momento, para la familia de Ana Rosa, empezó tanto la búsqueda como la "angustia de la espera" que se expresa en la pregunta irresuelta de:"¿Donde está? y con ella su bebé[**1455**].

El trauma causado por la desaparición de Ana Rosa ha paralizado la familia entera en un silencio doloroso y profundo. El padre, Marcelino Castiblanco, murió sólo tres meses después de los hechos por una trombosis causada por el aumento del consumo de alcohol y tabaco, dada la angustia, el dolor y la tristeza que lo aniquilaron[**1456**]. Esta secuela de eventos dolorosos y traumáticos que empezaron ese 6 de noviembre de 1985, fueron vividos por la madre, María Teresa Torres Sierra, con particular intensidad[**1457**].

El procedimiento de identificación y entrega de los restos de Ana Rosa, encontrados en el cementerio del Sur, la falta de claridad de lo que le ha sucedido y la imposibilidad de conocer cuál fue la suerte del hijo que esperaba, ha sido una de las circunstancias que más ha afectado a la familia[**1458**]. Todo el proceso estuvo rodeado de la incertidumbre, la presión y la ausencia de verdad sobre la suerte de su familiar desaparecido y el hijo que estaba esperando. Al respecto la familia Castiblanco afirma: "La entrega de los restos de Ana Rosa fue traumático, violento. Nos sentimos obligados a recibir los restos, porque el abogado nos dijo que deberíamos recibirlos porque sino la fiscal iba a echarlos al cementerio."[**1459**]

Las falencias en la entrega de restos produjeron que sus familiares consideren que los restos entregados no corresponden a los de Ana Rosa. Tal como lo señala una de sus hermanas: "Hoy en día estos restos están en la iglesia de San Ignacio, pero para mi familia no son los restos de nuestra hermana. Por la ley son sus restos, para nosotras y nosotros no, porque nos preguntamos donde esta el niño, también".

[1452] Ver Formato de daños Ana Rosa Castiblanco y familia -Esmeralda Cubillos Bedoya, Anexo 445.
[1453] Formato de daños Ana Rosa Castiblanco - Raúl Castiblanco, Anexo 445.
[1454] Ibídem.
[1455] Ibidem
[1456] Declaración extrajuicio
[1457] Cfr, Declaración extrajuiciio
[1458] Cfr. Declaración extrajuicio.
[1459] Ver formato de daños Ana Rosa Castiblanco y Familia, Anexo 445.

Por su parte, la impunidad sobre la desaparición de Ana Rosa ha generado profundos impactos en la familia, que se ha sentido intimidada, amenazada y ofendida, en especial por la afirmación indigna realizada por el ex Coronel Luís Alfonso Plazas Vega, al señalar a Ana Rosa, como "una alcanza tintos" en una de las audiencias públicas desarrollada el marco del juicio[1460]. De manera adicional por las agresiones que han sufrido varias victimas y acompañantes[1461], y el asesinato de Eduardo Umaña Mendoza[1462]. Estos hechos han generado en los miembros de la familia un agudo sentimiento de miedo que se expresa en el miedo a ser, también, víctimas de desaparición forzada[1463].

Solicitud por perjuicio moral a la familia de Ana Rosa Castiblanco Torres[1464]

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, solicitamos que la señora Ana Rosa Castiblanco Torres, que sea indemnizada con la suma de US $100.000, que deberá ser distribuida entre sus familiares.

Solicitamos para Esmeralda Cubillo Bedoya, hija de la víctima, y Raúl Osvaldo Lozano Castiblanco, hijo de la víctima, la suma de US $ 80.000 para cada uno.

Para la señora María Teresa Torres Sierra, madre de la víctima, solicitamos la suma de US $ 80.000, que deberá ser distribuida entre sus familiares, dado que falleció sin poder conocer el paradero de su hija.

Solicitamos para el señor Marcelino Castiblanco Cano, padre de la víctima, la suma de US $ 80.000, que deberá ser distribuida entre sus familiares, dado que falleció sin poder conocer el paradero de su hija.

[1460] Declaración extrajuicio Ines Castiblanco, Anexo 536.

[1461] El coronel retirado Alfonso Plazas Vega, empujó a Doña Carmen Suspes, mamá de David Suspes, saliendo de una audiencia.

[1462] Declaración extrajuicio Ines Catiblanco, Anexo 536.

[1463] Declaración extrajuicio.

[1464] El Estado colombiano, mediante sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia favorable en primera instancia el 16 de Noviembre de 1995, y el Consejo de Estado el 02 de Diciembre de 1996, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Daniel Suarez Hernández, confirma la sentencia del Tribunal y actualiza las indemnizaciones en donde concede por perjuicios materiales a Raúl Oswaldo Lozano $5.717.868.97 y por concepto de perjuicios morales quinientos (500) gramos oro a la señora María Inés Castiblanco Flórez y mil (1000) gramos oro a a Raúl Oswaldo Lozano. El Ministerio de Defensa Nacional, mediante Resolución 5198 de 30 de noviembre 2009 ordeno dar cumplimiento a la sentencia No. 25000232600020030003801 de fecha 12 de Diciembre de 2007, debidamente ejecutoriada el 19 de septiembre de 2008, en donde concede por perjuicios morales 200 SMLV (Salario mensual legal vigente) a los señores Clara Francisca Castiblanco Torres $92.300.000, María del Carmen Castiblanco Torres $92.300.000, Ana Lucia Castiblanco Torres $92.300.000, Flor María Castiblanco Torres $92.300.000, Manuel Vicente Castiblanco Torres $92.300.000, María Teresa Torres Sierra $115.375.000.

Para sus hermanos, Ana Lucia Castiblanco Torres, María del Carmen Castiblanco Torres, Clara Francisca Castiblanco Torres, Flor María Castiblanco Torres, María Inés Castiblanco Torres y Manuel Vicente Castiblanco Torres, solicitamos la suma de US $ 50.000 para cada uno, por un total de US $250.000.

- **Daños materiales:**

La desaparición forzada de Ana Rosa Castiblanco, también ocasionó daños materiales a su grupo familiar.

Daño emergente:

A partir del 6 y 7 de noviembre, la familia de Ana Rosa Castiblanco realizaron intensas gestiones para encontrar el paradero de su ser querido, como búsquedas en establecimientos públicos y privados, diariamente, durante varios años, así como reuniones con autoridades políticas y militares y viajes a otros ciudades en busca de respuestas sobre el paradero de su ser querido. Además, han sido parte activa del proceso de memoria colectiva con su participación permanente en todas las actividades privadas y públicas que se han venido organizando desde el momento de los hechos. Han recibido atención psicosocial de FASOL[1465].

Con la desaparición de Ana Rosa, su madre, María Teresa Torres y las hermanas emprendieron la crianza y manutención de Rául, quien para entonces tenía a penas cuatro años.

Lucro cesante:

Ana Rosa Castilblanco Torres tenía 32,96 años al momento de los hechos. Trabajaba desde hacía 26 meses como Auxiliar del Chef de la cafetería del Palacio de Justicia. Conforme a la Resolución Nº 0497 del 20 de Mayo de 1997, emitida por la Súper Intendencia Bancaria de Colombia (hoy Súper Intendencia Financiera de Colombia), la víctima contaba una edad probable de vida a partir del momento de los hechos de 45,85 años, equivalente también a 550,20 Meses.

De acuerdo a las Nominas[1466] desde el mes de julio al mes de octubre de 1985, podemos establecer que la víctima al momento de los hechos devengaba la suma de $ 13.556, más el auxilio de transporte por valor de $ 1.350, para un total de $ 14.906 mensuales. Aplicando las formulas mencionadas anteriormente para poder actualizar la renta a junio de 2012, el

[1465] Certificado de atención psicosocial, Anexo 538.
[1466] Ver Anexo 460; Nominas de empleados Cafetería Palacio de Justicia.

resultado es igual a $ 492.075, suma esta que es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente decretado para el año 2012[1467], más el auxilio de transporte. Así las cosas, para menguar el efecto nocivo que genera la situación planteada y atendiendo a los principios de la Reparación Integral del daño, la equidad y la observancia de los criterios actuariales, a término del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se liquidará la indemnización por Lucro Cesante tanto Presente, como Futura, tomando como renta actualizada el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la Fecha y el auxilio de transporte vigente de igual forma, dando como resultado la suma de $ 634.500. Además es necesario incrementarle a la suma indicada el 25%, por concepto de Prestaciones Sociales, toda vez que su reconocimiento opera por disposición de la Ley, como así lo han reconocido la Jurisprudencia en diferentes pronunciamientos[1468]. Como resultado final tendremos entonces la suma de 793.125, que será la renta actualizada.

Para el cálculo de la indemnización tanto Debida, como Futura de Ana Rosa Castiblando Torres, tomaremos como Ingreso base la suma de $ 793.125, de la cual se descontará el 25%, teniendo en cuenta que se entiende, conforme lo dicho por la jurisprudencia, que este porcentaje es el que utilizaba la víctima para su propia manutención. El valor restante, es decir la suma de $ 594.844, es el Ingreso neto que utilizaremos como base para calcular el valor de la indemnización total de la Víctima. A continuación reflejaremos los resultados de los cálculos obtenidos[1469].

ANA ROSA CASTIBLANCO TORRES			
VR LUCRO CESANTE PRESENTE	VR LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL INDEMNIZACIÓN	TOTAL INDEMNIZACIÓN EN DOLARES AMERICANOS[1470]
$ 466.773.075	$ 81.303.656	**$ 548.076.731**	**US 306.188**

Lucy Amparo Oviedo Bonilla y su grupo familiar

[1467] Decreto 4919, del 26 de Diciembre de 2011, mediante el cual se fija el Salario Mínimo mensual legal para 2012, Anexo 579

[1468] Ver entre otras, Sentencias de 11 de Febrero de 2009, Expediente 17.407 y de 4 de Octubre de 2007, Expediente 16.058.

[1469] Ver anexo 97-108, Tabla en Excel de Insumos, Cálculos y Resultados de Indemnizaciones de cada una de las víctimas.

[1470] Para efectos de hacer la conversión a Dólares Americanos se tiene en cuenta una Tasa Representativa Promedio, equivalente a $ 1.790 por cada peso Colombiano.

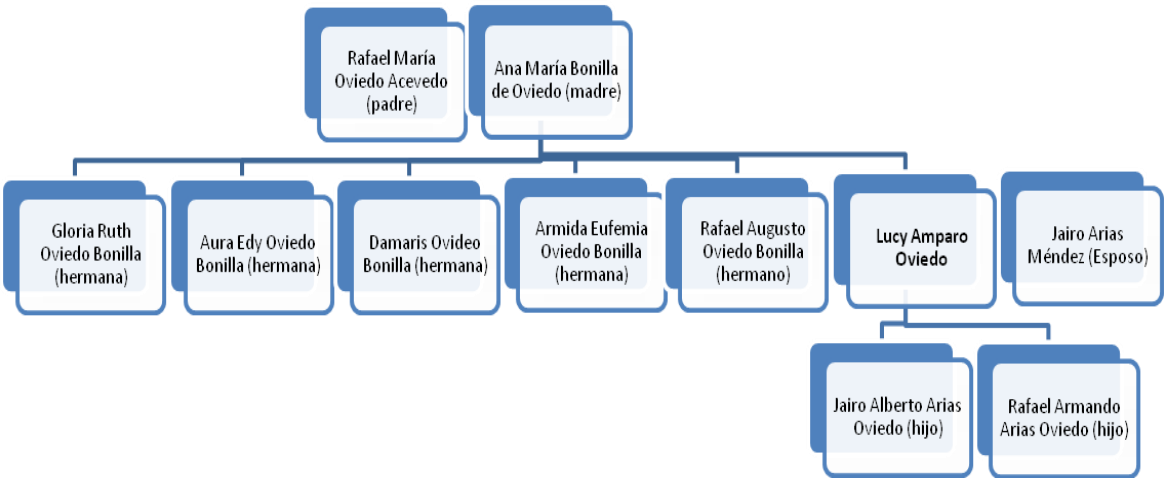

Lucy Amparo Oviedo Bonilla nació el 15 de febrero de 1962, en Chaparral, departamento de Tolima, tenía 23 años al momento de su desaparición forzada, y era casada.

Era hija de Ana María Bonilla Méndez y Rafael María Oviedo Acevedo, que tenían respectivamente 54 y 59 años al momento de la desaparición forzada de su hija. Fallecieron ambos sin saber el paradero de su hija, la madre a los 73 y el padre a los 84 años.

Lucy Amparo tenía 4 hermanas Gloria Ruth, Aura Edy, Damaris y Armida que tenían respectivamente 34, 33, 31 y 28 años al momento de los hechos, y un hermano, Rafael Augusto, que tenía 29 años.

El 10 de junio de 1979 Lucy Amparo contrajo matrimonio con Jairo Arias Méndez, ingeniero civil, de 29 años de edad al momento de los hechos, con quien tuvo dos hijos, Jairo Alberto y Rafael Armando, quienes tenían 6 años y 19 meses respectivamente al momento de los hechos.

Debido a la violencia, su familia de origen se desplazó desde Chaparral hacia la cuidad de Bogotá y allí terminó sus estudios de secundaria. Lucy administraba un almacén de artesanías y se convirtió en la compañía diaria de sus padres instalando un restaurante - panadería en el Barrio Santafé, en el que trabajaba con ellos para brindarles el sustento, mientras iniciaba gestiones para lograr un trabajo afín a la carrera de derecho que deseaba estudiar.

El 6 de noviembre de 1985, Lucy Amparo se encontraba en el edificio del Palacio de Justicia, donde tenía una entrevista de trabajo con el magistrado Raúl Trujillo, gracias a la gestión realizada por el jurista Alfonso Gómez Méndez, de origen de Chaparral.

- **Daños inmateriales:**

Las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Lucy Amparo Oviedo ocasionaron daños de carácter inmaterial, tanto a ella como a su grupo familiar.

Lucy Amparo iba a empezar la carrera de Derecho en la Universidad Externado de Colombia en febrero de 1986[1471], a la vez que trabajaba en el negocio familiar que recién iniciaba. Esperaba obtener un empleo en la rama judicial. Como consecuencia de los hechos, su proyecto de vida fue truncado ante la imposibilidad de desarrollarse profesionalmente y desempeñarse como madre y esposa. Tal como lo refieren sus familiares, "de no haberse truncado su vida a una edad tan joven (…) seria una profesional del derecho brillante, sobresaliente reconocida socialmente, excelente mamá a quien sus hijos Jairo Alberto y Rafael Armando le hubieran brindado toda clase de satisfacciones ya que junto con Jairo, su esposo, procuraron que así fuera"[1472].

La desaparición forzada de Lucy Amparo provocó grandes sufrimientos a su grupo familiar, tal como lo expresaron ante la Comisión de la Verdad: "Vivimos todos los días esperando su regreso. Era ella la hija que teníamos más cerca, era tan detallista y cariñosa… es imposible que haya muerto. Nosotros siempre hemos tratado de conservar la tradición de la familia, la unión, la hermandad. Su ausencia nos está consumiendo"[1473].

Desde el principio la madre de Lucy Amparo, Ana María Bonilla Méndez, no aceptó la desaparición de su hija, rechazando la eventualidad de su muerte[1474]. La vida de Ana María estuvo concentrada en la búsqueda de su hija, acompañada por la angustia de la incertidumbre con respecto a su destino y la constante espera[1475]. Buscó a su hija de manera obsesiva en las calles, manicomios, cárceles, brigadas militares, suburbios, entre otros. Por el desespero llegó hasta consultar chamanes y brujos. Sus horas de sueño se le redujeron considerablemente. Cuando llegaba la fecha del aniversario, la madre se llenaba de tristeza. Por el dolor se encerró en si misma hasta su muerte[1476]. Ana María, falleció en el 2004, con problemas cardiacos, nerviosos, padeciendo migrañas y enfermedades virales ante sus bajas de defensas; en la incertidumbre de saber qué pasó con su hija, tras liderar en la familia su búsqueda durante 19 años, de sus 73 de vida.

El padre, Rafael María Oviedo Acevedo, era ya un hombre enfermo al momento de la desaparición forzada de Lucy. Se estaba recuperando de una afección bronquial, la cual dejó de lado para dedicarse a la búsqueda de su hija. Su salud física empeoró con el tiempo y a ella se sumó la desesperanza de encontrar a su hija. Acompañaba a su esposa en las labores de búsqueda que emprendió. Siempre al lado de su esposa, en medio de la

[1471] Declaración extrajuicio Damaris Oviedo, Anexo 515.
[1472] Álbum Familiar. Lucy Amparo Oviedo, Anexo 514.
[1473] Informe de la Comisión de la Verdad, Pág. 450, Anexo 115.
[1474] Álbum Familiar. Lucy Amparo Oviedo, Anexo 514
[1475] Cfr, Declaración extrajuicio Damaris Oviedo, Anexo 515.
[1476] Cfr, Declaración extrajuicio Damaris Oviedo, Anexo 515.

desesperación y la angustia, falleció en el 2011 sin saber la verdad, con denegación de justicia, deprimido, en la incertidumbre y la imposibilidad de elaborar el duelo.

Los procesos de búsqueda y identificación de los desaparecidps han sido para la familia Oviedo profundamente dolorosos y traumáticos. Según el relato de Armida Oviedo, hermana de Lucy Amparo Oviedo, rendido ante la Comisión de la Verdad, "diariamente, desde el día de la tragedia, asistía al Instituto de Medicina Legal en busca de los restos de su hermana, quien tenía un dispositivo intrauterino. Un día, cuando ya quedaban pocos cadáveres, encontró un cuerpo carbonizado identificado como hombre con una *T* a flor de piel, y una de las patólogas le dijo: "Consuélate con eso, y dale cristiana sepultura; es lo que mucha gente ha hecho"[1477]. Por su parte, en 1998 tuvieron grandes expectativas con la exhumación del cementerio del Sur que se vieron frustradas ante la ausencia de resultados.

Jairo Arias Mendez, su esposo, tuvo que empezar un nuevo proyecto de vida que mitigara el impacto doloroso de la desaparición de su esposa para él y sus hijos. El hijo mayor de Lucy, Jairo Alberto Arias Oviedo, sufrió profundamente por la ausencia permanente de su madre, que afectó su estabilidad emotiva. El hijo menor, Rafael Armando Arias Oviedo, de su corta edad al momento de los hechos, se volvió un niño muy solitario, con dificultades para establecer relaciones de confianza con otras personas.

La familia de Lucy Amparo se siente perseguida por su búsqueda de la verdad y exigencia de justicia, y lamenta que el Estado nunca demostró un real interés en la búsqueda de la verdad, pues "desde que sucedieron los hechos (…)el gobierno está más enfocado en el perdón y olvido para los entes involucrados en la retoma del Palacio de Justicia, que para colaborar en la búsqueda de personas desaparecidas, que también eran colombianos y que tenían el derecho a conservar su vida" [1478]. Tal como lo relatan en el álbum familiar "24 años después de sucedidos los hechos, algunos responsables tales como, el Coronel Plazas Vega, Utilizan estrategias de dilación realizando escenas teatrales de indisposición de salud para evitar ser traslado a cárceles de seguridad a donde debe ir todo delicuente, y peor aun cuando se han surtido las verificaciones por la Juez respectiva, que niegan tal situación de salud. Los órganos competentes, deben hacer que se ejecuten la orden del juez como corresponde con cualquier funcionario que incumpla orden judicial, como tal, debe ser investigado y sancionado"[1479].

Solicitud por perjuicio moral a la familia de Lucy Amparo Oviedo Bonilla

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, solicitamos que la señora Lucy Amparo Oviedo Bonilla, sea indemnizada con la suma de US $100.000, que deberá ser distribuida entre sus familiares.

[1477] Entrevista con la Comisión de la Verdad. Informe de la Comisión Final de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia. P.218
[1478] Album familiar y Declaración extrajucio, Anexo 515.
[1479] Album familiar

Solicitamos para el señor Jairo Arias Mendez, esposo de la víctima, la suma de US $ 80.000.

Para Jairo Alberto Arias Oviedo y Rafael Armando Arias Oviedo, hijos de la víctima, solicitamos la suma de US $ 80.000 para cada uno.

La señora Ana María Bonilla de Oviedo, madre de la víctima, debe recibir la suma de US $ 80.000, que deberá ser distribuida entre sus familiares, ya que falleció sin poder conocer el paradero de su hija.

Solicitamos para el señor Rafael María Oviedo Acevedo, padre de la víctima, que sea indemnizado con la suma de US $ 80.000, que deberá ser distribuida entre sus familiares, ya que falleció sin poder conocer el paradero de su hija.

Para sus hermanos, Gloria Ruth Oviedo Bonilla, Aura Edy Oviedo Bonilla, Damaris Oviedo Bonilla, Arminda Eufenia Oviedo Bonilla y Rafael Augusto Oviedo Bonilla, solicitamos que sean indemnizados por el daño moral sufrido con la suma de US $ 50.000 para cada uno, para un total de US $250.000.

- **Daños materiales**

Las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Lucy Amparo Oviedo ocasionaron daños de carácter material, tanto a ella como a su grupo familiar.

Daño emergente:

A partir del 6 y 7 de noviembre, la familia de Lucy Amparo Oviedo realizó intensas gestiones para encontrar el paradero de su ser querido[1480], como búsquedas en establecimientos públicos y privados, diariamente, durante varios años, así como reuniones con autoridades políticas y militares. Pagaron chamanes y brujos en busca de respuesta. Por las amenazas sufridas por el grupo familiar, en 1986, se trasladaron a Ibagué[1481].

La familia de Lucy Amparo, de manera especial su madre, y sus hermanas Damaris y Armida, han sido parte activa del proceso de memoria colectiva con su participación permanente en todas las actividades privadas y públicas que se han venido organizando desde el momento de los hechos.

Con la desaparición forzada de Luz Amparo, su esposo Rafael tuvo que asumir la manutención y crianza de sus dos hijos menores. Por su parte, el patrimonio acumulado se

[1480] Declaración Rendida por Alfonso Goméz Mendez ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso de Reparación Directa, Anexo 517.
[1481] Cfr. Declaración extrajuicio Damaris Oviedo, Anexo 514.

perdió, dado que no fue posible continuar con el negocio por parte de la familia, traumatizada fuertemente por los hechos y concentrada, sobre todo la madre, en la búsqueda de la hija. Esta situación trajo problemas económicos a los padres y en parte a su esposo e hijos.

Lucro cesante:

Lucy Amparo Oviedo Bonilla tenía 23,72 años al momento de los hechos. Proyectaba realizar estudios de Derecho. Conforme a la Resolución Nº 0497 del 20 de Mayo de 1997, emitida por la Súper Intendencia Bancaria de Colombia (hoy Súper Intendencia Financiera de Colombia), la víctima contaba una edad probable de vida a partir del momento de los hechos de 54,50 años, equivalente también a 654 Meses.

Para la fecha de los hechos tenía junto con sus padres, un restaurante y venta de artesanías que según declaraciones de sus familiares produciría en la actualidad unas utilidades por valor de $ 5.000.000, de los cuales el 50% correspondería a la víctima y el 50% restante a sus padres. De acuerdo a esto se puede presumir que la víctima generaba ingresos promedios equivalentes a 4.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la época de los hechos.

Conforme a lo anterior se presume entonces que la víctima devengaba unos ingresos promedio por valor de $ 61.011 y al aplicar las formulas para actualizar la Renta a junio de 2012, se obtiene un resultado por valor de $ 2.014.087, sin tener en cuenta el 25%, por concepto de Prestaciones Sociales, toda vez que los ingresos percibidos por la víctima, estaban configurados como servicios, dado la actividad comercial independiente que ejercía.

Para el cálculo de la indemnización tanto Debida, como Futura de Lucy Amparo Oviedo Bonilla, tomaremos como ingreso base la suma de $ 2.014.087, de la cual se descontará el 25%, teniendo en cuenta que se entiende, conforme lo dicho por la jurisprudencia, que este porcentaje es el que utilizaba la víctima para su propia manutención. El valor restante, es decir la suma de $ 1.510.565, es el ingreso neto que utilizaremos como base para calcular el valor de la indemnización total de la víctima. A continuación reflejaremos los resultados de los cálculos obtenidos[1482].

LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA			
VR LUCRO CESANTE PRESENTE	VR LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL INDEMNIZACIÓN	TOTAL INDEMNIZACIÓN EN DOLARES AMERICANOS[1483]

[1482] Ver anexo Anexos 97-108, Tabla en Excel de Insumos, Cálculos y Resultados de Indemnizaciones de cada una de las Víctimas.
[1483] Para efectos de hacer la conversión a Dólares Americanos se tiene en cuenta una Tasa Representativa Promedio, equivalente a $ 1.790 por cada peso Colombiano.

$ 1.185.338.578	$ 245.117.850	**$ 1.430.456.428**	**US 799.138**

Luz Mary Portela León y su grupo familiar

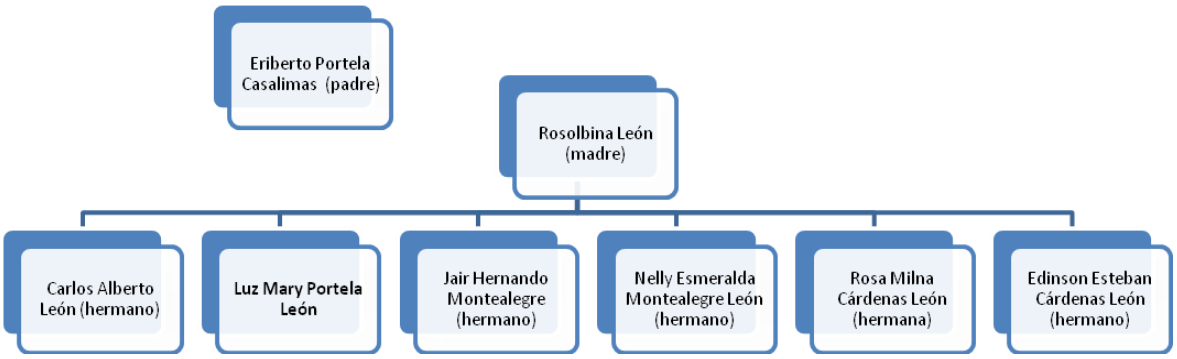

Luz Mary Portela León, nació el 28 de diciembre de 1958, en la zona rural de Cunday, departamento del Tolima, era soltera, y tenía 24 años al momento de la desaparición forzada. Vivía en Bogotá junto con su madre, Rosalbina León, quien para entonces tenía 43 años, y sus hermanos menores de edad, Edison Esteban Cárdenas[1484], León y Rosa Milena Cárdenas León[1485] que tenían 5 y 6 años respectivamente.

Luz Mary tenía otra hermana Nelly Esmeralda Motealegre León y otros dos hermanos Carlos Alberto León y Jair Hernando Montealegre León. Su madre murió a la edad de 67 años sin conocer el paradero de su hija.

Luz Mary era de origen campesino. Trabajó primero en las labores del campo y desde 1969 en labores de cocina en un colegio en Cundinamarca, donde estudió con el propósito de convertirse en profesora, estudios que tuvo que abandonar para trasladarse a Bogotá en busca de un empleo.

Luz Mary se encontraba trabajando como lavadora de platos en la cafetería del Palacio de Justicia porque remplazaba a su madre, quien se encontraba enferma para el 6 y 7 de noviembre de 1985.

- **Daños inmateriales:**

Las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Luz Mary Portela León ocasionaron daños de carácter inmaterial, tanto a ella como a su grupo familiar.

[1484] Registro Civil de Nacimiento Edison Esteban Cárdenas León, Anexo 520.
[1485] Registro civil de Nacimiento. Rosa Milena Cárdenas León, Anexo 520.

Luz Mary buscaba un empleo estable, y formarse para la docencia. Dada su experiencia en el cuidado de los hermanos, quería terminar sus estudios y ser profesora[1486]. Estudió en la Normal de San Bernardo Cundinamarca y solo le faltó un año para graduarse como bachiller normalista, es decir, una vez graduada ella hubiera podido enseñar[1487]. Con la desaparición forzada, el proyecto de vida de Luz Mary se vio abruptamente interrumpido.

La madre, Rosalbina León, con grandes dificultades económicas, llegó con sus hijos a Bogotá en el año 1979 y Luz Mary cuidaba sus hermanos, para permitir a la madre dedicarse a las labores de cocina en diferentes lugares. Rosalbina León se vinculó a la Cafetería del Palacio de Justicia a partir de 1983 trabajando como lavadora de platos. El hecho de que su hija estuviese en esos días trágicos en su lugar ha generado en la madre un sentido de culpa profundo, junto al dolor y la angustia por su desaparición forzada. Sus familiares cercanos afirman que la imposibilidad de realizar el duelo y superar el sentimiento de culpa provocó que Rosalbina desarrollara una somatización del dolor, que fue el factor determinante del cáncer uterino que causó de su muerte prematura a los 67 años. La madre de Luz Mary nunca dejó de buscar a su hija en las personas que, en la calle, le parecían tener algún rasgo de familiaridad con ella y conservó varios objetos y prendas de Luz Mary como reliquias de memoria valiosa[1488].

Para los hermanos menores, es decir para Rosa Milena y Edilson, Luz Mary desarrolló las funciones propias de una madre, por lo que su desaparición causó un gran vació afectivo para ellos[1489], representando una perdida doble porque además de haberles quitado de manera traumática la hermana - madre , tuvieron que sufrir por la constante ausencia de la madre Rosalbina, que para asegurar el mantenimiento de sus hijos, habiendo perdido su trabajo en la Cafetería del Palacio de Justicia, tuvo que trabajar de manera intensa dejándoles solos muy a menudo[1490].

Para la familia, el hecho de saber que Luz Mary fue victima de tortura causa un profundo sufrimiento. Tal como lo expresa la madre Rosabina ante la Comisión de la verdad: Día a día lloro y me desespero a la vez que me pregunto ¿vives?, ¿dónde? ¿Estás viva aún y sometida a toda clase de suplicios?, ¿estás muerta?[1491].

Debido a la ausencia de la madre, Rosalbina, absorbida completamente por el trabajo y encerrada en ese dolor, Rosa Milena, quien para entonces tenía 6 años tuvo que ocuparse de

---

[1486] Album familiar. Luz Mary Portela León, Anexo 522. Declaración extrajuicio de Rosa Milena Cárdenas Muñoz. 9 de junio de 2012, Anexo 523.
[1487] Cfr. Declaración extrajuicio de Rosa Milena Cárdenas Muñoz, Anexo 523.
[1488] Cfr, Declaración Extrajuicio Cárdenas, Anexo 523.
[1489] Cfr. Declaración extrajuicio de Rosa Milena, Anexo 523.
[1490]Cfr. Declaración extrajuicio de Cárdenas, Anexo 523.
[1491] Informe de la Comisión de la Verdad. Pág. 462

su hermano Edison, renunciando así a cualquier posibilidad de estudiar y formarse como docente, así como quería su hermana Luz Mary[1492].

Así mismo, la impunidad en la que permanece el caso de la desaparición de Luz Mary ha generado sentimientos de frustración en su grupo familiar, por la estigmatización que han sufrido los empleados de la cafetería al ser señalados como guerrilleros. Además se sienten discriminados en el acceso a la justicia por pertenecer a un estrato social humilde, al "ni magistrados ni abogados", quienes no tenían entonces un fácil acceso a la justicia por la falta de medios económicos y apoyos políticos relevantes que pudiesen incidir en la élite militar y estatal[1493].

Además de la tristeza, los familiares han manifestado su profundo sentimiento de miedo en todos estos años en los que han reivindicado sus derechos como víctimas, en especial con asesinato de Eduardo Umaña, los ataques del Gobierno a las decisiones judiciales, así como la frustración de no poder expresarse libremente, por las estigmatizaciones de las que han sido víctimas[1494].

Solicitud por perjuicio moral a la familia de Luz Mary Pórtela León[1495]

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, solicitamos a la Corte que la señora Luz Mary Pórtela León, sea indemnizada con la suma de US $ 100.000, que deberá ser distribuida entre sus familiares.

Solicitamos para la señora Rosalbina León, madre de la víctima, la suma de US $ 80.000, que deberá ser distribuida entre sus familiares, ya que falleció sin poder conocer el paradero de su hija.

Para el señor Eriberto Pórtela Casalimas, padre de la víctima, solicitamos la suma de US $ 80.000.

Solicitamos para sus hermanos Carlos Alberto León, Jair Hernando Montealegre León, Nelly Esmeralda Montealegre León, Rosa Milena Cárdenas León, y Edinson Esteban Cárdenas León, la suma de US $ 50.000, para cada uno, por un total de US $250.000.

[1492] Cfr. Declaración extrajuicio de Cárdenas. Álbum familiar, Anexo 523.
[1493] Cfr. Declaración extrajuicio Rosa Milena Cárdenas, Anexo 523.
[1494] Declaración extrajuicio Rosa Milena Cárdenas, Anexo 523
[1495] El Estado colombiano, mediante sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia en primera instancia el 27 de abril de 1995, por concepto de perjuicio moral en donde indemnizo a la señora Rosalbina León madre de la víctima con mil (1000) gramos oro. sentencia que fue apelada, llega a segunda instancia y la conoce el Consejo de Estado y en septiembre 06 de 1995 la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Daniel Suarez Hernández, confirma los mil (1000) gramos oro a la señora Rosalbina León.

- **Daños materiales:**

La desaparición forzada de Luz Mary Portela León, también ocasionó daños materiales a su grupo familiar.

Daño emergente:

A partir del 6 y 7 de noviembre, su madre, Rosalbina León y Rosa Milena y su Edison realizaron intensas gestiones para encontrar el paradero de Luz Mary, pese a sus dificultades económicas. Tal como lo señala Rosa Milena, por la búsqueda de la verdad y justicia en el caso de mi hermana hemos tenido que invertir mucho dinero, yo lo hago con mucho amor pero es muy difícil porque soy una persona que no tiene muchos recursos económicos[1496].

La familia Portela León realizó búsquedas en establecimientos públicos y privados, diariamente, durante varios años, así como reuniones con autoridades políticas y militares y viajes a otros ciudades en busca de respuestas sobre el paradero de su ser querido. Rosalbina León y Rosa Milena y su Edison han sido parte activa del proceso de memoria colectiva con su participación permanente en todas las actividades privadas y públicas que se han venido organizando desde el momento de los hechos. Además han recibido acompañamiento psicosocial permanente por parte de FASOL[1497].

Lucro cesante:

Luz Mary Portela León tenía 25,85 años al momento de los hechos. El día de los hechos se encontraba reemplazando, a su madre, quien se encontraba enferma y se desempeñaba como cocinera en la cafetería del Palacio de Justicia. Conforme a la Resolución Nº 0497 del 20 de Mayo de 1997, emitida por la Súper Intendencia Bancaria de Colombia (hoy Súper Intendencia Financiera de Colombia), la víctima contaba una edad probable de vida a partir del momento de los hechos de 52,57 años, equivalente también a 630,84 Meses.

De acuerdo a las Nominas[1498] del mes de julio al mes de octubre de 1985, podemos establecer que la madre de la víctima, devengaba la suma de $ 13.898, más el Auxilio de Transporte por valor de $ 1.350, para un total de $ 15.248 mensuales. Aplicando las formulas mencionadas anteriormente para poder actualizar la renta a Junio de 2012, el resultado es igual a $ 503.365, suma esta que es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente decretado para el año 2012[1499], más el auxilio de transporte. Así las cosas, para menguar el efecto nocivo que genera la situación planteada y atendiendo a los principios de

[1496] Declaración extrajuicio. Rosa Milena Cárdenas, Anexo 523.
[1497] Certificación de FASOL sobre atención piscosocial a la familia Portela León, Anexo 525.
[1498] Ver Anexo 460; Nominas de empleados Cafetería Palacio de Justicia.
[1499] Decreto 4919, del 26 de Diciembre de 2011, mediante el cual se fija el Salario Mínimo mensual legal para 2012, Anexo 579.

la Reparación Integral del daño, la equidad y la observancia de los criterios actuariales, a término del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se liquidará la indemnización por Lucro Cesante tanto Presente, como Futuro, tomando como renta actualizada el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la Fecha y el auxilio de transporte vigente de igual forma, dando como resultado la suma de $ 634.500. Además es necesario incrementarle a la suma indicada el 25%, por concepto de Prestaciones Sociales, toda vez que su reconocimiento opera por disposición de la Ley, como así lo han reconocido la Jurisprudencia en diferentes pronunciamientos[1500]. Como resultado final tendremos entonces la suma de 793.125, que será la Renta actualizada.

Para el cálculo de la indemnización tanto Debida, como Futura de Luz Mary Portela León, tomaremos como ingreso base la suma de $ 793.125, de la cual se descontará el 25%, teniendo en cuenta que se entiende, conforme lo dicho por la jurisprudencia, que este porcentaje es el que utilizaba la víctima para su propia manutención. El valor restante, es decir la suma de $ 594.844, es el Ingreso neto que utilizaremos como base para calcular el valor de la indemnización total de la víctima. A continuación reflejaremos los resultados de los cálculos obtenidos[1501].

LUZ MARY PORTELA LEÓN			
VR LUCRO CESANTE PRESENTE	VR LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL INDEMNIZACIÓN	TOTAL INDEMNIZACIÓN EN DOLARES AMERICANOS[1502]
$ 466.773.075	$ 93.776.449	**$ 560.549.524**	**US 313.156**

3. Carlos Horacio Urán y su grupo familiar

[1500] Ver entre otras, Sentencias de 11 de Febrero de 2009, Expediente 17.407 y de 4 de Octubre de 2007, Expediente 16.058.
[1501] Ver anexo anexos 97-108, Tabla en Excel de Insumos, Cálculos y Resultados de Indemnizaciones de cada una de las Víctimas.
[1502] Para efectos de hacer la conversión a Dólares Americanos se tiene en cuenta una Tasa Representativa Promedio, equivalente a $ 1.790 por cada peso Colombiano.

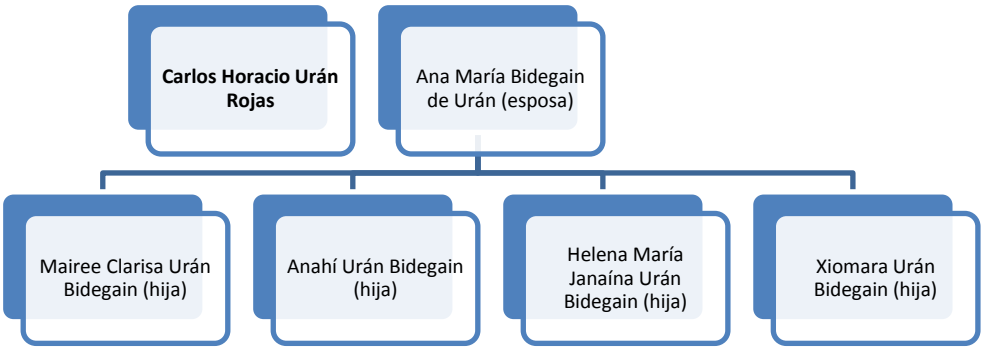

Carlos Horacio Urán nació el 7 de mayo 1942 en Angélopolis, departamento de Antioquia, tenía 43 años al momento de su ejecución extrajudicial cuando ejercía como Magistrado auxiliar del Consejo de Estado. Terminó sus estudios de Derecho en Uruguay, y de postgrado en la Universidad de París, donde obtuvo una Maestría en Filosofía del Derecho y otra en Ciencias Políticas. En el segundo semestre de 1979, fue nombrado como magistrado auxiliar del Consejo de Estado. Docente de universidades en Bogotá e invitado en 1985 al Kellogg Institute de la Universidad de Notre Dame en Indiana, Estados Unidos.[1503].

Carlos Horacio Urán Rojas se casó con Ana María Bidegain, ciudadana uruguaya, historiadora, docente universitaria e investigadora, que tenía 37 años en el momento de los hechos. De su unión habían nacido sus cuatro hijas Anahí, Helena, Maireé y Xiomara, que tenían al momento de los hechos las edades de 13, 10, 5 y 2 respectivamente.

Tanto al interior de la familia como con sus amigos y la sociedad en general Ana María Bidegain de Urán ha mantenido viva la memoria de su esposo y los hechos del Palacio de Justicia, entre otros a través de charlas, reflexiones académicos y facilitando el espacio de memoria sobre su vida y obra a través de una página web diseñada por estudiantes[1504]. Así mismo organizó un evento conmemorativo en octubre 2011. Hoy día su hija Xiomara ha empezado una charla en universidades de EEUU como parte de su proceso de reivindicación y elaboración del profundo dolor que siente la familia por la ejecución de su ser querido.

a. Daño inmaterial

[1503] Declaración de la doctora Ana María Bidegain de 22 de febrero de 2007, Anexo 27.

[1504] La pagina de internet sobre la memoria de Carlos Horacio Urán Rojas se encuentra en: https://sites.google.com/a/bt.unal.edu.co/carloshoracio/home

En el presente caso, tal y como demostramos en la sección de hechos y derecho[1505], las violaciones incurridas en perjuicio de Carlos Horacio Urán, de su esposa e hijas han generado numerosos daños inmateriales.

- Daño moral en perjuicio de Carlos Horacio Urán

Los daños provocados en perjuicio del Magistrado auxiliar Carlos Horacio Urán se precisan por las agresiones y vejámenes a los que fue sometido antes de su ejecución extrajudicial, así como el impacto de las violaciones en su proyecto de vida.

Cómo se ha probado[1506], el Magistrado Urán salió vivo del Palacio de Justicia el 7 de noviembre de 1985 conducido por miembros de la fuerza pública, desaparecido aproximadamente durante 24 horas y luego ejecutado extrajudicialmente. Su cuerpo fue reingresado sin vida al Palacio de Justicia, dónde supuestamente ocurrió el levantamiento de su cadáver, y las autoridades informaron a su familia y a la opinión pública que el Magistrado Urán falleció en el cruce de fuego dentro del Palacio.

Tal y como hemos sostenido a lo largo de este escrito, la forma en que se llevó a cabo su desaparición en manos de agentes estatales, implica una violación inmediata al artículo 5 de la CADH. Independientemente de la duración de su reclusión, en casos similares la Corte Interamericana ha determinado que la mera detención ilegal es suficiente para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante[1507].

Además, teniendo en cuenta que los interrogatorios y la tortura a personas sospechosas de colaborar con la guerrilla formaban parte del *modus operandi* identificado en la manera de operar de los agentes estatales en casos de desapariciones forzadas, se infiere que Carlos Horacio Urán fue sometido también a este tipo de trato. Presunción que este caso, está igualmente sustentada por las conclusiones que presentan los estudios de necropsia realizados sobre su cadáver.

[1505] Sección Hechos. 2.2. La desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas, Fundamentos de Derechos, subsección 4.

[1506] Sección Hechos. 2.2. La desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas.

[1507] *Cfr*., Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150.

Por otro lado, en relación al proyecto de vida de Carlos Horacio Urán, el mismo trabajaba en el Consejo de Estado, pero éste no era su único y último proyecto profesional. Ha quedado acreditado que el mismo seguía preparando su tesis de doctorado y daba clases en la Universidad Javeriana. De acuerdo con su esposa:

> "él suponía en junio de 1985 cuando regresamos de nuestra estadía en los Estados Unidos, que en un año estaría presentando su tesis de doctorado en la universidad de París y que en menos de cinco años sería consejero de Estado. Pero también consideraba que podría ocupar, en la medida que se presentara la oportunidad, un alto cargo académico en la Universidad Nacional en la Facultad de Derecho o en el Instituto de Ciencia Política, que para entonces recién se constituía. Además, le interesaba el servicio público, así que con el tiempo seguramente hubiera podido ocupar cargos de primer nivel tanto en el ejecutivo como en el legislativo."[1508]

Cómo ciudadano quería seguir apostando a la transformación de la sociedad, siendo el compromiso la constitución de un movimiento eclesial en búsqueda de la paz.[1509] Teniendo los contactos, la formación académica y las capacidades de liderazgo que demostró a lo largo de su vida, es posible presumir que el Dr. Urán Rojas hubiese alcanzado dichas aspiraciones profesionales si no hubiese sido víctima de desaparición forzada y ejecución extrajudicial.

Es preciso que la Corte considere de igual modo el impacto de las violaciones en el proyecto de vida personal y familiar de Carlos Horacio Urán, quien al momento de los hechos tenía una familia joven. Su desaparición forzada y posterior ejecución le privaron de seguir dando el apoyo ético, moral, espiritual, y financiero a su familia; la posibilidad de seguir siendo padre, ver crecer a sus cuatro hijas y sus futuros nietos, ser su guía, y apoyar su formación personal y profesional[1510].

En resumen, las violaciones en su perjuicio cometidas por agentes del Estado significaron un daño irreparable a su proyecto de vida, tanto en sus aspiraciones personales, como esposo y padre de familia, como en sus aspiraciones profesionales y éticas, así como, quién rige en instancias jurisdiccionales, su labor en el marco del derecho y del bien común.

[1508] Formato de daños, Carlos Horacio Urán Rojas y familia – Ana María Bidegain, Anexo 441.

[1509] Ibid. Ver también, nota de prensa de "El Colombiano" titulada "Carlos H. Urán, un ferviente católico", firmada por María Patricia Arbeláez en representación del Movimiento Internacional de Intelectuales Católicos (MIIC-Pax Romana), que recuerda a Carlos Horacio como un ferviente creyente en Jesucristo cuya preocupación por la justicia fue un rasgo característico de su vida profesional. Anexo 146; y testimonio autenticado No. 029270 de Pablo Dabezies Antía, presbítero. Anexo 37.

[1510] Ver, por ejemplo, carta de Carlos Betancourt de 19 de diciembre de 1985 en la que, en forma de cuento, describe a Carlos Horacio como una persona de alma blanca y pura y le explica a Maireé que no tuvo ni tiempo de despedirse. Anexo 370.

- Daño moral en perjuicio de Ana María Bidegain, y de Anahí, Helena, Maireé y Xiomara Urán

La violación a la integridad producida en perjuicio de la esposa e hijas del Magistrado Carlos Horacio Urán ha quedado establecida en la sección de derecho. Dichos daños se produjeron al momento de los hechos por la incertidumbre que causó a la familia la falta de información sobre el paradero del Magistrado Urán después de haberlo visto salir con vida del Palacio en los videos - sabiendo que estaba herido en una pierna-, para después encontrar su cuerpo en la sala "de los guerrilleros" de Medicina Legal.

En su testimonio, Teresa Morales de Gómez describe "esos días como un dilatado espacio de tortura, como una lucha contra el mar de la pena, pues cada noticia hacía más evidente que habíamos perdido a Carlos"[1511]. Ante la muerte, manifiesta, "Carlos había muerto. Eso ya lo sabíamos. Pero por lo menos teníamos su cuerpo. No lo tendríamos que seguir buscando entre pilas de cadáveres. Ya estaba con nosotros"[1512].

Luego de recibir la noticia sobre la muerte de Carlos Horacio Urán, comenzó un nuevo calvario para la familia, por tener que salir de Colombia, dejando atrás el hogar y el trabajo de Ana María en la universidad, y con la responsabilidad, como madre joven, de sacar adelante una familia de cuatro hijas menores; la incertidumbre sobre el futuro, la elección del país donde seguir criando a sus cuatro hijas[1513], generaron sufrimientos en la familia con consecuencias hasta la fecha.

Ese sufrimiento se vio potenciado con el doble golpe de conocer, más de 20 años después de los hechos, que Carlos Horacio Urán no habría muerto en el fuego cruzado dentro del Palacio sino que, habiendo sobrevivido el operativo de retoma, habría sido desaparecido y posteriormente ejecutado por agentes estatales.

Las familiares del señor Urán arrastran, hasta el día de hoy, las secuelas de la pérdida de su esposo y padre, las cuales han enfrentado en distintos momentos de sus vidas, con asistencia psicológica, y en algunos casos, psiquiátrica.

Somatización del dolor

Al respecto, la señora Ana María Bidegain, tuvo su primera consulta psicológica en el año 2006 en la Oficina de Asistencia para empleados de la Universidad de Florida. Desde un

[1511] Testimonio de Teresa Morales de Gómez, página 2, Anexo 36
[1512] Testimonio de Teresa Morales de Gómez, página 3 Anexo 36
[1513] Testimonio de Pierre Sauvage de 23 de abril de 2012, pág. 1. Anexo 35. Estos daños serán probados igualmente mediante los testimonios que se aportarán en el momento procesal correspondiente.

principio, se le diagnosticó altos niveles de estrés y síntomas producidos por los hechos traumáticos relacionados con el Palacio de Justicia y, particularmente, con la muerte de su esposo. El resumen de su historial médico muestra que los síntomas de depresión y ansiedad que sufría la señora Bidegain empeoraron, y fue en ese momento que se le recetaron medicamentos para aliviar la depresión. Según este informe, la señora Bidegain siente la carga de la falta de resolución del caso que investiga la muerte de Carlos Horacio y las repercusiones económicas y emocionales de los hechos del pasado.[1514]

Asimismo, Ana María fue diagnosticada de trastorno depresivo, fibromialgia e hipotiroidimos por su médico. Este mismo, referencia que estos síntomas son causa del estrés al que Ana María se vio sometida por la muerte de su esposo[1515].

En lo relativo a Helena Urán, reaccionó a la muerte de su padre con la pérdida del habla durante un año, problemas de concentración que llevaron a perder un año escolar[1516], y dificultades para establecer relaciones sociales[1517] debido al miedo y la inseguridad. Así mismo experimentó fobias paranoides, hasta el punto de no poder salir de su casa durante un tiempo[1518]. Se sintió detenida en el tiempo sin saber cómo exteriorizar lo que le estaba sucediendo[1519].

Respecto a los efectos físicos, Helena Urán sufre hasta hoy día problemas graves de colón que se han agudizado con la lectura de documentos sobre los sucesos del Palacio de Justicia en torno a lo que realmente ocurrió con su padre[1520]. Desde su período de regreso a Colombia entre 2009 a la fecha tiene adicionalmente fuertes dolores de espalda por las tensiones relacionadas con informaciones o acontecimientos sobre el caso[1521], así como ataques de pánico a repetición desencadenados por sentimientos de persecución y, además, alteraciones del sueño y dificultad para concentrarse[1522]. También relata que las secuelas de todo lo vivido afecta a su hijo[1523].

[1514] Traducción propia del documento presentado por la Dra. Kathryn Kominars, de 30 de abril de 2012, Anexo 5. Este daño será sustentado de manera adicional, mediante los testimonios que se aportarán en el momento procesal correspondiente.
[1515] Traducción propia del documento presentado por el Dr. Eugenio M. Bricio, 14 de mayo de 2012. Anexo 7.
[1516] Formato de daños de Helena Urán, pregunta 2, Anexo 442.
[1517] *"Desde la pérdida del habla mis relaciones sociales se dificultaron, me generaron mucha inseguridad, miedo, ansiedad y tristeza hasta hoy. Es como si mi desarrollo se hubiera detenido por un tiempo. Siento que estuve bloqueada sin entender que pasaba. Me sentía absolutamente sola y no sabía cómo exteriorizar lo que sentía."* Formato de daños Carlos Horacio Urán Rojas y familia – Helena Urán Bidegain

[1518] Certificado de atención psicoterapéutica del Dr. Luis Alberto Theus, Hamburgo, 27 de febrero de 2012, Anexos 2 y 3.
[1519] Formato de daños de Helena Urán, pregunta 3, Anexo 442.
[1520] Formato de daños de Helena Urán, pregunta 2, Anexo 442.
[1521] Ibid.
[1522] Ceritificado del doctor Arturo de la Pava Ossa, de 3 de marzo de 2012. Anexo 6.
[1523] [1523] Testimonio escrito de Helena Urán, pregunta 3. Anexo 442.

En relación a Maireé Urán, comenzó psicoterapia en mayo de 2010 ante su imposibilidad de establecer relaciones duraderas y poder formar una familia. Su diagnóstico indica que ha logrado un balance emocional enfocando toda su vida a su vida profesional, perjudicando sus relaciones interpersonales. Asimismo, indica que estos síntomas tienen su origen en las traumáticas experiencias que ella vivió cuando era niña, en un momento en que ningún menor se encuentra preparado para comprender la pérdida, no sólo de su padre, sino también la desintegración de su familia, migración y los cambios abruptos que se produjeron en la economía familiar.[1524] Asimismo, afirma que la muerte de su padre y los hechos que se sucedieron como consecuencia de ésta, la imposibilitan para crear nuevos lazos y desarrollar relaciones duraderas.

En el caso de Xiomara Urán, no fue diagnosticada de estrés post-traumático que sufría hasta los 21 años cuando inició tratamiento psiquiátrico[1525]. Durante toda su vida sintió ataques de pánico, depresión y altos niveles de ansiedad que le afectaron el sueño[1526]. Sin poder comprender la muerte por su corta edad, expresó todo su sufrimiento a través del llanto y llegó a culpar a su madre de la desaparición de su padre[1527]. De acuerdo al informe de su médico psiquiatra, Dr. McFadden, Xiomara recurre a él ante el agravamiento general de su cuadro por la reapertura del caso de su padre[1528]. Diagnosticada de estrés post-traumático, alguno de los síntomas que se vieron agravados fueron: las escenas retrospectivas (*flashbacks)*, las pesadillas, los ataques de pánico, la falta de concentración y las migrañas. Además, Xiomara padece un síndrome llamado "*Identity Diffusion",* el cual le dificulta su conexión con el pasado, la cultura, la religión y la familia[1529].

El Dr. McFadden señala que los síntomas estaban fuera de control, más allá, incluso, del fuerte tratamiento farmacológico, del intenso tratamiento de psicoterapia psicodinámica y del año de licencia médica que tomó en la universidad. En ese momento, Xiomara pudo haber sido hospitalizada[1530]. Actualmente, los síntomas están bajo control, aunque las escenas retrospectivas, las pesadillas y los problemas con el sueño, en general, siguen manifestándose alrededor de 10 veces por mes[1531].

Proyecto de vida familiar e individual

[1524] Traducción propia del informe del Dr Alberto Pieczanski, 29 de mayo de 2012. Anexo 4.
[1525] Traducción propia del informe del Dr Robert F. McFadden, 1 de junio de 2012, pág. 1 y 2. Anexo 8.
[1526] Este daño será sustentado a través de testimonios en el momento procesal correspondiente.
[1527] Formato de daños de Xiomara. Anexo 444.
[1528] Ver, por ejemplo, traducción propia del informe del Dr Robert F. McFadden, 1 de junio de 2012, pág. 1, Anexo 8.
[1529] Traducción propia del informe del Dr Robert F. McFadden, 1 de junio de 2012, pág. 2. Anexo 8.
[1530] Traducción propia del informe del Dr Robert F. McFadden, 1 de junio de 2012, pág. 1. Anexo 8.
[1531] Traducción propia del informe del Dr Robert F. McFadden, 1 de junio de 2012, pág. 1. Anexo 8.

El proyecto de vida de la familia Urán Bidegain se vio trastocado a partir de la muerte del Carlos Horacio Urán. Si bien la familia había cambiado su lugar de residencia en varias ocasiones, los nuevos cambios de lugar a raíz de las violaciones se dieron de manera forzada, en dos casos por las amenazas recibidas, y en otros casos por las oportunidades laborales de Ana María y de educación de sus hijas.

Después de los hechos del Palacio de Justicia en 1985, Ana María Bidegain se exilió temporalmente con sus cuatro (4) hijas pequeñas en Uruguay, su país natal, y nuevamente entre 1986 y 1987 cuando decidió a partir de visitas extrañas y recurrentes de un militar que hizo alusiones a su caso, manifestando que "los ríos de sangre que correrán en Colombia" . En ese momento el encargado de Derechos Humanos del ejército, el General Mejía, manifestó que eso no representaba amenaza alguna. Por tales afirmaciones, omisivas de responsabilidad institucional y de minimización o subvaloración del riesgo, aceptó una invitación de la universidad de Duke en EEUU para poder abandonar Colombia y tener un sustento económico para sí misma y sus hijas[1532].

Los hechos tuvieron impacto en el proyecto familiar en conjunto y respecto a cada una de sus integrantes.

El proyecto de vida de Ana María Bidegain se vio afectado por la perdida del hombre con quien decidió formar una familia, y con quien compartió el sentido de "la vida al servicio para la transformación social y política del país"[1533], en particular para la búsqueda de la paz. Ana María siente profundamente la falta de este apoyo intelectual, espiritual, sumado a que su mayor esfuerzo entonces se tuvo que dirigir a sostener emocional y financieramente a sus hijas[1534]. Por ello, Ana María tuvo que abandonar los proyectos intelectuales en los que estaba interesada antes de la muerte de su esposo, para garantizar un espacio laboral que le permitiera sacar adelante a la familia.

Anahí, tenía 13 años al morir su padre y fue muy consciente de lo que la familia vivió esos días. Siente que la tristeza le sigue acompañado hasta hoy día. A pesar de años de atención psicoterapeutica en la cual trabajo sobre sus relaciones familiares, valora que no ha podido afrontar la pérdida de su padre, en el contexto violento en el que ocurrió.

Siente que su madre tuvo que asumir la carga de formar a todas sus hijas, buscando múltiples empleos y posibilidades para mantener un cierto nivel de vida, estando emocionalmente menos presente. Le hizo mucha falta esta otra madre que le ayude a elaborar la pérdida de su padre y acompañarles en medio del dolor. Hoy como ella misma es madre, reconoce que no pudo dar mas en medio de todo lo que pasó. Afirma que para todas sigue siendo muy dificil hablar sobre la muerte de su padre, por el dolor acumulado, lo que ha llevado a que los encuentros entre ellas muchas veces se conviertan en momentos

[1532] Formato de daños Carlos Horacio Urán Rojas y familia - Ana María Bidegain, Anexo 441.
[1533] Formato de daños Carlos Horacio Urán Rojas y familia - Ana María Bidegain de Urán, Anexo 441.
[1534] Ibid.

muy conflictivos. Para ella cada una de las integrantes de la familia intenta sobrevivir a su manera, viviendo en diferentes lugares del mundo.

El informe médico de Maireé Urán evidencia cómo "el asesinato de su padre desencadenó una secuencia de eventos que cambiaron completamente su mundo" y continúa diciendo: "de pertenecer a una respetable familia pasó, abruptamente, a la pérdida de todo: familia, país, seguridad económica y hasta la cultura que conocía. En poco tiempo, Maireé y su familia se convirtieron en un grupo de sobrevivientes, sin posibilidad de comprender de qué forma ellas terminaron así."[1535]

Para la menor de las hermanas la salida del país, supuso la perdida de un lugar en el que tuvieran raíces e identidad nacional, y las migraciones a Estados Unidos y luego España – que significaron tabla rasa en muchos aspectos - crearon un ambiente disfuncional en la dinámica comunicacional y relacional dentro de la familia. A esto se suma que era un tema vedado dentro de la familia hablar de lo sucedido con Carlos Horacio.[1536]

Xiomara Urán lo describe de la siguiente manera: *"From the time my father was killed, my family and I have been nomads, moving from country to country to try and find a place to call home."*[1537] El desarraigo se refleja también en el hecho que Xiomara para hablar del daño que siente por lo sucedido prefiere expresarse en inglés. El español, idioma en que vivió el horror y el desarraigo, le dificulta encontrar las palabras para compartir su experiencia[1538]. En el caso de Xiomara, viajar a Colombia le genera adicionalmente una sensación de tanta angustia que solo fue posible para ella estar presente en la entrega de los restos de su padre el 2011 bajo control de su psicoterapeuta, quien la estaba monitoreando desde EEUU, y en compañía de su perro de apoyo[1539].

El Dr. McFadden expresa que la dinámica familiar, desde el punto de vista de Xiomara, se ha deteriorado tanto por el trauma que significó la muerte de Carlos Horacio como por el manejo del caso[1540]. A lo largo de su vida, la falta de respuestas[1541] de lo que había

---

[1535] Traducción propia del informe del Dr Alberto Pieczanski, 29 de mayo de 2012. Anexo 8.

[1536] Este aspecto del daño moral será sustentado por medio de los testimonios que serán aportados en el momento procesal oportuno.

[1537] "*Desde la muerte de mi padre, mi familia y yo hemos sido nómadas, mudándonos de un país a otro para intentar encontrar un lugar que podemos llamar "mi hogar".*" Formato de daños Carlos Horacio Urán Rojas y familia - Xiomara Urán Bidegain, Anexo 444.

[15381538] Ibid.: "*De hecho yo evitó interactuar con muchos colombianos porque los asocio con una sensación de injusticia y violencia. Yo sigo teniendo una relación muy ambigua con Colombia, y me es difícil identificarme como colombiana. Eso me ha obligado a buscar nuevos lenguajes y lugares en aras de sentirme segura para expresarme."*

[1539] Ver carta del Dr. Mcfadden dirigida a Delta Airlines para que consideren permitir que Xiomara viaje junto a Nakan ya que esta como perro de compañía, ayuda a su dueña a sobrellevar las situaciones de estrés. 6 de octubre de 2011. Anexo 372.

[1540] Traducción propia del informe del Dr Robert F. McFadden, 1 de junio de 2012, pág. 2. Anexo8.

sucedido con su padre le produjo y al día de hoy le produce sentimientos crónicos de confusión, incertidumbre, duda, y una aterradora sensación de vacío[1542].

Miedo

Por las mismas circunstancias violentas de los hechos de la retoma del Palacio, el ambiente de gran tensión, las reacciones oficiales, a la angustia extrema de no saber nada sobre el paradero o destino de Carlos Horacio, la familia, pero especialmente Ana María Bidegain, sintió miedo desde el principio, que se mantuvo a lo largo de los años de búsqueda de verdad y justicia.

Su miedo está relacionado con el hecho de que las violaciones en perjuicio de Carlos Horacio Urán constituyen un crimen de Estado que involucra integrantes de las más altas esferas del estado colombiano[1543] y específicamente de la fuerza pública[1544]; con las amenazas en forma de advertencia que le hicieron tanto en 1985[1545] como a lo largo del 1986 y 87[1546]; la persecución a los abogados que han investigado los crímenes en la operación de respuesta del Estado colombiano a la toma del Palacio de Justicia[1547]; "la

---

[1541] Ver dibujo "El Palacio de la Injusticia ", realizado por Xiomara y el párrafo 1 de su correspondiente explicación, Anexo 374 y 375.

[1542] Traducción propia del informe del Dr Robert F. McFadden, 1 de junio de 2012, pág. 2. Anexo 8.

[1543] *"Miedo porque el Estado que es quien nos debe proteger ha sido el agresor y fue muy difícil obtener que se abriera el caso a pesar de que habían aparecido fuertes indicios de que había sido ejecutado extrajudicialmente y fuera reconocido por la comisión de la verdad."* Formato de daños Carlos Horacio Urán Rojas y familia - Ana María Bidegain de Urán.

[1544] "*Miedo por la manera que la fiscal que finalmente abrió el caso, fue retirada de la fiscalía y como el caso pasó a manos de un fiscal de rango menor y creo que no tiene competencia dado los implicados en el caso, y que a mis hijas y a mí en nuestra propia cara nos dijo que el "caso no se demoraría mucho porque tenía que resolverle la situación a los generales" mostrando la fuerte injerencia que los militares tiene en la justicia."*Ibid.

[1545] "*cualquier posibilidad de averiguar las circunstancias de la muerte de su esposo se vio truncada cuando la doctora Bidegain de Urán fue aconsejada por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación que por razones de seguridad debería salir del país. Efectivamente, tres semanas después de la muerte de su esposo, la doctora Bidegain de Urán salió de Colombia para su país natal, Uruguay, junto con sus cuatro hijas; a solicitud de la Procuraduría fueron acompañadas por la policía judicial hasta subirse al avión."* Observaciones al escrito de Fondo por los peticionarios 2008

[1546] Visitas permanentes al lugar de trabajo de la Dra. Ana María Bidegain de Urán en la Universidad de los Andes, de un hombre que decía ser miembro del ejército y estar vinculado a la Escuela de Guerra quien le advertía "que la situación en el país se estaba deteriorando y que me aconsejaba que para mi tranquilidad y de mis hijas me fuera cuanto antes del país porque "en Colombia correrían ríos de Sangre" que se estaba preparando una gran actividad militar, que estaban trayendo asesores de Israel para preparar "grupos de apoyo" para las fuerzas militares." Formato de daños Carlos Horacio Urán Rojas y familia - Ana María Bidegain de Urán, Anexo 441.

[1547] el asesinato de su primer abogado en circunstancias no aclaradas Ver Formato de daños Carlos Horacio Urán Rojas y familia - Ana María Bidegain de Urán; el asesinato de Eduardo Umaña, si bien no fue su abogado, fue quien avanzó mas en las investigaciones acerca de las personas desaparecidas y la responsabilidad de la fuerza pública en los hechos de la retoma del Palacio de Justicia.

sensación de vivir espiada particularmente cuando voy a Colombia" y miedo por la impunidad del caso (ver infra efectos de la impunidad).

Las hijas están conscientes de este ambiente de tensión permanente y las amenazas alrededor del caso de su padre, especialmente Helena quien siente que ha sido víctima de instigaciones al momento que asistía a audiencias del Coronel (r) Plazas Vega por las desapariciones forzadas del Palacio de Justicia[1548]. Ello ha tenido consecuencias graves en su vida, como síntomas de "intensa fobia con fantasías paranoides"[1549], que revivió con la vuelta a Colombia después de la reapertura de la investigación penal, experimentando nuevamente "ataques de pánico, desencadenados por sentimientos de ataques de persecución."[1550]

Los efectos de la impunidad

La exhumación, los exámenes posteriores hasta la devolución de los restos de Carlos Horacio Urán duraron dos años que generaron una activación del sufrimiento a la familia, y aumentaron su ansiedad[1551]. Los resultados de los exámenes les confirmaron el enorme sufrimiento de su ser querido. Hoy creen que las nuevas revelaciones de la segunda necropsia no van a tener repercusión en un avance significativo de la investigación.

Enterarse del sufrimiento de tortura generó un dolor inmenso en las integrantes de la familia, al punto que hasta hoy, les es prácticamente imposible hablar del tema o expresándose este en llanto.

Xiomara Urán, que para el momento de la reapertura de las investigaciones había decidido que la única forma de sanar era ayudando a sanar a otros, fue quien vio cómo esta noticia derrumbaba su futuro y todo lo que había construido con mucho esfuerzo durante esos años

[1548] "*En cuanto a mi misma, no sé si se podría llamar amenaza, pero si instigación. Cuando volví después de casi 9 años en Alemania a Colombia, alguien dejo un ensayo escrito por mi papá sobre la violación de Derechos Humanos por parte de los militares. Nunca supimos quien lo dejo. Además en el teléfono se oiga como si hubiera interceptaciones. Comenté este asunto con el encargado de seguridad de las Naciones Unidas ya que este órgano esta a cargo de la seguridad de los empleados de la empresa para la que trabajo. Él me comentó que aunque no eran directamente amenazas no podría descartar el eventual hecho de tener que huir del país. Según él se trataban de señales y muy seguramente si oían mis conversaciones. Todo se dio cuando volví a Colombia y asistía a los juicios del coronel Plazas Vega.*" Formato de daños Carlos Horacio Urán Rojas y familia – Helena Urán Bidegain, Anexo 442.

[1549] Certificado de atención psicoterapéutica del Dr. Luis Alberto Theus, Hamburgo, de 27 de febrero de 2012, Anexo 2.

[1550] Certificado de atención psicoterapéutica del Dr. Arturo de la Pava Ossa, Bogotá, de 3 de marzo de 2012, Anexo 6.

[1551] Ver, por ejemplo, traducción propia del informe del Dr Robert F. McFadden, 1 de junio de 2012, pág. 1, Anexo 8.

de dolor[1552]. Su aspiración de estudiar medicina, que le permitió alcanzar una estabilidad y para el que dedicó gran parte de su tiempo a su educación, se estaba haciendo realidad cuando el caso de su padre se reabre, en el año 2007. Las revelaciones de que su padre habría sido torturado y ejecutado le impidieron continuar con sus estudios y la afectaron psicológicamente[1553]. Al año siguiente, obtuvo un permiso médico[1554] para suspender su carrera ante la imposibilidad de seguir adelante[1555]. Durante ese período decidió que no podía continuar estudiando y realizando ninguna tarea que se relacione con la medicina – a pesar de su interés por las ciencias. Finalmente, tuvo que tomar la decisión de dejar la universidad[1556], y con ella su aspiración de ser médica. Según el Dr. McFadden, su desarrollo vocacional se vio truncado[1557]. Xiomara expresó este dolor en un dibujo que hizo del cráneo de su padre. "Papá, te reconstruyó a pedazos, te quedó bien la cabeza"[1558]

Las consecuencias del caso sobre el proyecto de vida de Xiomara Urán continúan hasta la actualidad. En el otoño de 2011 comenzó a estudiar derecho en Reutgers, universidad que ha reconocido las circunstancias especiales en las se encuentra y por tanto le ha concedido algunos beneficios para poder seguir adelante con sus estudios[1559].

En relación a la reapertura de la investigación, Xiomara Urán recuerda el dolor que le causó la forma en que se manejó la prensa a partir de 2007. Se refiere al profundo sufrimiento que sintió por haber visto los restos de su padre publicados por la prensa y la falta de respeto hacia el dolor e intimidad familiar. Todo esto le causó pesadillas que le trastornaron el sueño.

La familia no sólo tuvo que sufrir la muerte de su ser querido, la mentira por más de 20 años y el dolor de la impunidad, sino que también, por todos estos años tuvo que soportar recibir acusaciones constantes, que afectan la honra y la reputación de Carlos Horacio y de los familiares, de que lo habían matado por estar vinculado con el M-19. Esto se hizo posible por la omisión del Estado de su deber de buscar verdad y justicia por más de 26 años.

[1552] Ver, por ejemplo, traducción propia del informe del Dr Robert F. McFadden, 1 de junio de 2012, pág. 1.

[1553] Según el informe del Dr. McFadden de 1 de junio de 2012, con la reapertura del caso, Xiomara experimentó un incremento de muchos síntomas: escenas retrospectivas (*flashbacks)*, pesadillas, ataques de pánico, falta de concentración y migrañas.

[1554] Certificado de la Thomas Jeferson University de fecha 31 de mayo de 2012, Anexo 12 y 13.

[1555] El doctor McFadden señala que los síntomas estaban fuera de control, más allá, incluso, del fuerte tratamiento farmacológico, del intenso tratamiento de psicoterapia psicodinámica y del año de licencia médica que tomó en la universidad. En ese momento, Xiomara pudo haber sido hospitalizada.

[1556] Ver traducción propia del informe del Dr Robert F. McFadden, 1 de junio de 2012, pág. Anexo 8. 2 y certificado de la Thomas Jeferson University de fecha 31 de amyo de 2012, Anexos 12 y 13.

[1557] Ver traducción propia del informe del Dr Robert F. McFadden, 1 de junio de 2012, pág. 2. Anexo 8.

[1558] Ver anexo dibujo Xiomara Bidegain (cráneo), Anexo 376.

[1559] Ver, por ejemplo, carta de la decana estudiantil, Angela V. Baker, donde explica que Xiomara tiene derecho a utilizar tiempo extra en sus exámenes y también recibe un cuarto semi-privado para realizar los mismos, 6 de junio de 2012, Anexo 371.

Xiomara expresa, a través de uno de sus dibujos, cómo vio que "el símbolo que representa[ba] la justicia en Colombia, se convirtió en escenario de violaciones a los derechos humanos de todo tipo[1560]. Este dibujo representa las armas que destruyeron la vida, la libertad y los sueños de tantos, incluyendo los suyos[1561].

La demora, de cerca de cuatro horas, de la Fiscalía el día de la entrega de los restos exhumados y el inconveniente de que el ataúd no cabía en el lugar previsto hicieron de todo el procedimiento judicial para poder inhumar los restos una verdadera odisea. Se confirmó la desconfianza ante las instituciones y se produjo una victimización secundaria[1562] Los procedimientos de la entrega de los restos del Dr. Carlos Horacio Urán, muestran las falencias de protocolos o la ausencia de voluntad para una entrega digna de restos por parte del Estado colombiano.

La familia Urán hoy manifiesta una profunda desconfianza e incredibilidad hacia el Estado colombiano, y en específico hacia la justicia, su capacidad institucional y la voluntad política tanto de los funcionarios públicos[1563], de administrar justicia,[1564] causando entre otros una sensación de total impotencia.[1565]

Menoscabo de valores relevantes para las víctimas y sus familiares

Finalmente, la experiencia traumática de la muerte de su padre en circunstancias violentas por parte de agentes del Estado, la falta de protección y apoyo del Estado colombiano, el mantenimiento de la impunidad, así como, la reacción de vastas capas de la sociedad colombiana con su silencio o estigmatización, han afectado otros valores fundamentales en la vida de las familiares del Dr. Urán Rojas. Entre ellos se destaca la creencia de que el

---

[1560] Ver dibujo "El Palacio de la Injusticia ", realizado por Xiomara y el párrafo 2 de su correspondiente explicación, Anexo 374.

[1561] Ver dibujo "El Palacio de la Injusticia ", realizado por Xiomara y el párrafo 3 de su correspondiente explicación, Anexo 374.

[1562] *"Lo de la exhumación se volvió una pesadilla desde que la Dra. Buitrago fuera retirada del cargo porque con todo lo que me han engañado tenía mucha angustia sobre la devolución de los restos que se demoró casi dos años. La coordinación de la entrega fue también complicada porque la fiscalía nos dejó esperando y siempre había la sensación que no nos estaban diciendo la verdad."* Formato de daños Carlos Horacio Urán Rojas y familia - Ana María Bidegain de Urán, Anexo 441.

[1563] "*Las declaraciones tanto del actual como el anterior Presidente de Colombia confirman dicha desconfianza y que en la lucha por conocer la verdad, los familiares de las víctimas están absolutamente solos y abandonados por el Estado.* Formato de daños Carlos Horacio Urán Rojas y familia – Mairée Urán Bidegain, Anexo 443.

[1564] "*Yo personalmente sé que en Colombia nunca se va a saber la verdad y los responsables seguirán sin ser sentenciados."* Formato de daños Carlos Horacio Urán Rojas y familia – Helena Urán Bidegain, Anexo 442. Xiomara Urán Bidegain se negó ir a la reunión en la fiscalía para la explicación de los resultados de la exhumación de su padre diciendo a la familia y la Comisión de Justicia y Paz que ya sabía que eso no servía para nada y que solo le iba a producir mas daño.

[1565] Formato de daños Carlos Horacio Urán Rojas y familia – Ana María Bidegain de Urán, Anexo 441.

mundo y el ser humano son buenos y de fiar[1566], en la solidaridad[1567] y el compromiso con otros y/o el país.[1568]

Siendo una mujer muy creyente con una fuerte convicción del papel de la iglesia en la búsqueda de la paz y una sociedad más justa "la total ausencia de solidaridad de la jerarquía colombiana, sino aún peor el apoyo que han brindado a los agresores….ha provocado un distanciamiento muy doloroso que me dificultó formar a mis hijas en los valores propagados por la iglesia católica. Esta ruptura se hizo mayor cuando en 2009 supe por una fuente fehaciente que los capellanes católicos al servicio del ejército habían sabido de la operación y la habían bendecido diciendo que acabaran con todo que si había inocentes se irían derecho al cielo."[1569] Como consecuencia de lo sucedido Maireé afirma su "falta total de creencias religiosas de ningún tipo."[1570]

Solicitud por perjuicio moral a la familia del Magistrado Carlos Horacio Urán[1571]

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, solicitamos que el Doctor Carlos Horacio Urán, sea indemnizado con la suma de US $100.000, que deberá ser distribuida entre sus familiares.

[1566] *"Dichas consecuencias incluyen (i) sentimiento de desesperanza y resignación con respecto al mundo y lo que este trae; (ii) desarrollo de sentimientos egoístas, creyendo que en cualquier momento las personas que están cerca se pueden desvanecer y que por tanto uno se tiene que cuidar solo y estar pendiente de uno mismo."* Formato de daños Carlos Horacio Urán Rojas y familia – Mairée Urán Bidegain, Anexo 443.

[1567] "Quien intente hacer algo por el bien común de este país, tendrá consecuencias fatales." Formato de daños Carlos Horacio Urán Rojas y familia – Helena Urán Bidegain, Anexo 442.

[1568] "We became very scared for what had happened to my father, yet we were unable to speak about it for fear of the consequences. During these years my mother was forced to work continuously in order to support the family, which prevented her from spending time with my sisters and me. Because my mother was so depressed, her ability to nurture us was very limited. This left a giant emotional gap in my sisters and me. This has made it very difficult for my family and me to interact with others, create new bonds, and develop long term relationships. A sense of cynicism and betrayal covers almost any hope of having a sense of trust for other people and for government as well." Formato de daños Carlos Horacio Urán Rojas y familia - Xiomara Urán Bidegain, Anexo 444.

[1569] Formato de daños Carlos Horacio Urán Rojas y familia – Ana María Bidegain de Urán, Anexo 441.

[1570] Formato de daños Carlos Horacio Urán Rojas y familia – Mairée Urán Bidegain, Anexo 443.

[1571] El Estado colombiano, mediante fallo del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia favorable en primera instancia el 18 de Noviembre de 1993, en virtud de la cual dispuso el pago de perjuicios morales para las hijas y la esposa, por valor de 1000 gramos oro para cada una. Se reconocieron Pensión de Jubilación post-morten, prestaciones sociales, seguro por muerte y por la lesión patrimonial el Estado emitió la l ey 126 de 1985, en donde se otorga una pensión de jubilación que para la fecha está tasada en $2.525.110.39 pesos.

Igualmente esta sentencia fue apelada, llegó a segunda instancia al Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección tercera, expediente 9471 de 26 de enero de 1995. Resuelve confirmar los ordinales de la sentencia de primera instancia el 1º, 2º. Y 4º del fallo apelado y ordena modificar el ordinal 3º, en el cual se condena a la indemnización de perjuicios materiales de la siguiente manera, para Ana Bidegain de Uran, $95.968.888.00; para Anahi Uran Bidegain $10.879.359.00, para Helena Maria Hanaina Uran $10.879.359.00, para Mairee Clarisa Uran $13.606.239.00 y para Xiomara Uran $15.963.635.00

Solicitamos para la señora Ana María Bidegaín, esposa de la víctima, la suma de US $ 80.000. Para sus hijas, Anahí Urán Bidegaín, Mairee Clarissa Urán Bidegaín, Helena María Janaina Uran Bidegaín, y Xiomara Urán Bidegain, la suma de US $ 80.000 para cada una.

b. Daño material

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana el daño material supone "*la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"*[1572]. Para tal efecto, ha de tener en cuenta los salarios percibidos por cada una de las víctimas en el momento de los hechos y además las aspiraciones salariales que a futuro, de no haber ocurrido los hechos, hubieran podido concretarse y favorecer económicamente a los miembros de sus respectivos grupos familiares.

Daño emergente:

Desde el 6 y 7 de noviembre de 1985, la familia de Carlos Horacio Uran ha incurrido en numerosos gastos como consecuencia de las violaciones y los efectos de las mismas.

Gastos incurridos en los días y años iniciales posteriores a los hechos:

Como consecuencia de los hechos, Ana María Bidegain tuvo que salir de Colombia donde trabajaba en la universidad de los Andes. Con un doctorado en historia[1573,] era profesora y directora del Departamento de Historia de dicha institución.

Con la salida de la familia de Colombia a Uruguay se generaron los primeros gastos. Allí pasan un tiempo corto, para luego regresar a Colombia, ya que Ana María había sido nombrada agregada cultural de Uruguay para poder regresar, aunque tienen que salir de nuevo en diciembre de 1987 rumbo a EEUU. A los dos años, Ana María conoció a su actual pareja y toda la familia se mudó por un tiempo a España. Ante la imposibilidad de continuar viviendo en España y con esperanzas de regresar a Colombia, la familia vuelve en 1992.

[1572] Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; Caso Mejía Idrovo. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 150, y Caso Chocrón Chocrón. *Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227,.

[1573] Testimonio de Pierre Sauvage de 23 de abril de 2012, pág. 1, Anexo 35.

Estos traslados generaron gastos de mudanza, además de otras consecuencias en la familia, como la sensación de pérdida de todo lo material cada vez que se trasladaban y pérdida de sus raíces.

Gastos generados por las consecuencias físicas y psicológicas de los hechos

A los 15 años Xiomara se fue a estudiar a EEUU[1574]. Luego de graduarse con beca[1575], decidió continuar sus estudios en la facultad de medicina – profesión que había anhelado. Para poder cursar sus estudios Xiomara Urán había solicitado préstamos estudiantiles. Ante los efectos psiquiátricos que experimentó con la reapertura de las investigaciones en el caso de su padre en 2007, lo cual coincidió con su primer año de estudios, se vió forzada a tomar un año de licencia por enfermedad[1576], en el que intentó sobreponerse al dolor que significó la reapertura del caso. Ante la falta de mejoría, tuvo que tomar la decisión de dejar la universidad, lo cual significó un gasto en educación tremendamente oneroso[1577] De acuerdo a la prueba aportada, Xiomara incurrió en préstamos para sus estudios de medicina por el valor de $106.811,09 ($86.444,57 otorgados a través de un plan federal, $11.219,32 a través de un préstamo privado disponible para estudiantes de medicina y/o maestrías y $9.147,20 del Stafford Loans, a través del Departamento de Educación de Estados Unids (US Department of Education)[1578].

Durante todo el año 2010, en el que Xiomara no pudo ni trabajar ni estudiar generó un gasto estimado en manutención de $24.000 (veinticuatro mil dólares) a su madre Ana María Bidegain[1579]. Actualmente, ha comenzado estudios de derecho en la universidad Rutgers, School of Law, Camden.

Los tratamientos psicológicos y psiquiátricos que han debido realizar tanto Xiomara como otras integrantes de la familia han significado importantes gastos que deben ser reparados.

Según la información provista por la Dra. Katrhyn Kominars, Ana María tuvo más de 20 sesiones de psicoanálisis luego de requerir ayuda a la Oficina de Asistencia al Empleado de la Universidad Internacional de Florida[1580].

[1574] Ver expediente académico de Xiomara Urán, en el que figura que comenzó sus estudios en el otoño de 2001, Florida International University. Documento notarizado el 7 de julio de 2008. Anexo 18.

[1575] Ver calificaciones de Xiomara Urán en el expediente académico presentado, Florida International University. Documento notarizado de 7 de julio de 2008. Anexo 18.

[1576] Certificado de la Thomas Jeferson University de fecha 31 de mayo de 2012, Anexos 12 y 13. Tomar nota que después de haberse graduado con beca del bachiller, sus calificaciones en el primer año de medicina fueron muy bajas debido al empeoramiento de su cuadro de estrés post-traumático ante la reapertura del caso.

[1577] Declaración testimonial escrita de Xiomara. Véase también, traducción propia del informe del Dr Robert F. McFadden, 1 de junio de 2012, pág.2. Anexo 8, y certificado de la Thomas Jeferson University de fecha 31 de mayo de 2012, Anexo 12 y 13.

[1578] Certificado de préstamos de "Great Lakes", Anexo 90.

[1579] Este daño material será sustentado con los testimonios que serán aportados en la fase procesal oportuna.

[1580] Traducción propia del informe de la Dra. Kathryn Kominars, 30 de abril de 2012

En el caso de Anahí, la misma recibió ayuda psicoterapéutica durante varios años para afrontar la muerte de su padre.

Helena Urán recibió alrededor de 300 sesiones de psicoanálisis en Alemania entre el 30 de octubre de 2001 y el 17 de noviembre de 2004[1581]. Y desde el mes de febrero de 2010 acude a terapia en Colombia con un costo de $10.000 pesos colombianos (diez mil pesos colombianos) cada una. (Quiza deberiamos convertir a US$ porque tenemos todas las cifras en esa moneda)

Maireé Urán, comenzó con sesiones de psicoterapia en mayo de 2010 con un costo aproximado hasta el momento de presentación de este escrito de U$S 18.000 (dieciocho mil dólares norteamericanos)[1582].

El Dr. McFadden, psiquiatra de Xiomara Urán, estima el costo del tratamiento entre 2006 y 2009 en $5,000 (cinco mil dólares)[1583], y entre 2009 y 2012 en $30.000 (teinta mil dólares)[1584]. Los cálculos finales de la familia arrojan una suma de $35.160 (teinta y cinco mil ciento sesenta dólares) entre 2009 y 2012[1585]. A ello se le suma un gasto estimado[1586] en el entrenamiento de "Nakan" (la perra de apoyo) en $15.000 (quince mil dólares)[1587].

Entre el 1 de agosto de 2006 y el 12 de abril de 2012 Xiomara gastó $3.725,89 (tres mil setecientos veinticinco con ochenta y nueve dólares) en medicamentos[1588]. Al mismo tiempo, en otro tipo de medicamentos gastó $659.00 entre el 3 de enero de 2011 y el 18 de diciembre de 2011[1589].

Gastos derivados de la reapertura de la investigación en el caso de Carlos Horacio Urán

Otros gastos que deben ser incluidos dentro de esta sección son los gastos que se relacionan con la exhumación del cuerpo realizada en 2010 ascienden a un equivalente a $2.347,00 dólares (dos mil trescientos cuarenta y siete dólares). Estos incluyen la compra de un osario (el cenizario doble) en Jardines de Paz[1590] y una caja especial para los restos mortuorios, que no fueron utilizados porque la fiscalía entendió que el espacio no era conveniente; y la compra de otro osario en la parroquia María Goretti más los gastos de la

[1581] Certificado del Dr. Luis Alberto Theux, 27 de febrero de 2012. Anexo 2
[1582] Traducción propia del informe del Dr Alberto Pieczanski, 29 de mayo de 2012. Anexo 4.
[1583] Traducción propia del informe del Dr Robert F. McFadden, 1 de junio de 2012, pág. 2. Anexo 8.
[1584] Traducción propia del informe del Dr Robert F. McFadden, 1 de junio de 2012, pág. 2. Anexo 8.
[1585] Cálculo de costos realizados en concepto de pagos al Dr. McFadden. Anexo 91.
[1586] Con base en un reciente artículo del New York Times titulado "Loyal COmpanion Helps a Veteran Regain Her Life after War Trauma", publicado el 29 de abril de 2012
[1587] Traducción propia del informe del Dr Robert F. McFadden, 1 de junio de 2012, pág. 2. Anexo 8
[1588] Ver resumen de cuenta de Xiomara en Walgreens, Anexo 94
[1589] Ver resumen de cuenta de Xiomara en CVS Caremax, Anexo 95
[1590] Ver factura. Anexo 92.

ceremonia[1591].Finalmente, en pasajes de ida y vuelta de EEUU a Colombia para la exhumación, el entierro y otras reuniones relacionadas con el caso, Ana María Bidegain calcula un valor estimado de $11.700 (once mil setecientos dólares)[1592]. De igual modo, tanto Maireé como Xiomara Urán viajaron a Colombia para el entierro de su papá desde los Estados Unidos. Xiomara tuvo gastos adicionales por necesitar la compañía de su perra[1593].

Finalmente, desde la reapertura del proceso, Ana María ha tenido que dedicar un tiempo sustancial al seguimiento de las diligencias sobre la investigación, la búsqueda de información sobre el caso, la consulta con expertos en Estados Unidos, y la preparación del caso ante la Corte Interamericana. Ello ha significado una exigencia de tiempo y energía considerable, que se suman a su trabajo como profesional en la universidad, y que por tanto deben ser consideradas por esta Honorable Corte al determinar el daño emergente.

Lucro cesante:

Carlos Horacio Urán nació el 7 de mayo 1942 en Angélopolis, Departamento de Antioquia. Tenía 43,50 años al momento de su ejecución extrajudicial, y ejercía como Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado. Terminó sus estudios de Derecho en Uruguay, y de postgrado en la Universidad de París, donde obtuvo una Maestría en Filosofía del Derecho y otra en Ciencias Políticas. En el segundo semestre de 1979 fue nombrado como magistrado auxiliar del Consejo de Estado. Docente de universidades en Bogotá y en 1985 invitado en el Kellogg Institute de la Universidad de Notre Dame en Indiana, Estados Unidos. Conforme a la Resolución Nº 0497 del 20 de Mayo de 1997, emitida por la Súper Intendencia Bancaria de Colombia (hoy Súper Intendencia Financiera de Colombia), la víctima contaba una edad probable de vida a partir del momento de los hechos de 43,50 años, equivalente también a 522 Meses.

Carlos Horacio Urán Rojas era un servidor público, de la Rama Judicial, cuyos ingresos salariales y prestacionales en Colombia están regidos por un régimen especial, mediante el cual para cada año se dictan disposiciones a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, que tienen como finalidad establecer los salarios para cada uno de estos funcionarios. Para este caso, se tomará en cuenta el Salario que para el año 2012, devengaría un Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado, de acuerdo a lo establecido en el Decreto[1594] 0874 del 27 de Abril de 2012, Articulo 4º, Numeral 1º. Es cierto también que se está tomando en cuenta un escenario salarial prudente, si se tiene en cuenta que la víctima

[1591] Recibo de la Arquidiócesis de Bogotá, parroquia Santa María Goretti, del 12 de octubre de 2011. Anexo 93.
[1592]Cálculo estimado de la señora Ana María Bidegain y documentación que acredita dicho cálculo.
[1593] Documento No. 0046365 del Instituto Colombiano Agropecuario que da fe de la inspección sanitaria realizada a Nakan en el puerto "El Dorado" el día 6 de octubre de 2011. Anexo 113. Valorar también, gastos de veterinaria necesarios para que autoricen la entrada de Nakan a Colombia.
[1594] Ver Anexo 579, Decreto 0874, del 27 de Abril de 2012.

para la fecha de los hechos tenía un Proyecto de Vida claro, por su trayectoria y formación profesional, que nos lleva a presumir que para la fecha actual no se desempeñaría como Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado, sino como funcionario público de más alto nivel, en cualquiera de las instituciones de la Rama Judicial en Colombia, devengando por consiguiente un salario superior al tenido en cuenta para las proyecciones de las indemnizaciones del Lucro Cesante.

Para afectos de los cálculos de las indemnizaciones del Lucro Cesante tomaremos en cuenta los ingresos establecidos para un Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado, en el Decreto 0874 del 27 de Abril de 2012, correspondientes a la suma de $ 8.067.115.

Para el cálculo de la indemnización tanto Debida como Futura de Carlos Horacio Uran Rojas, tomaremos como Ingreso base la suma de $ 8.067.115, de la cual se descontará el 25%, teniendo en cuenta que se entiende, conforme lo dicho por la jurisprudencia, que este porcentaje es el que utilizaba la víctima para su propia manutención. El valor restante, es decir la suma de $ 6.050.336, es el Ingreso neto que utilizaremos como base para calcular el valor de la indemnización total de la víctima. A continuación reflejaremos los resultados de los cálculos obtenidos[1595].

CARLOS HORACIO URÁN ROJAS			
VR LUCRO CESANTE PRESENTE	VR LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL INDEMNIZACIÓN	TOTAL INDEMNIZACIÓN EN DOLARES AMERICANOS[1596]
$ 4.747.690.558	$ 430.973.760	**$ 5.178.664.318**	**US 2.893.109**

4. Yolanda Santodomingo Albericci y su grupo familiar

[1595] Ver anexos 97'108, Tabla en Excel de Insumos, Cálculos y Resultados de Indemnizaciones de cada una de las Víctimas.
[1596] Para efectos de hacer la conversión a Dólares Americanos se tiene en cuenta una Tasa Representativa Promedio, equivalente a $ 1.790 por cada peso Colombiano.

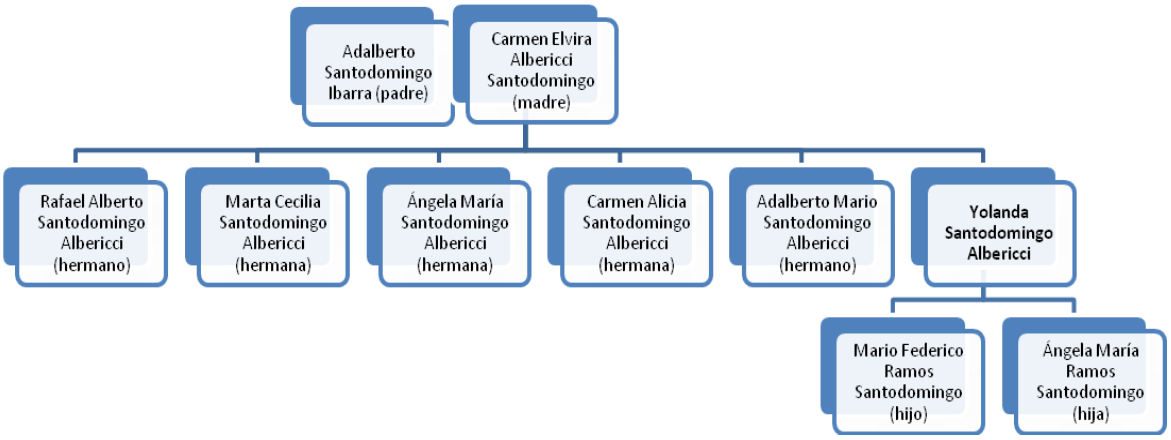

Para noviembre de 1985, Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, tenía 21 años y estaba cursando cuarto año de derecho en la Universidad Externado de Colombia. Para esa época, su núcleo familiar estaba conformado por sus padres y sus 5 hermanos.

Los hechos que vivió la señora Santodomingo durante el 6 y 7 de noviembre de 1985, marcaron su vida durante los años posteriores. Es razonable pensar que sintió un temor profundo por su vida e integridad durante el tiempo que duró su detención arbitraria, angustia al pensar que no iba a volver a ver a sus seres queridos, y miedo por no saber porqué razón era señalada, golpeada, maltratada y ultrajada pues como referencia en su relato, "*antes de evacuarnos uno de los oficiales dijo "esos son tres especiales" refiriéndose a nosotros dos y un señor que decía ser abogado de Legis*"[1597].

Como se refirió previamente en la sección hechos, la señora Santodomingo fue sometida a torturas tanto en el segundo piso de la Casa del Florero, como en la camioneta que la trasladan a la Dijin y posteriormente en el COICE. Allí fue sometida a intensos interrogatorios y agresiones físicas, le halaron y cortaron su cabello, la amarraron a una cama, la amenazaron de muerte, anunciaron que la lanzarían a una cascada:

> "cuando intentaba decir algo me decían: "cállate costeña hijueputa" y en esas circunstancias nos interrogaban, nos confundían, solo se podía hablar de lo que preguntaran, y el humo nos asfixiaba, luego de un rato bajaron a Eduardo y después a mí, me esposaron y vendada me pusieron a oír un ruido de agua corriendo o cayendo, me pararon ahí y me dijeron que me iban a tirar en la cascada desnuda, para ese momento ya estaba como loca de los nervios y todo; después me hicieron subir unos peldaños y entré a un cuarto donde me

[1597] Procuraduría General de la Nación, declaración de Yolanda Santodomingo Albericci, 2 de diciembre de 1985. En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo de procuraduría 4, fl 263. Anexo 21.

> apretaron fuerte las esposas en una mano y con el otro extremo lo agarraron a un tubo creo, entonces sentí sed, pues como ya dije estaba casi deshidratada y no había probado nada desde las nueve de la mañana (9:00 a.m.), me dieron agua y me mojé solo los labios porque me daba miedo que me dieran algo raro, después de lo que pasó en la camioneta, además para ese momento creía que a Eduardo ya lo habían matado. Recuerdo que cuando comenté que nunca hubiera pensado que el preámbulo de mi muerte iba a ser así, uno de ellos dijo "y además preñada" Después de un rato sentí la voz de Eduardo en el otro cuarto y creo que entraron dos hombres y me pidieron excusas"[1598]

Luego de recobrar la libertad, la señora Santodomingo continuó con el temor que la embargaba, lo que impidió incluso que acudiera a una revisión médica los días posteriores a los hechos "*no creo que pueda reconocer a nuestros agresores porque estaba y estoy muy nerviosa, de las lesiones no se aun porque no he ido al médico, pero psicológicamente estoy muy afectada, estoy mal, a Eduardo lo vi cojeando y decía que le dolían los testículos*"[1599].

Como consecuencia de los hechos, la víctima fue estigmatizada, tanto a nivel social señalada "como la del Palacio", como a nivel laboral, al punto que en algún momento llegó a renunciar por hostigamiento laboral.

Luego de varios años, la señora Yolanda Santodomingo decidió acudir ante un especialista e iniciar un tratamiento psiquiátrico que le ayudara a manejar las emociones como consecuencia de su detención y tortura, sin embargo no pudo terminar su tratamiento:

> "tuve tratamiento psiquiátrico durante el año 91 y 92, hipnosis con regresión. Fue como un año y pico, no recuerdo el diagnóstico. Sé que me ponía y hable y hable y hable. Al año siguiente de la toma del palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1986 vivía con Carmen Rosa Saade Díaz Granados, hija del doctor Salomón Saade, ex senador, y con la hermana del doctor Saade, María José, Carmen Rosa estudiaba cosmetología, cargaba un maletín con todos los implementos, yo dormía con ella, pero ella se salió ese día del cuarto y dijo, yo presiento que va a pasar algo, grité, grité, grité dormida y el maletín de Carmen Rosa fue a dar contra la pared. El tratamiento no siguió porque se acabó Cajanal y no volvieron a prestarme ese tipo de servicio. En mi concepto el tratamiento quedó trunco. No obstante me sirvió muchísimo (…)Quiero agregar, en cuanto al tratamiento psiquiátrico, que fue muy doloroso cuando en el año 2004 estando en el Consejo de Estado ejerciendo mis funciones como abogada del grupo de defensoría Legal de la oficina jurídica del Ministerio de Protección Social, eso fue en final de septiembre o principios de octubre, hubo un simulacro de toma y al ver soldados con cámara antigás, con rifles, me asusté

[1598] Procuraduría General de la Nación, declaración de Yolanda Santodomingo Albericci, 2 de diciembre de 1985. En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo de procuraduría 4, fl 263. Anexo 21.

[1599] Procuraduría General de la Nación, declaración de Yolanda Santodomingo Albericci, 2 de diciembre de 1985. En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo de procuraduría 4, fl 266. . Anexo 21.

> mucho, grité, y aterrorizada temblaba y deliraba nuevamente y una secretaria o una señora me dijo que no me preocupara que eso era un simulacro, me entristecí mucho cuando me di cuenta, que no supe manejar la situación y me invadió un temor reverencial para entrar a cualquier estrado judicial."[1600]

La situación de temor fue revivida durante los años posteriores debido a los constantes señalamientos de las personas de la región quienes se referían a ella como "la estudiante del palacio" y le advertían que su vida corría peligro[1601]. Luego el temor se agudizó al tener que relatar los hechos ocurridos nuevamente, después de 20 años:

> "[M]e da miedo, me da pavor, porque yo no sé que pueda haber allí que pueda causarme daño (…)Me genera angustia porque no sé a qué atenerme, no sé porque estoy asustada, pero el solo recordar el trato, los gritos, las patadas, el menosprecio, no sé por qué pasó lo de Pedro Picapiedra, si todo lo que me ha pasado son coincidencias, ojalá sean coincidencias, pero para mí en mi corto espacio, en mi corto mundo, no lo ha sido, esa llamada de ese señor que dice sabemos dónde estás, eso da mucho susto, más cuando viene de alguien del Ejército y nadie sabe que tu vienes de Bogotá, si eso es coincidencia, alabado sea Dios. Yo no creo que yo físicamente pueda resistir más tensión del Palacio, o sea el tema ya me agota, me genera angustia, creo que por la advertencia que hizo el doctor Neira Liévano, pienso yo que esa advertencia a mi me marcó" [1602]

Con posterioridad a su declaración, se presentaron hechos que generaban pánico en su vida familiar, pues su nombre apareció públicamente como una de las testigos de cargo principal y fundamento de algunas decisiones judiciales[1603] y como consecuencia de ello empezó a sentir seguimientos, recibió varias amenazas y su hermano se enteró de un plan para asesinarla, por esta razón decidió solicitar medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de derechos Humanos y se vio obligada a trasladarse en varias oportunidades de vivienda[1604].

[1600] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, declaración de Yolanda Santodomingo Albericci, proceso 9755-4, 1 de agosto de 2006, c6, fls. 48-60. En: Expediente CIDH, Anexo 14 al escrito de sometimiento del caso 10.738.9 de febrero de 2012.

[1601] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, declaración de Yolanda Santodomingo Albericci, proceso 9755-4, 1 de agosto de 2006, c6, fls. 48-60. "El doctor Neira me dijo, cuando yo estaba declarando, me manifestó que no podía decir todo, que él me aconsejaba que no contara todo lo que sabía porque corría peligro mi vida y mi familia. Yo le manifesté que se lo dijéramos a mi papá y él me dijo que no, que delante de mi papá él no me los sostenía y que si yo le cuestionaba delante de una tercera persona el siempre lo iba a negar, pero que me cuidara de lo que yo iba a decir" En: Expediente CIDH, Anexo 14 al escrito de sometimiento del caso 10.738.9 de febrero de 2012.

[1602] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, declaración de Yolanda Santodomingo Albericci, proceso 9755-4, 1 de agosto de 2006, c6, fls. 48-60. En: Expediente CIDH, Anexo 14 al escrito de sometimiento del caso 10.738.9 de febrero de 2012.

[1603] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., sentencia de primera instancia, proceso 03-2008-025, cuaderno N 44, p. 130-138. En: Expediente del caso 10.738, anexo al escrito de sometimiento del caso 10.738 Carlos Rodríguez Vera y otros a la Corte Interamericana, 9 de febrero de 2012, anexo 11

[1604] *Ver*. Comunicaciones de solicitud e medidas cautelares a favor de Yolanda Santodomingo Albericci, de 27 de abril de 2007, 26 y 30 de noviembre de 2007 y septiembre de 2010. Anexo 138.

Las amenazas y advertencias que se han presentado durante estos 26 años, han afectado también a sus hijos menores, quienes además sintieron seguimientos de personas extrañas.

Solicitud por perjuicio moral a la familia de Yolanda Santodomingo Albericci

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, solicitamos que la señora Yolanda Santodomingo Albericci, sea indemnizada con la suma de US $100.000.

Para los padres de la víctima, Adalberto Santodomingo Ibarra y Carmen Elvira Albericci Santodomingo, solicitamos la la suma de US $ 80.000 para cada uno.

Solicitamos para sus hijos, Mario Federico Ramos Santodomingo y Ángela María Ramos Santodomingo, que sean indemnizados con la suma de US $ 80.000 cada uno.

Solicitamos para sus hermanos, Rafael Alberto Santodomingo Albericci, Marta Cecilia Santodomingo Albericci, Ángela María Santodomingo Albericci, Adalberto Mario Santodomingo Albericci y Carmen Alicia Santodomingo Albericci, que sean indemnizados por el daño moral sufrido con la suma de US $ 50.000 para cada uno, para un total de US $250.000.

5. Eduardo Matson y su grupo familiar

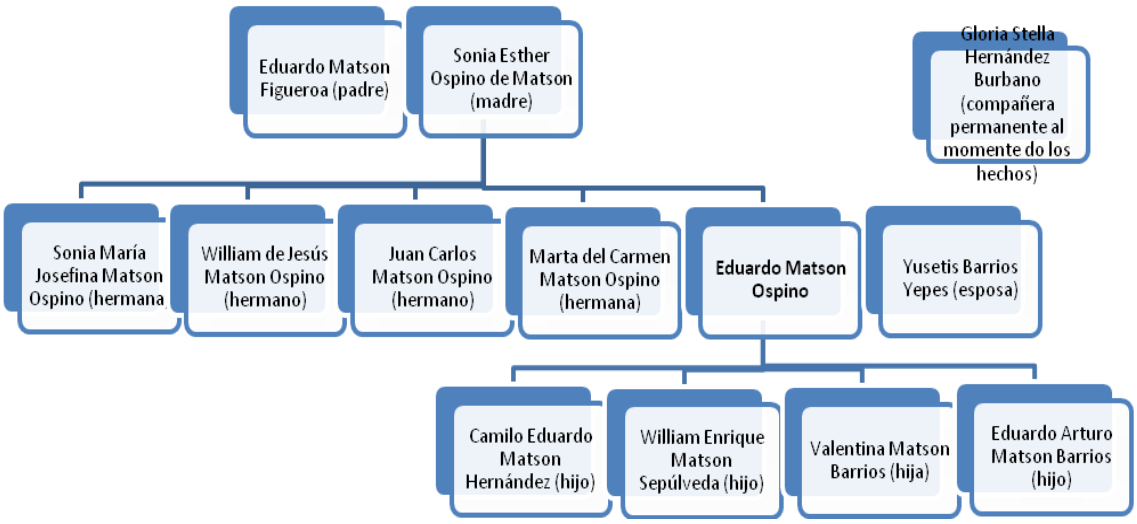

Eduardo Matson Ospino, nació 27 de diciembre de 1963, en Arjona (Bolívar). Para el momento de los hechos era estudiante de derechos de la Universidad Externado de Colombia y trabajaba en el instituto de fomento Municipal INSFOPAL en el Centro Administrativo Nacional (CAN).

Para la época de los hechos, su núcleo familiar estaba formado por sus padres y sus 5 hermanos.

Durante su detención el señor Matson Ospino fue sometido a largos interrogatorios acompañados de torturas por la sospecha que recayó en su contra de ser integrante del M-19[1605], cuando recobró su libertad sintió mucha confusión y temor, pues desconocía las razones que motivaron su detención y solo recibió por parte de las más altas autoridades castrenses, disculpas por tratarse de "un error" pero no una explicación de lo ocurrido:

> "Al día siguiente, el 7 de noviembre de 1985, llamé a una amiga llamada Gloria Suárez Trujillo, amiga de mi familia quien me llevó a este Batallón pero no fui atendido ni me entregaron mis documentos. Dejamos una constancia de ello y me dirigí hacia el Externado de Colombia, Ahora no recuerdo a qué piso pero era el salón de profesores donde encontré al doctor Álvaro Pérez Pinzón y al doctor Álvaro Cerón Coral quienes habían sido mis profesores y les comuniqué lo ocurrido. Me dirigí a mi casa y ese mismo día mi padre se vino para Bogotá desde Cartagena a apoyarme. Desde la gobernación de Bolívar hicimos contacto con el Ministro de la Defensa y con un alto oficial que posteriormente fue general de la república, llamado Eduardo Herrera Vergara quien posteriormente nos dio una cita con el ministro de ese entonces a la cual asistimos, mi padre, Yolanda y yo. Ahí el ministro y dos generales más, cuyos nombres no recuerdo, pero eran de la cúpula del Ejército Nacional en ese entonces, nos pidieron disculpas y que lamentaban mucho lo ocurrido. Nosotros nos fuimos, pero nos enteramos más tarde que habían llamado a la gobernación de Bolívar para preguntar si en efecto mi padre y yo teníamos vínculo con mi tío Arturo Matson Figueroa y este les dijo que efectivamente se trataba de su sobrino y de su hermano."[1606]

Después de recobrar su libertad, y como consecuencia del miedo que generaba la situación, Eduardo Matson Ospino decidió abandonar sus estudios la Universidad Externado de Colombia y regresar a su ciudad natal, Cartagena de Indias.

> "Yo me encontraba ante una altísima crisis de nervios y decidí abandonar la ciudad de Bogotá y radicarme definitivamente en Cartagena, bajo la protección de mi familia. Nunca quise demandar a la Nación por todos los daños y perjuicios morales que me ocasionó el Ejército de Colombia, con ocasión de las torturas físicas y sicológicas recibidas, durante mi retención como sospechoso

[1605] Procuraduría Regional de Cartagena, declaración de Eduardo Matson Ospino, 5 de diciembre de 1985. En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 6ª, fls. 163-168.

[1606] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de justicia, declaración de Eduardo Matson Ospino, 10 de abril de 2006, proceso 9755-4, c5, fls. 127-133. En: Expediente CIDH, Anexo 33 al escrito de sometimiento del caso 10.738.9 de febrero de 2012.

> de haber participado en la toma del Palacio de Justicia. Entre otras cosas, no lo hice, a pesar de que me llovieron muchas propuestas para hacerme rico a corta edad, así me lo decían, porque Colombia vivía una época muy dura donde se mataba fácilmente al que hablara la verdad"[1607]

Varios años de ocurridos los hechos, Eduardo Matson Ospino formó su primer hogar con Gloria Stella Hernández Burbano quien lo acompañó durante varios años de su vida, intentando superar las afectaciones generadas como consecuencia de los hechos del Palacio, unos años después su relación terminó entre otros aspectos por su estado anímico. Hace aproximadamente 15 años, decidió formar nuevamente un hogar con Yusetis Barrios Yepes, de cuya unión nacieron sus hijos Valentina y Eduardo Matson Barrios.

Los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985 hicieron que el señor Matson Ospino cambiara su forma de ser y se convirtiera en una persona más seria y agresiva, incluso inició un tratamiento psiquiátrico por alrededor de un año Dr. Roberto Guerrero Figueroa, por la depresión profunda generada por la detención y las torturas, el miedo a contar lo ocurrido, ya que su padre Eduardo Matson Figueroa se oponía a denunciar los hechos.

Por diferentes razones, Eduardo Matson Ospino debió abandonar sus estudios en la Universidad Externado de Colombia, y al regresar a Cartagena tuvo dificultades para continuar con su vida académica pues no quería ingresar a una universidad pública por temor a ser vinculado con el M-19. A lo largo de su vida, ha sentido la estigmatización de las personas de su región, quienes aluden a su detención y la asocian a una pretendida violencia sexual durante su detención y que la misma se produjo aparentemente por su pertenencia al movimiento guerrillero.

Esta estigmatización, fue más notoria cuando luego de 20 años, el señor Matson Ospino declaró ante la Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia y su testimonio fue considerado en la acusación y condena de algunos responsables.[1608] La visibilidad de su testimonio ocasionó que el señor Matson retirara a sus hijos del "Colegio naval de Manizalillo" por los cuestionamientos de algunos padres de familia (integrantes de la Armada Naval) sobre los supuestos vínculos del señor Matson Ospino con el M-19.

Estos hechos generaron graves afectaciones morales no solo al señor Matson Ospino, sino a sus familiares cercanos, padres, hermanos e hijos. Por lo anterior solicitamos:

Solicitud por perjuicio moral a la familia de Eduardo Matson Ospino

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, solicitamos que el señor Eduardo Matson Ospino, sea indemnizado con la suma de US $100.000.

[1607] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, declaración de Eduardo Matson Ospino, 10 de abril de 2006, proceso 9755-4, c5, fls. 127-133. En: Expediente CIDH, Anexo 33 al escrito de sometimiento del caso 10.738.9 de febrero de 2012.

[1608] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., sentencia de primera instancia, proceso 03-2008-025, cuaderno N 44, p. 130-138. En: Expediente del caso 10.738, anexo al escrito de sometimiento del caso 10.738 Carlos Rodríguez Vera y otros a la Corte Interamericana, 9 de febrero de 2012, anexo 11

Solicitamos para los padres, Eduardo Matson Figueroa y Sonia Esther Ospino de Matson, la suma de US $ 80.000 para cada uno.

Solicitamos para Gloria Stella Hernández Burbano, compañera permanente al momento de los hechos de la víctima, sea indemnizada por el daño moral sufrido con la suma de US $ 80.000.

Solicitamos para Yusetis Barrio Yepes, esposa de la víctima, sea indemnizada por el daño moral sufrido con la suma de US $ 80.000.

Para los hijos de la víctima, William Enrique Matson Sepúlveda, Valentina Matson Barrios, Camilo Eduardo Arturo Matson Barrios, solicitamos la suma de US $ 80.000 para cada uno.

Solicitamos para sus hermanos, Sonia María Josefina Matson Ospino, William de Jesús Matson Ospino, Juan Carlos Matson Ospino y Martha del Carmen Matson Ospino, que sean indemnizados por el daño moral sufrido con la suma de US $ 50.000 para cada uno, para un total de US $200.000.

6. Orlando Quijano y su grupo familiar

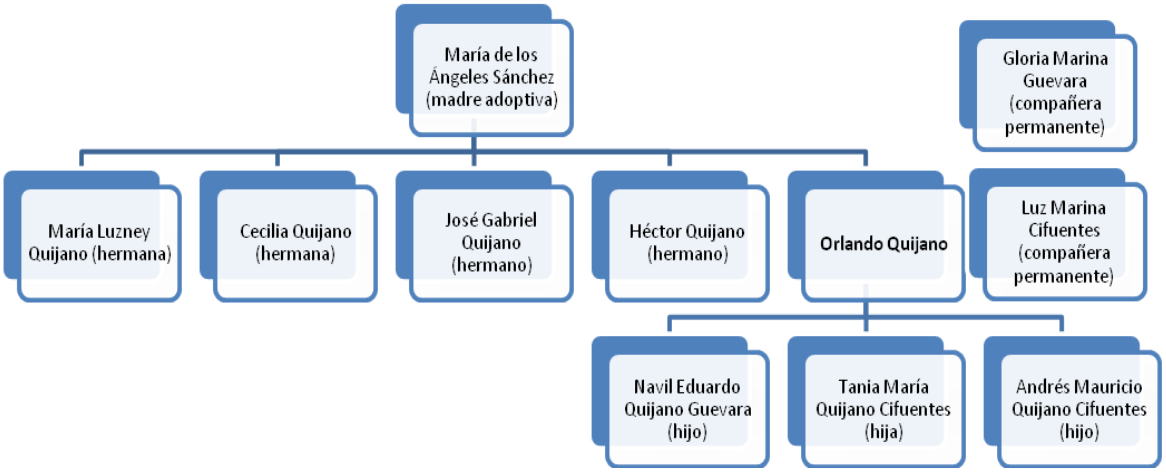

Para el día de los hechos, Orlando Quijano era abogado de profesión y director de la revista jurídica "El Derecho del Derecho". Publicación que presentaba la actualidad de la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia y que constituía un importante referente de

consulta en los círculos jurídicos y, en particular, en las facultades de derecho. En meses anteriores, en ella se había presentado el artículo: *"Acerca de las Torturas"*[1609]. Éste relataba la sentencia del Consejo de Estado que declaró responsable a la Nación a causa de los hechos de tortura que padeció la familia de Olga López por parte de agentes del Estado en el interior de las instalaciones de la Brigada de Institutos Militares (Brigada XIII).

Orlando Quijano consideró que el cruel tratamiento del que fue objeto, es decir, ser señalado como "sospechoso" y en consecuencia asociado con la insurgencia, torturado y maltratado se relacionaban con su publicación. Ello, aunado a su conocimiento acerca de las prácticas de tortura realizadas por el Ejército causaron en él sentimientos de terror, pánico y angustia, "en ese momento yo pensé que me llevaban para matar".

En efecto, Orlando Quijano fue retenido y obligado a permanecer contra una pared con las manos sobre la cabeza durante largo tiempo, interrogado incisivamente, al tiempo amenazado constantemente de ser golpeado, ser confinado en un cuarto oscuro, conducido a la Brigada de Institutos Militares (Brigada XIII) y al interior de ella incomunicado como lo fue en la Casa del Florero. Durante el año siguiente a los hechos Orlando Quijano sufrió de "pesadillas, (...) ansiedad, psicosis de persecución, psicosis de muerte"[1610]. Estos acontecimientos, sin duda, marcaron la vida de Orlando Quijano, "de ser un hombre prácticamente de una vida social de fiestas, de espectáculos públicos, de futbol, ahora [soy] mucho más encaracolado en mi mismo (...)". Adicionalmente, él afirmó:

> "(...) antes mi vida era ciento por ciento optimista y repleta de energía, de ganas de vivir, ahora veo que la vida es muy frágil, (…) después de [los hechos] yo veo que lo único cierto es que en cualquier momento se extinguió esa llama que es lo mas hermoso que se tiene… la vida, eso me ha hecho perder cierto optimismo, cierta, melancolía de la inutilidad como decían los griegos, de la inutilidad del esfuerzo humano (…) pienso más en ese momento de la muerte que antes del hecho del Palacio de Justicia, el hecho de la muerte era para mi algo hasta cierto punto que no estaba en mi cotidianidad (…) me he vuelto (…) ermitaño (…) mas … un adulto mas convocado … a una autoconvocatoria a la soledad, al silencio (...) deje de trabajar por físico miedo de salir a la calle, por un traumatismo total y ese sufrimiento interno, como se dice eso se calma con aspirinas, eso se calma con inyecciones pero se lleva ahí, se siente, se revive, a cambiado la vida, le ha dado una voltereta a las concepciones de la vida, a cambiado la alegría por cierto… por cierto estado taciturno permanente (...) yo prácticamente abandone el litigio, un año, un año y medio porque me daba miedo ir a los juzgados, me daba miedo litigar, me daba miedo… sentía hasta miedo ir a la Corte porque la Corte la pasaron a la 27 con séptima y sentía hasta miedo ir a consultar la jurisprudencia allá, entonces quede anulado, quede anulado. Inclusive que muchos amigos me colaboraron con el pago del arriendo de la oficina para que no me retirara del litigio; [a] mis hermanas mi mamá no

[1609] Revista El Derecho del Derecho, Art.: Acerca de las Torturas. Año III, No. 9, octubre-diciembre 1985, p.14. Anexo 129.

[1610] Transcripción entrevista libre de Orlando Quijano recepcionada por el CCAJAR, 15 de junio de 2012. Anexo 58.

> pude colaborarles durante mucho tiempo, [mi madre] (...) es una anciana, yo velo por ella, no pude colaborarle en algún tiempo (...)"[1611]

Asimismo, Orlando Quijano ha sido víctima de señalamientos a causa de su condición de sobreviviente. Recientemente conoció, por información de su hermano, que en una entrevista radial "un general (...) esta[ba] diciendo que las declaraciones que ha rendido Orlando Quijano a lo largo de estas investigaciones son declaraciones mentirosas". Además, existen "[a]lgunos comentarios a nivel de la judicatura [que] dicen, si el tipo estaba allá no será porque estaría estudiando ¿no?, seria por algo que estuviera allá"[1612]. De acuerdo a su testimonio, este señalamiento condujo a que "nadie me (...) volvió a comprar [la revista jurídica El derecho del Derecho].

A causa del trauma que generaron los acontecimientos, Orlando Quijano no volvió con la misma frecuencia a efectuar las consultas de la jurisprudencia que eran la fuente primaria de su publicación[1613]. Al respecto, él afirmó:

> "(...) si no me hubiese ocurrido la tragedia del Palacio de Justicia yo creo que "El Derecho del Derecho" seria la revista numero 1 de Latinoamérica en asuntos jurídicos, después de eso me daba hasta temor publicarla si, yo ya no investigaba con el mismo ímpetu, por ejemplo era temeroso de sacar alguna sentencia que era sentencia, no eran hechos que yo me inventaba sino eran sentencias, extractos jurisprudenciales que tocaran cualquier tema de condena al Estado por reparaciones directas fundamentalmente por torturas, por desapariciones, por ejecuciones, yo ya sentía temor de sacar una publicación que no obstante se fruto de una sentencia de las altas Cortes yo la sacaba allí, me daba mucho temor, y en efecto no lo volví a hacer, no lo volví a hacer.[Respecto a la revista] yo llegue a tener corresponsales en 15 departamentos, yo llegue a vender 5000 revistas, (...) 5000 revistas [a nivel] nacional, yo tenia subdirectores en 12, 14 departamentos, creo que la competencia era [la reconocida publicación] "Jurisprudencia y Doctrina", (...) la ilusión mía era ser la numero 1 no de Colombia sino de Latinoamérica, (...) yo estoy seguro, es mas mi revista tenia particularidades muy especiales si, las Cortes las leían (...), antes de la tragedia del Palacio (...) la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Estado consultaban la revista la miraban, de cuando en vez la trataban, la pronunciaban en todos los foros, en la universidades si, "El Derecho del Derecho" era algo conocido, después de eso es también como si se me hubiese muerto un hijo porque se sufre (...) no solamente se sufre por la perdida de un ser humano sino que hay actividades y hay hechos cuya perdida también lo golpean a uno demasiado como si se hubiese muerto un hijo como al escritor(...)"[1614]

Los hechos también afectaron psicológicamente a sus familiares. Según Orlando Quijano ellos "viven con congoja, viven con preocupación, viven con angustia de que [me] pueda

1611 *Ibidem*

1612 *Ibidem*

1613 *Ibidem*

1614 *Ibidem*

ocurrir algo”[1615]. Así mismo, su compañera se siente “temerosa (…) con mucho miedo de que [le] ocurriese algo”[1616]. Para su madre, hermanos y compañera cualquier cita relacionada con este caso les causa martirio[1617].

Solicitud por perjuicio moral a la familia de Orlando Quijano

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, solicitamos que el señor Orlando Quijano, sea indemnizado con la suma de US $100.000.

Solicitamos para María de los Ángeles Sánchez, madre adoptiva de la víctima, sea indemnizada por el daño moral sufrido con la suma de US $ 80.000.

Para Gloria Marina Guevara, compañera permanente de la víctima, solictamos la suma de US $ 80.000.

Solicitamos para los hijos, Navil Eduardo Quijano Guevara, Tania María Quijano Cifuentes y Andrés Mauricio Quijano Cifuentes, la suma de US $ 80.000 para cada uno.

Solicitamos para Luz Marina Cifuentes, compañera permanente de la víctima, la suma de US $ 80.000.

Solicitamos para sus hermanos, María Luzney Quijano, Cecilia Quijano, José Gabriel Quijano y Héctor Quijano, que sean indemnizados con la suma de US $ 50.000 para cada uno, por un total de US $200.000.

7. José Vicente Rubiano y su grupo familiar

1615 *Ibidem*

1616 *Ibidem*

1617 *Ibidem*

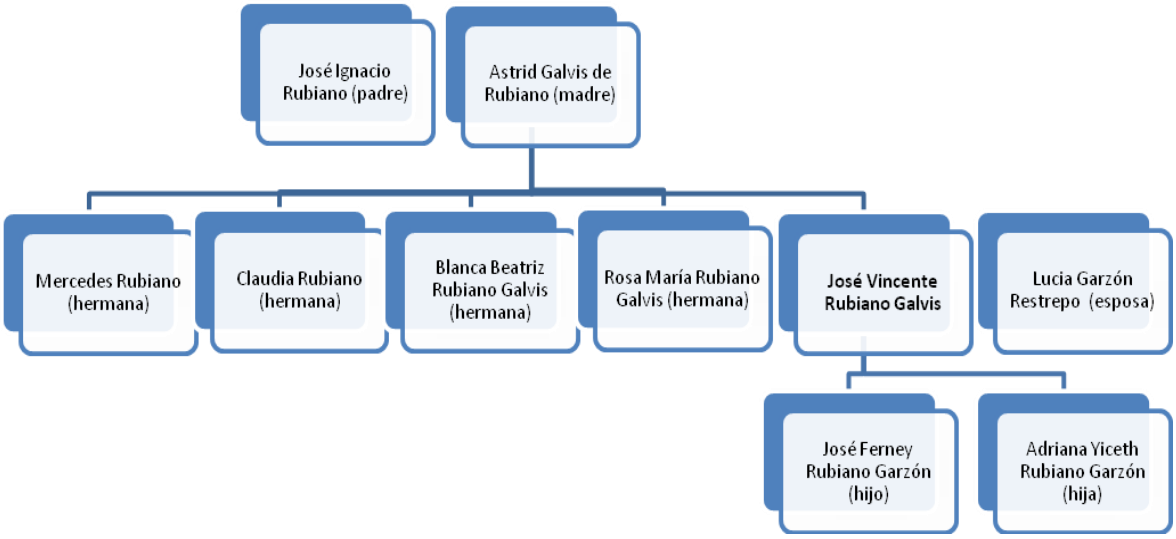

El señor José Vicente Rubiano Galvis, era trabajador de Obras Públicas en la ciudad de Bogotá para el año 1985, para el momento, su núcleo familiar estaba conformado por sus padres, sus cuatro hermanas, su esposa y sus dos hijos quienes para entonces tenían 6 y 7 años de edad.

El 7 de noviembre de 1985 luego de ser detenido y torturado mediante choques eléctricos "*Allá nos pusieron corriente, nos dieron duro, que dijéramos que éramos del M-19, que esas armas, que eran de nosotros*"[1618] y ser acusado de portar armas y de pertenecer a un grupo subversivo[1619] fue incomunicado y desaparecido por 5 días durante los cuales su familia no tuvo noticia acerca de su paradero[1620] y solo recobró la libertad 15 días después de los hechos sin saber los motivos exactos por los que se le acusaba.[1621]

Durante este tiempo permaneció en diferentes guarniciones militares, entre ellas la escuela de caballería donde encontró papeles que daban cuenta de la presencia de otras personas

1618 Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá. Declaración de José Vicente Galvis Rubiano.2 de junio de 2009. Proceso 2008-0710. Sesión 30. Anexo 33.

1619 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de José Vicente Rubiano Galvis, 15 de mayo de 2007, c. 15, fls. 139 a 144. En: Expediente CIDH, Anexo 38 al escrito de sometimiento del caso 10.738.9 de febrero de 2012.

1620 Oficio de 22 de noviembre de 1985 dirigido a Antonio José Galeano Lineros suscrito por Lucía Garzón Restrepo, En: Fiscalía 14 de la Unidad nacional de Derechos Humanos y DIH, documentos aportados por la parte civil, 10 de diciembre de 2008, Anexo 367.

1621 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. 16 Fls. 249 - 259 y C. 18 fls. 322 -323. El señor José Vicente Rubiano aportó una constancia expedida por la Auditoria de Guerra y firmada por Marco Aurelio Mojica Velandia, Auditor Principal de Guerra BR-13 en donde consta que "el señor JOSE VICENTE RUBIANO GALVIS estuvo retenido desde el 7 de noviembre del año en curso al 23 de noviembre de 1985 por presunta Infracción al decreto 1056de 1984, este comando mediante Resolución NO. 325 de fecha 23 de noviembre de 1985, lo exoneró de responsabilidad"

que había estado ahí detenidas y que hacían presumir que iba a morir[1622].

Luego de obtener la libertad, los hechos no pudieron ser superados pues meses después de lo ocurrido recibió una amenaza en la que le advertían que no denunciara los hechos[1623] y después de 20 años se enteró que la los funcionarios militares habían argumentado que su detención se había producido en el marco de un supuesto allanamiento[1624].

El señor José Vicente Rubiano también fue víctima de estigmatización por parte de los vecinos quienes lo han llamado "El guerrillero" en alusión a lo ocurrido, desacreditando su nombre y poniendo en riesgo su vida.

Esta situación de incertidumbre frente a lo ocurrido la detención por varios días y el ocultamiento a su familia, unida al temor por las amenazas recibidas y la ausencia de una investigación por estos hechos generaron un daño moral al señor Rubiano y su familia.

Solicitud por perjuicio moral a la familia de José Vicente Rubiano Galvis

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, solicitamos que el señor José Vicente Rubiano, sea indemnizado con la suma de US $100.000

Solicitamos para José Ignacio Rubiano, padre de la victima, la suma de US $80.000. Para Astrid Galvis de Rubiano, madre de la victima, la suma de US $80.000.

Para los hijos de la victima, José Ferney Rubiano Garzón y Adriana Yiceth Rubiano Garzón, la suma de US $80.000.

Solicitamos para Lucia Garzón Restrepo, esposa de la víctima, la suma de US $ 80.000.

Solicitamos para sus hermanos, Mercedes Rubiano, Claudia Rubiano, Blanca Beatriz Galvis y Rosa María Rubiano, la suma de US $ 50.000 para cada uno, por un total de US $200.000.

[1622] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá. Declaración de José Vicente Galvis Rubiano.2 de junio de 2009. Proceso 2008-0710. Sesión 30. Anexo 33.

[1623] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá. Declaración de José Vicente Galvis Rubiano.2 de junio de 2009. Proceso 2008-0710. Sesión 30. Anexo 33.

[1624] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de José Vicente Rubiano Galvis, 15 de mayo de 2007, c. 15, fls. 139 a 144. "El Ejército está mintiendo porque nos capturaron fue entrando a las carboneras de Zipaquirá, no en un allanamiento sino dentro de una buseta." En: Expediente CIDH, Anexo 38 al escrito de sometimiento del caso 10.738.9 de febrero de 2012.

8. Medias de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es la inclusión de las garantías de satisfacción y no repetición de los hechos como medidas de reparación. Al respecto, la Corte Interamericana ha reconocido que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas "mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir"[1625]. Este tipo de medidas tienden a garantizar que estos hechos horrendos no vuelvan a perpetrarse, por lo que se las conoce como "garantías de no repetición".

8.1. Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como determinar el paradero de las víctimas de desaparicion forzada

El Estado de Colombia es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial debido a que los procesos internos, en su integralidad, no han constituido recursos efectivos para identificar el paradero de las víctimas desaparecidas, juzgar y sancionar adecuadamente la totalidad de los autores materiales e intelectuales de los hechos de la desaparición forzada, ejecución, detención y torturas cometido por agentes estatales en perjuicio de las víctimas.

A más de 26 años desde la ocurrencia de los hechos aún impera un pacto de silencio frente a los mismos, pues a "*pesar de la condena establecida, en primera instancia, contra dos autores mediatos de las desapariciones, han trascurrido más de 25 años desde los hechos del Palacio de Justicia sin que se hayan adoptado medidas eficaces para lograr una decisión definitiva en el proceso pendiente y haber adoptado medidas para juzgar a los autores materiales, a los autores intelectuales y a sus posibles cómplices en la comisión de los hechos*"[1626].

En consecuencia, el Estado colombiano debe realizar una investigación imparcial, diligente y efectiva de las circunstancias que rodearon: las desapariciones forzadas de 12 personas; desaparición forzada y ejecución extrajudicial del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas; y la tortura a la que fueron sometidos Yolanda Santodomingo, Eduardo Matson, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano, al igual que las afectaciones a la integridad personal a la que han sido sometidos los familiares. Cada una de estas investigaciones debe ir dirigida a

[1625] Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84.
[1626] Informe de Fondo. Caso 10.738. Carlos Augusto Rodríguez Vera y Otros. Colombia.

identificar a todos los autores materiales, intelectuales y partícipes de estos hechos con el fin de juzgarlos e imponer las sanciones que correspondan.

De esta forma, el i) establecer el paradero de las personas desaparecidas, y la verdad sobre lo ocurrido a cada una de ellas ii) identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas de las 12 personas desaparecidas, de la desaparición y posterior tortura y ejecución del Magistrado Carlos Horacio Urán y los actos de torturas a las cuatro personas sobrevivientes y de los familiares de los desaparecidos y desaparecidas.

Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable a fin de establecer la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir.

En las investigaciones de los delitos de desaparición forzada y ejecución extrajudicial el Estado deberá tener en cuenta los criterios señalados por la Corte Interamericana sobre investigaciones en este tipo de delitos[1627]. En particular deberá tener en cuenta el deber de:

a) iniciar las investigaciones pertinentes, tomando en cuenta el patrón de violaciones de derechos humanos existente en la época, con el objeto de que el proceso y las investigaciones pertinentes sean conducidas en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

b) determinar los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de las víctimas y de la ejecución extrajudicial. Además, por tratarse de violaciones graves a derechos humanos, en consideración de la naturaleza de los hechos y del carácter continuado o permanente de la desaparición forzada, el Estado no podrá aplicar la leyes de amnstía o indulto en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, non bis in idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad para excusarse de esta obligación. Lo anterior, sin perjuicio de las rebajas de pena que, luego de un análisis riguroso de legalidad, pudieran otorgarse a sindicados o condenados por los hechos del presente caso que aporten, de manera eficaz, a determinar la verdad de lo sucedido y el paradero de los desaparecidos.

En relación a este punto, las víctimas y sus representantes mostramos preocupación

[1627] Cfr. Caso Anzualdo Castro. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 181; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia). *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 256, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 237.

por la reforma a la Constitución aprobada por el poder legislativo en Colombia en materia de justicia transicional. Dicha reforma contiene disposiciones que resultarían contrarias a la CADH. El texto conciliado pretende establecer instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política. Dichos instrumentos y sus lineamientos generales quedarían establecidos en el artículo 66 transitorio de la Constitución[1628]. La reforma establece *inter alia*, la creación de una Ley estatutaria que autorizaría un tratamiento diferenciado para grupos armados que hayan sido parte en el conflicto armado interno y para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo[1629]. Asimismo establece que será el Fiscal General de la Nación quien determine los criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal. Autoriza al Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, para poder mediante una ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de ciertos delitos; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extra-judiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados[1630].

c) asegurarse que: i) las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex oficio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a la persona muerta y a los desaparecidos del presente caso; ii) las personas que participen en la investigación, entre ellas los familiares de las víctimas, los testigos y los operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad, y iii) las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo[1631].

[1628] Gaceta del Congreso de la República de Colombia, Senado y Cámara, *Informe de Conciliación*, Bogotá, D.C., 14 de junio de 2012, Año XXI-Nº369. Ver Anexo 110

[1629] Gaceta del Congreso de la República de Colombia, Senado y Cámara, *Informe de Conciliación*, Bogotá, D.C., 14 de junio de 2012, Año XXI-Nº369, págs. 4 y 5. Ver Anexo 110

[1630] Gaceta del Congreso de la República de Colombia, Senado y Cámara, *Informe de Conciliación*, Bogotá, D.C., 14 de junio de 2012, Año XXI-Nº369, págs. 4 y 5. Ver Anexo 110

[1631] Cfr. Caso Anzualdo Castro. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 181; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia). *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C

Adicionalmente, el Estado de Colombia deberá remover todos los obstáculos de hecho y de derecho que han mantenido en la impunidad los hechos del presente caso[1632]. En particular, el Estado deberá garantizar que los agentes estatales procesados y condenados por estos crímenes cumplan ls medidas de aseguramiento o condena en lugares de reclusión comunes y no en guarniciones militares, en atención a la gravedad de las violaciones a los derechos humanos de las que son responsables. En este lugar de reclusión el Estado deberá establecer las garantías de seguridad y dignidad correspondientes a favor de los detenidos.

Así mismo el Estado deberá garantizar que sus funcionarios públicos, empezando por el Presidente de la República y demás altos funcionarios acatarán las decisiones de los tribunales nacionales e internacionales en el presente caso, y se abstendrán de realizar pronunciamiento públicos de rechazo o cuestionamiento a estas decisiones. Por el contrario, reconocerán su legitimidad y promoverán su difusión y cumplimiento.

El Estado de Colombia deberá garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos de detención arbitraria, ejecución extrajudicial, desaparición forzada y tortura se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en la justicia penal militar.

Igualmente, Colombia deberá garantizar el respecto al debido proceso y los derechos de las víctimas en los procesos que se continúan sustanciándose y los que, eventualmente, se iniciarían y los adelantará sin dilaciones injustificadas y sin intromisiones indebidas de otras ramas del poder.

Así mismo, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables[1633] y deberá propiciar un trato digno a las víctimas que intervengan en los procesos judiciales.

Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser publicados para que la sociedad colombiano conozca los hechos objeto del presente caso, así como a

---

No. 219, párr. 256, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 237.

[1632] Cfr. Caso Myrna Mack Chang. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 277; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 237, y Caso Manuel Cepeda Vargas. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 216.

[1633] Cfr. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118; Caso Gelman. *Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 256, y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia). *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 257.

sus responsables[1634]

Determinación del paradero de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortes, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Estella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola Mora e Irma Franco Pineda.

La Corte Interamericana ha consagrado el deber del Estado de buscar a los desaparecidos y el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre la suerte y el destino de sus seres queridos, el lugar de sus restos y a recibirlos y sepultarlos como forma de reparación *El derecho de los familiares de las víctimas de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas*[1635].

Así mismo la Corte ha entendido que el desconocimiento de la verdad respecto al destino de un desaparecido constituye para sus familiares un trato cruel pues en este tipo de casos "*la falta de entrega a sus familiares de los restos ha causado y continúa causando gran sufrimiento, incertidumbre e inseguridad en los familiares de las víctimas*"[1636].

Tal como fue analizado anteriormente, para las familiares de las victimas desaparecidas, la falta de certeza sobre el paradero de sus seres queridos y la imposibilidad de enterrarles conforme a sus costumbres ha generado un profundo sufrimiento. En consecuencia y con el propósito de garantizar el derecho a la reparación de los familiares de las víctimas de las personas desaparecidas cuyo paradero aún se desconoce, el Estado colombiano debe emprender una búsqueda seria, "*en la cual realice todos los esfuerzos posibles para*

[1634] Cfr. Caso Del Caracazo. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118; Caso Gelman. *Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 256, y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia). *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No.219, párr. 257.

1. [1635] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 187; Caso del Caracazo. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, 122; y Caso Trujillo Oroza. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 113 y 114

2.

[1636] Caso 19 comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004

determinar con certeza lo ocurrido a los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, para entregarlos a sus familiares." [1637]

Para tal efecto, el Estado debe procurar la creación de la *"Comisión Especial de Búsqueda de las personas desaparecidas en los hechos del Palacio de Justicia"* que teniendo en cuenta las particularidades del caso, las circunstancias en las que se dieron los hechos, los avances del proceso penal y la información extrajudicial que obra sobre los hechos, pueda establecer estrategias dirigidas a determinar el paradero de las personas desaparecidas. En el desarrollo de su labor se tendrá en cuenta el Consenso Mundial de principios y normas sobre trabajo psicosocial en procesos de búsqueda e investigaciones forenses para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales.

Esta "Comisión Especial" deberá contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos para adelantar una labor decidida y seria para determinar el paradero de las personas desaparecidas. El Estado deberá garantizar la participación de las víctimas y sus representantes así como, la cooperación de otros Estados y organizaciones internacionales con experiencia en la búsqueda de personas desaparecidas.

Esta "Comisión Especial" tendrá además el mandato de establecer qué sucedió con Ana Rosacastiblanco, quien se encontraba en avanzado estado de embarazo y cuyos restos fueron encontrados en el 2001, pese a lo cual, las circunstancias de su muerte y desaparición no han sido aclaradas.

Teniendo en cuenta que, la creación, en la última década, de un marco jurídico a través del cual se establecieron instituciones, procedimientos, protocolos y proyectos específicos destinados a la búsqueda de personas desaparecidas, no han favorecido ninguna acción específica y coordinada entre las diferentes entidades estatales., que condujera a establecer la suerte de los desaparecidos y contribuya a poner fin a 26 años de sufrimiento de sus familiares es preciso tener en cuenta que el Estado realice una evaluación concienzuda de tales mecanismos para establecer su efectividad y de ser necesario implemente todas las modificaciones que requieran la adopción y puesta en marcha de la presente propuesta de reparación.

Finalmente, si luego de las diligencias realizadas por el Estado las víctimas fueran encontradas sin vida, los restos previamente identificados deberán ser entregados a sus familiares a la mayor brevedad y en la entrega se tendrán en cuenta el Consenso Mundial de Normas Mínimas. Los costos de búsqueda e identificación, entrega e inhumación de las personas desaparecidas deberán ser asumidos por el Estado[1638].

[1637] Ibídem.

[1638] Cfr. Caso Anzualdo Castro. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 185; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010.Serie C No.

8.2. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición comunes a todas las víctimas y sus familiares

8.2.1. Asistencia médica y psicológica o psiquiátrica a las víctimas

El Estado colombiano debe disponer de medidas de rehabilitación a favor de las víctimas y sus familias en el presente caso, que permitan brindar una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por ellas durante estos 26 años[1639]. Esta medida tendrá consideración, situación particular de las víctimas sobrevivientes de tortura.

La atención médica y psicológica adecuada deberá ser concertada con las víctimas, sus familias y sus representantes, siendo éstas quienes informen al Estado cuál es la entidad, pública o privada, que les genera confianza para adelantar su tratamiento. El Estado deberá brindar gratuitamente, a través de estas entidades, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, incluyendo procedimientos, diagnósticos y el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran.

Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico el Estado deberá tener en consideración las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de su grupo familia y de su entorno, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual y familiar[1640].

8.2.2 Publicación y difusión de las conclusiones del eventual fallo de la Corte Interamericana, así como del Informe Final de la Comisión de la Verdad, y las condenas de la justicia ordinaria proferidas contra los responsables de las violaciones

---

219, párr. 262, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217 , párr. 242.

[1639] Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 267, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 253.

[1640] Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 278; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 268, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 253.

De manera reiterada en sus fallos, la Corte Interamericana ha dispuesto que los Estados publiquen la sentencia en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional al menos por una vez, incluyendo la parte resolutiva del fallo y los apartes definidos por la Corte[1641]. En algunos casos recientes, la Corte ha aceptado una modificación a esta práctica, al disponer que, en vez de publicar apartes de la sentencia, se publique una síntesis fidedigna de los elementos centrales de la misma, concertado entre el Estado y los representantes de las víctimas[1642]. Esta modificación contribuye a que el texto publicado sea más accesible al público en general, al ser un texto más breve, menos jurídico, y en letra más grande[1643].

En el presente caso se solicita que la publicación de una síntesis de la sentencia—debidamente concertada entre los Representantes de las victimas y el Estado—sea realizada a la mayor brevedad luego de la promulgación de la sentencia de fondo.

En este caso se solicita que la síntesis de la sentencia sea además difundida en medios televisivos y radiales de cobertura nacional, dos veces en el término de seis meses luego de la decisión de la Corte, tal como ha sido reconocido en otras oportunidades[1644]. El Estado debe solicitar al diario elegido que el anuncio de la publicación de la sentencia sea realizado durante los días previos, y que el día en que aparezca publicada se anuncie su aparición en la primera página como titular del diario y resaltada en la edición virtual del mismo.

La sentencia que dicte esta Honorable Corte en el presente caso tendrá un impacto positivo en la sociedad colombiana que mantiene más de 26 años de impunidad en uno de los eventos que marcaron la historia colombiana. La verdad que surja de los hechos probados en esta sentencia, así como también la orden a los tribunales colombianos para que continúen investigando los hechos relacionados con el Palacio de Justicia, contribuirá a que hechos como los del presente caso no se repitan toda vez que, al día de hoy, parte de la población honra la labor realizada por la fuerza publica durante la operación de retoma del Palacio, desconociendo las graves violaciones de derechos humanos que se cometieron dentro y fuera de este.

De manera adicional, el Estado colombiano deberá publicar ampliamente las conclusiones del Informe Final de la Comisión de la Verdad relativos a las personas desaparecidas, el Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas y los sobrevivientes de la tortura. Así mismo y con el propósito de informar a la opinión pública, el Estado deberá publicar un resumen sucinto de los decisiones proferidas por la justicia colombiana, que hayan hecho tránsito a cosa

---

1641 Véase Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171*, párr. 157.*

[1642] *Véase* Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 277, punto II.1. del acuerdo homologado por la Corte.

[1643] *Véase* Beristain, cit, Tomo 2, pp. 751, 757.

1644 Véase Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160*, párr. 447.*

juzgada, en la que se determine la responsabilidad de los miembros de la fuerza pública o cualquier otra persona declarada responsables por los hechos del presente caso.

Estas publicaciones deberán realizarse en el Diario Oficial, el Boletín de Prensa de las Fuerzas Armadas de Colombia[1645], en las páginas web del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia, Rama Judicial y la Fiscalia General de la Nación, adicionalmente deberán ser publicadas en medios masivos de información nacional públicos y privados, en espacios de alta audiencia o gran impacto visual que garantice la mayor cantidad de receptores.

8.2.3 Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

El Estado deberá reconocer públicamente su responsabilidad por las violaciones incurridas en el presente caso. Este reconocimiento deberá realizarse en una ceremonia pública y solemne, encabezada por el Presidente de la República y con la presencia de las más altas autoridades de las Fuerzas Armadas de Colombia, del Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, del Poder Judicial, entre otros[1646].

En su declaración de reconocimiento de responsabilidad, el Estado habrá de admitir que la desaparición forzada de las 12 personas, la tortura y ejecución del Magistrado Urán Rojas, y las torturas en perjuicio de Yolanda Santodomigo, Eduardo Matson, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano son graves violaciones de los derechos humanos, inadmisibles desde cualquier punto de vista y ante toda circunstancia. Así como las afectaciones a la integridad personal en perjuicio por los familiares durante estos 26 años.

En este acto, el Estado colombiano debe además desagraviar a las víctimas por los ultrajes cometidos por sus agentes contra su vida e integridad. Deberá reconocer la calidad personal de cada una de las víctimas y sus familias. En el caso particular de Irma Franco, el Estado deberá reconocer que fue miembro del grupo del M-19 que participó en la toma, sin embargo *"para el momento de su salida del Palacio de Justicia ella no se encontraba participando directamente en las hostilidades, fue detenida por agentes del Estado y trasladada a la Cosa del Florero por lo que le aplicaba la protección que brinda el artículo 3 común de los convenios de Ginebra"*[1647].

El Estado deberá acordar con las víctimas, sus familias y sus representantes la modalidad

---

[1645] Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de Agosto de 2011.

[1646] Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 81; Caso Gelman. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 266 y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 277.

[1647] CIDH. Informe de Fondo. Párr. 375

de cumplimento del acto público de reconocimiento, y deberá garantizar la presencia de los familiares de las víctimas para lo cual asumirá todos los gastos de traslado a favor de quienes se encuentran fuera de la cuidad de Bogotá.

El Estado colombiano debe garantizar la difusión de este acto de reconocimiento de responsabilidad a través de todos los medios de información radial, televisivo, de prensa, entre otros, en canales, radioestaciones y publicaciones privadas y públicas, en una transmisión en horario triple A y primera página de medios escritos. Así como en los medios oficiales, como la Gaceta del Congreso y los sitios web y de diferentes formas de difusión con los que cuenta el Estado.

8.2.4 Realización de un museo de la memoria de las víctimas del presente caso

El Estado deberá designar un lugar especial dentro de las instalaciones del Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía", en el que se evoque la memoria de las víctimas del presente caso, sus sueños y anhelos antes de ser objeto de las violaciones de los derechos humanos alegadas en este caso, así como el recuento de su trayectoria en este lugar y los malos tratos a los que fueron sometidos. Adicionalmente deberá hacerse referencia al reconocimiento de que fueron desaparecidos forzadamente, ejecutados o víctimas de tortura respectivamente, por miembros de las Fuerzas Armadas y de seguridad del Estado, en los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985.

La designación del espacio, los objetos y la información que serán exhibidas en las instalaciones del Palacio de Justicia deberán ser acordadas con las víctimas, sus familiares y representantes. Además cuando este lugar esté ambientado, el Estado deberá garantizar la presencia de las víctimas y sus familiares en su inauguración, desarrollo y administración.

8.2.5 Realización, distribución y transmisión de un audiovisual documental

Las víctimas y sus familiares en el presente caso consideran de la mayor importancia la realización de un audiovisual documental sobre los hechos del presente caso en el que se reivindique la memoria de las personas desaparecidas y ejecutadas, la lucha de sus familiares por encontrar su paradero y exigir justicia, y en el cual se rescate la importancia del Estado de Derecho, la División de Poderes, los roles de las diferentes instancias del poder, con sus deberes, dignidad y respeto entre ellas de acuerdo a la Constitución. El documental deberá además hacer énfasis sobre el papel e importancia de la justicia, la dignidad de los jueces y el respeto que le deben todos los ciudadanos, y de manera especial los miembros de las fuerzas armadas, como pilares fundamentales para construir la paz.

Las víctimas, sus familiares y representantes deben participar en todo el proceso de creación del documental y aprobar su versión final.

Los contenidos de este documental deberán ser concertados por un comité formado por una persona en representación de la familia del Magistrado Carlos Horacio Urán, dos en representación de las familias de las víctimas de desaparición forzada, una en representación de los representantes de las víctimas, una en representación de las Altas Cortes, una en representación de la academia especializada en Derechos Humanos, y una en representación del Ministerio de Educación y del Ministerio de Cultura.

Para tal fin el Estado deberá hacerse cargo de todos los gastos que generen la pre producción, producción, edición y distribución de dicho documental. El mismo deberá ser difundido en el horario de mayor audiencia televisiva, en los canales públicos y privados cada 6 y 7 de noviembre. Además este documental deberá hacer parte obligatoria de los programas de historia de las escuelas y colegios de primaria y bachillerato, públicao y privados; y en todos los cursos de formación y ascenso de los miembros de las Fuerzas Armadas.

8.2.6 Realización, publicación y difusión de un libro que reivindique la lucha de los familiares de las víctimas por la verdad y la justicia en el presente caso, escrito por ellas y ellos mismos

Conforme al Informe de Fondo proferido por la Comisión Interamericana en el presente asunto, las violaciones a los derechos humanos alegadas han causado, en los familiares de las víctimas, afectaciones a su integridad personal dado que "*la desaparición, pérdida detención y tortura de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de investigación completa y efectiva ha afectado la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas*"[1648].

En consecuencia, con el propósito de contribuir en los procesos de elaboración de duelo emprendidos por los familiares del presente caso el Estado debe propiciar la realización de un libro que reivindique la lucha de los familiares de las víctimas por la verdad y la justicia en el presente caso. Este libro sería realizado por los familiares de las víctimas del caso y en él tendrán la oportunidad de plasmar su historia personal y familiar y lo que ha significado la labor de reivindicación de sus derechos, emprendida desde hace 26 años.

[1648] Informe de Fondo. Parr. 496.

8.2.7 Garantías para realizar actos de conmemoración cada 6 y 7 de noviembre

Los familiares de las víctimas de desaparición forzada, desde la desaparición de sus seres queridos realizan cada año actos de conmemoración en la Plaza de Bolívar, evocando la Memoria de sus familiares y censurando éticamente a los responsables de su forzosa desaparición. Durante 26 años, cada 6 y 7 de noviembre acuden y convocan estos actos de recuperación de la Memoria y planteando la pregunta ¿Dónde están los desaparecidos del Palacio de Justicia?.

Los familiares, en varias ocasiones, han enfrentado dificultades en la planeación y realización de estos actos de conmemoración debido a trámites burocráticos que restringen el uso de la Plaza de Bolívar. Con el propósito de garantizar que los familiares puedan realizar sus actos de conmemoración sin ningún tipo de inconveniente y que ello contribuya al proceso de afrontación de duelo emprendido por los familiares y la sensibilización de la sociedad ante las violaciones a los derechos humanos, El Estado deberá garantizar, cada año la realización de los actos de conmemoración propuestos por las victimas sin la necesidad de permisos burocráticos y facilitando la logística para el desarrollo de los mismos.

8.2.8 Monumento en la casa del Florero

El Estado de Colombia deberá fijar un monumento que evoque la memoria de las víctimas del presente caso, la fecha de los hechos y el reconocimiento de las violaciones en su perjuicio por los hechos del presente caso.

Este monumento deberá ser ubicado frente a la Casa del Florero, junto a la placa conmemorativa que los familiares de los desaparecidos colocaron con sus propios esfuerzos cuando se cumplieron 25 años sin tener noticias del paradero de sus seres queridos.

Con el propósito de establecer el diseño del monumento el Estado de Colombia deberá impulsar un concurso internacional, cuyos términos de referencia deberán acordarse con los peticionarios, con las víctimas y familiares.

Programa de asistencia psicosocial a las familiares de personas desaparecidas.

Con el fin de que los daños ocasionados a las personas desaparecidas no tenga el impacto padecido por las víctimas del presente caso, el Estado deberá promover la creación de un programa de asistencia psicosocial y psicológica gratuita y permanente a los familiares de las víctimas de personas desaparecidas, ejecutadas y torturadas. Este programa contará con un enfoque diferencial (etnia, edad, género, orientación sexual) y abordara los impactos a

nivel individual, familiar, comunitario y social.

El diseño y la creación de este programa deberán contar con la participación de los familiares de las víctimas y con el apoyo de expertos nacionales e internacionales en la materia y estará a cargo de personal sensibilizado y capacitado. En la implementación de este programa se tendrá en cuenta el *"Consenso mundial de principios y normas sobre trabajo psicosocial en procesos de búsqueda e investigaciones forenses para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales"*. El estado proveerá los recursos financieros, técnicos y materiales necesarios para su implementación.

8.2.9 Medidas específicas solicitadas para los familiares de las personas desaparecidas

Cristina del Pilar Guarín su grupo familiar:

En razón a las amenazas y estigmatización que han afectado esta familia, el Estado colombiano deberá reconocer públicamente la importancia de la labor de las victimas en la búsqueda de verdad y justicia. De manera particular, deberá reconocer la importa labor que la familia Guarín, representada por René ha desarrollado para impedir que la desaparición de Cristina y demás desaparecidos permanezca en la impunidad. En este reconocimiento público el Estado de Colombia deberá exaltar el cumplimiento de los acuerdos de paz asumidos por el Gobierno Nacional y René Guarín, haciendo énfasis en que esa condición no le resta legitimidad a sus exigencias de verdad, de justicia y de reparación integral.

Luz Mary Portela León y su grupo familiar:

Dado que para Rosa Milena y Edison a partir de la desaparición de su hermana mayor, se truncaron planes de estudio por la necesidad de aportar económicamente a la sobrevivencia de la ellos y su madre Rosalbina[1649], El Estado de Colombia deberá garantizar que Rosa el acceso a becas de estudios que posibiliten la culminación de sus estudios de administración de restaurante y cocina y sistemas respectivamente, en el centro educativo que ellos seleccionen. Dichas becas deben incluir los costos de estudios y de manutención durante el tiempo de duración de los mismos.

Gloria Stella Lizarazo y su grupo familia:

El Estado de Colombia, teniendo en cuenta que, la ausencia de un nivel académico de bachillerato representa para las tres hijas y el hijo de Gloria Estela Lizarazo, una dificultad para acceder a empleos estables, afectando a su vez las posibilidades de llevar su vida y las

[1649] Lesionada Luz Mary Portela León y familia, Anexo 522.

de sus hijos en condiciones dignas asegurando al menos un mínimo de ingreso[1650], el Estado colombiano deberá garantizar becas de estudios para que Carlos Andrés, Marixa, Diana y Gloria Marcela Lizarazo puedan terminar sus estudios de secundaria.

Carlos Augusto Rodríguez Vera y su grupo familiar:

El Estado colombiano debe promover y garantizar una beca de estudios para Alejandra Rodríguez en cualquiera de las Universidades nacionales o internacionales que ella seleccione para adelantar sus estudios universitarios de posgrado. Dicha beca deberá incluir los costos de estudios y de manutención durante el tiempo de duración de los mismos. Esta medida busca generar un efecto reparador, ya que actualmente Alejandra adelanta estudios de Derecho y siente que el compartir el gusto y la pasión por el aprender como Carlos Augusto, genera un vínculo de reivindicación de la memoria y de los sueños de su padre.

David Suspes Celis y su grupo familiar:

El Estado de Colombia deberá garantizar que Lucy Esmeralda Suspes Samper reciba una beca de estudios para estudiar idiomas, en un instituto especializado, público o privado conforme a las necesidades personales y profesionales de Lucy.

Además, deberá garantizar atención médica a María del Carmén Celis quien ha enfrentado graves quebrantos de salud relacionados con el sufrimiento causado por la desaparición de su hijo.

David Suspes, antes de la desaparición forzada apoyaba económicamente a su hermana Myriam Suspes, quien tenía planes de estudio truncados a raíz de los hechos dadebido a que por la situación financiera precaria de la familia, tuvo que trabajar, cuidar de su madre y junto a ella, emprender las labores de búsqueda. Por ello el Estado de Colombia deberá garantizar ayuda económica que le permita emprender una actividad laboral.

Héctor Jaime Beltrán Fuentes y su grupo familiar:

El Estado de Colombia deberá garantizar que los padres de Héctor Jaime Beltrán, quien ha enfrentado graves quebrantos de salud relacionados con el sufrimiento causado por la desaparición de su hijo, garantizando que reciban atención médica adecuada.

Así mismo y teniendo en cuenta que Bibiana Karina, Stephanny, Dayana y Evelyn, las 4 hijas de Héctor Jaime Beltrán, al momento de la desaparición de su padre, eran menores de edad y su formación se vio seriamente afectada[1651], El Estado deberá garantizar que reciban una beca de estudios para que finalicen su formación en las Universidades nacionales o internacionales que ellas seleccionen para adelantar o finalizar los programas universitarios

[1650] ver Formato de daños Gloria Estela Lizarazo y familia - de Marixa; de Deyanira, de Gloría Marcela, Anexos 455.
[1651] ver Formato de daños Héctor Jaime Beltrán y familia, Anexos 452.

de pregrado o posgrado que decidan. Dichas becas deben incluir los costos de estudios y de manutención durante el tiempo de duración de los mismos.

Bernardo Beltrán Hernández y su grupo familiar:

Teniendo en cuenta que Sandra Beltrán, hermana de Bernardo tuvo que suspender sus estudios para atender los cuidados de su madre, dados sus quebrantos de salud y tuvo que retirarse de dos empleos para cuidar de su padre y su hermano menor cuando falleció su madre, el Estado colombiano deberá garantizar ayuda económica que le permita emprender una actividad laboral.

Norma Constanza Esguerra Forero y su grupo familiar:

El Estado colombiano deberá restablecer la empresa familiar que había sido emprendida por Norma Constanza Esguerra y en consecuencia deberá proporcionar a su hija Debora y a su hermana Martha Amparo los recursos económicos suficientes para que emprendan la empresa familiar que ellas determinen.

Gloria Isabel Anzola Mora (de Lanao) y su grupo familiar:

El Estado colombiano debe promover y garantizar una beca de estudios para Juan Francisco Lanoa, en cualquiera de las Universidades nacionales o internacionales que él seleccione para adelantar sus estudios universitarios de posgrado. Dichas becas deben incluir los costos de estudios y de manutención durante el tiempo de duración de los mismos.

Lucy Amparo Oviedo Bonilla y su grupo familiar:

El Estado colombiano debe promover y garantizar becas para los dos hijos del Lucy Amparo Oviedo, en cualquiera de las Universidades nacionales o internacionales que ellos seleccionen para adelantar sus estudios universitarios de pregrado o posgrado. Dichas becas deben incluir los costos de estudios y de manutención durante el tiempo de duración de los mismos.

Irma Franco Pineda y su grupo familiar:

En razón a las amenazas y estigmatización que han afectado esta familia, el Estado colombiano deberá reconocer públicamente la importancia de la labor de las victimas en la búsqueda de verdad y justicia.

Ana Rosa Castiblanco Torres y su grupo familiar:

El Estado colombiano debe promover y garantizar becas a Raúl Castiblanco, en cualquier centro educativo nacional o internacional de su elección para adelantar la formación técnica o profesional que prefiera. Dichas becas deben incluir los costos de estudios y de

manutención durante el tiempo de duración de los mismos.

8.2.10 Medidas específicas para el caso del Magistrado Urán Rojas y sus familiares

- Video institucional que explique el significado del Estado de Derecho

Elaboración de un video institucional en honor a Carlos Horacio que explique lo que es el estado de derecho, la división de poderes, los roles de las diferentes instancias del poder, con sus deberes, dignidad y respeto entre ellas de acuerdo a la Constitución. Que enfatice el papel e importancia de la justicia, la dignidad de los jueces y el respeto que le deben todos los ciudadanos, comenzando por las fuerzas armadas. Y al mismo tiempo recuerde a los jueces la trascendencia de su labor y la exigencia de su probidad *sine qua non*, para poder construir una sociedad pacífica cimentada en el estado de derecho.

Con esta medida, que actúa a la vez como satisfacción y como garantía de no repetición, se busca prevenir la comisión, por parte de las Fuerzas Armadas, de hechos tan atroces como los del presente caso. Sólo el respeto a la Constitución, al estado de derecho y a las instituciones que lo componen puede poner fin a las violaciones de derechos humanos que cometen los miembros de las Fuerzas Armadas.

Video que debe ser trasmitido en espacio triple A en la Televisión Nacional cada 7 de noviembre, y ser presentado en las escuelas y bachilleratos para formación cívica de los colombianos y en todos los cursos de formación y ascenso de los miembros delas fuerzas armadas para que nunca mas los militares se olviden que su principal función es proteger la vida de los colombianos. Este video debe ser previamente aprobado por un comité formado por un representante de la familia, un representante de los abogados de las victimas, un representante de las Cortes, un profesor de Derecho y uno del Ministerio de Educación[1652].

- Creación de un archivo virtual

Con el objeto de prevenir futuras violaciones a los derechos humanos, el Estado deberá crear un archivo virtual que recoja todo el material relacionado con los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985; las investigaciones; los procesos llevados a cabo contra los responsables y cualquier otro documento o aporte que permita contribuir a establecer la verdad de lo que ocurrió en el Palacio de Justicia[1653].

- Sección en el Museo Nacional

Disponer que una sala del Museo Nacional se destine a una exposición permanente que le permita a la sociedad colombiana conocer lo que sucedió durante la toma y la retoma del Palacio de Justicia y cómo se desencadenaron los hechos. Este aporte contribuirá a difundir

[1652] Album familiar, Anexo, 441.
[1653] Album familiar, Anexo, 441.

a la sociedad que el uso de la fuerza no es el medio para dirimir los conflictos y que la justicia es fundamental para poder consolidar el Estado de Derecho.

Las victimas en el presente caso consideran que esta exposición debería ocupar un lugar en el Museo Nacional porque este es el único que recoge la historia colombiana en forma holística y resulta indispensable incluir lo ocurrido en Palacio de Justicia para entender a la sociedad colombiana. El hecho de que los domingos el museo sea de entrada gratuita puede ayudar a que la verdad que allí se cuente sea accesible a toda la sociedad[1654].

- Colocación de una placa con el nombre de Carlos Horacio Urán en el Palacio de Justicia

Esta placa debería ubicarse junto con la de los magistrados que perdieron la vida dentro del Palacio de Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985. El nombre de Carlos Horacio Urán debe incluirse en una placa separada de donde figuran los otros magistrados como símbolo de que los hechos en los que perdieron la vida unos y otro no son similares. Esta medida de satisfacción busca reivindicar la memoria y dignidad de Carlos Horacio Urán. Además, la medida de satisfacción busca recuperar la memoria histórica de lo ocurrido y completar la versión que se desconocía de lo ocurrido con algunas de las personas que salieron con vida del Palacio.[1655]

- Remoción de las referencias que se encuentran en la Casa del Florero en honor a la labor realizada por la fuerza publica en la operación de retoma del Palacio de Justicia

La presencia de cualquier símbolo (por ejemplo, el casco del Coronel Plazas Vega) o referencia que se ubica en la Casa del Florero y que enaltezca la labor de las Fuerzas Publica en la retoma del Palacio de Justicia, afecta la integridad personal de los familiares de la víctima, ya que enaltece una actuación que resulto en numerosas violaciones graves a los derechos humanos.

Por ello, se solicita a esta Honorable Corte que como medida de satisfacción ordene la remoción de todos estos elementos que exponen al pueblo colombiano a una historia que no se ajusta a los hechos. Estos símbolos o referencias, junto con la impunidad de más de 26 años perpetúan el sufrimiento de los familiares de las víctimas.[1656]

- Beca de estudios de doctorado/posdoctorado “Carlos Horacio Urán”

[1654] Formato de daños, Anexo 441.
[1655] La prueba correspondiente será entregada en el momento procesal oportuno
[1656] La prueba correspondiente será entregada en el momento procesal oportuno

La beca de doctorado o posdoctorado estará destinada a personas que se hayan graduado en alguna de las áreas en las que se desempeñaba el Magistrado Urán: derecho administrativo, filosofía del derecho, ciencia política, historia y religión (teología). La beca financiaría un curso de 3 años de duración en una universidad pública de Colombia a elección del beneficiario de la beca[1657].

Carlos Horacio Urán realizaba, como intelectual, un importante aporte a la sociedad colombiana, procurando generar un cambio, papel que fue frustrado como consecuencia de su desaparición y ejecución extrajudicial llevada a cabo por agentes estatales. El establecimiento de la beca a nombre de la víctima tendría el efecto de recuperar y preservar su memoria y de fortalecer las capacidades de profesionales que puedan continuar con la labor intelectual realizada por el Magistrado Urán para que hechos como los del presente caso no se repitan en la sociedad colombiana.

Finalmente, se requiere que esta Honorable Corte determine esta medida de satisfacción y no repetición que busca reparar el daño inmaterial y que no tiene naturaleza pecuniaria, disponiendo esta medida de alcance o repercusión pública[1658].

J. COSTAS Y GASTOS

1. Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo

El Colectivo ha incurrido en gastos relacionados con actuaciones internas en los ámbitos penal y contencioso administrativo en calidad de representante de las víctimas y familiares. Ello ocurrió principalmente en la ciudad de Bogotá D.C., dado que por razón de la jurisdicción, el conocimiento del caso correspondió a autoridades de la capital de Colombia.

A nivel penal, el Colectivo de Abogados asesoró a las víctimas entre 1987 y 1992, y entre 2001 y la fecha actual. En esta labor de representación legal, el CCAJAR participó en la fase instructiva de las investigaciones por los hechos de desaparición forzada (radicado 54.315), torturas contra cuatro víctimas (radicado 4395), ejecución extrajudicial del magistrado Carlos Horacio Urán (radicado 8110 ante la Fiscalía 6 de la UNDH y DIH) y cuatro juicios, dos de ellos en segunda instancia, uno de ellos en fase de casación ante la Corte Suprema de Justicia y uno que actualmente se adelanta ante el Juzgado 55 penal del circuito de Bogotá. Igualmente, desde 2008 presentamos una demanda en representación

[1657] Formato de daños, Anexo 441..

[1658] Cfr. Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84 y Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 219

de una de las víctimas en seguimiento a la eventual investigación contra el ex Presidente Betancour ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara. A nivel penal, en diferentes períodos cuatro abogados del CCAJAR han asumido la representación procesal de las víctimas.

A nivel contencioso administrativo, el Colectivo apodera a 14 víctimas en 4 procesos ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Consejo de Estado. Estos procesos han estado a cargo de dos abogadas del CCAJAR.

Esta labor de representación de las víctimas, ha implicado una multiplicidad de diligencias de impulso procesal, elaboración de memoriales de pruebas, participación en audiencias, elaboración de alegatos jurídicos y activación de diligencias probatorias. Igualmente, el CCAJAR de manera sostenida ha sostenido reuniones con los familiares de las víctimas; funcionarios y expertos para tratar diversos aspectos del caso, la mayoría de ellas en la ciudad de Bogotá, y algunas en las ciudades de Cartagena y Santa Marta.

A nivel internacional, el 20 de enero de 1999, el CCAJAR recibió mandato del señor Enrique Rodríguez para adelantar el litigio del caso ante la Comisión Interamericana, así desde el 22 de enero del mismo año el Colectivo viene trabajando en calidad de copeticionario ante la Comisión Interamericana, por lo cual ha incurrido en gastos correspondientes a actividades de impulso procesal en esta instancia, incluyendo dos audiencias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos llevadas a cabo el 10 de octubre de 2000 y el 22 de marzo de 2010 en Washington D.C., en la que participaron dos abogados de la organización. El 24 de marzo de 2011, igualmente participó en reunión con la Comisión para denunciar la situación de riesgo de los familiares de las víctimas, en la que participaron tres abogados del CCAJAR.

En los aproximadamente 24 años de litigio a nivel interno, y 12 años de trabajo a nivel internacional, el Colectivo igualmente incurrió en gastos de servicios, administrativos y financieros, papelería, fotocopias, llamadas telefónicas, servicio de computadora y envío de faxes Colombia - Washington.

En su conjunto, el trabajo de representación legal implica asimismo, una importante cantidad de horas dedicadas a la recopilación de información, elaboración, edición, lectura de material y discusión de los distintos memoriales de esta causa tanto a nivel interno, como en la actividad desplegada ante el órgano interamericano.

Los gastos aproximados por estos conceptos son:

- Porcentaje salarial de un abogado representante en el proceso penal

  2001 - 2003. …… US 3.000

2004 – 2012……. US 15.000

- Porcentaje salarial de un abogado y un auxiliar representantes en el proceso contencioso administrativo……. US 3.000

- Viajes internos de dos abogados para la recepción de testimonios y entrevistas con las víctimas (Santa Marta y Cartagena)……. US 1.600

- Porcentaje de dos abogados a nivel internacional, y apoyo de auxiliares jurídicos en un monto aproximado de US $ 18.000 dólares

2000 – 2005……. US 4.000

2008 – 2012……. US 15.000

Auxiliares jurídicos……. US 4.000

- Porcentaje de tres (3) viajes de abogados y testigos a Washington D.C. que implicó gastos de pasaje, impuestos, per-diem y transportes internos de tres abogados en un monto aproximado de US 6.000

2000…… US 3.000

(dos testigos)

2010……US 1.000

(dos abogados – porcentual)

2011……US 2.000

(cuatro abogados –porcentual)

……... US 1.000

(un familiar de víctimas)

- Gastos administrativos incluyendo traducciones, transcripciones, copias procesales, copias de videos en un monto aproximado de US $ 4.000

- Gastos de comunicaciones (servicio de correos, teléfono y fax) en un monto aproximado de US $ 3.000 dólares

De acuerdo con esta información, el total de gastos reclamados por el Colectivo respecto del litigio nacional y ante el Sistema Interamericano es: US **$ 59.600**

A futuro y en lo concerniente al litigio ante la Corte, se estima que tres (3) abogados del Colectivo destinarán en conjunto una proporción sustancial de su tiempo en la elaboración, edición, lectura de material y discusión de escritos relativa a esta causa. De igual forma, será necesario incurrir en una serie de gastos administrativos, tales como fotocopias, impresiones y demás. Igualmente, se prevé que estos Representantes, al igual que familiares y testigos viajen a Costa Rica para la audiencia o audiencias que la Corte tenga a bien disponer por lo cual se requerirán al menos cinco pasajes aéreos adicionales. En consecuencia, el Colectivo se reserva la oportunidad para presentar gastos los que se incurrieren en el futuro. Estimamos que estos gastos pueden ascender, en un cálculo conservador, a los US $ 8.000

2. Comisión de Justicia y Paz

La Comisión de Justicia y Paz es una entidad sin ánimo de lucro conformada por un equipo interdisciplinario, que desde 1987 acompaña las exigencias de verdad, justicia y reivindicación de la memoria de las víctimas del presente caso. En desarrollo de ese trabajo ha incurrido en gastos relacionados con la realización anual de la conmemoración de los hechos el 6 y 7 de noviembre con talleres y encuentros previos de planeación, encuentros familiares, talleres de expresión infantil con los hijos de los desaparecidos cuando eran menores de edad, talleres con adultos y festivales culturales, realización de actos de censura pública, así como reuniones de planeación estrategias jurídicas nacionales e internacionales, entre otras actividades. Adicionalmente, desde 2010, la Comisión ha realizado gastos, a nivel jurídico, en actuaciones internas en el ámbito penal y un (1) proceso contencioso administrativo.

A nivel internacional, desde 2007 la Comisión de Justicia y Paz ha trabajado como peticionario ante la Comisión Interamericana y ha incurrido en gastos relacionados con actividades de impulso procesal en esta instancia, incluyendo una audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizada el 22 de marzo de 2010, en Washington D.C., en la que participaron tres (3) miembros de la organización, así como una reunión de impulso, realizada el 25 de marzo de 2011, en la que participaron dos víctimas del presente caso; cuyos gastos de desplazamiento fueron asumidos conjuntamente con el CCAJAR. Además, Justicia y Paz ha adelantado labores de documentación de

información y apoyo la a construcción de la propuesta de reparación presentada en este escrito, y en desarrollo de esa labor ha realizado varios encuentros con familiares, así como entrevistas y apoyo en el pago de declaración ante notaria, por parte de las víctimas.

El acompañamiento de las exigencias de verdad, justicia y memoria de las víctimas desde lo jurídico y psicosocial, la construcción de propuestas integrales de reparación y la socialización de los avances en el trámite de caso han implicado e implican actualmente, que un grupo humano de miembros de la Comisión de Justicia y Paz dedique una importante cantidad de horas de su jornada laboral para tales propósitos. Igualmente, en los 26 años de acompañamiento a las víctimas Justicia y Paz ha incurrido en gastos de servicios, administrativos y financieros, papelería, fotocopias, llamadas telefónicas, servicio de computadora y otros. Así, los gastos aproximados por estos conceptos son:

- Honorarios de dos integrantes del equipo jurídico en un monto aproximado de US $ 20.000 dólares
- Honorario de tres miembros del equipo psicosocial, en un monto aproximado de US $ 30.000 dólares
- Un (1) viaje a Washington D.C. que implicó gastos de pasaje, impuestos, per-diem y transportes internos de tres miembros de Justicia y Paz, en un monto aproximado de US $ 6.000 dólares
- Viaje a Washington D.C. que implicó gastos de pasaje, impuestos, per-diem y transportes internos de dos víctimas de familiares desaparecidos, con gastos compartidos con el CCAJAR. US $ 2.000 dólares
- Gastos administrativos en un monto aproximado de US $ 5.000 dólares
- Gastos de comunicaciones (servicio de correos, teléfono y fax) en un monto aproximado de US $ 3.000 dólares

De acuerdo con esta información, el total de gastos reclamados por el Colectivo respecto del litigio nacional y ante el Sistema Interamericano es: US **$** 66.000 dólares.

A futuro y con relación al litigio del presente caso ante la Corte, se estima que tres (3) miembros de Justicia y Paz destinarán en conjunto una proporción sustancial de su tiempo en la elaboración, edición, lectura de material y discusión de escritos relativa a esta causa. De igual forma, será necesario incurrir en una serie de gastos administrativos, tales como fotocopias, impresa y demás.

Igualmente, salvo allanamiento total del Estado colombiano, se prevé que estos representantes, al igual que familiares y testigos viajen a Costa Rica, a sede de la Corte Interamericana, para la audiencia o audiencias que la Corte determine , por lo cual, se requerirán al menos cinco pasajes aéreos adicionales. En consecuencia, nos reservamos la oportunidad para presentar gastos los que se incurrieren en el futuro. Estimamos que estos gastos pueden ascender, en un cálculo conservador, a los US $ 8.000.

Finalmente, la Comisión de Justicia y Paz, en razón a las principios que inspiran su razón de ser, quiere manifestar que los montos que determine la Corte, por concepto de costas y gastos a su favor, serán utilizados en el desarrollo de su misión de acompañamiento a las víctimas del presente caso y de casos similares con el objetivo de contribuir al fortalecimiento de su ejercicio como sujetos de derecho.

3. Castos incurridos por CEJIL

CEJIL inició su representación en el presente caso el 17 de enero de 2000. Desde ese momento ha colaborado en el litigio del caso en el proceso internacional. Para la realización de esta labor ha incurrido en gastos que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos.

CEJIL ha realizado varios viajes tanto a Colombia como a la sede de la CIDH para la defensa del caso, así como la recopilación de prueba destinada a fortalecer el presente memorial.

Igualmente, CEJIL ha incurrido en gastos correspondientes al tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, la recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. Sin embargo, estos gastos no son reclamados dado que nuestra organización actúa *ad honorem*.

Con base en ello, adjuntamos al presente escrito un cuadro detallado sobre los gastos incurridos por CEJIL[1659]. En consideración, solicitamos a la Corte que fije en equidad la cantidad de US $ 16,310 (dieciséis mil trescientos diez dólares de los Estados Unidos de América) en concepto de gastos. Solicitamos a la Corte que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado a los representantes.

4. Gastos incurridos por los abogados Jorge Eliecer Molano Rodríguez y Germán Romero Sánchez

Los abogados defensores de derechos humanos Jorge Eliecer Molano Rodríguez y Germán Romero Sánchez, concurrente y conjuntamente actúan en calidad de representantes de los familiares de las victimas de desaparición forzada, con actuaciones internas en los ámbitos penal y constitucional. Ello ha conllevado la realización de acciones y espacios de acompañamiento y reunión con los familiares de las víctimas, a la vez que con funcionarios, medios de comunicación, otros representantes judiciales de las víctimas y expertos para tratar diversos aspectos del caso y de las diligencias de impulso procesal. Actuaciones que se han realizado básicamente en la ciudad de Bogotá, por

[1659] Ver Listado de Gastos y Costas- CEJIL, Anexo 96.

razones de la jurisdicción que ha conocido del caso, y en algunas ocasiones participando de algunas actuaciones en otras ciudades del país.

A la fecha han sido seis (6) años de litigio a nivel interno, entendiendo que los procesos judiciales penales y constitucionales aun continúan se prevé su prolongación, a más de nuevas acciones de exigibilidad de justicia. En este periodo los defensores han incurrido en gastos de servicios, papelería, fotocopias, sistematización, llamadas telefónicas, arriendos y transportes.

En su conjunto el trabajo de representación legal implica asimismo, una importante cantidad de horas dedicadas a la recopilación de información, elaboración de documentos y actuaciones, participación activa y permanente de las diligencias judiciales ante las autoridades internas, impulso de los procesos judiciales, presentación de denuncias y acciones constitucionales contra funcionarios que han favorecido la impunidad en el presente caso, análisis y planeación de estrategias, acciones de incidencia, lectura de material y discusión de los distintos memoriales de esta causa tanto a nivel interno, como mas recientemente en la actividad desplegada ante el órgano interamericano.

Mención especial merece las actividades y gastos de autoprotección en los que han incurrido los defensores por el nivel de exposición, los señalamientos y hostigamientos de los que han sido objeto, viéndose obligados a cambios intempestivos de residencia e incluso la salida del país de miembros de sus núcleos familiares.

Los gastos aproximados por estos conceptos son:

- Honorarios de dos (2) abogados a nivel interno, y apoyo de (2) auxiliares jurídicos por un monto aproximado de US $ 30.000 dólares
- Gastos de transportes y desplazamientos, arriendo, papelería, reproducción de documentos y comunicaciones y viajes de los familiares al exterior por un monto aproximado de US $ 10.000 dólares
- Gastos de comunicaciones (servicio de correos, teléfono y fax) por un monto aproximado de US $ 2.000 dólares

De acuerdo con esta información, el total de gastos reclamados de manera conjunta por los defensores Jorge Eliecer Molano Rodríguez y Germán Romero Sánchez respecto del litigio nacional y las más recientes actividades ante el Sistema Interamericano es: US **$ 42.000**

A futuro y en lo concerniente al litigio ante la Corte, se estima que los dos (s) abogados defensores destinarán en conjunto una proporción sustancial de su tiempo en la elaboración, edición, lectura de material y discusión de escritos relativa a esta causa. De igual forma, será necesario incurrir en una serie de gastos administrativos, tales como fotocopias, impresiones y demás. Igualmente, se prevé que estos Representantes, al igual que familiares y testigos viajen a Costa Rica para la audiencia o audiencias que la Corte

tenga a bien disponer, por lo cual se requerirán al menos cuatro pasajes aéreos adicionales. En consecuencia, los abogados defensores se reservan la oportunidad para presentar gastos que se incurrieren en el futuro. Estimamos que estos gastos pueden ascender, en un cálculo mínimo, a los US $ 5.000

Los valores que eventualmente se reciban por concepto de costas y gastos los abogados defensores los destinaran para dar continuidad y sostenibilidad a la labor de defensa de derechos humanos y lucha contra la impunidad que realizan en el presente caso, así como en otros que actualmente adelantan en representación de familiares y víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

5. Gastos Futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos a la eventual audiencia ante la Corte, el traslado de los representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte. Además, este monto debe considerar la etapa de cumplimiento de sentencia tanto a nivel nacional como internacional.

En atención a lo anterior, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

K. PRUEBA TESTIMONIAL, PERICIAL Y DOCUMENTAL

1. Declaraciones testimoniales

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes presentaremos los siguientes testimonios.

1. **René Guarín Cortés**, declarará sobre el perfil de Cristina del Pilar Guarín, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
2. **Rosa Milena Cárdenas León**, declarará sobre el perfil de Luz Mary Portela León, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en

búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.

3. **Edinson Esteban Cárdenas León**, declarará sobre el perfil de Luz Mary Portela León, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
4. **Deyanira Lizarazo**, declarará sobre el perfil de Gloria Stella Lizarazo, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
5. **Luis Carlos Ospina Arias**, declarará sobre el perfil de Gloria Stella Lizarazo, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
6. **Marixa Casallas Lizarazo**, declarará sobre el perfil de Gloria Stella Lizarazo, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
7. **Julia Figueroa Lizarazo**, declarará sobre el perfil de Gloria Stella Lizarazo, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
8. **Cecilia Saturia Cabrera**, declarará sobre el perfil de Carlos Augusto Rodríguez Vera, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
9. **César Enrique Rodríguez Vera**, declarará sobre el perfil de Carlos Augusto Rodríguez Vera, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
10. **Alejandra Rodríguez Cabrera**, declarará sobre el perfil de Carlos Augusto Rodríguez Vera, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
11. **María del Cármen Celis de Suspes**, declarará sobre el perfil de David Suspes Celis, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.

12. **Myriam Suspes Celis**, declarará sobre el perfil de David Suspes Celis, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
13. **Ludy Esmeralda Suspes Samper**, declarará sobre el perfil de David Suspes Celis, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
14. **Luz Dary Samper**, declarará sobre el perfil de David Suspes Celis, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
15. **Héctor Beltrán**, declarará sobre el perfil de Héctor Jaime Beltrán Fuentes, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
16. **María del Pilar Navarrete Urrea**, declarará sobre el perfil de Héctor Jaime Beltrán Fuentes, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
17. **Mario David Beltrán Fuentes**, declarará sobre el perfil de Héctor Jaime Beltrán Fuentes, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
18. **Stephany Beltrán**, declarará sobre el perfil de Héctor Jaime Beltrán Fuentes, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
19. **Bernardo Beltrán**, declarará sobre el perfil de Bernardo Beltrán Hernández, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
20. **Sandra Beltrán Hernández**, declarará sobre el perfil de Bernardo Beltrán Hernández, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
21. **Fabio Beltrán Hernández**, declarará sobre el perfil de Bernardo Beltrán Hernández, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las

diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.

22. **Martha Amparo Peña Forero**, declarará sobre el perfil de Norma Constanza Esguerra, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
23. **Deborah Anaya Esguerra**, declarará sobre el perfil de Norma Constanza Esguerra, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
24. **María del Consuelo Anzola**, declarará sobre el perfil de Gloria Isabel Anzola, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
25. **Francisco José Lanao Ayarza**, declarará sobre el perfil de Gloria Isabel Anzola, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
26. **Juan Francisco Lanao Anzola**, declarará sobre el perfil de Gloria Isabel Anzola, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
27. **Damaris Oviedo**, declarará sobre el perfil de Lucy Amparo Oviedo, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
28. **Rafael Armando Arias Oviedo**, declarará sobre el perfil de Lucy Amparo Oviedo, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
29. **Elizabeth Franco Pineda**, declarará sobre el perfil de Irma Franco Pineda, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
30. **Jorge Franco Pineda**, declarará sobre el perfil de Irma Franco Pineda, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.

31. **Esmeralda Cubillos Bedoya**, declarará sobre el perfil de Ana Rosa Castiblanco, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
32. **Raúl Lozano Castiblanco**, declarará sobre el perfil de Ana Rosa Castiblanco, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
33. **Flor María Castiblanco**, declarará sobre el perfil de Ana Rosa Castiblanco, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
34. **Ana María Bidegain**, declarará sobre el perfil del Magistrado Carlos Horacio Urán, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
35. **Maireé Uran Bidegain**, declarará sobre el perfil del Magistrado Carlos Horacio Urán, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
36. **Xiomara Urán Bidegain**, declarará sobre el perfil del Magistrado Carlos Horacio Urán, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
37. **Helena Urán Bidegain**, declarará sobre el perfil del Magistrado Carlos Horacio Urán, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
38. **Anahí Urán Bidegain**, declarará sobre el perfil del Magistrado Carlos Horacio Urán, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
39. **Yolanda Santodomingo**, víctima directa en el caso, quien declarará respecto a los hechos acontecidos antes y durante su detención, la búsqueda de justicia, así como sobre los daños y afectaciones que ella y su familia sufrieron a raíz de los hechos.
40. **Adalberto Santodomingo Ibarra**, declarará sobre el perfil Yolanda Santodomingo, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.

41. **Ángela María Ramos**, declarará sobre el perfil Yolanda Santodomingo, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
42. **Eduardo Matson**, víctima directa en el caso, quien declarará respecto a los hechos acontecidos antes y durante su detención, la búsqueda de justicia, así como sobre los daños y afectaciones que ella y su familia sufrieron a raíz de los hechos.
43. **Sonia Esther Ospino de Matson**, declarará sobre el perfil Eduardo Matson, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
44. **Yuselis Barrios Yepes** (compañera actual), declarará sobre el perfil de Eduardo Matson, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
45. **José Vicente Rubiano**, víctima directa en el caso, quien declarará respecto a los hechos acontecidos antes y durante su detención, la búsqueda de justicia, así como sobre los daños y afectaciones que ella y su familia sufrieron a raíz de los hechos.
46. **Lucía Garzón Restrepo**, declarará sobre el perfil de José Vicente Rubiano, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
47. **Orlando Quijano**, víctima directa en el caso, quien declarará respecto a los hechos acontecidos antes y durante su detención, la búsqueda de justicia, así como sobre los daños y afectaciones que ella y su familia sufrieron a raíz de los hechos.
48. **María de los Ángeles Sánchez**, declarará sobre el perfil de Orlando Quijano, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.
49. **Julia Navarrete,** declarará sobre el contexto, antecedentes y hechos relativos a la toma y la retoma del Palacio de Justicia, así como sobre la búsqueda de justicia de las víctimas y sus familiares, respecto a los que ha tenido conocimiento por su actividad profesional.
50. **Ignacio Gómez**, declarará sobre el contexto, antecedentes y hechos relativos a la toma y la retoma del Palacio de Justicia, así como sobre la búsqueda de justicia de las víctimas y sus familiares, respecto a los que ha tenido conocimiento por su actividad profesional.
51. **Ramón Jimeno**, declarará sobre el contexto, antecedentes y hechos relativos a la toma y la retoma del Palacio de Justicia, así como sobre la búsqueda de justicia de

las víctimas y sus familiares, respecto a los que ha tenido conocimiento por su actividad profesional.

52. **Ángela María Buitrago Ruíz,** declarará sobre las actividades y diligencias de carácter público relativas a los procesos de investigación a nivel interno sobre los que tuvo conocimiento en función de su actividad profesional.

2. Prueba pericial

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes, además de asumir los peritajes ofrecidos por la CIDH como propios, presentaríamos peritos especializados en diversos temas:

i. **Clemencia Correa**[1660], psicóloga con experiencia en procesos de atención psicosocial a víctimas de violaciones a los derechos humanos, quien aportará opinión pericial sobre el impacto sufrido por las víctimas y sus familiares en el presente caso, como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, así como las medidas de reparación necesarias en el presente caso.

ii. **Ana Deutch**[1661]**,** psicóloga con especialización en procesos de atención a víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, quien declarará sobre el impacto diferenciado del trauma en diferente grupos etarios, los impactos del trauma extremo e intergeneracional, impactos derivados de las amenazas, estigmatización e impunidad sobre las víctimas, así como sobre las medidas de reparación relacionadas.

iii. **Carlos Bacigalupo Salinas**[1662]**,** declarará sobre todos los aspectos relacionados con la antropología forense relativos al presente caso, los cuales incluirán aspectos relativos al tratamiento de la escena del crimen y tratamiento de cuerpos de personas fallecidas en los hechos del Palacio de Justicia, los aspectos relativos a las evidencias forenses relacionadas con el Magistrado Carlos Horacio Urán, y las medidas de reparación generales y específicas relacionadas con su ámbito de experticia necesarias en el presente caso.

iv. **Mario Madrid Malo**[1663]**,** rendirá peritaje sobre el marco jurídico que regía en Colombia en la época de los hechos y su implementación, que es determinante considerar para que la Corte pueda llegar a conclusiones respecto a la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso. De igual modo, prestará peritaje sobre la legislación y actual vigente y su implementación sobre la

[1660] Hoja de Vida, **Anexo 109.**
[1661] Hoja de Vida, **Anexo 109**
[1662] Hoja de Vida, **Anexo 109.**
[1663] Hoja de Vida, **Anexo 109.**

concesión de beneficios penitenciarios y otras medidas que puedan afectar la imposición de sanciones efectivas, así como las medidas de reparación relacionadas.

v. **Michael Reed Hurtado**[1664], declarará sobre la falta de idoneidad de la justicia penal militar como foro para examinar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos; sobre las falencias respecto al deber de investigar identificadas en el presente caso; sobre la necesidad de considerar los diversos niveles de responsabilidad en la investigaciones de delitos cometidos en el marco de patrones de violaciones a derechos humanos, bajo la existencia de aparatos de poder organizados, y respecto de crímenes de Estado; así como sobre las iniciativas legislativas o de otro tipo en Colombia que podrían perpetuar la impunidad en el presente caso. Finalmente declarará sobre los requisitos que debe cumplir el Estado en cuanto al deber de investigar y sancionar a todos los responsables en el presente caso.

vi. **Carlos Castresana**[1665]**,** quien rendirá peritaje sobre los estándares internacionales que determinan las obligaciones estatales en el marco de operaciones llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad (fuerzas armadas y policía) que tienen lugar en un contexto de conflicto armado interno. De manera transversal, dicha pericia analizará la confluencia y complementariedad del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Asimismo, declarará sobre los requisitos del deber de investigar crímenes de Estado complejos como los del presente caso.

vii. **Federico Andreu Guzman**[1666], rendirá un peritaje sobre el marco jurídico vigente en la época de los hechos y su implementación, sobre la estructura y funcionamiento de las fuerzas de seguridad den la época, así como sobre la existencia de prácticas de violaciones de derechos humanos. Asimismo, declarará sobre la intervención de la justicia penal militar en la investigación y juzgamiento de delitos que no son de función y/o que podrían constituir violaciones a los derechos humanos, cometidos en el marco de un operativo militar. La pericia hará un análisis de experiencias comparadas a nivel internacional y hará referencia particular al caso de Colombia.

3. Prueba Documental

Los representantes presentaremos a la Corte la prueba documental señalada en los pies de página del ESAP, la cual se incluye a continuación[1667].

[1664] Hoja de Vida, **Anexo 109**
[1665] Hoja de Vida, **Anexo 109.**
[1666] Hoja de Vida, **Anexo 109.**
[1667] Ver tabla adjunta.

L. PETITORIO

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Corte Interamericana que declare al Estado colombiano responsable por la violación de los siguientes derechos amparados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José":

H. Violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal (arts. 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (art. 1.1 de la Convención Americana) y en conexión a los artículos I(a) y (b), III y XI de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas en relación a las 12 personas desaparecidas y al Magistrado Carlos Horacio Urán;

I. Violación del derecho a la integridad personal y la libertad personal (arts. 5 y 7 de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (art. 1.1 de la Convención Americana) en perjuicio de Yolanda Ernestina Santodomingo, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis.

J. Violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (arts. 8 y 25 de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos y con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana), en conexión a los artículos I(a) y (b), III y XI de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, e perjuicio de las víctimas y sus familiares;

K. Violación del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de las víctimas (arts. 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención Americana);

L. Violación del derecho a la integridad personal (art. 5 de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (art. 1.1 de la Convención Americana) en perjuicio de los familiares de las víctimas;

M. Violación del derecho a la honra y a la dignidad (art. 11 de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (art. 1.1 de la Convención Americana) en perjuicio de los familiares de las víctimas;

N. Violación del derecho de circulación y residencia (art. 22 de la Convención Americana) en relación con el derecho a la integridad personal (art. 5 de la Convención Americana) y con la obligación de respetar y garantizar los derechos

(art. 1.1 de la Convención Americana), en relación con las personas que se vieron obligadas a trasladarse como consecuencia de los hechos.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado colombiano implementar las medidas de reparación, tanto individuales (respecto de las víctimas y sus familiares) como estructurales (medidas de satisfacción y no repetición), que se detallan a continuación:

19. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como determinar el paradero de las víctimas de desaparición forzada.
20. Garantizar un adecuado tratamiento médico y psicológico a las víctimas y a los familiares de las víctimas.
21. Publicar y difundir de las conclusiones del eventual fallo de la Corte Interamericana, así como del Informe Final de la Comisión de la Verdad, y las condenas de la justicia ordinaria proferidas contra los responsables de las violaciones.
22. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
23. Realizar un museo de la memoria de las víctimas del presente caso.
24. Realizar, distribuir y transmitir un audiovisual documental.
25. Realizar, publicar y difundir un libro que reivindique la lucha de los familiares de las víctimas por la verdad y la justicia en el presente caso, escrito por ellas y ellos mismos.
26. Otorgar garantías para realizar actos de conmemoración cada 6 y 7 de noviembre.
27. Realizar un monumento en la casa del Florero.
28. Otorgar las medidas específicas solicitadas para los familiares de las personas desaparecidas.
29. Realizar un video institucional que explique el significado del Estado de Derecho.
30. Crear un archivo virtual que recoja todo el material relacionado con los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985
31. Disponer que una sala del Museo Nacional se destine a una exposición permanente de los hechos de la sentencia que dicte esta Honorable Corte
32. Colocar una placa con el nombre de Carlos Horacio Urán en el Palacio de Justicia
33. Remover las referencias que se encuentran en la Casa del Florero en honor a la labor realizada por la fuerza publica en la operación de retoma del Palacio de Justicia
34. Otorgar un beca de estudios de doctorado/posdoctorado “Carlos Horacio Urán”
35. Crear un programa de asistencia psicosocial a las familiares de personas desaparecidas.

36. Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano, a las víctimas y los familiares de las víctimas.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima

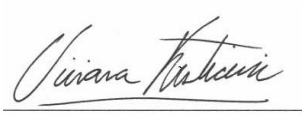

Viviana Krsticevic/

Alejandra Vicente

CEJIL

p./Rafael Barrios/ Jomary Ortegón

CCAJAR

p./Danilo Rueda/ Liliana Ávila

Comisión Intereclesial Justicia y Paz

Abogados Jorge Molano/ Germán Romero